

L 47-9591

CARTERA DE BOLSILLO
DEL OFICIAL
DE
ADMINISTRACION MILITAR.

—o—o—o—
TERCERA EDICION

AUMENTADA CON LAS ÓRDENES, REGLAMENTOS
Y MODELOS PUBLICADOS HASTA FIN DE
DICIEMBRE DE 1877

POR

P. J. M. Y R.



VITORIA
Imprenta de Domingo SAR
Calle de la Estacion número 11
1878

A la Biblioteca Nacional
Para los efectos de la
Ley de propiedad literaria

Juan Mira y Rodena,

Biblioteca del

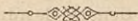


Queda registrada esta
obra para los efectos de la
Ley de propiedad literaria vi-
gente con el n.º 5

Vitoria 6 de Marzo de 1899

Se.^{ro} Marcial Martínez
Aguirre

CARTERA DE BOLSILLO
DEL
OFICIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.



Coleccion de apuntes, ó sea breve y claro resúmen DE LO MÁS ESENCIAL que se practica en los servicios de Provisiones, Utensilios, Hospitales, Trasportes y Revistas á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército y de los sueldos, gratificaciones, pluses, raciones y otros goces y derechos que corresponden al Ejército, en campaña, guarnicion, con licencia, en Comisiones, Hospitales, Baños, etc., etc., con modelos de los nuevos ajustes de Raciones y Utensilios, de los recibos, Listas de revista, nóminas, libro de alta y baja que deben llevar los Comisarios, Listas de embarque, Guías y otros de interés, incluso el reciente Reglamento de suministro de pueblos con formularios de la documentacion que éstos deben rendir.

TERCERA EDICION

AUMENTADA CON LAS ÓRDENES, REGLAMENTOS
Y MODELOS PUBLICADOS HASTA FIN DE
DICIEMBRE DE 1877.

POR

P. J. M. Y R.

Explicacion de las abreviaturas.

- A. M. Administracion Militar.
 - I. Instruccion.
 - B. Boletin de Administracion Militar.
 - C. D. Circular de la Direccion General de Administracion Militar.
 - v. Véase.
 - O. Orden.
 - par. párrafo.
 - p. página.
 - a. articulo.
 - Rto. reglamento.
 - R. O. Real orden.
 - R. D. Real decreto
 - R. Reguera Tomo (es la coleccion legislativa publicada por el Oficial de A. M. D. Eduardo Reguera, que consta de 6 tomos.)
-
-

1 Raciones de pan, cebada y paja.—Segun la R. O. 26 Mayo 63 R. 4.º p. 1068, se compone cada una de estas raciones de las cantidades que á continuacion se citan, las cuales pueden ser sustituidas por las que se expresan, á falta absoluta de aquellas.

Kilógramos.

<i>Pan</i>	}	Cada racion, en un solo pan, y nunca puede disminuirse la cantidad por mejorar la calidad como se expresa en el pár. que trata de la calidad de los artículos de suministro	0'700
		Racion ordinaria 1 1/2 celemin ó sea 6 cuartillos que es la 8.ª parte de una fanega castellana. La R. O. 7 Noviembre 62 R. 2.º p. 680 dispuso se suministrase por peso, pero la de 1.º Marzo 67. R. 6.º p. 216 determinó que desde 1.º de Abril fuera nuevamente por medida de 6 cuartillos equivalente á litros 6'9375.	
<i>Cebada</i>	}	Id. extraordinaria 2 celemines ó sea 8 cuartillos que es la 6.ª parte de una fanega equivalente á litros 9'2500.	
		Racion ordinaria	6'000
		Id. extraordinaria, antes habia varios tipos, pero desde el presupuesto 65-66 se redujeron á uno solo segun aclara la R. O. 26 Julio 65 B. p. 328, y es el de	8'750
<i>Paja</i>	}	Cada racion, se ha de componer de tres galletas segun el a. 46 de la I. 1.º Marzo 42 R. 2.º p. 436	0'500
		<i>Galleta en vez de pan</i>	
<i>Avena en vez de cebada</i>	}	Racion ordinaria, 8 cuartillos ó sea	5'000
		Id. extraordinaria, 8'66 id. ó sea	8'000
<i>Algarrobas en vez de cebada</i>	}	Id. ordinaria	6'000
		Id. extraordinaria	8'000
<i>Centeno, en vez de cebada</i>	}	Id. ordinaria 1 1/4 celemin ó sea	4'000
		Id. extraordinaria 1 2/3 celemin ó sea	5'000
<i>Mai, en vez de cebada</i>	}	Id. ordinaria 4 cuartillos ó sea	4'000
		Id. extraordinaria 1 1/3 celemin ó sea	5'000
<i>Habas, en vez de cebada</i>	}	Id. ordinaria 1 celemin ó sea	3'000
		Id. extraordinaria 1 1/3 id. ó sea	4'000

<i>Heno en vez de paja</i>	}	Id. ordinaria	5'000	
		Id. extraordinaria	7'000	
<i>Heno con paja además de la cebada</i>	}	Id. ordinaria	{ Heno	4'000
			{ Paja	4'000
	}	Id. extraordinaria	{ Heno	5'000
			{ Paja	4'000
<i>Yerba seca en vez de paja</i>	}	Racion ordinaria	12'000	
		Id. extraordinaria	18'000	
<i>Yerba verde en vez de paja</i>	}	Id. ordinaria	18'000	
		Id. extraordinaria	27'000	

2 Cuándo corresponde racion ordinaria y cuándo extraordinaria.—La R. O. 25 Junio del 66 R. 6.º p. 213 previno que desde 1.º de Agosto de aquel año la racion de *cebada* que se suministrase á los caballos y mulas de todas las armas é institutos del Ejército fuese la ordinaria compuesta de 6 cuartillos, reservándose S. M. determinar los casos en que deba elevarse este tipo; y en cuanto á la *de paja* que se signiera con el mismo número de kilogramos que se venian suministrando. La racion de paja que entonces se suministraba era de 14 libras á todo el ganado de silla en general, incluso Guardia civil y remontes, y de 19 libras á las mulas de tiro y carga de todos los cuerpos.—A los caballos de Coraceros—y en Artillería á los caballos de silla de la clase de tropa del 5.º Regimiento montado, y á los de tiro y de silla tambien de tropa del Regimiento á caballo todo segun R.º O.º 9 Diciembre 63, B. p. 564 y 2 Abril del 64 R. 2.º p. 737. La racion de 14 libras la redujo á 6 kilogramos la tarifa 26 Mayo 63 R. 4.º p. 1068, y la de 19 libras á 8'75 kilogramos el presupuesto 65-66 segun la O. 26 Julio 65, B. p. 328.

El a. 2.º del cap.º 6.º Rto. del Escuadron Escolta Real aprobado en 22 de Octubre de 75 B. p. 351 señala á dicho escuadron racion extraordinaria de pienso, y como en la palabra pienso se comprende cebada y paja, han de ser extraordinarias las dos.

La R. O. 7 Abril 69 R. 6.º p. 235, determina que al ganado de tiro de los institutos de Artillería y al de silla de las clases de tropa de los Regimientos montados de dicha arma se les suministre la racion *extraordinaria de cebada* cuando estén en campaña ó de marcha, siempre que está no sea por Ferro-carril.

Para mayor claridad, á continuacion se demuestra los que tienen derecho á la racion ordinaria y extraordinaria en vista de las órdenes que quedan citadas.

Extraordinaria.

Los caballos del escuadron Escolta Real, en todo tiempo lo mismo en guarnicion que en campaña.
 El ganado de tiro de los institutos de Artilleria y el de silla de la clase de tropa de los Regimientos montados de dicha arma, únicamente estando en campaña ó en marcha, siempre que ésta no sea por Ferro-carril.

*Cebada***Ordinaria.**

Todos los caballos y mulas, sean de silla, tiro ó carga no comprendidos en la nota que antecede.

Extraordinarias en todo tiempo.

Las mulas de tiro y carga de todos los Cuerpos.
 Los caballos de Coraceros.
 Los caballos de silla de la clase de tropa del 5.º Regimiento montado de Artilleria.
 Los caballos de tiro y los de silla de tropa del Regimiento a caballo de Artilleria.
 Los caballos del Escuadron Escolta Real.

*Paja***Ordinaria.**

Todos los caballos no comprendidos en la nota que antecede.

Calidad de los articulos que componen las raciones.

3 Pan.—Ha de ser de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, R. O. 5 Agosto 56 R. 2.º p. 637.

Cada pan ha de tener 700 gramos que es la racion diaria del soldado, y en el estado de masa se ha de subdividir su superficie con cuatro cortes en forma de cruz que hundiendo el volumen facilite la evaporacion R. O. 4 Enero 58 B. p. 3 del n.º 6 (no está en R.) En uno de los cuatro cuarteles que resulten se estampará una marca con las iniciales A. M. y encima la corona real, C. D. 12 Octubre 58, R. 2.º 622. Tambien se estampa en guarismo en otro de los cuarteles el dia que se elabora. En masa ha de tener tres onzas más de peso para la evaporacion al cocerse. R. O. 19 Diciembre 62 (no está en R. ni en B.), la cual determina no pueda reputarse como falta la de una onza por cada racion en el peso total de 66.

Se prohibe por punto general el suministro de pan blanco, así lo expresa la condicion 23 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50 R. 2.º p. 630 cuya condicion aunque fué modificada en Setiembre 56, R. 2.º p. 636, no alteró esta prohibicion. Cuando los pueblos hagan

el suministro de raciones de pan, conviene tener muy presente esta prohibición, puesto que podrá ocurrir que habiendo leído el Consultor de los Ayuntamientos del año 73 p. 47 columna del centro, se pretenda facilitar pan de tahona ó de lujo en ménos cantidad por la superior calidad, pues el citado periódico en su artículo titulado *Subsistencias*, se hace cargo de las R. O. 30 Agosto 38 y 16 Setiembre 48 (ambas se hallan en R. 2.º y 4.º p. 306 y 1207,) y manifiesta que no conociendo otras más recientes, la ración consiste en 24 onzas de pan comun ó de mediana clase, y cuando no le hay de ésta se reduce á 18 onzas del de tahona, de lujo, ó galleta; posterior á esas Reales disposiciones es la citada de 8 de Agosto 50, que prohíbe en absoluto el pan blanco; en su consecuencia, por regla general no puede admitirse otra ración que la de pan comun de 700 gramos que produzcan los trigos ó harinas que á continuación se citan, ó á falta absoluta de este pan, 500 gramos de galleta.

En la confeccion del pan para tropa entran las harinas que produzcan los trigos designados en cada provincia por los mejores de 2.ª clase, bien limpios, sin arena ni tierra y sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, R. O. 5 Agosto 56, R. 2.º p. 637. El cernido de estas harinas, que se titulan de todo pan, ha de ser, segun previene la modificada condicion 2.ª del pliego 8 Agosto 50, R. T. 2.º p. 632, por una tela metálica cuya espesura no baje de 40 hilos ó alambres por pulgada del pié de Burgos, y esta clase de tela es la que se cita todos los años en C. D. al prevenir la renovacion de los contratos parciales del servicio de subsistencias; pero la O. 6 Diciembre 70, B. p. 295, determina que en los puntos donde sea conveniente usar las harinas de todo pan sean cernidas por las telas que la clase de los granos requieran para que el producido sea bueno en calidad, sin menoscabo de la posible economia. Si se usan harinas de fábrica se emplearán en la proporcion del 25 por 100 de 1.ª, 50 de 2.ª y 25 de 3.ª todas ellas de las clases llamadas *corrientes*. O. 30 Noviembre 70, B. p. 295, y si fueran para pan de Jefes y oficiales en campaña, 25 por 100 de 1.ª y 75 de 2.ª, O. 27 Mayo 74, B. p. 201.

4 Cebada.—Ha de ser buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno, R. O. 5 Agosto 56 R. 2.º p. 637: en cuanto á peso ha de tener el que en cada localidad tenga la conocida por de 1.ª clase. R. O. 21 Enero 58 R. 2.º p. 578. Siempre que la junta revisora lo considere preciso se cribará la cebada, verificando la operacion soldados de los cuerpos perceptores para economizar gastos. R. O. 12 Agosto 57, corroborada por la de 21 Enero 58, R. 2.º p. 574 y 578. No debe suministrarse cebada nueva hasta pasados dos meses despues de alzada la cosecha: pero si la escasez lo exigiera se dará la mitad nueva y la mitad vieja, con en-

tera separacion para que los cuerpos hagan las combinaciones que les parezca. (R. O. 15 de Setiembre 63, R. 2.º p. 733.)

5 Paja.—Será precisamente de trigo ó cebada, y de las mismas condiciones que tenga la mejor que generalmente se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. R. O. 5 de Agosto 56, R. 2.º p. 637.

6 Raciones de etapa en campaña. segun la R. O. 26 Mayo 63 R. 4.º p. 1038.

CLASES	CARNE. Gramos	ARROZ. Gramos	GARBANZOS. Gramos.	HABICHUELA Gramos.	HABAS. Gramos	BACALAO Gramos.	ACEITE. Mililitrs	TOCINO Gramos	PATATAS Gramos.	SAL. Grams
1. ^a	500	»	»	»	»	»	»	»	»	8
2. ^a	250	200	»	»	»	»	»	»	»	8
	250	»	200	»	»	»	»	»	»	8
3. ^a	250	»	»	250	»	»	»	»	»	8
	250	»	»	»	250	»	»	»	»	8
4. ^a	»	100	»	»	»	250	50	»	»	»
	»	»	»	200	»	250	50	»	»	»
5. ^a	»	200	»	»	»	200	50	»	»	»
	»	»	200	»	»	200	50	»	»	»
6. ^a	»	»	»	250	»	200	50	»	»	»
7. ^a	»	»	»	»	250	»	»	100	»	8
	»	»	»	250	»	»	»	100	»	8
8. ^a	»	200	»	»	»	»	»	100	»	8
9. ^a	250	»	»	»	»	»	»	50	500	8
10. ^a	»	»	»	»	»	250	100	»	500	»

Aguardiente, cada racion mililitros 50

Vino, cada racion id. 500

En O. 10 Diciembre 74 dispuso el General en Jefe del Ejército del Norte se aumentara la 6.^a y 8.^a componiéndose de lo siguiente:

6. ^a	»	»	»	330	»	270	60	»	»	»
8. ^a	»	260	»	»	»	»	»	140	»	8
	»	»	260	»	»	»	»	140	»	8

En 23 Enero 75 determinó el General en Jefe del Ejército de la Izquierda una nueva racion para que se suministrara cuando lo dispusieran los respectivos generales, y es la siguiente:

8. ^a	Un chorizo.	»	»	»	»	»	»	70	»	8
	»	130	»	»	»	»	»	»	»	»

Café, cada racion. {Café gramos 10
 {Azúcar id. 20

7. Raciones de etapa para la guarnición de los presidios de Africa. segun la tarifa aprobada por R. O. 26 Mayo 63, R. 4.º p. 1068.

<i>De carne</i>	{	Tocino	gramos	100
		Arroz ó garbanzos	id.	100
		Habichuelas ó habas	id.	100
		Pimiento molido	id.	5
		Sal	id.	5
		Vino	mililitros	250
<i>De vigilia</i>	{	Arroz ó garbanzos	gramos	200
		Habichuelas ó habas	id.	200
		Pimiento molido	id.	5
		Sal	id.	5
		Ajos.	id.	3
		Aceite	mililitros	50
		Vinagre	id.	50
Vino	id.	250		
<i>Agua, hay dos clases de raciones</i>	{	una de	litros	16
		otra de	mililitros	500

8. Convite ó refresco á la tropa en campaña.—

Cuando los Generales en Jefe, dispongan alguna convite ó refresco á la tropa, bien por alguna accion distinguida, por excesivo calor ó por algun otro motivo plausible, se suministrará sin cargo á los perceptores segun dispone el a. 85 de la I. de provisiones 1.º Marzo 42, R. 2.º p. 443, y se compondrá de los articulos y cantidades que señala la tarifa aprobada por R. O. 26 Mayo 63 R. 4.º p. 1068 que son los siguientes:

<i>Refresco</i>	{	Si es galleta	gramos	100
		Si es pan en equivalencia de galleta	id.	200
		Ajos	id.	3
		Sal	id.	8
		Vinagre	mililitros	50
		Aceite	id.	10
<i>Convite</i>	{	Si es galleta	gramos	100
		Si es pan en equivalencia de galleta	id.	200
		Quesó	id.	50
		Aguardiente	mililitros	50

9. Raciones de pienso á los caballos de los señores Generales, Jefes, Oficiales y demas clases que tienen derecho á ellas en todo tiempo, sin necesidad de estar en campaña.

	Al día número de raciones.
Ministro de la Guerra, segun R. O. 27 Julio 65, R. 6.º, p. 201.	4
Directores generales de las armas, por la misma orden	3
Capitanes Generales de Ejército, por la misma orden	4
Subsecretario del Ministerio de la Guerra, por la misma orden	2
Capitanes Generales de distrito por la misma orden	3
Segundos Cabos en las capitánias generales de los distritos, segun la misma orden	2
Generales con mando de division, por la misma orden	2
Mariscales de Campo que sean Comandantes Generales de provincia ó Gobernadores de plaza, segun R. O. 21 Setiembre 65, R. 6.º p. 201	2
A los Brigadieres con mando de brigada, segun la citada O. 27 Julio 65	2
A los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, segun la R. O. 1.º Abril y 3 Mayo 76, B. 86 y 124	1
A los Secretarios de las citadas Comandancias generales de Artillería é Ingenieros se les considera como ayudantes-secretarios y con ración para caballo, segun las dos órdenes citadas 1.º Abril y 3 Mayo 76	1
Gobernadores militares, segun la R. O. 27 Julio 65 ya citada	1
Comandantes Militares, La R. O. 16 Junio 76, B. p. 179, niega la racion para caballo á varios para quienes se solicitó, y resuelve por punto general que desde 1.º Julio 76 case el derecho que tenían declarado algunos Comandantes militares.	
Ayudantes. Las que correspondan á sus empleos como si fueran de caballería, a. 5.º de la R. O. 19 Abril 75, B. p. 110. En caballería todos tienen una, excepto los Coronales de los Regimientos, y la R. O. 29 Noviembre 75, B. p. 396 explica el citado a. 5.º diciendo que solo se tendrán dos cuando se esté en los ejércitos de operaciones; de modo que un Ayudante de la clase de coronel, no estando en Ejército de operaciones solo tendrá como los demás ayudantes una. Si perteneciera al cuerpo general de la Armada tambien le concede una racion	

con cargo al capítulo y artículo por donde cobre sus haberes la R. O. 7 Enero 76, B. p. 9	1
<i>Ayudantes de</i> } Si son Oficiales generales	3
<i>S. M. el Rey</i> } Si son Coroneles ó Tenientes coroneles	2
<p>Jefes y oficiales á las inmediatas órdenes, El a. 5.º de la R. O. 19 Abril 75, B. p. 110 dice que disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el arma de que procedan y solo tendrán derecho á variaciones cuando se hallen en campaña. No cita el número de raciones, pero parece que deberá observarse la misma regla que para el sueldo <i>las asignadas á sus empleos</i>; por manera que cuando no estén en campaña no tienen ninguna. »</p>	
<p>Jefes y Oficiales empleados en Comisiones, La R.O. 9 Enero 61, les concedió una diaria para caballo á los que procedieran de institutos montados, pero la de 27 Julio 65, R. 6.º p. 201, las suprimió con otras muchas, de modo que no tienen ninguna. »</p>	
Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos empleados en el depósito de la guerra, segun la R. O. 8 Noviembre 65, R. 6.º p. 207	1
<p>Jefes y Oficiales de institutos montados en las Direcciones generales y en las academias militares respectivas, no tienen racion para caballo, segun la R. O. 16 Marzo 67, R. 6.º p. 217. »</p>	
Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes en Regimientos ó Batallones de Infantería de línea, incluso el fijo de Ceuta, cazadores, provinciales sobre las armas, reservas sobre las armas, y las mismas clases en Artillería á pié, Ingenieros y cualquier otro instituto tambien á pié. Los Capitanes que sustituyen á los Comandantes en los Batallones, hay casos en que tienen derecho á racion, como se aclara en el par. 346	1
El Jefe de la línea exterior de la plaza de Ceuta, segun R. O. 12 Diciembre 76, Memorial de Infantería p. 1002	1
Los mulos de los carros de los Batallones, cualquiera que sea el arma ó instituto, siempre que la fuerza esté sobre las armas	1
Los mulos de los establecimientos fabriles de Artillería	1
Los mulos de las administraciones de Provisiones	1
El mulo del carro de la Escuela de tiro de Infantería, segun el a. 4.º título 3.º del Reglamento 10 Abril 1877	1

10 Administración Militar.

Intendente del Distrito de Castilla la Nueva, segun R. O. 27 Julio 65 R. 6.º, p. 201	1
Intendente del Distrito de Cataluña, segun O. 29 Octubre 70, B. p. 211	1
Oficial á las órdenes del Intendente de Cataluña, por la misma O.	1
Comisarios de guerra Inspectores del servicio de subsistencias, segun R. O. 8 de Enero 75 B. p. 41	1

11 Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Al Comandante General 1.º Jefe de la clase de Capitan ó Teniente General	4
Al 2.º Jefe, Mariscal de Campo	2
Al 3.º Jefe Brigadier	2

12 Institutos montados.

A los Capitanes, Tenientes, Alféreces, Capellanes, Médicos, Veterinarios, picadores, La R. O. 11 Octubre 73, B. p. 341, determina que los Capellanes de los Regimientos de Caballería continúen siendo plazas montadas	1
A los Coroneles de los regimientos de caballería y á los de montaña y montados de Artillería y de Ingenieros, ó qualquier otro instituto montado, segun R. O. 16 Mayo 67 R. 6.º p. 218	2
A los demás Jefes, que son los Tenientes Coroneles y Comandantes, tenían antes dos raciones, pero desde la R. O. 18 Febrero 67, R. 6.º p. 215, sólo tienen una, pues aunque la O. 2 Setiembre 73, B. p. 220 concede dos á los Jefes de los institutos montados; la de 29 Noviembre 75, B. p. 396, aclara que es únicamente cuando están en los ejércitos de operaciones, y además la de 5 Agosto 76, B. p. 257, la anula por completo en razon á haber terminado la campaña.	1

13. Guardia Civil.

A los Jefes de los tercios de la clase de Coroneles y Tenientes Coroneles, les concedió dos la R. O. 5 Diciembre 65, R. 6.º p. 208, pero la de 25 Noviembre 76, B. p. 383 les dejó reducidos á solo una	1
Los Jefes de comandancia de la clase de Tenientes Coroneles y Comandantes, siempre han tenido una. Cuando la R. O. 2	

Setiembre 73, B. p. 220, concedió dos á los Jefes de institutos montados que se hallaran en campaña, parecia estaban comprendidos los de las Comandancias que tienen seccion de caballeria además de la infanteria por mandar fuerza montada, pero la de 11 Marzo 76; B. p. 63, aclaró que los Jefes de la Guardia civil no pueden considerarse como Jefes de institutos montados, por lo tanto no les correspondió la doble racion mientras duró aquel derecho 1

Los demás Jefes y oficiales, ya pertenezcan á las secciones de Infanteria, ya á las de Caballeria 1

14 Brigada topográfica de Ingenieros

El Jefe disfrutó dos raciones para caballo hasta que la R. O. 16 Julio 76, B. p. 223, dispuso dejaran de facilitársele, concediéndole en su lugar la gratificacion que para manutencion de caballo tienen los oficiales de dicha brigada, la cual es de 260 pesetas mensuales cobradas de la caja del material, segun el a. 17 del Rto. 15 Abril 61, R. 1.º p. 920.

15 Cuerpo de Estado Mayor.

Los Brigadieres, segun la R. O. 27 Julio 65, R. 6.º p. 201 2
Las Coronels, segun la misma R. O. 2

Los demás Jefes y Oficiales, por la citada R. O. tenían dos, pero la de 18 Febrero 67, R. 6.º p. 215, recordada por la de 29 Noviembre 75, B. p. 396, les dejó solo una, escepto en campaña que les señala dos el estado unido á la R. O. 18 Mayo 74, y habiendo pretendido continuar con las dos apesar de la terminacion de la campaña, dispuso la R. O. 25 Setiembre 76, B. p. 312, tuvieran solo las del tiempo de paz, que es una 1

Los que presten sus servicios en el depósito de la guerra, sean Jefes ú oficiales, segun R.O. 8 Noviembre 65, R. 6.º p. 207 1

16 Brigadas de acémilas y carros en campaña.

A estas hay que atenerse á lo que se estipule en los contratos que cuando hay necesidad se hacen; en la última guerra se tenia estipulado segun el pliego de condiciones 8 Octubre 73 a. 11, Gaceta de Madrid del día 10, facilitar á cada acémila de tiro ó de carga una racion diaria, y además á cada mozo ó capataz una de pan y etapa si se suministrase al Ejército, todas ellas sin cargo.

17

Bagajes y bagajeros.

Cuando no pueda pagárseles lo que por ordenanza les corresponde se les facilitará una ración de pienso para cada bagaje, y de pan y etapa para el bagajero con cargo al capítulo de gastos diversos, según O. 3 Agosto 74, B. p. 297, pero la de 6 Marzo 76, B. p. 57, dispone que por el mismo capítulo se le abonen 6 reales diarios en equivalencia de las raciones de etapa, pan y pienso.

La cantidad que por ordenanza le corresponde se halla en el par. de bagajes.

18 Raciones tomadas por insurrectos.—La O. 7 Marzo 73, B. p. 67, dispone se satisfagan por el capítulo de gastos diversos 401 pesetas importe de 1800 raciones de pan que en el Ferrol tomaron los insurrectos cantonalistas en Octubre 72, y resuelve que esta disposición sea extensiva á todos los casos de semejante naturaleza que pudieran ocurrir. La regla 9.^a de la I. 24 Mayo 77 sobre suministros de pueblos, (no está en el B.) dice que no serán de abono á los pueblos las raciones facilitadas á fuerzas sublevadas.

19 Raciones de pan y de etapa que corresponden en campaña.—La I. 30 Agosto 38 R. 2.^o p. 396 contiene cuatros casillas en las que señala las raciones de pan, cebada y paja que corresponden, las que de estas clases pueden extraerse, las que han de ser abonadas en dinero, y últimamente las de etapa que han de ser suministradas en especie; pero como en el año 74 se ha hecho nuevo señalamiento de las de pienso, como se dice más adelante, queda anulado de esta Instrucción lo de cebada y paja, y como la R. O. 7 Julio 39, R. 2.^o p. 405, también anula las que han de ser abonadas en dinero, queda vigente únicamente lo de las de pan y de etapa que son las siguientes:

	RACIONES DE		
	Pan.	Etapa.	
Estado Mayor general del Ejército.			
General en Jefe. Se le asignan 12 como minimum, pudiendo extraer además las que necesite, por deber esta consideración su elevada categoría	12	12	
General de División.....	Si es Teniente General	5	6
	Si es Mariscal de Campo.....	4	4
	Si es Brigadier	3	3
Jefe de E. M. general.....	Si es Teniente general	6	6
	Si es Mariscal de Campo	5	4

		RACIONES DE	
		Fab.	Itapa.
Comandante general de Artillería	Si es Teniente General	5	6
	Si es Mariscal de Campo	4	4
	Si es Brigadier	3	3
	Si es Coronel	3	3
Comandante general de Ingenieros	Si es Teniente General	5	6
	Si es Mariscal de Campo	4	4
	Si es Brigadier	8	3
Mayor general de Artillería	Si es Coronel	6	3
	Si es Brigadier	3	3
Mayor general de Ingenieros	Si es Coronel	3	3
	Si es Brigadier	8	3
Comandante general de Brigada	Si es Coronel	6	3
	Si es Brigadier	3	3
Jefes y Oficiales del Estado Mayor gral.	Si es Coronel	3	3
	Brigadier	4	3
	Coronel	4	3
	Teniente coronel	3	2
	Comandante	3	2
Ayudantes de Campo y de órdenes del General en Jefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada, y de los de Artillería, Los de Ingenieros, las que dice su epigrafe	Capitan	2	2
	Subalterno	2	2
	Coronel de las diferentes armas	4	3
	Teniente Coronel de id. id.	3	2
	Comandante de id. id.	3	2
Aposentador general y conductor general de equipajes. Las de su empleo.	Capitan de id. id.	3	2
	Subalterno de id. id.	2	2
Auditor general		2	2
Vicario general castrense		2	2
Generales.			
Teniente general empleado		5	6
Mariscal de campo id.		4	4
Brigadier id.		3	3

(a) Véase la nota a de la página siguiente.

	RACIONES DE	
	Pan.	Etapa.
Infantería.		
Coronel	2	3
Teniente Coronel y Comandante	2	2
Capitan	2	2
Teniente y Subteniente ó sea Alférez	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan	1	2
Artillería y Caballería.		
Coronel	3	3
Teniente Coronel y Comandante	2	2
Capitan	2	2
Subalerno	1	2
(a) Ingenieros.		
Coronel	6	3
Teniente Coronel	4	2
Comandante	3	2
Capitan	3	2
Teniente	2	2
Alférez	2	2
Administración Militar.		
Intendente de 1. ^a clase, primer Jefe	3	3
Id. de 2. ^a clase, segundo Jefe	2	3
Comisario de guerra	2	2
Oficial 1. ^o	2	2
Id. 2. ^o y 3. ^o	1	2
Factor de provisiones	1	2
Sanidad Militar.		
Inspector	3	3
Subinspector	2	3
Consultor (á esta clase podrá corresponder la de Médico mayor)	2	2
Ayudante 1. ^o (á esta clase puede corresponder el Médico de 1. ^a)	2	2
Ayudante 2. ^o (á esta clase puede corresponder el Médico de 2. ^a)	1	2

(a) Las raciones de pan son las que señala el artículo 2.^o título 2.^o de la ordenanza de Ingenieros del año 3, pues aunque la I. citada de 30 Agosto 38 les designaba las mismas que á los de Artillería, la R. O. 4 Abril 73 B. p. 90 en su a. 15 dice que en campaña los Ingenieros tengan las raciones que les señala su ordenanza, y como su ordenanza les señala de pan y pienso, se citan aquí las de pan, pues las de pienso ya se hace en su párrafo respectivo, dejando las de etapa tal como las comprende la citada I.

20 Como el importe de las raciones de *etapa* ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y demás clases, es por consiguiente acto puramente voluntario el sacarlas ó nó, a. 13 de la I. 30 de Agosto 38. Nótese que sólo se refiere á las raciones de *etapa*, y no hace mención de si han de satisfacer ó no las de pan, pero el a. 6.º y último de la O. de 7 Julio 39, R. 2.º p. 405 dice: Que á ejemplo de lo dicho en el a. 13 citado, pue la suministrarse á los Subalternos, si la piden, una racion mas de pan, (si las existencias de almacenes lo permiten segun parecer del Intendente) pero descontándoles una y otra de sus sueldos, como sucede con las de *etapa*; por manera que de ambas disposiciones resulta, que *tanto las de etapa*, como las de pan, son con cargo, ó lo que es lo mismo, han de ser abonadas por el perceptor, á no ser que el Gobierno en determinados casos, resuelva lo contrario, como sucedió cuando la guerra de Africa en 59 y 60 que el a. 1.º de la O. 25 Noviembre 59 (no está en R. ni en B.) dispuso que no fueran descontadas, y las últimas palabras de la de 29 Abril 62, B. p. 4 del núm. 312 repiten «que es la voluntad de S.M. exceptuar á los interesados del pago de las citadas raciones extraidas en Africa.»

21 Los Generales en Jefe pueden limitar el número de raciones caso de escasez de viveres, a. 17 de la I. 30 de Agosto 38.

22 El recibo de las raciones del General en Jefe lo firmará el Ayudante de Campo que nombre al efecto. El Intendente firmará el recibo de las sayas. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de tropas extraerán las sayas por medio de recibos de los abanderados, con el V.º B.º del Comandante del Detall y del Comisario de Guerra, expresando al respaldo para quén son aquellas raciones. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa sueltos, con su recibo, que debe llevar el V.º B.º del Gobernador del punto ó del Jefe de E. M. además del del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita expresar con claridad la clase ó cuerpo á que pertenezca cada perceptor. Los demás Jefes y Oficiales, incluso Administración y Sanidad Militar, con sus recibos visados por sus Jefes y por el Comisario, a. 16 de la citada I. 30 Agosto 38.

23 Raciones de pienso y Gratificaciones que corresponden en CAMPAÑA, segun el estado que va unido á la O. 18 Mayo 74, B. p. 149.

		AL MES	AL DIA	
		Pesetas.	Raciones.	
Ministro de la Guerra	Cuartel General.	La R. O. 8 Julio 54, R. 2.º p. 561, dispone que cuando esté en operaciones pueda extraer las raciones de pienso que necesite para sus caballos	»	»

		AL MES	AL DIA	
		Pesetas.	Raciones.	
General en Jefe		2.500	las que necesite.	
Estado mayor	Jefe de E. M. G.	Teniente General	750	5
		Mariscal de Campo	500	4
	2.º id. id.	Brigadier	250	3
		Coronel	200	3
	Los demas Jefes y Oficiales del cuerpo de E. M.	Brigadier	250	3
		Coronel u otro Jefe (v. el par. 25.)	125	2
		(El plus de su empleo.)	2	
Artilleria	Comandante general	Teniente general (a)	750	5
		Mariscal de Campo	375	4
		Brigadier	250	3
		Coronel	125	2
	Segundo Comandante general (b)	»	»	
Ingenieros	Mayor general	Brigadier (c)	200	2
		Coronel	125	2
	Teniente Coronel ó Comandante			
	Las mismas gratificaciones que á los de Artilleria, y en cuanto á raciones las que se expresan al final de esta tarifa bajo el epigrafe de Ingenieros.			

(a) Como en esta tarifa no estaba previsto el caso de que el Comandante general de Artilleria fuese de la clase de Teniente General la R. O. 28 Abril 76, B. p. 116 le señaló la gratificacion y raciones que quedan citadas.

(b) La R. O. 25 Noviembre 75, B. p. 395, dispone que si en Ingenieros hubiese segundo Comandante general, sea sin gratificacion, únicamente con los pluses y raciones de su empleo.

(c) La R. O. 21 Mayo 75, que no está en B. determina que cuando el Mayor general de Ingenieros sea de la clase de Brigadier, disfrute 200 pesetas de gratificacion. Nada dice respecto á raciones, por lo tanto se le dejan consignadas las dos que la presente tarifa señala á los Coroneles que desempeñan este cargo.

		AL MES	AL DIA
		Pesetas.	Raciones.
Administra- cion Militar	Intendente, si es de Ejército	375	3
	Id. si es de Division	250	2
	Interventor, sea Subintendente ó Comisario	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales	{El plus de su empleo.	1
	Para oficinas y pagadoras, las grati- ficaciones que se dicen en el par. de gratificaciones.		
Sanidad Mili- tar	Inspector de 1. ^a	375	2
	Id. de 2. ^a	250	2
	Subinspector ú otro Jefe	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales	{El plus de su empleo.	1
Juzgados de guerra	Auditor, si es de Ejército	375	2
	Id. si es de Distrito	125	1
	Si es un Teniente-Auditor, el que ejerza las funciones de Auditor del Ejército, segun la R.O. 20 Febrero 76, B. p. 53	125	1
	Si hubiere algun Teniente-Auditor para auxiliar los trabajos de la Auditoría, la O. 21 Noviembre 74 B. p. 410 les concede	{El plus de su empleo.	1
Personal ecle- siástico	Vicario Castrense	125	1
	Capellanes	{El plus de su empleo.	1
Cuerpo de Ejército.			
Comandante en Jefe	Capitan General	2500	{Las que necesite.
	Teniente General	750	5
	Mariscal de Campo	625	4
Estado Mayor	Jefe de { Brigadier	200	3
	E. M. { Coronel ú otro Jefe (v. el pár. 25.)	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales	{El plus de su empleo.	2

		AL MES	AL DIA
		Pesetas.	Raciones.
Artilleria	Comandante. } Brigadier	200	3
	Coronel ú otro Jefe	125	2
	Segundo Comandante, no tiene gratificacion, sólo plus y raciones, como se dice en el Cuartel general.		
	Mayor De cualquier empleo		2
Ingenieros	Las mismas gratificaciones que á los de Artilleria, y en cuanto á raciones las que se expresan al final de esta tarifa, epigrafe de Ingenieros.		
	Intendente de Division. Tenia señaladas 125 pesetas, pero en el presupuesto adicional 74-75 se le asignan	250	2
Administracion Militar	Subintendente, ú otro Jefe haciendo de Interventor; en el presupuesto citado se le señalan	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales		1
	Para oficinas y pagadores, véase el pár. que trata de gratificaciones.		
Juzgado de guerra	El que ejerza el cargo de Auditor	125	1
Personal eclesiástico	Capellanes, aunque pertenezcan á Cuerpo		1
Division.			
Comandante general	Teniente General	625	4
	Mariscal de Campo	500	4
Administracion Militar	Jefes y Oficiales		
	Para oficinas y pagadores, véase el pár. de gratificaciones.		
Sanidad Militar	Jefes y Oficiales		1
Personal eclesiástico	Capellanes, áunque pertenezcan á Cuerpo		
Brigada.			
Jefe	Brigadier	200	3
	Coronel	125	2

	AL MES Pesetas.	AL DIA Raciones.
Administra- cion Militar. { Jefes y Oficiales	El plus de su empleo.	1
{ Para oficinas y pagador, véase el par. de gratificaciones.		
Sanidad Militar, Jefes y Oficiales		

A las inmediatas órdenes.

Teniente General ó Mariscal de Campo	200	3
Brigadier ó asimilado	125	2
Coronel ó cualquiera otra clase hasta Alférez. Es- tando en campaña les concede la R. O. 19 Abril 75, a. 5.º B. p. 110, las raciones de sus empleos, y en cuanto a pluses nada dice, pero parece natural que disfruten el correspondiente á sus empleos.		

Ayudantes.

De Campo	(El plus de su empleo.)	2
De los Cuerpos	El id. id.	1

24 Observaciones al pié del estado 18 Mayo 74 que acaba de copiarse.

1.^a La anterior tarifa es aplicable en toda su estension á los Ejércitos compuestos de varios cuerpos de Ejército y que están en operaciones, con independencia de los Capitanes generales de los respectivos territorios.

2.^a Si algun Capitan general de Distrito fuere al mismo tiempo General en Jefe con nombramiento expreso para este cargo, tendrá derecho á la gratificacion que se asigna al General en Jefe en esta tarifa, y todos los Jefes que formen parte de su Cuartel general las correspondientes á sus cargos y empleos, pero aquel y éste *únicamente durante el tiempo que se hallen en operaciones fuera de la capital de su distrito.*

La O. 16 Agosto 74 y la de 12 Setiembre del mismo año, ambas B. p. 300 y 316 aclaran, que los «Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones, con nombramiento espreso de este cargo, y los generales, jefes y oficiales que formen el cuartel general de aquellos» no están comprendidos en la regla 2.^a que queda citada relativa al señalamiento de gratificaciones, disponiendo en su consecuencia, que unos y otros tienen derecho á las que señala el estado que antecede, desde la fecha de posesion hasta que cesen en el destino. Por estas

O.º no les es aplicable la restriccion de *durante el tiempo que se hallen en operaciones fuera de la capital.*

3.ª Si el Capitan general de un distrito tomase el mando de las tropas en operaciones, tendrá la gratificacion que señala á su empleo militar, como si mandase cuerpo de Ejército, y la misma tarifa se aplicará á los Jefes que formen su cuartel general durante el tiempo que se hallen fuera de la capital del distrito. Los demás generales y Brigadieres empleados en el mando de tropas tendrán derecho á las gratificaciones que se señalan á los jefes de division ó de brigada segun su categoría.

4.ª Las gratificaciones señaladas en la anterior tarifa, son compatibles con las de mando, pero incompatibles con cualquier otro plus de campaña.

5.ª La clasificacion de categorías militares en los cuerpos facultativos ó de escala cerrada será por los empleos efectivos del cuerpo y nó por los de ejército, personales, ó supernumerarios. *El a. 32 del Rto. de revista, ya tiene dispuesto que para raciones no se tomen en cuenta los empleos personales: en cuanto á pluses hay casos en que se abonan con arreglo al empleo personal, para lo cual puede verse el par. de pluses á empleos personales.*

6.ª Queda prohibido en Campaña el beneficio de raciones de pienso, las que se extraigan de ménos, quedarán á favor del Tesoro público, y no podrán extraerse por atrasado.

7.ª Cesarán de acreditarse todas las gratificaciones extraordinarias, pluses de campaña que las ordenanzas generales, las especiales, reglamentos, ó cualquiera otra disposicion, asigne, entendiéndose que aun las que esta plantilla señala, han de ser solo por el tiempo que los interesados se hallen operando, pero de ningun modo á los que desempeñen comisiones ó destinos en las capitales de los distritos, de las provincias ó destacamentos fijos, aunque en la demarcacion del distrito ó provincia haya facciones de mayor o menor importancia.

25 A los Coroneles que siendo Jefes de E. M. de una Capitania general se encuentren en operaciones de campaña, ya sea dentro ó fuera de su Distrito, se les abona la gratificacion de mando de 125 pesetas, y además la de campaña á que tengan derecho; y tambien se abona al Jefe ú Oficial que le sustituya interinamente en la Capitania general la misma gratificacion de 125 pesetas, á excepcion de los casos en que el propietario se halle en campaña á la inmedicacion del Capitan general del distrito, así lo dispone la R. O. 21 Mayo 75 B. p. 148.

26 Para Artilleria se hace extensiva la anterior disposicion por otra de 10 Marzo 76, B. p. 61 resolviendo que los Brigadieres Coman-

dantes generales de distrito que sean destinados á campaña dentro ó fuera de su demarcacion, tienen derecho á continuar disfrutando su gratificacion de mando además de la de campaña que les corresponda, y el Jefe ú Oficial del mismo cuerpo que le sustituya en calidad de interino perciba tambien la misma gratificacion de mando del Brigadier.

27 Respecto á Ingenieros, tambien se hizo extensiva la de 21 Mayo 75 por la de 17 Enero 76, B. p. 15 para los Brigadieres y Coronales; pero posteriormente la de 5 Mayo 76, B. p. 135 hace mas estensivo el derecho á gratificaciones, aclarando que las de mando de los Brigadieres y Coronales de Ingenieros son peculiares de los empleos y no de los destinos, y por lo tanto no deben trasmitirse á los que por razon del servicio les reemplacen en sus destinos, sino seguir ellos disfrutándolas, aun cuando desempeñen diferente cargo.

A Ingenieros.

28 El a. 15 de la R.O. 4 Abril 76, B. p. 90, determina que los Jefes y Oficiales de Ingenieros destinados á Campaña perciban diariamente las raciones que les señala el a. 2.º título 2.º de su ordenanza; por manera que con esto se altera la tarifa que se viene copiando de las raciones que en campaña debian disfrutar todas las clases y cuerpos, quedando únicamente subsistente de ella respecto á Ingenieros las designadas á los empleos de Teniente General y Mariscal de Campo, en razon á que en la ordenanza sólo comprende desde la clase de Brigadier inclusive; así pues, las raciones á que tienen derecho en campaña los que no pertenezcan á los Regimientos de Ingenieros, son las siguientes, advirtiendo, que sólo se hace mencion de las de pienso, porque las de pan quedan citadas en el párrafo de Raciones de pan y etapa en campaña, y en cuanto á gratificaciones son las mismas señaladas á Artillería.

Al Dia	
Raciones de pienso.	
Teniente General, segun se dice en el <i>Cuartel General</i>	5
Mariscal de Campo, segun id. id.	4
Brigadier, segun su ordenanza	8
Coronel, id. id.	6
Teniente Coronel, id. id.	4
Comandante, id. id.	3
Capitan, id. id.	2
Teniente, id. id.	2
Alférez, id. id.	1

Los que pertenezcan á las Compañías, Batallones ó Regimientos no tienen derecho á estas raciones, porque la R. O. 17 Octubre 76, B. p. 342, resuelve que conforme á los derechos consignados en la ordenanza de Ingenieros, se abone á los Oficiales de compañías de Zapadores y Minadores que se encuentren en operaciones, tanto en la guerra civil pasada como en lo sucesivo, las mismas raciones y gratificaciones que están concedidas para sus equivalentes en todos los Cuerpos é Institutos montados. Las raciones que se abonan á los *cuerpos montados en campaña*, son las mismas que en tiempo de paz ó en guarnicion, como se dice en el par. de *Raciones en todo tiempo sin necesidad de estar en campaña*; y para mayor facilidad se citan á continuacion:

	AL DIA — Raciones de pienso.
Coronel	2
Teniente Coronel ó Comandante, estando en guarnicion una, pero cuando se hallan en los Ejércitos de operaciones en campaña	2
Capitan, Teniente, Alférez, Capellan, Médico, Veterinario ..	1

29 En los parques móviles de campaña.

La O. 21 Noviembre 74, B. p. 410, concede á los oficiales empleados en los parques móviles de campaña una racion diaria de pienso para caballo. Nada dice respecto á plus, pero parece natural que tengan el de sus empleos efectivos de escala. } El plus de su empleo. } 1

30 A los que sirven en las rondas volantes.

La R. O. 6 Setiembre 75, B. p. 275, dispone que cuando los Oficiales procedan del Ejército, tengan tanto estos como los Jefes, los pluses y las raciones para sus caballos que correspondan á los empleos que disfruten en el Ejército.

31 A los empleados de Telégrafos.

El E. S. General en Jefe del Ejército de la Izquierda en 21 de Diciembre 75, dispuso se facilitara racion de pienso para caballo al Jefe de la Seccion de Telégrafos que seguia los movimientos del cuartel general, cuya disposicion fué aprobada por R. O. 21 Febrero 76, (no está en B.) sin establecerlo como regla general para los demás casos iguales que puedan ocurrir; de modo que cuando haya uno semejante habrá necesidad de nueva orden.

32 Los pluses que corresponden á los Jefes y oficiales de todas las armas é institutos, los determina la O. 18 Mayo 74, B. p. 149, al final del estado que acompaña á la misma; los de tropa no hay ninguna orden que los fije como regla general, pero se pueden tener como reglamentarios los que á continuacion se expresan, porque son los que señalan diferentes órdenes, y las ménos antiguas son de 20 y 23 Julio, 13 Agosto y 5 Octubre, todas del año 69, B. p. 322, 324, 358 y 416. Las cantidades que á unos y otros corresponden son las siguientes:

	Pesos.
A los Jefes desde Coronel á Comandante, ambos inclusive y sus asimilados al mes	60
A los Capitanes y sus asimilados id. id.	40
A los Tenientes y Alféreces y sus asimilados id. id.	30
A los Sargentos 1. ^o y 2. ^o y músicos tambien 1. ^o y 2. ^o , maestros armeros y demás que no sean soldados ni tengan la asimilacion de oficial al dia	0'50
A las demás clases de tropa incluso los músicos de 3. ^a clase y educandos de músicos id. id.	0'25

La reclamación de plus se justifica por relaciones numéricas por clases (no nominales), segun dispone el a. 91 del Rto. de revistas, las cuales en cumplimiento de la regla 4.^a de las instrucciones de la Intervencion General fecha 14 Mayo 74, aprobadas por O. 31 Agosto del mismo año (no está en R. ni en B.) han de llevar el V.^o B.^o del Comandante de la columna ó Jefe de E. M. de la Division, y además la conformidad del Comisario de guerra, han de expresar los dias devengados, comprendiendo en una partida los de una misma clase que tengan el mismo número de dias, sacando su importe al margen. Estas relaciones se comprenden en un Resumen que tendrá tantas partidas como relaciones, expresando el total importe de cada una, y lo firma el Jefe del Detall con la conformidad del Comisario. De ambos documentos hay formularios unidos á las C. D. 15 Julio 62, R 1.^o p. 146. El Comisario necesita cuatro ejemplares de estos resúmenes con sus relaciones para archivar uno y remitir los tres restantes á las dependencias que se dice en el par. de cuentas de caudales y efectos, á no ser que proceda hacer la reclamacion por nota en el extracto de revista, en cuyo caso estos resúmenes y relaciones han de servir de justificantes, y por lo tanto han de ir unidas á los mismos.

33 Pluses á la Guardia Civil.—Segun la O. 23 Abril 73, B. p. 105, los Oficiales no tienen plus cuando las fuerzas están reconcentradas; para tenerlo es preciso estén en operaciones de campaña, y es el mismo que se abona á los demás del ejército. La tro-

pa tiene plus estando en operaciones y tambien cuando está reconcentrada fuera del punto de su habitual residencia, y la R. O. 14 Mayo 75, B. p. 137, lo concede tambien á los que tengan que dejar sus puestos para escoltar trenes, conducciones de efectos de guerra, y demás en que necesariamente hayan de abandonar sus familias. Si la reconcentraci6n no es dispuesta por la Autoridad militar el plus no es de cuenta de guerra. Las cantidades que constituyen el plus de la tropa son las siguientes:

A los Sargentos, al día pesetas	1
A los Cabos, (id. id.)	0'75
A los demás de tropa, (id. id.)	0'50

34 Pluses á los Carabineros. O.º 12 Marzo y 28 Mayo 74. B. p.º 70 y 185.—Los oficiales están en el mismo caso de la guardia civil.

La tropa en operaciones sin distincion de clases, una peseta diaria.

La tropa en reconcentraciones dispuestas por la Autoridad militar los mismos 4, 3 y 2 rs. de los Sargentos, Cabos y demás de la Guardia civil, que concedió la O. de 23 de Abril de 73 y repitió la de 17 Diciembre tambien del 73, B. de dicho año p.º 105 y 383 y la de 10 Marzo 75, B. p. 49 vuelve á repetir que en las reconcentraciones no tengan más que los 4, 3 y 2 rs.

35 Pluses á la milicia ciudadana movilizada.—La O. 21 Noviembre 74, B. p. 407 dispone, que sólo disfruten plus los Jefes y Oficiales, cuando salgan de sus provincias para formar parte de las divisiones ó cuerpos del Ejército, siguiendo con estos el curso de las operaciones; á las demás clases no se les concede, atendido al haber que disfrutaban. Aunque no dice la cantidad que se les ha de abonar á los Jefes y Oficiales, se comprende debe ser la misma que á los demás de sus empleos en el Ejército.

36 Pluses á los maestros de obras y celadores de fortificación.—Los artículos 14 y 20 de su reglamento 22 Julio 73, que no está en B. asimila á Capitanes, Tenientes y Alféreces á los Maestros de obras y Celadores de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, y el art. 29 les concede en campaña las raciones y pluses de dichas asimilaciones, pero de los empleos de escala, no de los personales que puedan tener, y la R. O. 13 de Noviembre 75, que no está en el B. por ser especial para los empleados en Vitoria, aclara que cuando disfruten estos pluses no se les abone la gratificación extraordinaria que les concede el a. 8 y 30 de su reglamento, del cual se hace mención en el par. de sueldos á empleados subalternos de Ingenieros.

37 Pluses á los que estando destinados á Ultramar prestan algun servicio en la Península.—Los que estando destinados á Ultramar prestan algun servicio ántes de

embarcarse por el cual tengan derecho á plus, dispone la O. 6 Abril 71, B. p. 63, que se les abone el mismo que corresponda á los demas de su clase y que los reclamen por relaciones nominales los Cuerpos de que procedan en el Distrito en que se halle dicho Cuerpo, con aplicacion al capitulo de gastos eventuales ó sea imprevistos. Podrá suceder que el plus lo devenguen en punto donde no esté el Cuerpo de que procedan, y más aun, que siendo varios los individuos sean tambien varios los Cuerpos, y que estos no tengan noticia del derecho que han adquirido á plus los individuos que ya no les pertenecen, y aunque la O. no aclara este caso, parece lógico que el Jefe que lo mande cuando adquieran derecho á plus, forme las relaciones nominales que previene la orden citada, expresando en ellas con mucha claridad y precision el servicio que han prestado, el día que empezaron á prestarle y el que concluyeron, acompañando copia de la orden que dispuso se utilizaran los servicios de aquellos individuos y la que les dé derecho á plus, remitiendo estas relaciones con el V.º B.º del Comandante de la columna ó Jefe de Estado Mayor de la Division á ca la Cuerpo de que procedan los individuos, con las que podrán hacer la reclamacion en la Intendencia del Distrito donde se hallen, segun dispone la orden que se cita.

38 Plus á las escoltas en conduccion de pólvora, material y caudales del ramo de guerra.—La R. O. 21 Mayo 57, R. 4.º p. 965 señala á las tropas que escolten las conducciones de caudales públicos, el plus de 2 reales diarios á los Sargentos, uno y medio á los cabos, y uno á las demás clases de tropa; la de 31 Enero 58, T. 4.º p. 968, hace extensivos estos pluses á la tropa que escolte las conducciones de pólvora: la de 20 de Enero 59, R. 4.º p. 971, señala á los Oficiales que mandan las escoltas 4 1/2 reales por legua de ida y vuelta; la de 30 de Diciembre de 73 B. p. 389, aclara que estos pluses se disfrutan tambien cuando la escolta es para material de guerra, aunque no sea pólvora; la de 5 de Noviembre 75 B. p. 359, dispone que tambien los disfruten las escoltas de caudales para los depósitos de bandera y embarque de Ultramar, satisfaciéndose por la Administracion Militar del mismo modo que los demás; y la de 14 de Mayo 75, B. p. 137, determina que la Guardia civil que se ocupe en estas escoltas tenga tambien sus pluses de 4, 3 y 2 reales que se dice en el párrafo de pluses á la Guardia civil. Todas estas órdenes son dictadas para cuando las conducciones son por los caminos ordinarios, no por Ferro-carril ni por mar, que en estos casos no se tiene plus, pues así lo aclara el final de la orden citada de 30 Diciembre 73. Cuando la conduccion es por Ferro-carril tienen las escoltas derecho únicamente á que se les pague el pasaje de ida y el de vuelta al punto donde salieron, si es que deben regresar,

escepto la Guardia civil, que lo deberá disfrutar en todos casos, porque la O. citada de 14 Mayo 75, se los concede por el solo hecho de tener que abandonar sus puestos, y por consiguiente separarse de sus familias. Para la reclamación de estos pluses dispone el artículo 93 del Rto. de revistas R. 5.º p. 243, que se formen relaciones nominales justificadas con el pasaporte que acredita el número de hombres, el objeto y el día de salida y llegada; el número de ejemplares uno para el Comisario, y tres para que remita á las dependencias que dice el párrafo de *cuentas de caudales y efectos*. La reclamación, dispone el mismo artículo 93, que sea independiente del extracto de revista. Se abona por los establecimientos de Artillería, figurándolo en sus cuentas cuando es pólvora ó material de dicha Arma; así lo determina la orden ya citada de 31 Enero del 58. Cuando son caudales y efectos de otros cuerpos, se satisfacen por las Intendencias con cargo al capítulo de comisiones extraordinarias, según es práctica, sin poder precisar la orden que lo haya dispuesto.

39 Plus á las escoltas de confinados, pólvora, caudales, etc., de Hacienda ú otro Ministerio.

—La R. O. 6 Marzo 72, B. p. 73 en su regla 1.ª señala el plus de 60 pesetas mensuales á los Jefes, 40 á los Capitanes, 30 á los subalternos, 50 céntimos también de peseta diarios á los sargentos y 25 á las demás clases de tropa que se ocupen en auxiliar el cobro de contribuciones ó en cualquier otro servicio de orden civil ó judicial, (en esto no hay duda están comprendidas las escoltas de confinados, pólvora de Hacienda, la de caudales y en cualquier otro caso que sea, como dice la orden de la jurisdicción civil ó judicial). La O. 16 Marzo 72, B. p. 9) los hace extensivos á las recaudaciones de impuestos ó arbitrios provinciales ó municipales, siempre que sean reclamados estos auxilios por los Gobernadores civiles á petición de aquellas corporaciones. Los carabineros también tienen plus satisfecho por la Administración Militar, cuando se ocupan en auxiliar el cobro de contribuciones, según el final de la O. 20 Octubre 75, B. p. 333, y las cantidades que les corresponden se hallan en el párrafo que trata de pluses á carabineros. No se reclaman en los extractos de revista, porque los han de satisfacer las Intendencias de los Distritos con cargo al capítulo de gastos diversos y por cuenta del Ministerio de Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia, etc., al que corresponda el servicio prestado, á cuyo Ministerio se pasará nota mensualmente para cuando llegue el caso del reintegro, según la regla 4.ª de dicha orden. La C. D. 20 Marzo 72, que no está en el Boletín, aclara, que la nota mensual, la pase la Intendencia á la Administración Económica, como representante del Ministerio de Hacienda, para que pida crédito, y se conserven los documentos justificativos para entregar-

los cuando llegue á tener lugar el reintegro; nada dice de los demás Ministerios, pero se sobreentiende que si el servicio ha sido prestado á Gobernacion, se pase la nota al Gobernador civil. De los pertenecientes á Gracia y Justicia, nada debe hacerse, porque la O. 31 Enero 73, B. p. 73, les releva del reintegro, por consiguiente deben acreditarse y pagarse por Guerra, capítulo de gastos diversos. El recaudador de contribuciones, si la tropa ha estado protegiendo el cobro de ellas, ó el representante de la autoridad civil ó judicial que haya reclamado la escolta, expedirá un certificado, según dispone la regla 3.^a de la mencionada órden de 6 Marzo del 72, en el que expresará con distincion de clases la fuerza que le haya acompañado, cuerpo á que pertenezca y dias ocupados, contando el de llegada ó de término de la comision; este certificado ha de llevar el V.^o R.^o de la Autoridad militar de la provincia, y sirve para justificar la reclamacion de estos pluses, que según el a. 93 del R. de Revistas, ha de ser por medio de relaciones nominales. El número de ejemplares que necesitan las Intendencias es el de dos, y además uno que ha de quedar en poder del Comisario, y otro que se ha de remitir á la Direccion como dice el par, de *cuentas de efectos y caudales*.

40 Plus á las partidas ocupadas en el servicio de Bancos ó Compañías.—La R. O. 6 Marzo 72, B. p. 73 en su regla 5.^a dispone que cuando las tropas sean empleadas en servicio de los Bancos ó Compañías que lo soliciten, deberán abonarles el plus diario de 20 reales á los Oficiales, 5 á los Sargentos, 3 á los Cabos y 2 á los soldados, cuyas cantidades ya las tenia señaladas la R. O. 18 Julio 62, R. 3.^o p. 805 la cual consigna que este abono lo han de hacer los Bancos en el acto ó inmediatamente despues. Como ni en esta O. ni en la anterior se hace salvedad ninguna respecto á cuando estas escoltas vayan por ferro-carril, no ofrece duda el que tienen derecho á este plus, vayan por las vias ordinarias ó por ferro-carril, puesto que la Compañía ó Banco que haya solicitado, el mismo beneficio recibe.

El transporte ó sea pasaje de la fuerza por ferro-carril, tambien ha de ser de cuenta de las empresas ó Bancos, para lo cual si el embarque se hace por medio de listas de embarque autorizadas por el Comisario de Guerra, le pondrá éste nota que exprese la sociedad ó Corporacion que las ha de satisfacer, según lo resuelto en O. 26 Febrero 71, B. p. 58.

Habiéndose negado el delegado del Banco de Lérida á satisfacer el plus que dice la R. O. citada de Marzo del 72, fundado en que el servicio prestado no habia sido por asuntos propios del Banco, y si para el cobro de contribuciones para la Hacienda, resuelve la R. O. 1.^o

Agosto 76, B. p. 252 que haga el abono, quedándole el recurso de exigirlo después á la Hacienda, si cree que debe ser abonado por la misma.

41 Plus á la tropa que auxilia los trabajos de levantamiento de planos.—La R. O. 10 Marzo 62, R. 1.º p. 288, señala 2 reales diarios á cada uno de los individuos de tropa que auxilien á las comisiones del cuerpo de Estado Mayor encargadas anualmente de formar itinerarios detallados ó de levantar planos de poblaciones y campos de batalla etc.

Segun dispone la O. 18 Julio 58, que no está en B. ni en R., los Jefes de estas comisiones expiden mensualmente certificado relacionando los individuos y dias que ha devengado cada uno. En estos certificados no se han de comprender individuos de distintos cuerpos, ni aun de distintos batallones, pues estos certificados sirven remitiéndolos á la Intendencia del Distrito en donde se hallen, para expedir libramiento de su importe, y el duplicado de este libramiento unido al certificado, sirve para dirigirlo como cargo contra el Batallon á que pertenezcan los individuos; todo esto es para el cobro, más para la acreditacion dispone la C. D. 2 Julio 64, R. 4.º p. 975, que los Jefes de los Cuerpos hagan la reclamacion en los correspondientes Extractos de Revista con relaciones de pluses, justificadas con los justificantes de revista de los interesados, que expresen el servicio que están prestando, y además poniendo en los piés de listas de sus compañías al frente de su nombre la comision en que se encuentran. Hecha esta reclamacion, luego no pueden ménos de admitir los cargos que produzcan el cobro de estos pluses en los distritos donde se hallen los interesados.

42 Plus á las tropas empleadas en la persecucion del contrabando.—El Ministerio de Hacienda en su O. 17 Setiembre 72, trasladada por el de la Guerra en 15 Octubre del mismo año B. p. 310, reconoce derecho á plus á las fuerzas del Ejército cuando auxilian á los Carabineros en la persecucion del contrabando, y tambien reconoce ser de su obligacion el abono, mas no cita las cantidades á que cada clase tenga derecho; pero al final dice que deberán abonarse en los mismos términos que establece la O. del Ministerio de la Guerra 20 Octubre 71 para los que auxilian el cobro de contribuciones, y tomando en toda su latitud la palabra «en los mismos términos» parece que los que auxilian á los Carabineros en la persecucion del contrabando, han de tener los mismos pluses que los que auxilian el cobro de contribuciones; bajo este principio, acudiendo ante todo á la citada orden 20 Octubre 71 B. p. 237, el art. 1.º señala diariamente 2 reales á los Sargentos, 1 1/2 á los Cabos y 1 á

los soldados, nada fija á las demás clases; pero como despues está la de 6 Marzo 72, B. p. 7: que dicta nuevas reglas para los que auxilian el cobro de contribuciones, señalándoles nuevo plus á razon de 60 pesetas mensuales á los Jefes, 40 á los Capitanes, 30 á los Subalternos, y á la tropa el diario de 50 céntimos de peseta á los Sargentos y 25 á las demás clases; parece que estas cantidades corresponden á los que auxilian á los Carabineros en la persecucion del contrabando, porque estas son las que tienen cuando auxilian el cobro de contribuciones. El pago se ha de hacer por la A. M. con aplicacion al capitulo de «gastos diversos» segun los articulos 4.º de las dos órdenes 20 Octubre 71 y 6 Marzo 72, pero por cuenta del Ministerio de Hacienda, para lo cual ateniéndose á lo dispuesto por C. D. 20 Marzo 72 que no está en el Boletin, deben conservarse los documentos justificativos para entregarlos cuando llegue el caso del reintegro, á cuyo fin todos los meses pasará la Intendencia nota á la Administracion económica para que pida crédito. Segun el art. 93 del Reglamento de revistas, estas clases de pluses se reclaman por relaciones nominales, y en este caso, deberán justificarse por un certificado del Jefe más caracterizado de Carabineros, puesto que en el cobro de contribuciones lo expide el recaudador, en cuyo certificado se ha de consignar las fuerzas que le han auxiliado, los Cuerpos y Batallones á que pertenecen y número de dias invertidos, llevando este documento el V.º B.º de la Autoridad militar de la provincia. Las relaciones han de ser en número de cuatro ejemplares, de los que reservará uno en su archivo el Comisario á quien se le presenten, para que remita dos á la Intendencia del Distrito, á la que deberá manifestar el Jefe del Cuerpo la persona que se autoriza para que retire el libramiento, á no ser que haya Habilitado nombrado cerca de la Intendencia, y el otro á la D. G., como se dice en el par. de *Cuentas de caudales y efectos*.

43 Pluses á Presidarios.—La O. 20 Julio 69, B. p. 322 (no está en R.) dispone que á los presidarios que se ocupen en obras de fortificacion y otros servicios del ramo de guerra, se les abone plus, pero no determina la cantidad. La O. 14 Mayo del 59, R. 4.º p. 972, dispone el abono de 2 reales diarios de plus á unos presidarios que se habian ocupado en la limpieza y pequeñas reparaciones de unos castillos, y determina para lo sucesivo que sólo se satisfaga este plus á los operarios confinados que el cuerpo de Ingenieros reclame para auxiliarles en los trabajos encomendados á su cuidado y bajo su inmediata direccion. En los presidios de Africa no tienen este plus; se los niega la O. citada de 20 Julio del 69. Para el percibo del plus forman relaciones nominales que sirven de data en sus cuentas á los pagadores de fortificacion.

44 Plus ó sea gratificación á los maestros mayores. Jefes de taller y armeros de Artillería.—

La R. O. 18 Setiembre 61, R. 3.º p. 1000, en su artículo 5.º señala á los maestros armeros comisionados á las órdenes de un Oficial de Artillería para el reconocimiento anual del armamento que usan los cuerpos del Ejército, si son paisanos 20 reales diarios si no salen del punto de su residencia, y 30 si salen á mas de 4 kilómetros. Si no son paisanos la Junta económica de Artillería fija la gratificación que se les ha de dar si salen á mas de 4 kilómetros, que será de 6 á 14 reales. La O. 13 Agosto 72, B. p. 278, dispone como aclaración al artículo 5.º citado, que los armeros de cuerpos, cuando asistan á estos servicios ó representen á otros cuerpos que no lo tengan en las recepciones ó entregas, devenguen 30 reales si se alejan mas de 4 kilómetros, pero si no salen del punto de su residencia, sean las Juntas económicas las que, teniendo en cuenta el valor de los jornales en cada punto, marquen la gratificación diaria que no debe exceder de 14 reales. La O. 9 Setiembre 67, R. 6.º p. 523, determina que los maestros mayores y Jefes de taller de los establecimientos del Artillería que salgan en comision del servicio del punto de su habitual residencia á mas de 4 kilómetros, tengan la misma gratificación señalada á los armeros, ó sea de 6 á 14 reales diarios. El artículo 8.º de la citada O. 18 Setiembre 61, dice: «Las gratificaciones serán abonadas por el material de Artillería, costeándose por la caja del parque de la capital de cada uno de los Distritos militares.

Cuando las necesidades del servicio exijan que los armeros de los Regimientos asistan á los talleres de Artillería, dispone el a. 8.º del Rto. 29 Junio 76, B. p. 199, que se les dé un jornal de dos pesetas, el cual se aumentará á 3 si tienen que salir del punto de su residencia, y en este caso tendrán derecho además á ser conducidos á la ida y á la vuelta por cuenta del Estado en asiento de 3.ª clase si hubiese ferrocarril, y si no lo hay, á la gratificación de 25 céntimos de peseta por kilómetro.

45 Plus á Capataces y Peones Camineros.— La O. 8. Abril 71 y 30 Abril 72, B. p. 58 y 144, determinan que siempre que por circunstancias anormales se reconcentren estas fuerzas dejando sus puestos, si la reconcentración es por orden de la autoridad Militar, disfruten los pluses siguientes:

Si se incorporan á las columnas de operaciones, el plus de sargento (2 reales diarios) los capataces, y el de soldado (un real diario) los peones.

Si no se incorporan á columnas, aun cuando no presten servicio alguno, sólo por haberlos retirado de sus puestos, tienen todos medio real diario, sea capataz ó peon.

Para el cobro de estos pluses debe formar y firmar el mas caracterizado, mensualmente, ó antes de finalizar el mes si se volyiesen á su peculiar servicio, relaciones nominales con casillas para clases, nombres, dia que empezaron á devengar plus, dia en que cesaron, dias que les corresponden, y el importe al respecto de las cantidades citadas; estas relaciones deben llevar el V.º B.º del Jefe superior militar de la columna, ó del Jefe de E. M. de la misma, ó del Jefe militar de la plaza ó punto si no van en columna de operaciones, siempre con la conformidad del Comisario de guerra, el que necesita cuatro ejemplares, para quedarse con uno y remitir los tres restantes á las dependencias que dice el párrafo de «cuentas de caudales y efectos.» La primera vez que se formen estas relaciones deben ir justificadas con copia de la orden de la autoridad militar que haya dispuesto la reconcentración, porque sin justificar este extremo no tienen derecho; en las sucesivas basta con citarla.

46 Plus á empleos personales.—Segun la R. O. 23 Junio 71 y 2 Marzo 72, B. p. 113 y 72, y tambien la regla 5.ª de las observaciones puestas al final del estado 18 Mayo 74, B. p. 149, en los cuerpos facultativos y de escala cerrada, los empleos personales ó sea supernumerarios, no dan derecho á plus, únicamente se adquiere cuando se ejerza un mando por aquel empleo, que no lo ejerceria sino lo tuviera. A los sargentos de cuerpos especiales que tienen el empleo personal de oficial, se les abona en todos los casos el plus que corresponde á su empleo personal de Oficial.

Raciones de campaña á los Jefes y Oficiales de Artillería en las comisiones facultativas.

47 El Real decreto 27 Enero 38, R. 1.º p. 364, restableció los artículos 2.º y 4.º del título 2.º reglamento 1.º de la ordenanza de Ingenieros, igualmente que los análogos de la del cuerpo de Artillería. Como en la ordenanza de Artillería no se detallan las raciones que corresponden á cada empleo, hay que acudir á la de Ingenieros, y és ta en el artículo 2.º citado señala las siguientes:

	RACIONES DIARIAS.	
	De Pan.	Tebada y paja.
Brigadier	8	8
Coronel	6	6
Teniente Coronel	4	4
Comandante	3	3
Capitan	3	2
Teniente	2	2
Subteniente	2	1

Con arreglo á la ley citada, los Jefes y Oficiales de Artillería disfrutan de estas raciones, y la O. 17 Agosto 69, R. 6.º p. 338, aclara que tienen derecho á ellas los que varien de residencia para desempeñar comisiones facultativas, como son pruebas de Artillería, reconocimiento del material de guerra ú otros servicios análogos, pero que no les corresponden á los que no cambien de residencia, ni tampoco á los que la varien con un objeto ajeno á la especialidad facultativa de su arma.

En las revistas anuales ordinarias que pasan los Comandantes Generales en sus respectivos distritos, no tienen derecho á estas raciones, ni tampoco los Secretarios, por no ser comision extraordinaria, R. O. 21 Mayo 47, y 19 de Julio 63; R. 1.º p. 365 y 401. Si fueran comisionados para revistas extraordinarias fuera de sus distritos, entonces sí les corresponde, R. O. 28 Setiembre 63, (no está en R. ni en B.) En el par. 236 se dice cuándo tienen derecho al pasaje por cuenta del Estado en Ferro-carril. Como la O. 26 Abril de 71, repetida en 18 Mayo del mismo año B. p. 118, en la regla 7.ª del estado que le acompaña, al señalar nuevas raciones de campaña deroga todas las ordenes y reglamentos anteriores, la de 27 de Noviembre de 74, B. p. 412, aclara que aquélla no es aplicable á estos casos, y por lo tanto que continúan disfrutando en las comisiones fuera del punto de su residencia las raciones marcadas en la ordenanza.

La R. O. 19 Enero del 47, R. 1.º p. 413, dispuso que para el abono de estas raciones había de recaer en cada caso la aprobación del Gobierno; pero la de 14 Setiembre del propio año, en la misma p. determina se abonen siempre que salgan del punto de su residencia habitual en comision extraordinaria del servicio, desde el día en que se pongan en marcha, sin que para ello sea necesario otro requisito que la certificación del Comandante General, y que tan sólo en los casos en que por no salir del punto donde residan puedan ofrecerse dudas, se solicite la aprobación del Gobierno.

Los certificados se redactan en fin de cada mes, expresando el empleo efectivo del cuerpo, su destino permanente y la clase ú objeto extraordinario que motiva su comision, según previene el a. 2.º de la R. O. 20 Abril 42, R. 2.º p. 503. También se ha de expresar el día en que se puso en marcha y el en que regrese, para conocer cuándo empieza y termina el abono.

La R. O. 16 Marzo 47 R. 2.º p. 500, dispone que se abonen estas raciones al precio de contrata, si no prefieren sacarlas en especie. En la actualidad, como no hay contratas, se valoran al precio medio que sale á la Administración en el Distrito y se pagan por el capítulo de comisiones extraordinarias.

Raciones de campaña á los Jefes y Oficiales de Sanidad Militar en las comisiones facultativas.

48 La R. O. 4 Junio 62, R. 2.º p. 93, les dá derecho al abono de las raciones de campaña cuando salen á desempeñar comisiones extraordinarias del servicio. No aclara lo que en Sanidad Militar debe reputarse por *comision extraordinaria*, ni la distancia que debe considerarse como *salida*, ni la forma en que debe justificarse la reclamación, ni el capítulo por donde se han de satisfacer; pero para esto último puede aplicarse por analogía lo resuelto para Artillería, haciendo el abono por *comisiones extraordinarias* y en virtud de certificado del Jefe de Sanidad del Distrito.

Abonos que se hacen á los Jefes y Oficiales de Ingenieros en las comisiones facultativas.

49 La R. O. 4 Abril 76, B. p. 90, aprueba un reglamento para indemnizaciones que dice así:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las raciones de pan y de pienso que se abonan á los Jefes y Oficiales de Ingenieros que desempeñan alguna comisión, siendo substituidas por las indemnizaciones consignadas en este reglamento, sea cualquiera la época, ya de paz, ya de guerra en que tengan lugar dichas comisiones.

Art. 2.º Las indemnizaciones se aplicarán á la clase de servicios siguientes:

Primera clase.—Visita á las obras de toda especie en construcción, reparación ó conservación, así como á las fortificaciones y á los edificios, establecimientos de toda especie, terrenos, puentes, caminos, canales y puertos que hayan de ser revistados, entregados ó tasados, cuando unas y otros estén fuera de la residencia ordinaria (*el a. 3.º explica lo que es residencia ordinaria*).

Segunda clase.—Reconocimiento de terrenos, fortificaciones, edificios, establecimientos de toda especie, puentes, caminos, canales y puertos, itinerarios, levantamiento de planos topográficos, geográficos é hidrográficos, de fortificaciones, de edificios, de puentes y caminos, así como la formación de anteproyectos y proyectos de toda especie.

Tercera clase.—Servicios en residencia eventual. (*el a. 4.º explica lo que se entiende por residencia eventual*.)

Cuarta clase.—Viajes y comisiones al extranjero.

Art. 3.º Se entiende por residencia ordinaria el punto donde los Ingenieros estén destinados por disposición del Ingeniero general ó del Subinspector del distrito.

Art. 4.º Se entiende por residencia eventual. *Primero*, la de los

Jefes y Oficiales que por disposición superior se ocupan en la redacción de algun proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo. *Segundo*, la de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la poblacion. *Tercero*, la de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas. Toda resiliencia eventual, para que dé derecho á indemnización, debe ser declarada por el Ingeniero general, sino lo estuviese ya por el Gobierno.

Art. 5.º Los tipos de la indemnización para los servicios de la primera clase serán los siguientes:

	Jefes.	Oficiales.
Por kilómetro recorrido pesetas ...	0 50	0 35
Por gastos personales por día de movimiento. (véase el artículo 9.) id.	15'00	10'00
Art. 6.º Los tipos de la indemnización por los trabajos de la segunda clase serán los siguientes:		
Por día. (véase el artículo 9.) pesetas ...	25'00	20'00

Art. 7.º El tipo de la indemnización en los servicios de residencia eventual, será para cada clase la mitad del señalado en la regla anterior.

Art. 8.º La indemnización para viajes al extranjero será determinada en cada caso.

Art. 9.º La indemnización para gastos personales no se abonará si la distancia fuere menor de diez kilómetros.

Art. 10. El movimiento de los trenes de Ferro-carril se indemnizará del modo siguiente. A los Jefes y Oficiales del cuerpo, con la cuota del gasto personal, mas el abono del coste del movimiento, en asiento de primera clase.

Art. 11. Todo individuo que desempeñe funciones que no correspondan á su empleo, percibirá por el servicio que presta mientras duren dichas circunstancias, la indemnización asignada al cargo que ejerce.

Art. 12. Las indemnizaciones de los Directores-Subinspectores, Generales y Brigadieres que residan en Madrid, formando parte de la Junta Superior facultativa, y las de aquellos que residiendo en sus Distritos reciban comisiones extraordinarias del servicio, se determinará por Real orden en cada caso particular.

Art. 13. La de los Subinspectores de todas clases cuando pasen la revista de inspeccion ordinaria á sus Distritos, y cuando visiten algun punto del mismo por disposición del Ingeniero General, se fija en 25 pesetas diarias, durante todo el tiempo que empleen en dicho

servicio, y la de los Secretarios que les acompañen en las revistas de inspección, aquellas de las comprendidas en el a. 4.º que les corresponda según su jerarquía militar en el cuerpo.

Art. 14. La justificación de estas indemnizaciones se hará por certificado de los Directores-Subinspectores, (estos certificados han de estar muy explícitos para poder comprobar los días, los kilómetros recorridos en Ferro-carril ó por otras vías, la categoría efectiva en la escala del cuerpo y cuanto sirva para poder comprobar las cantidades que se reclamen; lo único que podrá dispensarse es la clase de comisión, según así lo dispuso la R. O. 16 de Abril 76, B. p. 10*, pero siempre deberá hacerse alguna mención de ella para poder aplicar con acierto la clase de indemnización á que haya derecho.)

Art. 15. Los Jefes y Oficiales del cuerpo que sean destinados á campaña, percibirán diariamente las raciones que señala el a. 2.º, título 2.º, reglamento 1.º de la ordenanza y disposiciones vigentes, sin ninguna indemnización de las que señala este reglamento, pero si se les confiere alguna comisión, cesarán mientras ésta dure en el percibo de dichas raciones, siéndoles entónces de abono las indemnizaciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10, según sea el caso.

Aunque nada se dice respecto al capítulo del presupuesto á que se han de aplicar estos gastos, como son en sustitución de las raciones de campaña que ántes se abonaban por el capítulo de comisiones extraordinarias, parece natural que afecten al mismo estas indemnizaciones.

Los Maestros de obras y Celadores de fortificación, cuando salen del punto de su residencia habitual, tienen las gratificaciones que les señala su reglamento especial, las cuales se citan en el par. de *suelcos á los empleados subalternos de Ingenieros*.

Junta revisora de los artículos que se suministran.

Pan, cebada y paja.

50 Existen estas Juntas desde que el servicio de provisiones estaba por contrata: pero la R. O. 18 Marzo 52, R. 2.º p. 518, dispone que continúen, aun cuando el servicio se haga por gestión directa. Esta Junta es la Autoridad llamada á decidir sobre la admisión de los artículos de suministro. (R. O. 12 Agosto 57, R. 2.º p. 574.) Siempre que desde Málaga se hayan de remesar viveres á los presidios menores, serán reconocidos ántes de su embarque por una Junta compuesta del Comisario-Inspector, Mayor de Plaza y un Facultativo que nombre al efecto el Jefe de Sanidad Militar del Distrito, a. 35 y 36 de la L. 10 Diciembre 61, R. 2.º p. 853.

51 Quiénes componen la Junta revisora.

- | | |
|---|--|
| El Sargento Mayor de la plaza, Presidente | } Así lo dispone la
condición 27 del plie-
go general aprobado
por R. O. 8 Agosto 50,
R. 2.º p. 628. |
| El Comisario de Guerra Inspector de provi-
siones | |
| El Capitan de visita que nombra la plaza dia-
riamente | |
| Un Capitan de Caballeria para el reconoci-
miento del pienso: (la R.O. citada al margen
hace obligatorio el que sea de Caballeria
precisamente en vez de ser de cualquier ins-
tituto montado) | } R. O. 22 Octubre 69,
R. 6.º p. 233. |
| Un Oficial de Sanidad Militar | } R. O. 17 Agosto 54,
citada en la 4.ª línea
de la p. 635 R. 2.º |
| A asistiendo el Oficial de Administracion Mili-
tar que sea administrador del servicio para
dar cuantas explicaciones se le pidan, pero
sin voz ni voto en la Junta (en las contratas
era con asistencia del contratista) | } R. O. 18 Julio '3, R.
1.º p. 715. |
| Veterinario, en las Juntas no hay necesidad,
porque los Oficiales de Caballeria deben co-
nocer la buena calidad de la cebada y paja.
Así lo resuelve la R. O. citada al margen | } R. O. 20 Agosto 57,
Compilando de O.º
del 57. p. 212. |

La R. O. 17 Julio 47 R. 2.º p. 512, recomienda á los Capitanes Generales procuren que el presidente sea un jefe de graduacion igual á la equivalente del de Administracion militar. La de 29 Octubre 55, R. 6.º p. 13, resuelve que se reitere á los Capitanes Generales la prevencion de que para presidente nombren jefes de graduacion igual á la del Comisario, y dispone que cuando esto sea de todo punto imposible, no por eso deje de presidir el jefe ú oficial nombrado con este objeto, todo de conformidad con la opinion de la Intendencia general y acuerdo de la junta consultiva de guerra.

En donde no puede reunirse esta junta por no existir en el punto los que la deben componer, se hará el reconocimiento por el oficial que mande la fuerza, el alcalde en representacion del Comisario, y el factor ó contratista, ó su representante; apelando en su caso á juicio pericial por nombramiento de inteligentes que harán el oficial por su parte y el factor ó contratista por la suya, con un tercero en caso de discordia, que nombrará el alcalde. (Condiciones adicionales al pliego general 8 Agosto 50 R. 2.º p. 631.

52 Cuándo se reúne la junta. Segun la condicion 27 del pliego general aprobado por R. O. S. 8 Agosto. 50, R. 2.º p. 622, la vispera del día de la distribucion; hay que tener presente que cuando esto se dispuso, el pan, así como el pienso, se distribuia cada dos días, pero como desde Enero de 58 el pan se da diariamente, y para darlo ha de haber sido ántes reconocido por la junta, necesariamente debe esta reunirse todos los días.

53 La condicion 21 modificada del pliego general citado R. 2.º p. 634, dispone que el suministro se ejecute precisamente en los almacenes de la A. M.; por consiguiente, en ellos es donde debe constituirse la Junta para reconocer el pan, cebada y paja que está dispuesto para suministrar al día siguiente.

54 Cómo se custodian los artículos despues de reconocidos, y ya dispuestos para ser suministrados al día siguiente. Se custodian en los almacenes de la A. M., cerrados con dos llaves, que conserva la una el Comisario, segun la regla 5.ª de la condicion 27 del pliego general aprobado en 8 Agosto 50, R. 2.º p. 622, y la otra el oficial de Administracion militar encargado de este servicio, segun dispone la R. O. 18 Abril 54, R. 2.º p. 561, que determina no se dé al Capitan de visita la llave que se le daba cuando este servicio estaba por contrata.

Continua cerrado hasta el siguiente día y momento de la distribucion, á cuyo acto han de acudir sin excusa los tenedores de las llaves, el Capitan de visita y otro por cada cuerpo, segun las reglas 1.ª y 2.ª de la R. O. 22 Octubre 55, R. 2.º p. 561, y si ocurriese algun incidente se anotará á continuacion del acta que se extendió el día anterior, pero sin detener el suministro, segun se dice en el pár. 57.

Cuando la junta encuentre fundado motivo para ello, puede determinar se custodien en la forma que crea mas oportuna muestras de los artículos reconocidos, para compararlos despues con los que se suministren. (R. O. 22 Octubre 69 en las últimas líneas que se hallan en la p. 246 del 6.º de R.)

55 Entrega de los artículos despues de reconocidos por la Junta.—La entrega ó sea la distribucion, es en los almacenes de la A. M. segun la condicion 21 modificada del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.º p. 634,

Una vez reconocidos y aprobados por la junta los artículos de suministro, pan, cebada y paja, no se admitirá á los perceptores ninguna objeccion que detenga el reparto, segun la regla 6.ª de la condicion 27 del pliego general citado.

Al acto de la entrega debe concurrir el Comisario y el oficial administrador que tiene cada uno una llave, el capitan de visita, aunque no tiene llave, y un capitan de cada cuerpo de los perceptores.

el que es responsable de que las mismas raciones y artículos tomados en provisiones sean los que entren en los respectivos cuarteles. R. O. 22 Octubre 55. R. 2.º p. 581, y la C. D. 1.º Junio 77, B. p. 153, advierte que exigirá estrecha responsabilidad á los funcionarios de A. M. que falten á la asistencia personal.

56 De los artículos fuera ya de los almacenes de provisiones.—La regla 5.ª de la R. O. 22 Octubre 55, R. 2.º p. 581, dice así: «Fuera ya de este local los artículos de suministro, no habrá lugar á reclamacion de ningún género, ni serán oídas las quejas de los Jefes, sean las que fueren las autoridades á que se dirijan y la forma en que se expongan aquéllas.»

57 De la acta. En un libro que proporciona la Administración de provisiones se estiende acta, cada vez que se reúne la Junta, del resultado de ella, firmandola todos los de la junta, más los peritos cuando los haya. De esta acta dá conocimiento el Mayor de plaza al Capitan general, y el Comisario al Intendente. (Regla 7 de la condicion 27 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.º p. 622.)

Podrá adiciónarse el acta si al día siguiente al hacer la distribución se notara ú ocurriera algo digno de dejarlo consignado. (Regla 3.ª de la R. O. 22 Octubre 55. R. 2.º p. 581), y la 7 Octubre 56, R. 6.º p. 14, dice que las observaciones que se hagan en dicha acta no detengan el reparto de los artículos, sino que sirva para poner á cubierto la responsabilidad del Oficial nombrado por el Cuerpo que recibe, y para excitar el mayor celo en las juntas.

58 Cuando haya desacuerdo entre los de la junta en el reconocimiento. No habiendo unanimidad en el parecer que forme cada uno de los componentes de la junta, pueden ocurrir los casos siguientes:

Que la mayoría declare inadmisibile el pan: en este caso, en vez de consultar el dictámen pericial, se procederá inmediatamente á un escándallo con las harinas existentes, hecho á presencia del Intendente, Comisario Inspector, un vocal de la Junta que designará el Presidente, y el Oficial administrador (antes era el contratista). Si resulta que el pan preparado es inferior al escándallo en opinion de la junta, se obligará á su reposicion; así lo determina, tratándose del contratista la R. O. 2 Octubre 57, R. 2.º p. 576, pero la de 19 de Diciembre de 64, que no está en R. ni en el B., al tratar de los Oficiales de Administración militar, administradores de provisiones, dice deben reponer las Datas á costa de su sueldo, y á responder con sus empleos.

Que no todos declaren suministrables los artículos; en este caso nombrará un perito el comisario, otro el capitan de visita, otro el oficial de sanidad y otro el oficial administrador (antes era el

contratista). Si la mayoría declara ser bueno para el suministro, se suministrará, mas si hubiera empate, el presidente pedirá á la autoridad civil otro p rito y el parecer de este decidir , es decir, que si opina por que es suministrable se suministr , pero si fuera contraria su opinion, habr  que atenerse al final del p rrafo anterior, que trata de la reposicion, condicion 27 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50, R. 2.º p. 622. Para el pago de los p ritos v ase el p rrafo que sigue.

59 De los p ritos.—Cuando hay necesidad de recurrir al reconocimiento pericial que se dice en el p rrafo anterior, hay que tener presente, que   los m dicos militares   civiles s lo se les ocupa cuando es preciso recurrir   un an lisis qu mico del pan, en cuyo caso se cerrar  y sellar  en el acto   presencia de la Junta uno de los panes, que inmediatamente se remitir  al Intendente, quien requerir  de la Autoridad competente dos profesores qu micos y dos m dicos de su confianza para que hecho el an lisis declaren si es   no tan nutritivo como se requiere. Estas diligencias originales se pasan luego al Director general, regla 7 de la condicion 27 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.º p. 622.

El gasto que ocasione el reconocimiento pericial, y  n el del an lisis qu mico, dispone la R. O. 12 Noviembre 50, R. 2.º p. 515, que cuando no aparezcan responsables determinadas personas, se aplica al eventual de guerra; pero habiendo ocurrido uno de estos casos en Zaragoza en Junio del 69, opin  la Intervencion porque se incluyera en la cuenta de la Administracion de provisiones, fund ndose en que el haber resuelto en el a o 50 que fuera al eventual de guerra, era porque ent nces estaba por contrata este servicio, as  se hizo y no fu  censurado por la superioridad.

60 Raciones   individuos que no tienen designado Batallon.—La O. 10 Diciembre 70, E. p. 3.7, dispone que para la direccion de cargos, tanto de haberes como de raciones de individuos que no tengan designado batallon, se consideren siempre del 1.º, aun cuando por esto aparezca con mas fuerza reglamentaria.

61 Muestras de Pan   las Autoridades.—Segun la C. D. 30 Junio 66 R. 6.º p. 212, y la de 31 Mayo 67, R. 6.º p. 219, deben facilitarse diariamente las siguientes:

Ministro de la guerra	1
Director general de Administracion militar	1
Capitan General de Distrito	1
Segundo Cabo de la Capitania General de cada Distrito	112
Intendente Militar de cada Distrito	112
Gobernador Militar de punto fuera de la capital del Distrito	112

El Administrador de provisiones cuida de mandar estas muestras, y se data de ellas por una certificacion del Comisario-Inspector, cuya certificacion previene la C. D. 14 Julio 77, B. p. 197 se considere como un ajuste, teniendo el mismo juego que éstos, y comprendiéndola por lo tanto en la relacion general de suministros.

62 Sistemas ó modo de ejecutar el servicio de provisiones. segun la L. 22 Diciembre 64, R. 6.º p. 20.

1.º *Por gestion directa.* La Administracion militar entiende en la elaboracion del pan y la distribucion de las especies de suministro, adquiriendo las primeras materias por contrata ó compra directa.

2.º *Por contratos á precios fijos.* Se conviene con un particular un precio determinado, ó sea fijo, por cada una de las raciones de pan ó pienso que suministre, siendo de la calidad, cantidad y condiciones que se le imponga. Esto es en los puntos en que hay, con residencia fija, fuerza mayor de una compañía en infantería, ó 90 hombres en los institutos montados respecto al pan, ó 20 caballos.

3.º *Por sistema mixto.* La Administracion militar compra el trigo y conviene con un panadero el número de raciones que ha de dar por quintal métrico, y tambien el tanto que se le ha de abonar por tomar á su cargo la distribucion de las raciones de pienso que se le entreguen, compradas tambien por la Administracion militar, á no ser que á esto no se avenga, en cuyo caso la Administracion las distribuirá. A este sistema se recurre cuando no haya sido posible establecerlo á precios fijos en los puntos que se ha dicho.

4.º *En metálico.* Si no fuese posible hallar contratista para precios fijos, ni para sistema mixto, se abona á la fuerza destacada el pan en metálico, para lo cual cada 6 meses (en fin de Junio y Diciembre) la Intendencia fija el precio que ha tenido de coste á la Administracion en el Distrito cada racion de pan, y lo remite á la Capitania general para su aprobacion, y una vez obtenida, se comunica á todos los Comisarios, y la Capitania general á todos los Cuerpos. Si este precio no alcanzase al que tenga en la localidad respectiva, el Jefe de la fuerza se proveerá de un testimonio del Ayuntamiento, en que conste el precio corriente del pan conocido con el nombre de *casero* ó de *segunda clase*, y á este precio se le abonará, segun previene el a. 10 de la L. citada 22 Diciembre 63; y el a. 22 de la de 24 Mayo 77 dice que el suministro á metálico siga practicándose en la misma forma que viene haciéndose.

5.º *Suministro de pueblos.* En los puntos que no hay establecida factoria de provisiones por administracion directa, ni á precios fijos, ni por sistema mixto, se practica el suministro de pan y pienso á las tropas transeñtes por los Ayuntamientos de los pueblos, y tam-

bien á las de residencia accidental, no á los destacamentos permanentes ó fijos, como se dice en el par. de *suministro de pueblos*.

63 Raciones á prisioneros.—Les corresponde una de pan diaria, igual á la que se dá á la tropa del Ejército. I. 8 Junio 72, B. p. 198, con cargo al capítulo de gastos diversos, y la de 21 Julio 75, B. p. 249, al señalar á los Jefes y Oficiales una peseta diaria de socorro, nada dice de pan, por manera que no tienen derecho á él mas que las clases de tropa.

64 Raciones á la Milicia movilizada.—Cuando la milicia ciudadana, ó por otro nombre voluntarios, se movilicen por O. de las Autoridades militares, disfrutan mientras hacen servicio, los Jefes y Oficiales el sueldo de infantería, y las clases de tropa el haber diario de tres pesetas los sargentos primeros, 2⁵⁰ los segundos, 2²⁵ los cornetas y cabos, y 2 los milicianos ó sea voluntarios; O. 8 Diciembre 72 y a. 4.ª de la de 29 Mayo 73, B. p. 367 y 135; con estos haberes no tienen derecho á racion de pan, y por lo tanto si hay necesidad de suministrárselas, ha de ser con cargo á sus haberes. Las de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos, si es instituto montado, se les facilitarán sin cargo; ambas disposiciones se hallan en el a. 2.º de la O. 17 Junio 71, B. p. 111.

65 Mermas.—La C. D. 27 Julio 53, (no está en R. ni en el R.) dispone que no haya abono alguno por razon de mermas en los artículos de provisiones, pues el tanto por ciento que señaló la circular 14. Abril 47, R. 2.º p. 509, fué sólo para las cuentas de los factores de los Ejércitos de operaciones durante la pasada guerra civil.

66 Depósitos de víveres.—La R. O. 23 Diciembre 33, R. 2.º p. 391, determina que todo acopio y depósito de víveres en puntos fortificados, se lleve á efecto por medio de subasta pública cuando la urgencia del servicio no exija otra cosa, y que una vez hecho el acopio, se cuide de que antes de deteriorarse los géneros se suministren á las guarniciones respectivas, en la forma que los Intendentes acuerden con los Capitanes Generales, cargándose el importe á los cuerpos á que las tropas pertenezcan, atendiendo á su mas pronta reposicion, si así lo estimasen los citados Jefes principales. La R. O. 4 Marzo 46, R. 2.º p. 507, dice «que no se consienta en la realizacion de tales acopios, por mas tiempo ni en mayor cantidad que la que se calcule absolutamente indispensable, ni se deje al arbitrio de los cuerpos el que los admitan ó rechacen por el precio de tasacion, siempre que de los reconocimientos aparezcan sanos y de suministro. Por R. O. 25 Enero 44, R. 6.º p. 8, se determina que los repuestos sólo se hagan para 15 dias.

67 Precio á que se han de cargar.—La R. O. 27 Agosto 35, R. 2.º p. 393, dispone que cuando sea conveniente suministrar

á las tropas los viveres acopiados por la A. M. en las plazas ó puntos fortificados, para precaver su deterioro, se carguen á los precios que tasen los péritos, uno nombrado por la A. M. y otro por el Jefe de las tropas, decidiendo la cuestion en caso de discordia, otro tercer périto nombrado por la Autoridad civil local.

68 Artículos que se han de acopiar.—Segun la R. O. 24 Mayo 34, R. 2.º p. 392, la racion que se ha de suministrar diariamente en una plaza ó fortaleza en los dias que se halle bloqueada, se compondrá de las especies y cantidades que á continuacion se expresan. El cuadro de equivalencias decimales que va unido á la R. O. 26 Mayo 63 R. 4.º p. 1.068, no hace mencion en sus reducciones de esta clase de racion, apesar de hacerlo de la de etapa en campaña y de la que se suministra en los presidios menores de Africa; por lo tanto parece que bien pueden tomarse las equivalencias que en el citado cuadro se señalan á raciones de igual peso.

	<u>Al dia.</u>
Por plaza.	
Galleta	gramos .. 500
Garbanzos	id. 200
Arroz	id. 200
A falta de arroz y garbanzos, habichuelas	id. 200
Leña	id. 700
Si en vez de leña fuese carbon, parece natural suministrar el mismo que se dá en utensilios para cocer los ranchos id.	110
Sal 1 1/2 cuartillo por compañía. Como en la actualidad la sal se vende por peso, y así está calculada en la racion de los presidios de Africa, se cita la que allí se suministra por plaza y dia que son	gramos .. 5
Aceite	mililitros .. 50
Por compañía.	
Pimiento molido	gramos .. 460
Ajos	núm. de cabezas .. 12

69 INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA SUPRESION DE LAS CUENTAS EXCEPCIALES DE RACIONES EN EL RAMO DE SUBSISTENCIAS MILITARES Y SUMINISTROS EN EL DE UTENSILIOS, APROBADA POR R. O. 24 MAYO 77, (NO ESTÁ EN B.)

I. Desde 1.º de Julio de 1877 el derecho á racion en todos los Cuervos, clases é Institutos del Ejército que le tengan declarado, será personal, diario y limitado á quien lo disfrute, en igual forma que se halla establecido para el devengo de utensilios.

70 II. El haber de raciones se acreditará como el devengo de utensilios, ó sea por medio de ajustes que se formarán en fin de mes en cada localidad por el Comisario de Guerra respectivo á los Cuerpos, fracciones de Cuerpos, y clases que en ellas residan.

El a. 2.^o de C. D. 20 Junio 77 (no está en el B.) dice, no se encargará á ningún Comisario de guerra de la revista de un número de Cuerpos mayor del que prudencialmente sea compatible con el cumplimiento de los deberes que le impone el nuevo sistema de ajustes de raciones y utensilios.

71 III. De aran de formarse los ajustes de raciones de la fuerza P. y C. P. que se acompañan hoy día á los extractos de revista.

72 IV. Los Comisarios de Guerra encargados de la revista de Cuerpos y clases, formarán en fin de mes un ajuste por raciones y otro por utensilios de lo que cada Cuerpo, fracción de Cuerpo ó clase existentes en la localidad haya devengado durante el mes ó parte de él, con sujecion á los formularios numeros 1 y 2. (Se hallan al final de esta Cartera modelos 7 y 8.)

De las fuerzas suministradas por pueblos no se forman ajustes, porque la admision del recibo implica el derecho á la extraccion, y no puede haber saldos, a. 12 de un i. I. fecha 24 Mayo 77 que se halla en esta Cartera en suministro de pueblos. A la G. C. tambien se le forma ajuste apesar de cobrar por Gobernacion, segun dispone la C. D. 23 Agosto 77 B. p. 309, la que explica el juego que han de tener en las cuentas de provisiones tanto la data de raciones, como el importe de los saldos, ya sean á favor ó en contra.

73 V. La base para redactar los ajustes á que se refiere el artículo anterior, será el libro de alta y baja que deberán llevar los Comisarios de guerra con todas las formalidades que se hallan establecidas, y en términos de que la existencia que el mismo presente por fin de cada mes, ha de estar conforme con la fuerza que se reviste en el siguiente: suspendiendo todo abono en caso de diferencia hasta que no se justifique el origen de la misma.

Para mayor comprobacion de los asientos hechos en este libro, los Comisarios Interventores de hospitales darán conocimiento á los de revista de su localidad de la entrada y salida de individuos pertenecientes á los Cuerpos y fuerzas que revisten.

El modelo de este libro lo circuló la D. G. en 3 Julio 77 B. p. 451, y se halla al final de esta Cartera con el ním. 11.

El a. 14 de la C. D. 20 Junio 77, (no está en el B.) dice «se notificarán los nombramientos de Comisarios de revistas á los que lo sean Interventores de hospitales y á los Inspectores de subsistencias y utensilios, y vice-versa.

La R. O. 28 Julio 77, trasladada en 4 Agosto B. p. 270, determina que en las capitales de distrito Ueren los Comisarios el alta y baja separadamente á cada clase, fraccion de ésta ó de cuerpo, recibiendo para ello los datos de los habilitados ó representantes que tengan cerca de las Intendencias para el cobro de sus haberes. En los demas puntos fuera de los capitales de distrito, Uerarán en la misma forma el alta y baja, y los datos los facilitará el Jefe inmediato de las aludidas fracciones. En el traslado de esta R. O. aclara la D. G. hallarse en ella comprendido el cuerpo de E. M. y tambien las clases militares. Respecto de las fuerzas que se hallen destacadas en puntos donde no haya Comisario de guerra, formarán los ajustes los Comisarios que estén encargados de la formalizacion de sus extractos, para lo cual dispone la R. O. 24 Julio 77, inserta en el B. p. 229, y en el Memorial de Infanteria p. 231, que los Jefes de las fuerzas den noticia del movimiento de alta y baja en la forma que expresa el modelo del estado que se halla al final de esta Cartera marcado con el número 10, remitiéndolo á la referida Comisaria por conducto de la Autoridad respectiva sólo en los dias que ocurra alteracion en la fuerza. Ademas el factor ó contratista dará noticia al mismo comisario del suministro que efectúe, para poder comparar; así lo dispone la C. D. 14 Julio 77, B. p. 198, al final del a. 7.º

El a. 3.º de la C. D. 20 Julio 77 (no está en el B.) recomienda la observancia de la R. O. 15 Junio 70. Esta R. O. que se halla en el B. p. 162, se concreta á recordar á los Jefes de los cuerpos varias R. disposiciones que cita, exigiéndoles responsabilidad si no se cumple lo tantas veces mandado respecto á que los Comisarios de guerra tengan conocimiento exacto de todas las altas y bajas, para lo cual los Jefes no deberán consentir de modo alguno que salgan ó entren partidas, destacamentos ó individuos sueltos, sin que presenten el pasaporte, pase, licencia ó alta ó baja de hospital á dicho Jefe administrativo para que pueda llevar con exactitud el movimiento que ocurra.

74 VI. El suministro hecho por las factorias á fuerzas é individuos transuntes, será objeto de un ajuste mensual por raciones, y de otro por utensilios que formará el Comisario de guerra que autorice los recibos de extraccion, sean cuales fueren los Cuerpos á que los individuos correspondan, y los dias de suministro; en la inteligencia de que la extraccion debe ser igual al devengo.

75 VII. No tendrá derecho á suministro ninguna fuerza transunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú orden expedida por Autoridad competente, en cuyo documento conste el número de Jefes, Oficiales tropa y ganado; el regimiento y ba-

tallon ó escuadron á que pertenezcan; su destino, y la designacion hecha por Comisario de guerra de las raciones y utensilios que les correspondia diariamente.

Si por circunstancias muy urgentes y especiales tuviere que transitar alguna fuerza sin hallarse provista del correspondiente pasaporte, no podrá ser suministrada sin orden ó autorizacion por escrito de la Autoridad militar del punto.

Si tuviera que salir alguna fuerza llevando raciones adelantadas, se hará constar en el pasaporte las que se le hayan suministrado expresando los dias á que corresponden, para que no se les haga nuevo suministro hasta que hayan decengado aquél. Esta nota la firmará el Comisario.

76 VIII. Los Comisarios de guerra encargados de revistas, una vez formados los ajustes mensuales de raciones y utensilios, en número de cinco ejemplares, con la conformidad de los Jefes del detall ó de la fuerza, dirigirán cuatro de dichos documentos por cada servicio al respectivo Comisario Inspector, y archivarán en su oficina el 5.º ejemplar.

El a. 8.º de la C. D. 20 Junio 77 no está en el B., dispone se gestione de las Autoridades militares que ningun cuerpo salga sin haber prestado su conformidad en el ajuste y en la liquidacion, y el a. 9.º de otra circular 14 Julio 77 B. p. 199, dice que si por causas inevitables marchasen sin llenar estos requisitos, se unan al ajuste los recibos del suministro que debian haber retirado.

77 IX. Los Comisarios de guerra, Inspectores de subsistencias y utensilios, al recibir los cuatro ejemplares de ajustes á que se refiere el artículo anterior, estamparán en ellos la liquidacion que en los formularios números 1 y 2 se consignan; (a) expresando los recibos que retira el Cuerpo, y el saldo á favor ó en contra que le resulte, cuya valoracion se reducirá á un solo liquido.

El abanderado ó representante del Cuerpo estampará su conformidad en dicha liquidacion y el *retiré* de los recibos parciales; satisfaciendo los saldos en contra que aparezcan, ó consignando haber percibido el importe de los saldos á favor que resulten.

Los ajustes á fuerzas ó individuos transeuntes se extenderán con arreglo al formulario número 3, (b) y no deberán presentar saldos, porque la extraccion ha de ser igual al devengo, conforme dispone el a. 6.º. Además de hacerse constar en ellos el conforme del Oficial que en la localidad esté encargado de atender al socorro de dichas fuerzas, si lo hubiere, se unirán los recibos del suministro ex-

(a) Se hallan al final de esta Circular, modelos números 7 y 8.

(b) Al final modelo número 9.

traido por las correspondientes á cada Cuerpo, archivándose en la Intendencias militares, despues de taladrados en la forma prevenida.

La R. O. 28 Julio 77, trasladada en 4 Agosto B. p. 279, aclara que debe considerarse como transeunte todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que no se halle en el punto donde deba tener su residencia con arreglo á plantilla, y en el traslado explica que respecto á cuerpos del ejército, se consideren como transeuntes todos los individuos de los mismos que no marchen ó residan con sus Planas Mayores respectivas, á los cuales, en este caso y aunque se hallen de tránsito, se les formarán ajustes separados. Para los transeuntes hay que tener muy presente el a. 7 de esta Instruccion.

78 X. Los precios á que se han de valorar los saldos en el ramo de subsistencias, serán los que tengan de coste á la Administracion en cada localidad, y en el mes anterior al á que correspondan las raciones ó artículos extraídos de mas ó de ménos, con el diez por ciento de baja en los á favor, para su abono al Cuerpo ó clase respectiva, y el diez por ciento de recargo en los en contra, para el reintegro de los que en este concepto les resulten.

En el ramo de utensilios los saldos en contra que resulten á los Cuerpos, los satisfarán asimismo al precio medio de coste que tengan á la Administracion, con un recargo de diez por ciento: los que aparezcan á favor no son de abono, y quedan á beneficio del Tesoro, segun lo determinado en este servicio.

Téngase presente por si alguna vez pudiera convenir, que el a. 2.º de la R. O. 30 de Mayo 67 R. 6.º p. 208, tenia dispuesto que cuando se concediera á algun cuerpo la dispensacion del pago al alto precio que entónces regia, se le cargará únicamente al precio de presupuesto.

El a. 6.º de la C. D. 14 Julio 77 B. p. 198, aclara que los precios que se han de fijar serán los que aparezcan en los respectivos estados del resultado del servicio como con todo gasto, deducida la parte que se les haya cargado por los gastos directos extraordinarios y por los gastos generales. De esta suerte quedarán comprendidos en dicho coste el de las primeras materias y los gastos directos ordinarios, y en el de raciones de pan el líquido resultante por la sal y leña. (Ya se comprende que despues de esto es el abono ó cargo del 10 p.º, segun sea el saldo á favor ó en contra.) Estos precios los han de recibir los Comisarios de la Intendencia, pues así lo determina el a. 9 de la C. D. 20 Junio 77 (no está en el B.) que dice. Tan luego como reciban las Intendencias los documentos estadísticos del resultado de los servicios de Subsistencias y Utensilios, procederán á su exámen, y despues de verificado éste remitirán á cada uno de los

Comisarios de guerra inspectores nota detallada de los precios á que habrán de valorarse los saldos que resulten á favor ó en contra de los cuerpos en el respectivo establecimiento. Si en algun caso dejaran dichos Comisarios de recibir con oportunidad tales notas, fundarán sus valores en los resultados que arrojen los datos estadísticos remitidos á la propia Intendencia.

79 XI. El abono de los saldos á favor se verificará por las Cajas de las factorías, y en ellas tendrá lugar el ingreso de los saldos en contra, datándose ó cargándose respectivamente de sus importes el Oficial administrador en la cuenta de caudales.

Estas operaciones se comprobarán en los resúmenes de suministros que acompañarán á la cuenta de artículos de inmediato consumo, y que se redactarán con arreglo á los formularios números 4 y 5. (no están en esta Cartera por su tamaño.)

80 XII. Despues de practicada la liquidacion que previene el a. 9.º, uno de los cuatro ajustes de cada servicio, será devuelto al Cuerpo para los efectos de contabilidad, y con los tres restantes se comprobará el resúmen de suministro, que ha de formar parte de la cuenta de la factoría destinada al Tribunal de las del Reino y Secciones Interventoras, reservándose el establecimiento una copia autorizada.

81 XIII. Las sumas á que asciendan los reintegros de los saldos en contra, se comprenderán en la relacion de ventas que acompaña á la cuenta de caudales; y el importe de los saldos á favor satisfechos, figurará en un solo total, como última partida de data de la misma cuenta.

82 XIV. En las factorías contratadas á precios fijos ó por sistema mixto, se procederá en términos análogos á los establecidos por los artículos anteriores para el régimen directo; sirviendo de cargo al contratista las cantidades que reciba de los Cuerpos por importe de los saldos en contra, y de data las que satisfaga por los saldos á favor.

Estos cargos y datas tendrán lugar, bien en las cuentas de caudales que puedan rendir los contratistas, ó por bajas y aumentos á la liquidacion del suministro que practican los Comisarios de guerra Inspectores.

83 XV. Las secciones Interventoras de los distritos, al examinar las cuentas de las factorías y contratistas, liquidarán los ajustes y relaciones de suministro que los comprende; comparando la fuerza P. con la que resultó en fin del mes anterior, con los estados que les dirijan los Comisarios de guerra que pasen revista á los Cuerpos y fracciones de Cuerpo y con la que resulte de los extractos de revista

y nóminas, de cuya liquidacion se hallen encargadas aquellas oficinas de contabilidad.

El movimiento de alta y baja por hospitalidad que aparezca en los ajustes, deberá comprobar con el que figure en las respectivas relaciones de estancias.

El alta y baja por los demas conceptos, procurarán las Secciones Interventoras comprobarlos con los documentos de haber de los Cuerpos y clases que liquiden, con los demas datos y antecedentes reciprocos que en ellas puedan existir, y con los que en algun caso juzguen necesario reclamar.

84 XVI. Si del exámen á que se refiere el artículo anterior resultaren rectificaciones que alteren la liquidacion practicada en los ajustes por los Comisarios de guerra Inspectores de los servicios, se satisfará al Cuerpo la cantidad que como consecuencia de la minoracion del saldo en contra, ó aumento del á favor pueda corresponderle, exigiéndole, en caso contrario, el reembolso de lo que debe reintegrar.

Estas operaciones se verificarán en las Cajas de las respectivas factorías, en virtud de los reparos comunicados por la Seccion Interventora del distrito y como solvencia de los mismos.

85 XVII. Si el Cuerpo hubiera variado de residencia y fuera preciso reclamarle reintegro por resultado de las rectificaciones de que trata el a. anterior, la Seccion Interventora dirigirá una certificacion de cargo al nuevo distrito, á fin de que exija el reintegro de su importe.

Si por la inversa, resultare acreedor y no fuera posible verificar el pago en el distrito, la Seccion Interventora dirigirá una certificacion de abono á la nueva Intendencia, con objeto de que ésta libre su importe con cargo al distrito de que procedia el Cuerpo. *La certificacion de cargo debe dirigirse á la D. G., como puede verse en el par. de cargos.*

86 XVIII. Las factorías gestionarán directamente el reintegro en sus Cajas, de los suministros hechos á fuerzas extrañas al ramo de Guerra, excepto el de utensilios á la Guardia civil en sus concentraciones, que se deduce por la Seccion Interventora del Distrito de Castilla la Nueva, en virtud de los datos que á la misma deben remitir los Comisarios Inspectores de este servicio segun se halla prevenido.

Si alguno de estos reintegros no hubiese llegado á verificarse al terminar el ejercicio, quedará de saldo en contra sin trasferirse al siguiente.

87 XIX. La Intervencion de la Direccion general, al examinar las cuentas remitidas por los Distritos, comprobará los ajustes y re-

laciones de suministro con los datos que sirven para el estado de fuerza que se redacta en la Sección directiva, con los extractos de revista y nóminas de los Cuerpos y clases, tanto centralizados como descentralizados y con todos los demás antecedentes que juzgue oportunos, disponiendo las rectificaciones á que hubiese lugar.

88 XX. La oficina general llevará como dato de comprobación, estadística de las raciones acreditadas á cada Cuerpo durante el ejercicio en los diferentes distritos, sirviendo de base los resúmenes que éstos han de formar para asumir por Cuerpos el resultado que ofrezcan las relaciones mensuales de suministro.

89 XXI. Si de los datos ó comprobación á que se refieren los artículos 45, 49 y 20 apareciesen fundados motivos para suponer maliciosa alguna extracción de suministro, ya sea de raciones ó de utensilios, se promoverán las gestiones oportunas para que se haga efectivo el reintegro en metálico al precio de recargo, y para que se exija á los perceptores la responsabilidad personal á que hubiese lugar.

90 XXII. El suministro á metálico se seguirá practicando en igual forma que hasta el día.

91 XXIII. Queda suprimido el actual sistema de beneficio de raciones á metálico, toda vez que éste se ha de verificar directamente en las factorías como saldo á favor.

92 XXIV. Desde el próximo ejercicio de 1877-78 quedan suprimidas las cuentas especiales de raciones de suministros con toda su documentación en los servicios de subsistencias y utensilios; los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes para estos servicios, continuarán rigiendo en todo cuanto no hayan sido modificados por la presente Instrucción, Madrid 24 Mayo 1877.

93 De los recibos.—Como la cuenta á los Cuerpos se lleva por Batallones en los institutos á pié, y por Regimientos en los montados; en los recibos no podrán comprenderse las raciones de distintos Batallones ni las de diferentes Regimientos; cada recibo se ha de referir á un sólo Batallón y á un solo Regimiento respectivamente, así como en las clases las correspondientes á una sola de ellas. La I. de suministro de pueblos 9 Agosto 77, B. p. 325, contiene modelos (a) y dispone que en un solo recibo se comprendan las raciones de pienso (cebada y paja) expresándose en letra en el cuerpo del recibo, y por guarismos al margen, las que sean de cada especie, y en recibo separado las de pan.

Todo recibo ha de expresar al respaldo el número de raciones que corresponden á cada compañía ó escuadrón, y si son partidas suel-

(a) Se hallan al final de esta Cartera con los números 1 y 2.

tas, las que corresponden á cada individuo, relacionándolos nominalmente; así lo expresa una de las observaciones puestas en el modelo número 1 de recibos, que contiene la I. citada de suministro de pueblos, y además ya estaba así dispuesto en R. O. 17 Setiembre 32, R. 2.º p. 384, la cual fué ocasionada por queja que produjo el Jefe de un Cuerpo contra el Comisario de Córdoba que se negó á firmar un recibo por no hallarse respaldado, y S. M. resolvió estar en su derecho el Comisario.

El Comisarso Inspector de provisiones estampará el *Dése* expresando en letra el número de raciones y su especie, a. 11 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.º p. 626. Cuando ocurre que el Comisario Inspector de provisiones no es el mismo que el que revista el Cuerpo ó clase, no pone el *Dése* sin que ántes estampe el V.º B.º el que tiene á su cargo la revista que es el único á quien puede constar la exactitud del número de raciones por el registro que debe llevar.

Los recibos enmendados ó raspados no son válidos a. 13 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.º p. 626.

Estos recibos diarios se canjeaban en fin de cada mes por uno que llevaba el V.º B.º del Jefe del Detall y el *Dése* del Comisario; pero la I. 24 Mayo 77, que antecede á este par., en su a. 9.º previene que los retire el abanderado ó representante del Cuerpo al firmar una liquidacion que se estampa al pié de los ajustes mensuales.

94 Precios á que se han de reintegrar las raciones facilitadas á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra.

La R. O. 11 Marzo 72, B. p. 84, dispuso que al precio de coste en el mes anterior en la localidad donde se hubiese hecho el suministro, pero esto sólo rigió hasta fin Noviembre 76, pues la R. O. 23 Noviembre 76, B. p. 370, derogó la del 72 citada, estableciendo que las raciones de pan, pienso ó etapa facilitadas á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra, en las que se consideran los destinados á Ultramar, se carguen al precio del presupuesto desde 1.º de Diciembre del referido año 76, y el a. 18 de la I. 24 Mayo 77, previene que las factorías de provisiones gestionen el reintegro en sus Cajas del importe de estos suministros, que segun el a. 10 de la de 3 Junio 77 para la contabilidad de utensilios y provisiones, deben figurar estas cantidades como minoracion del gasto que acrediten en cuenta.

La Guardia civil tambien reintegra las raciones de pan que tome en especie, porque no tienen derecho á ellas, en razon á que ya las tienen embebidas en su haber. Las de pienso no debe reintegrarlas, porque tienen derecho á ellas por no estar comprendidas en el haber.

Con los Carabineros sucede lo propio; las raciones que le facilite la A. M. ya sean de pan, ya de pienso, las ha de reintegrar, y según determina la O. 22 Junio 72, B. p. 211, cuando sean suministradas por pueblos, el reintegro ha de ser al precio de testimonio de la localidad y día del suministro. Cuando no sea el suministro por pueblos, están comprendidos en la regla general, es decir, al precio de presupuesto.

95 Préstamos, ó sea anticipos de caudales de unas Cajas á otras.—La I. para la contabilidad de subsistencias y utensilios, aprobada en 3 Junio 77, dispone lo siguiente en los artículos que se citan, A. 14. Los Intendentes podrán disponer remesas de fondos entre las factorías de un mismo distrito y servicio, haciéndose los oportunos asientos de cargo y abono en las cuentas corrientes de los Administradores, tan luego como la Intervención de la D. G. tenga conocimiento oficial de haberse verificado el ingreso en el establecimiento que haya de recibir los fondos.—A. 15. Si en algún caso excepcional y de urgente necesidad fuese preciso hacer anticipos á calidad de reintegro ó devolución entre las Cajas de establecimientos de diferente servicio, podrá verificarse expidiendo el Intendente del distrito un mandamiento de anticipos á reintegrar, del cual dará conocimiento á la Intervención de la D. G. para que lo adeude en casilla interior de la cuenta corriente del establecimiento que reciba el anticipo, acreditándolo en igual forma al que entregue su importe. Estos anticipos deberán reintegrarse ó reembolsarse tan pronto como haya consignación para librar fondos al establecimiento que hubiese recibido el anticipo.

96 Venta de aprovechamientos y de artículos y efectos de provisiones y utensilios.—El producto de la venta de aprovechamientos, así como los reintegros por suministros á Cuerpos, institutos ó establecimientos que deban satisfacer su importe, ó por deterioros y pérdidas de efectos, continuarán ingresando en las Cajas de las factorías como minoración del gasto que acrediten en cuenta. Se considerarán como aprovechamientos, los que resulten en la gestión ordinaria y constante de cada servicio y no puedan tener aplicación directa en el mismo, como las achaduras, salvados, ciscos, cenizas, trapos, metal y hierro viejo, etc., a. 10 de la I. para la Contabilidad de subsistencias y utensilios aprobada en 3 Junio 77.

El valor de los efectos que por cualquier circunstancia especial se vendan como innecesarios ó inútiles, por carecer de aplicación, no reunir las condiciones reglamentarias, ó no ser propósito para el servicio, ingresará en las Cajas de las Administraciones económicas, con aplicación al capítulo del presupuesto á que corresponda el ser-

vicio, si el efecto vendido fué adquirido en aquel mismo ejercicio; pero si la adquisicion fuese anterior, será aplicado á *recursos eventuales del Tesoro* a. 41 de la citada I.

97 Cuando hay que comprar en Provisiones y Utensilios á mayor precio que el señalado decenalmente por la Junta.

La R. O. 27 Noviembre 61, B. n.º 283 p. 4, dispone, que cuando no se pueda comprar al precio señalado por la Junta, que es el que ha fijado el ayuntamiento en su testimonio, se proceda:

1.º A solicitar del Alcalde manifieste dónde pue le hacerse la compra al precio que ha dado en su testimonio, y

2.º Qué si aun así no puede comprarse al precio marcado, presencie entónces la compra un concejal designado por el Alcalde y estampe su intervencion en el recibo que ceda el vendedor.

La C. D. 17 Junio 67 R. 6.º p. 249, dispone, que visto por el Comisario que no puede hacerse la compra al precio marcado, ni aun en el sitio que haya designado el Alcalde, segun el a. 1.º de la R. O. citada, reclame un testimonio del precio corriente en aquel dia y con arreglo á él haga la compra y dé cuenta á la Intendencia, con inclusion del nuevo testimonio, para que la junta en sesion extraordinaria haga nuevo señalamiento, remitiendo el acta á la Direccion.

Si aun tampoco fuera dable hallar donde hacer la compra al precio del nuevo testimonio, entónces es llegado el caso del a. 2.º, es decir, comprar con la intervencion de un concejal.

En el caso extremo de que se negase el Alcalde á nombrar el concejal se acudirá al Gobernador civil por el Intendente, si es en la capital del Distrito, ó por el Comisario en las demás localidades, para que disponga sea nombrado inmediatamente, como previene la R. O. 27 Noviembre 61.

Y últimamente, si se retrasara la contestacion del Gobernador civil, (que se reclamará) y la urgencia fuese tal que no diera lugar á esperarla, se dispondrá por la junta del Distrito, si es en la capital del mismo, ó por el Comisario si es en las de fuera, que se haga la compra al precio mas económico posible y en la cantidad precisa para llenar el servicio, en tanto que se recibe el señalamiento de la decena inmediata, dando cuenta de todo á la Direccion general.

98 Las compras se han de publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.—La C. D. 11 Agosto 76 B. p. 249, dispone que desde 1.º del inmediato Setiembre se publiquen sin escusa alguna en los Boletines oficiales de las provincias las compras de las especies relativas á los servicios de provisiones y de utensilios, ciñéndose para todo á cuanto se dispuso en circular 11 Febrero 61,

anulada por la de 4 Mayo 72, y puesta hoy en vigor. La circular que se cita del año 64 es de 11 Julio y no de Febrero, y se halla en el B. p. 321, y en R. 2.º p. 738, y dispone que en el Boletín oficial de la Provincia, se inserte una nota firmada por el oficial Administrador ó factor encargado, con el V.º B.º del Comisario, en que conste la adquisicion de los artículos, la razon y costumbre bajo la cual se expendan en cada mercado, citándose el dia, pueblo en que se haya verificado la compra, nombre del vendedor y precio de cada unidad; no se comprenderán las adquisiciones que se hagan por resultado de subasta pública. La C. D. 7 Marzo 68, B. p. 100 y R. 6.º p. 955, determina que todas las compras de un mes se inserten en un sólo Boletín acompañándolo como justificante á la relacion de compras que se remite á la Direccion general para su aprobacion, y datándose en la cuenta del servicio del importe del Boletín.

99 Hornos de campaña.—La C. D. 18 Abril 77 B. p. 86, acompaña una lámina de todas las piezas de que se componen, número de cada una de ellas, y nota de las que se han de colocar en cada uno de los 7 empaques que contienen el total de un horno, cuya distribucion varia en algo la que se dice en el *método para armar y desarmar los hornos, aprobado en 1.º Enero 63*, el cual fué impreso independiente del Boletín para mayor comodidad, y contiene al final un dibujo, que con su explicacion enseña el modo de armar y desarmar los hornos.

100 Aceite para lámparas y carbon para cocer ranchos la tropa acuartelada.—Segun la R. O. 26 Mayo (3. R. 4.º p. 1068.

	EN VERANO.	EN INVIERNO
	mililitros.	mililitros.
Aceite. (véase petróleo.)	A tropa de cualquier arma ó instituto que sea, de 1 á 20 hombres reunidos (Antes cada 14 hombres de Caballería tenían una lámpara. pero la R. O. 18 Febrero 67, R. 6.º p. 296 los redujo al tipo de 20 como la Infantería desde 1.º Julio 67)	
	100	120
	Pasando de 20, á cada uno de los que pasen	
	5	6
	Al ganado, de 1 á 14 caballerías reunidas	
136	154 154	
Pasando de 14, á cada una de las que pasen		
9	11	

		Gram s.	
Combusti- ble	{	Carbon, á cada plaza para cocer los ranchosen cualquier estacion	110
		Leña, á falta absoluta de carbon, á cada plaza.	700

101 Aceite y carbon para guardias. segun la R. O. 26 Mayo 63, R. 4.º p. 1068.

		VERANO.	INVIERNO.	
		Mililitros.	Mililitros.	
Aceite (véase petróleo)	{	Para cada farol de ronda	120	150
		Para cada guardia de tropa, haya ó no Oficial, aunque la guardia sea de menos de 4 hombres, y lo mismo los plantones, (á los ordenanzas no les corresponde segun la R. O. 28 Enero 33, repetida por la de 19 Marzo 57 y por la de 18 Octubre 65, R. 3.º p. 31, 120 y 256 del 6.º)	120	150
		Para cada guardia de Oficial ú Oficiales, además de la luz de la tropa	150	180

		Kilógramos	Kilógramos		
Combusti- ble	{	Para Oficial	Carbon	»	7'00
			O leña en su defecto	»	15'00
		Para un planton ó cabo con 2 hombres	Carbon	»	3'00
			O leña en su defecto	»	7'00
		Hasta 15 hombres.	Carbon	»	7'00
			O leña en su defecto	»	15'00
		De 16 á 30 hombres	Carbon	»	10'00
			O leña en su defecto	»	22'00
		De 31 á 50 hombres	Carbon	»	14'00
			O leña en su defecto	»	30'00

102 Las personas que deben tener guardias las determinan los articulos 28, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Tit. 1.º de la Ordenanza general del Ejército, Vallecillo, T. 2.º p. 1. El a. 45 dice que el Sargento Mayor tenga sólo ordenanza, y la O. 26 Mayo 63, B. p. 232, aclara

que tampoco deben tener guardia los Tenientes Coroneles, aunque manden cuerpo, y que las cajas estén en el cuarto de banderas.

103 Temporada de invierno para combustible á guardias.—Segun la condicion 11 del pliego general para Utensilios de 8 Agosto 50, que no está en R. ni en el B., se consideran invierno para solo el suministro de combustible los meses siguientes. Para el aceite vease el párrafo siguiente:

	<u>MESES.</u>	
En los Distritos militares de Andalucía, Granada, Baleares y Valencia, con la excepcion de Morella	4	(Desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero.
En Morella y sus cantones, segun R. O. 14 Octubre 49, (no está en R.)	5	(Desde 1.º de Diciembre á fin de Abril.
En Extremadura	4 1/2	(Desde 1.º de Noviembre á 15 de Marzo.
En Cataluña	5	(Desde 16 de Octubre á 15 d ^o Marzo.
En Castilla la Nueva	5	(Desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.
En Galicia	5 1/2	(Desde 16 de Octubre á fin de Marzo.
En Castilla la Vieja, Navarra, Provincias Vacongadas, Búrgos y Aragon, con la excepcion de Benasque	6	(Desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.
En Benasque, segun R. O. 26 Abril 58, no está en R.)	7	(Desde 1.º de Octubre a fin de Abril.
En Canarias, segun R. O. 21 Julio 63, dictada para la muda de sábanas	4	(Desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero.

Los Capitanes generales pueden alterar las fechas de emiece y terminacion, no excediendo de los meses marcados, y si en alguno no fuera necesario prolongarlo tanto, pue le suspen-lerse antes (segun la temperatura) quedando á beneficio del Tesoro lo que deje de facilitarse. R. O. 24 Febrero 63, P. 3.º p. 112. (Vease Capotes.)

104 Temporada de invierno para aceite á luces.
—La Ordenanza de Utensilios de 1760 R. 3.º p. 6 y 7 en el capitulo de Obligacion del Proveedor pár. 8.º trata solo de aceite para las lámparas, y designa como invierno para el mayor abono de aceite desde 1.º

de Octubre hasta 31 de Marzo: (para el combustible á guardias véase el párrafo que antecede.)

105 Capotes á las guardias.—A cada guardia se le facilitan en invierno los precisos, á fin de que tenga uno puesto cada centinela, otro el que va á relevarle y otro el cabo que hace el relevo; así lo expresan las notas puestas en unos estados unilos á las C. D. 13 y 21 Abril 66 y 68, B. p. 144 y 166, y la R.O. 6 Mayo 67, R. 6.º p. 298 autoriza á los Capitanes generales de los distritos para que proroguen ó adelanten prudencialmente y segun lo exijan las condiciones atmosféricas de las varias localidades, *la temporada llamada de invierno*, para proveer de capote á los centinelas, siempre que lo consideren necesario por motivos de higiene, dando precisamente cuenta á la Autoridad administrativa. No está dicho terminantemente cuándo empieza y termina en cada Distrito la temporada de invierno para el uso de capotes, pero parece natural sea la misma designada para combustible á guardias, que es *la temporada llamada de invierno*. Terminada ésta y recogidos los capotes, se procede segun se dice en el par. 116.

106 Mantas á las guardias.—A cada guardia se facilita, tanto en invierno como en verano, una manta de 2.ª vida para cada número de la guardia, las que quedan en el punto y se entregan diariamente como el utensilio: esto es para evitar se lleven á las guardias las mantas de los cuarteles. (R. O. 13 Octubre 59, R. 3.º p. 136.)

107 Estera para camastro.—En los cuerpos de guardia que el camastro es de mamposteria, se cubre con una estera que facilita la A. M. á consecuencia de pedido de la Autoridad militar, y se adquiere con cargo al capítulo de utensilios. (R. O. 25 Mayo 58, B. p. 5 del número 29.) En cuanto á la aprobacion de gastos y presentacion de cuentas debe observarse lo dicho para Banderas.

108 Toldos.—En los cuerpos de guardia que el sol haga preciso un toldo de estera ó de lienzo, lo facilita la A. M. costeado por utensilios á consecuencia de pedido de la Autoridad militar. El armarzon que lo haya de contener es de cuenta del Cuerpo de Ingenieros. (R. O. 3 Octubre 65, R. 6.º p. 255.) En cuanto á la aprobacion del gasto y rendicion de cuentas, lo mismo que se dice en el párrafo anterior.

109 Caballetes.—En cada cuerpo de guardia habrá uno de madera capaz de sostener los capotes y mantas en las horas que no estén en uso. C. D. 15 Noviembre 59, no está en R. ni en el B. Si el cuerpo de Ingenieros coloca grandes estacas fijas en la pared, no hay necesidad de caballete. La circular no expresa á qué capítulo y artículo se ha de aplicar este gasto, pero visto que el de esteras y toldos se halla prevenido sea á Utensilios parece que esa misma aplica-

cion puede darse á los caballetes. En cuanto á la aprobacion del gasto y rendicion de cuentas, hay que observar cuanto se dice para las Banderas.

110 Recibos.—El recibo del material de Utensilio para guardias, como son: mesas, bancos, braseros, cajas para los mismos, baidilas, capotes, etc., etc., lo facilitan los Mayores de Plaza ó Comandantes de Armas á falta de aquél, y en los castillos el Gobernador. El del material que tengan los Cuerpos en sus cuarteles, banquillos, tablas, jergones, sábanas, tinajas bancos, mesas, etc., etc., lo cede el Jefe del Detall del mismo Cuerpo, con el intervine del Comisario encargado de la revista. (Condicion 18 del pliego general para Utensilios 8 Agosto 50, que no está en R.) Si el Comisario Inspector de Utensilios no es el mismo que revista el Cuerpo, éste ha de estampar el V.º B.º y el de Utensilios pone el «Dése.»

El recibo diario de combustible y aceite para guardias lo facilita el Jefe de cada una de ellas, y á fin de mes los retira el Oficial de E. M. de plazas que se designe, ó el mismo Mayor de plaza, y á falta de ambos el Comandante de armas, y si es en castillo, el Gobernador, al tiempo de estampar la conformidad en la liquidacion que el Comisario Inspector de Utensilios ha de hacer al pié de la relacion de guardias, a. 3.º de la O. 14 Julio 77, B. p. 197.

El recibo de aceite y carbon que sacan los Cuerpos para el alumbrado de cuarteles y cocer los ranchos, los cede diariamente el Abanderado, y ha de llevar el V.º B.º del Comisario encargado de revista y el «Dése» del Inspector de Utensilios, á no ser que ambos cargos recaigan en una misma persona, que entónces bastará el «Dése.» Estos recibos los retirará el Abanderado al firmar la conformidad en la liquidacion que el Inspector de Utensilios hace al pié del ajuste de Utensilios todos los meses, ó ántes, si el cuerpo hubiera de marchar, a. 9 de la I. 24 Mayo 77.

El a. 2.º de la I. de suministro de pueblos 9 Agosto 77, determina que en un solo recibo puede comprenderse el aceite, carbon y leña.

111 Precios á que han de pagar los Cuerpos las prendas y efectos que no devuelvan.—Segun la R. O. 30 mayo 67, R. 6.º p. 298.

CAMA Y UTENSILIO DE TROPA.		Pesetas.
Sábana	De hilo	7 50
	De algodón	5 »
Funda	De hilo (esta funda es para el cabezal)	2 »
	De algodón	1 50

Jergon	0'50
Cabezal	1'50
Manta de Utensilio ó de campamento	17'50
Banquillo	7'50
{ Sencillo de hierro	7'50
{ De cabecera modelo 1865	12'50
{ De piés modelo de 1865	6'25
{ De á 3 en cama	3'125
Tabla	2'50
{ De á 4 en cama	2'50
{ Del modelo de 1865	2'50
Capote de centinela	37'50
Mesa	30 »
Banco	21'25
Parihuélas	8'75
Tinaja de barro ó madera	6'25
Pié de tinaja	3'75
Tapadera para tinaja	3 »
Farol	8'50
{ Colgante	8'50
{ De pared	6'25
{ De ronda	3'75
Cubeta ó cu- bo	3'25
{ De madera	3'25
{ De hierro	6'25
Cogedor	2'50
{ De madera	2'50
{ De hierro	3'50
Vaso de hoja de lata	1'25
Aceitera de id. id.	1'50
Tablilla de órdenes	2 »
Escoba	0'25
Espuerta	1 »
Brasero de hierro	7'50
Caja forrada de id.	18'75
Badila de id.	1 »
Marronera	2'50
Marron	0'25
Bolsa para marrones	0'50
Zambullo de madera	17'50
Tapadera de id. para zambullo	3'75
Lámpara de vidrio	0,75
Palometa de madera ó hierro	0'375
Paja, por cada kilógramo que falte (véase relleno de jergones.)	0'12

CAMA Y UTENSILIO DE OFICIAL.

Catre-cama de hierro	34'25	
Lona para catre	6'25	
Sábana	8 »	
Funda de almohada	2 »	
Almohada (la tela)	1'75	
Colchon (la tela)	10'50	
Cada kilogramo de lana	3'25	
Manta	22'50	
Colcha	10 »	
Mantel	6'25	
Servilleta	1'50	
Tohalla	1'75	
Mesa de nogal	62'50	
Butaca	{ De nogal	62'50
	{ De hierro y alfombra (antes 280 rs. vn.) desde la O. 19 Mayo 71, B. p. 88	62'50
Sillas	{ De madera y aneas	5 »
	{ De hierro	14 »
Palangana de hierro	7'50	
Palanganero de hierro	7 »	
Jarro de hierro para el palanganero	7'50	
Espejo	5 »	
Quinqué	14'50	
Pantalla	3 »	
Tijeras	1'50	
Botella de cristal	4 »	
Vaso de cristal	1'50	
Bandeja de laton	2 »	
Brasero de laton	22'50	
Caja forrada de laton	50 »	
Badila de laton	5 »	
Candelerero-capuchina. (O. 19 Mayo 71 B. p. 88)	6 »	

112 Los deterioros indebidos ó prematuros por mal uso, se abonarán por lo que haya de costar su recomposicion, para lo cual habrá que consultar en el acto y ante el que entrega y recibe, al herrero, carpintero, costurera etc., y además se abonará tambien el demérito que haya tenido comparando su estado con el que tenía al recibirla el Cuerpo. (O. 25 Enero 72, B. p. 23.) Respecto á las que

tengan manchas repugnantes ó de tinta, véase el par. de «manchas en las ropas que devuelven los cuerpos.»

113 Utensilio á Jefes y Oficiales en pabellones.—La R. O. 7 Abril 66, R. 6.º p. 272, dice que solo durante las jornadas en los Sitios Reales es obligatorio á la A. M. suministrar una cama completa, compuesta de un catre, un colchon, una almohada con funda, dos sábanas, y una manta en verano y dos en invierno para cada Jefe ú Oficial de las tropas que forman la guarnicion, sin hacerlo extensivo á los que sean extraños á ellas ó desempeñan comisiones especiales, pues su número aumentaría las exigencias considerablemente, ocasionando abusos y un deterioro anticipado de los efectos, y si por falta de catres hay que suplir la cama con tablado, dispone en tal caso se dé un jergon, ó un colchon mas para cada una.

114 Utensilio que corresponde á tropa acuartelada.—El derecho á Utensilio lo tienen todos los individuos de tropa que se hallen acuartelados, y se hace el suministro segun el número de hombres; pero á las Comisiones liquidadoras de los cuerpos disueltos, dispuso la R. O. 17 Noviembre 76, B. p. 367 se les facilite por la A. M. sin cargo alguno el utensilio que necesiten para los trabajos de su cometido, en atencion á que no tienen fondos para adquirirlos, ni fuerza para que devenguen los juegos de Utensilio, pero siempre que no haga falta para el preferente servicio de guarnicion y debiendo satisfacer las pérdidas ó desperfectos que se noten al devolverlos. La Direccion de Infantería al publicar esta orden en el Memorial, circular núm. 531, advierte que desde 1.º Diciembre 76 no será aprobada ninguna cuenta de alquiler de efectos.

Lo que corresponde, ó debe facilitarse á cada individuo que se halle acuartelado es lo siguiente:

Una cama completa, compuesta de dos banquillos de hierro ó de madera, tres tablas si cada una tiene 28 centímetros de ancho, y cuatro si solo son de 21, un jergon, un cabezal con funda, dos sábanas y una ó dos mantas segun la estacion.

Un juego de Utensilios á cada 20 hombres de Infantería ó 14 de Caballería. La R. O. 18 Febrero 67, R. 6.º p. 296, igualó la Caballería á la Infantería respecto al suministro de luz, pero no al de los efectos que constituye el juego de Utensilios; así es que para esto se consideran divididos en grupos de 14 hombres, como puede verse en los presupuestos, y en porciones de á 20 para el aceite del alumbrado. Cada juego de Utensilios consta de una mesa, dos bancos, una tinaja con tapadera y pié, un farol colgante ó de pared, ó en su defecto una lámpara de vidrio con su palomilla de madera, aumentando para cada 14 caballos otro farol, y una parihuela para sacar el estiércol de las cuadras (á los institutos á pié no debe facilitárseles parihue-

la, lo prohíbe la R. O. 16 Junio 63, R. 3.º p. 444. Igual suministro se hace á las partidas acuarteladas que no lleguen á los 20 y 14 hombres, así como á los residuos de mayor fuerza cuando estos pasen de la mitad, es decir, que á 51 de Infantería les corresponden tres juegos, lo mismo que á 36 de instituto montado, todo segun la condicion 8.ª del pliego general para Utensilios 8 Agosto 50. que no está en R. ni en B., y el cuadro de equivalencias 26 Mayo 63, R. 4.º p. 1068.

115 Utensilio que corresponde á guardias.—Segun la condicion 10 del pliego general para Utensilios 8 Agosto 50, que no está en R., á todas las guardias desde la de 4 hombres y un cabo, sean de plaza, prevencion, servicio ú honorarias, provisionales ó permanentes, se ha de proveer del utensilio siguiente:

Mesa con cajon, una.—Banco para sentarse, uno.—Cubo de madera para agua, uno.—Vaso de hoja de lata para beber, uno.—Escoba, una.—Cogedor para basura, uno.—Aceitera de hoja de lata, una.—Farol colgante ó de pared segun las circunstancias del local, uno con candileja y torcida, y á falta absoluta de farol una lámpara de vidrio con su palometa ó argolla con torcida.—Tablillas para pegar las órdenes dadas por la plaza, dos.—Marronera, una.—Mantas de 2.ª vida, una por individuo en todo tiempo; y ademas en la temporada de invierno brasero de hierro, uno.—Caja de madera forrada de chapá de hierro para el brasero, una.—Paleta de hierro para servicio del brasero, una.—Espuerta para conducir el carbon, una.—Capotes de centinela dos por cada centinela, y uno para el cabo.

En las guardias que haya Oficial, se suministrará ademas para servicio de éste una mesa de nogal con dos cajones.—Una butaca.—Un quinqué.—Un espejo.—Un palanganero de hierro.—Una palangana tambien de hierro.—Un jarro de id. para el servicio de palanganero.—Una botella de cristal con su tapon.—Un vaso de cristal.—Un plato ó baudejita de metal para el servicio del vaso,— y una espuerta para el carbon.

116 Del Utensilio de invierno á guardias.—Cuando termina la temporada de invierno y se reciben en almacenes los braseros, cajas, paletas y capotes de centinela que han estado en uso, hay que reparar sus desperfectos durante el verano para que se hallen en disposicion de servir en la siguiente temporada de invierno; con este fin por C. D. 13 y 21 Abril 63 y 68, B. p. 147 y 166, se dispuso la formacion de unos estados que dieran á conocer lo que habria necesidad de recomponer y de adquirir, pero no lo estableció como regla general para todos los años. En 10 Marzo 70 se insertó en la p. 7 de B. otra Circular encaminada al mismo fin, pero limitándose sólo á los capotes de centinela, y tampoco lo estableció para todos los años; sin embargo de esto, la de 22 Octubre 77. B. p. 366, parece

censurar el que no se haya facilitado ese dato anualmente y en la época que entonces se marcó, disponiendo como regla general: Que en cuanto se termine en cada localidad la época del suministro de capotes, se exija su devolución, á fin de que inmediatamente se proceda á la recomposicion de los que la necesitan y sean susceptibles de ella; que seguidamente los Comisarios Inspectores remitan á la Intendencia un estado arreglado al formulario que se halla en la p. S del B. del año 70 para que la Intendencia los reasuma y remita uno general á la Direccion dentro del mes de Junio de cada año, á fin de que resuelva lo que proceda en la prevision de las atenciones del servicio; y finalmente que para la comprobacion del número de guardias y de centinelas acudan los intendentes á las Capitanias generales, toda vez que en el E. M. de cada una de ellas obran los antecedentes necesarios para facilitar dicha noticia. Como queda dicho, esto sólo es respecto á los capotes; pero hallándose en la misma necesidad de preparar en verano para el invierno los braseros, paletas ó sea badilas, y las cajas, y ya habiéndose pedido estados en el año 66 y 68, parece que al mismo tiempo que se remite el de capotes podia dirigirse el de las cajas, badilas, y braseros, arreglado al formulario que se halla en la p. 167 del B. del año 68, omitiendo la última casilla que se refiere á Capotes, y ateniéndose para el número de guardias á las que arroja el estado exc.usivo de capotes.

117 Ropas y efectos que debe haber en Utensilios con relacion á la fuerza suministrable.—La R. O. 24 Febrero 59 R. 3.º p. 130, aprueba que se tengan en la proporcion siguiente:

	Por cada hombre.
Jergones	1 1/3
Cabezales	1 1/3
Sábanas	4
Fundas de cabezal; no hace mención de esta prenda la R. O. de que se viene haciendo referencia, porque entonces aún no estaba en uso, pero teniendo en cuenta que se muda y lava al mismo tiempo que las sábanas, y que por cada dos de estas se necesita una de aquéllas, bastará tener la mitad de fundas que de sábanas, o sea	2
Mantas	2
Juegos de Utensilios; el completo para el cabal número de hombres y de guardias.	
Banquillos	2

Tablas	{ Si son de 28 centímetros ancho	3
	{ Si son de 21 id. id.	4

118 Petróleo.—Está prohibido su uso en los Cuarteles, Hospitales, Cuerpos de guardia etc. Tratando la A. M. de establecer esta clase de alumbrado por lo económico, consultó á la ciencia médica si podría ó no ser perjudicial al soldado, y la Direccion general de Sanidad Militar manifestó en un razonado informe los inconvenientes que tenia, opinando por ellos no ser conveniente el uso de esta clase de luz; y rogando que se suprimiese donde quiera que se usara aun cuando fuese en calidad de ensayo; en su vista la C. D. 9 Febrero 69, R. 6.º p. 388, traslada dicho informe y ordena la supresion de este alumbrado en todos los establecimientos donde se use, sin que se permita la menor tolerancia en un asunto de tan trascendentales consecuencias. En Enero 77, acudió el Capitan general de Castilla la Nueva al Gobierno á consecuencia de reclamacion de algunos cuerpos que usaban el petróleo en los cuarteles, solicitando se autorizara á la A. M. para el beneficio del aceite vegetal ó la entrega del que les correspondiera por quincenas ó mensualidades para proceder á su venta, á fin de adquirir petróleo con su producto, y por R. O. 12 Mayo 77, B. p. 129, que se halla copiada en el par. 120 de esta Cartera, se resuelve no procede la autorizacion que se pretende, por haber manifestado la D. G. de Sanidad Militar no ser conveniente el cambio de luz, y por lo tanto que mientras otra cosa no se disponga, deben los Cuerpos continuar usando aceite vegetal para el alumbrado de sus cuarteles. La R. O. 28 Mayo 77, B. p. 161, á consecuencia de un expediente formado en Zaragoza para que se concediese la baja de una cama que se quemó en un cuartel, condena al Cuerpo á su pago por haber sido ocasionado el incendio por una lámpara *de petróleo, cuyo líquido no está autorizado su uso en edificios donde se aloja el soldado*, previniendo al propio tiempo sea comunicada esta resolución á todas las Autoridades militares. La de 7 Mayo 75, B. p. 134 dispuso se admitieran á los pueblos los recibos de petróleo que durante la guerra habian facilitado para alumbrado de tropa *pero siempre que justificaran la carencia absoluta de aceite*, y bajo este mismo supuesto autoriza el a. 9 de la I. 9 Agosto 77, B. p. 325 el suministro por los pueblos de velas, aceite mineral ú otro artículo, justificando la falta del aceite vegetal.

119 Manchas en las ropas que devuelven los Cuerpos.—La R. O. 13 Junio 77, B. p. 179 y Memorial de Infante-

ría p. 249, dispone que siempre que los Cuerpos devuelvan á los almacenes de A. M. prendas de Utensilio *con manchas de tinta*, reintegren como importe del demérito, el valor que represente el pase de la prenda manchada de la clase en que la recibieron á la inferior inmediata, segun los precios señalados en inventarios á cada clase, como correctivo al uso notoriamente indebido que tales manchas suponen haberse hecho de las ropas en que aparecen.

En las cuentas de efectos de fin de año se valoran las existencias desde que se suprimieron los Inventarios valorados, de modo que á ellas puede acudir para saber el valor.

La O. 20 Octubre 68, R. 6.º p. 302, dispone se exija medio real por cada jergon que sea devuelto á la Administracion de Utensilios con manchas repugnates, á fin de atender á su lavado con esa cantidad. No se refiere más que al jergon, pero parece que lo mismo debería exigirse por cualquier otra prenda que se halle de igual suerte sucia, especialmente las sabanas.

120 El Utensilio que no se saque á su tiempo, queda á beneficio del Estado.

La condicion 24 del pliego general de Utensilios aprobado en 8 Agosto 50 (no está en R.) dice al final «La tropa no podrá reclamar en especie, ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno». La I. 24 Mayo 77 (no está en el B.) en el segun lo párrafo de su a. 10 expresa que los saldos de Utensilios que resulten á favor de los Cuerpos no son de abono, y quedan á beneficio del Tesoro.

En vista de esta prohibicion, el aceite y carbon que no se saque diariamente, no tienen derecho á reclamarlo á fin de m. s. porque siendo precisamente para su consumo diario, pasado el dia, ya no es el tiempo oportuno que se dice y así lo afirma la R. O. 12 Mayo 77 B. p. 129, cuyo contenido es como sigue: «E. S.—El S. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan G. de Castilla la N. lo siguiente—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Enero ultimo manifestando que los Regimientos de Artillería que guarnecen esta Capital y el de Infantería de la Princesa han acudido á su autoridad haciendo presente que la A. M. se niega á beneficiarles el aceite vegetal ó entregárselo por quincenas, y que usando aquéllos aceite mineral para el alumbrado de sus cuarteles, la extraccion y venta diaria del primero de dichos artículos, sobre proporcionar un trabajo extraordinario, produce mermas considerables, y solicita por tanto que se autorice el beneficio enunciado ó la entrega del aceite vegetal por quincenas ó mensualidades; en su vista y de lo que manifiesta V. E. en otro escrito de 27 de Abril, teniendo presente que ya antes de ahora ha

«tratado la A. M. de que se estableciera este ramo del servicio de Utensilios, sustituyendo el petróleo al aceite de oliva por la economía que el cambio pudiera reportar, y que el Cuerpo de Sanidad Militar manifestó no ser conveniente y si dado á diversas graves consecuencias para la salud del soldado, S. M. despues de oír al referido Centro directivo, ha tenido á bien resolver que no puede acordar la autorizacion solicitada, pues que no hay fundado motivo para alterar en este punto las disposiciones reglamentarias, sino en caso de reconocida urgencia que no concurren en el que es objeto de la consulta de V. E., y por lo tanto que mientras otra cosa no se disponga, deben los Cuerpos continuar usando aceite vegetal para el alumbrado de los Cuarteles.» Como se vé, no sólo niega el uso del petróleo, sino que no accede á que el aceite se saque por quincenas ó mensualidades, lo que prueba que la extraccion debe ser diaria, ó quedar á beneficio del Estado.

121 Precio, á que se ha de exigir el reintegro del Utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra.—La R. O. 11 Marzo 72, B. p. 84, disponia que el reintegro fuese al precio de coste en el mes anterior en la localidad; pero la de 23 Noviembre 76, B. p. 370, la deroga, y resuelve que el Utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra y á los destinados á Ultramar, se cargue al precio de presupuesto desde 1.º de Diciembre de 1873; por manera que hay necesidad de hacer saber anualmente á los Comisarios los precios que figuran en el presupuesto, y como en el de 1877-78 no se halla este pormenor, aclara la R. O. 23 Agosto 77, comunicada en 25 del mismo, B. p. 310 que sirvan los del anterior presupuesto que son (segun la misma expresa) los siguientes:

	Pesetas.
Acete, cada litro	1'100
Carbon, cada quintal métrico	9'000
Cama, al mes	0'739
Juego de Utensilio para guardia de Oficial, al mes	1'250
Id. id. para cuartel y guardia de tropa, al mes	0'500

Carabineros.—Al precio del presupuesto, siempre que sea menor que el haber de los causantes; pero si es igual ó mayor, entónces sólo se les exigirá el 88 p^o del haber. (O. 17 Diciembre 73, B. p. 361.) La de 23 Octubre 74, B. p. 385, dispone que no se les exija el pago cuando el suministro de Utensilio sea por servicio de guerra.

Guardia civil.—Segun aclara la R. O. 19 Julio 71, ratificada por la de 8 Junio 74, B. p. 132 y 202, á este cuerpo se le abona mensualmente en dinero el importe del Utensilio que le corresponde al

precio de presupuesto con la baja de 40 por ciento, á cuyo fin las Intervenciones de los distritos expiden cada mes el certificado que dice el par. de sueldos á la G. C., el cual se entrega al habilitado; pero cuando por reconcentraciones u otro motivo lo extraen en especie de los almacenes de A. M., previene la citada R. O. 19 Julio 71, que en vez de deducirle el 40 por ciento, sea el 30, con lo cual considera parado su uso. Como el abono mensual de lo que corresponde á todo el Cuerpo de la G. C. por este concepto, se halla centralizado en el distrito de Castilla la Nueva, la C. D. 3 Octubre 71, B. p. 204, previene que los Comisarios Inspectores de Utensilios manden á la Intendencia del Distrito dentro de la 1.^a decena de cada mes, una relación de todo lo facilitado en el anterior para que sirva de conocimiento y dato para hacer el descuento del 30 por ciento. La Intendencia referida, tiene recomendado se le remita esta noticia antes del día 5 de cada mes, y tambien que cuando no haya motivo para su formacion por no haber suministro en especie, lo avisen los Comisarios por medio de un oficio; este aviso es muy interesante, pues sin él siempre existe la duda de si habrá habido ó no suministro en especie.

Todo esto se ha practicado sin dificultad ninguna hasta fin del ejercicio 76-77, pero como desde 77-78 figura la G. C. en el presupuesto de la Gobernacion, para orillar los inconvenientes que esta variacion podria producir, se expidió la C. D. 19 Setiembre 77, B. p. 342, que dice así: «Con objeto de que pueda reintegrarse al presupuesto de la Guerra el importe de los suministros que las factorias de Utensilios militares hagan al instituto de la G. C., sin alterar los derechos á este declarados, he venido en resolver:

1.^o Todo suministro de Utensilio que se haga á individuos ó fuerzas de G. C., se considerará como practicado á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra, valorándose al precio del mismo con arreglo á lo dispuesto en R. O. 26 Noviembre 76, y girándose los cargos como pertenecientes al distrito de Castilla la Nueva.

2.^o Dichos suministros se datarán en las cuentas de las factorias como *cargos remitidos á otros distritos*, para que su importe se siente por las Secciones Interventoras en el haber de las que lleven á dichas factorias, adeudándolo en la general de *cargos pendientes del capitulo y articulo de Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible*. Constituirán el haber de esta última cuenta los cargos remitidos.

3.^o El importe de todos los suministros realizados durante el año económico, se acreditará por la Intendencia de Castilla la Nueva en una adicional al mismo, dentro del repetido semestre de ampliacion, al capitulo 23 a. 2.^o del presupuesto de Gobernacion, *pienso y utensilio*, y se librará en reintegro al indicado de material de *acuartelamiento, alumbrado y combustible*. (hoy 7.^o 2.^o del de Guerra.)

4.º La Intendencia de Castilla la Nueva continuará practicando como hasta el día la acreditación del utensilio á metálico á la G. C., aplicándolo al expresado capítulo 23 a. 2.º del presupuesto de Gobernación, y procederá al descuento marcado en R. O. 13 Julio 76, (a) cuando tengan lugar suministros en especie.

5.º Si por consecuencia de las precedentes reglas debieran practicarse rectificaciones en las cuentas de Julio y Agosto último, se procederá á verificarlas en las del mes actual, incluyéndose las partidas en los documentos respectivos y con la debida referencia. Dios etc. Madrid 19 Setiembre 1877.

122 Relleno de jergones y cabezales.—Las especies de relleno que usará la A. M. en el orden de preferencia serán las siguientes: a. 35 de la I. 29 Marzo 53, R. 3.º p. 53.

1.ª Paja larga de trigo ó de cebada.

2.ª Paja larga de centeno.

Y á falta absoluta de éstas:

3.ª Hoja de maiz sin tallos.

4.ª Esparto sin raíces.

La órden de la D. G. de A. M. 26 Agosto 59, comunicada al Distrito de Valencia, prohíbe en absoluto el uso de paja trillada, por la facilidad de reducirse á polvo, y recomienda que la hoja de maiz y el esparto se usen únicamente á falta absoluta de las clases citadas de paja, y que cuando esto suceda se extienda acta por la Junta de Administración del Distrito en que se haga constar esta circunstancia.

Respecto al maiz debe tenerse presente, que la R. O. 8 Abril 63, R. 3.º p. 142, en su artículo tercero al final de la p. 143, dice que el mejor relleno para la cama del soldado es el de la paja de maiz, y dispone su ensayo en Vascongadas, Galicia y Búrgos, y la de 4 Abril 64, R. 3.º p. 152, resuelve que por entónces se desista de los ensayos (apesar de reconocer que esta clase de relleno sería preferible á otro alguno) por su escasez y subido precio, comparado con el de la paja.

También fué ensayado en el Distrito de Valencia el *crin vegetal y estopa de esparto*, y la citada R. O. de Abril 63, lo declara inadmisibile, interin no se consiga evitar los inconvenientes higiénicos que tiene.

Después de todo, la C. D. 4 Junio 67, B. p. 232, determina la cantidad de relleno que cada prenda ha de tener, en los términos siguientes:

		Paja.	Esparto.
Cada jergon	Kilógramos	11'80	14'30
Cada cabezal	id.	2'20	2'70
		14'00	17'00

(a) Esta R. O. no se halla en el B. ni tampoco en el de la G. C.

Si alguna vez hubiera necesidad de usar hoja de maíz, como no está determinado el número de kilogramos que se ha de invertir, podría aplicarse el a. 36 de la L. 29 Marzo 53, R. 3.º p. 53, que previene se rellene y pese un jergon y un cabezal á presencia del Intendente y Comisario Inspector, para que sirva de tipo noticiándolo el Intendente al Comisario respectivo y á la D. G.

123 El relleno de jergones y cabezales se renueva cada 6 meses, y tambien siempre que el individuo que lo use pase enfermo al hospital. Cuando algun Cuerpo los devuelva antes de cumplir los 6 meses por cambiar de residencia, cuidará el Administrador de Utensilios respectivo de separar todos los jergones que tengan manchas repugnantes, y tambien todos aquellos que en su relleno les falte mas de 25 p 100 del que deban tener, y exigirá medio real por cada uno de los de manchas para atender á su lavado, y la misma cantidad por cada kilogramo de paja que falte, ademas de la falta admisible del 25 p 100. Para entregar estos jergones á otro Cuerpo, se completará su relleno con el mejor que resulte del vaciado de otros jergones y cabezales que hayan cumplido el plazo de los 6 meses. O. 20 Octubre 68, R. 6.º p. 309.

La C. D. 14 Abril 63 (no está en R. ni en el B.) escita el celo de los Administradores de este servicio para obtener el mayor aprovechamiento posible en el vaciado de jergones y cabezales.

El relleno procedente de las camas que sean devueltas á la Administracion por haber pasado enfermo al hospital el individuo que la ocupaba, no debe ser aprovechado; asi se desprende de la condicion 5.ª del pliego general para Utensilios 8 Agosto 50, que no está en R.

124 Muda de ropas para su lavado.

Mantas.—Se mudan cuando el Jefe del detall del Cuerpo y el Comisario lo juzguen conveniente, haciéndolo presente este último al Intendente. Ordenanza de Utensilios de 1760, pár. 2.º de la Obligacion del Proveedor, R. 3.º p. 7, y se lavarán cuando el Jefe del Cuerpo y el Comisario lo crean preciso. (Condicion 6.ª del pliego general de Utensilios 8 Agosto 50 que no está en R.)

Capotes de centinela.—No hay nada prevenido respecto del lavado de esta prenda, pero la práctica es hacerlo siempre que al Comisario Inspector del servicio le parece preciso, bien por manchas ó para librarlos de algunos insectos harto molestos que puedan tener al ser devueltos á los almacenes, despues de terminada la temporada de invierno.

Jergones y cabezales.—Se mudan para su lavado cada 6 meses, que es cuando se les cambia el relleno, y tambien cuando el individuo que lo usa pasa enfermo al hospital, falte poco ó mucho

para cumplir dicho plazo de 6 meses. Condicion 6.^a del pliego general de Utensilios 8 Agosto 50. En tiempo de epidemia véase el final del párrafo que sigue.

Sábanas y fundas de cabezal.—Por regla general se mudan para su lavado cada 30 días en invierno, y cada 20 en verano, considerándose invierno para este objeto en Andalucía, Granada, Valencia, Baleares, Extremadura y Canarias, desde 1.^o Noviembre á fin Febrero.—En Castilla la Nueva, Cataluña y Galicia, desde 16 Octubre á 15 Marzo.—En Castilla la Vieja, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragon, desde 15 Octubre á 15 Abril. R. O. 21 Julio 63, R. 3.^o p. 144. y tambien se mudan y lavan siempre que el que las use pase enfermo al hospital, y cuantas veces éntre tropa nueva á usar las camas, sea del mismo Cuerpo ó de otro: condicion 5.^a del pliego general de Utensilios 8 Agosto 50 y la C. D. 21 Setiembre 73, B. p. 302, encarga el exacto cumplimiento de la parte referente á que aun cuando no hayan cumplido los plazos de 30 y 20 días, se dé limpia la ropa si cambia la fuerza que la usaba, sea ó no del mismo Cuerpo. En tiempo de epidemia se hace la muda y lavado de ropas á la mitad de los plazos fijados para época normal, poniéndose de acuerdo para ello el Intendente con el Capitan general. R. O. 23 Setiembre 65, no está en R. ni en el B.

125 Lámparas extraordinarias.—Con el aceite que se suministra para las luces que corresponden reglamentariamente á la tropa que está acuartelada, han de alumbrarse los dormitorios, las escaleras, tránsito y lugares comunes, segun determina la Ordenanza de Utensilios de 1750 y las órdenes posteriores, que todas se fundan en aquella.

Quando con todo esto hay absoluta necesidad de mas número de luces que las que con el expresado aceite se pueden sostener, los Jefes de los Cuerpos lo hacen presente al Capitan general, solicitando el número de las que faltan, las cuales se llaman *extraordinarias*.

El Capitan general dispone el reconocimiento del edificio, por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó en su defecto, de un Jefe ú Oficial que designará, del Comisario de guerra que esté encargado de las revistas de aquel Cuerpo, del Comandante de Ingenieros de la plaza y del Jefe del Cuerpo que hubiera solicitado el aumento de luces.

Del resultado del reconocimiento se extiende un acta, como el modelo número 22 al final de esta Cartera, y firmada por todos, la remite el Comisario al Intendente, de oficio, informando en éste lo que se le ofrezca, y especialmente si el Cuerpo extrae diariamente de Utensilios todo el aceite que le corresponde segun la fuerza.

Si resulta comprobada la legitima necesidad, el Intendente dispone desde luego el suministro, dá conocimiento de ello al Capitan general, y remite el expediente original á la Direccion general de A. M. para su aprobacion definitiva.

Estas luces *extraordinarias* deben cesar tan pronto como desaparezca la causa que dió lugar á su concesion.

Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario suministrar luces para edificios que no sean cuarteles, mediará el reconocimiento indicado, espresando en el acta el objeto á que se dedica el edificio, número de luces y sitio donde se han de colocar.

Todo esto se halla dispuesto en la R. O. 20 Mayo 68, R. 6.º p. 365, la cual cita la de 31 Diciembre 57, 15 Diciembre 66 y 4 Abril 44 que se hallan en el mismo tomo páginas 253 y 291, y en el 3.º p. 41; pero que todas se hallan refundidas en la de 20 Mayo del 68, que es la que tiene el modelo del acta.

En los ajustes de utensilio mensuales del cuerpo, deben figurar las lámparas extraordinarias en partida independiente, citando la fecha de la orden de concesion y autoridad que la expidió, y de ella se acompaña copia en el primer mes, si ya hubiere recaído, y de no, copia de la del Intendente, autorizando, ó sea disponiendo el suministro provisional, y luego, al recaer la aprobacion definitiva, copia tambien en el primer ajuste que se forme, como se desprende del modelo de ajuste que se halla al final de esta Cartera con el número 8.

Cuando haya algun preso en Castillo, fortaleza ó punto en donde no haya medio de proveer á la luz, se facilitará una extraordinaria por la A. M. sin necesidad de aprobacion espresa ni expediente, siempre que tenga por objeto contribuir á la custodia del preso; pero si fuera por solo su comodidad, debe ser de su cuenta, como lo es el alimento. (R. O. 30 Enero 30, R. 3.º p. 19.) La autoridad militar es la que hace el pedido de la luz, espresando el punto donde es necesaria.

126 Suministro de utensilios á lazaretos.—Cuando en casos urgentes é indispensables sea preciso que la A. M. facilite utensilio á lazaretos, será en virtud de orden que dé al Intendente el Capitan general, y luego de prestado el servicio, se exige el reintegro al Ministerio de la Gobernacion (O. 28 Julio 70. B. p. 214.

127 Zambullos.—La R. O. 16 Abril 67, R. 6.º p. 297, niega la reclamacion que hizo de ellos el Capitan general de Valencia para los cuarteles, y dispone que solo se faciliten para los calabozos, cuartos de correccion y puntos de guardia avanzados de las fortalezas, y que su importe se aplique á «Gastos diversos»

La R. O. 31 Diciembre 67, R. 6.º p. 304, repite tambien lo inconveniente del suministro de zambullos á cuarteles, y recomienda al cuerpo de ingenieros construya comunes al abrigo del mal tiempo.

128 Aceite para cerrojos de puertas de plazas.—La R. O. 2. Abril 33, R. 3.º p. 32, dispone que sea de cuenta del material de ingenieros facilitar el aceite necesario para untar los cerrojos, cerraduras y demas herrajes de las puertas de las plazas fuertes. Aunque no lo dice, se sobreentiende que en esta disposicion están comprendidas las puertas de los Castillos, Ciudadelas, Fortalezas, Baterias, etc.

129 Utensilio á torres de faros.—La R. O. 8. Junio 53 que no está en R., aclara que el Utensilio de que habla el Reglamento de Faros, no es el utensilio que se facilita al soldado del ejército en cuarteles y cuerpos de guardia, al cual no tienen derecho los empleados en faros, pues para ello tienen mayor sueldo que el haber del soldado: solo tienen derecho á escalera, pero no dice quién se la ha de facilitar, y la O. 14 Diciembre 74, B. p. 441, dispone que los anteojos, las linternas y demas aparatos movibles para los faros y torres de vigias militares, sea cuenta y formen parte del material de ingenieros, por manera que esta disposicion comprende tambien las citadas escaleras como uno de los objetos movibles.

130 Utensilio á Torres telegráficas.—La R. O. 12 Julio 75, B. p. 205, dispone que se considere reglamentario el suministro de alumbrado á las fuerzas que guardan dichas Torres con cargo al capítulo de «Gastos diversos,» formándose los oportunos ajustes, y suministrando las cantidades siguientes:

A la guardia de Oficial, 150 mililitros de aceite en verano y 180 en invierno.

A la tropa, de uno á veinte hombres, 100 mililitros en verano y 120 en invierno. Si exceden de 20, observando la misma proporcion que con la tropa acuartelada, á cada uno de los que excedan, 5 ó 6 mililitros respectivamente.

Para los aparatos telegráficos, el que sea preciso, á no ser que pueda fijarse una cantidad en virtud de ensayo.

No dice la O. quién debe formar los ajustes, pero parece natural sea el Comisario del punto que haga el suministro con la conformidad del Jefe de la fuerza, observando todos los demas requisitos prevenidos en el párrafo de Ajustes.

131 Utensilio á prisioneros.—Les corresponde el mismo que á la tropa, pero con cargo al capítulo de gastos diversos. (I. 8 Junio 72, B. p. 498.)

132 Utensilio á milicia ciudadana movilizada.—Si llega el caso de estar acuartelada, tiene el mismo que la tropa, excepto el carbon para cocer los ranchos, que ha de ser de su cuenta adquiri-lo. (O.º 17 Junio 71, a. 3.º y 29 Mayo 73, a. 6.º B. p.º 411 y 435.)

133 Uso que deben hacer los Cuerpos del Utensilio.—La regla 21 del pliego general de condiciones para Utensilios aprobado en 8 de Agosto 50, (no está en R.) previene, que las camas sólo deben servir para el descanso del soldado en los cuarteles, y prohíbe que saquen las mantas y sábanas para la conducción de pan y otros usos, y encarga al Comisario que lo evite. El a. 48 de la I. 29 Marzo 53, R. 3.º p. 56, dice que no se permita que los soldados extraigan del cuartel para ningún uso, las sábanas, mantas, ni otros efectos, ni que los destinen á otro que al de su peculiar destino.

La R. O. 13 Octubre 59, R. 3.º p 1.6 al disponer se dote las guardias con mantas de 2.ª vida para que no haya necesidad de llevar las de los cuarteles, prohíbe se saque de los mismos las que estén destinadas á las camas para ningún otro uso, por hallarse interesado, no sólo el miramiento con que es la voluntad de S. M. se traten los efectos propios del Estado, sino tambien el logro de conservarlos con el aseo y decencia convenientes. La O. 15 Julio 70, B. p. 201, repite no se saquen de los cuarteles las mantas; hay varias disposiciones dictadas en igual sentido, de que se deduce como regla general, que ninguna de las ropas y efectos de utensilios deben sacarse para nada de los cuarteles, y que en ellos no se les ha de dar otro uso ni destino que el suyo natural.

134 Revistas que deben pasar los Comisarios al utensilio.—El a. 130 de la Ordenanza de Comisarios del año 1748 R. 5.º p. 193, impone á los Comisarios la obligacion de revistar en los cuarteles el utensilio. El año 32 en Valladolid se opuso un Coronel á que entrara el Comisario en el cuartel sin previo permiso, y por R. O. 17 Setiembre 32, (no está en R., sí en los tomos de Decretos p. 218,) se desaprobó la conducta del coronel, recomendando mucho á los Comisarios el cumplimiento de esta obligacion, sin necesidad de permiso ninguno.

135 Del Utensilio en cuarteles son responsables los Cuerpos.—La R. O. 2 Diciembre 36, R. 3.º 36, declara que del utensilio que existe en los cuarteles son responsables los Cuerpos que los ocupan, y que contra ellos colectivamente, y no contra determinados individuos, debe ejecutar su accion fiscal la A. M., y por esto condena á un cuerpo de dos mantas que se llevaron dos desertores, calificando de falta de policia en el mismo el que las hubieran extraido del cuartel, cuando esto se halla terminantemente prohibido.

136 El utensilio lo reciben y entregan los Cuerpos en los almacenes de A. M.—La condicion 49 del pliego general para Utensilios aprobado en 8 Agosto 50, (no está en R.) dispone que la ropa acuda á los almacenes de la A. M., á las ho-

ras que se le destine, á recibir las camas y demas que le correspondan, devolviéndolo á los mismos. La O. 9 Diciembre 70, B. p. 316, recomienda á los Capitanes generales el exacto cumplimiento de dicha condicion, y la de 10 Junio 67, R. 6.º p. 303, determina que la conduccion de Utensilio de uno á otro edificio se verifique con el carro del Cuerpo, y si no fuera suficiente, se acuda á la Autoridad militar de la plaza para que facilite lo necesario.

La C. D. 1.º Junio 77, B. p. 153, prohibe en absoluto se haga distribucion ni entrega alguna sin que la presencia del Oficial de A. M. encargado, y los Oficiales representantes de los Cuerpos del ejército que les corresponda asistir.

137 Relaciones de aceite y carbon consumido por las guardias.—El Sargento Mayor de la Plaza, y donde no lo hubiere el Comandante de armas, pasará al fin de cada mes al Comisario una relacion autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, expresando el nombre de cada una, su fuerza, y si es de Oficial, para que si está conforme con la revista que el Comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, la pase con su V.º R.º á la administracion de utensilios para que sirva de gobierno durante el mes; mas si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos Sargento Mayor ó Comandante de armas lo avisarán en el acto, de oficio, al Comisario, para que haga la debida prevencion; asi está consignado en la condicion 16 del pliego de condiciones para utensilios, aprobado por el Ministerio de la Guerra en 8 Agosto 50, (no está en R.) y tambien lo dispone la ordenanza de utensilios de Octubre de 1760, R. 3.º p. 5, la que añade que en los Castillos ó fuertes den estas relaciones los Gobernadores. Fijándose detenidamente, se notará que con estas relaciones no puede datarse el encargado de utensilios de lo que ha suministrado á las guardias, puesto que son relaciones preventivas para que sirvan de gobierno y de comprobacion cuando diariamente vayan con los recibos de aceite y carbon, pues para la data en sus cuentas del aceite y combustible suministrado, dispone la condicion 17 del citado pliego de condiciones que presente certificado del Sargento Mayor ó Comandante de armas, y si se trata de Castillos ó fuertes, del Gobernador; pero al a. 3.º de las aclaraciones que contiene la C. D. 14 Julio 77, B. p. 197, dice así: «El haber del Utensilio correspondiente á guardias, se acreditará por medio de una relacion igual á la que hoy se justifica, (véase al final modelo 23,) la que hará las veces de ajuste, y al pié de ella se estampará por el Comisario Inspector del servicio, una liquidacion para comparar lo devengado con lo extraido, igual á la que se hace en los ajustes de Utensio-

hos. Los recibos diarios los retirará el Oficial de E. M. de plazas que al efecto se designe, ó el mismo Sargento Mayor, firmando la conformidad de la liquidacion y *retiré* de los recibos, suprimiéndose así el certificado con que hasta hoy se justificaba este suministro.»

Como estas relaciones han de causar el mismo efecto que los ajustes de Utensilio, se necesitará el mismo número de ejemplares, es decir, cinco; uno para devolver y cuatro para justificar las cuentas de la Administración.

Las guardias de prevención ú honorarias deben comprenderse en la relacion de las de plaza, R. O. 11 Febrero 34, y tambien los plañtones que se establezcan en equivalencia de las guardias, R. O. 19 Marzo 57, R. 3.º p. 35 y 120. Los faroles de ronda se comprenden igualmente para que pueda datarse el aceite que se suministre, y lo propio debe hacerse con la luz extraordinaria que se facilite para algun preso que se halle en las condiciones dichas al final del par. que trata de «Lámparas extraordinarias.»

En 2 Noviembre 31 R. 3.º p. 26, se dispuso que en Madrid se nombra un Jefe expresamente para que respecto de las guardias del Real palacio y sus anejas, ejerza las funciones que la Ordenanza de utensilios concede á los Sargentos Mayores de plaza; por manera que este Jefe será el que facilite la relacion que queda dicha, el recibo de cuanto Utensilio se extraiga para las citadas guardias, y el que retire á fin de mes los que se han presentado diariamente.

La R. O. 26 Febrero 39, que no está en R. pero sí en la p. 137 del Tomo de Decretos de dicho año, dispone que en los pueblos donde no hubiere Sargento Mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones de esta especie de suministro, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Jefe de E. M. ó el que estuviere encargado del Detall, y cuando el suministro sea á partidas sueltas, las formen los Comandantes respectivos, expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada, á cuyas relaciones deben unirse los recibos que acrediten haberse suministrado el aceite y combustible que corresponda, en vista de lo que expresen las relaciones. Como esta resolucion es para los puntos donde no haya Sargento Mayor de plaza, no hay duda alguna que donde le haya, á él compete la formacion de las relaciones aun cuando el suministro sea á divisiones, brigadas, cuerpos ó partidas sueltas.

Del suministro de esta especie que hagan los Ayuntamientos en el concepto de «Suministro de pueblos» no hay que formar relaciones, porque la admision de los recibos implica el derecho á la extraccion a. 12 de la I. 24 Mayo 77, (no está en el B.)

138 Dimensiones de las prendas y efectos de Utensilio.—No se cita en estos apuntes por demasiado larga la relacion de todos ellos, pero se hallarán en la O. 23 Mayo 63, R. 4.º p. 1068, modificadas por la de 28 Mayo 66, que tambien está en R. 6.º p. 273, pero no tiene las láminas de los efectos que se modifican; sin embargo en la p. 262 del B. de dicho año 66, hay una nota de las dimensiones de ellos. La C. D. 4 Junio 67, B. p. 232, altera las dimensiones de las sábanas, fundas de cabezal, jergones, cabezales y mantas, y otra circular que no está ni en R. ni en el B., de fecha 20 Setiembre 67, fija las dimensiones de las candilejas de los faroles colgantes y de pared, en los siguientes centímetros: Diámetro 85.—Altura en el centro 32.—Altura en la circunferencia 23.

La O. 4 Mayo 69, R. 6.º p. 316, altera nuevamente las dimensiones de las sábanas, fundas de cabezal, jergones, cabezales, mantas, tablas y banquillos.

139 Valor que se da al utensilio existente en fin de cada año.—Hasta fin Junio 77 estaba dispuesto que al terminar cada año económico se formaran inventarios valorados, y la C. D. 20 Julio 69, B. p. 312 para que hubiera uniformidad en esta valoración, fijó los tipos que a continuacion se cita. El a. 42 de la L. de provisiones y utensilios 1.º Junio 77 suprime estos inventarios porque la valoración ha de figurar en las existencias que resulten en la cuenta anual de efectos, pero como nada altera ni previene respecto de los precios que ya habia determinados, parece que esos deben regir mientras no haya prevencion en contrario.

	Nuevo sin estrenar.	1.ª vida	2.ª vida.	3.ª vida.
	escudos	escudos	escudos	escudos
Sábanas de hilo	2'050	1'535	1'025	0'510
Sábanas de algodón	1'250	0'935	0'625	0'310
Jergones	2'200	1'650	1'100	0'550
Cabezales	0'460	0'345	0'230	0'115
Funda de hilo	0'570	0'425	0'285	0'140
Id. de algodón	0'350	0'260	0'175	0'085
Manta	4'800	3'600	2'400	1'200
Tabla de 3 en cama	0'900	0'675	0'450	0'225
Id. de 4 en cama	0'650	0'485	0'325	0'160
Banquillo de hierro	2'500	1'875	1'250	0'625
Capote decentinela	12'300	9'225	6'150	3'075

A los demas efectos, si son nuevos, el costo de su adquisicion en cada localidad.

En 1.^a vida tres cuartas partes de su valor.

En 2.^a vida la mitad de su valor.

En 3.^a vida la cuarta parte de su coste.

La manta doble, compuesta de dos inútiles unidas, se considerará como si fuese una sencilla, dándole el valor de la de 3.^a vida.

140 Mantas de campamento.—La O. 20 Enero 74. B. p. 15 determina, que el suministro de mantas á tropas en campaña lo ordene el Jefe superior militar de la localidad.

Que las entregas á los cuerpos y su devolucion por los mismos se haga con la asistencia precisa del oficial de A. M. encargado, del Jefe del Detall y Comisario de guerra que reviste la fuerza, entendiéndose nula la justificacion de aquel acto, bajo la responsabilidad del causante, cuando no se cumpliera el mencionado requisito.

Que los recibos expresen el número de mantas, su situacion ó estado de uso, y las demas circunstancias que se crean convenientes, firmandolo las personas dichas en el anterior párrafo.

Que cuando la entrega sea á fracciones de fuerza, ó á individuos que no tengan en la localidad sus Jefes, asista al acto un Oficial de E. M. de plaza, que se nombre al efecto, el cual cederá el recibo que ha de quedar, como el anterior, en el almacén.

Que en los almacenes de A. M. se lleven cuentas separadas por batallones en Infantería, y por regimientos en institutos montados, para anotar los suministros y entregas y facilitar la liquidacion final. (Por esto se comprende, que en los recibos no debe figurar fuerza de distintos batallones en infantería, ni de distintos regimientos en los montados, y cuando sean individuos sueltos se ha de formar un recibo para los de cada batallón ó regimiento.)

Que los Oficiales de A. M., que reciban las mantas á su devolucion, expidan abonarés, visados por el Comisario de guerra respectivo, expresando el número, estado de uso, almacén que las suministró y cuanto sea preciso para la mayor claridad. Los Cuerpos conservarán estos abonarés para canjearlos por los recibos que cedieron al hacer la liquidacion definitiva. (Esto mismo se vuelve á prevenir en O. 6 Setiembre 74 B. p. 312.)

Que las factorías de utensilio abran una cuenta especial de «Efectos de campamento» en la general del servicio que mensualmente rinden; esta cuenta comprenderá las mantas destinadas al servicio de campaña, justificando las operaciones de cargo y data, expresando con claridad los Cuerpos que han recibido y devuelto.

A los que se embarcan se les facilita una manta para preservarse de la intemperie durante la travesía marítima. Al recibirlas los cuerpos, firmará el Jefe una relacion clasificada y valorada con el V.º B.º del Comisario Inspector. En el punto de arriba las devuelven á los alma-

cenos de Utensilios y pagarán las que les faltan, no exigiendo nada por el deterioro natural de su uso. O. 18 Octubre 63 no está en R. ni en el B.

141 Camas de Utensilio facilitadas á hospitales.—La O. 10 Enero 74, B. p. 28, dispone que las camas y demas efectos que se faciliten de Utensilios al servicio de los hospitales, sean baja definitiva en Utensilios y alta en hospitales, reintegrando éste á aquél su importe.

142 Mermas.—La C. D. 30 Junio 65, no está en R. ni en el B. dispone que no haya abono alguno por razon de mermas en los artículos de suministro de utensilio.

143 Precauciones para evitar en lo posible incendios en las Factorías de Utensilios.—La C. D. 8 Junio 77, B. p. 155, expedida exclusivamente para precaver en lo posible los incendios en las Factorías de Utensilio dicta con dicho objeto las disposiciones siguientes:

1.^a En todas las Factorías de Utensilios se procurará que los almacenes de la paja de relleno se sitúen en punto desde el cual, en caso de incendio, no pueda éste propagarse con facilidad á los que contengan los demas efectos del material, especialmente aquellos que por su naturaleza sean mas fácilmente inflamables, y que estos últimos se hallen situados de manera que puedan ser prontamente extraídos y separados del edificio.

2.^a Las existencias de combustible nunca excederán de lo previsto reglamentariamente, ó de lo que las circunstancias de cada localidad hagan necesario.

3.^a La paja inútil procedente de relleno se venderá ó extraerá precisamente al fin de cada trimestre, ó en plazos menores en aquellas factorías, que por la importancia de sus suministros lo permitán.

4.^a La misma precaucion se adoptará respecto á la madera de desechos que deba venderse como leña.

5.^a En el servicio interior de las factorías se emplearán faroles de condiciones apropiadas para evitar la produccion de incendios, y sólo se ecutará de noche en casos muy extraordinarios y de gran urgencia é interés para el servicio, en que no sea posible aplazarlo para el siguiente dia.

6.^a No se consentirá que se enciendan hogueras, ni lumbre alguna, en puntos próximos á los almacenes.

7.^a Los que contengan paja se tendrán debidamente cerrados, y las ventanas, que estarán á la altura mínima de dos metros, se cubrirán con un enrejado espeso de alambre. En ellos no se entrará nunca de noche.

8.^a No se permitirá fumar dentro de dichos almacenes, ni en los que se contenga combustible.

9.^a Tampoco se permitirá fumar á las personas que se ocupen en la introduccion ó extraccion de artículos de los almacenes referidos, ya sea por suministros ú otro motivo, fijándose á la entrada de ellos el correspondiente aviso prohibiéndolo.

10. Al abrirse y ántes de cerrarse los almacenes de las factorías de Utensilios serán reconocidos con la posible escrupulosidad, para conocer si existen en ellos materias inflamables.

11. Antes de depositar en los almacenes los efectos, se hará una limpieza esmerada y se procederá por el Administrador á un escrupuloso reconocimiento, con el propio fin de convencerse de que no ha quedado en él materia alguna inflamable.

144 Campamentos.—La I. aprobada por R. O. 8 Junio 66, R. 6.^o p. 783, señala los goces que por todos conceptos, corresponden á los SS., Generales, Jefes, Oficiales y tropas acampadas en tiempo de paz, y como algunos de los suministros pueden tener aplicacion por analogía en campaña, se citan á continuacion los mas principales para que sirvan de conocimiento.

Para condimentar los ranchos y comidas de Oficial.	Carbon. kilogramos al dia	leña en equivalencia del carbon. kilogramos al dia.
Comandante General en Jefe	8	50
Oficiales generales	5	28
Jefes desde Coronel á Comandante	2	14
Capitanes y subalternos	1	7
A cada individuo de tropa	0'410	0'700
Para calentarse.		
A cada individuo de tropa	0'460	1
A las clases de Jefes y Oficiales se hará el suministro á cada tienda de las que ocupen para su alojamiento, facilitando á cada una	7	15

El suministro de carbon ó leña para calentarse se hará por órden escrita del Comandante general en Jefe dentro de la estacion de invierno precisamente, siendo privativo de su Autoridad disminuir el tipo si el clima ú otras razones lo hiciesen excusable sin detrimento de la salud de las tropas, y obligatorio del Jefe superior de A. M. Ha-

mar su atención sobre este particular en ventaja de los intereses del Estado.

	EN VERANO.	EN INVIERNO
	mililitros.	mililitros.
Aceite para cada tienda de Jefe ú Oficial, diariamente	100	120
Para cada farol grande de alumbrado exterior, diariamente	160	190
	SI ES LARGA	SI ES CORTA
	Kilógramos	Kilógramos
Paja para el { Para cada Jefe ú oficial	40	12
descanso } Para cada plaza de tropa	8	10

La paja de la tropa se mudará á los 40 dias.

Los Jefes y Oficiales que tengan catre ó cama de otra clase, aun cuando sea de su propiedad, no tendrán derecho á este suministro.

145 Como el suministro de aceite y combustible á Oficiales se hace por tiendas, conviene saber la cabida de éstas, que la designa del modo siguiente la tabla núm. 3 que va unida á la I. citada.

Clase de Tiendas.	FUERZA QUE PUEDEN CONTENER.				
	DE TROPA.		DE OFICIALES.		
	Mínima.	Máxima.	Mínima.	Máxima.	
Marquesina	30	40	6	12	
Cónica	n.º 1	16	24	4	8
	n.º 2	10	16	2	4
	n.º 3	4	8	1	2
Moruna	40	16	2	4	
Doble cañonera	10	16	2	4	
Tienda-abrigo	Cada lienzo un hombre. (a)				

(a) Es cada lienzo un hombre, porque con la reunion de dos lienzos se forma una especie de barraca para dos individuos.

HOSPITALES.

146 Racion de SS. Jefes y Oficiales.—Segun el plan de alimentos de 1836, R. 3.º p. 364, reducido á gramos por R. O. 26 Mayo 63, R. 4.º p. 1038.

	Gramos.	Gramos.
<i>Chocolate</i> para el desayuno	»	30
{ Para el chocolate del desayuno	60	} 600
{ Para la sopa de la cena (sino es de fideos, ó arroz)	60	
<i>Pan</i>	210	
{ Para la comida, en mano	60	
{ Para la sopa de la cena (hecha con caldo de puchero.)	60	
{ Para la cena, en mano	210	
<i>Carne</i>		450
{ Si es de carnero		550
{ Si es de vaca		
<i>Gallina</i> para el cocido (ademas de la carne) la cuarta parte de una.		
<i>Garbanzos</i> para el cocido		50
<i>Tocino</i> para el cocido		50
<i>Vino</i> , si es que lo prescribe el facultativo.....	millilitros	500

Todo esto se distribuye en tres veces. Desayuno con el chocolate, y lo demas por mitad en la comida y cena. Si la sopa de la comida se hace con arroz ó fideos, se suprimen los 60 gramos de pan, y aunque no está determinado el número de gramos de arroz ó fideos, parece que con 50 debe haber suficiente, puesto que para la tropa hay señalados 45.

147 Racion para tropa, denominada de puchero.—Segun la R. O. 23 Mayo 60, R. 3.º p. 472, reducida á gramos por la de 26 Mayo 63, R. 4.º p. 10CS.

	Gramos.	Gramos.
{ Para una sopa de aajo, para el desayuno	»	50
{ Para la sopa de la comida, cuando no es de arroz ó fideos	50	} 500
<i>Pan</i>	200	
{ Para la comida, (en mano)	50	
{ Para la sopa de la noche, con caldo de cocido	50	
{ Para la cena, (en mano)	200	

	Gramos.	Gramos.	
Carne	De vaca sin hueso	222	} 250
	Hueso y tendones (esto no se sirve al enfermo, es sólo para sustancia) véase el par. de dieta animal para tropa.	28	
	De carnero para cuando no haya de vaca. Esta se sirve con el hueso como dice la I. 24 Julio 60	»	250
	Gallina en vez de vaca ó carnero. La R. O. 10 Marzo 73, B. p. 50, determina que á los enfermos que haya en el hospital de la Gomera, cuando estén á racion completa se les dé <i>media gallina</i> de las que los moros llevan para su venta en atencion á la escasez de carne que allí se nota, y lo pequeñas que son	»	media
	Tocino para el cocido de la comida	»	30
Garbanzos para id. id.	»	50	
Patatas	Para el id. id.	50	} 150
	Para el guisado de la cena	100	
Entiéndase que el peso es antes de estar peladas.			
Arroz ó fideos	Para la sopa de la comida, á fin de que no sea siempre de pan (cuando es de alguno de estos artículos se suprimen los 50 gramos de pan.)	»	45
Manteca, cuando se usa en lugar de los 15 mililitros de aceite	»	15	
Aceite	Para la sopa del desayuno, mililitros	»	8
	Para el guisado de la cena .. id.	»	15
Vino, si es que lo prescribe el facultivo .. id.	»	350	

Pimiento dulce, ajos y sal para la sopa del desayuno lo que se necesite de cada uno, teniendo en cuenta el encargo que haga el facultativo de lo no haya de estar.

La sopa del desayuno puede ser sustituida por otra de leche, ó por chocolate, cuando el facultativo lo considere conveniente para el enfermo, y en tal caso se facilitan las siguientes porciones:

		Gr. mes.
<i>Sopa de leche</i>	Leche	200
	Pan	50
	Azúcar	40
	Para esta sopa no hay cantidades señala las en el plan de alimentos, pero con las que se dejan citadas resulta una muy agradable.	
<i>Chocolate.</i>	Chocolate	30
	Pan	50

Todo esto se distribuye en tres veces, cuando el enfermo está á racion entera, dándole para el desayuno la sopa de ajo, ó la de leche ó chocolate en su equivalencia; para la comida la sopa de pan, de arroz ó de fideos, y el puchero; y para la cena la sopa de pan hecha con caldo que se aparta del puchero, y el guisado de carne con patatas. El vino mitad en la comida y mitad en la cena. El pan del modo que indica sus detalladas partidas.

148 Racion y media.—Se compone del desayuno y comida que quedan dichos, y la cena la mitad de todas sus cantidades.

149 Media racion.—Se compone del desayuno que queda citado, y la mitad de la comida, y tambien la mitad de la cena.

150 Dietas para Sres. Jefes y Oficiales.—Segun el plan de alimentos de 1836 reducido á gramos en 26 Mayo 63, R. 3.º y 4.º p. 364 y 468, puede haber de las tres clases que á continuacion se expresan:

		GRAMOS.	
<i>Dieta animal</i>	Carne	Si es de vaca	600
		Si es de carnero	450
	Gallina. Ademas de la carne, la cuarta parte de una.		
	Tocino. Ademas de la carne y gallina.....		50
	Garbanzos		50
Sal y agua. La precisa.			
<i>Dieta vegetal</i>	Pan	450	
	Arroz en vez de pan	400	
	Azúcar	50	
	Agua	mililitros 250	
<i>Dieta de leche</i>	Leche	id. 500	

151 Dieta para tropa.—Segun el plan de alimentos del año 26, reducido á gramos en 16 Mayo 63, R. 3.º y 4.º p. 364 y 1038.

		Gramos.
	Carne	{ Si es de carnero 350
		{ Si es de vaca (véase lo siguiente).... 450
Dieta animal	Como al comprar la carne dan mas hueso que los 28 gramos que se han de poner en cada racion de puchero, resultará un sobrante de hueso en la despensa, y éste segun el pár. de hueso sobrante en la I, 24 Julio 60, B. p. 4 núm. 185, se cambia por la carne de las dietas de modo que en estas habrá mas hueso que carne, pero no por eso deja de tener sustancia, porque el hueso produce la bastante.	
	Tocino	50
Sal y agua. La precisa.		
Dieta vegetal	Pan ó arroz	100
	Azúcar	50
	Agua	mililitros 250
Dieta de leche	Leche	id. 500

152 Permutas.—Los enfermos que estén á racion, racion y media y media racion pueden cambiar, ó sea permutar lo que reglamentariamente les corresponde, siempre que el facultativo crea que les es conveniente por uno de los artículos siguientes, segun se vé en el modelo del estado de consumacion de 23 Octubre 60, R. 3.º p. 483, en el que sólo se fija la cantidad de gallina, siendo las demas discrecionales segun el precio, pues las permutas no han de exceder del coste de la racion de gallina, pero se fijan las cantidades que suelen gastar, sin embargo de que, como se dice, sufren alteracion, como la sufren los precios del mercado.

Gallina, la cuarta parte de una.

Patatas fritas, 1400 gramos (este peso ántes de peladas) y 50 gramos de manteca para freirlas.

Huevos fritos 4, y manteca para freirlos, 50 gramos.

Albóndigas, las que puedan hacerse con 250 gramos de carne, un huevo y 50 gramos de manteca.

Pescado, 250 gramos, y 60 mililitros de aceite para freirlo.

Si en vez de los cinco artículos citados, apeteciera cualquier otro, y el facultativo lo prescribiera, se le dará la cantidad que pueda adquirirse con el importe de la primera de las permutas (la gallina.)

Las cantidades señaladas en las cinco clases de permutas son aplicables al que esté á racion entera, la mitad al que tenga media racion, y tres cuartas partes al de la racion y media, y se han de repartir entre la comida y la cena; ademas tiene el enfermo el pan, desayuno y sopa de caldo del puchero en la cena, como sino hubiera hecho permuta alguna.

153 Extraordinarios.—Ademas de la racion que el facultativo le haya designado al enfermo, puede prescribirle como extraordinario, ó sea de aumento á lo que corresponde á la racion, cualquiera de los articulos siguientes, que será suministrado al enfermo á la hora que señale el facultativo; segun se vé en el modelo del estado de consumacion 23 Octubre 60, R. 3.º p. 483, en el que sólo se fija la cantidad de chocolate, siendo las demas discretionales; pero se citan las que mas comunmente se usan.

Chocolate, 30 gramos y 50 de pan.

Yemas, la de un huevo, 40 gramos de azúcar y el agua precisa.

Leche, 250 mililitros y 20 gramos de azúcar.

Vizcochos, el número de ellos que el facultativo marque siendo de 120 en kilógramo.

Vino generoso, 350 mililitros.

Azucarillos, el número de ellos que el facultativo marque, siendo de 50 en kilógramo.

154 Salas de Oficial y de tropa, á quiénes corresponde una y otra.—La R. O. 29 Enero 41, R. 3.º p. 374, determina, que sólo haya dos clases de estancias, una para Oficiales y otra para tropa, y hace la clasificacion siguiente:

	SALA.	ASISTENCIA.
Los cadetes	De Oficial	De Oficial
Los sargentos y soldados con grado de oficial	De tropa	De Oficial
Los soldados distinguidos	De Oficial	De tropa
Los soldados con la cruz de San Fernando, como los distinguidos segun R. O. 23 Enero 44, R. 3.º p. 392	De Oficial	De tropa
Los inválidos de la clase de tropa, dispone el a. 85 de su Rto. 20 Julio 64, R. 2.º p. 343, que como los distinguidos	De Oficial	De tropa
Los Alabarderos, que son Sargentos del ejército, dispone la R. O. 30 Mayo 35, R. 3.º p. 362, que se les coloque como á tales Sargentos	De tropa	De tropa

	SALA.	ASISTENCIA.
Los prisioneros, dispone la O. 9 Agosto 73, B. p. 203, que todos sean considerados como soldados, cualquiera que haya podido ser su empleo ó destino en las filas de que procedan	De tropa	De tropa
Los empleados de planta del material de Artillería, segun se dice en la nota a del pár. 194, si son de nombramiento real y tienen despacho	De Oficial	De Oficial
Y si no tienen ese requisito como Sargentos.	De tropa.	De tropa.

155 Cama: cómo es la de Oficial y cómo la de tropa.—El a. 1.º y 2.º de la condicion 3.ª del pliego general de contratacion del servicio de Hospitales, aprobado por R. O. 1.º Diciembre 54, R. 3.º p. 424, clasifica las camas en la forma siguiente:

De Oficial.

- | | | |
|---|---|-----|
| 1 Catre de hierro, y si no lo hubiera, de madera | } | (1) |
| 2 Colchones con 17 kilogramos de lana cada uno | | |
| 2 Cabezales con 1'400 kilogramos de lana cada uno con sus fundas | | |
| 1 Jergon con 12 kilogramos de paja ó cualquiera otra materia blanda | } | (1) |
| 2 Sábanas. | | |
| 2 Mantas de lana (ó mas ó ménos, segun fue se preciso á juicio de facultativo.) | | |
| 1 Colcha ó cobertor para cubrir la cama. | | |

De tropa.

- 1 Colchon, como el de Oficial. (1)
- 2 Cabezales tambien como los de Oficial con sus fundas. (2)
- 1 Jergon como el de Oficial, pero con 14 kilogramos de relleno. (1)
- 2 Sábanas.
- 1 Manta, y dos cuando hace frio, ó mas si el facultativo lo cree necesario.

(1) Las cantidades de relleno, las determina el cuadro de equivalencias métricas, aprobado por R. O. 16 Mayo 63, R. 4.º p. 1068.

(2) El que sean dos cabezales en vez de uno lo dispone la R. O. 19 Julio 60, R. 3.º p. 480, y el que tengan fundas se ignora cuándo se dijo por primera vez, pero en el cuadro de equivalencias 26 Mayo 63, R. 4.º p. 1068, al citar las prendas nombra la funda, y tambien hace mención de ella, la de 24 Octubre 65, R. 6.º p. 335, y la repite la circular 15 Mayo 71, B. p. 82 que modifica las dimensiones.

1 Cobertor ó cubre-cama.

1 Tablado, á no ser que haya cama de hierro.

Todo sin roturas ni añadidos ó remiendos que puedan perjudicar á la comodidad, abrigo y buen aspecto.

156 Muda de ropas para su lavado.—El a. 11 de la regla 9.^a del pliego general de condiciones para contratar el servicio de Hospitales fecha 1.^o Diciembre 54, R. 3.^o p. 424, fija los plazos siguientes:

Las camisas, gorros, servilletas y fundas de cabezal cada 8 dias.

Las sábanas cada 15 dias.

Las mantas, telas de jergon, telas de cabezal, tela de colchon y la lana de los colchones y cabezales cada 4 meses.

Y antes de estas épocas, si el enfermo las ensuciase á causa de su mal, ó el facultativo lo creyera conveniente.

Una I. que hay para obreros enfermeros fecha 23 Octubre 59, R. 4.^o p. 653, en el a. 3.^o del capítulo 2.^o cita tambien estos plazos para la muda y lavado de ropas.

Los vendajes, trapos de curacion, delantales de enfermeros y cocineros y otras ropas semejantes no pueden tener plazo marcado; se mudan para ser lavadas siempre que estén sucias.

157 Número de prendas que debe haber por cada enfermo.—La C. D. 9 Julio 59, R. 3.^o p. 457, marca el número de ropas que ha de haber, con relacion á los enfermos; pero la de 27 Octubre 67, que no está en R. ni en el B., dispone la formacion de un estado mensual de la existencia de ropas, y al fijar éste en cada una de sus casillas las que debe haber por cada enfermo, difiere en algo de las de la citada circular, y por lo tanto se hace mérito de las que dice el estado que son las siguientes:

Para cada cama de dotacion.

6Sábanas.	3.....Mantas.
2 1/2 Cabezales.	1 1/2 Cubre camas.
3Fundas de cabezal.	1 1/2 Tela de colchon.
1 1/3 Tela de jergon.	2Servilletas.
3Camisas.	1Tohalla
1Gorro.	5 100

1 1/2 Capote.

1 1/2 Par alpargatas. Estas no las

señala el estado, las menciona la circular 9 Julio 59.

158 Bragueros, anteojos, muletas, etc. que pueden facilitarse á los enfermos al salir del hospital.—Segun el a. 4 de las observaciones circuladas en 31 Mayo 63, R. 3.^o p. 556, la data en la cuenta de efectos de fin de año de las muletas, piernas de palo, bragueros, anteojos, vendas y vendajes

que se faciliten á los enfermos que lo necesiten cuando salen del hospital, se justifican con certificacion del Comisario, (modelo letra D de la I, 23 Octubre 60, R. 3.º en la p. 531,) en la que precisamente ha de hacerse referencia de la prescripcion facultativa, quedando ésta unida á la copia del certificado que obra en la cuenta de la administracion; el a. 208 del Rto. de contabilidad de hospitales 27 Junio 73, B. de dicho año dice que la certificacion ha de ser del facultativo que le asiste. De esto se deduce, que cuando algun enfermo sale con alta del hospital puede llevarse braguero, muleta, anteojos, vendajes, etc., siempre que el facultativo lo considere preciso y lo consigne así por escrito. La R. O. 13 Abril 69, R. 6.º p. 391, dispone se faciliten los objetos dichos, y hasta medicamentos.

159 Precio á que se han de pagar las ropas y efectos perdidos ó deteriorados por mal uso.—Segun la R. O. 25 Setiembre 63, R. 6.º p. 371, si es pérdida total, sea efecto ó prenda, se le da el valor que tiene en compra; si sólo es deterioro, se calcula prudencialmente el demérito y el coste de la reposicion.

Si el que lo ha de satisfacer tiene dinero para ello, lo hace en el acto y sino, se forma el oportuno cargo bien expresivo, y se dirige al Jefe de quien dependa por el Comisario, siempre que sea dentro de la localidad ó se considere de fácil cobro, aun cuando esté fuera. Cuando no concurren ambas circunstancias, se dirige el cargo de oficio al Sr. Intendente para que le dé curso, a. 112 de Rto. de contabilidad de hospitales 27 Junio 73.

Los reintegros que se hagan efectivos, se figurarán en una relacion, modelo-núm. 9 del citado Rto. de contabilidad, y su importe aparecerá en el cargo de la cuenta de caudales, bajo el epígrafe de «Haberes que se anulan» segun aparece en el modelo núm 6.

160 Estancias que deben pagarse al presupuesto de la Guerra.—En este caso se hallan las que causen en los hospitales los retirados y todos los demás individuos que pertenezcan á cualquier Ministerio que no sea el de la Guerra y tambien los destinados á Ultramar. La Guardia C. se hallaba comprendida aun cuando cobraba sus haberes por el presupuesto de la Guerra y ahora que los percibe por Gobernacion con mas motivo.

El precio á que se han exigido estos reintegros hasta fin de Noviembre 76 ha sido el que han tenido de coste en el mes anterior en la localidad que se han causado las estancias, segun tenia resuelto la O. 11 Marzo 72, B. p. 84; pero la de 23 Noviembre 76, B. p. 370 la deroga, y dispone, que desde 1.º del siguiente Diciembre se carguen al precio de presupuesto. Para la G. C. y Carabineros, dispone la O. 7 Octubre 73, B. p. 276, que se les cargue al precio de presupuesto,

siempre que no exceda del haber que disfrute el individuo, y cuando sea igual ó mayor, sólo se le descuenta el 88 por ciento del haber que disfrute. La O. 6 Mayo 74, repetida en 3 Octubre del mismo año, B. p. 135 y 373, aclara que no están exceptuados del pago de las estancias los carabineros, aunque sean por heridas recibidas en acción de guerra. La O. 27 Mayo 74, B. p. 178, fija el tipo de 2'25 pesetas á cada estancia causada por Jefes y Oficiales extranjeros, y la de 11 Setiembre del mismo año, B. p. 348, dispone que sean cargo al capítulo de «Gastos diversos,» las que ha causado en el Hospital de Victoria un Teniente alemán por no cobrar sueldo alguno por el presupuesto de España.

Respecto á retirados, lo mismo se consideran las estancias de Oficial que las de tropa, por no hallarse ninguna orden que establezca diferencia, pues la de 28 Agosto 75, B. p. 273, concede á un Alférez la gracia de que solo se le descuenta por hospitalidad 2/3 de su sueldo de retiro, que es de una peseta diaria, y la diferencia que haya entre los 2/3 y el precio á que deba cargársele, se aplique al capítulo de «Gastos diversos,» pero esto no puede considerarse como regla general, porque según dice la orden, es una gracia especial, y se hace mención de ella para evitar las dudas, que pudieran ocurrir sobre si era ó no medida general.

161 Estancias que deben pagarse al presupuesto de Marina.—Habiendo causado estancias en el Hospital de San Carlos á cargo de la Marina un Guardia civil, la R. O. 21 Octubre 69, R. 6.º p. 392, dispone que por el capítulo de material de hospitales del presupuesto de la Guerra se satisfaga la diferencia que haya entre el coste de la estancia exigido por el citado Hospital y el á que la hubiera pagado en uno militar, con objeto de no gravar al guardia con un excesivo descuento, ni perjudicar el presupuesto de Marina, sirviendo esto de regla general para los casos semejantes que puedan ocurrir. Según esta resolución, cuando un hospital de Marina haga cargo á la Guardia civil de estancias de hospital, debe satisfacerlas la Comandancia á que pertenezca, al precio que se las exija en virtud de la relación de estancias, valorada con el correspondiente recibo á continuación, y si excede del tipo á que le hubieran sido cargadas en un Hospital Militar, hará reclamación de la diferencia, no en el extracto de revista, y si en documento separado con cargo al capítulo de material de hospitales. Esto era cuando la G. C. percibía sus haberes con cargo al presupuesto de la Guerra, pero deberá tener alguna variación el capítulo y artículo á que se aplique desde que sus haberes figuran en el presupuesto de la Gobernación.

162 Justificante de revista de los que se hallan enfermos en los hospitales.—En los hospitales civiles, el

dia 1.º de cada mes el Administrador, ó en su defecto la persona que se halle al frente del establecimiento, formará relaciones nominales por batallones en infantería é institutos á pié, por regimientos en caballería é institutos montados, y por comandancias (no por tercios) en la Guardia civil, con distincion de compañías ó escuadrones y clases, y ademas de su firma llevarán las del Comisario de Guerra con su sello, y á falta de éste ó de Oficial de A. M. que haga sus veces, el alcalde, con el sello de la alcaldía, pasándolas acto continuo al Comandante militar del punto, ó en su defecto al Gobernador militar de la provincia para que las dirija á los Jefes de los respectivos cuerpos, a. 36 del Rto. de revista administrativa 15 Junio 66, R. 5.º p. 213.

En los hospitales militares, las relaciones dichas, previene el a. 35 del Rto. de revista administrativa citado, las forme el Contralor, las autorice con su V.º B.º el Comisario, y las remita éste al Gobernador ó Comandante militar para que lleguen á los Cuerpos respectivos, es decir, que este a. dispone quién las ha de formar, quién las ha de autorizar, y quién las ha de remitir; posteriormente el a. 153 del Rto. de hospitales fecha 19 Mayo 73, altera únicamente la parte referente á la persona que las ha de formar, y dispone que lo sea el médico-director, que los autorice el Comisario, y como nada dice de quién las ha de dirigir y á qué autoridad, queda subsistente lo que regia antes del citado Rto. de hospitales, es decir, que el Comisario las autoriza y al siguiente dia las pasa al Gobernador ó Comandante militar.

163 Relaciones de cargo de estancias.— Tanto los hospitales civiles como los militares formarán en 1.º de cada mes relaciones fechadas, por fin del mes anterior, de las estancias causadas durante el mismo, con expresion de los empleos ó clases, nombres, compañías ó escuadrones, dia de entrada ó quedado del mes anterior, dia de salida, estancias causadas y dias de cargo, por batallones en infantería é institutos á pié, por escuadrones en caballería é institutos montados, colocando á la cabeza los Oficiales y siguiendo los sargentos 1.º y 2.º y luego los demas por subdivisiones, comprendiendo en cada una de éstas á todos aquellos que disfruten de un mismo haber, formulario 21 del Rto. de contabilidad de Hospitales 27 Junio 73, que se halla al final de esta Cartera modelo 24, segun el cual estas relaciones las forma y firma en los Hospitales Militares el pagador con el V.º B.º del Comisario, y se incluyen en el resumen modelo núm. 26 que firman los mismos.

De cada uno de estos resúmenes con sus relaciones se remiten á la Intendencia tres ejemplares, y la seccion de contabilidad procede á estampar al pié de las relaciones el cargo y el abono que correspon-

de con arreglo á los dias que tenga cada uno de cargo y á las cantidades que se dicen en el par. siguiente, a. 39 del Rto. de revista administrativa 15 Junio 06, R. 5.º p. 213, y una vez provistas de este requisito las remite en duplicado ejemplar á la oficina donde radique el ajuste del Cuerpo á que pertenezca, para que en el primer extracto de revista ó nómina que se liquide despues de recibidas se hagan los correspondientes descuentos.

164 Descuento y abono que se hace por las estancias.—Al pié de las relaciones de estancias se hacen los abonos y deducciones que dispone el a. 40 del Reglamento de Revista administrativa, R. 5.º p. 213, que son los siguientes:

Se hace cargo, ó sea se descuenta á los Jefes, Oficiales, Cadetes é individuos de tropa todo el sueldo ó haber que segun su situacion les haya correspondido en los dias que han permanecido en el hospital, así como las raciones de pan, no haciendo mérito en el descuento de las cruces pensionadas de que se hallen en posesion unas y otras clases, ni de los premios de constancia, que los disfruta la tropa en todas situaciones.

Varios casos se presentarán en que ofrezca duda el descuento y abono que debe hacerse á los Oficiales que no estén en posesion del sueldo entero de su empleo, ya por hallarse de reemplazo con medio sueldo, encausado con solo un tercio, sujeto á relief sin sueldo alguno, ó en alguna otra situacion semejante ó parecida, por la cual no se le acredite en nómina ó extracto el sueldo por entero de su empleo; para todos estos téngase presente y puede tomarse como regla general que la R. O. 19 Noviembre 29, R. 3.º p. 330, al resolver la reclamacion que hacia la esposa de un Oficial que se hallaba en el hospital dice: «y S. M. se ha servido al propio tiempo declarar que *ninguna duda ofrece el derecho de todos los Oficiales del ejército, procedan ó no de Cuerpos, al abono del tercio de su haber mientras existan enfermos en los hospitales militares.*» Segun esta Real declaracion nunca deben estar en el hospital sin tener el tercio de su sueldo; por manera que el que disfrute por su situacion 1/5, 1/2 ó 1/3 de su paga en las relaciones de cargo de estancias, debe descontársele lo correspondiente á los 1/5, 1/2, 1/3 ó el que sea, y hacerle abono de 1/3 del sueldo entero de su empleo, con lo cual resultará que el que sólo disfrutaba 1/3 continúa con el mismo tercio y esto lo resuelve terminantemente la R. O. 26 Octubre 52, R. 4.º p. 861, y posteriormente la de 29 Agosto 75, B. p. 274, y en cuanto al tercio de sueldo entero á los de reemplazo, lo aclaró la D. G. de A. M. seccion 3.ª negociado 4.º en 14 Abril 71, al contestar á una consulta de la Intendencia de las Provincias Vascongadas. El que estando sujeto á relief y por lo tanto sin goce de sueldo, pasara enfermo al hospital, tambien debe abo-

nársele miéntras en él permanezca el tércio que en absoluto concede á todos la órden que se ha citado 19 Noviembre 29, la cual parece corroborada por la de 30 Abril 61, al disponer se facilite 1/3 de sueldo á los que estando sujetos á relief sean sumariados, cuya medida los pone en iguales condiciones que los demas sumariados, y bajo este punto de vista el que se halle enfermo en el hospital tambien debe igualársele á los demas. Respecto á Oficiales generales, la única órden que se ha hallado es la de 1.º de Mayo 1877 E. p. 126, la cual determina que á un Brigadier de cuartel enfermo en el Hospital Militar de Madrid, se le descuento todo su sueldo de cuartel y se le haga el abono de un tercio del sueldo completo de su empleo en actividad, en analogía con lo que se practica con los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, cuya medida la hace general para todos los casos de igual naturaleza, y extensiva á los que se hallen sujetos de procedimiento. En vista de esta resolucíon, y de que las dictadas para Jefes y Oficiales no excluyen á los Generales, no debe ofrecer dificultad alguna aplicarles cuanto queda dicho cualquiera sea su situacion de empleado, cuartel, asamblea, exento de servicio ú otro, descontándoles todo el sueldo que disfruten y abonándoles un tercio del de empleados.

En la Guardia civil los Jefes y Oficiales están sujetos al mismo descuento y abono que los demas del ejército, segun aclara la R. O. 30 Agosto 44. que no está en R.

En inválidos sucede lo propio respecto á Jefes y Oficiales, tienen el mismo descuento y abono que los del ejército, y á la tropa se le descuenta por estancia 3 reales 53 cénts. ó lo que es lo mismo 882 milésimas de peseta, y se le abona la diferencia hasta el completo de su haber que son 97 cénts. de real, igual á 243 milésimas de peseta, todo con sujecíon á lo que determina el a. 85 de su R. O. 10 Julio 64, R. 2.º p. 343.

Para los dementes, vease el párrafo dedicado á ellos.

La C. D. 15 Noviembre 70, B. p. 287, dispone, que cuando los conserjes y ordenanzas de A. M. estén emfêrmos en los hospitales, se les hagan los *descuentos* siguientes: A los ordenanzas celadores el mismo que á los sargentos 2.º, dejándoles á su favor la diferencia hasta el completo de sus sueldos, y á los conserjes el mismo que á los sargentos 1.º disfrutando tambien de la diferencia hasta su sueldo.

En 1873 El General en Jefe del ejército de Andalucía, Extremadura y Granada propuso al Gobierno que á los Oficiales heridos en el ataque de Sevilla se les exceptuara del descuento de hospitalidad, y el Gobierno en 21 de Noviembre 1873, B. p. 347 resuelve que los Oficiales que se hallen en los hospitales, curándose de heridas recibidas en campaña, no están exceptuados del descuento de hospitalidad esta-

blecido, es decir, que tienen el mismo descuento de los 213 que los demas.

165 Despues de los descuentos que acaban de citarse, se hacen los abonos siguientes, á continuacion de aquéllos, en las relaciones de estancias que se han cita lo.

<i>La 3.^a parte del sueldo entero</i>	A los Generales, Brigadieres, Jefes, Oficiales y Cadetes, qualquiera sea la situacion en que se hallen, como puede verse en el párrafo que antecede.
	A los Sargentos graduados de Oficial.
	A los demas individuos de tropa, que no teniendo grado de Oficial, se hallen en posesion del premio de constancia de 35 años, que es de 135 reales al mes.
<i>243 milésimas de peseta</i>	A los inválidos de la clase de tropa.
<i>15 céntimos de peseta</i>	A los Sargentos, sean 1. ^o ó 2. ^o , que no tengan el grado de Oficial.
	A los demas individuos que estén en posesion del premio de constancia de 25 años, que es de 90 reales.
<i>9 céntimos de peseta</i>	A todos los demas individuos de tropa no comprendidos en las dos partidas que anteceden á esta.
<i>Nada</i>	A los quintos que se hallen en las Cajas, por no tener aun Cuerpo determinado, segun dispone la R. O. 2 Mayo 30, R. 3. ^o p. 333, pero no por esto deja de hacerseles el descuento de todo su haber y pan.
<i>Nada</i>	A los individuos extraños al presupuesto de la Guerra, tampoco se les abona nada, puesto que pagan las estancias que causan, segun se ha dicho en el párrafo de «Estancias que deben pagarse al presupuesto de la Guerra.»
<i>Nada</i>	A los prisioneros. La I. 8 Junio 72, B. p. 198, en su regla 4. ^a dice, «Cuando estén enfermos en los hospitales no tienen haber alguno,» y la O. 9 Agosto 73, B. p. 203, previene que á todos se les considere como soldados.
<i>La diferencia que dice el final del par. 164</i>	A los Conserjes y Ordenanzas celadores del Cuerpo administrativo del Ejército.
<i>Lo que dice el par. 167</i>	A los dementes cualquiera que sea su clase.

166 Aunque nada dice ni en el abono ni en el cargo de las raciones de pienso de los caballos de los enfermos que sean plazas montadas, fácilmente se comprende, que si los caballos pasan revista,

se les han de abonar sus raciones, porque nada tiene que ver que sus dueños estén enfermos.

167 Dementes.—Todo Jefe ú Oficial que depen la ó haya pertenecido el ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion; a. 1.º de la R. O. 26 Febrero 51 R. 6.º p. 1194. Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion, costeando el gasto los fondos del presupuesto de la Guerra, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil a. 14 de la órden citada.—Terminado este periodo sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos, a. 2.º de dicha órden. Con vista de esta declaracion, que se pasará á la autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la familia pretenda y le sea concedido llevarsele á su inmediacion a. 3.º de la citada O. El respectivo capitán general cursará sin dilacion al Gobierno el oportuno expediente, para que se le conceda el retiro ó licencia absoluta que tenga derecho.

Puede sufrirse la observacion en el manicomio de San Baudilio de Llobregat segun dispone la R. O. 25 Enero 5) R. 6.º p. 1118. Los gastos de traslacion á dicho establecimiento y de las personas que han de acompañar al demente son por cuenta del presupuesto, como puede verse en el par. de «Traslacion de enfermos de un hospital á otro.» Las estancias las satisface la A. M. segun se dice en el par. que trata de «A cómo se pagan las estancias donde no hay hospital militar» pero solo hasta el dia que termina el plazo de observacion, como se deduce de la R. O. 11 Julio 65 R. 6.º p. 751 y además la de 12 Mayo 77 R. p. 173 condena á un Batallon de Cazadores á el pago de las estancias que causó un soldado demente despues de cumplido el plazo de 6 meses.

La traslacion de los declarados incurables á los establecimientos de demencia es por cuenta del presupuesto de la Guerra segun se dice en el par. de «Traslacion de enfermos de unos hospitales á otros».

Durante los meses de observacion se les hace el abono por completo de sus sueldos, descontándoles al mismo tiempo la mitad, teniendo lugar este abono y cargo en las relaciones mensuales de estancias, como se hace con los demás enfermos. La mitad que se deja abonada se entrega á sus familias (mujer ó hijos.) Si no tiene familia

el cuerpo ó habilitado irá reteniendo las medias pagas para entregarlas al interesado si consigue su restablecimiento; pero si no lo consiguiera, al ser dado de baja se le delucirán en el primer extracto ó nómina, cualquiera que sea el ejercicio ó presupuesto que funcione, a. 88. del Rto. de Revistas 15 Junio 63 R. 5.º p. 213, y la R. O. 28 Octubre 73 B. p. 355, aclara que aunque esté de reemplazo se le debe acreditar en nómina el sueldo entero para hacerle deducción del medio en las relaciones de estancias, dejándole abonado el otro medio, que dice puede servir también para responder á los desperfectos de ropas y efectos del hospital. Los que estén disfrutando solo 1/3 de sueldo y sean acometidos de demencia, seguirán con el mismo tercio durante la observación, que será entregado á la mujer ó hijos, ó de no tener familia al cuerpo, como queda dicho; pero si obtuviese sentencia absolutoria, se le abonará entónces la diferencia entre el tercio y la mitad, quedando la otra mitad á beneficio del Estado.

Si el demente es de la clase de tropa se le considerará durante los seis meses de observación para el abono y cargo de estancias como á los de las demás enfermedades a. 89. del Reglamento de revistas.

El sueldo del mes en que, terminada la observación, son declarados incurables, se les deja abonado como los demás meses de la observación; es decir que si el plazo de los 6 meses termina el día 6, se le ha de considerar como terminado el último del mes, R. O. 8 Junio 1865, R. 6.º p. 1124.

A los soldados del cuartel de Inválidos que ingresan en los establecimientos de demencia como incurables, se les continúa reclamando su haber en el respectivo extracto de revista, con el cual se satisface el importe de la estancia, y la diferencia queda á beneficio de la familia del interesado. En los citados establecimientos parece que exigen 40 pesetas por derecho de entrada, y estas son satisfechas con cargo al capítulo de material de hospitales, todo lo que se halla consignado en la R. O. 4 Febrero 71, B. p. 33.

168 A cómo se pagan las estancias donde no hay hospital militar.—En los puntos donde no hay hospital militar, son admitidos en el civil los militares enfermos, y la A. M. satisface las estancias á los tipos siguientes.

2.25 pesetas por cada una de las de Oficial, segun O.º 21 Diciembre 72, B. p. 397, y 14 Octubre 74, B. p. 374.

1.50 por cada una de las que no sean de Oficial, O. 13 Junio 68, R. 6.º p. 384.

1.35 pesetas por cada una de las que causen en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, ya sean Oficiales, ya tropa, segun la O. 19 Junio 65, R. 6.º p. 332, y la de 11 Julio 65, R. 6.º p. 751, dispone que en cuanto cumplan los 6 meses de observación, si son dados de baja

en sus Cuerpos por incurables, no sea de cuenta de Guerra las estancias que causen.

Para percibir el importe de estas estancias se ha de formar en fin de cada mes la documentacion siguiente:

Relaciones de *cargo de estancias* como el modelo núm. 24.

Relaciones de *estancias de abono* como el modelo núm. 25, las que se diferencian de las anteriores sólo en la última casilla.

Resúmenes de estancias como el modelo núm. 26.

Toda esta documentacion ajustada á los modelos y sus aclaraciones, dispone la regla 3.^a de la C. D. 5 Octubre 77, B. p. 358, se presente al Comisario de guerra, ú Oficial de A. M. que haga sus veces, en los puntos donde le haya, para que en los resúmenes estampe su conformidad y valoracion, y donde no haya ni uno ni otro, se dirigirá por el que haya puesto el V.^o B.^o al Comisario de guerra de la provincia ó canton de que dependa para que llene el citado requisito.

El Comisario ú Oficial que estampe la valoracion, queda en la obligacion, segun la circular citada, de remitir un ejemplar del resumen con sus relaciones á la Intervencion de la D. G. como se hace con toda cuenta ó documento de haber, y dos á la Intendencia del Distrito tambien con sus relaciones, acompañando ademas las 3 relaciones de cargo de estancias. Como el establecimiento necesitará algún resguardo, ninguno mejor que devolverle valorado un ejemplar del resumen, y tambien conviene reserve otro el Comisario en su archivo, razon por la que son precisos 5, y relaciones sólo 3 de cada clase, por que de éstas no hay precision reserve ninguna el Comisario.

169 Abono de estancias domiciliarias donde no haya Hospital civil.—En el punto donde no hay Hospital militar ni tampoco civil, la Autoridad local debe atender á proporcionar una casa donde pueda ser asistido el militar enfermo. Cada uno de las dias que esté en curacion se llama *estancia*, y toma el nombre de *domiciliaria* por tener lugar en el domicilio particular de un vecino, y la A. M. satisface dos pesetas y media por cada una de estas estancias, teniendo la obligacion de atender con esa cantidad á la asistencia facultativa, á la medicinal y á la alimenticia, es decir, á todos los gastos que ocurran. O. 1.^o Mayo 60, y 24 Enero 62, R. 3.^o p. 465 y 543, las cuales se hallan copiadas y aclarada su ejecucion en el Consultor de los Ayuntamientos del año 74 p. 59.

Para que el Ayuntamiento pueda cobrar estas estancias, hay que hacer la misma documentacion que queda dicho para las estancias de Hospitales civiles, en el mismo número de ejemplares, en la misma forma, con las mismas condiciones, remitiéndolas á la misma dependencia y únicamente con las variaciones siguientes:

1.^a Que donde dice Hospital civil de Sta. Rosa, se ha de poner «Estancias domiciliarias.»

2.^a Que en lugar de la firma del Administrador del Hospital, ha de ser la del dueño de la casa donde esté el enfermo curándose, ó en su lugar la del Secretario del Ayuntamiento, llevan siempre el V.^o B.^o del Alcalde con el sello de la Alcaldía.

3.^a Que en vez de los documentos conocidos con el nombre de Baja y Alta, se justifiquen los días de entrada y salida con un certificado del facultativo que le asista, expresando el día que empezó á visitar al enfermo y el que cesa, ó si continúa para el mes siguiente, en cuyo caso tendrá que expedir otro certificado al siguiente mes, no olvidando consignar si es por herida en acción de guerra, ó de enfermedad natural. Sin este requisito no pueden pagarse por que si es herido en campaña, ha de afectar al capítulo de «gastos diversos» y al de hospitales en cualquier otro caso, razón por lo que es indispensable conocer este detalle.

Este clase de asistencia domiciliaria debe durar únicamente mientras el enfermo no se halle en disposición de trasladarse al punto mas inmediato donde haya hospital militar ó civil.

170 Traslacion de enfermos de un hospital á otro.—La R. O. 22 Febrero 43, R. 3.^o p. 370, en su a. 1.^o dispone, que la A. M. pague el gasto de bagajes ocupados por los individuos de tropa enfermos que no puedan hacer á pié la marcha, para trasladarse desde sus cuarteles ó destacamentos al hospital, si es que éste se halla en distinto pueblo, y que la necesidad del bagaje se justifique con certificacion del Facultativo, V.^o B.^o del Jefe militar local y del comisario de guerra, que exprese la distancia que ha de recorrer: á falta del Comisario, el Alcalde.

En la aplicacion de este artículo hay que tener en cuenta que algunas veces ocurre que el enfermo no está en disposición de ir montado en un bagaje, en cuyo caso es humanitario el ajustar la traslacion en un carro, y conviene que se exprese así en el certificado; tambien hay casos en que por lo mucho que pueda tardar el carro, le es mas conveniente al enfermo hacer el viaje en diligencia, y tampoco debe ofrecer dificultad, siempre que se motive en el certificado, puesto que la mente de la disposicion citada es que, si no puede ir á pié, se le facilite el medio de pasaje.

La O. 23 Mayo 58, R. 3.^o p. 443 determina, que ademas del gasto de bagaje, si lo hubiese, se le socorra con el importe de tantas estancias como días invierta en la ruta, anotándose en el pasaporte. Este abono se ha de hacer en los hospitales militares por el contratista ó por el Oficial de A. M. encargado de los caudales, segun el servicio esté por contrata ó por administracion directa, a. 2.^o de la

citada O. 22 Febrero 43; nada dice de la cantidad que se ha de calcular por cada estancia, pero parece natural sea á como salga en la localidad, y si no es posible saberlo por estar sin concluir el mes, puede tomarse el tipo del mes anterior. Cuando el enfermo salga de un hospital civil, el Administrador de él es el que debe hacer el abono en cuestion, segun lo resuelve la O. 28 Febrero 59, R. 3.º p. 452; en éstos no hay duda que deben ser á 6 rs. por estancia, que es á como se les satisface por la A. M.

Si están dementes.—La R. O. 22 Octubre 68, R. 6.º p. 387, aprueba el gasto que ha ocasionado la traslacion de dos artilleros desde el Hospital militar de Zaragoza al manicomio de San Baudilio de Llobregat, y dispone se aplique el gasto al capitulo de material de hospitales, y se dé conocimiento al Ministerio de la guerra de la cantidad á que asciende, para la oportuna aprobacion, y resuelve que esta determinacion sirva de regla general en lo sucesivo.

La traslacion de los declarados incurables despues de cumplidos los 6 meses de observacion, es por cuenta del Estado, segun determina la R. O. 2 Octubre 65 R. 6.º p. 1124, y la de 4 Febrero 71, B. p. 33, aclara que este gasto se aplique tambien al capitulo de «material de hospitales.»

Téngase presente que esta clase de enfermos no pueden ir solos, y que hay ocasiones en que es preciso mas de una persona para acompañarles, y ademas tienen que ir los acompañantes en el mismo departamento que el demente, porque de otro modo serian innecesarios, y esto hace aumentar los gastos, y tambien si hay que hacer parada en el camino, pero todo el gasto, incluso el de manutencion del enfermo, se incluye en la cuenta, asi como el de regreso de los que le han acompañado. Al pedir la aprobacion se incluye una cuenta con los recibos originales, quedándose con dos ejemplares con copias de ellos, y otros dos sin ningun justificante; al comunicar la aprobacion deben devolver sólo los recibos originales que entónces se unen á uno de los ejemplares que quedaron, y aumentándoles á toda copia de la O. de aprobacion, se remiten á las dependencias que dice el pár. de «cuentas de caudales y efectos.» La O. 13 Octubre 71, B. p. 231, dispone que los dementes sean conducidos por personas que al efecto comisiona la Autoridad militar del punto de salida.

171 Venta de ropas de los que mueren en el Hospital.—La C. D. 18 Abril 66, R. 6.º p. 347, dispone para evitar focos de infeccion en los hospitales, que las prendas y efectos que pertenecieran á individuos fallecidos en ellos, sólo se conserven un mes en depósito: que pasado éste sin ser recogidas por los Cuerpos, se proceda á la venta pública, y sino hubiese comprador, se entreguen á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres, ó se que-

nen, si los facultativos creyesen que así convenia. El producto se entrega en la Administracion económica como reintegro que hace el Capitulo de hospitales. La circular previene que de todo se levante un acta, y conviene formar un expediente de todo cuanto se actúe, en que conste con mucha claridad la clase, compañía, batallon, regimiento y nombre del que fué dueño de las prendas. expresando detalladamente las que sean y lo que se saque de todas ellas. En un mismo expediente pueden comprenderse las de varios individuos; pero sabiendo las que son de cada uno y lo que se saca de ellas, con fin de que si, pasado tiempo, algun Cuerpo ó pariente del fallecido hiciera alguna reclamacion ó pregunta, pueda satisfacerse con la mayor claridad.

El Rto de Hospitales 19 Mayo 73, y el de contabilidad de los mismos, 27 Junio del mismo año, no trata nada de estas ventas; pero como el a. 141 del 1.º de dichos Rtos. dice que el Comisario advierta á las juntas la legislacion y órdenes vigentes, parece que debe llamar la atencion de la que queda citada.

72 Dinero que dejan los que mueren en el hospital.—Si los individuos que mueren en los hospitales tuviesen depositada alguna cantidad en la Caja del establecimiento que se hubieran dado para que se les guardara, ó al morir se les entregara entre la ropa, se hará saber á los Cuerpos por medio de relaciones que se formarán cada fin de mes, formando ademas abonos á favor de los habilitados de los Cuerpos, con objeto de que, por medio puedan recoger la cantidad los herederos cuando cobren los cauces que dejaran en los Cuerpos.

se dice quién ha de firmar las relaciones ni los abonarés, pero es lógico que sea en primer término el Oficial de A. M. encargado de los caudales y el Comisario de guerra, y si es hospital civil, el administrador y el Comisario, ó alcalde en su defecto.

Los meses se ha de publicar en los Boletines oficiales relaciones de los fallecidos, para que así sus familias promuevan sus reclamaciones.

Transcurrido el plazo legal sin haberse reclamado estas cantidades por los herederos, ingresan en el fondo de entretenimiento de los hospitales. No se dice cuál sea el plazo legal.

Esto lo dispone la O. 31 Mayo 73, B. p. 133.

Respecto de los que salen curados del hospital, nada hay que prever porque la razon natural aconseja que si tenían alguna cantidad depositada, se les devuelva al marcharse.

Testamentos de los que están enfermos en el hospital.—La O. 22 Noviembre 73, B. p. 355, determina que los Jueces-Directores de los Hospitales den conocimiento á los Je-

fes de los Cuerpos del estado de gravedad de los enfermos, en cuanto consideren que ha llegado el momento oportuno de ejercer la facultad de testar; y entónces dichos Jefes comisionarán un Oficial para que conociendo los deseos del que se encuentra en aquella situación, le ayude á expresar su voluntad y procure que se interprete y consigne cual corresponde, toda vez que este procedimiento no se opone al derecho, que de muy antiguo tienen los militares, de testar sin las formalidades de las leyes comunes.

No dice quién ha de autorizar este documento, porque el Oficial sólo es para ayudar al enfermo á que exprese su voluntad y cuidar que se interprete y consigne tal como sea el deseo del enfermo. El reglamento de hospitales 19 Mayo 73, tampoco dice nada respecto á testamentos, de suerte que podrá adoptarse el medio que mejor parezca, en la inteligencia que cualquiera sea el que se adopte, no ha de tener fuerza alguna aquel documento, hasta que, pasado al juzgado de guerra, resuelva que sea elevado á escritura pública y protocolizado; y como todo esto invierte mucho tiempo, no debe olvidarse que haciendo el testamento ante notario público, puede tener efecto desde el momento que fallezca el testador; por manera que lo que debe recomendarse es que se haga ante el notario público, si hay tiempo para ello, y sino de cualquier modo que se deje consignada la postrer voluntad, es igual, por la circunstancia dicha de que no sirve hasta que se protocoliza.

174 Cuando llevan al hospital alguno que ya es cadáver.—La R. O. 31 Marzo 60, R. 3.º p. 464 dice, que la conduccion al camposanto debe ser de cuenta del hospital cuando la muerte haya sido inevitable, y de cuenta del Cuerpo si ha sido ocasionada por descuido de atender con oportunidad á su curacion; todo lo cual resultará del sumario que por el Cuerpo ó por la plaza se forme.

Para que el hospital sepa á qué atenderse, hay necesidad de conocer el resultado de la sumaria; y para ello hay que pedirla de oficio al Cuerpo ó á la plaza, al que se sepa que la forma, y el tanto de ella que remita se une al recibo, si es que corresponde pagarlo al hospital.

Para admitir el cadáver en el hospital es menester orden de la Autoridad militar del punto.

Ademas debe tenerse presente, que siendo un individuo que no ha muerto en el hospital, y no teniendo los datos que facilitan las bajas con que son admitidos los enfermos, no puede el hospital dar al juez municipal la noticia de esta defuncion, como lo hace con las demas, segun el a. 81 de la ley del registro civil; así pues, el hospital ha de procurar que el Jefe del Cuerpo con arreglo

al artículo 89 de la citada ley, sea el que se entienda con el juez municipal y facilite el documento que éste dé para su enterramiento, á fin de que no ocurra el que permanezca depositado mas tiempo del que proceda.

175 Venta de ropas y efectos inútiles.—La C. D. 25 Junio 67, R. 6.º p, 373, dicta las disposiciones siguientes:

Que los Intendentes quedan autorizados para determinar la venta de todo lo inútil. En vista de esta autorizacion, los Comisarios la solicitan de su Autoridad, siempre que haya algo que vender, instruyendo un expediente formal.

Que se considere de 1.ª categoría la venta que se calcule ha de producir 1000 rs., la cual se anunciará al público, admitiendo las proposiciones y puja de palabra, ante el Comisario y Oficial administrador; se levantará acta, y todo el expediente se remitirá á la Intendencia para su aprobacion: el importe ingresará en la Caja del establecimiento. La Intendencia da conocimiento á la Direccion.

Que se repute de 2.ª categoría la que se opine ha de producir de 1001 á 2000 rs.; y esta se realizará por medio de subasta con todas las formalidades de la ley, remitiendo el expediente á la Intendencia para su aprobacion, y teniendo entrada el importe en la Caja del hospital. Tambien se da cuenta por la Intendencia á la Direccion general.

Que se tome como de 3.ª categoría la que llegue á 2001 rs. ó pase de esta cantidad, haciéndose tambien por medio de subasta con todas las formalidades de la ley, remitiendo el expediente á la Intendencia y esta á la Direccion solicitando su aprobacion. El producto se llevará á la Administracion económica.

Para calcular las cantidades que puedan producir, se procederá á la tasacion pericial, cuando se comprenda que han de ser de 2.ª y 3.ª categoría: para la de la 1.ª bastará que lo aprecie el Comisario y Oficial administrador.

Los efectos cuyo valor sea nulo, dispondrá el Intendente que sean arrojados.

Esto estaba mandado y ha regido hasta el reglamento de Intervencion y contabilidad de hospitales 27 Junio 73, no está en B., que no dicta unas reglas tan terminantes y concretas como las anteriores: solo hace referencia en los artículos siguientes:

El 47 dice, que cuando haya estas ventas ingrese su importe en las cajas de Hacienda pública, con aplicacion al capítulo de material de hospitales, (por este artículo parece que todas las cantidades se han de llevar á Tesorería.)

El 117 en su párrafo 3.º le impone al Pagador la obligacion de gestionar el cobro y hacerse cargo de los productos de ventas de efec-

tos inútiles, ingresando en caja las cantidades, (este parece que está en contradicción con el anterior.)

El 202, hablando de la cuenta de efectos dice: «Cuando el Pagador se date de efectos vendidos, cuyo importe no haya sido Cargo en las cuentas de caudales por haber ingresado directamente en las cajas del Tesoro, justificará dicha Data con copia de la orden que autorizó la venta, y certificado de la fecha y caja en que se verificó dicho ingreso; (Segun este artículo, parece que unas cantidades deben ingresar en la caja del hospital y otras en la Hacienda pública.)

El 104 dispone que el Comisario cuide de que en el expediente que ha de instruirse para la venta de efectos inútiles, cuando la Junta lo acuerde, se hagan constar las causas del deterioro y valor detallado prudencialmente; y el 105 dice que tambien conste el tiempo de almacenamiento ó servicio, estado en que están los efectos y su aplicacion ó aprovechamiento en el comercio.

Por lo dicho se vé que en el referido Rto. no hay una completa claridad, y como el a. 141 del de hospitales 19 Mayo 73, al tratar de las Juntas dice que el Comisario de Guerra como vocal advertirá y consignará la legislación y órdenes vigentes que tengan relacion con el punto de que se trate, parece que cuando ocurra el de venta de efectos inútiles dirá lo que ántes se observaba en este asunto.

Quiénes tienen derecho á hospitalidad, quiénes no y quiénes perdiéndole le pierden.

176 Quintos.—Tienen derecho desde el dia que entran en Caja, descontándoles todo el pan y no abonándoles nada. R. O. 2 Mayo 30, R. 3.º p. 333. La Direccion general de A. M. aclara, que este derecho lo tienen tambien los que habiendo sido ya destinados á cuerpo, enfermen ántes de presentarse en él. O. 20 Agosto 53, R. 3.º p. 414.

Tienen derecho los que habiendo estado en observacion en el hospital militar sean declarados inútiles, pagando las estancias los Ayuntamientos; R. O. 30 Noviembre 64, R. 3.º p. 619, y la de 18 Abril 65, p. 331 de R. O. 6.º, repite lo mismo, añadiendo: por mas que hayan sido filiados y dependan de la Autoridad militar, y serán de cuenta del presupuesto de la Guerra si resultasen útiles, aunque no estuviesen aún filiados.

Tienen derecho, los que estén con recurso pendiente, y si son declarados exentos, el presupuesto de la Guerra sufraga el gasto de sus estancias. R. O. 30 Noviembre 64, R. 3.º p. 619.

Tienen derecho. El año 68 al sacar los cuerpos los quintos de las Cajas se llevaban á banderas la 3.ª parte, y los 2/3 restantes los mandaban á sus casas con licencia ilimitada sin haber ni pan como los

de la 1.^a reserva, y la O. 30 Noviembre 68, R. 6.^o p. 387, dispone que si alguno solicita ser reconocido y observado por inútil, ingrese en el hospital militar, pagándose él las estancias, á no ser pobre de solemnidad, en cuyo caso serán de cuenta del presupuesto de la Guerra; pero para esto, la O. del Capitan General para su ingreso en el hospital ha de especificar esta circunstancia. Si la observacion es dispuesta por la autoridad, sin que medie reclamacion del interesado, sea ó no pobre, el presupuesto de la Guerra paga las estancias.

No tienen derecho. El año 58 se hallaban en sus casas sin haber ni pan con licencia ilimitada unos quintos, y las O.^s 27 Setiembre y 28 Octubre 58, R. 3.^o p. 449 les niega derecho á hospitalidad, apesar de pertenecer á cuerpos, no á las Cajas de quintos.

Pierden el derecho, los que estando enfermos en el hospital pasan á sus casas, con licencia ilimitada por 6 meses sin haber ni pan: perteneciendo á cuerpo, la O. 7 Julio 68, R. 6.^o p. 384 dispone, que inmediatamente pasen á los hospitales civiles, y sino los hubiera ó su estado no se lo permitiera, sean de cuenta del capítulo de Material de hospitales.

177 Milicias provinciales.—Eran un ejército de reserva dividido en batallones, con los cuadros de jefes y oficiales, y la tropa estaba en sus casas sin haber ni pan, hasta que hubiese una necesidad de llamarlos á las armas.

No tienen derecho á hospitalidad los individuos de tropa de milicias provinciales, hallándose en provincia, es decir, en sus casas: deben curarse en los hospitales civiles. R. O. 24 Setiembre 58, R. 3.^o p. 445.

Tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares, los que estando presos y encausados enfermaren. Si el resultado de la causa no les releva del servicio, son de cuenta del presupuesto de la Guerra las estancias; mas si resultara lo contrario, serán de cuenta de los fondos provinciales, quienes reintegrarán á Guerra. O. 27 Abril 58, R. 3.^o p. 442.

Tienen derecho los que á consecuencia de haber estado sobre las armas, hubieran sido heridos en funcion de guerra y despues volvieran á situacion de provincia, y entónces enfermaren por consecuencia de las heridas; les reclaman sus haberes en los batallones á que pertenecen, y sufren el mismo cargo y abono de estancias que los demás soldados del Ejército activo: así lo determina la R. O. 22 Mayo 61, R. 3.^o p. 537.

Tienen derecho los que reclamen reconocimiento y observacion por inútiles; tienen ingreso en los hospitales militares y se pagan ellos las estancias, á no ser que hagan constar ante el Capitan general que no tienen recursos para ello; entónces se procede con arreglo á la R. O. 20 Agosto 63, R. 3.^o p. 579, es decir, se les reclama

en sus batallones el haber y se les hace los descuentos y abonos por razon de hospitalidades, lo mismo que á los demás soldados del Ejército activo, R. O. 11 Febrero 64, R. 3.º p. 594.

Tienen derecho los que sin mediar reclamacion suya, dispone la autoridad militar se les sujete á reconocimiento y observacion para ver si están inútiles, los cuales ingresan en los hospitales militares; en el extracto de su batallon se les reclama el haber y se procede para el abono y descuento de hospitalidades, como con los del ejército activo: R. O. 20 Agosto 63, R. 3.º p. 579.

Tienen derecho, los que estando enfermos en el hospital son baja en sus cuerpos por pase á provinciales y su estado no les permite marchar, continúan en él, siendo de cuenta del presupuesto de la Guerra las estancias, y lo mismo sucede con los que estando ya en marcha para sus casas enferman en el camino. C. D. 31 Marzo 62, R. 3.º p. 545, aprobada por R. O. 10 Abril 62, R. 3.º p. 547.

178 Reserva.—El a. 111 del Rto. de ingreso, permanencia y baja en el servicio de las armas, aprobado por R. D. 22 Octubre 77, B. p. 397, al tratar de la Reserva dice: «Si enfermasen, ingresarán como sino fuesen militares en los hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad, podrán pasar al Hospital Militar. El a. 59 dispone que al llegar á la reserva los reclutas disponibles, tengan un mes de instruccion antes de pasar á sus hogares, y en ese mes les concede el a. 61 derecho á hospitalidad.

Para las antiguas Reservas, ó sea la que hubo antes del Rto. que acaba de citarse, había algunas disposiciones que pueden tener aplicacion en la actualidad y se citan á continuacion.

Tenian derecho á hospitalidad los que solicitasen ser reconocidos y observados por inútiles, ingresando en el hospital militar pagándose él las estancias, á no ser pobre de solemnidad, en cuyo caso serán de cuenta del presupuesto de la Guerra; pero para esto la orden del Capitan General para su ingreso en el hospital ha de especificar esta circunstancia. Si la observacion es dispuesta por la autoridad militar, sin que medie reclamacion del interesado, sea ó no pobre, no paga las estancias. O. 30 Noviembre 68, R. 6.º p. 387.

Pierden el derecho á hospitalidad, los que estando enfermos en el hospital sean destinados á la 1.ª reserva. La O. 7 Julio 68, R. 6.º p. 384 dispone, que inmediatamente pasen á los hospitales civiles, y si no los hubiera, ó su estado no se lo permitiera, sean de cuenta del «Material de hospitales.» Si la enfermedad la adquiriesen durante la marcha á su casa, tienen derecho á hospitalidad, segun aclara la O. 7 Enero 50, R. 3.º p. 399.

179 Licenciados por cumplidos ó por inútiles.—

Tienen derecho á hospitalidad, los que en su marcha enfermen dentro del período de tiempo que conste hayan sido socorridos para regresar á sus casas. Si en el punto que enfermen no hay hospital militar, en el civil, pagando la A. M. las estancias. R. O. 11 Junio 37, R. 3.º p. 369. Los licenciados de Marina tienen igual beneficio; pero pagando Marina á Guerra el importe de las estancias. R. O. 21 Julio 59. R. 3.º p. 458.

180 Tienen derecho los licenciados procedentes de los ejércitos de Ultramar, si al desembarcar en la Península se hallan enfermos, pagando las estancias el capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra. R. O. 29 Marzo 43, R. 3.º p. 391.

181 Tienen derecho los que al ser licenciados se hallan enfermos en los hospitales. Continúan en ellos con cargo las estancias al presupuesto de la Guerra, R. O. 30 Noviembre 15, R. 3.º p. 312. La de 18 Julio 42, R. 3.º p. 383, hablando en general de los que estando en los hospitales pierden el derecho á hospitalidad dice, que continúen en ellos hasta que pueda mandárseles á los civiles sin grave riesgo.

182 En uso de licencia temporal.—Tienen derecho á hospitalidad, los que están disfrutando licencia por enfermos, R. O. 19 Febrero 68, R. 6.º p. 378.

No tienen derecho, los que están con licencia de cuatrimestre, sin goce de haber ni pan; ántes lo tenían, segun la R. O. 27 Mayo 63, R. 3.º p. 533, pero la de 16 Octubre 65, R. 6.º p. 335 aclara, refiriéndose á otra orden, que no le tienen; y al mismo tiempo aprueba el que haya sido admitido en el hospital militar de Madrid un cabo que se presentó en un estado que hubiera sido inhumano y aun con riesgo para el interesado, sino se hubiera admitido; y dispone sirva de regla general para casos de igual naturaleza, y añade, que se le reclame haber en su Cuerpo, para luego poder admitir el cargo de las estancias.

Tienen derecho, los que hallándose en la situación que dice la primera parte del párrafo anterior, son llamados á incorporarse á sus banderas y enferman en el tránsito. R. O. 3 Enero 52, R. 3.º p. 406

183 Carabineros.—Tienen derecho á hospitalidad. La R. O. 5 Abril 56, R. 3.º p. 437, les impone la obligación de acudir cuando estén enfermos á los hospitales militares, y que únicamente cuando no los haya vayan á los civiles. (Estos pagan las estancias de su haber.)

Pierde el derecho á hospitalidad, el que estando enfermo en un hospital sea dado de baja definitiva en su Cuerpo. La R. O. 15 Julio 62, R. 3.º p. 549, dispone que pase al hospital civil al siguiente día de la baja. Si desde la licencia al día en que el hospital tenga conoci-

miento de la baja en carabineros median algunas estancias, determina que las pague el Cuerpo de Carabineros; mas si no hubiera hospital civil, ó aunque lo haya, no pueda tener lugar la traslacion por cualquier circunstancia, paga estas estancias la Administracion de Hacienda, con aplicacion al artículo único, capítulo 65, seccion 8.ª del presupuesto de Hacienda.

184 Paisanos presos y juzgados por lo militar.

—No tienen derecho á hospitalidad militar: deben ser asistidos en los hospitales civiles. Antes no era así: la R. O. 18 Enero 31, les concede que se les asista en los hospitales militares, pero las de 20 Junio 36 y 5 Noviembre 53, R. 3.º p. 362 y 416, se los niega.

185 Retirados.—Tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares, R. O. 13 Diciembre 41, R. 3.º p. 382. Las estancias que causen, sean Oficiales ó tropa, se las pagan de sus sueldos. Ninguna disposicion concede derecho á hospitalidad á los retirados sin sueldo, que sólo disfrutan el uso de uniforme, así como tampoco á los licenciados absolutos.

186 Todas las clases que tienen derecho á hospitalidad.—Pierden el derecho los que estando enfermos en los hospitales son sentenciados á presidio, y deben en el acto ser trasladados al civil, y sino lo hubiera, ó su estado no le permitiera este pase, serán de cuenta del Ayuntamiento las estancias. R. O. 31 Agosto 63, R. 3.º p. 580.

187 Continúan en los hospitales, los que hallándose en ellos enfermos pierdan por cualquier circunstancia el derecho que tenían á hospitalidad, siendo de cuenta de la A. M. las estancias que causen hasta su curacion. R. O. 5 Febrero 30, R. 3.º p. 333. La de 18 Julio 42, R. 3.º p. 383, dice que continúen en el hospital militar hasta que sin riesgo del enfermo pueda mandársele al civil.

188 Tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales militares los conserjes y ordenanzas celadores del Cuerpo de A. M. sufriendo el mismo descuento que los Sargentos 1.º los conserjes, y el de los 2.º los ordenanzas celadores. C. D. 15 Noviembre 70, B. p. 287.

189 Tienen igualmente derecho los maestros armeros de los cuerpos, pagándose las estancias de su sueldo. R. O. 14 Mayo 55, R. 3.º p. 435. La regla 6.ª del a. 3.º del Rto. 29 Junio 73, B. p. 199, les da tambien derecho á hospitalidad como á sargentos.

190 Tienen derecho los músicos de contrata. Si es en tiempo de guerra y se hallan con sus Cuerpos siguiendo las operaciones militares, no se les exige nada por las estancias que causen; pero fuera de este caso, ó en tiempo normal, las pagan de su sueldo. R. O. 28 Febrero 61, R. 3.º p. 534. Esto ya no tiene lugar desde que el Rto. 7 Agosto 75, B. p. 281, dió nueva organizacion á las músicas, y desde

H
ran
ello
cont
laci
rés
este
los a
No
parec
do de
minis
Tod
cion
clama
Tras
por lo
Cuerp
Toda
Resp
venir,
dad ó a
173
el Ho
los Méd

entonces los músicos ya no son contratados y si plazas filiadas con el mismo haber de los sargentos y cabos, como puede verse en el párrafo de sueldos á Infantería, y por lo tanto en las hospitalidades hay que considerarlos como á aquéllos.

191 Tienen derecho los basteros de los regimientos, pagándose las estancias de su sueldo, y tambien los silleros segun el párrafo siguiente.

192 Tienen derecho los silleros de los regimientos, pagándose tambien las estancias de su sueldo; así lo da á entender la R. O. 26 Diciembre 41, R. 3.º p. 382, que hace está concesion á los basteros porque dice ya la disfrutan los silleros. La regla 6.ª del a. 3.º del Rto. 29 Junio 76, B. p. 199, les da tambien derecho á hospitalidad como á sargentos.

193 Los empleados de planta fija de los establecimientos de Artillería con nombramiento, tienen derecho á que se les asista en los hospitales militares.—La R. O. 11 Agosto 63, R. 3.º p. 576, les concedió este derecho *siempre que no hubiera en el punto hospital civil*; pero la de 9 Agosto 76, B. p. 259, determina en absoluto que ingresen en los hospitales militares, sin la restriccion de *Si no los hay civiles*, pagando de sus haberes las estancias. Para el pago véase el pár de «Estancias que deben pagarse al presupuesto de la guerra.» (a)

194 Tienen derecho los sirvientes de plana menor de los hospitales militares, si las enfermejades no son adquiridas por excesos voluntarios; y en este caso, si ellos prefieren la asistencia del hospital, no debe tenérseles mas de 40 dias. No pagan nada por las estancias, pero su jornal se le da al que vaya á sustituirle. O. 6 Octubre 65. R. 6.º p. 324.

(a) Aunque en este librito sólo se hace mérito de lo legislado hasta fin de Diciembre de 1877 como se dice en la portada, habiendo visto en el momento mismo en que iba á entrar en prensa este pliego, la R. O. 10 Enero 78, B. p. 5, que es de interés bastante para la clase á que alude y para los hospitales, ha parecido muy conveniente dar conocimiento de ella, copiándola literalmente; dice así: «E. S.—El señor Ministro de la guerra dice hoy al D. G. de Artillería lo siguiente.—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 15 del mes próximo pasado, referente á la asimilacion que deben de tener los empleados de planta del material que pasen al hospital, se ha servido disponer que los individuos de dicha clase que sean nombrados de Real orden, y tengan por consiguiente despacho firmado por el Subsecretario de este Ministerio, tengan la de Oficial del ejército, y la de sargentos los demás.» Esta diferencia requiere que las bajas para el ingreso en el hospital, expresen con toda claridad si tienen ó nó el despacho citado, pues de otro modo el hospital los considerará como sin él.

195 Tienen derecho los capataces y mozos de brigada de acémilas contratadas por la A. M. para los ejércitos de operaciones, cargando el importe de las estancias a los contratistas, y también el de los medicamentos que se les facilite para curar el ganado. R. O. 13 Agosto 40, R. 3.º p. 373.

196 Tienen derecho las tripulaciones de buques mercantes, que en tiempo de guerra tenga contratados el gobierno, pagando las estancias los Capitanes de los buques, y si son extranjeros y se marchan, las pagarán los Cónsules. R. O. 13 Mayo 60, R. 3.º p. 471.

197 Tienen derecho los paisanos que trabajen en obras de fortificación y se lastimen ó estropeen en las mismas, á que se les asista en el hospital militar, siempre que no lo haya civil. Las estancias las pagará el mismo material de fortificación que le paga el jornal. R. O. 23 Enero 60, R. 3.º p. 461.

198 Tienen derecho los prisioneros, descontándoles el pan y el socorro diario que se les da. Las estancias las paga el presupuesto de la Guerra, capítulo de Material de hospitales. O. 8 Junio 72, B. p. 498. La de 9 Agosto 73, B. p. 203, determina que en los hospitales todos los prisioneros sean considerados como soldados presos, cualquiera que sea su empleo en las filas de que procedan.

199 Tienen derecho. Las O. 23 Mayo y 4 Agosto 60, R. 3.º p. 473 y 480, conceden hospitalidad gratis, con cargo las estancias al capítulo de Material de hospitales, á un cantinero que iba en el ejército de Africa y á otro paisano que también seguía al ejército y fueron heridos, y lo establece como regla general para casos de igual naturaleza.

200 Tienen derecho. La milicia nacional movilizada tiene derecho á hospitalidad militar, haciéndole el mismo abono que se hace á las clases análogas del ejército, quedando el resto de sus haberes á favor del Estado. O. 17 Junio 71 y 29 Mayo 73, B. p. 111 y 135, a. 4.º y 7.º (para el abono véase el pár. de Descuento y abono que se hace por las estancias)

201 Tienen derecho. Un oficial extranjero (alemán) que se hallaba agregado al cuartel general del ejército de operaciones del Norte, estuvo enfermo en el hospital militar de Vitoria, y por O. 11 Setiembre 74, B. p. 318, se dispone que el importe de las estancias lo satisfaga el capítulo de Material de hospitales del presupuesto de la Guerra, toda vez que no percibiendo el referido oficial retribución alguna del Gobierno de España, no hay de donde hacerla los descuentos y abonos prevenidos.

202 Tienen derecho. La O. 25 Setiembre 74, B. p. 335 refiriéndose á unos *deportados extranjeros* que existían en las Baleares, y acerca de los cuales se había consultado si tenían derecho á ser asisti-

dos en el hospital militar, resuelve que se haga extensiva á éstos la O. 9 Agosto 73, B. p. 203, dictada para los prisioneros carlistas en los hospitales, puesto que tambien se les socorre como á ellos con 40 cént. de peseta diarios.

203 Pueden admitirse, en caso extraordinario, en los hospitales militares los patriotas heridos por los facciosos, pasando el cargo de las estancias al hospital civil, donde debiera haber tenido ingreso. R. O. 10 Julio 38, no está en R., T. de Decretos de dicho año página 245.

204 Pueden ser admitidos, en un caso extremo, en los hospitales militares, los presidiarios, exigiendo el importe de las estancias al ministerio de la Gobernacion. Su asistencia natural es en los hospitales civiles. O. 7 Setiembre 38, no está en R.

205 Tropa á baños minerales ó de mar.—El Rto. expecial para baños 29 Junio 66, R. 5.º p. 979, determina los trámites que se han de seguir para designar los individuos de tropa que tienen necesidad de este medicamento, estén ó no en la capital del Distrito Militar.

El a. 8 previene que se nombre un Oficial de A. M. para que reciba los fondos necesarios para atender á la asistencia de los bañistas, pero la R. O. 11 Marzo 68, R. 5.º p. 934, dispone sea un Oficial del ejército quedando éste obligado á rendir cuenta.

La cuenta que previene el a. 18, ha de ser presentada en el término de 20 dias contados desde la fecha en que haya terminado su cometido, y con sujecion al formulario núm. 2. (a) unido al citado reglamento, en la cual la última partida de data ha de ser justificada con la carta de pago de lo que haya sobrado, y si por el contrario le faltase, habrá que librárselo al momento. Hay que tener presente que esta cuenta debe quedar en la seccion de Intervencion, pues no tiene mas objeto que conocer la inversion dada á los fondos y ver que el cargo es igual á la data, por lo que basta con un solo ejemplar, en vista del cual se le expedirá al cuentadante un certificado de finiquito para su resguardo como previene el a. 20.

Las relaciones de baños con que el Oficial ha de justificar su data segun el a. 19, han de ser como el formulario núm. 1 (b) que acompaña al mismo Rto. cuyo modelo es absolutamente indispensable conozcan los Comisarios de guerra, para saber lo que les incumbe. En dichas relaciones no se han de comprender individuos de distintos Batallones en armas ó institutos á pié, ni de diferentes regimientos en los montados, y en la Guardia civil y Carabineros tampoco se han de incluir los de distintas comandancias. Las ofici-

(a) Se halla al final de esta Cartera modelo número 13.

(b) Se halla al final de esta Cartera modelo número 12.

nas de A. M. necesitan tres ejemplares de cada una, de los que pueden ser dos en copia, pero si todos fueran originales tambien pueden admitirse.

Este gasto se aplica al capitulo de material de hospitales, pues en él se halla comprendido en los presupuestos.

A los individuos de tropa que hacen uso de baños se les hacen lo abonos siguientes:

6 reales diarios desde el dia de la salida del punto hasta el de regreso segun el a. 2.º.

6 id. para pagar los derechos del Facultativo Director del establecimiento de baños, segun R. O. 17 Agosto 50, R. 2.º p. 897, y a. 17 del reglamento.

4 id. para el bañero, segun R. O. 30 Enero 65, R. 5.º p. 977 y a. 17.

Estos y los del facultativo no son diarios, sino por una sola vez. En los baños de mar no hay Facultativo Director ni bañero.

La racion de pan diaria, segun el a. 9 en especie, no en dinero.

Tambien tienen derecho á que por su Cuerpo se les abonen las cruces pensionadas y premios de constancia de que estén en posesion, del mismo modo que sucede á los que se hallan enfermos en los hospitales, pero esto no corresponde abonarlo al Oficial encargado de los bañistas, á éste sólo le incumbe hacerlo de los 6 rs. diarios, los derechos citados, el pago de algun bagaje si hubiere sido preciso y la racion de pan en especie.

Por el uso de las aguas nada hay que satisfacer, es gratuito segun R. O. 11 Diciembre 65, R. 5.º p. 978.

En cambio de todos estos abonos sólo dejan de percibir el haber, para lo cual la oficina que ha recibido las relaciones de baños con la cuenta presentada por el Oficial, está en la obligacion de formar relaciones como el modelo núm. 3 unido al reglamento R. 5.º p. 993, cargando los haberes de los dias invertidos aunque correspondan á dos meses distintos, las que se remiten cuanto antes con oficio (como se hace con las relaciones de cargo de estancias de hospital) á la oficina encargada de liquidar los extractos para que descuenta su importe como descuento el de las hospitalidades. Si entre las relaciones de baños las hubiera de la G. C., Carabineros, Marina, etc., las cuales deben ser reintegradas al presupuesto de la Guerra, no se comprenden en relacion de haberes, pero se exige el reintegro al capitulo de material de hospitales de las que correspondan al Distrito por hallarse las comandancias enclavadas en el mismo, sentando la Carta de pago en la cuenta del capitulo; y las que pertenezcan á otro Distrito se entregarán al negociado central para que las remita como cualquier otro cargo á la Seccion de Intervencion de la D. G. ha-

REVISTA ADMINISTRATIVA

SEGUN EL REGLAMENTO 15 DE JUNIO DE 1866, R. 5.º P. 213.

278 Día en que debe pasarse.—El 1.º de cada mes, á no ser que circunstancias imprevistas lo impidan, en cuyo caso la autoridad militar dispondrá tenga lugar en uno de los 3 siguientes, siendo siempre de presente, y de no ser así, serán responsables el Jefe del Cuerpo y el Comisario, a. 3.º del citado Reglamento, y O. 17 Junio 75, B. p. 171. En campaña cuando lo permitan las operaciones, aunque sea en marcha en circunstancias extraordinarias, pero siempre dentro del mes, a. 1.º de una I. aprobada por O. 16 Enero 38, Vallecillo T. 2.º p. 209.

Los individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficial la pasan el día de su alta, entregando dos ejemplares de la filiación al Comisario de guerra, quien firma la nota de «presentado en acto de revista» y devuelve uno, quedándose con otro, a. 9.º; según esto no hay necesidad de que formen justificante de revista, basta con la filiación firmada. Los desertores el día que sean aprehendidos ó se presentaren, a. 10. Los batallones de la reserva puestos sobre las armas, el día de su organización y también el de su disolución para volver á situación de provincia, a. 22 y 23. Los que viajen por mar, el día que se embarquen y el que desembarquen, a. 45. Los que vayan por ferro-carril, sólo al tiempo de marchar, a. 51. Los individuos de tropa que van á baños, el día de su salida, a. 40 del Rto. 29 Junio 66, R. 5.º p. 979.

279 Quién pasa la Revista.—El Comisario de guerra ú Oficial de A. M. á falta de aquél y donde no haya ni uno ni otro el Alcalde, a. 1.º de la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.º p. 269 y el 5.º y 7.º del Rto. de Revistas. La C. D. 13 Julio 66, R. 6.º p. 1175, previene que para este acto los Comisarios vistan el traje de gala á excepcion de cuando ésta se pase en campaña ó en marcha.

280 Sitio donde debe pasarse la Revista.—Dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la autoridad militar local, a. 4.º

Los que se hallen enfermos en los hospitales, la pasan en los mismos establecimientos, a. 35.

Los Jefes y Oficiales de reemplazo no está dicho donde deben pasarla, pero es práctica que sea donde el Comisario tenga su oficina, aun cuando sea en su casa.

Los Oficiales y tropa que se hallen destinados en las dependencias de Guerra en Madr.d, la pasan en sus mismas dependencias, por medio de certificado expedido por el Secretario de la Dependencia,

con el sello de la misma. O. 7 Diciembre 66 y 22 Febrero 67, R. 5.º p. 269 y 278.

Los Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres, la pasan en sus puestos, por medio de listas que firman y las visa su Jefe (se comprende que es el General ó Brigadier á cuyas órdenes estén.) R. O. 19 Octubre 66, R. 5.º p. 268.

Los Jefes y Oficiales de Ingenieros, en sus dependencias, por certificado lo de su Jefe principal del distrito, R. O. 7 Diciembre 66, R. 5.º p. 268, (ya se comprende que esto no rige en los batallones que tienen tropa; sólo es para las planas mayores de los distritos.)

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de E. M. tambien la pasan en sus dependencias, por listas que firma el Jefe de E. M., con el V.º B.º del Capitan general, segun modelo de listas aprobado por R. O. 20 Octubre 64, B. p. 519; pero con el aumento á la izquierda de las dos casillas, para las cruces de San Hermenegildo y de San Fernando, que dice la R. O. 5 Julio 77, B. p. 223, y que puede verse en el modelo número 17, al final de esta Cartera.

Los que se hallen presos en las cárceles la pasan en ellas, por certificado del Alcaide con el V.º B.º del Gobernador ó Comandante militar del punto, a. 53 de la ordenanza de Comisarios, 27 Noviembre 1748, R. 5.º p. 161.

Los que se hallen embarcados la pasan á bordo, ante el Oficial del cuerpo administrativo de la Armada, contador del buque, si es de guerra, ó ante el Capitan si es mercante; así lo determina el a. 7.º del primer Rto. de Revista administrativa del año 62, R. 1.º p. 137.

Los Jefes y Oficiales de A. M. y los conserjes y ordenanzas del mismo cuerpo, la pasan en sus respectivos destinos, por medio de nómina firmada por el secretario de la Intendencia, con el V.º B.º del Intendente.

La Guardia civil de los puestos distantes de los pueblos donde está el Comisario de guerra, Oficial de A. M. ó Alcalde, la pasa por medio de un certificado expedido por el Capitan de su compañía, quedando á la A. M. expedido el camino para asegurarse de su legitimidad. R. O. 21 Octubre 52, R. 1.º p. 104.

Los que se hallen en posesion de la cruz de San Hermenegildo, siendo retirados y de la clase de Coroneles, justificarán su existencia para la pension de la cruz por medio de un oficio, (los que no son Coroneles no disfrutan de esta ventaja) O. 27 Marzo 74, B. p. 82. La O. no aclara á quién han de dirigir el oficio, pero parece natural que sea al Intendente, así como para el percibo de sus pagas de retirados lo pasan al Jefe de la Administracion económica por donde cobran.

Los Generales y Brigadieres la pasan en sus puestos, por medio de

un oficio que dirigen al Capitan general del distrito (a. 2.º) manifestando que existen desempeñando tal ó cual cargo ó en tal situacion. Algunos dan traslado de este oficio al Intendente, aun cuando no está mandado, y esto en algunas ocasiones ha eritado bajas en las nóminas, por falta de justificante.

281 Quiénes están sujetos al pase de la Revista.

—Todos los cuerpos y clases del Ejército á escepcion de los Generales y Brigadieres, los cuales en cualquier situacion que se hallen, justifican como acaba de decirse por medio de oficio. Véase el párrafo 280 que dice cómo la han de pasar algunas otras clases. El ganado tambien debe presentarse en revista, a. 2.º.

282 Cómo se pasa la revista.—El a. 4.º del Rto. que se viene citando se halla redactado en los términos siguientes: «Para el acto de la revista mensual formarán las tropas con Banderas y Estandartes dentro de los cuarteles si hubiere espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la Autoridad militar local.» Refiriéndose á este a. dice el Diccionario de la legislacion militar de 1877, por el Teniente Coronel graduado auxiliar del Ministerio de la Guerra D. José Muñiz y Terrones, en el pár. 3.º de la p. 667. «Para las revistas de Comisario deben concurrir las tropas en traje de gala, puesto que salen las Banderas »

El a. 5.º redactado por la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.º p. 269, dice: «Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la A. M. con asistencia del Jefe superior del Cuerpo (a) y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los Cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del Cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará enseguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, espresando el destino de los que, no estando presentes se hallen en el mismo punto, por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los Jefes y Oficiales de P. M. serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un sargento nombrado al efecto.»

(a) La R. O. 17 Junio 75, B. p. 171, previene en el a. 2.º que asistan personalmente al acto de la revista todos cuantos figuren presentes en las listas, y el 5.º encarga á los Capitanes generales de los distritos que exijan á los Jefes de los Cuerpos y Comisarios, bajo pena de suspension de empleo el exacto cumplimiento.

Nada hay prevenido respecto á quien ha de nombrar á los que tengan el grado de Oficial. Hay algunos Comisarios que los nombran como á los Oficiales efectivos, pero no por esto incurre en falta el que crea que debe nombrarlos el sargento, como á las demas clases de tropa á las que no han dejado de pertenecer, puesto que como queda dicho nada hay prevenido.

Como al entregar los Capitanes los piés de lista, puede ocurrir la duda de á quien deben hacerlo primero, queda desvanecida esta leyendo el pár. 4.º de la p. 323, del tomo 2.º de la Memoria sobre la organizacion militar de España en 1871, redactada por el Depósito de la Guerra que dice: «Los Capitanes deben entregar un ejemplar de las listas primero al Comisario y despues otro al Jefe del Cuerpo segun lo determinan las R.ª O.ª 19 Diciembre de 1799 y 28 de Junio de 1834, 11 de la Regencia provisional de 16 Febrero 1841, y el mismo a. 5.º de que se está tratando, en el que se menciona primero al Comisario. (b)

(b) La R. O. de 1799 no se halla en R. ni en las ordenanzas generales del Ejército pero sí las de 1834 y 1841, las cuales para su mejor inteligencia se copian á continuacion—R. O. 28 Junio 1834, Vallecillo tomo 2.º p. 182.—«Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que me ha dirigido el Intendente general del Ejército, instruido en las oficinas de Ejército de esta provincia con motivo de haber exigido el Coronel del regimiento provincial de Búrgos que en el acto de la revista de Comisario del mismo Cuerpo que tuvo lugar en la plaza de Jaca el día 2 de Enero de este año, los Comandantes de compañía le entregasen en concepto de Interventor del acto, y ántes que al Comisario, ejemplares de las listas de revista, con cuyo motivo y de lo expuesto por el Interventor general del Ejército, solicita dicho Jefe se dicte una Real declaracion que aleje en esta parte todo motivo de duda, y evite se repitan semejantes casos, siempre perjudiciales al bien del servicio; y S. M. enterada de que segun las reglas establecidas por los artículos 26 y 83 de la ordenanza de Comisarios ordenadores y de guerra de 27 Noviembre 1748 y por las R.ª declaraciones posteriores, vigentes tambien, de 20 Noviembre de 1828 y 2 de Junio del año próximo pasado, *no pudo dicho Coronel pretender en ningun concepto se le entregasen en aquel acto y con preferencia al Comisario de guerra las listas de que se trata*, ha tenido á bien mandar que por el Gobernador de la misma plaza de Jaca se le advierta la necesidad de evitar tan desagradables contestaciones á que siempre da lugar toda pretension contraria á las reglas establecidas

La forma en que se pasa la revista, la determina la memoria de la organizacion militar de España, redactada por el Cuerpo de E. M. en el Depósito de la Guerra el año 1871 en su tomo 2.º p. 323, donde se hallan dos párrafos que citan las disposiciones vigentes, los cuales han parecido conveniente copiarlos á continuacion, porque no en todas las dependencias se hallará la mencionada obra, dice así:

El Comisario al nombrar los Oficiales deberá descubrirse, segun lo previene el a. 8.º del tratado III titulo IX de las ordenanzas y la R. O. 27 de Febrero de 1778, que recuerda su cumplimiento: los referidos Oficiales están en la obligacion de corresponder á dicha cortesía saludando con la espada. (c)

Para el acto de revista previene el a. 23 de la ordenanza de Comisarios 27 Noviembre 1748, que los Cuerpos cuiden de poner en el paraje donde haya de pasarse, una mesa decente y sillas para las per-

con menoscabo ademas del bien del servicio de S. M.—De real órden etc.»

Orden de la Regencia 16 Febrero 1841. Vallecillo tomo 2.º p. 183.—«E. S.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio del antecesor de V. E. en que consultaba si en el acto de la revista de Comisario se han de entregar los piés de lista al Jefe de escuela Interventor ántes que al Comisario, en conformidad á la ordenanza del Cuerpo, ó á éste con preferencia segun lo pide el Comisario de Artillería de Valencia fundado en las R. O. que alega; y la Regencia conformándose con lo informado por la Junta General de Inspectores y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que en toda revista de Comisario que tenga interventor deberán darse á éste los piés de lista con antelacion al Comisario que la pase, segun lo determinado en el a. 8.º, tratado 3.º, titulo 2.º de la Ordenanza general del Ejército, siempre y cuando que dicho Interventor no sea Jefe del cuerpo que reviste, y de consiguiente que siendo el Jefe de escuela de Artillería Interventor nato por su particular ordenanza, tiene derecho á la preferencia de que se trata.—De órden de la Regencia etc.—Por R. O. 25 Mayo 62, R. 1.º p. 135, se suprimieron estos Interventores en las Revistas de Comisario.

(c) La R. O. 27 Febrero 1778 que se cita se halla en el Vallecillo tomo 2.º p. 180, en la cual se previene sea reprendido un Oficial que dejó de corresponder al saludo del Comisario fundado en que no lo prevenia el reglamento de Caballería, y que esta reprension alcance tambien al Ayudante que sostenia la misma opinion.

sonas antes designadas: el lugar preferente lo ocupa el Comisario según O. de la Regencia 16 Julio 1812. (d)

No hay ninguna disposición, orden ni reglamento que derogue el establecimiento de la mesa, el asiento preferente para el Comisario y el saludo que éste debe hacer á los Jefes y Oficiales al nombrarlos. Lo único que ha habido ha sido imposibilidad material de ejecutarlo mientras duró el sistema de que la revista fuese numérica, y se pasara por el Jefe del Cuerpo acompañado del Comisario, contando todas las clases al pasar por entre filas, que al efecto debían formar con ellas abiertas; esta nueva forma de revista que la estableció el a. 5.º del Rto. 15 Junio 66, R. 5.º p. 213, hizo imposible la mesa puesto que no habían de pasar por delante de ella sino por el contrario el Jefe era el que había de pasar revistando, y el saludo que el Comisa-

(d) Para la mejor inteligencia y mayor claridad se copian el a. que se cita de la Ordenanza de Comisarios, la O. 16 Julio del año 12 y también el a. de la ordenanza general del Ejército que trata de la mesa.

Ordenanza de Comisarios R. 5.º p. 165 a. 23. «Cuidará el Sargento Mayor ó Ayudante del regimiento, que en el paraje en que haya de ser la revista se ponga una mesa decente y sillas para el Gobernador, el Comisario, el Sargento Mayor de la plaza y el del regimiento.»

Ordenanza general del ejército, Vallecillo tomo 2.º p. 176, Tratado III título IX a. 7.º «Inmediatamente el Oficial Interventor, el Comisario y los tres Jefes del regimiento pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de la revista, y se dará principio á ella por la compañía de granaderos del 1.º batallón.»

O. 16 Julio 1812, Vallecillo tomo 2.º p. 182. «Al Intendente del 5.º ejército de operaciones comunico con esta fecha la orden siguiente: —Enterada la Regencia del Reino del papel de V. S. de 20 de Febrero anterior, en que acompaña otro del Comisario ordenador honorario, D. J. B. sobre la preferencia que ha pretendido en el asiento al tiempo de pasar la revista, al 1.º regimiento provincial, el Interventor nombrado por la junta superior de ese Reino, el Brigadier Marqués de Peñafior, se ha servido mandar que se guarde lo prevenido en el a. 23 de la ordenanza para Comisarios ordenadores y de guerra de 1748, ocupando como en él se prescribe, el Comisario que pase la revista el medio ó lugar preferente, y los Interventores de las juntas el que sigue al que tenga aquél y el Interventor militar.» La R. O. 25 Mayo 62, R. 1.º p. 135, dispone que desde 1.º Julio próximo los Gobernadores de las plazas cesen de nombrar Jefes militares que asistan como Interventores á las revistas mensuales administrativas, es decir, que se suprimió la Intervención..

rio hacia al nombrar los Oficiales fué suprimido, porque se suprimió el que los nombrase; pero todo esto desapareció desde que la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.º p. 269, resolvió se volviera á pasar la revista nominalmente y por el Comisario como se practicaba antes del Rto. 26 Mayo 62 que fué el primero que dispuso la pasase el Jefe del cuerpo, y con este fin dió nueva redaccion á los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Rto. 15 Junio 63, quedando así todo tal como estaba ántes del sistema, que por su especialidad hizo impracticables las formas dispuestas por la ordenanza; por manera que al nombrar el Comisario á los Jefes y Oficiales, debe cumplir con la cortesía que le impone la ordenanza, y por la misma razon los Cuerpos tambien se hallan en el caso de cumplir la que á ellos incumbe respecto á la colocacion de la mesa, pues no puede de ar de repetirse que ni una ni otra han sido derogadas, únicamente suspendidas por impracticables.

Como el ser desconocidas de algunos las órdenes que deslindan perfectamente *lo que es el acto de la revista que pasa el Comisario*, puede dar ocasion á que haya quien se atribuya la presidencia de aquel acto, ó tal vez la intervencion del mismo, ú otro distinto cometido ó encargo, que no sea en realidad el que verdaderamente desempeñe, se copia seguidamente parte de la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.º p. 269, que aclara cuanto puede desearse, y dice así: «considerando que el acto de pasar la revista, es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los Cuerpos por todos conceptos, y consignarles despues sus derechos en el extracto de revista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion, y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legitimos devengos, sin que por lo tanto pueda nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Jefes, ni deducirse consecuencias de ningun género, respecto de sus categorias ó superioridad; y considerando por último etc. etc. etc.» *Como queda expresado las funciones de los dos Jefes, Militar y Administrativo, son tan completamente diversas y tan sumamente distintas que por lo heterogéneas no pueden ser comparadas, y practicando cada uno independiente del otro, todo cuanto las ordenanzas, reglamentos y órdenes tienen prescrito sin alterar de ello nada, resultará ejecutado el acto de la revista con la exactitud prevenida y sin entorpecimiento de ningun género.*

283 Quién dispone el pase de la Revista.—La autoridad militar dá la órden para que tenga lugar en uno de los dias

citados, a. 3.º y 7.º del Rto. de revistas; al dar esta orden fija las horas en que ha de tener efecto la de cada cuerpo, y designa tambien el sitio, segun dispone el a. 4.º del citado Rto. de revistas.

284 Asistentes.—La R. O. 17 Junio 75, B. p. 171, dispone que únicamente tengan asistente los que marca la O. 30 Abril 74 que se halla en el B. p. 131, la cual los concede á los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos armados del Ejército que se hallen en las filas, á los Oficiales generales y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército que se hallen en operaciones, á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, sea cualquiera el destino que desempeñen.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que se separen de sus destinos en uso de licencia, dejarán sus asistentes en el cuartel á que pertenezcan.

No tienen derecho á asistente los Oficiales generales, Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su destino y cuerpo ó instituto, como no estén comprendidos en las prevenciones que anteceden.

La O. 21 Noviembre 74, B. p. 407, dispone que en los casos especiales de hallarse los Jefes y Oficiales heridos de tal gravedad que les sea necesario un asistente, lo espongan á los Capitanes generales de distrito, quienes oido el parecer facultativo, dispondrán lo más conveniente.

285 Pié de lista.—Es el que forma cada Capitan, relacionando todos los individuos de su compañía ó escuadron, a. 5.º del Rto. de revista administrativa, y el 2.º del capítulo 6.º del de contabilidad de los cuerpos del Ejército fecha 28 Noviembre 66, el cual incluye un modelo marcado con el n.º 57, el que fué alterado con el aumento de dos casillas, para el sobre haber de una peseta y aumento de 25 céntimos, por O. 12 Junio 74, trasladada en 18 del mismo, B. p. 193, y la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, circula nuevo formulario, con motivo de haber incluido en los presupuestos del 77-78 las pensiones de cruces de San Hermenegildo, las de San Fernando y la diferencia de sueldos personales, en los mismos capítulos y artículos que los haberes de los que se hallan en activo servicio. Este nuevo formulario se halla al final de esta Cartera, modelo n.º 17.

El de la Plana Mayor lo forma y firma el Jefe del detall.

El de la seccion de Música ha de ser uno sólo que comprenda á todos ellos con aplicacion á la Plana Mayor del 1.º Batallon, segun disposicion de la D. G. de Infantería, 12 Febrero 77. Memorial de dicha arma p. 48, circular n.º 49.

Al márgen de la derecha se marcan los que están presentes, poniendo un número uno en la casilla que tiene la letra P, y otro número uno en la que le corresponda del sobre haber de una peseta,

ó del aumento de 25 céntimos, dejando las otras casillas sin llenar, y hecho esto, certifica el que pasa la revista, expresando el número de cada una de las clases, haciendo mención de los empleos personales, de las cruces de San Hermenegildo, de las de San Fernando, de las de tropa, por la cantidad así como los premios y también de los caballos ó mulas. La casilla que tiene las letras C. P. se van llenando del mismo modo con un número uno, tanto en los hombres, como en el sobre haber ó aumento de 25 céntimos á medida que se reciben los justificantes de revista de los que están fuera de banderas, y en este estado se extiende segundo certificado expresando también el número de cada clase, los empleos personales, las cruces, los premios, el ganado y las gratificaciones de primeras puestas que se abonan. En este estado el pié de lista, se pone también un número uno en la casilla letra A. que quiere decir ausente y sumadas las tres casillas de hombres y las tres de ganado darán á conocer, para llevarlo al balance de fuerza, los que se hallan presentes como presentes y ausentes.

Los justificantes de los C. P. se entregan al Comisario para que pueda extender el segundo certificado y los deja archivados con el ejemplar de la Comisaria.

Las bajas han de expresar con suma claridad el motivo de ellas, puesto que ha de servir su explicación para expedir los ceses con el acierto debido y por eso es de absoluta precisión cuando es por retiro, expresar la orden y el punto que ha elegido para residir, á fin de conocer por que provincia va á cobrar, si es por pase á Ultramar también conviene manifestar el punto donde se ha de embarcar. Si la baja es de individuo de tropa por cumplido, hay que expresar que tiene derecho al mes de haber y pan como socorro de marcha, y si es por inútil el punto á donde vá, y las leguas que hay de distancia para hacerle el abono para bagaje, á no ser que haya ido en ferro-carriil, que en tal caso se expresará para no hacerle el abono de bagaje.

Número de ejemplares.—El Comisario autorizará cuantos *piés de lista* se le presenten, con tal de que cada uno exprese el destino ú objeto para que ha de servir. R. O. 9 Agosto 56, R. 5.º p. 197. En cuanto á justificantes de revista, de los cuales se trata en el pár. siguiente, sólo debe autorizar dos.

286 Justificante de revista.—Es el que comprende á uno ó más individuos que se hallan separados de su compañía ó plana mayor: no hay formulario, pero como ha de ir á justificar el pié de lista, natural es que se extienda en la misma forma y contenga los mismos pormenores dichos en aquel.

No han de comprenderse en un justificante ni Oficiales ni tropa de distintos batallones, aunque sean de un mismo Regimiento é ins-

tituto á pié, ni de dos distintos Regimientos en institutos montados, es decir, que han de ser por Batallones en Infantería, Regimientos en Caballería y Comandancias en la Guardia civil (no por tercios como se hacía cuando cada tercio formaba un extracto). Los sanitarios reunidos, porque sólo se forma un extracto de todos ellos. Los obreros de A. M. por secciones, para poder remitir á cada una los suyos, aun cuando no se forma más que un sólo extracto, a. 7 del Rto. de revistas.

Al márgen de la derecha se expresa la comision ó el motivo de la separacion de la compañía ó plana mayor.

Antes de presentarlos al pase de la revista, se ha de estampar por la autoridad militar del punto el «Revístese» que firmará y sellará en uno de los ejemplares, a. 7.º

Número de ejemplares.—Sólo dos, los cuales certifica, firma y sella el Comisario, quién reserva en su archivo el que tiene el Revístese de la autoridad militar y el otro lo devuelve al interesado, y si se perdiese éste, puede el Comisario expedir, no un duplicado, sino un certificado de referencia, en el que consten todos los datos y antecedentes que aparezcan en el ejemplar que obra en su archivo, a. 7.º del Rto. de revistas. A los que van destinados á Ultramar ó que de aquellos Ejércitos residan en la Peninsula, se les entregará un ejemplar mas, poniéndole *Duplicado*, de modo que deben presentar tres al Comisario. O. 28 Agosto 56, R. 1.º p. 110.

Puede ocurrir el caso que despues de pasada la revista se tenga noticia de haber variado de Batallon, y entónces el Comisario expide un certificado de desglose, expresando que en tal punto, tal dia, ante tal Comisario ó Alcalde, pasaron revista varios individuos del 2.º Batallon de tal Regimiento, entre los que figura fulano de tal, de tal graduacion, que corresponde al 1.º Batallon, cuyo documento sirve para hacer la reclamacion en el 1.º Batallon, y en el justificante original pondrá una nota de este desglose para que no se cuente con ese individuo en el 2.º Batallon. Lo propio se hace si en vez de cambiar de Batallon ha cambiado de Regimiento, refiriéndose siempre á las órdenes que presente el Jefe del Detall de estas variaciones.

Tambien puede suceder que despues de la Revista se recibiese órden por la que debiera haberse pasado en una clase superior ó en otra situacion (tal vez en activo si estaba de reemplazo), en este caso el Comisario le expedirá un certificado en vista de los documentos que le presente el interesado, haciendo constar cuanto resulte, pues asi lo previene la C. D. 4 Octubre 71, B. p. 206, la que advierte á los Comisarios que una vez pasa la la Revista no puede variarse con

nuevo justificante sin expresa orden del Gobierno, por lo cual establece el medio de expedir el certificado que queda dicho.

287 Extracto de revista.—Es el que reasume numéricamente el resultado de los piés de lista, y el formulario se halla unido al Rto. de revistas en R. 5.º p. 244, el cual ha sido alterado por otro modelo aprobado por R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, aumentando en el resúmen de cruces dos casillas, una para las de San Hermenegildo y otra para las de San Fernando.

Cada extracto ha de comprender sólo un batallón en institutos á pié, un regimiento en los montados y una comandancia en la Guardia C. (antes era por tercios.) Los Obreros de A. M. sólo forman uno desde la supresion de la Brigada de Transportes. Los Sanitarios tambien forman uno sólo; a. 12.

Lo forma y firma el Jefe del detall del 6 al 10 de cada mes y el 10 precisamente lo ha de remitir al Comisario para su examen; a. 11. La R. O. 20 Febrero 77, B. p. 49, encarga que sin falta alguna se entreguen al Comisario para el 10, á fin de que pueda dar el estado de fuerza y situacion que se le exige, y el D. G. de A. M. al trasladar esta Real disposicion, previene se le dé aviso del Cuerpo que no cumpla para descargo de la responsabilidad que exigirá al Comisario que retrase el envío del estado. Una vez examinado firma su conformidad si la tiene ó consigna las razones que le obligan á no estarlo. Zanjada cualquier dificultad que pudiera ocurrir, el Comisario proce le á formar el ajuste de haberes en el que se comprenden los sueldos, gratificaciones, cruces, premios de constancia, pluses, etc., cuidando que las cruces de San Hermenegildo figuren en una sóla partida, en otra las de San Fernando correspondientes á Oficia'es, y en otra independiente de éstas todas las de tropa reunidas con los premios. Ajuste de raciones no se une al extracto como antes, tiene su juego independiente. Con el ajuste de haberes devuelve el Comisario los extractos al Jefe del detall para que firme su conformidad ó exprese lo que se le ofrezca en contrario; a. 11.

El a. 13 del Reglamento de revistas, previene que el dia 15 precisamente remita el Comisario á las oficinas de A. M. los extractos, y la C. D. 10 Agosto 76. B. p. 249, les recomienda y previene la mas esacta puntualidad en la remision. Si no pudieran verificarlo están en el caso de manifestar oficialmente las causas que lo impidan para ponerse á salvo de la responsabilidad que se les exige y evitar las amonestaciones, apercibimientos y castigos que impone la D. G.

De los pertenecientes á cuerpos cuya liquidacion y examen se halla centralizado en una Seccion especial para este objeto afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, se remitan al Jefe de dicha Seccion dos ejemplares, hasta que el a. 369 del Rto. de contabilidad 6

Febrero 71, dispuso fueran tres y últimamente el pár. 2.º del a. 3.º de la I. 25 Mayo aprobada por R. O. 1.º Junio 77, (no está en el B.) repite que directamente remitan los Comisarios á la citada Sección tres ejemplares sin necesidad de dirigir ningun otro á la D. G. como se hace con las nóminas y cuentas.

De los cuerpos cuyo exámen y liquidacion radica en los Distritos en que se hallan, han remitido siempre los Comisarios tres ejemplares á la respectiva Intendencia; pero el a. 3.º que se acaba de citar dispone que desde el ejercicio 77-78 sean solo dos, entre los que se hallará el original, y al mismo tiempo el ejemplar restante lo han de remitir directamente á la Intervencion de la D. G.

En la Comisaría debe quedar siempre un ejemplar.

288 Se justifica cada extracto con un juego de «piés de lista» y uno de ellos, que es el que ha de conservar el Comisario, ha de tener ademas los «justificantes de revista» de los que se hallan separados de las compañías, escuadrones ó planas mayores, de los cuales ha puesto un segundo certificado en cada pié de lista, a. 13, y tambien quedan en la Comisaría los que sirvan para justificar la nota 1.ª de las reclamaciones, segun indica el formulario de extractos en su primera nota R. 5.º p. 246. Los documentos que justifican las reclamaciones, de las demas notas, deben unirse á los extractos que dirige el Comisario á las oficinas, y no observándose estrictamente todo esto, la C. D. 11 Setiembre 75, B. p. 272, recuerda el cumplimiento de la de 28 Julio 66, B. p. 320, que se refiere al modo de justificar ante los Comisarios las reclamaciones de premios y cruces, las altas de ganado, las primeras puestas, el abono de leguas á los licenciados por inútil y ademas previene no dejen de acompañarse á los extractos que remitan los Comisarios para su liquidacion los comprobantes de las notas, especialmente los que dice el Rto. de revistas en sus artículos, 60, 62, 64, 66, 68, 69, 79, 80, 85 y 91 que se refieren respectivamente, á los que al terminar sus licencias deben presentarse en los presidios de Africa ó Baleares que se han de proveer de un certificado del Comisario del punto de embarque—á los médicos interinos—á los médicos que asisten á destacamentos—á Capellanes interinos—á los que están á un tercio de sueldo por sumariados—á los que hayan obtenido sentencia absoluta—á los que regresen de Ultramar—á los que habiendo sido baja en sus cuerpos para pasar á Ultramar resultan inútiles en el reconocimiento que sufren en el depósito—á los que tienen derecho á gratificacion para agua—y á los que tienen derecho á pluses.

Para justificar el derecho á premios, cruces pensionadas, ascensos, reliefs, altas de Jefes y Oficiales y otros extremos, basta con presentar al Comisario los diplomas en cuanto á premios y cruces, que no

los dará por válidos sino tienen la toma de razon, y las órdenes respecto á lo demas, cuyos documentos devolverá. C. D. 28 Julio 66, articulos 2.º, 3.º y 4.º B. p. 320.

Las altas de ganado se justifican presentando al Comisario las señas originales que devolverá, a. 5.º de la C. D. 28 Julio 66, B. p. 320.

289 La nota 1.ª y 2.ª del extracto son para reclamar, en la 1.ª lo que corresponde á los que dejaron de justificar en meses anteriores, es decir, reclamaciones atrasadas, y en la 2.ª los dias que hayan de-yengado los individuos de tropa, altas durante el mes anterior. C. D. 30 Junio 66, B. p. 277, y si no hubiera reclamaciones por estos conceptos no por eso se ha de figurar otra en dichas dos notas, sino expresar que no hay motivo á reclamacion por dichos conceptos.

La nota 3.ª segun el formulario de extracto unido á la R. O. 5 Junio 77, B. 221, está exclusivamente destinada para reclamar en ella la diferencia de los sueldos superiores personales, tanto del mes corriente como de los que figuren en la nota 1.ª por haber dejado de justificar en meses anteriores, y si no hubiera ninguna reclamacion que hacer por este concepto, se expresará así en la misma nota.

Las notas 4.ª y 5.ª sirven en el formulario de extracto citado en el pár. anterior, para reclamar en la 4.ª las pensiones de cruces de San Hermenegildo y en la 5.ª las de San Fernando concedidas á Oficiales, fijurando en cada nota el importe de las del mes corriente, las reclamaciones por meses ó dias anteriores y las bajas tambien de meses ó dias, estampando el total de cada nota en partida separada en el ajuste de haberes, pues no se han de reunir con las cruces y premios de tropa, porque estas no tienen descuento gradual y las de Oficiales sí.

La nota 6.ª ya no tiene designada reclamacion expresa, es discrecional, así como las demás que puedan seguirle.

290. El pliego de reparos ó de conformidad, lo reciben los cuerpos por conducto del Comisario á quien lo remite la Intendencia del distrito, a. 372 del Reglamento de contabilidad 6 Febrero 71, y la L. 25 Mayo aprobada por R. O. 1.º Junio 77 (no está en B.) previene en su a. 15 que el mismo dia que la Sección de ajustes de cuerpos termine la liquidacion remita una copia á la Sección de Intervencion de la Intendencia del distrito en que resida el cuerpo, la que sentará su importe en la libreta del habilitad), y pasará la copia recibida al Comisario quien despues de hacer las correspondientes anotaciones en el extracto á que se refiera, la hará llegar al Jefe del Detall de quien exigirá aviso de su recibo para noticiarlo á la oficina Interventora y esta á la de ajustes de donde procede. Si es cuerpo ó clase que se liquide en el distrito, se hace lo propio con los pliegos de re-

paros ó de conformidad que partan de aquella Intervencion; a. 4.º de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77, que no está en B.

291 Reclamaciones atrasadas.—Si los justificantes de los que se hallen separados de sus cuerpos no llegasen con la debida oportunidad para comprenderlos en el extracto del mes á que corresponden, podrán incluirse en los de los tres meses siguientes, pasados éstos ni los Cuerpos deberán hacer la reclamacion, ni los Comisarios de guerra, ni las oficinas de A. M. los abonos, hasta que preceda órden del Gobierno, (es decir, hasta que conceda relief.) Quedan exceptuados de esta restriccion los de los individuos de tropa, que serán válidos y admitidos en cualquier mes del ejercicio del presupuesto á que correspondan, a. 15.

292 También se considera siempre tiempo hábil para hacer las reclamaciones que se refieran á premios, cruces ó reliefs y se acompañen los documentos que las justifiquen; y así mismo tendrán lugar los que procedan de errores en las operaciones de contabilidad, los cuales serán subsanados cuando se adviertan en el ejercicio corriente; a. 17, y á las primeras puestas les sucede lo propio.

293 Para las reclamaciones que hayan de hacerse despues de los 12 meses de un ejercicio, véase el párrafo que trata de adicionales.

294 Cuando por las oficinas de A. M. se hagan repetidas deducciones en los extractos ó nóminas, se acude al Gobierno por los respectivos Directores generales de las armas con copia de antecedentes para que resuelva. R. O. 15 Julio 61, R. 1.º p. 121.

295 Adicionales.—Hay tres clases de adicionales; del semestre de ampliacion, de ejercicios cerrados, y de ejercicios cerrados que se consideran siempre del presupuesto corriente.

296. Del semestre de ampliacion.—Se reclama ó de duce lo que dejó de hacerse durante los 12 meses del ejercicio por olvido, falta de documento, ó cualquier otra causa que se haya vencido y se considera como continuacion del extracto ó nómina del último mes del año; así es que respecto á justificantes de revista de Jefes ú Oficiales, sólo podrán comprenderse sin necesidad de reliefs los de Marzo, Abril, Mayo y Junio, a. 16. Respecto á adicionales de cuentas de materiales y servicios, no debió nunca ofrecer dificultad su redaccion, presentacion y admision, puesto que la ley general de contabilidad del Estado, de 30 Junio de 1870, dice en su artículo 35, «Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.» Como se vé, no hace excepcion alguna, y por lo tanto lo mismo pueden formarse adicionales para las cuentas de los materiales y servicios, que para sueldos y derechos personales, y la R. O. 28 Setiembre 75, B. p. 317, dictada para

el material de Artillería, lo viene así á confirmar diciendo, que si bien debe mantenerse como principio general el reintegro de existencias en fin de año, no sea esto óbice para que cuando dentro del año económico no se hayan satisfecho los créditos que por servicios correspondientes al mismo pueda haber contra el material de Artillería, se liquiden y abonen en el semestre de ampliación, redactándose en este caso la oportuna cuenta adicional. El Rto. para la contabilidad de las factorías de Subsistencias y Utensilios aprobado por R. O. 3 Junio 77, también trata de adicionales del semestre de ampliación en el primer pár. del a. 17 y en el último del 43.

Se han de remitir por el Comisario dentro de los 20 días siguientes al en que entregó al cuerpo ó clase el pliego de reparos del último mes del año, a. 334 y 377 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71. Para que el Comisario las pueda mandar en el citado plazo, el cuerpo debe facilitárselas con alguna anticipación. El número de ejemplares el mismo que de extractos ó cuentas, y las dependencias á que se han de remitir, las mismas á que se dirigirían aquellos y éstas.

Cuando sea un cuerpo que se examine y liquide por los distritos y tenga que formar adicional, habiendo estado durante el año en otro distrito, el último pedirá datos al que correspondan las reclamaciones, y luego de examinadas las adicionales, le dará noticia, para que pueda poner notas en los extractos ó nóminas, y conste siempre en ambos puntos el abono, a. 362 y 363 del Rto. de contabilidad citado.

Cuando la oficina liquidadora remita al Comisario los pliegos de reparos ó de la conformidad, procederá éste del mismo modo que se ha dicho para los pliegos de reparos de los extractos de revista.

Para la acreditación de estas adicionales del semestre de ampliación, deben tener muy presente las Oficinas de A. M. la base 2.^a de las aprobadas por S. M. en 7 Setiembre 76, B. p. 349, para el ajuste definitivo del ejercicio 71-72 y siguientes hasta el 76-77 inclusive, que dice: «Todo devengo pagado dentro de un ejercicio con aplicación á capítulo de presupuesto cuyo haber no se haya podido contraer por falta de justificación, hasta después de transcurrido el semestre de ampliación, podrá acreditarse como adicional del mismo al rendir la cuenta definitiva de gastos públicos» y la D. G. al trasladar estas bases en 25 Octubre 76, B. p. 346, hace varias advertencias entre las que se halla la 2.^a redactada en los términos siguientes: «En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.^a las Secciones Interventoras podrán acreditar como adicional del semestre de ampliación todo extracto de revista, nómina, cuenta, relación de gastos ó documento de haber que, estando firmado con fecha posterior al 31 de Di-

ciembre del ejercicio á que corresponda, haya sido satisfecho durante los 18 meses del mismo, y sirva por lo tanto para amortizar el saldo en contra que la falta de acreditacion de estos haberes produciria en las cuentas respectivas. Este último extremo se hará constar con certificado de los Jefes Interventores, que se acompañará á las relaciones de haberes.» Esto precisa á las oficinas de los distritos á que sepan cual es la última cuenta definitiva de gastos públicos que ha rendido la Intervencion de la D. G. de A. M., pues de lo contrario ignorarán si pueden ó no hacer la acreditacion.

297 De ejercicios cerrados.—Las reclamaciones que se hagan en estas adicionales han de estar fundadas precisamente en una Real disposicion que conceda el derecho para hacer la reclamacion, escepto las que sean por errores padecidos ó se refieran á documentos que ya se tuvieran mandados a. 348, con estos requisitos puede reclamarse cuanto corresponda al cuerpo y no pudiera incluirlo en la del semestre de ampliacion, ó que habiéndolo incluido, fué deducido en la misma por falta de algun documento ú orden que luego ha podido adquirirse, a. 394 del Reglamento de Contabilidad. Sólo pueden hacerse reclamaciones de cinco años atrasados, á contar desde el mes á que corresponda el devengo, y los interesados pueden exigir recibo á la oficina en que presenten documentos que justifiquen estas adicionales, a. 299 del Rto. dicho. La C. D. 2 Junio 68, B. p. 232, determina que á las adicionales de ejercicios cerrados se acompañen todos los documentos que justifiquen las reclamaciones, y lo vuelve á prevenir la de 11 Setiembre 75 B. p. 272, aclarando que únicamente los justificantes de revista deben quedar unidos al ejemplar de la Comisaría.

Se han de remitir por los Comisarios para el 10 de Noviembre de cada año, a. 316 y 380 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71.

Se forman una sóla vez al año y en extractos separados por cada presupuesto á que se refieran los devengos (un relief con el abono de pagas de Junio, Julio y Agosto, requiere la formacion de una adicional para Junio, y otra para Julio y Agosto:) han de ser tres ejemplares los que remita el Comisario á las mismas dependencias que se remiten los extractos, artículos 316, 345 y 380. Si un documento sirve para justificar la reclamacion de dos ó mas ejercicios se acompaña en uno sólo, y en los demas se cita á qué adicional va unido, a. 317.

Quando sea la adicional ó adicionales de un Cuerpo que ajuste por los distritos, y las reclamaciones se refieran á época que haya estado en otro, el último pedirá datos al que corresponda, y se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 362, 363, 364 y 367. Si al pagar una de estas adicionales ya no está el Cuerpo en el distrito en que la formó, se procede segun dispone el a. 365.

Ninguna de estas adicionales podrá pagarse sin que tenga detallada la cantidad en consignación especial de la Dirección general de A. M., a. 432.

Al final de las relaciones de haberes donde se comprendan éstas adicionales, se certificará por el Jefe de la dependencia que no han sido acreditados en el año de su referencia, y si se han de abonar en dinero, ó ha de servir para reintegrar algún saldo en contra, a. 382.

298 De ejercicios cerrados que se consideran siempre del ejercicio corriente.—En estas adicionales solo podrá reclamarse los devengos de ejercicios cerrados que tengan declarada preferencia, a. 320 del Rto. de Contabilidad, El a. 470 y 60 del Rto. de revistas declara siempre tiempo hábil para la reclamación de premios de constancia, cruces, relief, errores en las operaciones de contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, y la O. 18 Agosto 69, R. 5.º p. 2105, concede igual preferencia á las primeras puestas.

Segun los citados artículos, se hacian estas reclamaciones en el extracto de revista del mes en que se recibia la cédula ú orden, ó se notaba el error; pero el a. 319 del Rto. de Contabilidad dispone por adicionales que se formarán en cualquier época del año, cuantas veces haya motivo para ello, pero separadas por ejercicios, es decir, que de una cédula de premio, espedita en Octubre de 1874, espresando se ha de hacer el abono desde 1.º Marzo 73, se han de formar tres adicionales, una que comprenda cuatro meses del 72-73, otra los dos meses del 73-74 y otra cuatro meses de 74-75.

El Comisario remitirá tres ejemplares á la misma dependencia, ó á las dependencias que remita los extractos, a. 380.

Si un justificante comprende mas de un ejercicio, como sucede en el ejemplo que queda citado, se acompaña sólo á la primera adicional, y en las otras se cita á dónde se ha unido el justificante, a. 317.

Se ha de pagar de un crédito preventivo, que habrá en el presupuesto todos los años, del capítulo de ejercicios cerrados, a. 319, y no podrá pagarse, sin que venga consignación determinada y especial para esta atención de la Dirección general de A. M., a. 432.

299 Bajas por ascenso, traslación, fallecimiento ó desercion.—A los Jefes, (desde Coronel, inclusive) Oficiales, cadetes, alumnos de las Academias, escuelas militares y de otras mas individuos de la clase de tropa, que despues de la revista mensual variasen de situacion, desertaren ó fallecieron, se les acreditarán por completo sus sueldos, haberes, premios, raciones de todas especies y gratificaciones de entretenimiento, y prendas mayores hasta el último dia del mes en que sean baja, quedando los cuerpos

obligados á entregar los alcances de los finados á sus herederos, a. 19 del Rto. de revistas.

La O. 19 Junio 73, B. p. 157, dictada por haber dispuesto el Capitan General de Canarias que un capitan fuese baja el 24 de un mes; dispone, que las autoridades militares no alteren este Rto. y especialmente en la parte que se refiere á que las bajas sean por fin de mes.

300 Abonos por meses completos.—Los sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas, y raciones de todas especies, se harán desde Coronel hasta soldado por *meses completos*, con sujecion al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista, aun cuando dentro del mes ascendiesen ó variasen de situacion; pero á los cadetes, alumnos de las escuelas militares, quintos, desertores y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos de haberes y raciones de pan desde el dia que pasen la revista de entrada, a. 18 del Rto. de revistas. Lo del abono de raciones por meses completos queda derogado; puede verse el pár. 345.

La O. 3 Octubre 70, B. p. 231, repite lo que dice el a. 18, es decir, que el sueldo es con arreglo á la situacion en que se pase la revista, y fué dictada á consecuencia de uno que estando en activo, quejó de reemplazo por O. 27 de Agosto, llegó Setiembre sin saberse lo del reemplazo, pasó la revista de Setiembre en activo, y se le concedió el sueldo de activo en dicho Setiembre. Lo propio ocurrió en 1875 con un Comandante de Caballeria que era de la comision militar permanente de Vitoria, y en tal situacion pasó la revista del mes de Abril del 75, como venia haciéndolo en los anteriores; pero el dia 22 del mismo se recibió la R. O. 13 del anterior marzo suprimiendo las Comisiones militares permanentes, por manera que el 1.º de Abril ya debia haber pasado revista de reemplazo si la órden hubiera llegado á su tiempo; mas como no se tenia noticia de ella, no hubo falta por parte de nadie al pasarla en activo, por cuya razon acudió al Gobierno haciéndolo presente, y se le concedió el sueldo con arreglo á la situacion en que habia pasado la revista el dia 1.º de Abril. No lo hace regla general, pero se citan estos casos para saber que en los de igual naturaleza debe acudir al Gobierno el interesado.

Con motivo de haberse pasado la revista de Julio del 71 el dia 15, dispuso la O. 31 de dicho mes y año, B. p. 123, que los sueldos fueran con arreglo á la situacion del dia primero, ya fuese en activo en las filas, en comision activa, de reemplazo ú otras clases análogas, segun las órdenes recibidas hasta el citado dia primero, pero la de 1.º Noviembre 74, R. p. 384, con motivo de haberse pasado la revista de

Octubre tambien el dia 15 dispone, que los sueldos, haberes, gratificaciones y demás goces sean con arreglo á la situacion en revista del citado dia 15, y que respecto á los que por fallecimiento, retiro ó baja definitiva antes del dia 15 no hayan podido pasar revista, serán objeto de resoluciones particulares; esta disposicion, contraria á la que acaba de citarse, como es posterior á aquella, parece que es á la que hay que atenderse.

301 La O. 11 Octubre 73, B. p. 287, dispone que á los sublevados, sólo se les abone sueldo y demás goces hasta el dia anterior al de la sublevacion.

302 Al mozo llamado por la ley para sustituir á algun individuo que se halle sirviendo hasta la presentacion del que legitimamente corresponda prestar dicho servicio, le será acreditado su haber desde el dia que emprenda la marcha para su destino, y al que es sustituido se le abonará al ser baja en el cuerpo, el importe de un mes de haber y pan para que pueda regresar á su hogar, a. 78, del Rto. de revistas. En el pie de lista, al ser baja debe espresarse el motivo de ella y el derecho que tiene al mes de haber y pan.

303 Sueldo á los ascendidos.—Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á Coronel, tendrán derecho á los nuevos haberes ó sueldos desde el dia 1.º del mes siguiente al en que hubiesen obtenido el ascenso, sin esperar al cùmplase del Capitan General en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña, con empleos concedidos por los Generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana disposicion, a. 20 del Rto. de revistas.

304 Sueldo á los destinados á cuerpos.—Los Jefes y Oficiales, que hallándose de reemplazo, Comision activa ó en cualquier otra situacion fueran colocados en cuerpos, no disfrutará de los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad, hasta el dia 1.º del mes siguiente al de la fecha de su destino, en el que justificarán ya su existencia; pero no se les acreditarán hasta que verifiquen su presentacion personal en sus cuerpos en el plazo fijado por la Superioridad, y si pasara éste sin haberlo verificado quedarán suspensos de todo abono, hasta que recaiga resolucion del Gobierno, es decir, quedan sujetos á relief, y hasta que no se les conceda, nada se les abona, a. 21 del Rto. de revista.

305 Plazo para presentarse en los nuevos destinos.—La O. 16 Julio 73, B. p. 182, fija los plazos de ocho dias para los que no tienen que salir fuera del distrito militar, y quince para los que hayan de salir. La O. 24 Marzo 75, B. p. 81, a. 9.º, dispone que los que estando de reemplazo sean colocados, se presenten en su destino en el plazo que se les marque en sus pasaportes, que no

deberá exceder de quince días para la Península ó para los puntos de embarque, si el destino es para las posesiones de Africa ó islas Baleares. Esto mismo repite la O. 10 Julio 75, B. p. 202.

Si durante el tiempo marcado para la presentacion en su destino, le fuera éste variado, bastará el justificante de revista para hacer la reclamacion en el cuerpo ó clase á que dejó de presentarse, donde deberá ser dado de alta y de baja: a. 21 del Rto. de Revistas.

306 Al que estando preso ó sumariado fuese cambiado de Cuerpo, se le abonará el sueldo, sin esperar á la presentacion, siempre que el justificante de revista exprese dicha circunstancia. R. O. 30 Diciembre 63, R. 4.º p. 871.

307 Los que no puedan presentarse en el plazo marcado, por hallarse enfermos, resuelve la R. O. 30 Junio 75, B. p. 193, se les aplique cuanto dispone la de 24 Marzo del mismo año; y aunque ésta se halla derogada segun aclara la de 23 Junio 76, B. p. 197, como la misma expresa, quedan subsistentes los artículos 9, 10, 12 y siguientes, y precisamente el 10 se refiere á los que no puedan presentarse en sus destinos por falta de salud, se copia literalmente para la mejor y mas clara inteligencia. «Artículo 10.—Los que por falta de salud ó debido conocimiento no hubiesen efectuado su presentacion á la Autoridad militar de quien dependan, *podrán solicitar relief*; pero para obtenerlo habrán de acompañar á la instancia una certificacion de la Autoridad militar correspondiente, en que se exprese el motivo justificado de la falta de incorporacion, el dia en que el Oficial haya dado aviso de su enfermedad, y aquellos en que hayan tenido lugar los reconocimientos y su resultado, así como la fecha en que se le consideró en estado de emprender la marcha, con las demas circunstancias que concurran á esclarecer la irresponsabilidad del Oficial en su falta de cumplimiento á la orden de la puntual presentacion en su destino.

Nótese que cuanto este artículo previene es para justificar la solicitud *pidiendo relief*, por manera que interin no se obtenga, no puede reclamarse, acreditarse ni abonarse sueldo alguno segun el a. 21 del Rto. de Revistas. La orden de rehabilitacion expresará si es con abono de sueldo ó sin él. Para esta clase de abonos siempre es tiempo hábil.

La O. 26 Octubre 71, B. p. 387, dispuso que la revista de Noviembre se pasara el dia 10 y que no se abonase haber al que no la pasase de presente, á no impedírsele una causa legitima, cuyos casos se resolverian en su dia separadamente. La de 5 Noviembre siguiente B. p. 334, reitera esta prevencion, y añade que los que no se presenten al pase de esa revista por enfermedad, lo justifiquen solicitando reconocimiento que deberán practicar tres médicos nombrados por la

Autoridad militar y presididos por el Gobernador ó Comandante de armas, los cuales expedirán un certificado, al pié del cual si está probada la imposibilidad de marchar, se pondrá por quien corresponda la orden para que sea revistado, y lo mismo se hará en los meses siguientes.

Esto que en nada altera lo dicho, por que fué exclusivamente para la revista de Noviembre 74 que se quería que tolos estuvieran en sus puestos; no ha querido omitirse, por si el no tenerlo á la vista pudiera ofrecer alguna duda.

308 Reemplazo.—La R. O. 14 Abril 76, B. p. 101, dispone que en todas las armas é institutos se pueda solicitar el pase á esta situacion siempre que haya excedentes en la clase. Las instancias de los Oficiales serán resueltas por los respectivos Directores, dando cuenta al Ministerio, al Director de A. M., al Capitan general del distrito donde sirva el interesado y al del que vaya á fijar su residencia; las de los Jefes serán cursadas al Ministerio de la Guerra para su resolucion. Las vacantes que deje serán cubiertas precisamente por los de sus propias clases que estuviesen en la misma situacion de reemplazo. En Infanteria puede solicitarse aunque en sus clases no haya excedentes se run aclara la R. O. 12 Junio 76, B. p. 175.

El sueldo que se disfruta en esta clase, es la mitad del de activo de Infanteria, aunque el interesado pertenezca á otra arma, R. O. 9 Noviembre 67, R. 5.º p. 970.

Los músicos mayores, caso de supresion de algun cuerpo, pasan á esta situacion de reemplazo segun la O. 7 Agosto 75, que no está en B. los demás músicos no tienen reemplazo.

Se concede sueldo entero á los de reemplazo que voluntariamente han sido agregados al Ejército de operaciones del Norte, y lo hace regla general la O. 15 Junio 72, B. p. 213.

Sueldo entero tambien á los que se empleen en Consejos de guerra permanentes. O. 15 Octubre 69, R. 5.º p. 2046.

309 Tanto á los que estén con medio sueldo por hallarse de reemplazo, como á los que disfruten 4/5 en otra situacion, les concede la R. O. 30 Diciembre 75, y lo repite la de 16 Abril 77, B. p. 423 y 421, cuando salgan del punto de su residencia para asistir como Presidentes ó vocales de consejos de guerra, el sueldo entero de su empleo durante la separacion legal, ó por medio mes á lo ménos si ésta no llegase á dicho plazo, justificándolo con certificado del Jefe de E. M., cuyo documento llevará el V.º B.º del Capitan general del distrito, espresivo del dia de salida y el de regreso, abonándoseles por separado el importe del viaje por mar ó ferro-carril, con aplicacion ambos gastos á los respectivos capitulos del presupuesto; pero sino salen del punto de su residencia, no tienen aumento alguno de sueldo, se-

gun aclara la referida R. O. del año 77. Los capitulos á que corresponden son al de Trasportes y al de Comisiones activas.

310 Oficiales heridos.—El a. 12 de la O. 24 Marzo 75, B. p. 81 dice: «los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieran su curacion durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Comisario, serán baja en sus Cuerpos y destinos, y pasarán en la situacion de reemplazo al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos, y la regla 10 y 11 de la O. 16 Mayo 74, B. p. 141, aclara que los Oficiales que estén de reemplazo por heridas recibidas en campaña, tienen sueldo entero por espacio de dos años, justificando cada dos meses haber sido reconocidos por orden del Capitan general; y si los facultativos certifican que continúa en curacion, el certificado lo pasa dicha Autoridad al habilitado, el que lo une al justificante de revista, y esto basta para el abono hasta el mayor plazo, que es el de dos años, en que ya con antelacion debe haberse formado expediente para saber si ha de ser colocado ó si ha de pasar á Inválidos, á Estados mayores de plazas, ó ha de ser retirado ó licenciado absoluto. La R. O. 10 Mayo 77, B. p. 128, vuelve á repetir que no puedan disfrutar del sueldo entero mas que el plazo marcado de dos años. Los Carabineros tambien están comprendidos siempre que la herida sea por accion de guerra y no en otro hecho propio de su instituto. O. 28 Octubre 73, B. p. 306.

311 Comisiones activas.—En las nóminas de esta clase figuran los Ayudantes de Campo y de órdenes, y tambien los Jefes y Oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes de los generales.

312 Reserva.—Segun el a. 92 del Rto. de ingreso, permanencia y baja en el servicio de las armas, aprobado por R. D. 22 Octubre 77, B. p. 394, tienen ingreso en la reserva todos los individuos que hayan servido 4 años en el Ejército activo desde la fecha de su alta en Cuerpo; asi como los *reclutas disponibles* que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva. Son *reclutas disponibles* todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo, a. 56. Al llegar á las reservas los *reclutas disponibles* tendrán un mes de instruccion, a. 59. En ese mes se les abonará diariamente 50 céntimos de peseta y racion de pan, a. 61, (no concede ningun aumento de sueldo en ese mes á los Jefes y Oficiales). La reclamacion se ha de hacer por el Detall del Batallon de reserva, pero completamente independiente de los devengos del Batallon, a. 67. Cuando el Gobierno disponga que tengan asambleas, disfrutarán los Jefes y Oficiales sueldo entero de activo, segun el arma á que pertenezcan durante la asamblea, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que dure la asamblea, mas los de marcha para incorporarse, y los de

regreso á sus hogares, contándose á razon de 5 leguas diarias el número de jornadas de abono, y este mismo sistema puede adoptarse si el llamamiento fuese para ponerse sobre las armas, en razon á que nada se dispone para este caso.

Cuando se pongan sobre las armas, dispone el a. 22 del Rto. de revistas, que desde el dia que pasan la revista de organizacion tengan los haberes, sueldos, gratificaciones de todas clases y raciones como si fuera un batallon de Infanteria de linea, y la gratificacion de mando, agencia, y música si la tuvieran, al respecto de los batallones de cazadores; y el a. 23 resuelve que al volver á situacion de provincia, cesen todos los goces de activo desde el siguiente dia al de la revista de disolucion.

Casos en que tienen sueldo entero.—El a. 113 del Rto. que viene citándose dice: «cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán mientras las desempeñen el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.»

Sueldo entero concede la O. 15 Octubre 69, R. 5.º p. 2046, á los que se empleen en los Consejos de guerra permanentes, y la de 16 Abril 77, B. p. 421, lo concede igualmente á los Fiscales y Secretarios de los Consejos de guerra tambien permanentes.

Sueldo entero á los Jefes que desempeñan el mando militar de las provincias; pero no cuando son Comandantes de armas solamente. O. 21 Mayo 72 B. p. 185, y el final de la R. O. 26 Octubre 77, B. p. 401, determina que los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva pueden en ausencia del Comandante militar del punto, encargarse interinamente y por sucesion de mando, de la Comandancia militar cuando por su graduacion ó antigüedad les corresponda, pero sin derecho en este caso á mayor sueldo y si sólo á la gratificacion que tengan señalada estos destinos.

Sueldo entero á los Oficiales que sean Fiscales y Secretarios de causas, siempre que su nombramiento obtenga la aprobacion del Gobierno, O. 16 Diciembre 72 y 23 Marzo 73, B. p. 388 y 85.

Cuando están en situacion de provincia los Jefes y Oficiales, tienen la obligacion de hacer el servicio de dia, el de Hospitales y el de provisiones, sin aumento alguno de sueldo, segun lo dispuesto en O. 19 Octubre 73, B. p. 304, para las comisiones de reserva de caballeria, y hecho extensivo á los batallones de reserva de Infanteria por la R. O. 26 Octubre 77, B. p. 401.»

El a. 108 del Rto. citado previene que en las listas de revista mensuales de las reservas sólo figuren los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber ó gratificacion, y los individuos que disfruten

alguna pensión ó retribución especial, los cuales están obligados á justificar su existencia todos los meses para hacer la reclamación en extracto de revista. (En esto están comprendidos los que tengan alguna cruz pensionada.) También dispone el a. 10, que justifiquen su existencia cada dos meses los individuos que hayan obtenido licencia del Gobierno para residir en Canarias ó Ultramar, sólo con el objeto de que sus Jefes conozcan su residencia.

El R. D. 27 Julio 77, B. p. 253 de la organización del Ejército, tratando de los individuos de las reservas, dice su a. 41 que los de Ingenieros estén á cargo de los Comandantes generales de este Cuerpo, el 51 que los de Caballería pasen á los cuadros de reserva de la misma, el 53 que los de A. M. dependan de los Intendentes, el 57 que los sanitarios dependan de los Jefes de Sanidad militar de los Distritos, y el 34 que los de Artillería dependan de los respectivos Comandantes generales de los distritos; pero la R. O. 16 Junio 77, B. p. 303 dice, que mientras el Cuerpo de Artillería no tenga reservas propias, pasen sus individuos, sean ó no de secciones montadas, á la de Infantería.

313 Presos ó arrestados.—A todo Jefe ú Oficial que se halle preso ó arrestado, en fortaleza ó en su casa, por vía de corrección, sin que medie sumaria ni privación de empleo, se le acredita el sueldo por completo, a. 67 del Rto. de revistas. Aunque el artículo no lo dice, bien se comprende que el sueldo por completo ha de ser de la situación en que se halle, de activo, reemplazo, reserva con 475, ó cualquiera otra en que se halle.

314 A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo á la reserva, no se les hará abono alguno por el presupuesto de la Guerra cuando sean *arrestados* por las autoridades civiles, y éstas deberán atender á su manutención, si los interesados carecen de medios para ello, a. 75 del Rto. de revistas. En el caso de ser sunariados, véase el pár. 324.

315 Encausados ó sumariados.—A los Jefes y Oficiales desde Coronel á Alférez, que se hallen en estos casos, se les abona el sueldo de su empleo, según la situación á que pertenezcan de activo, reemplazo, etc. hasta el día anterior al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste se les acreditará la tercera parte del de activo, (aun cuando estén de reemplazo), acompañando al extracto ó nómina certificación del Fiscal en que conste dicho extremo, a. 68 del Rto. de Revistas.

En esto están comprendidos los celadores de Fortificación y la A. M., según aclara la R. O. 28 Abril 49, R. 4.º p. 858.

Cesa el 1/3 de sueldo para entrar al goce del que le pertenezca por

su situación, el día en que recaiga la sentencia, sin esperar al 1.º del mes siguiente, R. O. 23 Mayo 77, B. p. 160.

Hay casos que aun en plenario se abona el sueldo entero como se aclara en el pár. siguiente.

La R. O. 20 Noviembre 76, B. p. 379, en la parte dispositiva dice así: «S. M. ha tenido por conveniente resolver que, en lo sucesivo, y salvo casos especiales en que así se determine por necesidades del servicio á propuesta de las respectivas autoridades militares, los Oficiales encausados continúen pasando revista en la misma situación que tenían al incoarse el procedimiento, hasta que se termine por sentencia firme; *abonándoseles el sueldo que les corresponde como tales encausados*, á no ser que por tratarse de delito como el de malversacion de caudales, que lleva consigo responsabilidad pecuniaria, *deba retenerseles desde el primer momento por petición fiscal*, lo que esceda de la tercera parte del señalado al del empleo en activo.»

Esta disposición establece para la aplicación de sueldos dos clases de delitos; uno el que envuelva responsabilidad pecuniaria, y otro todos los demás que no se rocen con malversacion de caudales.

Los que no se rocen con malversacion de caudales, debe abonárseles el sueldo que les corresponde como tales encausados segun se espresa, ó sea el de su empleo y situación durante el sumario, y 1/3 de activo en el plenario como se dice en el párrafo anterior.

Los que envuelvan responsabilidad pecuniaria tambien se les harán los mismos abonos si el fiscal nada advierte; pero éste se halla en el deber de pedir desde el primer momento en que comprenda que pueda haber esa responsabilidad pecuniaria, la retencion de los 2/3 de sueldo, y mediando esta petición hay que reclamar, acreditar y abonar el sueldo entero del empleo en activo, cualquiera sea su situación, hasta la sentencia firme, sin hacer escepcion alguna entre el sumario y plenario, cuidando de entregar al interesado sólo 1/3 del citado sueldo, sin el descuento personal, como espresa el párrafo que trata de los que están exceptuados del descuento, reservando los 2/3 restantes (ménos el descuento correspondiente á toda la paga) para responder á lo que pueda resultar.

316 Si resulta sentenciado con la obligacion de reintegrar, queda en situación de reemplazo con arreglo á la R. O. 23 Enero 73, (no está en el B.) y si no es suficiente la cantidad retenida, continúa descontándosele los 2/3, para lo cual hay que acreditarle el sueldo entero, entregándole sólo 1/3. Podria suceder tambien que con la cantidad retenida no solo hubiese bastante para el reintegro, sino que aun sobrase, en este caso que no resuelve la citada R. O. parece

natural devolver al Estado la cantidad sobrante, participándolo a la Intendencia para que ordene el reintegro en una Administracion económica, y al mismo tiempo anule una cantidad igual por medio de un certificado bien espresivo y razonado, ó haga baja en la primer nómina ó extracto y se libre de ménos al habilitado.

Cuando la sentencia sea absolutoria, libre de todo cargo, apercebimiento, sin costas y sin que le sirva de pena la prision sufrida, se le abonará por completo la paga correspondiente á la situacion que tuviera, deduciendo la parte que se le haya abonado, teniendo esto lugar en el primer extracto ó nómina que se forme, siempre que pertenezca al presupuesto corriente, acompañando copia certificada por el fiscal de la sentencia que hubiese recaído, a. 69 del Rto. de revistas; pero si el todo ó parte pertenece á otro presupuesto, hay que formar adicionales á ejercicios cerrados que se consideran siempre del corriente. En el mismo caso se hallan los que fuesen absueltos de la instancia ó á los que se les deja en completa libertad, apesar de quedar abierto el juicio para proseguirlo de nuevo, si en adelante se lograsen otras pruebas, a. 70. Como puede comprenderse, esto es para aquellos á quienes no se les ha reclamado en nómina ó extracto mas que 1/3 de sueldo, pues á los que por la peticion del fiscal tuvieran ya reclamada la paga por completo de activo, no hay que hacerles nueva reclamacion, sino el cajero ó habilitado que haya ido reteniendo los 2/3, entregárselos si estaba en activo el encausado, ó si pertenecía á la clase de reemplazo dejarle satisfecho con arreglo á ella, y devolver al Estado lo sobrante, procediendo para ello como queda dicho.

Si recayera en un Oficial que estuviera sujeto á relief, y por lo tanto sin goce de sueldo, se le abona la 3.^a parte por el capitulo de Gastos diversos, y si luego se le concediera el relief con todo el sueldo, se le hará descuento del tercio que tenga percibido. R. O. 30 Abril 61, R. 4.^o p. 863.

Si fuera un Oficial retirado, sin goce de sueldo, se le abonarán 4 reales diarios si se halla procesado militarmente: no se dice con cargo á qué capitulo y artículo, pero parece que debe ser al de Gastos diversos. R. O. 14 Junio 46, R. 4.^o p. 855.

317 A los Jefes y Oficiales de Cuerpos francos, rondas volantes y demas fuerzas movilizadas, se les abona medio sueldo siempre que sean sumariados, y cuando se eleve á plenario, un tercio, como está dicho para todos los demas, R. O. 10 Febrero 75, B. p. 24. Si estos Jefes y Oficiales tienen empleo de Ejército podrán optar por los derechos que por los mismos les correspondan.

318 Durante el curso de la causa no pueden los juzgados dar

providencia para que se retenga á su disposicion parte alguna del sueldo. R. O. 28 Abril 49, R. 4.º p. 858.

319 Si estando con la tercera parte del sueldo, fuese alguno al hospital enfermo, se le acreditará el sueldo entero desde el dia que éntre en el hospital hasta el que salga, haciéndole el descuento que está prevenido de los 2/3 y abonándole únicamente el tercio restante; así lo dispone la R. O. 29 Agosto 75, B. p. 274. Si el pase al hospital fuera en clase de demente, se hará lo propio, mas si obtuviera sentencia absolutoria, en cuyo caso tenia derecho al sueldo entero, se le abonará entónces, sobre el tercio ya tomado, hasta la mitad, que tiene derecho como demente, quedando para el descuento de hospitalidad la otra mitad, conforme á lo que previene el a. 90 del Rto. de revistas.

320 Capellanos.—Si hubiese alguno encausado, se le abonará sólo 1/3 de su paga esté ó no la causa en plenario, desde que se le suspenda del ejercicio de su ministerio. O. 12 Setiembre 54, R. 4.º p. 832, y el que le sustituya interinamente, disfrutará los 2/3 restantes por el mismo extracto ó nómina que el 1/3 del propietario, a. 65 del Rto. de revistas.

321 A los sargentos de sanitarios sólo se les suministrará la racion de hospital sin derecho al haber, á no ser que fuese libremente absuelto y sin costas ni apercibimiento alguno.

322 A los que habiendo cabido la suerte de soldados y hallándose en caja, ó destinados á Cuerpo, fuesen reclamados por los tribunales civiles por delitos cometidos ántes de pertenecer á las filas del Ejército no se les acreditará haber, siendo de cuenta del poder civil atender á su manutencion, como á los demas presos civiles, a. 77.

323 Los paisanos pobres, sean ó no aforados de guerra, que estén procesados por la jurisdiccion de guerra, dispone la R. O. 27 Enero 77, expedida por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, B. p. 26, que se les socorra por Guerra con 75 céntimos de peseta al dia, hallándose en esta cantidad comprendida la racion de pan, exigiendo á Gobernacion el reintegro, que lo hará del capítulo 6.º a. 4.º de su presupuesto.

324. A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo á la reserva, y sean sumariados por delitos comunes u otras faltas, y reducidos á prision, se les socorrerá con una racion de pan diaria y 142 milésimas de escudo, que son 36 céntimos de peseta, cuyas reclamaciones se harán en el extracto de revista, mediante documento que justifique el dia de la prision; este abono continuará el tiempo que pueda imponérsele de prision como castigo, pero si mientras esté con el derecho á estos goces pasára enfermo al hospital, cesará todo abono, y no se le darán tampoco los 9 céntimos de peseta

que se abonon á los demas soldados del ejército, a. 73 del Rto. de revistas citado; pero la R. O. 4 Agosto 77, B. p. 288, resuelve que un cabo de la reserva de Calatayud que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de Omaña y fué reclamado por la autoridad Superior militar de Granada para responder á los cargos que le resulten en causa por fuga de presos, sea socorrido por el Cuerpo de que proceda en vista ta del justificante de revista, haciendo la reclamacion en el extracto; y el a. 110 del Rto. de ingreso, estancia y baja en el servicio de las armas aprobado por R. D. 22 Octubre 77, B. p. 37, dice tratando de los individuos de las reservas: «serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra según órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion,

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Ó por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.»

325. El individuo de tropa que estando sumariado cumpla el tiempo de su empeño ántes de terminar la sumaria, debe dejar de abonársele el haber que esté disfrutando y tambien la racion de pan, satisfaciéndole por el Capítulo de gastos diversos el importe de la racion y 35 céntimos de peseta, todo diario, segun dispone por regla general para todos los casos la R. O. 22 Julio 76, B. p. 233, al aprobar la disposicion tomada por el Capitan general de Castilla la Vieja, para que así fuera socorrido un guardia civil que cumplió el tiempo de su empeño hallándose sumariado. Los voluntarios movilizados tambien se hallan comprendidos en esta disposicion, pues la R. O. 2 Setiembre 76, B. p. 296, así lo resuelve, aclarando la de 26 Diciembre del mismo año B. p. 393, que no sea aplicable á los casos anteriores á Setiembre del 76. La reclamacion de estos socorros no debe hacerse en el extracto de revista donde figure el individuo y si en documento especial aplicado al capitulo citado, acompañando como comprobante de la reclamacion certificado del Fiscal que acredite continuar sumariado, y del Jefe del Detall manifestando que ha cumplido el tiempo de su empeño, y que por el Cuerpo no se le reclama haber ni pan.

326 Suspensos de empleo.—Los Jefes y Oficiales que se hallen en esta situacion, bien con arresto en alguna fortaleza, ó sin él, figurarán en el extracto ó nómina á que correspondan con nota que espresese dicha suspension y el tiempo que debe durar, ó si es indeterminado. Los de este último caso no podrán ser habilitados al ejercicio de su empleo, sin espresa órden del Gobierno, en el concepto de que si no se les declara en dicha órden abono de sueldo durante la suspension, sólo se les acreditará desde el dia en que obtuviesen la concesion, a. 71 Rto. de revistas.

Durante la suspension se les abonará, para que puedan atender á su precisa subsistencia, la tercera parte del sueldo que á su empleo corresponda en activo, a. 72.

A los sargentos y cabos suspensos de sus empleos, se les abonará, durante la suspension, el haber de soldado sencillo de la Compañía ó Escuadron en que sirvan, a. 73.

327 Dados de baja en el Ejército.—Si ocurriera que algun Jefe ú Oficial fuese dado de baja en el Ejército y continuara preso ó sumariado y sujeto al fallo del Consejo de guerra, se le abonará, mientras dure esta situacion, la tercera parte del sueldo correspondiente al empleo que tenia, por el capitulo de Gastos diversos, R. O. 28 Febrero 57, R. 4.º p. 863.

328 Sentenciados á un Castillo.—El a. 74 del Rto. de Revistas previene que el Jefe ú oficial que fuese sentenciado ó confinado á una fortaleza por desfalco de caudales, se le acredite mientras se halle en esa situacion el sueldo por completo que corresponda á su empleo, destinando 2/3 para extinguir el desfalco, y entregándole 1/3 para su subsistencia.

Posteriormente alteró este sistema la R. O. 12 Octubre 72, pero por la de 26 Enero 73 que no está en el Boletín quedó anulada, determinando al propio tiempo que tan luego como resulten méritos para proceder *en plenario* contra un Oficial particular sumariado por desfalco ó descubierto de cantidades, quede en situacion de reemplazo, continuando en ella, si fuese sentenciado á sufrir arresto en un Castillo, abonándole el sueldo entero de su empleo, mitad por el capitulo 27 y mitad por el 14, destinando 2/3 para cubrir el desfalco y entregándole el habilitado de reemplazo 1/3 para su subsistencia; más la R. O. 20 Noviembre 75, B. p. 379, deroga la primera parte de la anterior, disponiendo que los Oficiales encausados continúen pasando revista en la misma situacion que tenían al incoarse el procedimiento hasta que se termine por sentencia firme, y como nada resuelve para despues de la sentencia, parece quedar vigente el que en ese tiempo pertenezca á la clase de reemplazo. En cuanto al sueldo, confirma el que sea 2/3 para cubrir el desfalco y 1/3 para el sen-

tenciado, pero no respecto al sistema de reclamar mitad por el 27, y mitad por el 44, por producir complicacion en la contabilidad, pero no decide por cuál de los dos se ha de reclamar el todo; sin embargo como el interesado ha de pertenecer á la situacion de reemplazo, no puede ménos de figurar en esa nómina, y en ella habrá que reclamarle el sueldo por entero.

La R. O. 16 Diciembre 76, B. p. 285, dictada para un Coronel que fué sentenciado á un Castillo y á obtener su retiro, dispone que no pierda su carácter militar mientras no estinga su condena, y que el tercio de sueldo que perciba sea sin descuento personal.

A un sargento graduado de Oficial que en 1858 fué sentenciado á suspension de empleo y tres años de prision correccional, que se le concedió extinguiérase en una fortaleza, en lugar de haber pasado á presidio, se le abonó la tercera parte de su haber y racion de pan, disponiéndose al propio tiempo que esta determinacion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. O. 27 Febrero 58, R. 4.º p. 865.

329 Despedidos del servicio.—La R. O. 20 Octubre 76, B. p. 353, dice en su regla 2.ª que lo mismo es *privado del empleo* que *despedido del servicio*, y la 4.ª se halla redactada en los siguientes términos: «La Autoridad militar judicial dispondrá, á la vez que la notificacion y cumplimiento, la baja del privado de su empleo en las nóminas del Ejército, por órden que dé al Intendente respectivo, ó en la de retirados, si se hallase en esta situacion, dirigiéndose en este caso al Jefe económico, y dando conocimiento siempre á este Ministerio de haberlo así ejecutado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutorio y los Reales despachos y diploma.»

330 Separados de sus Cuerpos en comision.—La O. 6 Marzo 75, B. p. 62, dispone que á los que estén separados de sus Cuerpos en comision, no se les autorice en lo sucesivo el justificante de revista si la comision no la establece ó aprueba de antemano una Real órden concreta y terminante. Posteriormente la R. O. 7 Abril 76, B. p. 93, autoriza á los Directores generales de las armas é institutos para conferir comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales de las suyas respectivas con goce de sueldo entero por un mes para cualquier punto de la Península, dando cuenta al ministerio, con expresion de la localidad donde deban desempeñarlas; por manera que á los que se hallen en estas comisiones puede autorizárseles sus justificantes de revista.

331 Empleos personales.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, reales guardias Alabarderos, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, A. M., Sanidad militar y cualquier

otro de escala cerrada ó mixta, que por mérito de guerra ú otras causas obtuviesen empleos superiores, fuera del orden natural de sus escalas, no gozarán de sus sueldos hasta que sean comprendidos en el presupuesto inmediato, a. 94 de Rto. de revistas. Posteriormente la O. 19 Diciembre 68, R. 6, p. 4190, dispone que el abono de sueldos de estos empleos sea desde la primera revista que se pase en posesion de ellos, y que la diferencia del nuevo sueldo al del empleo efectivo de escala, sea con cargo al capítulo 13 del presupuesto. Este capítulo era exclusivamente para los sueldos personales; pero desde el presupuesto 77-78 que afectan á los mismos capítulos y artículos que corresponden los sueldos de los empleos efectivos ó sea de escala, por consiguiente se reclaman en la misma nómina; no hay que formar distinta nómina como ántes.

Los que al regresar de Ultramar por haber cumplido el tiempo reglamentario, no les haya correspondido en la Península ascender al empleo con que fueron, tienen derecho á que se les considere como empleo personal y se les abone el sueldo de tal, a. 96.

Los empleos personales son considerados todos como de Infantería para el abono de sueldos, O. 6 Abril 69, R. 5.º p. 2150.

332 Gratificaciones.—La de mando en los Regimientos, Batallones sueltos, medias Brigadas, Escuadrones, Compañías sueltas y demas Cuerpos é institutos que las tengan señaladas en el presupuesto, se abonarán siempre por completo, teniendo derecho á percibir las los Jefes propietarios mientras ejerzan el mando, y en vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, los que le sucedan en aquél, sin que para esto rija la unidad mensual establecida para los sueldos, a. 24. Los de la reserva puestos sobre las armas, desde la revista de organizacion la misma gratificacion que los Batallones de cazadores, a. 22.

Los Brigadieres de Artillería y Coroneles de E. M., cuando van á campaña las conservan, y tambien las disfrutan los que les substituyen segun se aclara en el pár. que se cita en el indice.

Respecto á Ingenieros, lo mismo los Brigadieres que los Coroneles, las conservan siempre; son al empleo no al destino, por lo que no las transmiten á los que les substituyen como tambien se aclara en el indice.

333 La O. 19 Diciembre 74, B. p. 442, dispone que al Jefe de un Batallon del Regimiento Fijo de Ceuta, que se hallaba fuera del distrito donde residia la Plana Mayor de su Regimiento, se le abone la misma gratificacion de mando que al de un Batallon de cazadores, puesto que en la actualidad tienen ambos el mismo número de compañías, y hace estensiva esta disposicion á los Batallones de los Regimientos de línea, cuando estos se hallen fuera del distrito don-

de esté la Plana mayor de su regimiento, y tambien á los batallones de reserva y de provinciales.

Lo propio concede á los batallones de los regimientos de Ingenieros y de Artillería las R. O. 29 Julio y 17 Noviembre 76, B. p. 235 y 375, cuando estén en distinto distrito militar del en que se halle el Coronel del regimiento con la Plana mayor del mismo.

334 La de entretenimiento de hombres y ganado, y la de prendas mayores.—Se acredita por meses enteros á la fuerza que en los extractos figure *presente y comopresente* (incluso los músicos segun la O. 7 Agosto 75, B. p. 281,) no haciendo reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas que ocurran de una á otra revista, aun cuando las altas sean de quintos. No ticaen derecho los armeros y cadetes. Cuando los batallones de la reserva se ponen sobre las armas, se les abona desde el día que pasen la revista de organizacion, a. 18, 19, 22 y 25, y ha de ser la misma que disfruten los batallones de Infantería de línea, no la de los batallones de cazadores, como sucede con la de mando.

335 La de montura y la de atalajes.—Se abona todos los meses en los correspondientes extractos de revista la dozava parte de lo que en los presupuestos se consigna á los Cuerpos de Caballería, regimientos montados y de montaña de Artillería, á los de Ingenieros y á las academias y Establecimientos de Instruccion que tienen caballos, sujetándose para ello no sólo á la cantidad que se les señale sino á que no exceda del número de plazas que se fije. Como la de montura no la tienen todos los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, á continuacion se citan las únicas clases que les corresponde por hallarse comprendidas en el presupuesto 77-78 con la cantidad de 60 *pesetas anuales ó sea 5 mensuales*, advirtiendo que para proceder á su abono han de pasar revista montados segun previene el a. 25 del Reglamento de revistas citado, y la R. O. 30 Octubre 63, R. 4.º p. 871, aclara que les corresponde aunque se hallen procesados.

Clases que tienen derecho:

Los Brigadieres, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, cualquiera sea el destino que desempeñen.

Los Coronel- les que man- den	{	Regimientos de Infantería incluso el Fijo de Ceuta.
		Los regimientos de Artillería á pié.
		Los regimientos de Ingenieros incluso el montado.
		Tercios de la Guardia civil.
		Medias Brigadas.

- De los batallones de Infantería delinea.
 De los del Fijo de Ceuta.
 Del de Escribientes y Ordenanzas.
 Los Tenientes Coronales y Comandantes. { Del provisional de Canarias.
 De los de Cazadores.
 De los que forman los regimientos de Artillería á pie
 De los que forman los regimientos de Ingenieros in-
 cluso el montado.
 De la Guardia civil, (todos.)
- El Comisario de la Brigada de obreros de A. M.
- Los Oficiales. { De la Guardia civil, (todos.)
 Del regimiento montado de Ingenieros, (todos.)

336 La de agencias y la de música.—Se abona todos los meses la dozava parte de lo que en los presupuestos se consigne, a. 25. Cuando los batallones de la reserva se pongan sobre las armas, tienen estas gratificaciones desde el dia de la revista de organizacion, y con arreglo á la cantidad que tengan señalada de organizacion, y con arreglo á la cantidad que tengan señalada los batallones de cazadores, a. 22 del Rto. de revistas, y el 1.º decreto 10 Mayo 75, B. p. 139, señala 480 pesetas anuales á 1.º los, y 360 á los batallones sueltos para música, en los meses desde 1.º Julio 75. segun dispone el a. 2.º del Rto. 281. El a. 16 del mismo Rto. señala una gratificación de 200 pesetas á los músicos mayores para cada mes de servicio; pero pagada de los fondos de música.

337 La de parches.—Se abona todos los meses por entero la que se consigne para el abastecimiento de parches, y lo mismo á cada batallón. Como se hace el abastecimiento de parches por batallones. Cuando se abastecen los batallones de música. La cantidad de parches que se consiguen para cada batallón. **338** Fernando y gratificación, le. milésimas de los salarios, y tamboreros y montados, es de.

desde el presupuesto de 63-69 y los siguientes se señalan 90 céntimos de peseta (que son las 360 milésimas de escudo) á cada plaza, sin hacer diferencia alguna para los montados.

Se reclama en el extracto de revista á mes vencido, para saber los días que á cada uno corresponden, a. 85.

Se justifica la reclamacion por relaciones nominates, por compañías, que determinen los días que cada individuo ha devengado, las cuales justifican un resumen numérico, que espresa el importe de cada relacion, y sumado éste, dá el total de la nota que se ponga en el extracto. Así es la práctica.

339 La de primeras puestas.—Se abona por una sola vez á la entrada en el servicio á los quintos, á los que siendo paisanos entran voluntarios al servicio, á los que estando sirviendo al tiempo de cumplir ó seis meses ántes, se reenganchen por 4 ó mas años, a. 26.

Los músicos de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase que se reenganchen *sin retribucion como reenganchados*, les concede derecho al importe de la primera puesta la R. O. 27 Mayo 76, B. p. 161.

Tambien se les abona por completo á los que sientan plaza para educandos de tambores, cornetas ó trompetas, siempre que tengan 16 años cumplidos, a. 27.

A los educandos que no tengan los 16 años, sólo se les abonará la mitad á su entrada en el servicio, y la otra mitad cuando cumplan aquella edad. O. 19 Octubre 52, R. 2.^o p. 774.

Si por cualquier motivo fuesen licenciados ántes de haber servido tres meses, se reintegrará todo lo que se les hubiese abonado por primera puesta. Si hubiesen servido mas de los 20 meses, pero sin llevar tres años, se reintegrará sólo la 3.^a parte, y si han cumplido tres años, no se hará ningun reintegro. O. 19 Octubre 52, R. 2.^o

Los que de un Cuerpo pasan á otro que tenga asignada mayor cantidad para primera puesta, se les abona la diferencia, C. D. 30 Junio 66, par. 4.^o del que trata de piés de lista, R. 5.^o p. 262.

Los individuos que estando sirviendo se reenganchen para continuar en el servicio, y los paisanos ó licenciados del Ejército que sientan plaza voluntariamente con opcion á los premios de reenganche, no tienen derecho á la 1.^a parte de los premios de reenganche. O. 18 Diciembre 67, R. 5.^o p. 664.

No tienen derecho á esta gratificacion, los que entren al servicio con opcion á la 1.^a parte de los premios de reenganche, ni los paisanos silleros, los basteros, ni ninguna otra plaza.

Los paisanos que se reenganchen con opcion á la 1.^a parte de primeras puestas en el ajuste de

haberés que va unido al extracto. Véase el modelo de extractos que acompaña al Rto. de revistas 15 Junio 66, R. 5.º p. 213.

Cuando los batallones de reserva se pongan sobre las armas, es cuando se les abonan las primeras puestas, a. 22. Ya se comprende que esto es si no se les hubiera antes abonado.

Siempre es tiempo hábil para la reclamacion de las primeras puestas, no hay que observar si corresponden á otro año; se consideran siempre del actual como los premios de constancia, segun dispone la O. 18 Agosto 69, R. 5.º p. 2105. Si corresponden al ejercicio corriente, la reclamacion se hace en el extracto de revista por nota; pero si corresponden á otro ejercicio se hace ésta siempre que ocurra, y cuantas veces sea necesario en el año, por medio de adicionales, para lo cual véase el párrafo que trata de adicionales á ejercicios cerrados, que se consideran siempre del corriente.

Se justifica el derecho al abono de 1.ª puesta, anotando en los piés de lista al márgen de la derecha los que tienen derecho, y por qué cantidad, citando con claridad el caso á que pertenezcan, se presenta al Comisario la filiacion original del individuo para justificar el derecho que tiene á lo que se le reclame; estampa en ella nota que firma de quedar hecho el abono, citando en qué extracto, y despues de esto se espresa en el pié de lista al final del segundo certificado el número de primeras puestas que deja abonadas, de las que ha puesto la correspondiente nota en la filiacion original. Véase el modelo de piés de lista y la C. D. 30 Junio 66, par. 4.º del que trata de piés de lista, R. 5.º p. 262.

340 Sobre-haber de una peseta ó de 25 céntimos.—Corresponde á las clases de tropa además de su haber, el de una peseta á los que hubiesen empezado á servir antes del día 9 de Mayo 74, y el de 25 céntimos de peseta á los que sirvan desde dicho día en adelante. Así lo dispone el R. D. 9 Mayo del citado año 74, y la aclaracion de 3 Junio siguiente, B. p. 138 y 187, y tambien se halla consignado en el mismo sentido en el presupuesto 77-78.

A consecuencia de lo prevenido por R. O. 12 Junio 74, comunicada en 18 del mismo, B. p. 193, en los piés de lista hay dos casillas para designar á cada individuo el derecho que tenga á 25 céntimos ó á una peseta.

Segun el a. 2.º de la misma R. O. de Junio de 74, éste sobre-haber debe sufrir las mismas alteraciones que tenga el haber del individuo, por manera que no debe abonársele á los que estén en uso de baños y á los que se hallen enfermos en los hospitales, con cuyo objeto determina el mismo a. que en las bajas para pasar al hospital y en las relaciones de estancias se espresa el sobre-haber que disfrute cada individuo, y el a. 4.º de la C. D. 17 Junio 76, B. p. 163, pre-

viene cesase de espresarse esta circunstancia en la baja: nada dice respecto á las relaciones de estancias, y el a. 2.º determina que la Seccion de Ajustes de cuerpos centralizados, al estampar el cargo de las hospitalidades, deduzca tambien los dias de sobre-haber de los individuos que hayan estado enfermos en los hospitales, teniendo para ello en cuenta que como esta retribucion es diaria, las bajas que se practiquen, han de ser tambien por dias, procediendo de igual suerte las Intervenciones de los distritos con los Cuerpos cuya liquidacion y exámen no esté centralizada.

Además del sobre-haber de 25 céntimos, pueden percibir los pluses de campaña, que por hallarse en operaciones les corresponda, a. 5.º de la citada R. O. 12 Junio 74, B. p. 193, pero no los que disfruten el de una peseta, á éstos se los niega la O. 24 Mayo 74, B. p. 184, diciendo que las tropas que tienen el sobre-haber de una peseta, no tienen opcion á ningun otro plus, bien se hallen en guarnicion ó en operaciones de campaña, escepto los que por sus Reglamentos les corresponda como gratificacion laboral.

Para la reclamacion se circuló por la D. G. de A. M. en 1.º Agosto 73, B. p. 192, un formulario de ajuste, que fué anulado y sustituido por otro, desde 1.º de Julio de 1876, segun circular del mismo Centro 17 Junio, B. de dicho año, p. 166, el cual es numérico y se comprenden todos los individuos que en el extracto figuran con haber, ya sea por el resultado de los piés de lista, ya por reclamaciones en la nota primera ó en cualquiera de las otras, y el importe total constituirá una sola partida en el ajuste de haberes que vá unido al extracto.

3-11 Médicos Interinos.—En las vacantes que ocurran por enfermedad, ausencia, comision ó traslacion de destino, se suplirán mutuamente los Oficiales de sanidad de un mismo Regimiento; y si no pudiera verificarse, por hallarse los Batallones separados ó por otras causas extraordinarias, se nombrará un facultativo interino por el Jefe de Sanidad militar del distrito, si la vacante es en la capital del mismo, si es fuera de la capital en punto donde haya alguno de sanidad militar con cargo de Jefe de aquella localidad, hará éste el nombramiento, y si acontece donde no lo haya, el nombramiento lo hará el Jefe del Regimiento, dando noticia al de Sanidad del distrito, con espresion del titulo académico del elegido, quien lo pondrá en conocimiento del Capitan general é Intendente militar, esponiendo la causa que haya motivado el nombramiento, a. 62.

El interino disfrutará 300 rs. mensuales, que se reclamarán por nota en el extracto, a. 62. Si es para hospital, la reclamacion será por nómina al capitulo señalado para cobrar los demás á no haber

una prevención terminante que señale otro capítulo, y será también de abono el sueldo del propietario, si por causas del servicio, ú otras ajenas á su voluntad, no se hubiera presentado, a. 63.

Las fuerzas que se hallen destacadas y separadas de la plana mayor de sus Batallones, serán asistidas por Oficiales de Sanidad destinados á los Cuerpos que se encuentren en la misma guarnición, ó que sirvan en los hospitales, ó se hallen desempeñando otras Comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribución; donde no los haya, será obligación de los honorarios ó graduados, y sólo á falta de unos y otros podrá encomendarse la asistencia médica de que se trata á un facultativo civil elegido por el Jefe de la fuerza, a. 64, y su retribución será de 300 rs. mensuales, si la fuerza que ha de asistir excede de tres compañías, y si no consta mas que de las tres compañías, ó no llega, la retribución sólo será de 180 rs. reclamándose por nota en el extracto mensualmente, a. 64. Alguna justificación ha de tener esta reclamación como la tienen todas, y puesto que no se determina, puede aceptarse la misma que se ha prevenido para los Batallones de reserva, es decir, todos los meses un certificado del Jefe de la fuerza, en que conste el facultativo nombrado para la asistencia y el número de hombres de que consta aquella para saber si tiene derecho á los 300 rs. ó á los 180. Este certificado se acompañará al extracto donde se haga la reclamación. El mismo a. 64 dice, que la asistencia de individuos sueltos ó de pequeñas partidas se retribuirá con cinco reales por cada visita, y la R. O. 6 Diciembre 77, B. p. 435, concede esta abono al Médico civil, que en Requena ha estado encargado de la asistencia facultativa de la Comisión de Reserva, en vez de los 180 rs. que podrían corresponderle por ser ménos de tres compañías; pero sin duda esto no era aplicable por el escasísimo número de individuos que componían la citada Comisión de Reserva.

Respecto de los cuadros de los Batallones de reserva, dispone la O. 26 Junio 72, B. p. 231, que sean asistidos en primer lugar por los Oficiales de Sanidad que haya en la localidad; á falta de éstos, por los honorarios ó graduados sin retribución alguna, y á falta de unos y otros, por los civiles que elijan los Jefes de los citados Batallones con la retribución que dice el a. 64. La O. 28 Diciembre 72, B. p. 410, determina que además de asistir á los cuadros de los referidos Batallones, asistan también á los destacamentos que pueda haber en el mismo punto, aunque sean de distintas armas, y si entre todos pasa de las tres compañías, tengan la retribución mensual de los 300 rs. y si sólo es de las tres compañías ó ménos, la de 180 rs., siempre reclamados en los extractos de los citados cuadros de reserva, justi-

ficada la reclamacion con un certificado expedido por el Jefe del mismo, en que consten todos los extremos.

342 Todo individuo empleado en servicio militar, y sus familias, tiene derecho á que le asista en las enfermedades un Oficial de Sanidad militar en todas las poblaciones donde lo haya. O. 3 Diciembre 55, R. 2.º p. 54. La de 6 Febrero 62, R. 2.º p. 191, nombra dos facultativos para asistir á domicilio á los militares residentes en Madrid, así como á sus familias, y á los que estén desempeñando comisiones eventuales del servicio. La de 19 Marzo 62, R. 1.º p. 716, aclara que la A. M. se halla comprendida en la ventaja de ser asistidos los Jefes, Oficiales y las familias por facultativos militares. Habiéndose consultado si los facultativos militares que sirven en los presidios de Africa están obligados á prestar asistencia médica gratuita á las personas que sin carácter oficial residan en los mismos, resuelve la R. O. 16 Marzo 76, B. p. 65, que sólo están obligados á prestar asistencia gratuita á los militares que se hallen en dichos puntos, cualquiera que sea su situacion.

343 Las visitas que los médicos civiles hagan á los Jefes y Oficiales en puntos donde no los haya de Sanidad militar, serán retribuidas con 5 pesetas si es Oficial general desde Brigadier inclusive, con 2'50 si es Jefe, y con 2 si es Capitan ó subalterno. O. 18 Junio 73, B. p. 157.

344 Capellanos interinos.—Cuando algun Regimiento ó Batallon no tenga Capellan ó éste se halle con Real licencia por enfermo, el Subdelegado castrense nombrará un interino, a. 65. La O. 7 Enero 73, B. p. 9, repite lo que dice el artículo citado, respecto á que por vacante ó ausencia por enfermo, sea nombrado un interino para cuerpo ú hospital con el sueldo *de los de entrada*, y como éste, segun los presupuestos, es de 700 rs., no hay duda que es lo que se debe abonar á los interinos, en vez de los 600 rs. que les señala el a. 65 referido, porque entónces ese era el sueldo de entrada. Tambien aclara, que los que estén con licencia por enfermos, tienen el sueldo por entero, ademas de abonar el Estado los 700 rs. al interino. Cuando la licencia es para sus asuntos, tambien tienen el sueldo entero, pero con la obligacion de dar la mitad al interino, al que nada le abona el Estado. Cuando es destinado á cuerpo ú hospital un Capellan, en donde haya un interino esperando la presentacion personal del nuevamente nombrado, se le abonará al propietario el sueldo entero desde que pase revista en el punto donde se halle, teniendo la obligacion de darle desde aquel dia la mitad al interino, de que se deduce que el Estado nada ha de abonar á éste desde que p reciba el medio sueldo de aquél. La misma O. determina que cuando la interinidad sea por estar encausado el propietario, se le den

al interino 2/3 del sueldo de aquél, y nada dice de lo que ha de recibir el encausado, pero la O. 21 Marzo 65, R. 6.º p. 803, determina con claridad que 1/3 al encausado, y 2/3 al interino.

Para justificar en los extractos la reclamacion del sueldo al interino, desde el dia que empiece á ejercer su ministerio, se acompañará copia del nombramiento, autorizada por el Comisario, y certificacion de éste, en que conste el dia en que empezó á ejercer; con estos documentos se hará la reclamacion por nota en el extracto, en el que figurará vacante el propietario, si así fuera, ó con la aclaracion de licencia por enfermo, ó para sus asuntos, ó encausado, ó la situacion que sea, reclamándole el sueldo que por ella le corresponda, a. 66. Segun esto, unas veces afectará á un capítulo y otras á otro, segun el arma á que pertenezca el cuerpo, y por esta misma razon cuando sea de hospitales ó de algun otro destino, se hará por el capítulo que corresponda al propietario, si lo hay, y si no lo hubiera por ser destino de nueva creacion, por donde deba figurar cuando sea nombrado.

345 Raciones de pan.—Hasta fin Junio 77 el abono de estas raciones se hacia á los Cuerpos por meses completos, excepto á los quintos y cualquier otra clase de tropa de nueva entrada en el servicio que se les abonaba desde el dia de su alta y á los desertores aprehendidos desde el dia en que lo eran, todo segun lo dispuesto en el a. 18 del Rto. de revistas; pero esto que lo anulado por la L. 24 Mayo 77, cuyo a. 1.º se halla en el pár. 69 de esta Cartera y dice: «Desde 1.º Julio 77, el derecho á racion en todos los Cuerpos, clases ó institutos del Ejército que le tengan declarado, será personal, diario y limitado á quien lo disfrute, en igual forma que se halla establecido para el devengo de Utensilios.» Segun este nuevo sistema quedan derogados los artículos 19, 37, 40 y 42 del Rto. de revistas que disponian el 19 no se dedujeran las raciones del que despues de pasada la revista desertare, el 37 que á los que la pasaran enfermos en los hospitales, se les dejara abonada, y el 40 y 42 que estas raciones se dedujeran en las relaciones de estancias de hospital.

Cuando los batallones de reserva se pongan sobre las armas, tendrán derecho á la racion desde el dia en que pasen la revista de organizacion; y por la misma razon cuando vuelvan á la misma situacion de provincia, solo se les acreditará hasta el dia de la revista de disolucion inclusive, así lo disponen los artículos 22 y 23 del Rto. de revistas, pero el 121 del de 22 Octubre 77, B. p. 399, les concede á los individuos de tropa que sean llamados para asambleas el haber y racion de pan desde el dia que salgan para incorporarse, y lo mismo al regreso, y parece que lo mismo deberá observarse si el llama-

miento fuese para ponerse sobre las armas. Se calculan los dias por jornadas de 5 leguas en cada uno.

Los que estén en uso de licencia temporal, tambien tienen derecho á la racion de pan, siempre que aquélla sea por enfermo; pero nó si fuera por cualquier otro motivo ó concepto, a. 59.

El Real decreto 10 Mayo 75, B. p. 139, en su a. 3.º concede racion de pan á los músicos, por no ser ya de contrata, sino plazas filiadas.

La D. G. de Infantería en el Memorial p. 343, publica la Circular número 283 de 6 Noviembre 77, aclarando que los maestros armeros de los Cuerpos no tienen derecho á racion de pan, como han creído algunos Jefes de Cuerpos.

La venta por los perceptores de raciones ó cualquier otro artículo la prohíbe la regla 13 de la I. 30 Agosto 58, R. 2.º p. 585 en los términos siguientes: «queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas de provisiones, á cuyo fin se marcará el pan; los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enagenadas ó que traten de enagenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enagenacion, tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiriera por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una esquisita vigilancia.

346 Raciones de pienso.—Hasta fin Junio 77 estas raciones se abonaban á los Cuerpos por meses completos, con arreglo al ganado presente y comopresente en revista, sin reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, aunque procediesen de las remontas, ó de compras, segun tenia dispuesto el a. 33 del Rto. de revistas; pero quedó derogado por el 1.º de la I. 24 Mayo 77, que se halla íntegro en el pár. 69 de esta Cartera y dice: «Desde 1.º Julio 77, el derecho á racion en todos los Cuerpos, clases ó institutos del Ejército que le tengan declarado, será personal, diario y limitado á quien lo disfrute en igual forma que se halla establecido para el devengo de Utensilios.»

Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en revista todo el ganado que sea de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, facilitando los Jefes del Detall á los Comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen por considerarlas necesarias, a. 29.

Al ganado que salga de la remonta de Artillería en Conanglèll, para los regimientos montados ó de montaña, las raciones que devengue desde el dia de salida son con cargo al regimiento á donde van, y el Comisario pondrá nota en el pasaporte del número de caballos ó mulas que salen de la remonta, y las raciones que les correspon-

den y regimiento á que han de ser cargo. R. O. 24 Setiembre 67, R. 6.º p. 222; y otra de 8 Noviembre 72, que no está en el B.

En todas las armas é institutos, á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, se les harán los abonos de las raciones de pienso para los caballos que por Rto. deban tener, siempre que éstos los presenten en revista: en otro caso, sólo se les acreditarán y abonarán las que correspondan á los que resulten de aquella, a. 20. Es decir, que uno que por Rto. pueda tener dos caballos, y sólo presente uno en revista, las raciones han de ser sólo para uno, y si de los dos no presentase ninguno, no debe facilitársele ninguna racion como lo afirma la R. O. 28 Agosto 53, R. 2.º p. 558, dictada á consecuencia de haber extraído raciones un Capitan que desempeñaba la comandancia de un Batallon, sólo por tener derecho á ellas, pero sin tener caballo, por cuya circunstancia se dispuso su pago al alto precio entre el que las extrajo y el Comisario que autorizó los recibos sin tener en cuenta que no tenía caballo.

En las sustituciones de Jefes que sean plazas montadas en los Cuerpos, dispone la R. O. 14 Mayo 47, R. 2.º p. 512, que para evitar duplicidad se abone la racion al Oficial que sustituya accidentalmente en el mando por vacante ó defuncion, siempre que se presente en revista montado en caballo de su propiedad, que este abono se verifique por el tiempo que tarde en tomar posesion el nuevamente nombrado, no debiendo hacerse en las sustituciones por comisiones, enfermedad ó ausencia de los propietarios.

Siempre que el Comisario lo reclame, se le presentarán las reseñas originales de los caballos de propiedad particular que puedan tener los Jefes que deban ser montados, y que con arreglo á lo que está prevenido deben haberse sujetado á aquel requisito, en el concepto de que de no hallarlas formalizadas como corresponde, ó no estar conforme con el ganado á que se refieran, no se reconocerá á éste derecho alguno; a. 31.

Cuando alguno que sea plaza montada disfrute de licencia por enfermo, ó para sus asuntos, se acreditarán las raciones de pienso que correspondan á su caballo ó caballos, siempre que estos se presenten en revista; a. 34. Parece lógico que lo propio suceda con los que por hallarse enfermos se hayan dado de baja para hacer servicio.

Cuando los batallones de la reserva se pongan sobre las armas, las raciones para los caballos de los Jefes serán desde el dia de la revista de organizacion, a. 22, y cuando vuelvan á la situacion de provincia sólo la tendrán hasta el dia inclusive de la revista de disolucion, a. 23.

347 Licenciados por cumplidos.—A los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de las diferentes armas é ins-

titutos, á quienes se expidan sus licencias absolutas por haber cumplido el tiempo de su empeño, se les abonará por razon de marcha el haber de un mes de soldado seucillo, de las compañías en que servían, considerándoseles ademas 15 reales por 30 raciones de pan, á medio real. Los que se queden en el mismo punto donde reciban la licencia, tienen los mismos abonos. Estas reclamaciones se hacen en los extractos de revista en que tenga lugar la baja, expresándolo al margen de la derecha, á continuacion del nombre, en el pié de lista donde aparezca su baja, cuya nota sirve de comprobante á la reclamacion; a. 81.

Cuando un individuo sea baja en un cuerpo por pase á la reserva, previene el a. 95 del Rto. 22 Octubre 77, B. p. 394, que se le abone un mes de haber y pan por razon de marcha sino se halla en su casa con licencia.

A los individuos de la Guardia civil que procedan de los contingentes del Ejército, cuando hayan servido el tiempo de su primitivo, empeño y sean licenciados, se les abona por razon de marcha 84 rs. á los de infantería y 89 á los de caballería, y al consignar sus bajas en los piés de lista se hará mencion de que tienen derecho á este socorro por proceder de los contingentes del Ejército, y haber cumplido el primitivo empeño, y en comprobacion presentará el Jefe del detall al Comisario las filiaciones originales; a. 82.

348 Licenciados por inútiles.—A los individuos de tropa que obtuvieran sus licencias absolutas por inútiles, ademas del mes de haber y pan que se les satisface á los demas licenciados, se les abonará un real por legua, para pago de un bagaje en las primeras 50 leguas, y dos reales por cada una de las que excedan de dicho número, hasta donde vayan á fijar su residencia; a. 83. La R. O. 27 Mayo 76, B. p. 100, concede derecho á los licenciados por inútiles á pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado, y cuando esto suceda, sólo debe ser de abono el pago del bagaje por las leguas que tenga que recorrer sin ferro-carril, á no ser que lo hubiera desde el punto de partida hasta el de término. Para evitar un doble abono, el Comisario que autorice listas de embarque para un licenciado por inútil, está en el caso de dar aviso al que tenga el encargo de formalizar los extractos de revista en donde deba figurar la baja del individuo, citando el trayecto de vía férrea que utiliza, á fin de que en el extracto sólo se le reclame el mes de haber y pan, mas el abono de bagaje por las leguas que haya tenido que recorrer sin ferro-carril.

La O. 17 Marzo 74, B. p. 76, dispone que los individuos del Ejército declarados inútiles, ya sea en funcion de guerra ó en cualquier otro acto del servicio, no sean baja en sus Cuerpos interin no se les de-

clare por la superioridad el derecho á ingreso en inválidos ó el retiro que deban percibir, segun ya se previno en 30 Setiembre 60, Boletín núm. 204, p. 5, la cual muy terminantemente dice, que se les haga mensualmente los abonos de haber y raciones, mientras se hallen esperando su definitiva situación.

Al darles de baja, en los piés de lista de sus compañías se expresa en frente del nombre, al márgen de la derecha, que es baja por inútil y las leguas que tiene que recorrer, citando el punto que ha elegido de residencia, y esto sirve para comprobante de la reclamacion que se hace por nota en el extracto: así lo dispone la O. 30 Junio 66, en su párrafo 6.º, R. 5.º p. 262. Pero si hiciera el viaje por ferrocarril con listas de embarque para que lo pague el Estado, también deberá expresarse para que no se le haga el abono de bagaje por las leguas que recorra, únicamente podrá hacerse de las que no haya vía férrea.

349 El a. 48 y 49 del Rto. de revistas, previene que se haga el abono de premios de constancia y pensiones de cruces por meses completos, y segun el 17, se reclaman en el ejercicio corriente los meses atrasados, aun cuando pertenezcan á ejercicios ya cerrados, es decir, que siempre es tiempo hábil para la reclamacion; pero el a. 319 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, dispone que las reclamaciones atrasadas se hagan por medio de adicionales, para lo cual puede verse el pár. que trata de las de ejercicios cerrados que se consideran siempre del corriente.

Los que se hallen enfermos en los hospitales no pierden el derecho á percibir el importe de las cruces y premios de constancia, a. 40 del Rto. de revistas.

Para entrar al goce de un premio de constancia, no basta justificar que se tiene derecho á él por los años servidos, es preciso que le sea declarado el derecho por el Gobierno, y en su consecuencia se le provea del diploma, R. O. 15 Agosto 57, R. 6.º p. 1301.

350 Pensiones por el número de cruces que tiene la tropa.—La ley de presupuestos de 1872-73 en la página 23 del especial para el Ministerio de la Guerra contiene diez disposiciones, entre las cuales hay una que concede pensiones por las cruces de que se está en posesion, que dice así:

9.ª «Sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes acerca de las pensiones que llevan anejas algunas de las cruces del Mérito militar y María Isabel Luisa, concedidas á las clases de tropa, registrarán además las siguiente:

A. Todo soldado, cabo ó sargento que haya obtenido ú obtenga en adelante *tres cruces rojas sencillas del Mérito militar*, tiene derecho

miéntas permanezca en el servicio á disfrutar *una pensión de 5 pesetas mensuales*.

B. Los que de dichas clases obtengan ó hayan obtenido *tres cruces blancas sencillas* de la espresada órden militar, tendrán igualmente derecho miéntas permanezcan en el servicio á una pensión de *dos y media pesetas al mes*.

C. La obtencion de la 4.^a cruz roja aumentará la pensión á 7'50 pesetas, y si es blanca á 3'75.

D. Las cruces de María Isabel Luisa, serán reputadas para estos fines como las del Mérito militar segun el concepto porque hayan sido otorgadas.

E. Las cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos á que esta disposicion se refiere, quedando á voluntad de los que las obtengan, solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.»

La R. O. 15 Julio 76, B. p. 222, concede á un artillero que tenía 7 cruces rojas, dos pensiones, una de 7'50 pesetas por las cuatro primeras, segun la letra **C** de la citada ley de presupuestos, y otra de 5 pesetas por las otras tres, con arreglo á la letra **A**, y dispone como regla general que son compatibles dos ó más pensiones, siempre que el individuo forme otras tantas agrupaciones con las cruces de que esté en posesion.

Para el abono de estas pensiones en los extractos de revista, téngase presente que la R. O. 15 Agosto 57, R. 6.º p. 1301, previno que para el abono de premios por años de servicio no basta acreditar ante la A. M. el derecho á ellos, sino que era precisa la concesion del Gobierno, por manera que estas pensiones deben ser revestidas de igual carácter, y así lo dá á entender tambien la última parte de la letra **E** al disponer se soliciten ó no.

351 Las cruces de San Fernando se abonand desde el dia del hecho de armas, que siempre lo espresa el diploma ó la R. O. de concesion: así lo previene la R. O. 17 Noviembre 75, B. p. 366 al aclarar que es compatible esta cruz con cualquiera otra gracia por un mismo hecho. Las pensiones que señala á esta condecoracion el a. 8.º de la ley 18 Mayo 62, R. 4.º p. 282, son las siguientes:

CLASES Y CANTIDADES EN PESETAS AL AÑO.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a ó sea Gran Cruz.
Cabos y soldados	400	400	»	»	»
Sargentos	150	600	»	»	»
Alféreces y Tenientes	250	1,000	»	»	»
Capitanes	375	1,500	»	»	»
Coroneles, Tenientes Co- roneles y Comandan- tes	500	2,000	»	»	»
Brigadieres	»	»	625	2.500	»
Generales	»	»	750	3,000	6,000
Capitanes generales	»	»	»	»	10,000

Tienen tambien derecho á estas cruces las clases politico-militares por sus asimilaciones.

Las pensiones de 2.^a, 4.^a y 5.^a clase son vitalicias y trasmisibles á las viudas, hijos ó padres, con iguales condiciones que las de montepío militar.

Para su reclamacion, véase Nóminas.

352 Respecto á las cruces de San Hermenegildo tiene dispuesto la O. 7 Noviembre 62, R. 1.^o p. 151, que el abono de las pensiones sea por dias, tanto á los que cesen como á los que entren á percibir las. Las pensiones que les señala el R. D. 30 Abril 52, R. 4.^o p. 313, son las siguientes:

	Pesetas al año.
60 pensiones de grandes cruces con	1,500
160 id. de Placa con	687'50
270 id. de cruces sencillas con	375

Se adjudicarán estas pensiones á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala. Las listas generales de antigüedad las fornará el tribunal supremo de Guerra y Marina.

Para su reclamacion, véase Nóminas.

Los retirados de la clase de Coroneles que tengan que justificar mensualmente su existencia para el cobro de estas pensiones lo harán por medio de un oficio como se dice en el pár. 280.

353 Derechos que han de satisfacer los militares por las cruces de órdenes civiles.—La R. O. 8 de Noviembre 76, B. p. 361, determina que los Jefes y Oficiales que hayan sido recompensados con cruces civiles se entiendan con los Jefes de

sus Cuerpos, los cuales por medio de los representantes generales residentes en la corte, ó de los habilitados de las Direcciones harán efectivo en el Ministerio de Estado los derechos de reintegro y sello que se exigen para recoger los títulos *y poder usar las condecoraciones*, á cuyo fin acompaña la tarifa siguiente, debiendo advertirse que el a. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78, B. p. 23, previene caduquen estas concesiones si no se recogen los títulos ó diplomas en el plazo de dos meses, contados desde el día en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, en la que se insertarán los que no lo hayan verificado.

	Papel de reintegro.	Sello.	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gran cruz ó Banda	997'50	56'25	1,053'75
Comendador de número	635'00	37'50	702'50
Comendador ordinario	498'75	37'50	536'25
Caballero	332'50	22'50	355'00
Libre de gastos.			
Gran cruz	332'50	56'25	388'75
Comendador de número	161'25	37'50	203'75
Comendador ordinario	106'50	37'50	144'00
Caballero	66'50	22'50	89'00

354 Derechos que han de satisfacer las clases civiles agraciadas con cruces del mérito militar.

— El a. 22 de la ley de presupuestos 1877-78, estableció estos derechos, y la R. O. expedida por el Ministerio de la guerra en 17 Agosto 77, B. p. 314, determina la forma en que se ha de dar cumplimiento disponiendo que al presentarse los agraciados en la D. G. de A. M. ó en las Intendencias de los distritos á recoger los Reales títulos ó diplomas, precisamente dentro de los dos meses que sigan al día de la publicación en la Gaceta, entreguen el papel de reintegro, y el sello suelto ó en pliego que corresponda á la clase de cruz, y que se consigne en la parte de papel que quede en poder del interesado, en la de la oficina el nombre de la persona, clase de la cruz, cuota satisfecha, fecha de la real orden ó decreto de concesion y también la de su publicación en la Gaceta de Madrid, cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas que serán firmados por los Jefes Interventores y sellados con el de las oficinas respectivas, en las que se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas encarpetadas las partes de papel rete-

nidas. Trascu­rridos los dos meses de la publicación en la Gaceta, la D. G. de A. M. dará cuenta al Ministerio de los títulos ó diplomas entregados, y de los que no lo han sido por no haberse presentado á recogerlos para que ambas noticias sean publicadas en la Gaceta de Madrid.

La tarifa es la siguiente:

	Papel de reintegro.	Sallos.	Total.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gran cruz ó Banda	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de 3. ^a clase	665'00	37'50	702'50
Cruz de 2. ^a	498'75	37'50	536'25
Cruz de 1. ^a	332'50	22'50	355'00
Libre de gastos.			
Gran cruz ó Banda	332'50	56'25	388'75
Cruz de 3. ^a clase	166'25	37'50	203'75
Cruz de 2. ^a	106'50	37'50	144'00
Cruz de 1. ^a	66'50	22'50	89'00

355 Músicas.—El R. D. 40 Mayo del 75, B. p. 439, dá nueva organización á las Músicas y músicos de los Batallones sueltos y Regimientos de Infantería y demás Institutos á pié, y por R. O. 7 Agosto del mismo año, B. p. 281, se aprueba el reglamento para su ejecución, disponiendo que los músicos se dividan en 1.^o, 2.^o, 3.^o y educandos, con la consideración y sueldo de Sargentos 1.^o, 2.^o, Cabos 1.^o y soldados del Cuerpo en que sirvan, y además el Músico mayor, en el que no hay diferencia de categorías; todos tendrán la misma si bien variando de sueldo según los años de servicio como se dice en el pár. de sueldos á Infantería, disfrutando los Cuerpos de las gratificaciones que se espresan en el de gratificación á música. La R. O. 2 Marzo 77, B. p. 58 y Memorial de Infantería, p. 88, dice lo siguiente: «S. M. ha tenido á bien resolver, que los Capitanes generales de los distritos puedan en ciertos casos extraordinarios y por razones muy poderosas y justificadas, disponer de las músicas y charangas de los Cuerpos, según les aconseje su discreción, su prudencia y el interés por los Cuerpos mismos, teniendo entonces muy presente lo preceptuado en la R. O. 14 Abril 68, á fin de que medie siempre un contrato entre el Jefe y la persona ó corporación correspondiente, para que nunca resulte perjudicado el fondo por el cual se sostiene el instrumental y demás atenciones de la música.» La Dirección general de Infantería en circular n.º 40, fecha 12

Febrero 77, Memorial de Infantería, p. 48, previene que en lo sucesivo la sección de Música figure en una sola lista con destino á la P. M. del primer Batallón de cada Cuerpo, y en otra circular número 284 de 6 Noviembre 77, Memorial, p. 343, determina los instrumentos de que se ha de componer cada música ó charanga para dejarlas ajustadas á los 40 y 32 músicos respectivamente que dice les señaló la R. O. 1.º Agosto anterior, y los instrumentos son los siguientes:

INSTRUMENTAL DE QUE SE HA DE COMPONER UNA MÚSICA.		INSTRUMENTAL DE QUE SE HA DE COMPONER UNA CHARANGA.	
Instrumentos.	Núm.	Instrumentos.	Núm.
Requinto en <i>mi b</i>	1	Requinto	1
Flauta ó flautín en <i>re b</i>	1	Flauta ó flautín	1
Clarinetes en <i>si b</i>	6	Clarinetes	4
Sarrusofon alto en <i>si b</i>	1	Saxofones en <i>mi b</i>	2
Saxofones tenores en <i>mi b</i>	2	Saxofones bajos en <i>si b</i>	2
Idem baritonos en <i>si b</i>	1	Fliscornos	2
Sarrusofon bajo en <i>mi b</i>	1	Cornetines	4
Fliscornos tenores	2	Trompas ú onovenes	2
Cornetines	4	Trombas	2
Trombas	3	Trombones	4
Trompas ú onovenes	2	Baritonos	2
Trombones	5	Bombardino	2
Bombardinos	2	Bajos	4
Bajos	4		
Bombo	1		
Platillos (pares.)	2		
Caja viva	1		
Redoblante	1		
TOTAL	40	TOTAL	32

356 Cosos.—Los espiden los Comisarios de Guerra encargados de la liquidación de los extractos ó nóminas, cuando haya Jefes ú Oficiales que sean baja y *pasen á ajustar á otro centro de liquidación*; a. 16 del Rto. de Revista Administrativa del año 62, B. n.º 319, p. 3.

También deben esperarse de las cruces pensionadas, que por ser vitalicias han de continuar cobrándolas por las Oficinas de Hacienda los individuos de tropa que sean licenciados por cumplidos ó por inútiles, cuyos céses se han de entregar á los Jefes de los Cuerpos si éstos no son disueltos, para que los hagan llegar á los interesados, a. 4.º de la R. O. 26 Febrero 76, B. p. 55.

La C. D. de 31 Julio 63, R. 1.º, p. 157, recuerda que la expedición de ceses corresponde á los Comisarios, y no á las intervenciones, como algunas lo hacen, y esto lo confirma la misma Dirección en su circular 16 Setiembre 75, que no está en el B., disponiendo que los Comisarios espidan los ceses de los SS. Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales que hayan sido destinados al Ejército.

Como las nóminas de A. M. no pasan por Comisario alguno, pues las forma el habilitado, y las autoriza el Intendente, no es posible que los ceses de los Jefes y Oficiales de este cuerpo sean expedidos como los demas por los Comisarios; así, pues, es práctica que lo hagan las Intervenciones donde se liquidan aquéllas, y lo propio debe suceder con los pertenecientes á los EE. SS. Capitanes generales de Ejército sin mando, puesto que las nóminas las forma el Jefe Interventor del distrito, segun el a. 326 del Rto. de Contabilidad, 6 Febrero 71.

Quando no se varia de centro de liquidacion, se comprende que no hay necesidad de expedir cese, por la facilidad de comprobar en la misma dependencia el alta con la baja, es decir, uno que desde un Batallon de Cazadores pasa al Regimiento Fijo de Ceuta no necesita cese, porque los dos extractos van á la Seccion de Ajustes de cuerpos centralizados; pero si desde el mismo Batallon de Cazadores va de Ayudante del Capitan general de Madrid, ya necesita cese, porque el extracto donde es baja va á la citada Seccion de Ajustes, y la nómina donde es alta se liquida en la Seccion de Contabilidad de la Intendencia de Castilla la Nueva.

En la Guardia civil, el Oficial que de una Comandancia pase á otra siendo ambas del mismo tercio, no necesita tampoco cese, porque ambos extractos se reunen en la Intendencia del mismo distrito, pero si al cambiar de Comandancia se cambia tambien de tercio es preciso cese, porque el de la baja va á distinta Intendencia que el del alta y así lo indica una nota puesta en el formulario que acompaña á una I. 8 Junio 66. que es igual al que señalado con el n.º 10 se publicó en 1862, y está en R. 1.º p. 145.

Se entregan al Jefe del Cuerpo para que llegue á poder de los interesados.

Deben espresar el punto de embarque cuando la bajas por pasarse á Ultramar, a. 34 de la citada I. 8 Junio 66, B. p. 257, y si fuese por retiro hay que determinar la provincia por donde va á cobrar, segun aclara una nota puesta en el formulario que se ha citado.

Se expresan cuantas circunstancias se crean necesarias para la mayor claridad, como son, si se halla disfrutando licencia, por cuántos meses, con qué sueldo, qué mes es, si 1.º, 2.º etc., si está sujeto á relief desde cuándo no se les abona sueldo, si se halla en el hospital

de cumplimiento de pasada lista, el cual no hay necesidad por el interesado de hacer al mismo caso no de. no se sor que la baja es de la Sección de Ajustes de la Intendencia de Castilla la Nueva.

Intendencia de Castilla la Nueva
Sección de Ajustes
13

enfermo; si está á 1/3 de paga por hallarse encausado desde qué mes y día, y cualquier otra circunstancia, para que sirva de exacto conocimiento en su nuevo Cuerpo ó destino; así lo recomiendan las notas puestas en el formulario.

Al embarcarse para Ultramar espide el cese el Comisario que haya hecho el ajuste al interesado, que es el mismo que autoriza las nominas de expectantes á embarque, y el ajuste lo hace por fin del último mes que ha justificado en la Península; regla 6.^a de la O. 48 Junio 73, B. p. 147.

Se estienden con arreglo al formulario citado en papel comun, no en sellado; pues así se deduce de no estar comprendidos los ceses en la relacion que va unida á la circular 21 Abril 68, R. 5.^o p. 153, que cita los documentos que se han de estender en papel sellado de oficio; ni tampoco lo están en la R. O. 30 Diciembre 61, que trata del papel sellado, y se halla en R. 6.^o p. 1259.

La C. D. 22 Marzo 74, B. p. 73, ordena que en cuanto se dé de baja algun Jefe ú Oficial, se proceda sin ninguna excusa á espedirle el correspondiente cese, obviando las dificultades que se presenten. Para esta orden, no hay mas que espedir los ceses acto continuo revista, con presencia de la baja que aparecerá en el pie ha de justificar luego el extracto, á cuyo documento de esperar, ni tampoco á que el cese sea reclamado por otra persona, pues en el hecho de ver el Comisario corresponde la espedicion de dicho documento, lo que, entregándolo, como se ha dicho, al Jefe del destino, le presentara á recogerlo el mismo interesado, en caso de dificultad el entregárselo, en caso de dificultad, no espide cese el Comisario; da en papel sellado de 2 reales la oficina que emite el cese, y el extracto en que figuraba el cese, y el extracto únicamente para acompañarla al destino. R. O. 8 Junio 66, B. p. 257.

La C. D. 1.^a de Mayo 74, B. p. 119, ordena que los generales de cuartel ó exentos que se embarcan con que pidan al Capitan de destino el punto ó puntos donde han de permanecer ausentes, y que si los extranjeros necesitan Real Cédula para embarcar, se les expide en virtud de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 101.

La C. D. 1.^a de Mayo 74, B. p. 119, ordena que los generales de cuartel ó exentos que se embarcan con que pidan al Capitan de destino el punto ó puntos donde han de permanecer ausentes, y que si los extranjeros necesitan Real Cédula para embarcar, se les expide en virtud de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 101, y para que se les expide en virtud de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 101.

stén empleados, se
de S. M. cualquier
a R. O. 20 Abril

neral del distrito, R. O. 14 Julio 68, R. 6.º p. 920, en la que comprende los Intendentes de distrito, Jefes de Sanidad militar y Subinspectores de Artillería é Ingenieros, y el a. 8.º de la de 22 Mayo 69, B. p. 222, la hace estensiva á las Autoridades militares y á los Jefes principales de los Cuerpos. La de 29 Abril 77, B. p. 124, dictada solo para los Cuerpos facultativos, determina que si despues de segunda próroga no hubiesen alcanzado su curacion pueda concedérseles nuevas prórogas hasta el trascurso de un año; y si al terminar éste manifiestan que no se hallan en disposicion de ocupar su destino, se les conceda el pase á situacion de cuartel en el Estado Mayor del Ejército, siendo baja en sus Cuerpo, reemplazando reglamentariamente sus vacantes

A los Jefes y Oficiales desde Coronel á Alférez, cualquiera sea su situacion, estaban autorizados los Capitanes generales de distrito para concederles licencias para sus asuntos y tambien por enfermos por la O. 24 Marzo 75, B. p. 80; pero la de 15 Abril 76, B. p. 101, confirió la facultad de conceder licencias para la Península é islas adyacentes, tanto por enfermo como para asuntos particulares, á los Generales en Jefe, Capitanes generales de distrito, Comandante general de Ceuta, Directores generales de las armas é institutos, Presidente del Consejo Supremo de la guerra, el de la Junta Consultiva, el del Consejo de redencion y enganches y al Comandante general de Alabarderos; mas la de 15 Junio 77, B. p. 183, y Memorial de Infantería, p. 208, limitó algo estas facultades, dictando las cuatro disposiciones siguientes:

PRIMERA. Las licencias y prórogas que en los sucesivo necesiten los Jefes y Oficiales del Ejército PARA ATENDER AL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD, se concederán por este Ministerio. *Para esto hay que tener presente el a. 8.º de la O. 22 Mayo 69, B. p. 222 que dice: «Las autoridades militares y los Jefes principales de los Cuerpos de todas las armas é institutos no podrán solicitar licencia sin el consentimiento previo del Capitan general del distrito» y el a. 9.º, «A la misma formalidad quedan obligados todos los Jefes y Oficiales por conducto de sus Jefes inmediatos cuando sirvan en distritos militares que estén declarados en estado de guerra, debiendo en uno y otro caso informar cuanto consideren oportuno los respectivos Capitanes generales.»*

SEGUNDA. Las que soliciten para asuntos propios, como igualmente sus prórogas, se concederán por los Capitanes generales de los distritos á los Jefes y Oficiales del suyo respectivo que sirvan en Cuerpos pertenecientes al mismo, (al de A. M. no, como se dice mas adelante) á los de las secciones de Estado Mayor y Archivo de la Capitanía general, á los de Comisiones activas del servicio, y á

los que por cualquier otro motivo dependan directa y exclusivamente de su autoridad. Las mismas licencias y prórogas podrán conceder los Directores generales de las armas é institutos á los Jefes y Oficiales empleados en establecimientos fabriles, Secretarías de las Direcciones, Hospitales, Academias y demas dependencias de su inmediato cargo. *Esta última parte la vuelve á repetir la R. O. 27 Diciembre 77 B. p. 448. A los que estén destacados en Distrito diferente al en que se hallen sus planas mayores, se las concede el Capitan general del distrito donde prestan el servicio segun aclara la R. O. 17 Octubre 77, B. p. 371.*

TERCERA. Las instancias en solicitud de licencia por enfermo, á que se refiere el artículo 1.º, se cursarán á este Ministerio debidamente informadas por los Capitanes generales de los distritos, ó Directores generales de las armas é institutos, segun el caso y en armonía con el artículo que antecede.

CUARTA. Los Jefes de cuerpo y dependencias cuidarán de hacer constar en su informe marginal el número de los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando licencia por ambos conceptos, con el fin de que pueda cumplimentarse lo dispuesto en el a. 12 de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 101.

El número de Jefes y Oficiales que podrán estar en uso de licencia los determina el a. 12 de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 101, y la de 24 Octubre 77, B. p. 375, reduce el número á un Jefe y seis oficiales por Batallon de Infantería, y uno y cinco por Batallon de Ingenieros y de Artillería. En los demas institutos dice el a. 12 citado: que sólo se concedan en la proporcion conveniente para que el servicio no se resienta. En los batallones de reserva en situacion de provincia y en las cajas de quintos puede concederse licencia á la mitad del número reglamentario, segun la R. O. 13 Junio 76, B. p. 177, y la de 22 del mismo mes y año B. p. 184, aclara que en los números espresados se han de comprender los ausentes y vacantes en todos conceptos, para lo cual le impone la obligacion al Jefe que curse la instancia haga constar el número de Jefes y Oficiales que están con licencia y los que se hallan ausentes en todos conceptos, así como las vacantes que existan.

Para A. M. la R. O. 22 Noviembre 76, B. p. 370, fija el número de un Jefe y dos Oficiales por cada distrito, para que puedan estar en uso de licencia, y la de 28 Diciembre 77, trasladada en 29 del mismo, B. p. 441, resuelve que tanto las licencias por enfermo como las que sean para asuntos propios de los Jefes y Oficiales de A. M. sean solicitadas del Gobierno, para lo cual la D. G. cursará al Ministerio de la Guerra las solicitudes, teniendo presente la proporcion citada de un Jefe y dos Oficiales; pero deja reservada á los Capitanes generales de

los distritos la atribucion de conceder el uso anticipado de dichas licencias en casos muy urgentes y de reconocida necesidad, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio para la aprobacion. Los que prestan sus servicios en establecimientos de Artilleria entregan las solicitudes al Director del establecimiento ó Comandante de Artilleria si es en plaza, quien la dirige con su informe al Intendente del distrito. C. D. 9 Diciembre 65, R. 5.º p. 616.

La R. O. 15 Abril 76, que se modifica en su a. 5.º, dice: El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses, pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de próroga.

La R. O. 6 Abril 77, B. p. 98, dispone no se concedan licencias para el mismo punto donde tengan sus destinos los solicitantes.

Las prórogas han de ser concedidas por las mismas autoridades que concedieron la licencia, segun previene la R. O. 15 Junio 76, B. p. 179, para lo cual resuelve que las instancias las remita el interesado con la necesaria anticipacion á la Autoridad militar del punto en que se encuentre disfrutando la licencia, y la cursará al Capitan general del distrito de que dependa el solicitante, para que éste á su vez la remita al que corresponda su resolucion, ó la acuerde por sí, si á él compete. La R. O. 17 Octubre 77, B. p. 371, resuelve que las licencias y prórogas para asuntos propios á Jefes y Oficiales de fuerzas destacadas en distritos diferentes á los que residen sus planas mayores, corresponde concederlas ó negarlas al Capitan general del distrito donde están prestando el servicio.

Al cambiar de Cuerpo ó destino, no puede solicitarse licencia sin presentarse á pasar una revista presente en el nuevo destino ó cuerpo, a. 7.º de la O. 22 Mayo 69, y lo repite el 14 de la R. O. 15 Abril 76, B. p. 401.

Segun el a. 8.º de la repetida R. O. 15 Abril 76, B. p. 401, para obtener licencia por enfermo ó para baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida. La forma establecida es, reconocimiento facultativo dispuesto por la Autoridad superior militar del punto á consecuencia de solicitud del interesado, teniendo lugar el reconocimiento ante el Jefe de Sanidad militar mas caracterizado, segun dispuso la R. O. 17 Julio 76, B. p. 216.

Por el a. 11 de la misma R. O. se previene que en las instancias se espresen por su órden las poblaciones y provincias en que se deseen disfrutar las licencias, debiendo presentarse ó dar conocimiento al Gobernador militar tanto al entrar como al salir de ellas, espresando en este último caso al punto donde se dirigen.

De las licencias que se concedan para asuntos propios por los Capitanes generales, se ha de dar conocimiento al Ministerio de la Guerra, al Intendente del distrito y al Capitan general del en que ha-

yan de disfrutarlas; y las que sean concedidas por los Directores generales, se noticiarán del mismo modo al Ministerio, Capitan general del distrito á donde deban usarlas y al Director general de A. M. según disponen los artículos 9 y 10 de la repetida R. O. de 15 Abril 76.

Respecto á la Guardia civil y Carabineros, dispone el a. 13 de la citada R. O., que las licencias á los Jefes y Oficiales sean concedidas por los Directores generales respectivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan, y sólo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los Capitanes generales de los distritos en que sirvan, dando conocimiento al Ministerio para su aprobacion. Desde que la R. O. de 15 Junio 77, B. p. 483, dispuso que las licencias por enfermo sólo pudieran concederse por el Ministerio de la Guerra, se comprende que los efectos de este artículo son únicamente para las licencias de asuntos propios.

Plazo para empezará usarlas.—Dentro de dos meses, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha del traslado al interesado. Pasado este tiempo, hay que solicitar rehabilitación, a. 56 del Rto. de revistas, R. 5.º p. 243.

Nota en el pasaporte.—La pone el Comisario del día en que empieza á usarla, para conocer cuándo termina, a. 56 del Rto. de revistas.

Presentacion al terminar la licencia.—Los que deban hacerlo en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, se les considerará presentados en sus destinos, haciéndolo ocho días antes de terminarse la licencia ó próroga en el punto designado para embarque, proveyéndose de certificado del Comisario, que así lo haga constar, cuyo documento se acompañará al extracto ó nómina. Los de los demas puntos de la Península se presentarán al terminar la licencia al Comisario con el pasaporte, a. 56 y 60 del Rto. de revistas.

Cuando no se presentan al terminar la licencia.—Desde el día que haya terminado la licencia y no se haya presentado al Comisario con el pasaporte, cesará todo abono hasta que recaiga resolución del Gobierno, a. 56, y el 57 añade que queda sujeto á relief. Si al concedérselo fuera con declaracion de sueldos, se le abonará en el tiempo que se hubiera excedido de presentarse el mismo sueldo que se hallaba disfrutando en la licencia ó la próroga, y el entero desde el día que se hubiese presentado en el Cuerpo ó destino, a. 58.

358 Sueldo.—El que deben disfrutar en las licencias los Jefes y Oficiales desde Coronel á Alférez, según dispone el a. 16.º de la R. O. de 15 Abril 76, B. p. 104, será; en las licencias por enfermo sueldo entero, y medio en las prórogas, y en las que sean para asuntos

propios, medio sueldo, y ninguno en la próroga. En el caso extremo de concederse segunda próroga, será siempre sin sueldo. El que habiendo obtenido licencia para sus asuntos se viera imposibilitado de presentarse al terminarla por enfermedad, tendrá opción a próroga con medio sueldo previa la debida justificación. Los que se hallen curándose heridas recibidas en campaña, sueldo entero en las licencias y prórogas, hasta el plazo máximo de dos años, regla 11.^a de la R. O. 16 Mayo 74, B. p. 141.

Los de las reservas que sólo disfrutan 4/5, les concede el a. 54 del Rto. de revistas, continúen con ellos en las licencias por enfermo; si es por asuntos propios la mitad del entero en activo, y en las prórogas esta misma mitad si es por enfermo, y ninguno en las de asuntos propios.

Los que se hallan de reemplazo y sólo tienen medio sueldo, puede aplicárseles por analogía la misma proporción que la de las reservas, es decir, siempre el medio sueldo de activo que por su situación disfrutan, ménos en las prórogas por asuntos propios que no deberán tener ninguno.

Médicos. En las licencias por enfermo sueldo entero, aun cuando separadamente se paga también al interino; Rto. 12 Abril 55, a. 156, R. 2.^o p. 13. En las de asuntos propios dice el a. 61 del Rto. de revistas, que también sea entero, siendo de su cuenta el pago del interino; pero la O. 5 Agosto 67, B. p. 357, les comprende en las reglas generales de licencias para todos los Jefes y Oficiales, y les quita la obligación de nombrar quien les sustituya, de modo que en las licencias por enfermo tienen sueldo entero, y en la de sus asuntos, medio como los demás del Ejército.

Juzgados de guerra.—Los auditores y fiscales están sujetos en cuanto al sueldo en las licencias á las disposiciones vigentes para las demás clases del Ejército: así lo dice la última parte de la 7.^a disposición de la O. 2 Noviembre 54, R. 1.^o p. 192. En cuanto á gratificaciones, se las concede, aun estando con licencia, la primera parte de la 7.^a disposición citada; pero el Rto. de revistas, que es de fecha posterior, (15 Junio 66) en el a. 24 trata de gratificaciones en general, y dispone se abonen por entero al que ejerza el cargo.

Los Jefes y Oficiales de Cuerpos francos, rondas volantes y demás fuerzas movilizadas que tengan necesidad de licencia para sus asuntos, la disfrutarán sin sueldo y sin exceder de un mes; si excede, serán dados de baja. Si la licencia es por enfermo, medio sueldo sin exceder de dos meses, y si excede serán dados de baja, ménos cuando la enfermedad proceda de heridas recibidas en campaña.

Sueldos á SS. Generales en sus distintas situaciones.

	Sueldos especiales señalados á los destinos y no á las categorías.		Empleados.		Asamblea.		Cuerpo.		Kentos.	
	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.	Rs. al año.
SEGUN EL PRESUPUESTO 77-78.										
Ministro de la Guerra	120.000									
Director G. del Cuerpo de Inválidos	90.000									
Capitanes Generales de Distrito	100.000									
<i>Consejo supremo de la Guerra</i>	Presidente. Capitan ó Teniente G.	120.000								
	Vicepresidente. Teniente G.	60.000								
	Consejero. Teniente G.	60.000								
	Consejero. Mariscal de C.	49.992								
<i>Fiscal militar.</i>	Brigadier	49.992								
	Junta consultiva, Vocal. Teniente G.	60.000								
Director General de arma ó instituto. Teniente G.	90.000									
Segundos Cabos de las Capitanías G. Mariscales de C.	60.000									
Capitan General de Ejército		120.000		120.000				120.000		120.000
Teniente General		90.000		67.500				45.000		45.000
Mariscal de Campo		60.000		45.000				30.000		40.000
Brigadier		36.000		30.000				20.000		32.000

No les designa categoría, de modo que pueden ser de cualquiera de las tres.

360 Los Generales no pueden hacer renuncia del cargo que les confiera el Gobierno.—O. 7 Agosto 73, B. p. 193, y la de 2 Junio 75, B. p. 155, dice que se considerará como desobediencia al Gobierno la dimisión ó renuncia que hagan los militares, cualquiera que sea su categoría, de los cargos para que fueren nombrados, á no ser que se funden en motivos de salud, debidamente justificada.

361 Los Generales no pueden pedir retiro.—R. O. 14 Febrero 51, R. 5.º p. 336.

362 Los Generales que siendo Subsecretarios de Guerra desempeñen el cargo de Ministros.—Las O. 13 Febrero y 23 Diciembre 72, B. p. 47 y 393, tienen dispuesto que cuando esta sustitucion sea en virtud de R. O. disfruten el mismo sueldo que si fuesen Ministros en propiedad, siempre que no haya duplicidad de abono, es decir, que el sueldo de Ministro sólo sea para uno. Posteriormente el presupuesto 77-78 puso alguna restriccion á los que desempeñen destinos superiores á la categoría de su empleo, como puede verse en el párrafo que sigue á este; pero como el Ministro de la Guerra puede ser de cualquiera de las tres categorías de general, porque en el presupuesto no se le designa ninguna, parece que la restriccion indicada únicamente pudiera tener aplicacion en el caso de ser un Brigadier el Subsecretario que se encargase interinamente del Ministerio.

363 Los que desempeñan un destino de superior categoría.—La R. O. 23 Diciembre 72, B. p. 393, dispuso que cuando se desempeñe interinamente un destino de superior categoría, si es en virtud de R. O. se tenga el sueldo entero consignado en presupuesto á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abonos; pero si el mando interino se ejerce por sucesion, y por consiguiente sin espresa R. O. que lo nombre para él, entónces sólo disfruta la mitad de la diferencia de su sueldo al del destino accidental, y esto mismo es aplicable á las raciones de pienso para caballos, segun dispuso la R. O. 14 Marzo 74, B. p. 79, y la de 4 Febrero 73, B. p. 66, aclara que estos abonos en las sustituciones ó interinidades, son solo aplicables á los Oficiales generales y no de coronel inclusive abajo. Despues de estas resoluciones está el presupuesto de 1877-78, y en las disposiciones del correspondiente al del departamento de la Guerra, la 3.ª que se halla en el B. p. 247, dice así: «Los Generales, Jefes y Oficiales, (y clases asimiladas del Ejército) que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á éstos. Únicamente podrán percibir ademas de este

suelo la gratificación que esté asignada al destino superior que ejerzan.» Para aplicar con acierto esta ley se hace preciso conocer la categoría que se le señala á cada cargo, á fin de saber si es superior al empleo del que lo va á servir, ó si corresponde á su graduación, para lo cual puede verse el pár. de *suelos á SS. Generales en sus distintas situaciones.*

364 Los que desempeñen un destino que tenga señalado en el presupuesto un sueldo inferior á su categoría.—En el presupuesto 77-78 hay algunos destinos de generales cuyos sueldos son menores que los correspondientes á su empleo, como puede verse en el pár. de *suelos á SS. Generales*, y para estos casos dispone la R. O. 4 Julio 77 trasladada en 7 del mismo B. p. 378, que la diferencia entre el sueldo del presupuesto y el que corresponda á su empleo, sea Oficial, Jefe ó General, se reclame por nota en la misma nómina en que figure el sueldo, es decir, que no hay que formar distinta nómina para esa diferencia de sueldo.

Los que por desempeñar alguna comision tienen derecho á sueldo entero.—La R. O. 31 Agosto 77, B. p. 348, dice que en el caso de que los Generales, Jefes y Oficiales desempeñen destinos que les den derecho á mayores goces que los detallados en el presupuesto á la situación que tenían al formarse aquél, la reclamación de la diferencia de sueldo se efectúe por nota en el extracto ó nómina que se forme para la reclamación de los sueldos marcados á su situación; es decir, uno de reemplazo que desempeñe una comision por la cual tiene derecho al sueldo por completo, en la misma nómina de reemplazo se le debe reclamar por nota el medio sueldo de diferencia.

365 Los que están con licencia tienen la obligación de ser vocales de los Consejos de guerra.—El a. 5.º de la R. O. 4 Mayo 76, B. p. 458, dice que no están exceptuados de desempeñar el cargo de Juez en los consejos de guerra en la respectiva localidad, los Generales, Jefes y oficiales que disfruten licencia temporal para asuntos propios, segun se declaró en R. O. 24 Abril 74, que se halla en el B. p. 96, la cual aclara que los que su licencia sea por enfermo están exceptuados de prestar este servicio.

366 Los que estando de cuartel sean nombrados Presidentes ó vocales del Consejo de guerra.—Si tienen que separarse del punto de su residencia, se les acreditará el sueldo entero de su empleo durante la separación legal, ó por medio mes á lo ménos si ésta no llegase á dicho plazo, justificándolo por certificado del Jefe de E. M. con el V.º B.º del Capitan general del distrito, expresivo del día de salida y el de llegada al punto de

su residencia, abonándole por separado el importe del viaje por mar ó ferro-carril, aplicándose ambos gastos á los capítulos correspondientes del presupuesto, todo segun determina la R. O. 30 Diciembre 75, B. p. 423. Los capítulos correspondientes son el de Trasportes, y el de «Generales que no corresponden á capítulo determinado.»

367 Los que estando de cuartel sean nombrados fiscales de causas.—Los que sean nombrados fiscales de causas ó para cualquier otra comision, *mientras dure*, tienen el sueldo de asamblea, segun la R. O. 4 Setiembre 60, R. 4.º p. 214. Habiéndose ofrecido la duda de cuándo debe considerarse terminada la comision del Fiscal, la R. O. 28 Setiembre 76, B. p. 336, aclara que debe abonársele el sueldo de asamblea hasta el dia que entregue la causa fallada en consejo de guerra para remitirla al Supremo, puesto que desde aquel momento deja de actuar, sin perjuicio de que si dicho Consejo supremo mandase ampliar los procedimientos, vuelva á acreditársele en la forma indicada el referido sueldo en tanto se termina.

Aunque para desempeñar esta comision tengan que salir del punto de su residencia, no puede aplicárseles los beneficios que concede la R. O. 30 Diciembre 75, citada en el pár. anterior, porque es dictada terminantemente para los Presidentes y Vocales, y no para los Fiscales.

368 Los encausados.—La R. O. 23 Julio 37, R. 4.º p. 849, tenia dispuesto que desde el dia que la causa se elevase á plenario disfrutaran un tercio *del sueldo de cuartel*; pero la de 11 Mayo 77, B. p. 429 la deroga, y resuelve que el tercio sea del sueldo minimo que por sus respectivos empleos pudieran devengar en actividad, lo cual parece querer decir que sea *del sueldo de Generales empleados*.

369 Los inutilizados en campaña.—No tienen derecho á ingresar en el cuartel de inválidos. O. 25 Setiembre 70, B. p. 256; pero la ley 8 Julio 60, R. 4.º p. 781, señala á los Oficiales generales que queden totalmente inútiles el sueldo entero de su empleo, y siendo la pérdida de un miembro ó de la vista, 36,000 rs. anuales á los Brigadieres, 50,000 á los Mariscales de Campo y 100,000 á los Tenientes Generales con mando en Jefe, y sin el citado mando 75,000, a. 1.º y 2.º de dicha O.

370 Los heridos en campaña.—La O. 6 Junio 75, B. p. 458, dispone que á los oficiales generales que sean heridos en campaña se les abone *el sueldo entero de su empleo* desde el dia de la herida, reclamando la diferencia entre dicho sueldo y el de cuartel por el capítulo 29 si los interesados fueran baja en sus destinos. Como desde el presupuesto 77-78 se ha tratado de que los devengos

correspondientes á una misma persona figuren en una sola nómina, parece que esta diferencia deberá reclamarse por nota en la misma nómina que el sueldo. Como se vé esta orden es para el caso de que sean baja en sus destinos; mas puede ocurrir que á pesar de ser heridos, los conserven, y en ellos continúen figurando, y entónces parece lógico que sean aplicables las R. O. 25 Mayo y 18 Agosto 1875 B. p. 153 y 251, que conceden á los Oficiales generales que se hallen en uso de licencia por enfermos el sueldo entero, no del empleo, sino del destino ó cargo que desempeñen.

371 Los que están en uso de licencia.—Si es Capitan general de Ejército no varia de sueldo, porque siempre tiene el mismo, O. 22 Junio 39, 20 Diciembre 43 y 1.º Julio 63, R. 1.º p. 233, 236 y 241.

A los que estando de cuartel se les concede la licencia, no varia en nada su sueldo, porque tienen el menor concedido á su clase; esto no está resuelto, pero se comprende que así procede.

A los que estando empleados se les concede licencia se les harán los abonos siguientes:

En las de por enfermo.—El sueldo entero de su empleo, segun R. O. 25 Mayo 75, B. p. 153, y la de 18 Agosto del mismo año, B. p. 251, aclara que ha de ser el que estén disfrutando por razon del cargo que se hallen desempeñando, de modo que el Capitan general de un distrito, disfrutará el mismo sueldo estando con licencia por enfermo que cuando se halle en el pleno desempeño de su mando.

En las de asuntos propios.—Medio sueldo, segun R. O. 16 Diciembre 76, B. p. 385, con lo cual queda derogada la de 22 Diciembre 58, que les concedia el de cuartel. Aunque no se aclara, parece natural que el medio sueldo sea del entero que esté disfrutando por su cargo, como sucede en las licencias por enfermo.

En las prórogas por enfermo.—Medio sueldo segun la misma R. O. 16 Diciembre 76, es decir, la mitad del que disfrute en la licencia por enfermo.

En las prórogas para asuntos propios.—Ninguna orden les señala sueldo, y como la ya repetida 16 Diciembre 73, está basada en los principios generales establecidos para licencias, y este principio general no reconoce sueldo en esta clase de prórogas, es evidente que tampoco deben disfrutar ninguno.

Segundas y terceras prórogas.—Segun se dice en el párrafo de licencias, los Oficiales generales de los Cuerpos facultativos pueden obtenerlas para atender al restablecimiento de su salud, y aunque no determina el sueldo que en ellas han de disfrutar, como la resolucion se funda en la R. O. 21 Marzo del 75, B. p. 80, y ésta en su a. 4.º permite segun las prórogas con medio sueldo, parece que

ese deba ser el que se abone á los citados Oficiales generales de los Cuerpos facultativos que las obtengan.

372 Los que dejan unos mandos para tomar otros, ó quedar de cuartel, ó estando de cuartel son colocados. El abono de sueldos es por dias.—El a. 48 del Rto. de revistas, 15 Junio 66, R. 5.º p. 213, estableció que los sueldos fueran abonables por meses completos, aunque despues de pasada la revista se cambiara de situacion, y aunque falleciera, pero limitó esto sólo para las clases desde Coronel abajo, y la O. 7 Noviembre 62, R. 1.º p. 151, previene que continúe el abono de sueldo por dias á los Generales y Brigadieres con mando, de asamblea y de cuartel, y á las clases político militares cuyo sueldo entero exceda de 35.000 rs. anuales.

Los Capitanes generales de Ejército, ya es sabido que nunca varían de sueldó, siempre tienen los 120.000 rs. anuales.

Los Tenientes generales ó Mariscales de Campo que dejen el mando de una *Capitania general*, para pasar á otro mando tambien de *Capitania general*, tienen el sueldo de *empleados* en los dias que medien de uno á otro mando, y si son nombrados para Ultramar, hasta el dia del embarque, a. 1.º de la R. O. 29 Marzo 52, R. 1.º p. 498. Cuando no sea de una á otra *Capitania general*, sino que estando desempeñando un cargo sean nombrados para otro, que tanto el que dejen como el que van á tomar, esté dotado con sueldo mayor que el de asamblea, disfrutan éste (*el de asamblea*) en el tiempo que medie desde dejar el mando que tenían á encargarse del nuevo, a. 4.º de la R. O. citada; y el mismo sueldo de *asamblea* se les abonara, si ántes de tomar posesion del nuevo destino quedasen de cuartel, pues así lo resuelve la de 18 Junio 57, R. 1.º p. 507.

Los Tenientes generales ó Mariscales de Campo que estando de cuartel sean nombrados Capitanes generales de un distrito, continúan con el sueldo de cuartel hasta el dia que tomen posesion, ó hasta el del embarque, si fuesen nombrados para Ultramar, a. 2.º de la R. O. 29 Marzo 52, R. 1.º p. 493. La de 15 Marzo 59, R. 1.º p. 509, dispensó de la toma de posesion á un General que siendo Senador y hallándose actuando como tal, fué nombrado Capitan general de Andalucía, y tuvo el sueldo de tal Capitan general desde la fecha del nombramiento. La de 16 Mayo 75 (no está en el B.) dispuso que el General nombrado Capitan general de las provincias Vascongadas, que por falta de comunicacion no podia pasar á Vitoria á encargarse del mando del distrito, se le considerara en posesion de dicho cargo desde el dia en que llegó á Miranda de Ebro, donde estuvo detenido; al que estaba encargado de la citada *Capitania general* tambien se le abonó su sueldo, por manera que hubo duplicidad de abono. La de

28 Agosto 75 (no está en el B.) también concedió al General 2.º Cabo de la misma Capitanía general de Vascongadas el sueldo y raciones como si hubiera tomado posesion de su destino, desde el día en que llegó á Miranda, donde estuvo detenido por falta de comunicacion, al mismo tiempo se le abonó al que estaba encargado, por manera que también hubo duplicado abono; esta disposicion, así como las dos que quedan citadas fueron concesiones personales, no dictadas como regla general para estos casos, de todo lo que se deduce que cuando ocurra alguno semejante, debe acudir al Gobierno el interesado en reclamacion.

Si quedara sin efecto el nombramiento de algun Oficial general para Ultramar, tiene el sueldo de *asamblea* en los dias que median desde la orden de nombramiento á la de derogacion, R. O. 18 Junio 57, R. 1.º p. 507.

Los Generales que sean Ayudantes de Campo de S. M. el Rey, dice el Real decreto 29 Marzo 75, B. p. 84, disfruten el sueldo de sus empleos en activo; por manera que segun esta disposicion, deben tener el sueldo de *empleados*.

Los que pasen á Ultramar tienen el sueldo de empleados en la Península desde el dia que se embarcan hasta el dia anterior al de la toma de posesion de su destino, pues desde la toma de posesion tienen el de Ultramar, O. 25 Enero 73, B. p. 33.

Los Directores generales de las armas están comprendidos en la regla 1.ª de la R. O. 29 Marzo 52, cuando sean trasladados á otros mandos, segun la de 18 Junio 54, R. 1.º p. 234; por consiguiente, les es aplicable cuanto dicen los párrafos anteriores.

Los Brigadieres recién ascendidos, que habiendo pasado la revista de Coronel tienen la paga de tal Coronel todo aquel mes segun el Rto. de revistas, si se les da mando de su nuevo empleo de Brigadier dentro de aquel mismo mes, disfrutan el sueldo de tal Brigadier desde la toma de posesion, reclamando la diferencia de un sueldo á otro en la nómina á donde van á figurar por su nuevo empleo, O. 24 Octubre 72, B. p. 322.

373 Los que desempeñan comisiones transitorias.—La O. 5 Setiembre 74, B. p. 312, dispone que los Oficiales generales que desempeñen cargos y comisiones transitorias del servicio, que no estén comprendidos en el capítulo de Estados Mayores de provincias y plazas ú otro del presupuesto, perciban sus haberes con aplicacion al de *Generales que no corresponden á capítulo determinado*.

374 Ayudantes de Campo y Oficiales á las inmediatas órdenes.—La R. O. 19 Abril 75, B. p. 110, designa las Autoridades que pueden tenerlos en el número que á continuacion se

espresa. Los concedidos por órdenes posteriores se hace mención de ellas en cada uno.

	Ayudantes.	A los órdenes.
<i>S. M. el Rey</i> { Segun R. D. 29 Marzo 75, B. p. 84, tendrá los Ayudantes que á continuación se espresan, elegidos de las diferentes armas é institutos del Ejército, todos con el sueldo y raciones de sus empleos en activo.		
De la clase de Oficiales generales Ayudantes de Campo	6	»
De la clase de Coronel ó Teniente Coronel id. de órdenes	6	»
Ministro de la Guerra	6	4
Capitan general de Ejército	2	1
<i>General en Jefe</i> { Si es Capitan general ó Teniente General estando en campaña	8	4
{ Si es Mariscal de Campo, estando en id.	6	4
{ Cualquiera sea su categoria les señala la R. O. 29 Marzo 76, B. p. 80, cuando no esté en campaña, y si en cuerpo de ocupacion	4	2
Presidente del Consejo supremo de la Guerra	1	»
Comandante general de Alabarderos	1	1
Primer Ayudante de S. M. el Rey	1	1
Directores generales de las armas	1	1
Comandante general de Inválidos	1	»
Presidente del Consejo de Redenciones	1	»
Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército	4	2
Capitan general de Castilla la Nueva	4	2
Capitan general de los demas distritos	2	1
Segundo Jefe de Alabarderos	1	»
Tercer Jefe de Alabarderos. La R. O. 12 Febrero 76, B. p. 36 le concede	1	»
Subsecretario de Guerra, bien sea Mariscal de Campo ó Brigadier	1	»
<i>Segundo Cabo</i> { De Castilla la Nueva	2	1
{ De los demas distritos	1	1
Jefe de E. M. G. en campaña	2	»

		Ayudantes.	A las órdenes.
<i>General de Division.</i>	En campaña	2	1
	En distrito	1	1
<i>Artillería.</i>	La R. O. 16 Julio 75, B. p. 207, señaló Ayudantes y Oficiales á las órdenes á varios Jefes de Artillería en campaña y en distrito; pero la de 5 Octubre del mismo año, B. p. 325, deroga todas las disposiciones posteriores á la de 19 Abril 75, por manera que sólo quedó vigente lo que ésta dispone, que es al Comandante general de Castilla la Nueva	1	»
	Los demas Comandantes generales, dispone la R. O. 1.º Abril 76, B. p. 86, que sus Secretarios sean á la vez Ayudantes	1	»
	<i>Ingenieros</i> { Lo propio que á Artillería sucedió á Ingenieros por las mismas R. O., con la sola diferencia que la de 19 Abril 75, no le señala ninguno á Ingenieros.		
	Los Comandantes generales, dispone la R. O. 3 Mayo 76, B. p. 124, que sus Secretarios sean á la vez Ayudantes.	1	»
Comandante general de Ceuta y Campo de Gibraltar, y Gobernadores Militares que sean Mariscales de Campo	1	1	
Gobernadores militares de provincia de la clase de Brigadier	1	»	
<i>Brigadier Jefe de Brigada.</i>	En campaña	1	1
	En distrito	1	»
General empleado en campaña en expectacion de destino	1	»	

El sueldo de Ayudantes, como si fueran de caballería; el de á las inmediatas órdenes, el que les corresponda segun el arma de que procedan, a. 5.º de la R. O. 19 Abril 75, B. p. 110.

El nombramiento de estas comisiones necesita forzosamente la

confirmacion del Gobierno, sin la cual la revista que pazen será de reemplazo. Igual confirmacion necesitan los que asciendan a un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados, a. 8.º de la citada R. O.

Al cesar los generales en el mando, cesan sus Ayudantes, y Jefes y Oficiales a las inmediatas órdenes, quedando desde luego de reemplazo, a. 9.º de la misma R. O.

375 Cuerpo Jurídico Militar.—El Rto. 5 Julio 75, B. p. 241, en su a. 4.º establece 7 clases con los nombres siguientes. Ministros y fiscales togados del Consejo, Auditores generales de Ejército Auditores de guerra de distrito, Tenientes Auditores de 1.ª clase, Tenientes Auditores de 2.ª clase, Tenientes Auditores de 3.ª clase, Auxiliares.

La R. O. 49 Junio 75, B. p. 180, dispone que los individuos que componen el Cuerpo Jurídico militar no puedan dedicarse al ejercicio de la Abogacía mientras estén colocados.

Los Tenientes Auditores con funciones de Fiscales, tienen el deber ineludible de auxiliar a sus inmediatos Jefes los Auditores en el despacho de los asuntos de jurisdiccion extraordinaria que les cometan, siendo siempre responsable el Auditor, que firmará los dictámenes, R. O. 49 Junio 75, B. p. 180, y la de 8 Agosto 76, B. p. 258, repite que los Tenientes Auditores son subordinados y auxiliares de los Auditores, con obligacion de ir a la casa de éstos, sus Jefes inmediatos, a darles cuenta de los negocios cuyo despacho les hubieren ordenado, y el a. 3.º añade que cuando el Auditor haga presente a la Autoridad militar que el número de asuntos es excesivo, podrá dicha Autoridad facultar al Teniente Auditor para que firme sus dictámenes, (que habrá de suscribirlos tambien) con derecho el Auditor a modificarlos. La R. O. 23 Noviembre 76, B. p. 372, vuelve otra vez a repetir que son únicamente auxiliares de los Auditores, y como en delegacion de estos, que asistan a las subastas que se celebren en las dependencias administrativas, así como antes lo hacian por las funciones propias que tenían cuando eran Fiscales.

376 Sustituciones.—Segun los artículos 73, 74, 77, 78 y 79 del Rto. citado, en las interinidades por enfermedad, licencia temporal, supresion, vacante ó ausencia en actos del servicio, serán sustituidos los Auditores por los funcionarios siguientes:

Por los Tenientes Auditores que estén ejerciendo como fiscales en el mismo distrito, percibiendo ademas de su sueldo cien pesetas mensuales de gratificacion, por comisiones activas, y a falta de éstos por los que a continuacion se citan.

1.º Por el Auxiliar de la Auditoría, con las mismas cien pesetas

sobre su sueldo, y si es en Ceuta, por el Abogado de pobres, sin gratificación alguna.

2.º Por un Auditor de reemplazo de la categoría del propietario ó de la inferior, con el sueldo entero de su empleo, mitad por reemplazo y mitad por comisiones activas.

3.º Por un Teniente Auditor ó Auxiliar de reemplazo con el sueldo entero de su clase, mitad por reemplazo y mitad por comisiones activas.

4.º Por un Aspirante aprobado en oposiciones de ingreso, con la mitad del sueldo del propietario con cargo al capítulo de Gastos diversos

5.º Por el Aspirante mas antiguo que exista en la localidad de los que como tales figuren en el escalafon, sin ser opositores aprobados, con la mitad del sueldo del propietario, por el mismo capítulo.

6.º Por un Abogado que merezca la confianza del capitán general ó Comandante general, tambien con la mitad del sueldo del propietario.

Los Tenientes auditores con funciones fiscales, determina la R. O. 7 Agosto 76 B. p. 285, que no hay necesidad de sustituirlos con nadie en sus ausencias, excepto en el caso de que los muchos asuntos de la Auditoria lo hagan preciso para que pueda ser auxiliado el Auditor. En este caso habrá que tener presente el a. 75 del Rto. que viene citándose, por el cual serán sustituidos en iguales casos y circunstancias de las que se marcan en el párrafo anterior por los sujetos designados en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, atemperándose á sus prescripciones relativamente. El a. 80 dice que los tenientes Auditores y Auxiliares del cuerpo que, estando en ejercicio en el distrito, sustituyan al Teniente Auditor con funciones fiscales, no percibirán cantidad alguna sobre su sueldo por este servicio.

En las vacantes puramente accidentales de los cargos asignados á los Auxiliares del Cuerpo, no se nombrará sustituto, llenándose el servicio como sea posible hasta que funcione el propietario.

377 Asesores de las Comisiones militares permanentes.—La O. 11 Setiembre 74, B. p. 319, autoriza á los Capitanes generales para que nombren abogados idóneos para que desempeñen este cargo, y dispone que tomen el nombre de Auxiliares provisionales del Cuerpo jurídico-militar, y disfruten por el capítulo de gastos diversos la gratificación de cien pesetas mensuales, mientras sirvan este cometido, sin que al cesar puedan alegar derecho alguno á la carrera. Por R. O. 21 Febrero 76, B. p. 44, cesaron desde 1.º del siguiente Marzo los Asesores de los Gobiernos militares, y por lo tanto cesó el abono de las cien pesetas.

Los Gobernadores ó Comandantes militares no pueden tener Ase-

sores natos ó sea asignados á los mismos, y para casos especiales y extraordinarios que necesiten Asesor letrado, les autoriza la R. O. 11 Enero 76, B. p. 43, para que lo nombren ateniéndose al orden de sustitucion establecido en el a. 74 del Rto. del Cuerpo jurídico-militar, y tambien expresa que á los Consejos de guerra no asisten Asesores letrados. La R. O. 23 Junio 75, B. p. 183, dispone que en las capitales de distrito no se nombren Asesores, puesto que hay Tenientes auditores.

378 Escribanos de guerra.—El R. D. 26 Agosto 66, R. 5.º p. 309, organizó este Cuerpo estableciendo tres clases, todas con el nombre de Escribanos principales, consistiendo en las categorias en los distritos donde servian. El D. 10 Febrero 69, R. 5.º p. 2112 le dió nueva organizacion y la R. O. 1.º Mayo 76, B. p. 132, los suprimió desde 1.º del siguiente Junio, escepto los que servian en los Juzgados de Granada y Ceuta, y el Oficial Mayor de la Escribanía de cámara del Consejo Supremo de la guerra, y á todos los demas les declaró el sueldo de reemplazo desde el citado día 1.º de Junio de 1876, hasta que se determine su definitiva situacion. Los Alguaciles quedaron tambien suprimidos desde la misma fecha, escepto el del Consejo Supremo de la guerra y el de la plaza de Ceuta, sin designarles sueldo alguno á los que cesaron. Los Escribanos de guerra interinos pueden ser nombrados por el Capitan general, y durante la interinidad se les abona 4/5 del sueldo que corresponderia al propietario, con cargo al capitulo de comisiones activas, segun determinó la R. O. 11 Mayo 67, R. 5.º p. 318, de la que se hace mencion apesar de estar suprimidos porque pudiera ocurrir en los dos distritos donde subsisten (Granada y Andalucía.)

379 Supernumerarios.—La R. O. 24 Abril 76, B. p. 413, dispone puedan pasar á situacion de supernumerarios, sin sueldo, los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que lo soliciten. El plazo menor será el de un año, que se abonará por entero para los efectos de retiro, por mitad los cinco siguientes, y ningun abono en los demas. Para pasar á supernumerarios necesitan llevar 4 años de Oficial los subalternos, y segun aclara la R. O. 7 Octubre 76, B. p. 337, tanto los Jefes como los Oficiales han de haber pasado doce revistas de presente por lo ménos en su último empleo del arma en que sirvan. En los Cuerpos de escala cerrada sólo podrán pasar á esta situacion la décima parte de cada empleo sin cubrir sus vacantes. En caso de guerra podrá el Gobierno llamar á los supernumerarios.

Los Jefes y Oficiales de A. M. no pueden pasar á esta situacion. R. O. 31 Agosto 76, B. p. 281, y los que pueda haber ya en ella serán comprendidos con los demas en los sorteos para Ultramar; R. O. 23 Agosto 76, B. p. 283.

La R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, autoriza el pase á esta situación á los Oficiales que lo soliciten con objeto de prepararse para el ingreso en las Academias de los diferentes Cuerpos facultativos.

— Cuando al que esté de supernumerario le corresponda ascender reglamentariamente, será alta en el servicio activo de su Cuerpo, en donde deberá pasar 12 revistas administrativas ántes de volver á supernumerario; pero si no le conviniere podrá solicitar su continuación de supernumerario, la cual se le concederá, perdiendo su puesto en la escala general, y cuando solicite la actividad ascenderá en la vacante que cubra el turno reglamentario, con la antigüedad del día de su ingreso, y por lo tanto el último en la escala de su clase. R. O 9 Julio 77, B. p. 228.

380 Comisiones en el extranjero.—La R. O. 2 Mayo 75, B. p. 131, determina que las comisiones para compras de material ó ganado vayan siempre dotadas de funcionarios administrativos, como previno la R. O. 12 Agosto 74. Dicta reglas para las cuentas que han de formar los pagadores, modo de justificarlas y capítulo á que se han de aplicar. Deslinda los gastos que pueden ser admitidos en cuenta, pues los de manutención, alojamiento, pago y gratificaciones á criados, mozos, guías, carruajes, y en general todo lo que corresponde al servicio y comodidad individual, lo deben sufragar los interesados de las gratificaciones que se les asignen.

381 Sueldos del Cuerpo de Inválidos según el presupuesto de 1877-78.

	Pesetas al mes.
Director general, sin designar categoría	1875'00
Brigadier segundo Jefe	750'00
Médico, el de su empleo	»
Capellan, el de su empleo	»
Sacristán	53'25
Cocinero	60'83
Mozos sirvientes, 1'75 pesetas diarias.	

Los Jefes, Capitanes y Subalternos, así como sus asimilados, el sueldo entero de sus empleos en Infantería; a, 79 del Rto. 20 Julio 64, R. 2.º p. 325, y en el presupuesto 77-78 hay consignada gratificación de una peseta diaria para mantenimiento de caballo á cada uno de cuatro Oficiales que se hallan paráliticos.

	Racion de pan diaria.	
	Gratificacion mensual de 15'208 pesetas por individuo para renovacion y entretenimiento del vestuario, coste del Utensilio el alumbrado lo facilita (A. M.) lavado de ropa y demas gastos.	
A los inválidos de tropa	El haber igual á todas las clases	34'218
	Ademas el siguiente plus todos los meses:	
	A los Sargentos 1. ^o	10'000
	A los id. 2. ^o	7'500
	A los Cabos 1. ^o	2'500
	A los id. 2. ^o	1'000

A los inútiles agregados pendientes de la declaracion definitiva de Inválidos, el haber, pan y Utensilio correspondiente al soldado de Infanteria mientras permanezcan en esta situacion; desde la fecha de la R.O. declarándolos Inválidos, todos los goces que como á tales les corresponden; a. 4.^o y 5.^o del citado Rto. 20 Julio 64.

382 Sueldos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Comandante general 1. ^{er} Jefe	Si es Capitan general	2.500'00
	Si es Teniente general	1.875'00
2. ^o Jefe	Mariscal de Campo	1.250'00
3. ^{er} Jefe	Brigadier	750'00
Secretario	Si es Coronel	575'00
	Si es otro Jefe, el de su empleo.	
Ayudante	1. ^o , de la clase de Coronel	575'00
	2. ^o , de la de Teniente Coronel	450'00
Médico,	el de su empleo.	
Capitan,	el de su empleo.	
Músico mayor,	el que corresponda á sus años de servicio.	
Capitan de Compañia,	de la clase de Coronel	575'00
Teniente,	de la de Teniente Coronel	450'00
Alférez,	de la de Comandante	400'00
Sargento 1. ^o brigada,	de la de Capitan	250'00
Sargento 1. ^o de Compañia,	de la de Capitan	250'00
Sargento 2. ^o de id.,	de la de Teniente	187'50
Cabo,	de la de Alférez	162'50
Guardias,	de la de Sargentos	90'00

	Pesetas al mes.
Tambores	67'50
Armero	90'00
Músicos	90'00
Criados, nueve para las Compañías, y ordenanza de la Comandancia general	67'50

Ademas 18 gratificaciones de 50 pesetas mensuales á cada Oficial Mayor, y 28 de á 25 á cada uno de los menores para criado.

Se titulan Oficiales Mayores desde la clase de Generales á la de Comandantes ambos inclusive, y Oficiales menores los Capitanes, Tenientes y Alférez, cuyas clases corresponden á las de Sargento 1.º, 2.º y Cabo de este Cuerpo.

A cada una de las plazas de Sargento, Cabo, Guardia, tambor, músico, armero y criados, para atender al gasto de vestuario, 10'31 pesetas mensuales sin descuento alguno.

Los guardias, músicos, armero, tambor y criados tienen ademas de sus haberes racion de pan, y segun la R. O. 8 Noviembre 62. R. 2.º p. 680, se les abona en dinero al precio de presupuesto.

El a. 137 del Rto. de Alabarderos 6 Agosto 75, no está en el B., previene se facilite utensilio á los Oficiales menores, guardias, músicos, tambores, armero y criados, y aclara que el de los Oficiales menores y el de los guardias sea como el que usaban los Guardias de Corps, y el de los músicos, tambores, armero y criados, como el que dice la R. O. 6 Agosto 55 (no se halla esta R. O. en R.) La de 22 Diciembre 77, B. p. 446, determina que desde 1.º de Julio del mismo año 77, se abonen 4'75 pesetas por plaza en concepto de gratificación mensual de utensilios.

383

Sueldos de Infantería.

En Regimientos de línea y Batallones de Cazadores.	PESETAS AL MES.	
	Línea.	Cazadores.
Coronel, aunque sea Jefe de media Brigada	575'00	» »
Teniente Coronel	450'00	450'00
Comandante	400'00	400'00
Capitan, aun cuando sea Ayudante	250'00	250'00
Teniente aun cuando sea Habilitado	187'50	187'50
Alférez	162'50	162'50

PESETAS AL MES.

		Línea	Cazadores.
Músicos mayores (a)	{ En los 10 primeros años de servicio.	150'00	150'00
	{ En los 15 siguientes	200'00	200'00
	{ Después de cumplir 25, en adelante	250'00	250'00
Sargento	{ 1.º, y músico 1.º	47'50	47'50
	{ 2.º, y músico 2.º	36'25	36'25
Cabo	{ 1.º, corneta y músico 3.º	23'00	24'25
	{ 2.º	20'50	21'75
Educando de corneta		18'50	18'50
Soldados	{ De 1.ª	18'50	19'50
	{ De 2.ª, y educando de músico	17'50	18'50
Armero, sin racion de pan		85'00	85'00

En la Academia y en la escuela de Tiro.

Pesetas al mes.

Brigadier		750'00
Coronel		575'00
Teniente Coronel		450'00
Comandante		400'00
Capitanes		250'00
Tenientes		187'50
Sargento	{ 1.º	47'50
	{ 2.º	36'25
Cabo	{ 1.º, y el de cornetas y músico de 3.ª	24'25
	{ 2.º	21'75
Corneta		24'25
Soldados, educandos de corneta y de música		18'50

En los Batallones de Reserva.

En situacion de provincia sólo 4/5, pero las clases de tropa el haber por entero, así está en el presupuesto 77-78.

384

Sueldos de Caballería

En Regimientos, Escuadrones, Depósitos, Remontas, Academia y Establecimiento de instruccion.

Coronel	575'00
Teniente Coronel	450'00

(a) La R. O. 13 Diciembre 77, B. p. 449, determina que los años que han de regular los sueldos, han de ser precisamente efectivos, sin que sirvan abonos de ninguna especie.

	Pesetas al mes.
Comandante	400'00
Capitan	3'00'00
Tenientes	{ Si es Ayudante 2'55'00
	{ A los demas, aun al habilitado 200'00
Alférez	175'00
Alumnos de la academia (de los antiguos cadetes hasta que asciendan á Oficiales)	50'00
Aumero y Sillero, sin racion de pan	15'00
Sargento	{ 1.º y maestro de trompetas 48'75
	{ 2.º 37'50
Cabo	{ 1.º y trompeta 24'25
	{ 2.º 21'75
	{ De trompetas 19'75
Soldado	{ De 1.ª 19'75
	{ De 2.ª 18'75
Herrador y alumno, forjador y alumno	18'75

En las comisiones de Reserva

Los Jefes y Oficiales 4/5 del sueldo entero de su empleo, y las clases de tropa el haber por completo.

El Escuadron Escolta Real.

Los Jefes y Oficiales el sueldo de sus empleos en Caballería, excepto el segundo Ayudante y el Habilitado, que siendo de la clase de Alférez tienen 200 pesetas cada uno en el presupuesto 77-78, como los Tenientes.

La tropa tiene el siguiente haber mensual en el referido presupuesto.

Sargento	{ 1.º 98'85
	{ 2.º y cabo de trompetas 83'61
Cabo	{ 1.º y trompeta 72'21
	{ 2.º 68'44
Soldados de 1.ª clase	64'63
Forjador y herrador	64'63

Racion para caballo, la extraordinaria de paja y de cebada.

385 Sueldos de Artillería.

Comandante general Sub-inspector	{ Si es Mariscal de Campo 1.250'00
	{ Si es Brigadier 750'00

Secretario-ayudante, el sueldo de Caballería del empleo efectivo de escala, segun R. O. 22 Agosto 76, B. p. 291.

Las clases siguientes tienen el mismo sueldo en plazas, regimientos, fábricas, maestranzas, parques y cualquier otro destino.

Coronel		575'00	
Teniente Coronel		450'00	
Comandante		400'00	
Capitan. aun- que sea Ayu- dante ó Ca- jero	En los regimientos montados, de montaña y en la Remonta	300'00	
		250'00	
Tenientes	En los regimientos montados, de montaña y en la Remonta	Siendo Ayudante	
		No siendo Ayudante	
	En los regimientos á pié y demas destinos	187'50	
Alférez agre- gado	En los regimientos montados, de montaña y en la Remonta, como procederán del arma de Caballería	175'00	
		En los regimientos á pié que procederán del arma de Infantería	162'50
			Alférez-alumno en la Academia

Tropa en los Regimientos á pié.

Armero, sin racion de pan		85'00
Sargento	1.º y músico de 1.ª	47'50
	2.º y músico de 2.ª	30'25
Cabo	1.º, corneta, cabo de cornetas y músico de 3.ª	24'25
	2.º	21'75
Soldado	De 1.ª	19'50
	De 2.ª y educando de músico	18'50

Compañía de Obreros.

Sargento artificiero		47'50
Cabo		30'00
Obrero		27'50
Aprendiz	De 1.ª	15'00
	De 2.ª	10'00

Tropa en los Regimientos montados, de montaña y en la Remonta.

Armero, sillero y gnanicionero, sin racion de pan		85'00
Sargento	1.º y maestro de trompetas	49'25
	2.º	38'00

	Pesetas al mes.
Cabo	1.º, trompeta y corneta 24.75
	2.º 22.25
	De trompetas y de cornetas 30.25
	De Obreros 30.00
Obrero 29.75
Artillero	1.º 20.25
	2.º 19.25
Bastero 52.00
Herrador y forjador 19.25

386 En la Brigada topográfica.

1 Teniente Coronel 450.00
1 Comandante 400.00
1 Capitan 250.00
2 Tenientes 187.50
1 Oficial 2.º de A. M., pagador 187.50
2 Celadores 137.50
Sargento	1.º 47.50
	2.º 36.25
Cabo	1.º y obreros 24.25
	2.º 21.75

Ademas de estos sueldos, dispone el Rto. 15 Abril 64, R. 1.º p. 930, que desde 1.º Abril á 31 Octubre que es el tiempo de los trabajos denominados de campaña, se abone una gratificacion que será para los Jefes, Oficiales y celador de la mitad de su sueldo, 6 reales diarios á los sargentos, y 4 rs. tambien diarios para las demas clases inferiores. Posteriormente se concedió por R. O. al pagador igual gratificacion de la mitad de sueldo como á los demas Oficiales y Jefes. Independiente de esta gratificacion señala otra el a. 16 del Rto. citado, de 260 rs. mensuales para mantenimiento del caballo de cada uno de los Oficiales, y al Jefe en su equivalencia le da derecho á extraer raciones para el suyo; pero esta diferencia la quitó la R. O. 16 Julio 76, B. p. 223, concediéndole tambien la citada gratificacion en vez de las raciones, y en el presupuesto de 77-78, figuran seis de estas gratificaciones, dos para Jefes, y cuatro para Oficiales, en el capitulo 4.º artículo 1.º, es decir, en el mismo en que figuran los sueldos, de que se infiere que deben ser reclamadas en el extracto y no en las cuentas del material que rinda dicha Brigada, como previene el a. 17 del Rto. aludido. Las que figurarán en esas cuentas son las de los medios sueldos de los Oficiales, y los 6 y 4 rs. de la tropa.

Pesetas al
mes.

Comandante general Sub-inspector	{ Si es Mariscal de Campo	1.250'00
	{ Si es Brigadier	750'00
Secretario-Ayudante. El sueldo de Caballería del empleo efectivo de escala segun R. O. 22 Agosto 76, B. p. 291.		
Las clases siguientes tienen el mismo sueldo en plazas, academia, Direccion y en los Regimientos excepto en el montado.		
Coronel		575'00
Teniente Coronel		450'00
Comandante		400'00
Capitan		250'00
Teniente		187'50
Alférez alumno de la academia, ó agregado á Regimiento		162'50
Tropa en los Regimientos de Zapadores y Minadores.		
Armero sin racion de pan		85'00
Sargento	{ 1.º y músico 1.º	47'50
	{ 2.º y músico 2.º	36'25
Cabo	{ 1.º, Maestro de trompetas, músico 3.º y corneta	24'25
	{ 2.º	21'75
Herrador y forjador		19'25
Obrero		24'25
Soldados	{ De 1.ª	19'50
	{ De 2.ª y educandos de músicos	18'50
En el Regimiento montado.		
Coronel		575'00
Teniente Coronel		450'00
Comandante		400'00
Capitan, aunque sea cajero ó Ayudante		300'00
Teniente		200'00
Alférez agregado, si procede de Caballería		175'00
Primer profesor de equitacion		250'00
Armero, sillero y guarnicionero, sin racion de pan		85'00
Bastero		52'00
Sargento	{ 1.º	49'25
	{ 2.º	38'00
Cabo	{ 1.º, de cornetas y trompetas	24'75
	{ 2.º	22'25

	Pesetas al mes.	
Herrador y forjador	49'25	
Obrero	29'75	
Soldado	De 1. ^a	20'25
	De 2. ^a	19'25

El Regimiento montado se compone de Pontoneros, Telegrafistas y de Ferro-carril; y respecto á las compañías de Telegrafistas hay que tener presente la R. O. 21 Diciembre 75, B. p. 415, que en su a. 5.º señala diariamente una gratificación de una peseta á los soldados y 1'50 á los cabos y sargentos, únicamente en los días que desempeñan el servicio de la línea, por la situación aislada en que tienen que vivir, y los aprovisionamientos necesarios á la misma situación; y á los Oficiales que constantemente han de vigilarlos, ya sean de Ingenieros ó agregados, les concede un sobre-sueldo de la mitad de su haber en el empleo efectivo de escala, con aplicación al mismo capítulo y artículo en que figuren los sueldos y haberes; por manera que podrán reclamarse por nota en los extractos con la debida justificación. Disfrutando estas gratificaciones no tienen derecho á plus de campaña.

388 Sueldos de las milicias de Canarias.

Batallón provisional.

Teniente Coronel	450'00	
Comandante	400'00	
Capitan, aunque sea Ayudante	250'00	
Teniente	187'50	
Alférez	162'50	
Capellan	175'00	
Médico	125'00	
Armero, sin racion de pan	85'00	
Sargento	1.º y músico 1.º	47'50
	2.º y músico 2.º	36'25
Cabo	1.º, músico 3.º, corneta	23'00
	2.º	20'50
Soldado y educando de músico	17'50	

Los demas Batallones números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Teniente Coronel con 45	360'00
Comandante con 45	320'00
Capitan	250'00
Ayudante	212'50

	Pes. 1.º al mes.
Brigada	47-50
Sargento 1.º	47-50
Cabo y corneta	29-00
Soldado	47-50

389 En las cajas de Recluta. ántes cajas de quintos.—La R. O. 14 Marzo 77, B. p. 56, dió desde aquella fecha el nombre de Cajas de recluta á las que se conocian por el de cajas de quintos, haciéndolas permanentes con personal de dotacion fija, con 45 de sueldo escepto en los meses que se consideren abiertas, que será por entero. La de 30 Junio 77, B. p. 207, dispone que el sueldo entero sea únicamente cuando lo disponga el Gobierno, y que los 45 se satisfagan por el mismo capítulo que los gastos de reclutamiento (en el presupuesto 77-78 es el cap. 4.º, a. 3.º)

Despues de esto se halla el Rto. para el ingreso, permanencia y baja en el servicio de las armas, aprobado por R. D. 22 Octubre 77, B. p. 381, que dice así:

«ART. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares, habrá una comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta comision se denominará *Caja de recluta* y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.»

«ART. 26. Cada una de estas comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del Detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de Sargentos ó Cabos, todos del arma de Infantería.»

«ART. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las Cajas, y los restantes del año 45.»

En el pár. de gratificaciones se dice las que tienen señaladas.

Los quintos en las Cajas tienen diariamente 50 céntimos de peseta y racion de pan como la de los soldados del Ejército; así se consigna en el presupuesto de 77-78, y así lo expresa el a. 40 del Rto. citado, el que añade que los Comandantes cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos el importe integro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el dia de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los dias de marcha á razon de 5 leguas diarias, y los indispensables en la capital.

390 Sueldos al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

	Pesetas al mes.
Brigadier	750'00
Coronel	575'00
Teniente Coronel	450'00
Comandante	400'00
Capitan	300'00
Teniente	200'00
Alférez alumno de la academia	162'50

391 Sueldos al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—El de sus empleos en Infantería.

392 Sueldos á Voluntarios movilizados.—Los Jefes y Oficiales tienen los mismos sueldos que los de Infantería, siempre que se movilicen con autorizacion de las Autoridades militares é interin se hallen prestando servicio, y las clases de tropa el haber diario de 3 pesetas los Sargentos 1.º, 2'50 los 2.º, 2'25 los cornetas y cabos, y 2 los voluntarios, segun determinan las órdenes 8 Diciembre 72, 29 Mayo 73, y aclaracion de 4 Marzo 74, B. p. 367, 135 y 62, con aplicacion al capitulo de gastos diversos, segun aclara la de 9 Setiembre 76, B. p. 302.

393 Sueldos de Administracion Militar.

Intendente	De Ejército	1250'00
	De Division	750'00
Subintendente		575'00
Comisario	De 1.ª clase	450'00
	De 2.ª clase	400'00
Oficial	1.º	250'00
	2.º	187'50
	3.º	162'50
Conserjes	De 1.ª clase en las oficinas generales y academia	145'75
	De 2.ª clase en las oficinas generales	125'00
	En las oficinas de Distrito	104'00
Ordenanzas celadores	En las oficinas generales	104'00
	En la Intendencia de Castilla la Nueva	83'25
	En las demas Intendencias y academia	77'50

Brigada de Obreros, compuesta de las secciones que prestan servicio en los Distritos, en provisiones y utensilios.

Comisario	{ De 1. ^a , primer Jefe { De 2. ^a , segundo Jefe	450'00
		400'00
Oficial 1. ^o Capitan Cajero	250'00
Oficial 2. ^o	187'50
Los Oficiales Administradores de Provisiones son los Jefes de las secciones, y éstos perciben sus sueldos con los demas del Distrito.		
Sargento	{ 1. ^o { 2. ^o	47'50
		36'25
Cabo	{ 1. ^o y corneta { 2. ^o	23'00
		20'50
Obrero	{ De 1. ^a { De 2. ^a	18'50
		17'50

Ademas de sus haberes, disfrutan las gratificaciones que les señala el a. 32 del Rto. fecha 10 Abril 66, R. 5.^o p. 625, que dice así: «Ademas del haber asignado á cada clase, se abonarán en los dias de trabajo las gratificaciones siguientes: al Jefe de masa, una y media peseta; al panadero de pala, una y media peseta; al panadero amasador, una peseta; al guarda almacén, una peseta; al faenero 75 céntimos de peseta.»

Cuando los albañiles, carpinteros y herreros trabajen como maestros en sus oficios, tendrán 1'25 pesetas diarias de gratificacion, a. 33 del citado Rto.

Estas gratificaciones corresponden á diez horas efectivas de trabajo diario, sufriendo las reducciones proporcionales á la menor duracion del trabajo de cada obrero, a. 34 del mismo Rto.

Cuando se exija un trabajo extraordinario, en proporcion á él se aumentará la gratificacion laboral, en real y medio para los Jefes de masa y panaderos de pala, y un real para los demas panaderos y faeneros, segun el a. 35; estas gratificaciones son con cargo al material de Provisiones. Si el servicio prestado fuera á Utensilios, entonces son con cargo á Utensilios.

Las faltas cometidas en el servicio especial de obreros serán castigadas con multas proporcionadas segun el caso, pudiendo imponerlas el Oficial subalterno de la Seccion hasta 10 reales; el Comandante de aquella hasta 20; el Comisario de provisiones hasta 40; el Inten-

dente del Distrito hasta 60, y el General Director hasta 100, afectando siempre á las gratificaciones laborales, a. 33 del Rto.

394 Sueldos de Sanidad militar.		Pesetas al mes.
Inspector.....	de 1. ^a clase	1.250'00
	de 2. ^a id.	750'00
Subinspector	de 1. ^a clase	575'00
	de 2. ^a id.	450'00
Médico ó farmacéutico..	Mayor	400'00
	de 1. ^a clase	250'00
	de 2. ^a id.	216'50
Alumno	Alumno de la academia, Al número de alumnos que cada año se fije en los presupuestos segun el a. 89 del Rto. 5 Octubre 77, B. p. 419, á cada uno	162'50
	Brigada sanitaria.	
Subayudante	de 1. ^a	250'00
	de 2. ^a	191'50
	de 3. ^a	162'50
Sargento	1. ^o	45'00
	2. ^o	33'75
Cabo	1. ^o	21'75
	2. ^o	20'08
Sanitario		16'00

Ademas del haber se les da á los Sargentos, Cabos y sanitarios, cuando están en hospitales ó sirviendo en campaña, racion de puchero, pan y vino en especie ó dinero, calculadas á 3 rs. cada una. La C. D. 40 Julio 76, B. p. 185, traslada una comunicacion de la Direccion de Sanidad militar de 2 del mismo, dictando reglas para justificar la reclamacion de estas raciones, y dispone les sean reclamadas y abonadas por el hospital donde presten el servicio, aunque pertenezcan á otra distinta seccion, y los que sirvan en Ejércitos de operaciones ó en otro cualquier servicio que no sea hospital, por el de la capital donde resida el subayudante, sargento ó cabo que estuviere encargado de la fuerza mediante relacion justificativa que deberá acompañar á la reclamacion.

Quando no prestan servicio propio de su instituto, sólo les corresponde el haber de Infanteria y la racion de pan que se da á todo individuo de tropa del Ejército, segun la R. O. 6 Octubre 70, B. p. 266, y para saber los dias que ha de durar, el Comisario espide un certifi-

cado del día que dejan de prestar servicio de tales sanitarios y al pié certifica nuevamente el Comisario á quien corresponda el en que empiezan otra vez á prestar su servicio natural, así lo dispone la C. D. 4 Noviembre 72, B. p. 348. Con este certificado hacen la reclamacion en el extracto de revista.

Los Sargentos encausa los sólo tienen derecho á la racion del hospital (puchero, pan y vino) y ningun haber, O. 20 Julio 69, R. 5.º p. 843.

395 Sueldos del Cuerpo jurídico-militar.

	Pesetas al mes.
Ministros y Fiscal Togado del Consejo	1.250'00
Auditor { General de Ejército	750'00
..... { De Division	575'00
Teniente Au- { De 1.ª	450'00
ditor { De 2.ª	400'00
..... { De 3.ª	250'00
Auxiliar	208'83

396 Escribanos de guerra.

De Granada, uno con	291'50
De Ceuta { Uno con	250'00
..... { Otro con	166'50

No hay mas que estos tres en el presupuesto de 1877-78.

397 Sueldos de los Oficiales de las Secciones-archivos de las Capitanías generales.

Oficial { 1.º	250'00
..... { 2.º	187'50
..... { 3.º	162'50
Portero en la Capitanía general de Cataluña	60'00
Id. del Gobierno militar de Cádiz	45'25
Conserje de la Comandancia general del Campo de Gibraltar.	45'65

398 Sueldo á Capellanes.

segun el presupuesto de 1877-78.

De 1.ª clase para algunos hospitales, Alabarderos, y Regimientos de Artillería y de Ingenieros	225'00
De 2.ª clase para otros hospitales, Caballería, cuartel de Inválidos y 1.º Tercio de la Guardia civil	200'00
De 3.ª clase para otros hospitales, Batallones de Infantería de línea, de cazadores, Academia de Infantería y Academia de Ingenieros	175'00

Ademas hay señaladas asignaciones especiales á cada uno

de 52 Capellanes destinados á diferentes Castillos, Plazas de los presidios de Africa, Ministerio de la guerra, Fábrica de Orbaiceta y otros puntos.

399 Sueldos á Veterinaria militar y equitacion, segun el presupuesto de 1877-78.

	Pesetas al mes.
Profesor mayor de escuela	375'00
1. ^{er} Profesor	250'00
2. ^o Profesor	216'50
3. ^{er} Profesor	175'00

400 Sueldos á los empleados subalternos de Ingenieros, segun su Rto. 22 Julio 73.

Maestros de obras militares	De 1. ^a clase	208'33
	De 2. ^a id	145'83
	De 3. ^a id	83'33
Celadores de fortificación	De 1. ^a id	250'00
	De 2. ^a id	187'50
	De 3. ^a id	162'50

Los maestros de obras, ademas de los sueldos expresados gozarán en los días que asistan al trabajo una gratificacion fija, que se satisfará con cargo á la obra ú obras en que se ocupen, y cuyo importe será de 7 rs. para los maestros de 1.^a, 5 para los de 2.^a, y 3 para los de 3.^a, segun el a. 6.^o de dicho Reglamento.

Estas gratificaciones podrán aumentarse en casos muy justificados á juicio del Comandante, despues de oír al Ingeniero del Detall, en la proporcion que éstos acuerden, no excediendo nunca de 20 reales los de 1.^a, 17 los de 2.^a y 7 los de 3.^a, a. 7.^o del Rto. citado.

Cuando salgan del punto de su residencia con motivo de alguna obra ó servicio, las gratificaciones citadas no serán laborales sino diarias, y podrán aumentarse prévia autorizacion del Director-Subinspector ó Comandante exento, hasta que importen al mes tanto como el sueldo fijo del empleo de escala no personal, y aún podrá excederse de ese límite; pero para este aumento extraordinario deberá conceder autorizacion la Direccion general de Ingenieros, a. 8 y 30 del citado reglamento.

Los celadores, cuando presten servicio en campaña, disfrutará el plus y raciones de campaña que les corresponda por su empleo de escala, (no el personal) segun la clase de Capitan, Teniente y Alférez á que están asimilados, a. 20 y 29 del citado Reglamento.

Si para el mejor desempeño de algun trabajo ó comision hubiera de permanecer un celador fuera del punto de su residencia habitual,

se le auxiliará con una gratificación proporcionada ó un tanto diario que no exceda al mes de la mitad de su sueldo (del empleo de escala) que fijará el Director-Subinspector á propuesta del Ingeniero Comandante respectivo, abonándose este gasto con cargo á la obra ó servicio que lo motive. Pero si el goce de la gratificación debe durar mas de un mes, ó si hubiera de exceder de la mitad del sueldo mensual, se solicitará del Gobierno la aprobación, a. 30 del citado reglamento. Téngase presente que la R. O. 13 Noviembre 75, que no está en el B., al conceder esta gratificación á los que servían en Vitoria, aclara que no deben percibirla si disfrutan pluses de campaña.

401 Sueldos á la Guardia civil.—Desde el presupuesto 1877-78 figuran los sueldos de la G. C. en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, y por lo tanto dejó de ser obligación del de la Guerra, pero apesar de esto, vistas las dificultades que ofreciera á las Oficinas de Hacienda la liquidación y pago de sus extractos dispuso la R. O. 21 Julio 77, espedita por el Ministerio de Hacienda y comunicada en 10 del siguiente Agosto por el de la Guerra, que las Oficinas de A. M. continúen liquidando sus obligaciones y ordenando todos sus pagos con aplicación al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, sección 6.^a, cap. 22, a. 2.^o los haberes, y 23 único utensilio y pienso. Al trasladar la D. G. de A. M. las referidas disposiciones en el B. p. 307, da algunas instrucciones respecto al pedido de fondos, relaciones de haberes, asiento de libros, expedición de libramientos, etc., etc., etc.

	Pesetas al mes.
Coronel sin gratificación	750'00
Teniente Coronel	625'00
Comandante	400'00
Ayudante-Secretario, de la clase de Capitan	275'00
Habilitado de la clase de Teniente	227'00
Capitan } De Infantería	275'00
} De Caballería	316'66
Teniente } De Infantería	227'00
} De Caballería	241'66
Alférez } De Infantería	260'00
} De Caballería	212'50
Sargento 1. ^o } De Infantería	89'00
} De Caballería	107'50
Sargento 2. ^o } De Infantería	85'25
} De Caballería	100'25
Cabo 1. ^o } De Infantería	81'75
} De Caballería	96'75

		Pesetas al mes.
Cabo 2.º	De Infantería	78'25
	De Caballería	93'25
Corneta para Infantería		71'00
Trompeta para Caballería		87'25
Guardias de	De Infantería	74'75
	primera De Caballería	90'00
Guardias de	De Infantería	71'00
	segunda De Caballería	87'25

La tropa de la Guardia civil tiene incluido el pan en el haber calculado en 125 milésimas de peseta por ración diaria; así es que no se le facilita en especie, y cuando en campaña tiene necesidad de extraerlo por la falta de medios para adquirirlo, es para satisfacer luego su importe; sin embargo como este artículo de primera necesidad ha adquirido mayor precio que el de las 125 milésimas de peseta, en los presupuestos se comprende una cantidad para subvenir al aumento, que cambia según varía el precio á que se calcula la ración de pan para todo el Ejército; pero desde el presupuesto 74-75, es de 55 milésimas de peseta por individuo y día, y se reclama á los P. y C. P. en el extracto de revista de cada Comandancia todos los meses por nota. El pienso no está comprendido en el haber, y se le facilita en especie, sin que tengan que satisfacer su importe. El utensilio lo reciben en Madrid en metálico con la baja del 10 p. 10., para lo cual todos los meses las Intervenciones de los distritos espiden un certificado del número de plazas, P. y C. P., espresando las que son de Infantería y las que corresponden á Caballería, el número de caballos de SS. Jefes y Oficiales, y de tropa, y también los individuos que justifican por meses anteriores, cuyo documento se entrega al habilitado, para que remitiéndolo á Madrid, pueda hacerse el abono correspondiente en el distrito de Castilla la Nueva.

402 Sueldos á Carabineros por el Ministerio de Hacienda.

	PESETAS AL MES.	
	Infantería.	Caballería.
Inspector general (sin designarle categoría)	1.875'00	
Brigadier secretario (sin gratificación de mando)	875	
Coronel (además 125 pesetas de gratificación de mando)		625'00

	PESETAS AL MES.	
	Infantería.	Caballería.
Teniente Coronel		500'00
Comandante		400'00
Capitan		346'66
Teniente		237'50
Alférez		212'50
Sargento	1.º	79'00
	2.º	75'25
Cabo	1.º y el de cornetas	71'75
	2.º	68'25
Carabinero		64'00
		76'00

Siendo plazas montadas todos los Jefes y Oficiales incluso el Inspector general tienen asignada mensualmente para manutención de cada caballo 38'02 pesetas, y la misma cantidad los individuos de tropa de Caballería.

Racion de pan no se le facilita á la tropa de infantería ni á la de caballería la tienen que adquirir de su haber.

Los Jefes y Oficiales de reemplazo perciben sus sueldos por el mismo presupuesto de Hacienda, y tambien las diferencias de sueldo por empleos personales de Ejército.

403 Gratificaciones.—Como en los reducidos limites de estos apuntes no pueden citarse todas ellas por lo muchas y variadas que son, sólo se citan á continuacion las mas principales tomadas del presupuesto 77-78.

Pesetas al mes.	Para moviliario
»	Véase el párrafo que trata de «Moviliario de las Capitánías generales» y en él se expresan las cantidades designadas para este objeto.
	Para gastos de representacion.
250'000	Al Comandante general de Ceuta y al del campo de Gibraltar.
	Al Coronel Director de la fábrica de Trubia.
	Al Gobernador militar de Málaga y al de Mahon.
83'333	Al de Melilla.
20'833	Al de Vizcaya.
10'416	Al de Pamplona.

Pesetas al mes.	Para gastos de escritorio.
876'500	De la Capitanía general de Castilla la Nueva.
657'375	De la de Cataluña.
437'416	De la de Andalucía.
417'033	De la de Aragón y Búrgos (á cada una.)
365'280	De la de Castilla la Vieja.
255'500	De las Islas Baleares.
182'530	De Canarias.
232'093	De Valencia.—Galicia.—Granada.—Vascongadas.—Navarra.—Extremadura (á cada una.)
250'000	Del Gobierno militar de Madrid.
102'412	Del de las demas capitales de distrito militar que son 13, y ademas la comandancia general de Ceuta y Campo de Gibraltar, los Gobiernos militares de Cádiz, Mahon, Cartagena, Gerona, Lérida y Santoña; total 21, todos de Mariscal de Campo.
58'375	De los Gobiernos militares de provincia de la clase de Brigadier, y ademas el Brigadier Jefe de los somatenes de Cataluña.
50'000	El Gobernador de las prisiones militares de San Francisco en Madrid.
20'000	A cada una de las Comandancias militares de la clase de Coronel.
8'200	A las de Teniente Coronel y Comandante.
5'000	A las de Capitan.
47'925	Juzgado de guerra de Castilla la Nueva.
37'550	Id. de Cataluña.—Andalucía.—Valencia.—Galicia.—Aragón.—Granada.—Castilla la Vieja.—Búrgos.—Extremadura.—Vascongadas.—Navarra y Comandancia general de Ceuta, (á cada uno.)
18'862	Id de las Baleares y Canarias (á cada uno.)
28'683	A la Direccion Subinspeccion de Sanidad Militar de Cataluña.
22'325	A la de Castilla la Nueva.—Andalucía.—Valencia.—Galicia.—Búrgos.—Granada y Extremadura, (á cada una.)
45'952	A la de Castilla la Vieja.—Vascongadas.—Navarra.—Aragón.—Baleares y Canarias (á cada una.)
9'225	A cada una de las Subdelegaciones Castrenses.
66'600	A la Comandancia del presidio de Melilla.
33'216	A la id. i. l. del Peñon, Alhucemas y Chafarinas (á cada una)

Pesetas al mes.	
20'830	A los Jefes de las Cajas de recluta, les señala la R. O. 14 Marzo 77, B. p. 56, 250 pesetas anuales que son 20'83 al mes.
50'000	A los mismos Jefes de Cajas de recluta para los gastos de escritorio que ocasiona la recepcion de quintos, no excediendo de dos meses, es decir, que el máximun que puede abonarse es dos meses á 50 pesetas cada uno, áun cuando la Caja esté abierta mas tiempo.
50'000	A los Comisarios de guerra encargados de las revistas de las Cajas de recluta, ántes Cajas de quintos, el mismo abono con las mismas condiciones. Si ocurriera el caso de llamar dos quintas en un año, se abonan estas gratificaciones por cada una de ellas; así lo aclaró la R. O. 13 Noviembre 74, B. p. 401.
60'832	A los Comisarios encargados de la liquidacion de suministro de pueblos.
41'666	A los Comisarios que en las capitales de provincia tienen las Inspecciones de los servicios y revistas.
31'250	A los Comisarios que en puntos no capitales de provincia, tienen Inspecciones y revistas.
33'330	A las 22 Comandancias de 1. ^a clase de la Guardia civil.
25'000	A las 13 de 2. ^a
20'833	A las 8 de 3. ^a
25'000	A los 14 habilitados generales de los Tercios. A los 14 Ayudantes de los Coroneles Jefes de Tercio. Al Cajero del Tercio de Madrid y á cada uno de los de las 48 provincias.
8'333	A cada uno de los Jefes de G. C. que desempeñan su servicio en la zona interior y exterior de Madrid.
21'666	A los Tenientes A auditores del Cuerpo juridico-militar, les concede la R. O. 20 Junio 76, B. p. 53, la gratificacion de 260 pesetas anuales por el capitulo del material de los Juzgados de guerra; pero miéntras se comprendia en el primer presupuesto dispuso su abono por el de gastos diversos é imprevistos; sin embargo en el primer presupuesto, que fué el de 77-78, no está comprendida esta obligacion.

Pesetas al
mes.

De mando y otras.

- Al Brigadier que sirve en la Direccion de Inválidos.
 Al que sirve en el Consejo de Administracion, para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.
 A los Brigadieres Secretarios de las Direcciones.
 A los que sean Ayudantes de S. M. el Rey.
 Al que sea Jefe de la Academia de Infanteria que lo es tambien de la escuela de tiro.
 A los del Cuerpo de E. M.
 A los de Artilleria.
 83'333 A los de Ingenieros (en Ingenieros está aclarado que esta gratificacion es al empleo y no al destino.)
 A los que sean Jefes de Brigada.
 Al que sea tercer Jefe del Cuerpo de Alabarderos, y ademas para criado la que dice el párrafo que trata de sus sueldos.
 Al que sea Jefe de la Sub-direccion de remonta y depósitos de caballos.
 Al que sea Jefe del establecimiento de Instruccion de Caballeria.
 A los Intendentes de Division.
 A los Inspectores de 2.^a clase de Sanidad.
 A los Auditores generales de Ejército.
 156'250 Al Coronel que mande el Regimiento Fijo de Ceuta. El presupuesto 77-78 le señala 156'25, antes eran 154'16.
 A los Coroneles que manden un Regimiento de Infanteria.
 A los Coroneles que manden medias Brigadas de Cuerpos que estén sobre las armas.
 A los que sean Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey.
 Al Coronel que sirve en la Academia de Infanteria.
 Al que sirve en la D. G. de Infanteria.
 A los que sirven en Alabarderos, y ademas para criado la que dice el párrafo de sus sueldos.
 125'000 A los Coroneles del Cuerpo de E. M., cualquiera sea su destino.
 A los Jefes y Oficiales del Cuerpo de E. M. comisionados para el levantamiento de planos de la última guerra civil, en los meses que permanezcan en los trabajos de campo, R. O. 30 Julio 77, B. p. 235.
 A los del Cuerpo de Artilleria cualquiera sea su destino, excepto el de la remonta.

Pesetas al mes.	
125'000	A los del Cuerpo de Ingenieros (en Ingenieros está aclarado que esta gratificación es al empleo, no al destino.) A los de Caballería que mandan un Regimiento, ó Escuadron de remonta, ó depósito de Instruccion y doma, al del Establecimiento central, al del Escuadron Escolta Real, y al que sirve en la Direccion, en la Representacion del arma y en la Academia.
100'000	Al Coronel Jefe de la escuela de tiro en Toledo.
62'500	A los Coroneles que manden medias Brigadas de Cuerpos que no están sobre las armas.
50'000	A los Coroneles Jefes de Brigada de la reserva de Caballería.
83'250	Al Coronel de Artillería Jefe de la Remonta.
83'250	A los Tenientes Coroneles que mandan Batallones de cazadores. Al Comisario de Guerra que mande la Brigada de obreros.
83'333	A los Tenientes Coroneles que sirven en Alabarderos, y ademas para criado la que dice el párrafo de sus sueldos.
62'500	A los Tenientes Coroneles que manden los Batallones de reserva de Infantería no estando sobre las armas; cuando están sobre las armas 83'25
50'000	A los de Caballería Jefes de depósitos de caballos sementales.
40'000	A los que manden Escuadrones sueltos de Caballería.
63'000	A los que mandan las comisiones de reserva de Caballería les señala la R. O. 3 Diciembre 76, B. p. 373, siendo Teniente C. 30 pesetas, 23 al Comandante del Detall, y 10 al habilitado, total 63; pero el presupuesto 77-78 les da distinta distribucion, señalando 35 de mando al Teniente C. y 28 para agencias.
50'000	A los Comandantes que sirven en Alabarderos, y ademas la de criado que se dice en el párrafo de sus sueldos. A los Jefes del Escuadron Escolta Real por el mayor deterioro de uniforme y caballo.
25'000	A tres de los Oficiales que sirven en el mismo Escuadron por igual concepto á cada uno.
24'000	Al Jefe del Defall de la escuela de Tiro.
20'000	Al Habilitado de la misma.
16'000	A cada uno de dos Capitanes en dicha escuela. A cada uno de tres Tenientes en id. id.

- 13'500 } A un Sargento artificiero en id. id.
 A un Sargento Conserje en id. id.
 9'000 } A cada uno de cuatro Sargentos en id. id.
 6'750 } A cada uno de cuatro cabos en id. id.
 4'500 } A cada uno de 17 soldados y un corneta.
- 10 años } A los Batallones de reserva *que tengan vestuario almace-*
nado, mientras permanezcan en situacion de provincia,
 11'039 } les concede la R. O. 21 Junio 77, B. p. 185, al año 132'47 pe-
 setas abonadas por dozavas partes, y determina se dis-
 tribuyan en la forma que dispone la R. O. 7 Junio 58, B.
 n.º 34, p. 4, es decir, 35'81 para entretenimiento de los
 enseres de aseo y limpieza, 45'63 para manutencion de un
 gato, y 48 para gastos de escritorio, abonandose mientras
 no se comprenda en el nuevo presupuesto por el capítulo
 de gastos diversos, por manera que mientras así suceda
 no puede reclamarse en el extracto, ha de ser en docu-
 mento independiente.
- » » } A los obreros de A. M. las gratificaciones que se dice al
 tratar de sus haberes en el pár. de sueldos á A. M.
- » » } A los Ingenieros en las Compañías de Telégrafos del Regi-
 miento montado, lo que dice el párrafo que trata de sus
 sueldos.
- » » } A los Ingenieros de la Brigada topográfica las que se ex-
 presan en el final del párrafo de sueldos á Ingenieros.
- » » } A los maestros de obras y Celadores de Ingenieros, las que
 dice el párrafo de sus sueldos.
- » » } A los Guardias Alabarderos las que se dicen al final del
 párrafo de sus sueldos.

Cuerpos de todas armas é institutos.

404 Alabarderos.—El Real Cuerpo de Guardias Alabarde-
 ros fué suprimido por O. 12 Octubre 68, B. p. 440. Creado otra vez
 por R. D. 22 Febrero 75, B. p. 44 y repetida su organizacion en el a. 10
 del R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

405 Infantería.—Segun el R. D. de organizacion del Ejér-
 cito 27 Julio 77, B. p. 249, la Infantería constará de

Una Direccion general.

Una Academia de alumnos aspirantes á Alférez, (se halla estable-
 cida en Toledo).

Una escuela central de Tiro, (tambien se halla en Toledo desde 1.º
 Mayo 77, y fué creada por R. O. 40 Abril del mismo año, B. p. 131).

Sesenta Regimientos de línea de dos batallones, (sus nombres y
 números los que se citan á continuacion).

Un Regimiento de disciplina con el nombre de Fijo de Ceuta.

Veinte Batallones de Cazadores, (sus nombres y números los que aparecen despues de los Regimientos).

Un Batallon de Escribientes y ordenanzas.

Cien Batallones de reserva, (se hallan con sus nombres y números seguidamente de los Batallones de Cazadores).

61 Regimientos.

Inmemorial del Rey: luego so-	Valencia	23
lo Inmemorial desde 1.º Ju-	Bailén	24
nio 73, y otra vez Inmemorial	Navarra	25
del Rey desde 1.º Febrero 75.	Albuera	26
Reina: luego Castrejana desde	Cuenca	27
1.º Junio 73, y otra vez Reina	Luchana	28
desde 1.º Febrero 75.	Constitucion	29
Principe: luego Hontoria desde	Lealtad	30
1.º Junio 73, y otra vez Prin-	Asturias	31
cipe desde 1.º Febrero 75.	Isabel II: luego San Quintín	
Princesa: luego Tetuan desde	desde 1.º Noviembre 68, y 32	
1.º Junio 73, y otra vez Prin-	otra vez Isabel II desde 1.º	
cesa desde 1.º Febrero 75.	Febrero 75	33
Infante: luego Ramales desde	Sevilla	34
1.º Junio 75, y otra vez In-	Granada	35
fante desde 1.º Febrero 75.	Toledo	36
Saboya	Búrgos	37
Africa	Murcia	38
Zamora	Leon	39
Soria	Cantabria	40
Córdoba	Málaga	
San Fernando	Los que siguen han sido crea-	
Zaragoza	dos por R. O. 1.º Agosto 77, B.	
Mallorca	p. 263 y Memorial de Infanter-	
América	ría 234, para cumplir el R. D.	
Extremadura	27 Julio ya citado.	
Castilla	Covadonga desde 1.º Setiem-	
Borbon: luego Cádiz desde 1.º	bre 77, hasta fin Agosto fué	41
Noviembre 68, y otra vez	el 1.º Batallon Reserva de	
Borbon desde 1.º Febrero 75.)	Sevilla y el 2.º de Málaga	
Almansa	Baleares desde 1.º Setiembre	
Galicia	77, hasta fin Agosto fué el 1.º	42
Guadalajara	Batallon Reserva de Búrgos	
Aragon	y el 2.º de Guadalajara	
Gerona		

Canarias desde 1.º Setiembre	} 43	Filipinas desde 1.º Setiembre	} 52
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Leon y el 2.º de Algeciras		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Taragona y el 2.º de Lorca	
Delas Antillas cuyo nombre se lo dió la R. O. 11 Agosto	} 44	Wad-Ras desde 1.º Setiembre	} 53
77 desde 1.º Setiembre 77, hasta fin de Agosto fué Reserva de Cádiz el 1.º Batallon y de Logroño el 2.º		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Santander y el 2.º de Llerena	
Garellano desde 1.º Setiembre	} 45	Vizcaya desde 1.º Setiembre	} 54
77, hasta fin Agosto fue el 1.º Batallon Reserva de Ciudad-Real y el 2.º de Alcázar de San Juan		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Zaragoza y el 2.º de Barbastro.	
San Marcia! desde 1.º Setiembre	} 46	Andalucia desde 1.º Setiembre	} 55
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Lérida y el 2.º de Santiago.		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Calatayud y el 2.º de Aranda de Duero	
Tetuan desde 1.º Setiembre	} 47	Mindanao desde 1.º Setiembre	} 56
77, hasta fin Agosto, fué el 1.º Batallon Reserva de Hellin y el 2.º de Monforte		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Cángas de Tineo y el 2.º de Toro.	
España desde 1.º Setiembre	} 48	Guipúzcoa desde 1.º Setiembre	} 57
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Albacete y el 2.º de Madrid		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Tuy y el 2.º de Plasencia	
San Quintin desde 1.º Setiembre	} 49	Luzon desde 1.º Setiembre	} 58
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Barcelona y el 2.º de Sigüenza		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Avila y el 2.º de Astorga	
Pavia desde 1.º Setiembre	} 50	Asia desde 1.º Setiembre	} 59
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Valencia y el 2.º de Figueras		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Alcañiz y el 2.º de Ronda	
Otumba desde 1.º Setiembre	} 51	Alava desde 1.º setiembre	} 60
77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon Reserva de Alicante y el 2.º de Requena		77, hasta fin Agosto fué el 1.º Batallon reserva de Córdoba y el 2.º de Utrera	
		Fijo de Ceuta; este no es de nueva creacion, ya existia	»

Batallones sueltos.

1 De Escribientes y ordenanzas de las dependencias militares de Madrid.

20 de Cazadores.

Cataluña	1	Segorve	12
Madrid	2	Mérida	13
Barcelona	3	Estella	14
Barbastro	4	Alfonso XII desde 1.º Setiem- bre 75; antes Alcolea desde	15
Tarifa	5	1.º Agosto 69, y mas antes 3.º	
Figueras	6	de Almansa	16
Ciudad-Rodrigo	7	Reus desde 1.º Agosto 69; an- tes 3.º de Granada	
Alba de Tórmes	8	Cuba	17
Arapiles	9	Habana	18
Las Navas	10	Puerto-Rico	19
Llerena: luego Béjar desde 1.º Noviembre 68, y otra vez	11	Manila	20
Llerena desde 1.º Febrero 75.)			

100 Batallones de Reserva.

1 Jaen.	25 Albacete.	51 Segorve.
2 Badajoz.	27 Valladolid.	52 Talavera.
3 Sevilla.	28 Mondoñedo.	53 Lucena.
4 Búrgos.	29 Toledo.	54 Sagunto.
5 Lugo.	30 Ciudad Real.	55 Tudela.
6 Granada.	31 Avila.	56 Betanzos.
7 Leon.	32 Segovia.	57 Andújar.
8 Oviedo.	33 Coruña.	58 Medina del Campo
9 Córdoba.	34 Mallorca.	59 Laredo.
10 Murcia.	35 Madrid.	60 Sigüenza.
11 Cáceres.	36 Palencia.	61 Figueras.
12 Cádiz.	37 Alcoy.	62 Requena.
13 Ecija.	38 Huelva.	63 Llerena.
14 Logroño.	39 Almeria.	64 Hellin
15 Guadalajara.	40 Barcelona.	65 Calatayud.
16 Zamora.	41 Valencia.	66 Alcázar de S. Juan.
17 Soria.	42 Lérida.	67 Cángas de Tineo.
18 Santander.	43 Alicante.	68 Alcañiz.
19 Orense.	44 Tarragona.	69 Monforte.
20 Alcala de Henáres.	45 Castellon.	70 Aranda de Duero.
21 Pontevedra.	46 Pamplona.	71 Barbastro.
22 Guadix.	47 Huesca.	72 Algeciras.
23 Málaga.	48 Zaragoza.	73 Lorca.
24 Cuenca.	49 Teruel.	74 Toro.
25 Salamanca.	50 Gerona.	75 Astorga.

76 Tuy.	85 Bilbao.	93 Aranjuez.
77 Santiago.	86 Cartagena.	94 Velez-Rubio.
78 Plasencia.	87 Verin.	95 Vich.
79 Ronda.	88 Antequera.	96 Manresa.
80 Utrera.	89 Tarancón.	97 Játiva.
81 San Sebastian.	90 Ciudad Rodrigo.	98 Tremp.
82 Loja.	91 Arévalo.	99 Orihuela.
83 Vitoria.	92 Sepúlveda.	100 Tortosa.
84 Cángas de Onís.		

406 Caballería.—Con arreglo á la organizacion dada por R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

En la segunda edicion de esta Cartera aparecen 12 Regimientos de Lanceros, 9 de Cazadores, 2 de Húsares, 11 Escuadrones sueltos incluso el de Escolta Real, 4 Remontas, 2 depósitos de Instruccion, 4 de Caballos sementales y 1 establecimiento central de Instruccion; y como posteriormente han sido disueltos algunos escuadrones y tal vez convenga saber sus nombres y las fechas de sus bajas se dan las siguientes esplicaciones:

Por R. O. 15 Abril 76, comunicada al D. G. de A. M. en 31 Mayo siguiente, B. p. 155, se dispuso la creacion de un Regimiento de Cazadores (Arlaban) formado con cuatro de los diez escuadrones sueltos que habia, disolviendo otros cuatro, sin determinar cuáles eran; pero la de 28 del mismo mes y año comunicada solamente á Caballería designa para la disolucion definitiva por fin de Mayo 1876 los de Andalucía, Granada, Búrgos y Extremadura, y para formar el nuevo Regimiento los de Castilla, Cataluña, Valencia y Aragon, quedando únicamente los de Galicia y Mallorca, y el de Escolta Real.

Academia de Caballería.—Se halla establecida en Valladolid.

Establecimiento central de Instruccion.—Se halla establecido en Alcalá de Henáres, y consta de 7 Escuadrones para instruccion de tropa, 1 escuela de equitacion, 1 escuela de cabos, 1 escuela de herradores, 1 escuela de trompetas y 1 escuela de forjadores, total 12 escuadrones.

24 Regimientos.

LANCEROS.

Del Rey: luego de Ses-	1.º de Caballe- ria.	De la Reina: luego Ar-	2.º de id.
ma desde 1.º Junio 73, y otra vez del Rey desde 1.º Febrero 75		laban desde 1.º Junio 73, y otra vez Reina desde 1.º Febrero 75.	

Del Príncipe: luego Calatrava desde 1.º Junio 73, y otra vez Príncipe desde 1.º Febrero 75	3.º de id.	De Sesma desde 1.º Junio 75, de nueva creacion, formado con los 5.ºs escuadrones de Farnesio, Villaviciosa, España y Sagunto	22 de id.
De Borbon: luego Bailén desde 1.º Noviembre 68, y otra vez Borbon desde 1.º Febrero 75	4.º de id.	De Villarrobledo, desde 1.º Junio 75, de nueva creacion, formado con los 5.ºs escuadrones de Santiago, Montesa, Numancia y Lusitania	23 de id.
De Farnesio	5.º de id.	De Arlaban desde 1.º Junio 76, de nueva creacion, formado con los escuadrones sueltos de Castilla, Cataluña, Valencia y Aragon que figuraron como tales hasta fin Mayo 76.	24 de id.
De Villaviciosa	6.º de id.		
De España	7.º de id.		
De Sagunto	8.º de id.		
De Santiago	9.º de id.		
De Montesa	10 de id.		
De Numancia	11 de id.		
De Lusitania	12 de id.		
CAZADORES.			
De Almansa	13 de id.		
De Alcántara	14 de id.		
De Talavera	15 de id.		
De Albuera	16 de id.		
De Tetuan	17 de id.		
De Castillejos	18 de id.		
De Alfonso XII desde 1.º Junio 75, de nueva creacion formado con los 5.ºs escuadrones del Rey, Reina, Príncipe y Princesa	21 de id.		
		HUSARES.	
		De la Princesa: luego de Villarrobledo desde 1.º Junio 73, y otra vez de la Princesa desde 1.º Enero 75	19 de id.
		De Pavia	20 de id.

Escuadrones sueltos

Escuadron Escolta Real creado desde 1.º Junio 75		Mallorca. Desde 1.º de Junio 75 tomó el n.º 2, antes solo tenía el nombre de Mallorca.	2.º de Cazadores
Galicia. Desde 1.º Junio 75, tomó el n.º 1 antes solo tenía el nombre de Galicia.	1.º de Cazadores		

20 Comisiones de Reserva.

La R. O. 3 Diciembre 76, B. p. 376, acompañó cuadro del número que correspondia tomar á cada una de estas Comisiones, punto que

habia de ocupar, y su organizacion por Brigadas forman lo dos al mando cada una de un Coronel, y una media Brigada mandada por un Teniente Coronel. Posteriormente el R. D. 27 Julio 77, B. p. 249, en su a. 51 les da el mismo nombre y número, y la R. O. 1.º Agosto 77, B. p. 271, y Memorial de Infanteria tambien 271, determina se formen tres Brigadas mandadas cada una por un Coronel en la forma siguiente:

Nombre de cada Comision.	Número de la misma.	Brigada.	Punto de residencia del Coronel primer jefe.
Madrid	1	1. ^a	Madrid.
Toledo	2		
Guadalajara	4		
Salamanca	8		
Valladolid	6		
Búrgos	5		
Sevilla	17		
Granada	9	2. ^a	Sevilla.
Jaen	10		
Córdoba	18		
Badajoz	19		
Cáceres	20		
Ciudad-Real	3	3. ^a	Valencia.
Valencia	13		
Albacete	11		
Castellon	14		
Murcia	12		
Zaragoza	15		
Logroño	13		

4 Remontas.

De Granada

De Extremadura.

De Córdoba.

De Sevilla.

2 Depósitos de Instruccion y Doma.

Número 1

en Córdoba

Número 2

en Ecija.

4 Depósitos de caballos sementales.

El 1.º en Jerez de la Frontera.

El 3.º en Baeza.

El 5.º en Baena ó en la villa de la Rambla.

El 4.º en Valladolid.

407 Artillería.—Con arreglo á la organizacion dada por R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

Academia de Artillería establecida en Segovia.

Establecimiento de Remonta de Artillería; así se titula desde la

R. O. 20 Octubre 76, B. p. 353: ántes era Escuadron Remonta de Cò-nanglell (Cataluña).

15 Regimientos.

5 á pié.

- 1.º á pié con 2 Batallones.
- 2.º á pié con 2 Batallones.
- 3.º á pié con 2 Batallones.
- 4.º á pié con 2 Batallones.
- 5.º á pié con 2 Batallones, crea-
do desde 1.º Junio 75.

3 de Montaña.

- 1.º de montaña.
- 2.º de Montaña.
- 3.º de Montaña, creado desde
1.º Agosto 74.

7 montados.

- 1.º montado.
- 2.º montado.
- 3.º montado.
- 4.º montado.
- 5.º montado.
- 6.º montado de posicion; crea-
do desde 1.º Junio 75.
- 7.º montado de posicion crea-
do desde 1.º Setiembre 77.

408 Ingenieros.—Con arreglo á la organizacion dada por R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

Academia de Ingenieros establecida en Guadalajara.

Brigada Topográfica, El a. 43 del citado R. D. dispone conste de dos compañías.

5 Regimientos.

De zapadores-minadores.

- 1.º Con 2 Batallones.
- 2.º Con 2 Batallones.
- 3.º Con 2 Batallones creado
desde 1.º Octubre 75.
- 4.º Con 2 Batallones, creado
en 1.º Setiembre 77.

De Pontoneros, Telegrafistas y
Ferrocarril.

Regimiento montado de Inge-

nieros con 2 Batallones desde 1.º Setiembre 77; el 1.º Batallon es de Pontoneros y el 2.º mitad de Telegrafistas y mitad de Ferro-carriles. Hasta fin Agosto 77, fué 4.º Regimiento de Pontoneros, cuyo número 4, le tomó el 1.º de Octubre 75, pues tuvo el n.º 3 hasta fin Setiembre 75.

409 Administracion militar.—Con arreglo á la organiza-cion dada al Ejército por R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

Academia de Administracion militar establecida en Avila.

En la segunda edicion de esta Cartera aparece una Brigada de Trasportes y otra de Obreros distribuidos en 15 Secciones, y como convendrá conocer lo que se haya suprimido, se hacen las citas si-guientes:

La Brigada de Trasportes fué disuelta en dos veces; por R. O. 26 Marzo 76, B. p. 157, se disolvieron seis compañías luego de pasada la revista de Abril, y por la de 21 del mismo mes, B. p. 157, se disolvió la última compañía que quedaba, distribuyendo el material, ganado

y personal entre las Administraciones de Provisiones y Utensilios, segun las O.^{as} 9 y 12 Junio 76, B. p. 164 y 182, hasta que la R. O. 10 Noviembre 76. B. p. 363, determinó la venta del ganado y dispuso la conduccion del material á Avila.

La Seccion de Obreros de Depósito fué suprimida desde la R. O. 12 Abril 76, B. p. 114, por manera que debe suponerse terminara en fin de dicho mes.

Brigada de Obreros.

Se compone de las Secciones que hay en los distritos al servicio de Provisiones y Utensilios, que segun la R. O. 12 Abril 76, B. p. 114, son las siguientes, la cual designa la fuerza que habia de tener cada Seccion de los 1.200 hombres de que se componia, pues aunque se aumentó con los de trasportes, se volvió á disminuir aquel aumento por R. O. 10 Noviembre 76, B. p. 363, quedando con los mismos 1.200 hombres; pero en el presupuesto 77-78 se redujeron hasta quedar 1.000, segun C. D. 1.º Agosto 77, B. p. 281. La fuerza de cada Seccion se toma de la p. 13 de la escala del Cuerpo Administrativo del Ejército de 1.º Enero 78.

Secciones.	Distritos.	Hombres
1. ^a	Castilla la Nueva.	170
2. ^a	Cataluña	140
3. ^a	Andalucía	90
4. ^a	Valencia	80
		480

Secciones.	Distritos.	Hombres
		480
5. ^a	Galicia	40
6. ^a	Aragon	50
7. ^a	Granada	50
8. ^a	Castilla la Vieja	80
9. ^a	Extremadura: fué Navarra y Vascongadas hasta fin Setiembre 75.	30
10	Navarra: fué Balears hasta fin Setiembre 75	50
11	Búrgos	70
12	Vascongadas: fué presidios de Africa hasta fin Setiembre 75	80
13	Islas Baleares: antes de 1.º Octubre 75, no habia 13	30
14	Málaga para las posesiones de Africa	40
	TOTAL	1000

410 Sanidad militar.—Con arreglo á la organizacion dada al Ejército por R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.

Academia de Sanidad militar establecida en Madrid segun su Reglamento 5 Octubre 77, B. p. 410.

Brigada Sanitaria.—Está dividida en Secciones, y los individuos que las componen son los que sirven en los hospitales como practicantes y enfermeros; pero todas las Secciones forman la Brigada cuya plana mayor se halla en Madrid.

411

En Canarias.

Batallon provisional.	Batallon de Lanzarote número 6.
Idem de la Laguna número 1	Seccion de Abona.
Idem de Orotava número 2	Seccion de Fuente-Ventura.
Idem de la s Palmas número 3	Idem de la Gomera.
Idem de Guía número 4	Idem del Hierro.
Idem de la Palma número 5	

412

En los Presidios de Africa.

Compañías de Lauzas de Ceuta.	Idem de mar de Albucesmas.
Idem de mar de Ceuta.	Idem de mar de Chafarinas.
Peloton de mar de Melilla.	Faluchos para comisiones.
Idem de mar del Peñon de la Gomera.	Seccion de Moros del Riff, á extinguir.

413 Guardia civil.—Al ir á entrar en prensa este pliego que contenia la distribucion de la Guardia civil por Comandancias y Tercios, se ha tenido noticia del aumento de uno de ellos con Comandancias de otro, y deseando comprender esta innovacion, y no pudiendo suprimir por completo este párrafo porque alteraria su orden numérico, se hace esta advertencia para que se busque la distribucion de Comandancias en Tercios al final de esta Cartera, en la página anterior á los modelos.

414 Cuerpo de Carabineros del Reino.—Este cuerpo segun la organizacion que le dió la R. O. 10 Febrero 67, consta de 31 Comandancias, divididas entre 6 distritos en la forma siguiente:

Comandancias.	Distritos	Distritos militares á que corresponden.	Comandancias.	Distritos	Distritos militares á que corresponden.
Bilbao	1.º	Vascongadas.	Granada	4.º	Granada.
Guipúzcoa		Vascongadas.	Málaga		Granada.
Navarra		Navarra.	Cádiz		Andalucía.
Huesca		Aragon.	Sevilla		Andalucía.
Logroño		Búrgos.	Huelva		Andalucía.
Búrgos	Búrgos.				
Barcelona	2.º	Cataluña.	Badajoz	5.º	Extremadura
Gerona		Cataluña.	Cáceres		Extremadura
Lérida		Cataluña.	Salamanca		Valladolid.
Tarragona		Cataluña.	Zamora		Valladolid.
Mallorca		Baleares.			
Castellon	3.º	Valencia.	Asturias	6.º	Cástilla la V.
Valencia		Valencia.	Santander		Búrgos
Alicante		Valencia.	Orense		Galicia.
Murcia		Valencia.	Pontevedra		Galicia.
Almería		Andalucía.	Coruña		Galicia.
			Lugo		Galicia.

415 Consejos de Guerra, Cuerpos Político-militares.—El R. D. 19 Julio 75, B. p. 209, reduce los Consejos de guerra ordinario, extraordinario y de Oficiales generales á uno sólo, que se llamará *Consejo de guerra*, el cual se compondrá en cada caso en la forma que determina el a. 1.º, que es la siguiente.

Empleo del acusado.	Empleo del Presidente.	Empleo de los vocales.
Individuos de tropa y Oficiales subalternos	Coronel ó Jefe principal del Cuerpo	Capitanes.
Capitan y Comandante	Coronel	Tenientes Coronales.
Teniente Coronel	Brigadier	Coroneles.
Coronel	Mariscal de Campo	Brigadieres.
Oficial General	Capitan General ó Teniente General	Tenientes generales ó Mariscales de Campo.

El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de las armas é institutos militares serán del regimiento del acusado; en su defecto, de la misma arma ó instituto por lo ménos dos de los vocales, y los demas de las otras armas, a. 2.º, el cual ha sido aclarado por R. O. 4 Mayo 76, B. p. 158, en la forma siguiente: «Presidirá el Consejo de guerra de las armas é institutos militares, el Jefe que mande en la localidad el Cuerpo, parque, fábrica, academia ó establecimiento militar, tercio de la Guardia civil ó comandancia de Carabineros, áun cuando no tenga empleo de Coronel, siempre que correspondan vocales de empleo inferior.»

El Presidente y los vocales de los Consejos de guerra de las plazas, divisiones ó cuerpos de tropas, serán nombrados de los empleos que correspondan entre todas las armas por el turno que se llevé, a. 3.º. La citada R.O. 4 Mayo 76, B. p. 158, dice así: «Para presidir el Consejo de guerra de la plaza, campamento, ó canton compuesto de vocales de empleo inferior al de Coronel, alternarán todos los de esta clase del Ejército que tengan mando de tropas en la localidad, sin excepcion alguna, y asistirán como vocales Jefes y Capitanes de los Cuerpos de la guarnicion. En el estado de guerra, donde no se hallen presentes tres Coroneles con mando de regimientos ó establecimiento puramente militar y Capitanes bastantes para alternar en la asistencia á los Consejos de guerra de que trata esta regla, que juzguen á los individuos de tropa y á los reos de todas clases, de los delitos previstos en la ley y disposiciones sobre orden público, entrarán desde luego

en turno los Coroneles y Capitanes de los Estados y Planas Mayores, parques, fábricas y academias, de reemplazo y de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros presentes en la localidad, recurriendo por último para presidir á los Tenientes Coroneles y Comandantes hasta completar el número de tres, si fuere posible.»

En defecto de vocales de los empleos que correspondan, serán reemplazados los Capitanes por Tenientes, y los Jefes por otros, sin que éntre en el Consejo ningun vocal de empleo inferior al del acusado. El Presidente será siempre de empleo superior al del Vocal que lo tenga mas elevado, á no ser éste Teniente General, a. 4.º

Para juzgar á los individuos de los Cuerpos político-militares, el Consejo de guerra se compondrá segun corresponda por el a. 1.º, al empleo á que estén asimilados, siendo dos de los Vocales del mismo Cuerpo del acusado. a. 6.º

La ya repetida R. O. 4 Mayo 76, B. p. 158, dice: «En la inteligencia de que las disposiciones del R. D. 19 Julio 75, tienen por uno de sus principales objetos facilitar la celebracion de los juicios militares, la asistencia de dos Vocales del Cuerpo político militar á que pertenezca el acusado, segun su a. 6.º, solo tendrá lugar cuando sea posible, de modo que no deje de celebrarse el Consejo de guerra, primero en la localidad, despues en el distrito, ejército ó parte de él, y por último, con la concurrencia de Jueces de otros distritos ó Ejércitos, cuando basten respectivamente los militares y no haya Jueces disponibles del referido cuerpo político». La R. O. 27 Enero 77, B. p. 31, aprueba la disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja para que no entrasen Oficiales de A. M. á formar parte de un Consejo de guerra que habia de fallar el proceso instruido á un cabo de la Brigada de obreros de A. M., fundándose esta resolucion en que el referido cabo no pertenece á cuerpo político-militar, (De las sumarias de estos obreros trata el pár. 521).

El Consejo que deba juzgar á un prisionero de guerra se compondrá, como para el juicio, de militares españoles segun la asimilacion de empleo, a. 7.º

Los individuos no militares ni asimilados á militares, serán juzgados por el Consejo de guerra que determina el a. 1.º para los individuos de tropa y Oficiales subalternos, a. 8.º

Si hay varios acusados con distintos empleos, la composicion del Consejo la determinará el empleo mas elevado, a. 9.º

El Consejo de guerra se celebrará en el paraje en que se siga el proceso, en el mas próximo ó en la capital del distrito, si en aquellos puntos no hubiera Oficiales bastantes. En el caso de que tampoco los hubiere en la capital del distrito, el Capitan general ó Jefe

que ejerza la jurisdicción hará venir los que se necesiten, si los tiene á sus órdenes, ó los pedirá al del distrito inmediato, a. 10. La R. O. 4 Mayo 76, que viene mencionándose en los párrafos anteriores, dice: «Se nombrarán en defecto Jueces de empleo inferior al del acusado, ántes de recurrir á otro distrito ó Ejército; pero sin descender en tal caso de la clase de Coronel efectivo en la Península y de la de Teniente Coronel en las islas Canarias, Baleares y plazas de Africa, conforme al a. 2.º, tít. 6.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército y al reglamento de Canarias. No están exceptuados de desempeñar el mencionado cargo de Juez en la respectiva localidad los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen disfrutando licencia temporal para asuntos propios.

El Consejo de guerra conocerá de todos los delitos (salvo los de desafuero) cometidos por todos los individuos que dependan de la jurisdicción militar y de los que las leyes vigentes atribuyen á dicha jurisdicción, aunque cometidos por individuos sujetos al fuero común. Serán juzgados por el Consejo de guerra de la plaza, división ó Cuerpo de tropas, los individuos de los Cuerpos político-militares y paisanos, cuando por las ordenanzas y disposiciones militares vigentes no corresponda el conocimiento del delito de que se trate al Consejo de guerra de los Regimientos ó armas del Ejército, a. 11.

Será autoridad competente para aprobar los fallos del Consejo de guerra: 1.º En estado de paz, la superior militar del distrito ó división territorial; 2.º En los Ejércitos en campaña, los Generales en Jefe y en su caso los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó de División que operen aisladamente, si así se determinase por Real orden; y 3.º En las plazas de guerra sitiadas ó bloqueadas, el Gobernador de la plaza, a. 15.

Consideradas las plazas de Africa en constante estado de guerra, los Consejos conocerán no sólo de los delitos á que se refiere el a. 11 del R. D. 19 Julio 75, sino de los que se cometan por cualquier persona contra el orden público y seguridad de las mismas plazas ó que tengan conexión con estos delitos. De todos los asuntos civiles y de las causas criminales conocerán los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, hasta que se creen al efecto juzgados comunes; así lo resuelve la R. O. 10 Febrero 77, B. p. 45.

416 Cuando no sea posible reunir fuerza de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros para la ejecución de sentencia de muerte en individuos de los mismos, dispone la R. O. 20 Enero 77, B. p. 21, que se nombre otra fuerza de la guarnición para que lleve á cabo la ejecución á no ser que por motivos especiales estuviesen reconcentradas las fuerzas de los citados Cuerpos.

417 Corresponde á las autoridades militares judiciales, con ar-

reglo al a. 59 del título 5.º tratado 8.º de las ordenanzas del Ejército, corregir disciplinariamente las faltas que aparezcan cometidas en las causas militares por los Fiscales, Secretarios, defensores, Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra dando cuenta al Ministerio, y el Consejo supremo de la Guerra tiene las mismas facultades, todo según aclara la R. O. 22 Febrero 77, B. p. 53, y repite el final de la de 8 Octubre 77, B. p. 369, y la de 9 Noviembre siguiente, B. p. 405 dice: «El Consejo supremo de la Guerra dará cuenta también al Ministerio de todas las correcciones que imponga ó causas que mande instruir contra Oficiales del Ejército ó sus asimilados, cuidando de no comunicar directamente las providencias á las Autoridades Militares cuando se trate de Jefes con mando de Distrito, provincia ó Director general de un arma ú otro análogo, en cuyos casos se reserva S. M. determinar lo conveniente.

418 Misa de Espíritu-Santo en los Consejos de guerra.—La R. O. 28 Agosto 75, B. p. 271, dispone que cuando por no haber Capellanes de Cuerpo ó de hospitales militares en el punto donde se celebre el Consejo de guerra, ó por no permitirlo las atenciones de su sagrado ministerio, oficie la misa del Espíritu-Santo algún párroco castrense sin sueldo continuo ó Sacerdote ajeno al ramo de guerra, se abone por el mencionado acto la limosna de cinco pesetas con cargo al capítulo de Gastos diversos.

419 Academias militares.—El R. D. 1.º Mayo 75, B. p. 124, dicta reglas generales é iguales para todas las academias militares de Infantería, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería y A. M., entre las que se hallan las siguientes.

En todas las academias se denominarán alumnos, y queda suprimida por lo tanto la denominación de cadetes.

El Jefe principal se denominará Director.

La edad de ingreso será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo 15.

En ningún caso se podrá ejercer el empleo de Alférez sin haber cumplido 18 años.

Los alumnos no devengarán haber alguno, continuando los que eran cadetes de Infantería y Caballería con el que tenían, hasta que asciendan á Oficiales.

Para atender á la educación de los hijos de militares se crean en todas las academias las pensiones de gracias siguientes, las cuales serán abonadas mensualmente por el presupuesto de la Guerra.

	Número de pensiones diarias. Pesetas.		
	De 2.	De 1 1/2	De 1.
A la de Infantería	40	90	16
A la de Caballería	16	35	6
A la de Artillería	10	24	4
A la de A. M.	6	18	3
A la de Ingenieros	5	15	3
A la de Estado Mayor	4	12	2

La R. O. 26 Junio 76 B, p. 198, dispone que estas pensiones se hagan extensivas á los hijos de militares que al ingresar en las academias procedan del Ejército por haberles tocado la suerte de soldado ó haber sentado plaza, pero cesando de disfrutar el haber. Si además tuvieran pension de orfandad, tambien tienen derecho á ella, véase el pár. 4.º.

A los individuos de la clase de tropa que sean alumnos se les continúa abonando sus haberes, siempre que al ser declarados alumnos estén en posesion de ellos; pero no se les ha de entregar en mano, ha de servir para disminuir las asistencias reglamentarias que deban depositar en Caja, R. O. 12 Noviembre 75, B. p. 364. Los que estando ya de alumnos en las academias sean declarados soldados, como no han llegado á tener ingreso en cuerpo, no tienen derecho á este abono; así lo aclara la R. O. 3 Diciembre 75, B. p. 397.

El a. 5.º del Rto. 22 Octubre 77, B. p. 381, determina que los alumnos de las academias militares se exceptúen del servicio, pero cubriendo cupo por los pueblos respectivos, y con la obligacion del servicio de las armas, si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ser tales alumnos.

La R. O. 12 Junio 76, B. p. 176, encarga á los Directores generales que cursen con urgencia las instancias de los Oficiales é individuos de tropa que soliciten ingresar en cualquiera de las academias militares, así como que las resuelvan inmediatamente y se les facilite el correspondiente pasaporte para que se presenten en las academias con puntualidad.

La academia de Sanidad Militar ha sido creada con posterioridad, y se rige por su Rto. 5 Octubre 77, el cual fija el sueldo de Alférez á los alumnos, en su a. 89 B. p. 419.

La R. O. 19 Octubre 77, B. p. 373, determina que tan luego como en las academias militares terminen los exámenes de los años escolares, remitan los Directores al Ministerio de la Guerra una relacion detallada y clasificada de los alumnos que la componen, con espres-

sion del año que han de cursar por haber ganado, ó del que repiten en caso de pérdida.

420 Pension de orfandad estando sirviendo en cualquiera de las clases de tropa.—La R. O. 31 Octubre 75, B. p. 353, resuelve que todas las clases de tropa desde soldado á sargento 1.º inclusive, aun siendo graduado de Oficial, tienen derecho al goce de la pension de orfandad, la cual deben disfrutar sin descuento alguno hasta obtener el empleo efectivo de Alférez, si ántes no cumplen 24 años ó adquieren empleo con sueldo del Estado, y la de 20 Febrero 76, B. p. 44, aclara que la deben percibir aun cuando tengan otra pension por la academia si en ella estuviesen.

421 Pase de unas armas á otras.—La R. O. 7 Noviembre 75, B. p. 360, recuerda el exacto cumplimiento de la de 30 Julio 66, a. 5.º, y el 11 del Rto. de ascensos de 31 Agosto del mismo año, que prohíben el pase de unas armas á otras fuera de los casos previstos en los mismos Rtos.

422 Ollas de rancho.—El Excmo. señor Capitan general de Cataluña dispuso que la A. M. construyera ollas de lata para cocer los ranchos la guarnicion de la Seo de Urgel, y al aprobar esta disposicion la R. O. 25 Octubre 75, B. p. 339, resuelve que en lo sucesivo se costeen por los Cuerpos las ollas de rancho en los casos que sea imposible conducir las de su propiedad á los puntos que ocupen, toda vez que constituyen un objeto de menaje. Segun esta terminante disposicion, la A. M. está en el caso, si se le ordenara la construccion ó adquisicion de estas ollas, de proceder segun se dice en el pár. 496 de esta Cartera.

423 Alcances ó desfalcos.—En lo reducido de este volumen no es posible ni aun extractar las disposiciones é instrucciones sobre la formacion de expedientes de reintegro por desfalcos ó alcances: pero se cita dónde pueden hallarse para con facilidad consultarlas. El Reglamento de Contabilidad, 6 Febrero 71, al hablar de las obligaciones de los Comisarios en su a. 234 dice: «Igualmente dará conocimiento al Intendente de todo alcance ó desfalco que ocurra en los establecimientos de su intervencion, para que disponga ó promueva la instruccion del oportuno expediente de reintegro bajo la dependencia de la Direccion general de Contabilidad.»

Habiendo sido suprimida la Direccion general de Contabilidad en 6 Agosto 73, B. p. 193, se dice á los Intendentes de los distritos: «Encargo á V. S. prevenga á los Comisarios de guerra de ese distrito encargados de la instruccion de los expedientes administrativos, que en lo sucesivo se entiendan directamente con el Tribunal de Cuentas de la Nacion, en todo lo concerniente á los expedientes de alcances.»

En 7 Junio 63, R. 5.º, p. 410, se circuló una Instruccion del Tribu-

nal de Cuentas, fecha 27 Marzo del mismo año, para la formacion de los expedientes de alcance y reintegro, aplicada á A. M., y su regla 5.^a dice: «En ningun caso se denominarán sumarias á estos expedientes, ni obrará como fiscal el encargado de su instruccion. Todas las diligencias se instruirán, con el carácter de expediente administrativo de apremio, y el encargado de ella dictará las providencias en términos preceptivos.»

El a. 40 de la ley de Contabilidad 25 Junio 70, consigna, que la formacion de estos expedientes, puramente administrativos, no obsta para que la jurisdiccion de los Tribunales competentes conozca y falle sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formen. De esto se deduce que debe instruirse el expediente administrativo para procurar el reintegro, completamente independiente de la sumaria que se forme para conocer el grado de culpa ó delito cometido.

Por R. O. 28 Junio 76, B. p. 198, se estableció en la D. G. de A. M. un negociado especial de *expedientes de reintegro* á cargo de un Subintendente, y la de 20 Enero 77, B. p. 22, que á continuacion se copia dicta las reglas por que se ha de regir, y dice así:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, manifestando que dispuesta la creacion en ese centro directivo de un negociado especial á cargo de un Subintendente, en el cual se centralicen y resuelvan los expedientes administrativos de alcances y reintegros de que esa Direccion debe conocer por consecuencia de haberse suprimido la General de Contabilidad en 29 Mayo 1873, se hace preciso dictar algunas reglas que determinen claramente las facultades y deberes que á dicho negociado competen, á cuyo fin acompaña V. E. á su escrito las formuladas por esa dependencia, y que á juicio de la misma podrán cumplir aquel objeto. Enterado S. M. y encontrando que con lo propuesto por V. E. se dejan á salvo cuantas consideraciones exigen las personas de todas categorías que puedan estar sometidas á los procedimientos de que se trata, ha tenido á bien disponer que el negociado especial que ha de entender de ellos, se ajuste en un todo á las reglas siguientes:

PRIMERA. El Subintendente militar, Jefe de dicho negociado, tendrá á su cargo, bajo su esclusiva responsabilidad y como delegado del Director general de Administracion militar, la direccion, tramitacion y fallo en primera instancia de los expresados expedientes, o sea todas las facultades y deberes de la suprimida Direccion General de Contabilidad; y que por supresion de ésta han pasado á ser de la competencia de la Administracion militar.

SEGUNDA. En los casos en que por el Subintendente militar delegado se condene al pago ó declare responsable subsidiario á un Intendente militar, el fallo que esto determine deberá ser revisado por otro de su misma graduacion de los destinados á esta Córte y que al efecto designe el Director general del Cuerpo, estándose en esta parte á lo que el Intendente delegado resuelva; todo sin perjuicio de la ulterior y definitiva resolucion que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino. Esta revision comprende solo á aquellos Intendentes á quienes se les exija la responsabilidad por sus actos como tales Jefes.

TERCERA. El negociado especial de que se trata sólo tendrá á su cargo los expedientes administrativos de alcances y reintegros, ó sean los que corresponden instruirse bajo la vigilancia y fallo del Tribunal de Cuentas, quedando prohibido el darse aquella denominacion á cualquiera otro de los que la Administracion militar forme.

CUARTA. Todas las providencias y tramitaciones que se dispongan por el Jefe del negociado especial de alcances y reintegros, serán en nombre de la Direccion general, suscribiendo las comunicaciones el Subintendente, como delegado y responsable de estos acuerdos.

QUINTA. Todo escrito ú oficio que trate de asuntos relativos á este negociado especial, se dirigirán, como hasta aquí, al Director general del Cuerpo, cuya superior autoridad los pasará al Jefe de aquél para ser despachados ó resueltos en la forma que proceda.

SESTA. Los Comisarios de guerra, Jueces instructores de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, se entenderán directamente con la Direccion general de Administracion militar, en las dudas y demas que sobre los mismos les ocurra, y se considerarán dependientes únicamente de ella y del Tribunal de Cuentas del Reino para el desempeño de su cometido, aunque su nombramiento lo hayan recibido, como corresponde ordinariamente verificarlo, del Intendente militar de su distrito; debiendo sólo reclamar de éste los auxilios que necesitaren, y darle los partes periódicos del estado de los espelientes, para su conocimiento y á fin de que remueva cualquier dificultad que esté á su alcance, y los tramite á la Direccion general.

SÉTIMA. Como consecuencia de lo establecido en las reglas primera y sesta, la Direccion general de A. M. por medio del Subintendente delegado, se entenderá con el Tribunal de Cuentas y con los Jueces instructores de los espelientes, haciéndoles á estos las prevenciones que correspondan segun las facultades y deberes puestos á su cargo.

OCTAVA. En el mismo negociado especial de expedientes adminis-

trativos radicarán cuantos incidentes ó asuntos referentes á aquellos tengan entrada en la Direccion general, despachándose por el Subintendente militar, en el concepto de Jefe de negociado del expresado centro, y acordándose y firmándose por el Director general de A. M. cuanto corresponda sobre ellos, siempre que el punto de que se trate sea de los pertenecientes al órden gubernativo ó propio de las facultades inherentes al centro superior de la A. M., es decir, que no pertenezca á las que por supresion de la Direccion general de Contabilidad entiende hoy aquél y se ha cometido su resolucion y fallo al Subintendente militar en clase de delegado.

NOVENA. Por regla general todo lo que haya de solicitarse ó reclamarse de los Ministerios, tribunales, centros directivos del ramo de Guerra, y Capitanías generales, y lo que deba disponerse ó comunicarse a los Intendentes militares de los distritos, será de la resolucion y firma del Director general, estándose á lo que él resuelva en cualquiera duda que pueda suscitarse sobre este particular.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1877.

Para regularizar la marcha de estos expedientes de alcances y reintegros, la D. G. de A. M. en 12 Marzo 77, B. p. 50, expidió la circular siguiente: «Consecuente esta Direccion general en su propósito de normalizar la marcha de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, de cuya formacion está encargada la A. M. en la parte referente al ramo de la Guerra, he considerado de suma necesidad el hacer á los señores Intendentes de los distritos y Comisarios de guerra que entienden en el asunto las prevenciones siguientes.

1.^a De conformidad con lo que se espresa en la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 Febrero del año próximo pasado, (a) los expedientes administrativos de que se trata se entenderán divididos en dos épocas. La primera comprende los originarios de alcances ó descubiertos anteriores á la actual ley del Tribunal de Cuentas de 25 Junio 70, y la segunda todos los de esta fecha en adelante.

2.^a Cuando los Intendentes militares dispongan la formacion de algun expediente de los comprendidos en la primera época, en el mismo dia deberán dar parte de su providencia, tanto al Tribunal de Cuentas, como á esta Direccion general; y cada dos meses á esta última del estado y adelantos que haya tenido durante el tiempo transcurrido: en la forma que previene la circular de este Centro di-

(a) No se copia porque las disposiciones de esta circular se fundan en aquella acordada, pero por si quisiera consultarse se halla en el B. del 77, p. 40.

rectivo de 7 Junio 71, (b) á cuyo efecto los Comisarios instructores de los expedientes, lo harán previamente á los Intendentes de su distrito. Respecto al Tribunal de Cuentas, lo verificarán mensualmente ó en los plazos que éste les tenga prevenido. Los espesados partes deberán estar redactados con la suficiente estension, de manera que pueda venirse en conocimiento de lo que se ha practicado y cuál sea el objeto con que se haya oficiado o dispuesto alguna tramitacion.

3.^a Con respecto á los expedientes que se manden formar correspondientes á la segunda época, los Intendentes sólo darán conocimiento á esta Direccion general, la cual cuidará de hacerlo al Tribunal de Cuentas. Los partes periódicos de estos expedientes serán mensuales, dirigiéndolos el 1.^o de cada mes los Comisarios instructores á los Intendentes y éstos á la Direccion general, quedando á cargo de ésta el noticiar los adelantos al Tribunal de Cuentas.

4.^a Los Comisarios de guerra Jueces instructores de los expedientes que pertenecen á la segunda época, no se entenderán directamente con el Tribunal de Cuentas, sino en los casos que éste así lo ordene; debiendo cuando esto ocurra ponerlo en conocimiento de esta Direccion general y tener entendido que este centro es su conducto para cuanto se relacione con los espesados expedientes de reintegro, sin dejar por ello de acudir á los Intendentes de su distrito en los casos prevenidos en la circular de esta Direccion general de 3 de Febrero de 1876, y regla 6.^a de la R. O. de 20 de Enero último, (es la que queda copiada) y en todos aquellos que pertenezcan al orden gubernativo y que deben llegar á este centro ó ser cursados por los referidos Jefes. Los Intendentes por su parte cuidarán tambien de que los expedientes de reintegro de ambas épocas no se paraliquen indebidamente, y para evitarlo harán á los Comisarios instructores las prevenciones convenientes al objeto.

5.^a Los expedientes que corresponden ser fallados por esta Direccion general deberán ser remitidos á la misma por los Comisarios de guerra que los terminen, estampando al final su distámen; los de la primera época no es procedente que pongan parecer sino que sean fallados por aquellos Jefes, dirigiéndolos directamente al Tribunal de Cuentas.

6.^a Salvo los casos de desfalco, falsificación, malversacion y faltas de efectos en los almacenes del Estado, no es conveniente ordenar desde luego la formacion de ningun expediente administrativo

(b) Se halla en el B. p. 401, y la forma que previene es que los partes sean objeto de comunicacion separada por cada expediente, haciendo constar el capitulo, artículo y presupuesto á que afecte la falta, su importe, sujetos responsables, autoridad, Jefe ó dependencia que dispuso la actuacion, y los adelantos ó fallos que obtengan.

de alcance y reintegro, ó sea de los designados en la regla 3.^a de la R. O. de 20 de Enero próximo pasado, sin que ántes se hayan apurado por la administracion activa, ó sea gubernativamente todos aquellos medios de que la misma dispone y están en práctica para obtener los reintegros, y por los cuales se consigne generalmente resultados mas inmediatos y equitativos, tanto para el Tesoro como para los deudores. Cuando se presuma ó vea que no es posible verificarlo en aquella forma, se acudirá á la instruccion de los indicados expedientes, que son los únicos en que la A. M. puede actuar reglamentariamente para conseguir toda clase de reintegros.

7.^a Siempre que ocurran robos, incendios, averias, extravíos y mermas, procede la instruccion de expedientes gubernativos, cuya resolucion es privativa del Gobierno; pero esto no obsta para ordenar la formacion de los expedientes de alcances y reintegros, y hasta pasar á los Tribunales el tanto de culpa criminal, si hay indicios vehementes de que las faltas que se van á justificar ó averiguar no tienen alguna de las procedencias indicadas.

8.^a Siendo muy conveniente que los habilitados ó cualquiera otra persona que tenga que ingresar fondos en el Tesoro por cuenta de los alcanzados, lo hagan precisamente el mismo dia en que ejecutan los descuentos, se procurará que en lo posible así se verifique.

Y 9.^a Que sin perjuicio de las audiencias que procede dar á los interesados, deben evitarse en los expedientes de alcances y reintegros los trámites no pertinentes al objeto con que se instruyen, y en absoluto, completamente todo lo que sea darles carácter judicial ó de criminalidad.

Con las anteriores disposiciones y advertencias, y teniendo como debe tenerse un exacto conocimiento de lo que previenen la antigua ley del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 y su reglamento de 2 de Setiembre de 1853, instruccion del mismo de 27 de Marzo de 1866, acordada del Tribunal pleno de 31 de Enero de 1867; artículos 59 al 66 de la actual ley del Tribunal de 25 de Junio de 1870, el 92 al 101 y del 116 al 119, con mas el 143 de su reglamento de 8 de Noviembre de 1871; el 9.^o al 14 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y el 65 al 83 del reglamento orgánico de la suprimida Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, no duda esta Direccion general se regularizará este servicio, como requiere su importancia, y se evitarán tramitaciones improcedentes que tanto perjuicio irrogan al Tesoro como á los interesados ó responsables. Dios etc. Madrid 12 Marzo 1877.

Para la colocacion que se ha de dar á los documentos que se unan á dichos expedientes, hay que tener presente la C. D. 7 Setiembre 77, B. p. 341, que dice así: «Habien lo observado esta D. G. que en los ex-

pedientes administrativos de alcances y reintegros no se colocan los documentos y escritos que á ellos se unen en una forma conveniente, pues aparecen cosidos y foliados algunos en medio de declaraciones, diligencias y otras actuaciones, cortándose su lectura y saltando dos ó mas fólíos para encontrar su continuacion, he acordado se sirva V. S. prevenir á los Sres. Comisarios de guerra instructores de tales expedientes cesen en esta imperfeccion, colocando dichos documentos inmediatamente despues de la última hoja que resulte escrita, cruzando con rayas lo que tuviese en blanco, y estampándose el mandamiento de union de los indicados documentos en hoja ó pliego nuevo, pero escribiendo el principio de la primera palabra á la derecha y en la parte inferior de la última cara de aquéllos, conforme es práctica cuando se empieza párrafo aparte y se pasa á escribir en otra cara de papel. Dios etc. Madrid 7 Setiembre 1877.

424 Cúmplase en los Reales Despachos.—La R. O. 24 Octubre 39, Vallecillo tomo 1.º p. 824, fija el plazo de dos meses para que el Capitan General del Ejército ó Distrito ponga el *Cúmplase*. No aclara desde cuándo se han de contar y parece natural sea desde la fecha del Real despacho. La O. 15 Enero 70, B. p. 47, dice quedan exceptuados de este plazo de dos meses, y no fija ningun otro, pero es sólo para los espeditos por el alzamiento nacional.

A los de empleos de Ultramar.—Si los interesados están ya de regreso en la Península debe ponerles el *Cúmplase* el Capitan General del Distrito donde se hallen. R. O. 3 Octubre 67, R. 6.º p. 1318.

A los de retirados, no se les pone el «*Cúmplase*» en su lugar dice: «Use de esta real gracia.» Asi lo previenen los mismos Reales despachos, bien sean con sueldo ó solo con uso de uniforme y fijan el plazo de dos meses para este requisito.

A los de grados se les pone tambien el *Cúmplase*; así lo dispone la R. O. 6 Junio 60, R. 6.º p. 1316. Los mismos Reales despachos previenen que les ponga el *Cúmplase* el Capitan general.

A los de Generales y Brigadieres no se les pone el *Cúmplase*, segun determina la R. O. 20 Abril 62, R. 6.º p. 1316.

Los despachos ó sea titulos de cruces tambien llevan el *Cúmplase* del Capitan general. Los diplomas de cruces y premios á la tropa no tienen el *Cúmplase*.

425 Toma de razon de los Reales despachos.—Para la toma de razon es requisito indispensable que esté puesto el *Cúmplase*, y no se crea que de la toma de razon puede prescindirse. La R. O. 7 Julio 50, tomo 50 de Decretos, p. 583, y la de 18 Setiembre 63, R. 6.º p. 1317, espresa que es obligatorio, y añade esta última que se tomará una providencia contra los morosos, y se exigirá á los res-

pectivos Jefes la responsabilidad á que hubiese lugar. De los títulos de cruces tambien se toma razon.

De retirados no se toma razon en las Oficinas militares, aun cuando llevan el «Use de esta gracia» del Capitan general; los mismos Reales despachos dicen que se les forme asiento en la Contaduría de la Provincia á donde van á cobrar, y en esa oficina es donde se ha de tomar razon.

Para la toma de razon no importa que el Cúmplase esté puesto en Ultramar ó en algun Ejército de operaciones; así lo aclara la C. D. 16 Octubre 50, (no está en R.) y añade que cuando esto ocurra, la Intervencion militar que tome razon, está en la obligacion de remitir á la que pertenezca el punto donde se puso el Cúmplase una copia en papel comun para que sirva de conocimiento.

De Generales y Brigadieres se toma razon en la Intervencion general; así lo determina la R. O. 25 Abril 31, mandada observar por otra de 8 Junio 33, (no está en R.)

De grados.—De los despachos de grados se toma razon como si fueran efectividades, R. O. 6 Junio 60, R. 6.º p. 1316, y tambien lo da á entender la regla 4.ª de la de 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259 al designar que el papel sellado que se ha de usar, ha de ser como si fueran empleos efectivos.

Plazo para la toma de razon.—No hay limite ninguno; únicamente la R. O. 20 Marzo 1782, que está en el Vallecillo, T. 1.º p. 822, dice que se presenten á la toma de razon en el tiempo regular.

426 Papel sellado.—Para la toma de razon debe presentarse copiado el Real despacho en un pliego de papel de 2 rs., y ademas un pliego en blanco del sello que corresponda al sueldo que está señalado al empleo. Regla 3.ª y 8.ª de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259: la escala para el valor del papel se halla en el pár. de «Papel sellado». La oficina se queda con la copia y devuelve el original con la toma de razon y el pliego de papel sellado, inutilizado éste con dos rayas en forma de aspa y nota que espese á que Real despacho corresponde.

427 Copias certificadas por haberse perdido los originales.—Cuando se pierde un Real despacho, se solicita del Intendente una copia certificada de la Intervencion que tomó razon de él, y esta copia tiene el mismo valor que el original, segun dispone la R. O. 16 Abril 1815, Vallecillo, tomo 1.º, p. 823; estas copias han de ser en papel de 2 rs. regla 11 de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259.

428 Despachos recogidos á los interesados en virtud de sentencia.—La R. O. 20 Octubre 76, B. p. 353, dice en su regla 2.ª: «Cuando la pena impuesta á un oficial sea privacion de

empleo ó despedido del servicio, que es lo mismo, el fiscal instructor, al tiempo de notificarle la sentencia ejecutoria, le reclamará los Reales despachos, títulos y diplomas para que la Autoridad militar judicial los remita con el testimonio de la sentencia al Director general respectivo, y éste al Ministerio de la Guerra. Si el oficial privado de su empleo perteneciese á la clase de retirados ó no tuviese dependencia de ninguna Direccion general, será la misma autoridad militar quien remitirá á este Ministerio los despachos y diplomas con el testimonio de la sentencia.—3.^a Cuando la privacion de empleo de un Oficial haya sido impuesta por sentencia de un Tribunal ordinario, el Jefe que el Capitan general designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio la ejecucion, será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares, á fin de que se practique lo que previene la regla anterior.—4.^a La Autoridad militar judicial dispondrá á la vez que la notificacion y cumplimiento, la baja del privado de su empleo en las nóminas del Ejército, por órden al Intendente respectivo, ó en la de retirados si se hallase en esta situacion, dirigiéndose en este caso al Jefe económico, y dando conocimiento siempre á este Ministerio de haberlo así ejecutado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutorio y los Reales despachos y diplomas.—5.^a No se recogerán los diplomas de cruz de San Fernando, si no lo espresa terminantemente la sentencia, conforme dispone el a. 17 de la ley 18 Mayo 62.* Esta ley se halla en R. 4.^o p. 282.

429 Real despacho inutilizado.—Cuando algun Real despacho despues de tomada la razon fuese cancelado por contener alguna equivocacion ú otra causa, al tomar razon del nuevamente expedido no se exige nuevo pliego de papel sellado, segun lo determina la C. D. 22 Julio 53, (no está en el B. ni en R.) pero se ha de exigir el pliego que sirvió para la primera toma de razon, á fin de ponerle una nota que exprese esta circunstancia. Aunque nada más dice la orden, parece natural que la copia del nuevo despacho se ponga á la del inutilizado para que siempre conste, y tambien se deje una nota igual á la puesta últimamente en el pliego de papel sellado, todo con objeto de hallar siempre la debida claridad, y en obsequio á la misma, si ocurriese esto en un distrito que no sea el mismo donde se tomó razon del primer Real despacho, debe remitirse se una copia en papel del sello de oficio del nuevo, para que se añada á la del primero.

430 Toma de razon de cédulas de premios de diplomas de cruces á la clase de tropa.—En la toma de Cédulas no hay Cúmplase como en los Reales despachos.

511
ta del In
da, que tiene
53, R. 4.º p. 287.
Ministerio de la Guerra.
P. 733, niega un copias certifica
la Guerra. Las copias pueden
es donde se tomo razon, han de
R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 129.
tambien nuevo diploma Pedido. Y pr
se tomo razon, porque los interesados pueden
de las copias de vitalicias por cruce
licenciados.
se hallan en la obligacion de pre
de tres meses.
los
por el Jefe principal, el

gun otro requisito que equivalga á aquél: desde luego se presenta á la toma de razon.

La R. O. 7 Junio 61, R. 4.º p. 230 dispone se tome razon de toda cédula de premio ó diploma de cruz pensionada, y por regla general de toda gracia que lleve consigo goce de haber permanente, no debe ofrecer dificultad para la toma de razon que el individuo pertenezca á fuerzas estrañas al presupuesto de la Guerra.

La C. D. 18 Noviembre 61, R. 4.º p. 260, determina que se tome razon, aunque sea de fecha atrasada; por consiguiente debe llenarse este requisito en toda cédula que se presente, cualquiera que sea su fecha.

La misma Direccion en 28 Julio 66, R. 5.º p. 264, a. 4.º, previene que para el abono en los extractos basta la presentacion al Comisario del diploma ó cédula, *que no dará por válida si no tiene la nota de toma de razon*; es decir, que es indispensable este requisito.

Sólo se acompaña una copia en papel de 2 reales para que quede en la Intervencion, regla 10 de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259; no hay necesidad de unir ningun pliego de papel sellado como sucede en los Reales despachos, segun aclara la órden de 3 Mayo 66, R. 6.º p. 1265, a. 3.º, se devuelve la original al interesado con la nota de quedar tomada razon.

Copias certificadas por haberse perdido los originales.—

Cuando se pierde alguno de estos documentos, se solicita al interesado del punto donde se tomó razon una copia certificada.

Esta copia tiene el mismo valor que el original, segun la R. O. 9 Julio 67, a. 1.º, la cual prohíbe se dé curso á solicitudes pidiendo al

Ministerio nuevos diplomas. La R. O. 18 Julio 67, R. 6.º p. 1260, dispone que todo diploma que se pidió al Ministerio de

Guerra que han de expedir las Intervenciones, debe ser en papel de dos reales, regla 11 de

la R. O. 26 Junio 71, B. p. 114, niega que se cursen solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

En las solicitudes de

reclamacion certificado de la fuerza que el original.

integra la orden de concesion, cuyo documento debe suplir la falta del diploma en las oficinas de Hacienda, O. 4 Noviembre 70, B. p. 202; mas no se crea que esto es lo bastante para que dichas oficinas procedan al pago, éstas no pueden verificarlo mientras no reciban orden expresa para ello de la Direccion general del Tesoro, y con objeto de que así suceda, la R. O. 14 Noviembre 60, R. 4.º p. 733, en su regla 1.ª que está al final de la p. 791, dispone que los Directores generales de las armas é institutos del ejército remitan al Ministerio de la Guerra el dia último de cada mes un estado que comprenda los individuos licenciados durante aquel mes, que se hallen con derecho á continuar cobrando por toda su vida las pensiones de cruces ó premios de que estén en posesion, espresando la clase y nombre de cada uno con sus dos apellidos, la fecha en que le fué concedida la cruz, detallando bien esplicitamente en qué está fundada la concesion, cuándo cesa de cobrar en el Ejército, y el punto que elige para fijar su residencia. Para que las Direcciones generales puedan pasar al Ministerio estas relaciones, tienen que recibirlas precisamente de los Jefes de los Cuerpos, y como su omision ó demora redundará en gran perjuicio de los individuos licenciados, la R. O. 24 Julio 76, B. p. 181, dispónese exija la mas estrecha responsabilidad á los Jefes de los Cuerpos que dejen de remitirlas todos los meses con la mayor puntualidad.

Para evitar las dudas que podrian ocurrir al relectar estas relaciones, la D. G. de Infanteria espidió una circular en 23 Junio 77, publicada en su Memorial p. 178, aclarando las pensiones que son vitalicias, para que los Jefes de los Cuerpos tengan una completa seguridad de las que corresponde incluir en las relaciones mensuales de cuya omision les hace responsables, y clasifica de *vitalicias las siguientes*:

Todas las de María Isabel Luisa concedidas hasta el 20 Junio 55, cualquiera sea el motivo de la concesion.

Todas las pensionadas con 30 y 60 reales concedidas por los sucesos de Madrid y Barcelona en los dias 14, 15 y 16 Julio 56.

Las concedidas á los individuos licenciados por inútiles por consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en campaña, aun cuando no estén comprendidos en la ley de 8 Julio 60.

Las concedidas por los sucesos de la Corte de 22 Junio 66, pensionadas con 3 y 6 escudos por heridas de mucha gravedad ó hechos distinguidos.

Las de San Fernando y María Isabel Luisa concedidas por el General en Jefe sobre el campo de batalla, aunque los diplomas no espresen la circunstancia de vitalicias.

Las concedidas despues del 20 de Junio 55, otorgadas por heridas, contusiones, mérito distinguido y determinado de guerra, por servi-

cios en incendios, inundaciones, epidemias, naufragios y otros accidentes análogos.

Las concedidas á los individuos del Ejército de la Isla de Cuba por heridas de mucha gravedad, ó á los que mas se distinguan por brillantes hechos de valor.

Las concedidas por heridas graves, aun cuando no conste en los diplomas, hasta fin Julio 75, y desde 7 Agosto en adelante lo serán únicamente las de los individuos heridos de mucha gravedad, ó á los que no siéndolo se hayan distinguido por brillantes hechos y valor.

Las concedidas por el glorioso combate del Callao.

Las concedidas por la accion de las Minas de Juan Rodriguez en la Isla de Cuba.

Las concedidas á los individuos del Ejército espedicionario de la Isla de Cuba.

Los individuos inutilizados en funcion de guerra ó en campaña comprendidos en la ley 8 Julio 60, tienen derecho á percibir con su haber de retiro las pensiones de cruces de que estén en posesion, aunque no sean obtenidas por mérito de guerra.

No son vitalicias las que se conceden con la espresion vaga de «*por el mérito que contrajo en la accion de*» cuya circunstancia dista mucho de implicar el mérito distinguido y determinado de guerra.

El a. 3.º de la R. O. 7 Agosto 75, B. p. 238, determina que las cédulas de cruces que se concedan en lo sucesivo espresarán si son vitalicias.

La R. O. 12 Mayo 56, R. 4.º p. 391, dispone que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada y sea destinado á presidio, quede de hecho privado de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que le fué otorgada. No hace distincion alguna entre las pensiones vitalicias y las que no tienen este carácter.

Los que vuelvan al servicio de las armas, vuelven tambien á cobrar sus pensiones vitalicias por el presupuesto de la Guerra, cesando como es consiguiente de percibirlas por las oficinas de Hacienda. Las no vitalicias recuperaban sus pensiones si despues de licenciados volvian al servicio, pero el final de la R. O. 17 Mayo 69, R. 6.º p. 741, les niega esta rehabilitacion; la de 28 Julio 77, B. p. 303, vuelve á concederla á los de la cruz del Mérito militar desde aquella fecha, sin tener efecto retroactivo, segun aclara la de 19 Agosto 77, B. p. 316; pero finalmente la de 7 Setiembre 77, B. p. 352, deroga estas dos últimas: por consiguiente al volver al servicio no se recupera ninguna pension que no sea vitalicia.

La R. O. 26 Febrero 76, B. p. 55, en su a. 4.º previene que las oficinas de A. M. espidan los Ceses necesarios para que por las de Ha-

cienda pueda continuar el pago, cuyos documentos se remitirán por conducto de los Jefes de los Cuerpos mientras éstos no sean disueltos. Como estos documentos, á quien hacen notable falta es á los interesados para presentarlos en las Administraciones económicas por donde han de cobrar, los citados Jefes de los Cuerpos deberán cuidar de hacerlos llegar á sus manos y enterarles del objeto á que son destinados.

432 Para las compañías sueltas ó fuerzas que no dependan de alguna de las Direcciones generales, forman estas relaciones también mensualmente los Capitanes generales de los Distritos, y la R.O. 28 Julio 75, que no está en el B., les recuerda su mas exacto cumplimiento para evitar las continuas solicitudes que hacen los individuos de fuerzas ciudadanas á quienes se les ha concedido alguna cruz pensionada, y al recomendar la puntualidad en la remision del estado, acompaña el siguiente modelo.

CAPITANÍA GENERAL DE

ESTADO que comprende los individuos que, procedentes de las fuerzas ciudadanas del Distrito, han obtenido su licencia absoluta en el mes deultimo con derecho á conservar en dicha situación las pensiones que se espresan.

Clases.	Nombres.	Clase de la cruz.	Fecha en que ha de empezar el abono.	Pun'o de residencia del interesado.	Fecha de los diplomas.	Motivos de la concesion.

Como de los individuos licenciados del Ejército forman las relaciones las Direcciones generales de las armas é institutos, en las que remitan los Capitanes generales deben comprenderse todos los demas, ya procedan de fuerzas filiadas y con derecho á obtener licencia absoluta como son los Guardias forales de las Provincias Vascongadas, los pelotones de mar de los presidios de Africa, los mozos de escuadra de Cataluña, los Miqueletes de Valencia, etc., ya sean clases no filiadas como los Voluntarios por otro nombre Milicianos na-

cionales, los agentes de los Gobiernos civiles y de los Ayuntamientos, los serenos, y cualquier otra clase ó particular, sea hombre ó mujer, que por el Ministerio de la Guerra se le recompense algun servicio con una cruz pensionada; en una palabra, en las relaciones de los Capitanes generales han de comprenderse todos aquellos que no deban ser incluidos en las que forman las Direcciones generales, y para que las Capitanías generales sepan los individuos que han de incluir, necesariamente tienen que recibir ántes las relaciones de los Comandantes generales de provincias, quienes conviene les unan copias de los diplomas ó de las órdenes en su defecto, y á estos deberán facilitarle los datos los Jefes de las fuerzas ó los de las corporaciones, ó los mismos interesados si fuese alguna mujer la agraciada ó algun particular. Como puede suceder que las pensiones sean concedidas para toda la vida, ó para un tiempo determinado, ó tambien mientras el agraciado esté desempeñando el cargo cometido ó servicio que tenía cuando la ganó, conviene hacer constar esta interesante circunstancia, y como en el estado no hay casilla espresa para ello, podria consignarse en la última; no es óbice para que se comprenda en este estado el que los interesados cobren sus haberes por las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Gobiernos civiles, ó cualquier otra dependencia ó corporacion, aunque sea del Gobierno, pues por ellas perciben su haber y por las Administraciones económicas la pension de la cruz. El Ministerio de la Guerra en vista de los estados que recibe de las Direcciones y de las Capitanías generales, forma relaciones que remite á la Direccion del Tesoro, cuya dependencia ordena á cada Administracion económica las pensiones que ha de satisfacer, y hasta que esto suceda no pueden reconocer ningun derecho por mas documentos que presenten los interesados, ni por mas gestiones, reclamaciones ó solicitudes que hagan, cualquiera sea la autoridad á quien las dirijan; su primer cuidado ha de ser el ir incluido en uno de los estados dichos y despues de esto, estar á la mira de cuando llega la orden á la Administracion económica para el pago.

Para que sirva de dato, téngase presente que en Octubre de 1875 se concedieron cruces pensionadas á los Voluntarios de Hernani, y dudando si el abono debia ser desde la fecha de concesion ó desde el hecho de armas, se consultó, y la R. O. 17 Diciembre 75 determinó fuese desde la revista siguiente á la fecha de la concesion.

Todo lo dicho es para tiempo normal ó sea de paz, pues cuando se esté en campaña dispone la R. O. 26 Febrero 76, B. p. 54, en su a. 1.º, que todo el que sin pertenecer á los Cuerpos armados del Ejército obtenga alguna cruz pensionada, sea ó no vitalicia, la cobre por el presupuesto de la Guerra, con aplicacion al capítulo de

Gastos diversos las correspondientes al ejercicio 73-74, y las de los siguientes al 7.º—2.º, que entónces era personal de Infantería y desde 77-78 es 4.º—1.º, para lo cual deberán formarse mensualmente 4 ejemplares de nóminas, en la que se espresará la compañía ó fuerza á que pertenezcan, la clase que en ella tenga el agraciado, su nombre y dos apellidos y la cantidad de la pension, añadiendo si es ó no vitalicia, justificándolo en la primera que se presente con copia del diploma, y á falta de éste, de la Real órden, con cuyo documento la Intendencia del distrito á que corresponda la fuerza, expedirá todos los meses libramiento de su importe, hasta que se dé por terminada la campaña, ó antes si el individuo fuese licenciado ó dado de baja por cualquier concepto, en cuyo caso, ya parece que debe cesar el presupuesto de la Guerra de hacer estos pagos, y entónces es cuando procede que las Capitanías generales los incluyan en las relaciones mensuales que queda dicho, á fin de que puedan continuar cobrando por Hacienda las pensiones que sean vitaticias: las que no tengan este carácter de vitalicias no deberán continuar percibiéndolas, del mismo modo que no continúan los individuos del Ejército en cuanto son licenciados.

433 Descuento gradual, ó sea impuesto transitorio.—Fué establecido por la ley de presupuestos de 29 Junio 67, se aumentó por la de 26 Diciembre 72, que produjo el Reglamento para su ejecucion fecha 11 Enero 73, B. p. 16, y empezaron á regir sus efectos en 1.º del mismo Enero; es decir, en el 2.º semestre del ejercicio 72-73.

Lo modificó la de 6 Agosto 73, B. p. 136, disponiendo su a. 8.º no tuvieran descuento las cantidades que no llegasen á mil pesetas anuales.

Sufrieron nuevo aumento los tipos de descuento por la ley de presupuestos de 76-77, que motivó la I, para su cobranza formada por la Direccion general de Impuestos en 24 Julio 76 aprobada por S. M. (no está en el B.), la cual empezó á regir desde 1.º Julio 76, ó sea desde el ejercicio 76-77; mas como este nuevo aumento no alcanza á todas las clases, pues segun la ley citada, algunas debian seguir con el que venian sufriendo en el 75-76, se citan á continuacion las dos escalas graduales para su fácil aplicacion.

DESCUENTOS SEGUN LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1872 QUE
EMPEZARON Á REGIR DESDE 1.º DE ENERO DE 1873.

El 10 por ciento á los haberes, sueldos, gratificaciones, comisiones y asignaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y resguardos terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y sus asimilados.

A LAS DEMAS CLASES.

El 12 por 100 hasta 2,000 pesetas anuales.

El 15 por 100 desde 2.001 á 10.000.

El 20 por 100 desde 10.001 en adelante.

Las pagas de toca no están exceptuadas del descuento segun la R. O. 20 Mayo 74, B. p. 175.

Los Músicos mayores tambien sufren el mismo descuento que los Alférezes, segun aclara la R. O. 27 Mayo 75, B. p. 161.

Estaban exceptuados de estos descuentos:

Todas las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y resguardos por sus haberes, premios y gratificaciones, segun el a. 3.º par. 3.º del Rto. 11 Enero 73, B. p. 16.

Los sueldos y asignaciones menores de mil pesetas anuales, segun la ley 6 Agosto del año 73.

Las pensiones de Cruz de San Hermenegildo no llegando á mil pesetas al año, segun R. O. 31 Enero 75, B. p. 21.

Los sueldos de los maestros armeros de parques y plazas, por estar asimilados á los sargentos; R. O. 3 Abril 75, B. p. 101.

El tercio de sueldo que se abona á los encausados. R. O. 7 Octubre 75, B. p. 323, a. 3.º

Las pensiones de cruces, premios de constancia y demas emolumentos que en concepto de clase de tropa disfrutasen los empleados subalternos y operarios de establecimientos militares, así como los que despues de retirados estuviesen al servicio de dependencias tambien militares. R. O. 5 Julio 74 y 16 Julio 75, B. p. 235 y 170.

DESCUENTOS SEGUN LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 76-77 QUE EMPEZARON Á REGIR DESDE 1.º JULIO 76.

Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado, estarán sujetos al descuento gradual siguiente:

El 15 por 100 hasta 1.500 pesetas anuales

El 20 por 100 desde 1.501 a 10.000

El 25 por 100 desde 10.001 en adelante

El 25 por 100 á todas las clases pasivas

Continuarán con el mismo descuento que venian sufriendo en el ejercicio 75-76 los siguientes:

Los militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos *armados* del Ejército

Los que se hallen en situacion de reemplazo

Los cuadros de reserva

Los inválidos-retirados como inutilizados en campaña

Las pensiones de cruces *por heridas é inutilidad declarada*, siempre que escedan de mil pesetas, pues las que no lleguen no deben tener descuento

Artículo 8.º de la ley de Presupuestos, B. p. 266, y el 1.º y 2.º de la L. 24 Julio 76, (no está en el B.)

Posteriormente se han ido comprendiendo en las excepciones que acaban de citarse y dejándoles por consiguiente con el descuento que venían sufriendo en el 75-76 las diferentes clases que á continuación se citan:

Los Oficiales generales que manden Divisiones y Brigadas, R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 Julio 76, B. p. 229.

Los Generales, Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que sirven en dichas unidades orgánicas, por la misma R. O.

Los Capitanes Generales de distrito por la misma R. O.

Los Gobernadores militares de las provincias por la misma R. O. (en estos están comprendidos los Generales Segundos Cabos, que son á la vez Gobernadores de la Provincia.)

Los Generales y sus asimilados que se hallen de cuartel, segun R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 Agosto 76, B. p. 261, trasladando la de Hacienda de 9 del mismo.

Los Generales exentos de servicio, segun R. O. por el Ministerio de la Guerra 19 Enero 77, B. p. 18.

Los Generales y Jefes que se hallen de Ayudantes de Campo y á las inmediatas órdenes de S. M. el Rey, segun R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros en 14 Agosto 76, B. p. 264.

Los Generales y Brigadieres que hayan desempeñado las funciones de Secretarios generales, Subsecretarios y Jefes de seccion en el Ministerio de la Guerra, así como los Jefes y Oficiales que hayan servido en dicha superior dependencia y habiendo quedado cesantes figuran para el cobro de sus haberes en la nómina de reemplazo, dispone la R. O. 29 Mayo 77, expedida por el Ministerio de la Guerra B. p. 343, tengan sólo el descuento del 10 por 100, que es el que impone la ley de presupuestos á los que pertenecen á dicha situacion de reemplazo.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor que sirven en el Depósito de la Guerra, segun R. O. expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 Agosto 76, B. p. 285.

Los del mismo Cuerpo de E. M. que sirven en las Capitanías generales, segun R. O. 23 Julio 76, B. p. 229.

Los Secretarios de los Gobiernos militares, segun R. O. 31 Agosto 76, expedida por el Ministerio de la Guerra y también por Hacienda en 7 Setiembre 76, B. del año 77, p. 32.

Los Ayudantes de los Capitanes generales de distrito, segun la repetida R. O. 23 Julio 76.

Los demas Ayudantes (están comprendidos en comisiones activas).

Los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes, (id. id. id. id.)

Los Jefes y Oficiales empleados en comisiones activas, segun R. O. expedida por Guerra en 21 Agosto 76, B. p. 262, y por Hacienda en 21

Setiembre siguiente, que no ha sido comunicada por Guerra. Cuando se espidieron estas órdenes figuraban en la nómina de comisiones activas los Ayudantes todos, aunque no fuesen de los Capitanes generales de distrito, y tambien los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes de generales, por manera que estas dos clases están comprendidas en la escepcion.

Los Jefes y Oficiales de Estados Mayores de plaza, segun R. O. espedida por Guerra en 31 Agosto 76, y por Hacienda en 7 Setiembre 73, B. del año 77, p. 32.

Los que sirven en los Colegios y Academias militares, segun las mismas Reales órdenes de Agosto y Setiembre del 76.

Los Jefes y Oficiales que se hallen curándose de heridas recibidas en campaña, segun R. O. espedida por Guerra en 27 Diciembre 76, B. p. 397.

Los Jefes y Oficiales de A. M. que sirven en Obreros, segun R. O. espedida por Guerra en 14 Setiembre 76, B. p. 301.

Los Jefes y Oficiales *destinados* en las comandancias generales de Artillería y de Ingenieros, segun las citadas R. O. 31 Agosto y 7 Setiembre 76, (téngase presente que en estas Comandancias generales hay tambien *destinados* Comisarios y Oficiales de A. M.)

Todo el personal de planta de los establecimientos fabriles de Artillería y parque central de Ingenieros, segun las mismas órdenes, (Tambien en estos establecimientos hay Comisarios y Oficiales de A. M., y en algunos Capellan y Médico.)

Los Jefes y Oficiales de Artillería, que sirven en los parques y los operarios todos que trabajan en los talleres, segun R. O. espedida por Guerra en 17 Agosto 76, B. p. 235 dirigida á Hacienda.

Los Jefes y Oficiales de Artillería y operarios del Museo de dicha arma y Escuela práctica del mismo, segun R. O. espedida por Guerra en 17 Octubre 76, B. p. 337.

Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y premio, todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material, a. 3.º del Rto. 21 Julio 76.

Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificacion ó cualquiera otra asignacion fija, que ademas del haber de su empleo, disfruten los funcionarios de cualquier clase, se computarán para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente. Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente

el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada, a. 5.º del Rto. 24 Julio 76.

Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquier denominación, se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la administracion pública, además del haber fijo que les corresponde por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de *indemnizacion de gastos materiales* del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, se les abona la cantidad á que asciendan aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía, a. 4.º del Rto. 24 Julio 76. Además de este artículo, la R. O. 17 Noviembre 76 expedida por el Ministerio de la Guerra B. p. 366, aclara que las cantidades que se abonon á los Ingenieros militares por *indemnizacion de gastos* en sus comisiones, y *todas las demas de indole semejante* están exceptuadas de este descuento. Se halla fuera de toda duda, que en estas escepciones se hallan comprendidas las gratificaciones de revista de inspeccion, el abono de gasto de viaje en las comisiones á Jefes y Oficiales de A. M., la gratificación por conducciones de caudales, material de guerra etc. y otros semejantes ó parecidos siempre que sean, como queda dicho, en concepto de *indemnizacion de gastos materiales*.

La R. O. 21 Noviembre y la de 13 Diciembre 76, B. p. 369 y 385, confirman que el tercio de sueldo que se da á los encausados y tambien á los sentenciados á un castillo, ha de ser íntegro, y por consiguiente sin sufrir este descuento.

434 Devolucion del descuento cuando se ha reintegrado con exceso.—Despues de la Circular de la D. G. del Tesoro fecha 1.º Diciembre 70, que se citó en la 2.ª edicion de esta Cartera, se espidió por la D. G. de Impuestos en 24 Julio 76 la I. aprobada por S. M. para la Administracion y Cobranza del impuesto personal (no está en el B.) en la cual se varía el sistema de reclamar las cantidades que se entreguen con exceso al Tesoro por el descuento personal, de cuya devolucion tratan los artículos 43 y 45 de la misma, que dicen así:

Artículo 45 La D. G. de Impuestos es la única competente para declarar el derecho ó devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes Económicos sin los requisitos que determina el a. 43.

Artículo 43 Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos, ingresados indebidamente, se formarán por los Jefes Económicos y se compondrán; de la instancia del interesado ó interesados; del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes Económicos; y de cer-

tificación justificativa del ingreso de aquéllos, que expedirá el Interventor de la dependencia. Este artículo fué aclarado por la citada D. G. de Impuestos en Circular 6 Noviembre 76, haciendo las prevenciones siguientes: 1.^a Que el indicado a. 43 requiere que en los expedientes se justifique el ingreso y existencia en Caja de la cantidad cuyo reintegro se solicite—2.^a Que también se justifique la procedencia del ingreso y se espresé con precisión y claridad el concepto del pago de los descuentos hechos.—3.^a El fundamento de la reclamación liquidando la cantidad objeto de ella y acompañando todos los datos y documentos que la justifiquen en cada caso. —Y 4.^a Que la Administración Económica informe sobre los extremos anteriores, espresando siempre el capítulo y artículo del presupuesto general del Estado á que correspondan los pagos sobre los cuales haya recaído el impuesto.

Como los Administradores Económicos no tienen medio de conocer la procedencia ó improcedencia de las devoluciones que correspondan al presupuesto de la Guerra, pues eso sólo podrá constar al Cuerpo Administrativo del Ejército que es el encargado de su liquidación, ajuste y abono, se hace preciso que se les faciliten todos cuantos datos necesitan para el expediente que han de formar, lo cual puede conseguirse por medio de un certificado librado por la Intervención militar del distrito, en el que se haga constar el concepto á que fueron aplicados los libramientos que dieron origen al reintegro, el capítulo, artículo y presupuesto á que afectaron, el fundamento de la devolución que se pretenda, acompañando copia de la orden en que se funde y esponiendo cuantos datos sirvan para la mayor claridad. A este certificado puede unirse copia de la carta ó cartas de pago en que consten reintegradas las cantidades cuya devolución se pretende, y todo puede remitirse con oficio de la Intendencia á la Administración económica, la que en vista de las copias de cartas de pago podrá con facilidad certificar que la cantidad tuvo entrada en caja, y con lo demás formar el expediente y solicitar de la D. G. de Impuestos la devolución, y cuando llegue el caso de que tenga lugar se han de presentar las cartas de pago para que la Administración Económica les estampe una nota en que así se haga constar. Si ocurriera que en alguna carta de pago hubiera comprendidos otros reintegros que no debieran ser devueltos, al respaldo se hará una demostración de los interesados en ella, y una de las partidas deberá ser la que se pretenda recuperar.

Cuando el caso sea al contrario, que se haya reintegrado de ménos, en cualquier época pasa oficio la Intendencia á la Administración Económica (no aviso de reintegro porque no lo es, es el pago de un impuesto) para que admita la cantidad, cite á la persona ó clase

que ha de entregarla y recoger la carta de pago, que despues ha de dejar en la Intervencion militar, donde se le facilitará una copia ó certificado para su resguardo.

435 Cuentas de Haberes.—Segun el a. 5.º de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77, (no está en el B.) las secciones de Intervencion de las Intendencias de los distritos forman mensualmente relaciones de haberes con arreglo á los formularios 11 y 12 del Reglamento de Contabilidad 6 Febrero 74.

Los originales de cuentas, extractos ó nóminas se unen á uno de los ejemplares.

Las remiten por duplicado á la Intervencion de la D. G. en los plazos prevenidos.

Para remitirlas no se espera á que se termine la liquidacion de otros servicios.

No se incluyen en el resumen que ántes se formaba como el modelo n.º 44 del Rto. de Contabilidad.

Se remiten con oficio, pero comprendiendo únicamente haberes de un sólo capítulo y artículo; es decir, que si en un mismo día se remiten de diferentes capítulos y artículos, han de ir con oficios separados.

En el encabezamiento se figura primero el ejercicio y luego el mes á que corresponden los extractos, nóminas, cuentas, etc., *Cuenta del año económico 1877-78.*—*Mes de Diciembre de 1877.* En las del semestre de ampliacion se pondrá, *Adicional á la cuenta del año económico 1873-74.* Mes de aquí el mes del semestre en que estén formadas las adicionales. En las de ejercicios cerrados, únicamente *Adicional al ejercicio cerrado de 1873-74, Cap. 11* si corresponden á *Obligaciones que carecen de crédito legislativo, y 12* si fuera al de *obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.* Esto lo aclara así las notas puestas al pié del formulario n.º 44 que se cita.

La C. D. 21 Noviembre 77, (no está en el B.) recomienda se acrediten todos los meses los haberes devengados durante el mismo; y previene terminantemente que todo lo mas sea dentro del trimestre á que correspondan, de cuyo cumplimiento exige la mas estrecha responsabilidad; segun esta disposicion, los haberes devengados en Julio y Agosto deben acreditarse cada uno en su mes respectivamente como se recomienda, pero caso de no poder verificarlo se han de incluir precisamente en la relacion de haberes de Setiembre, que es el último mes del trimestre.

Los plazos á que se hace referencia los determina el reglamento de Contabilidad 6 Febrero 74, en sus a.º 327 y 373 disponiendo, que las de servicios y materiales se remitan el día 40 del segundo mes á que se refieran, es decir, las de Julio el 40 de Setiembre, pero las de Cuerpos

y clases el 15 del mes siguiente al que correspondan, incluso la Sección especial de exámen y liquidacion de extractos de Cuerpos armados afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva.

436 Cuentas de Caudales y efectos de todos los materiales y servicios.—Estas las rinden los oficiales encargados en la forma y plazos que se dice á continuacion, y el respectivo Comisario le da la direccion que proviene el a. 3.º de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77 que dice así: «De los tres ejemplares de nóminas, extractos de revista y cuentas que hoy dia dirigen los Comisarios á las Intendencias militares de los distritos para su exámen y liquidacion, remitirán uno directamente á la Intervencion de la Direccion general con objeto de que ésta pueda tener las noticias anticipadas que necesite; y los dos restantes entre los cuales estará el original, se pasarán á la Sección interventora del distrito.» Aunque este a. solo se refiere á nóminas extractos y cuentas, no hay duda que debe estenderse á todo documento cualquiera que sea su nombre, que tenga por objeto la reclamacion de alguna cantidad, y lo prueba la C. D. 5 Octubre 77, B. p. 358, que lamenta no se hayan remitido á la Intervencion de la D. G. ningun ejemplar de los resúmenes de estancias de Hospitales civiles, en los que aparece lo que cada uno ha devengado, y ordena su remision del mismo modo que se hace con las nóminas, extractos y cuentas. Esto demuestra que debe entenderse como regla general para todo documento de haber, y aquellos que por su índole no pasen por ninguna Comisaría, como son las nóminas de los Capitanes generales de Ejército, las de A. M., las pagas de toca, las indemnizaciones por pérdidas de caballos en campaña, los gastos secretos, etc., etc., etc., tendrán que cuidar las Intervenciones de las Intendencias de remitir á la General el ejemplar correspondiente, así como en lo demas lo hacen los Comisarios. El original se ha de estender en papel sellado de oficio y tambien muchos de los documentos que le acompañen, como puede verse en el pár. que trata del papel sellado de oficio, y tambien lo previenen los Rtos. especiales de cada material que seguidamente se mencionan.

Reparos en las cuentas.—La C. D. 27 Abril 77, B. p. 97, dispone de acuerdo con el Tribunal mayor de Cuentas que los pliegos de reparos en las cuentas del material de Artilleria y de Ingenieros, serán remitidos á los encargados de efectos y caudales que se hallen al tiempo de formularlos, y caso de insolvencia nacerá la responsabilidad de los que lás rindieron, á quienes se darán las audiencias que en derecho les corresponda.

437 Las cuentas de los Servicios de Provisiones y Utensilios son enteramente iguales, y sus modelos se hallan unidos á la I. aprobada

por R. O. 3 Junio 77, á la cual corresponden los artículos á que se hace referencia á continuacion.

Las de caudales son mensuales a. 3.º y 20 en las que aparecerán como cargo los libramientos espedidos por la Intendencia, a. 21, no acompañando recibo de las cantidades que no escedan de 5 pesetas.

Las de artículos de inmediato consumo tambien mensuales, a. 3.º y 28.

Las de efectos anuales a. 3.º y 34, y las existencias que resulten valoradas con arreglo á las disposiciones que estén vigentes: a. 40. Las disposiciones vigentes para la valoracion de fin de año se citan en el pár. de «Valor que se da á las existencias en fin de año.» Queda suprimido el inventario valorado que se formaba cada fin de año, a. 42.

Las de raciones en Subsistencias y las de suministros en Utensilios, tambien las suprime desde el ejercicio 77-78 la I. 24 Mayo 77.

Número de ejemplares, tres para las oficinas de A. M. segun el a. 27, á los cuales debe darles el Comisario el destino que queda dicho, y como el Oficial que las rinde debe archivar un ejemplar en su oficina, hay precision de que forme cuatro.

Deben remitirse segun dice el a. 27, las de caudales en los diez primeros dias del mes siguiente al que se refieran, excepto los puntos que tuvieren concedido mayor plazo que no deberá exceder de diez dias mas, ó sea hasta el 20. Los puntos que tienen concedido el plazo de 20 dias por la C. D. 13 Julio 65, B. p. 305, son las Administraciones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y las de los distritos de Canarias y Baleares. Las de los presidios de Africa, Melilla, Alhucemas, Peñon y Chafarinas, segun los artículos 141 y 145 del Rto. 31 Agosto 66, R. 5.º p. 1005, las presentarán en la Subintendencia de Málaga el dia 15. Las de artículos de inmediato consumo deben remitirse unidas á las de caudales, por manera que han de ser en los mismos plazos que aquéllas, a. 33. Las de efectos, dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del año económico, a. 41.

Cuando sea relevado un Oficial en el intermedio de un mes, no se formará cuenta alguna por el saliente, pues el a. 19 previene que no haya mas que una sola cuenta de Caudales y artículos de inmediato consumo en cada mes, y de efectos en cada año, haciéndose las entregas por medio de inventarios.

438 Las del material de hospitales, conforme á los formularios que van unidos al Rto. de Intervencion y Contabilidad, fecha 27 Junio 73, al que corresponden los siguientes artículos.

Las de caudales son mensuales, a. 10, en las que aparecerá como cargo el importe de los libramientos aunque no estén realizados, segun demuestra el a. 14 y el modelo de cuentas que acompaña al

Rto., señalado con el n.º 6. De las cantidades menores de cinco pesetas no se acompañan recibos, a. 22 y 170.

Las de artículos de inmediato consumo también mensuales, a. 10.

Las de efectos anuales, a. 11 y sus existencias valoradas según demuestra el formulario u.º 26, de modo que no se forman inventarios valorados por fin de año.

Número de ejemplares.—Nada previene el Reglamento de Intervención y Contabilidad en cuanto á los que se han de formar; pero las oficinas de A. M. necesitan tres y el a. 148 y 159 de otro Reglamento para el servicio de los hospitales, aprobado en 19 Mayo 73, previene que el Director remita al Jefe de Sanidad del distrito dos copias de cada cuenta de caudales, de viveres y de efectos, para que dirija una á la Dirección general, y que el Oficial que las rinde se quede con el borrador correspondiente, de modo que son seis los ejemplares que tiene que formar.

La C. D. 27 Julio 77, B. p. 230 previene que se suprima el estado de «Resultado económico del servicio» en los ejemplares que en copia se facilitan á Sanidad todos los meses.

Deben remitirse.—El a. 147 del Reglamento citado 27 Junio 73, al tratar de las atribuciones de los Intendentes dice: «adoptará las disposiciones que crea convenientes para que las cuentas se rindan en los plazos reglamentarios». Los plazos los determinó la C. D. 13 Julio 65, B. p. 305, fijando el día diez del mes siguiente al de la cuenta, excepto Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y los distritos de Canarias y Baleares que podrán dilatarlo hasta el 20, y los presidios de Africa al 15, según los a. 141 y 145 de la I. 31 Agosto 66, R. 5.º p. 1005.

Cuando sea relevado un Oficial no dice ninguno de los dos reglamentos si el saliente ha de formar cuentas hasta el día que haga entrega; pero atendiendo á que los a. 10 y 26 citados espresan terminantemente que han de ser mensuales las de caudales y artículos de inmediato consumo, y anuales las de efectos, parece que no debe haber ninguna fuera de esos plazos.

439 Las del parque Sanitario, con sujeción á los formularios unidos á su reglamento especial 13 Junio 75 al cual corresponden los artículos que se citan á continuación.

Las de caudales serán mensuales, a. 109, formándose cargo de los libramientos sin esperar á su cobro, pár. 2.º del a. 113, no se acompañan recibos de las cantidades que no lleguen á cinco pesetas, a. 105.

Las de efectos anuales a. 129, sus existencias no se valoran, lo que se valora es un inventario que se le une á la cuenta como justificante de las existencias, pár. 6.º a. 143.

Número de ejemplares, de la de Efectos cinco; uno para la Junta

Económica del parque, otro para la Direccion General de Sanidad y tres para que el Comisario les dé direccion á las dependencias prevenidas, a. 129; de caudales lo mismo, a. 109; como los Oficiales cuentadantes necesitan un ejemplar, tienen necesidad de formar seis.

Deben remitirse las de caudales dentro de los diez dias siguientes al mes á que correspondan a. 117, y las de Efectos en los 30 dias siguientes á la terminacion del año, a. 149.

Cuando sea relevado un Oficial, el saliente hará entrega por Inventario de las existencias de efectos, a. 131, y el a. 130 dice que se entenderá por periodo de la cuenta, el del año natural ó económico que establezca la ley de presupuestos, de modo que de estos dos articulos se deduce que aun cuando haya cambio de Oficial solo debe rendirse una cuenta al final del año, y lo propio tendrá que observarse respecto á caudales, pues aunque nada previene el Rto. como segun el a. 109 citado las cuentas han de ser mensuales, se faltaría á esta prescripcion si en un mismo mes hubiera mas de una.

440 Las del material de Ingenieros, con arreglo á los formularios del Rto. de obras aprobado en 14 Junio 73 al cual se refieren los articulos que á continuacion se citan.

Las de caudales son mensuales segun se desprende del a. 277, en las que deben figurar como cargo el importe de los libramientos espeditos, aun cuando estén sin realizar, pues así lo da á comprender el formulario de cuentas número 58, á las que no hay precision de acompañar recibos de las cantidades que no escedan de cinco pesetas.

Las de efectos anual, a. 281, en la que fijará los valores de las existencias que resulten el Ingeniero del Detall, para lo cual se le entregarán cinco ejemplares á falta solo del valor, a. 281. No se forma inventario valorado por fin de año.

Número de ejemplares.—Cuatro de la de caudales, de los que uno queda en la pagaduría, y los tres restantes el Comisario les da el destino prevenido, a. 277; de la de efectos uno mas, para que quede en el detall y saque dos copias que pasará al Director Subinspector, quien remite una á la Direccion general.

Deben remitirse.—Nada dice el reglamento respecto á los plazos en que hayan de ser presentadas las cuentas en las Oficinas de A. M., por lo tanto habrá que atenerse á la C. D. 13 Julio 65, B. p. 305, que dispone sean remitidas el 10 del mes siguiente á que correspondan, excepto en Canarias y Baleares que podrán hacerlo el 20.

Cuando sea relevado un Oficial no dice el Rto. si el saliente ha de formar ó no cuenta de caudales y de efectos hasta el dia en que haga entrega; pero atendiendo á que los a. 277 y 281 citados disponen

que sean las de caudales mensuales y las de efectos anuales, parece que no debe haber ninguna fuera de esos plazos.

Las de la Brigada topográfica de Ingenieros.—

Lo mismo que las del material de Ingenieros, pues el a. 5.º de la R. O. 10 Febrero 68, R. 5.º p. 685, creando la pagaduría, dispone que á esta Brigada sean aplicables los Rtos. de las demas comandancias de Ingenieros, y que como tal Comandancia movable empiece á funcionar desde el ejercicio 68-69, siendo Comisario Interventor el que se halle en el punto en que se encuentre la Brigada.

441 Las del material de Artillería con sujecion á los formularios de su Rto. de Contabilidad aprobado en 20 Enero 71, al que pertenecen los artículos que siguen:

Las de Caudales son mensuales, a. 23, en las que deben figurar como cargo el importe de los libramientos espedidos, aun cuando no se hayan hecho efectivos, segun dispuso la R. O. 6 Octubre 74, trasladada en 9 Noviembre B. p. 381, no acompañando recibo de las cantidades que sean menores de cinco pesetas.

Las de efectos anuales, a. 42, valorando las existencias que resulten segun el a. 64 y únicamente cada cinco años se unirá á la cuenta un inventario conteniendo éste los valores, a. 61.

Número de ejemplares cinco, tanto de las de caudales como de la de efectos a. 23 y 60, siendo uno para la oficina del que rinde la cuenta, otro que mandará el Jefe del establecimiento á la Direccion de Artillería, y los tres restantes, entre los que se hallará el original, para que el Comisario les dé el destino prevenido.

Deben remitirse las de efectos segun el a. 45, á los 60 dias las de las fábricas, maestranzas y parques de primer orden, y á los 30 las de los demas; pero la R. O. 14 Agosto 71. B. p. 177, declaró comprendidos en el plazo de 60 dias los parques del Ferrol, Santoña, Mahon y Ceuta. Respecto á las de caudales nada determina; pero no debe olvidarse que los demas materiales las presentan para el diez del mes siguiente á que corresponden.

Cuando sea relevado un Oficial, el saliente le hará entrega por inventario de las existencias de efectos que arroje el libro mayor, a. 44. Segun se desprende de este artículo y del 43, que dice se entienda por periodo de una cuenta de efectos el año natural ó económico que establezca la ley de presupuestos, parece que aun cuando haya cambio de Oficial sólo debe rendirse una cuenta al final del año. Respecto á caudales nada dispone; pero como el a. 23 previene que la cuenta sea mensual, no deberá rendirse mas que una aun en los relevos, pues de otro modo tendría que comprender un plazo menor de un mes.

442 La de trasportes dispuso la C. D. 15 Abril 72, B. p. 128, que fuese mensual la que rindan los pagadores que la misma establece,

á los que se les ha de proveer de fondos, de los que sólo pagarán los acarrees ó conducciones interiores, desde las estaciones de ferrocarril ó muelles á los parques y vice-versa, así como algun otro pequeño gasto de esta naturaleza, pues en cuanto á los trasportes ó sea las conducciones de un punto á otro de la Península, deberán satisfacerse siempre por medio de libramiento sobre las cajas económicas de las provincias, excepto las que no pasen de 125 pesetas, que las puede aprobar el Intendente é incluirlas el pagador en sus cuentas, justificándolas con los convenios celebrados por los Comisarios, según dispone la C. D. 2 Agosto 73, B. p. 190.

443 Retiros.—Escala de los que corresponden según la ley de retiros de 2 Julio 65, R. 6.º p. 865, a. 1.º y 2.º

Años de servicio.	Centésimas partes.
A los 20 dia por dia sin abono alguno	30
25 con abono	40
30 con id.	60
31 con id.	66
32 con id.	72
33 con id.	78
34 con id.	84
35 con id.	90

El sueldo regulador ha de ser del empleo que se haya servido por lo ménos dos años, a. 1.º de dicha ley.

El sueldo máximo que puede señalarse es el de 40,000 reales anuales; á. 6.º

Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con 8, gozarán un aumento de 10 céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda según la tarifa citada, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de 4 años para el señalamiento de los goce correspondientes á dicho retiro forzoso, a. 4.º Estos 4 años sirven para la efectividad del último empleo según la regla 5.ª de la R. O. 13 Julio 65, R. 6.º p. 867. El aumento de los 10 céntimos corresponde únicamente á los que obtienen el retiro forzoso por edad, no á los que lo soliciten voluntariamente; así lo aclara la R. O. 23 Marzo 66, R. 6.º p. 875. A ninguna de estas ventajas tienen derecho los Cuerpos auxiliares, por otro nombre político-militares, ó sea asimilados, según dispone el a. 2.º de la R. O. 30 Noviembre 66, R. 6.º p. 882.

El que obtenga el retiro forzoso por haber cumplido la edad reglamentaria, le servirá de sueldo regulador el de su último empleo, aunque no lo haya servido los dos años, a. 3.º

Para obtener retiro con arrego al sueldo de Ultramar, se ha de haber servido por lo ménos 20 años en las diferentes provincias de aquellos dominios, sin que sea preciso el haber permanecido siempre en una de ellas, consignándose el pago de los sueldos por la Isla donde mas tiempo se hubiera permanecido, R. O. 4.º Octubre 77, B. p. 364.

Quando se pide el retiro hay que continuar sirviendo en su puesto desempeñando su destino, hasta que recaiga la soberana resolución, R. O. 3 Enero 67. R. 6.º p. 883, al final del a. 3.º

El R. D. 23 Junio 75, B. p. 485, concede el grado de Coronel para el uso de divisas, revistas de clases pasivas, y demas efectos civiles y militares á todos los retirados ó que en lo sucesivo se retiren teniendo *la placa* de San Hermenegildo, y el de 23 Agosto 75, B. p. 248, hace extensiva esta gracia á los que al retirarse cuenten 40 años de servicio con abonos y tengan *la cruz* (no la placa) de San Hermenegildo, y tambien concede la graduacion equivalente á Coronel á los Cuerpos de Administracion, Sanidad y Juridico militar con solo llevar 40 años de servicio con abonos, y no tener ninguna nota desfavorable.

444 Retiros forzosos por edad.—El a. 4.º del R. D. 12 Agosto 66, R. 6.º p. 879, los determina para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Infanteria, Caballeria, Guardia civil, Carabineros, Estados mayores de plazas, Seccion-archivo de las Capitanias generales, Administracion y Sanidad militar. La R. O. 2 Noviembre 66, R. 6.º p. 884, dispone que los oficiales menores de Alabarderos que son los de la clase de Capitan, Teniente y Alférez, lo obtengan á los 60 años en vez de ser á los 56 y 51.—El a. 114 del Rto. de la Brigada Sanitaria 6 Junio 68, B. p. 392, concede á los Sub-ayudantes el retiro á los 60 años.—El a. 52 del Reglamento del Cuerpo juridico militar de 5 Julio 75, B. p. 211 aplica lo establecido en los demas Cuerpos auxiliares respecto á edades para retiro, con una sola escepcion para los Ministros y Fiscal togado del Consejo.—La R. O. 18 Agosto 75, B. p. 251, señala la edad á los Conserjes de A. M. que no estaban comprendidos en las disposiciones citadas.

A los maestros de obras militares y celadores de fortificacion no se les da retiro por edad, continúan en el servicio mientras tengan aptitud para el desempeño de sus cargos: así lo dispone el a. 36 de su Rto. 22 Julio 73, que no está en el B.

ESCALA DE EDADES PARA EL RETIRO FORZOSO, SEGUN LAS DISPOSICIONES QUE QUEDAN CITADAS.

Años.

70 Ministro y Fiscal togado del Consejo supremo de la Guerra.

<u>Años.</u>	
66	Intendentes de Ejército y de Division. Auditores generales de Ejército. Inspectores de 1. ^a y 2. ^a de Sanidad.
64	Subintendentes. Auditores de distrito. Subinspectores de 1. ^a y 2. ^a de Sanidad. Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Estados mayores de plazas.
62	Comisarios de 1. ^a y 2. ^a clase. Tenientes auditores de 1. ^a y 2. ^a clase. Médicos mayores. Coroneles de Alabarderos, Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros. Oficial 1. ^o de la Sección-archivo de las Capitanías generales. Oficiales 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o de A. M. Oficiales 2. ^o y 3. ^o de la Sección-archivo de las Capitanías generales.
60	Tenientes auditores de 3. ^a clase. Médicos de 1. ^a y 2. ^a clase. Sub-ayudantes de la Brigada Sanitaria. Tenientes Coroneles y Comandantes de Alabarderos, Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros. Capitanes, Tenientes y Alféreces que sirvan en Alabarderos como Oficiales menores. Capitanes, Tenientes y Alféreces de Estado mayor de plazas. Conserjes de A. M.
56	Capitanes de Infantería, Caballería, Guardia C. y Carabineros.
51	Tenientes y Alféreces de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.

Los empleos personales se toman en cuenta para la aplicación de la escala de edades en los retiros forzosos. O. 6 Setiembre 69, R. 6.^o p. 780. Según esto, un Oficial 1.^o de A. M. que le corresponde el retiro a los 60 años, si tiene el empleo personal de Comisario, no debe serlo hasta los 62, que es la edad marcada a los Comisarios.

Los que al cumplir la edad se conceptúan con aptitud para continuar sirviendo, formarán el expediente justificativo que dispone la R. O. 5 Mayo 64, R. 1.^o p. 839, para lo cual lo solicitarán del Capitán general del distrito seis meses antes de que se cumpla el plazo, según dispone el a. 2.^o y 3.^o del citado R. D. 12 Agosto 66, R. 6.^o p. 879, el cual remitido al Gobierno por conducto de la Dirección general res-

pectiva, servirá para si lo juzga conveniente, conceder la continuación en el servicio por los plazos siguientes:

Años.

- | | | | |
|--|---|---|--|
| | 4 | } | A los Intendentes y Subintendentes. |
| | | | A los Inspectores y Subinspectores de Sanidad. |
| | | | A los Auditores. |
| | 2 | } | A los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Alabarderos, Infantería, Caballería, Guardia civil, Carabineros y Estados mayores de plazas. |
| | | | A los Comisarios de 1. ^a y 2. ^a clase. |
| | | | A los Médicos mayores. |
| | | | A los Tenientes auditores de 1. ^a y 2. ^a clase. |

A las demás clases no podrá concederse próroga alguna á la edad marcada para el retiro; así lo dispone el a. 3.º del R. D. ya mencionado.

445 Prisioneros hechos al enemigo.—Estos han sido socorridos unas veces por Guerra y otras por Gobernación, en virtud de diferentes Reales órdenes; pero la última es la I. 8 Junio 72, B. p. 198, que dispone se formen depósitos, que los Capitanes generales nombren un Capitan Jefe del depósito y sargentos como auxiliares, siendo ambos de los cuadros de las reservas, que se lleve un libro para anotar las altas, expresando el nombre del prisionero con los apellidos paterno y materno, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha y punto en que se le hizo prisionero, día de entrada en el depósito, en el cual debe pasar revista de Comisario. A este Jefe administrativo se le pasará media filiación para que también haga las anotaciones de alta y baja.

Que los Jefes de los depósitos hagan las veces de habilitados cerca de las oficinas de A. M.

Que tengan una gratificación de 75 pesetas mensuales si el número de prisioneros excede de 200, y la de 50 si no llegan á 200.

Que disfruten el sueldo por completo, (por la reserva tienen 45 y por esta comision 15).

Que todos los meses formen una nómina para la gratificación y el 15 de sueldo, y una relacion nominal de los prisioneros que hayan devengado su socorro.

Que el Comisario forme el ajuste de haberes, raciones, utensilio y hospitalidad.

Que todo sea cargo al capítulo de Gastos diversos, incluso el utensilio, pan y hospitalidades.

Lo señalado á cada individuo es una racion de pan como la que se

da á la tropa, 40 cénts. de peseta diarios y el utensilio correspondiente. Cuando estén enfermos en el hospital no tienen haber alguno, y si se emplean en obras pertenecientes á otros ministerios, cesará todo suministro por el de Guerra debiendo aquéllos reintegrar á éste los auxilios que les facilite. Despues de todo esto la R. O. 24 Julio 75, B. p. 249, dictada con motivo de haber convenido en la capitulación de Cantavieja, que los *Jefes y Oficiales* que fueran hechos prisioneros estarían fuera de clausura, dispone que estén en el punto que mas les convenga, presentándose diariamente á la autoridad, pero sin recibir socorro ni haber alguno por el Estado, pues los que deseen que el Gobierno les auxilie, deberán residir precisamente en los depósitos que se establecerán en Cádiz, Huelva, Almería y Jaen, siendo socorridos con una peseta diaria, cualquiera que sea su categoría. Segun esta disposicion, los *Jefes y Oficiales* que sean hechos prisioneros y estén en los depósitos, deben ser socorridos con una peseta diaria cualquiera que sea su graduacion, sin facilitarles ración de pan, porque la órden no hace mencion de ella; y si son de la clase de tropa, los 40 cénts. y pan que quedan dichos. Hay que fijarse mucho en la procedencia de los carlistas, pues varía el socorro que se les ha de facilitar, segun sean prisioneros ó presentados, como puede verse en el pár. que trata de estos últimos.

El Jefe del depósito admitirá los cargos que se le remitan de los socorros y raciones que puedan facilitárseles en los tránsitos ó traslados de un punto á otro, y los reclamará como los demas haberes.

Cantoniales.—La O. 16 Febrero 74, B. p. 49, dispone que se les socorra como á los carlistas, segun la I, 8 Junio 72.

Que se les considere á todos los prisioneros como á soldados presos, cualquiera que haya podido ser su empleo ó destino en las filas de que procedan. O. 9 Agosto 73, B. p. 203.

446 Prisioneros que tiene el enemigo en su poder.—Segun la O. 11 Setiembre 37, que no está en los tomos de Decretos, ni en Vallecillo, ni en R., tienen derecho á la mitad del sueldo que tenían cuando cayeron en poder del enemigo, ya sean Generales, Jefes ú Oficiales, mientras estén en tal situacion, y cuando se liberten de ella, sea por entrega reciproca, canje, rescate, fuga, recóbro ó exaccion, de cualquier manera, se les acreditará inmediatamente en el dia en que se presenten, dos pagas enteras de su empleo, para su pronto equipo, con cargo á sus haberes, pero la O. 24 Noviembre 72, B. p. 379, y Memorial de Infantería del año 77 p. 73, dispone que sean sin cargo, y con aplicacion al capítulo de Gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

Las O. 22 Diciembre 37, tomo de Decretos número 23, p. 418, 10 Enero y 14 Abril 4838 (no están en los tomos de decretos ni en Vallecillo)

llo, ni en R.) hacen extensivos respectivamente á los Capellanes, Carabineros y A. M. los derechos citados, y la de 8 Diciembre 74, B. p. 425, otorga igual beneficio á las familias de los voluntarios movilizadas, si al ser hechos prisioneros cobran sueldo del Estado.

La R. O. 13 Abril 75, B. p. 105, dispone que los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército ó Cuerpos auxiliares que han permanecido prisioneros de los carlistas, al obtener su libertad por *canje*, se les conceda, si lo desean, dos meses de licencia con toda el sueldo, á cuyo fin soliciten el oportuno pasaporte al General en Jefe ó Capitan general del Distrito, quien lo expedirá desde luego, dando cuenta al Ministerio y al Director general respectivo y tambien al de A. M., expresando el dia en que empiecen á hacer uso de la licencia. Igual ventaja concede la O. 11 Junio 75, B. p. 164, á los que sin *canje* logran fugarse y se presentan; y la de 28 Abril, tambien de 4 75, B. p. 123, determina que los que no quieran los dos meses de licencia, vayan á Madrid en espectacion de destino, y tanto éstos como aquéllos se presenten en los que se les dé al terminar los dos meses citados, durante los cuales percibirán sus sueldos y se les reclamarán por sus antiguos Cuerpos ó situaciones; y la de 18 Agosto 75, B. p. 251, aclara que si durante el cautiverio hubiera sido disuelto el Cuerpo ó clase á que pertenecía, figuren en el Distrito donde residan, en las nóminas de reemplazo y comisiones activas, percibiendo por cada una la mitad de su sueldo en dichos dos meses.

Las familias de los prisioneros, es decir, las mujeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, y á falta de éstos, las madres viudas, disfrutarán la mitad del sueldo á que tienen derecho sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo, regla 2.^a de la R. O. 23 Junio 35, recordada para su cumplimiento por la de 16 Setiembre 74, B. p. 322 y 323, y la de 1.^o Julio 75, B. p. 197, hace extensivo este derecho á los padres y abuelos justificando que carecen de medios de subsistencia y que les auxiliaban sus hijos ó nietos, de quienes no pueden recibir ningun socorro por estar prisioneros en poder del enemigo. La R. O. 5 Mayo 75, B. p. 132, dispone que en el abono de estas medias pagas cuando sean concedidas por devengos de los prisioneros, se observen por analogia las mismas reglas establecidas respecto del relief de haberes; y la de 4 Julio 75, B. p. 193, que el abono de estas medias pagas se haga durante el tiempo que los causantes permanezcan en poder del enemigo, y que si en él fallecen, y por no saberse oportunamente tal suceso perciben algo de mas las familias se declaran partidas fallidas, si es que no tienen derecho á Monte-pío; y si lo tienen percibirán lo que éste les señale desde el dia siguiente al en que dejen de percibir la media paga; al propio tiempo recomienda á los Directores generales dar cuenta al Minis-

terio del fallecimiento de los prisioneros en cuanto llegue á su noticia cualquiera que sea el conducto por donde la hayan recibido.

La de 18 Setiembre 74, B. p. 323, hace extensiva la anterior disposicion á los individuos de tropa casados ó viudos con hijos, es decir, que sus mujeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, (de las madres no hace mencion esta órden) disfrutarán de la mitad del haber que corresponde á la clase de su marido ó padre. Los voluntarios movilizados que cobran sueldo por el Estado, tambien se hallan comprendidos segun la O. 8 Diciembre 74 B. p. 425.

Para entrar al goce de las medias pagas, han de acudir las interesadas al Capitan general del distrito en que ellas residan, con solicitud, justificando: 1.º El empleo del causante. 2.º El derecho y caso en que se encuentra la que reclama (acreditar si es mujer, hijo menor, hija soltera ó madre). 3.º El haber caído prisionero sin haber desmerecido por ello su conducta militar en aquel acto, lo que se hará constar por un certificado de quien inmediatamente dependia en el momento de ser hecho prisionero, visado por el General en Jefe del Ejército ó por el Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso. Este espehiente lo remitira el Capitan general á la Direccion del arma á que corresponda el prisionero, quien lo pasará al Ministerio de la Guerra para que espida la órden de pago por el punto donde designe la interesada en su solicitud. Todo esto lo dispone la regla 3.ª de la dicha R. O. del año 35.

Mientras estén prisioneros no se les acreditará haber alguno ni figurarán en nómina hasta que obtenida su libertad tengan ingreso en Cuerpo ó clase; y entónces se les reclamará en el extracto ó nómina las medias pagas que les hubieran correspondido; y para abonarlas presentarán una liquidacion de lo que hayan tomado las familias, para que les sea descontado del importe de las medias pagas que se les reclamen; así lo dispone la O. 25 Noviembre 37, tomo 23 de Decretos p. 336; pero como la de 30 Noviembre 71, B. p. 421, dictada para facilitar el percibo de estas medias pagas por las familias dice: *que los libramientos sean con cargo á los cuerpos en que servian al caer prisioneros, que su situacion en revista no puede ser otra que la de ausentes, por la imposibilidad en que se hallan de justificar mensualmente, que al abono de los medios sueldos no tendrán derecho sino despues que hayan pasado la primera revista, cuando reingresen en el Ejército, y que la reclamacion corresponde practicarla al cuerpo á que pertenecian los interesados;* se deduce de todo esto, que el que cae prisionero, no debe ser baja en el extracto ó nómina en que figuraba, sino continuar en él poniéndole todos los meses ausente, y cuando llegue el caso de la reclamacion, sirva ésta para amortizar los cargos que el Cuerpo ó clase haya ido retirando

mensualmente. Esta orden repite que la formacion del expediente solicitando el abono de la media paga á las familias, se haga segun determina la regla 3.^a de la del año 35.

Si no hubiera tenido familia que percibiera mensualmente las pagas, deberán entonces cobrarlas los interesados, pues aunque la R. O. 13 Junio 37, T. de decretos número 22 p. 335, en vez de estas medias pagas á los solteros ó viudos sin hijos, les concede 3 pagas á los que estuvieran mas de seis meses, y 1 1/2 á los que no lleguen á ese plazo, la de 11 Setiembre 37 citada al principio dice: «que el abono del medio sueldo es á todos sin distincion.»

Si mueren estando prisioneros.—La R. O. 7 Mayo 38—T. de Decretos número 24 p. 185, dispone que á todas las viudas ó hijos (no nombra á las madres) de Oficiales que mueren estando prisioneros, se les abonen dos pagas del empleo que disfrutaba el finado, pero que sean por cuenta de los alcances de aquél y si no los tuviera, se descuenten dichas dos mensualidades de las medias pagas que les corresponden á las familias; pero si por ninguno de estos conceptos pudiera hacerse el descuento por carecer de opcion á los expresados abonos, se les facilite en tal caso tres pagas, si ha estado el marido ó padre mas de 6 meses prisionero, y una y media si no hubiera llegado á ese plazo. Nada se dice en esta disposicion de las formalidades que hayan de mediar para este abono; pero parece que deberá ser en virtud de concesion del Gobierno, puesto que en la reclamacion que dió origen á esta resolucion, se pedia autorizacion para que los Intendentes auxiliaran á las viudas ó hijos, con solo la orden del Capitan general, y de esto no hace mencion la Real orden que se cita.

Cuando puedan volverse.—Los Generales, Jefes y Oficiales, cuando se liberten de la desgraciada suerte de prisioneros, tienen derecho al abono de las dos pagas que se expresan.

Las clases de tropa tienen derecho á que se les abone solamente los premios de constancia y escudos de venta á que hayan podido responderles durante su permanencia en poder del enemigo, haciéndoles la reclamacion en los extractos de revista, justificando para que pueda procederse al abono, que tanto en el acto de caer prisionero como durante su permanencia entre los enemigos, no ha faltado á la fidelidad y deberes militares, R. O. 20 Junio 33, (no está en los Tomos de decretos, ni en el Vallecillo, ni en R.) La de 26 Julio de 1815, T. de decretos p. 522, da derecho á la mitad del haber y al todo de los premios, pero como la que queda citada del año 36 es posterior, y dice *que solamente se abonen los premios y escudos de ventaja*, queda anulado lo de la mitad del haber.

Piérdense el derecho, si tanto en el acto de caer prisioneros como

despues, durante el tiempo que estén en poder del enemigo, desmereciera su conducta militar y política, por falta de fidelidad á sus banderas. Si esto aconteciera, cesará el abono de la media paga ó haber á las familias y todos los derechos concedidos, regla 1.^a y 5.^a de la R. O. 23 Junio 35, recordada para su cumplimiento por el Gobierno en 16 Setiembre 74, ambas publicadas en el B. p. 322 y 323.

447 Presentados carlistas de la clase de oficiales.—La R. O. 6 Abril 75, B. p. 95, establece un depósito en Avila de jefes y oficiales carlistas que se presenten á hacer su sumision, y les concede un tercio de sueldo del empleo que tuvieran en las filas carlistas, si proceden de la clase de paisano, y si proceden del ejército, medio sueldo del último empleo que en él hubieran servido, todo por el capítulo de Gastos diversos; mas la R. O. 13 Abril 75, B. p. 105, determina que sea tambien $\frac{1}{3}$ de sueldo á estos últimos, siempre del último empleo que hubiesen servido ántes de ingresar en la faccion, y á unos y otros desde el dia de su presentacion, justificándolo con certificado de la autoridad á quien se hubieren presentado: al llegar al punto designado serán revistados por el Comisario, y éste autorizará mensualmente la nómina que ha de formar uno de ellos designado por la autoridad. Los que al presentarse queden en Bayona por disposicion del Cónsul, tendrán medio sueldo en vez del tercio, y la nómina que formen todos los meses la autorizará el Cónsul. Los Cónsules en el extranjero y las Autoridades militares en la Península, podrán disponer se socorra á los presentados con una mensualidad, y se les anotará en el pasaporte. Desde luego se comprende que este socorro es un anticipo á descontar de lo que devenguen; pues si la mente hubiera sido de que se les diera sin cargo, lo expresaría terminantemente la Real orden. El trasporte desde el punto de presentacion hasta Avila por cuenta del Estado, usando las vías férrea ó marítima, segun dispone la R. O. 19 Abril 75, B. p. 112; posteriormente la de 10 Mayo 75, B. p. 145, dispone que tanto á los que procedan del Ejército como á los de paisano, se les abone la mitad del sueldo del empleo que tenían en la faccion. A todos estos góces sólo tienen derecho los que se hayan presentado despues del 15 Febrero 75, cuyo plazo lo fija la R. O. 21 Mayo 75, B. p. 148.

448 Presentados carlistas de la clase de tropa.—La R. O. 18 Mayo 75, B. p. 144, dispone que á los carlistas de la clase de tropa que se presenten á indulto, se les abone el pasaje por ferrocarril á los pueblos de su naturaleza, socorriéndoles ademas con una peseta por cada dia que inviertan en llegar á dichos pueblos, siempre que no hubiesen recibido otro auxilio al verificar su presentacion. Lo propio concede la de 11 Junio 75, B. p. 165 á los cadetes;

y la de 14 Agosto 75, B. p. 247, previene puedan hacer uso tambien de las vías marítimas.—Habiendo tenido necesidad el General en Jefe del Ejército del Norte de formar un depósito, la O. 30 Mayo 74, que no está en el B., aprueba el que se les socorra con un real y medio diario (37 céntimos de peseta) y racion de pan; y la de 14 Junio 74, que tampoco está en el B., dice sea con cargo al capítulo de Gastos diversos.

449 Emigrados.—Los emigrados son socorridos por el Ministerio de la Gobernacion, segun se dispone en dos órdenes de dicho Ministerio, publicadas por el de la Guerra en 9 Setiembre 59, R. 6.º p. 1116.

450 Deportados.—Habiéndose consultado acerca de unos deportados extranjeros que habia en las Baleares, respecto á si tenían ó no derecho á hospitalidad, resuelve la O. 25 Setiembre 74, B. p. 335, que sí lo tienen, (y añade) puesto que tambien se les socorre como á los prisioneros carlistas con cuarenta céntimos de peseta diarios, de que se deduce que estos deportados tienen los mismos goces que los prisioneros hechos al enemigo.

451 Casamientos.—La ley del matrimonio civil se hizo obligatoria para los militares desde 1.º Setiembre 70 en la Península, y desde el 15 del mismo en Canarias, segun la R. O. 29 Enero 75 B. p. 48; pero la de 8 Marzo 75, B. p. 63, resuelve que el *matrimonio canónico* produzca en España todos los efectos que se le reconocian antes de establecerse el civil, pero impone la obligacion de que la partida sacramental se ha de inscribir en el registro civil, siendo de absoluta necesidad ambos requisitos.

La R. O. 21 Mayo 73, F. p. 127, suprimió el espediente llamado de «*Licencia para contraer matrimonio*» y en su lugar dispuso se hicieran las gestiones siguientes:

Solicitar de los Jefes de los Cuerpos una certificacion de libertad y del empleo que disfrute, anotándose en su hoja de servicios la fecha en que se le espila, quedando obligado á presentar en el término de 6 meses la del matrimonio contraido, legalizada en debida forma, ó la que acredite caducó el espediente matrimonial, a. 2.º y 3.º de la citada R. O., y la de 13 Setiembre 74, B. p. 333, recomienda la puntualidad en la entrega de este documento para que se una al espediente personal del interesado.

Los que dejen de cumplir estos requisitos se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren, ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios del Monte-pío, a. 4.º

La R. o. 24 Enero 77, Memorial de Infantería p. 49 y B. p. 24, refunde en los cuatro siguientes extremos, lo dispuesto en la de 2 Noviembre

74 y 8 Marzo 75, relativas á la manera de acreditar el casamiento las viudas ó hijos.

Quando un Oficial del Ejército, de cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental; ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó Comision, y en situacion de reemplazo ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella Autoridad militar de quien mas directamente dependa, ó que lleve la redaccion y concepcion de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Direccion general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuese retirado, y en Ultramar á la Subinspeccion respectiva.

Las Direcciones generales de las armas, Cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razon de dichas certificaciones ó partidas, para que consten en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del Capitan general.

El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificacion ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Monte-pío, quedando ademas facultado para admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran tambien presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc., etc.

La R. O. 20 Junio 76, B. p. 492, aclara que los casamientos que se efectúen «*in articulo mortis*» no dan derecho á viudedad.

452 Bagajes.—El número de los que necesite cada Cuerpo ó individuo, lo ha de consignar en el pasaporte la Autoridad militar que lo espida, y en su vista, el Comisario de guerra, al estampar en dicho pasaporte los auxilios de marcha respectivos, espresará tambien el número de carros, caballerías mayores ó menores que hubiese señalado dicha Autoridad militar. R. O. 17 Junio 41, R. 4.º p. 629, y Vallecillo 2.º p. 493. La de 14 Noviembre 42, R. 4.º p. 633, repite lo mismo que la anterior, encargando que se señale el número de bagajes puramente precisos.

Carga.—Cada bagaje mayor 10 arrobas castellanas, cada bagaje menor un tercio ménos, es decir, 6 2/3 arrobas. Cada galera de seis mulas, como 8 bagajes mayores, es decir, 80 arrobas; cada galera con 4 mulas como 6 bagajes mayores, ó sea 60 arrobas. Cada carro ó car-

romato de 2 mulas como 3 bagajes mayores, es decir, 30 arrobas, a. 6.º del Rto. 10 Marzo 1740, Vallecillo 2.º p. 482. (Cada arroba es igual á 11'502 kilogramos.)

Tiene derecho á bagaje todo Oficial, Sargento ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin partida, debiendo espresar el pasaporte que va en comision, R. O. 27 Febrero de 1795, Vallecillo 2.º p. 489.

Precio.—El precio ó sea el pago es por leguas, a. 5.º y 8.º del Rto. 10 Marzo 1740, Vallecillo 2.º p. 482; y la R. O. 11 Setiembre 46, Vallecillo 2.º p. 497, determina que las leguas sean de las de 6.666 2/3 varas ó sea 20.000 piés, que ahora son de 5.555 metros, y los tipos son los siguientes:

	Reales.	Mars. (a)
El bagaje mayor, por cada legua	1	17
El id. menor, por cada id.	1	»
La galera ó carro, por cada arroba y legua	»	4 1/2

Dos hombres á la vez no deben montar en un bagaje; lo prohíbe la R. O. 15 Julio 1741, Vallecillo 2.º p. 487.

Están exentos de prestar el servicio de bagajes con el caballo de su uso, los aforados de guerra en activo servicio, y los retirados que no tengan mas sueldo que el de sus retiros; pero si son tambien labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados al servicio de bagajes, pero con la escepcion siempre del caballo de su uso. R. O. 15 Marzo 52, R. 4.º p. 641.

453 Alojamientos.—Solo puede exigirse en el alojamiento cama, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó en su lugar sitio en la lumbre para guisar, a. 2.º del Título 14 de las Ordenanzas del Ejército, Vallecillo 2.º p. 488, y el que exigiese algo mas bajo pretexto alguno, ó maltratara á sus patrones, familias ó muebles, será castigado, a. 10 del citado Título 14.

Los Oficiales que se hallen de guarnicion permanente en un punto solo disfrutan tres dias de alojamiento, y algunos mas los que vayan de tránsito, á no ser que se prolongue demasiado la permanencia, en cuyo caso se pondrán de acuerdo las Autoridades militar y civil para fijar el plazo, a. 1.º y 2.º de la R. O. 1.º Junio 35, Vallecillo 2.º p. 490. Los que van en persecucion de malhechores, lo tienen todo el tiempo que estén en las poblaciones. R. O. 15 Agosto 42, Vallecillo 2.º p. 338.

(a) Cada 34 maravedises componen un real ó sea 25 céntimos de peseta.

A los posaderos dispone la R. O. 8 Julio 29, R. 4.º p. 622, que se les deje libre una cuadra y habitaciones en que poder colocar los transeuntes y sus caballerías.

Están exentos de tener alojados los aforados de guerra en activo servicio, y los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de sus retiros; pero si son tambien labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados al servicio de alojamiento, pero con la excepcion siempre de su casa-alojamiento. R. O. 15 Marzo 52, B. 4.º p. 644,

454 Pagas de marcha.—La O. 7 Enero 73 dispone que los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten pagas de marcha, se atengan á cuanto preceptúa la de 18 Setiembre 43 (ambas están en el B de 1873 p. 23 y 24). Las disposiciones de esta orden son las siguientes: Que sólo se facilite una paga de marcha al que hallándose en situacion pasiva (reemplazo, excedente ó cualquier otra denominacion analoga) sea destinado á otra activa, y tenga que recorrer mas de 50 leguas, y si no llega á esa distancia, solo media paga, siempre como anticipacion á sus sueldos corrientes, nunca á cuenta de atrasos.

Que los que residan en Madrid soliciten dicho abono del Gobierno, y los que se encuentren en los demas puntos, del Capitan general del distrito, quien pasará la peticion al Intendente.

Este auxilio se facilitará únicamente en el distrito del punto de partida, y de ningun modo por ningun punto del tránsito, para precaver pagos duplicados, (con este fin lo que se hace, aunque la orden no lo espresa, es poner una nota en el pasaporte de la cantidad facilitada.)

La solicitud y la orden para el abono se dejan unidas al borrador del libramiento. Si el interesado va á clase ó Cuerpo que no ajusta por el mismo distrito donde recibe la paga de marcha, el libramiento ha de ser de los de recibo duplicado para mandarlo como cargo á la seccion especial de movimiento de cargos de la D. G. de A. M. Antes de establecer esta seccion se remitian directamente al distrito á que pertenecia.

455 Los Jefes y Oficiales destinados á cualquiera de las provincias de Ultramar tienen derecho á que por cuenta de Ultramar se les anticipen las pagas que se dicen en el pár. 456. El plazo que podrán retardar su embarque será el de dos meses, lo mismo para Manila que para Cuba y Puerto-Rico, debiendo presentarse en el punto de embarque con 8 dias de anticipacion por lo ménos, pudiendo dedicarse en ese tiempo á sus asuntos particulares. Estos dos meses empezarán á contarse desde fin del en que sean baja en el Cuerpo, clase ó dependencia que servian; pero si la orden de pase á Ultramar fue-

ra durante ó próxima la época de suspensión de embarque que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados continuarán en la situación en que se encuentren hasta dos meses antes de terminar dicha época, á no ser que espresamente se dispusiera algo en contrario, cuidando las Direcciones de las armas fijar la fecha de la baja; así lo determina el a. 1.º de la I. 9 Marzo 66, R. 5.º p. 202, y la R. O. 31 Julio 73, B. p. 237, dispone que si algun Oficial solicita ir en vez de otro se le empiecen á contar los dos meses desde que empezó á disfrutarlos el primeramente nombrado, y al propio tiempo prohíbe las prórogas de embarque por asuntos propios. En estos dos meses tienen derecho al sueldo por entero del empleo que tengan en la Península, no del nuevo que hayan obtenido por el pase á Ultramar, á no ser los sargentos y cadetes que vayan con el de Alférez, que á éstos se les abonará el de tales Alférez, al respecto de la Península. Estas pagas serán facilitadas por la A. M. del presupuesto de la Península en el punto de embarque; pero si el interesado las reclamase en algun otro punto podrán satisfacerse en la capital del distrito. Si alguno se detuviera en la Península con Real autorización mas de los dos meses señalados como plazo de embarque, seguirá figurando en la nómina de expectante á embarque con el mismo sueldo que tenia en los dos meses, si la permanencia fuese por comision del servicio, la mitad si estuviera concedida por enfermedad, y ningun sueldo si fuera para ocuparse de asuntos propios, todo lo cual se halla prevenido en el citado a. 1.º de la I. dicha, y la R. O. 16 Octubre 73, B. p. 294, aclara que cuando la detencion del embarque respecto á los que van á Filipinas sea por falta de buque, se considera prorogado el plazo de dos meses hasta el primer buque que haya, disfrutando durante esa próroga la mitad del sueldo que venian gozando en los dos meses, debiendo pasar la revista en el punto de embarque. Desde el día de embarque en la Península corresponde el sueldo de Ultramar únicamente á las clases de Alférez á Coronel inclusive, segun la R. O. 25 Enero 73, B. p. 33. A los Oficiales Generales ya se dice en el pár. 456 lo que les pertenece.

Los documentos que deben presentar para el percibo de estas pagas son copia de la órden de destino, del cese, del pasaporte y del justificante de revista, segun la R. O. 11 Diciembre 66 R. 6.º p. 1017. Aun cuando esta órden no lo aclara, parece natural que todas esas copias se exijan únicamente para la primera paga, pues para la segunda debe ser suficiente la copia del nuevo justificante de revista, aun cuando se dé en diferente distrito, puesto que por la nota del pasaporte debe inferirse que ya quedaron cumplidos todos los requisitos. La de 18 Junio 73 B. p. 147, determina que los documentos originales deben entregarlos los interesados á los habilitados de expectan-

tes á embarque del punto que hayan elegido, y las copias dichas las han de facilitar á la oficina que libre la paga. No se ha prevenido el uso que de estas copias se ha de hacer, por lo tanto en unos Distritos hay la costumbre de unir las al cargo, y en otros al borrador del libramiento para en todo tiempo poder responder; parece que unidas al cargo, le dan á éste mayor formalidad y claridad.

Al librar cada una de dichas pagas se ha de hacer constar en el pasaporte original por medio de una nota que debe firmar el Jefe Interventor, estampando el sello de la dependencia, regla 4.^a de la O. 18 Junio 73, B. p. 147, y acto continuo lo avisará el Intendente al habilitado de espectadores á embarque del punto que haya elegido el interesado de entre los que se dicen en el pár. siguiente, para que tenga conocimiento y reclame los haberes que luego han de responder á los cargos que reciba de aquellas cantidades. El cargo lo constituye el duplicado recibo de libramiento que ha firmado el interesado, al que pueden unirse ó no las copias de documentos que se les han exigido, como queda dicho; y se remite á la seccion especial de movimiento de cargos de la D. G. Antes se remitía al distrito del embarque, y los de Filipinas á Castilla la Nueva.

Los puntos designados para embarque á los que van á Puerto-Rico ó á la Habana son Cádiz, Santander y la Coruña de donde salen los buques los días 30, 15 y 16 de cada mes respectivamente, segun se vé en el 1.^o párrafo despues de la regla 8.^a de la R. O. 14 Marzo 73, del Ministerio de Ultramar, comunicada por el de la Guerra en 24 del mismo, B. p. 79 y 80, y posteriormente la R. O. 22 Octubre 75, B. p. 335, determina haya tres expediciones mensuales de buques de vapor para la Habana, saliendo de Cádiz los días 10 y 30, y del de Santander el 20. Los que van á Filipinas dispone la R. O. 21 Marzo 75, B. p. 78, que soliciten por conducto de sus Jefes pasaporte para Barcelona, donde deberán embarcarse, espresando bajo su palabra el nombre de su esposa, el de cada hijo con la edad, el de la madre viuda en caso de que les acompañe, y la Tesorería donde le conviene cobrar el importe de las raciones de armada correspondientes á los hijos y madre viuda, que en Barcelona recoja del representante de la empresa de los vapores los billetes personales para el viaje, previa presentacion del pasaporte y la orden de destino, y el Capitan general le noticiará cuando se haya hecho la consignacion del importe de las raciones de armada sobre la Tesorería que hubiese elegido, en vista de la liquidacion del importe de ellas que habrá formado la Capitanía general que pidiera el pasaporte, la que al espedirlo debe dar cuenta al Ministerio de la Guerra con inclusion de la liquidacion dicha, que va firmada por el Jefe de Estado Mayor con el V.^o B.^o del Capitan general. Lo que corresponde á cada hijo y madre viuda es una y media

racon de armada diaria, calculada á dos pesetas cada racion, y los dias regulados al viaje 160, de modo que forman la cantidad de 480 pesetas por individuo.

Pasaportes.—En los que espidan los Capitanes generales fijarán siempre los puntos de embarque, con arreglo á los pedidos que le hagan los Jefes de los interesados por iniciativa de éstos, regla 8.^a de la R. O. 24 Marzo 73, B. p. 79 y 80, y la regla 3.^a de la de 18 Junio 73, B. p. 147.

Se ajustan en el punto de embarque por fin del mes en que pasen su última revista en España, aunque verifiquen el embarque ántes de terminar dicho mes, regla 1.^a de la O. 18 Junio 73, y la 6.^a dice, que despues de hecho este ajuste, los Comisarios que intervengan la nómina de espectadores á embarque, espidan los correspondientes ceses. Esto únicamente para los de Puerto-Rico y Cuba.

Las oficinas de A. M. de Puerto-Rico y la Habana, al hacer el abono de sueldos á los que llegan, por el tiempo que han invertido en la navegacion, les deducirán la parte de haber que hubieran percibido de mas en la Peninsula, que es la de los dias que medien desde el de embarque á fin de mes, con lo cual quedarán satisfechos de cuanto les corresponde, regla 7.^a de la O. 18 Junio 73.

456 Además de las pagas de que se ha hecho mérito, y completamente independiente de ellas, tienen derecho á tres los destinados á Filipinas y á dos los de Puerto-Rico y Cuba del empleo de la Peninsula y del sueldo de la misma, escepto los cadetes y sargentos que vayan con el empleo de Oficiales, que se les dará la de Alférez. Estas pagas, que son con cargo á Ultramar, porque *es un anticipo para atender á los precisos gastos*, no las facilita la A. M. las han de dar los cuerpos en que sean baja, ó los depósitos de embarque para Ultramar, ó la caja central de la misma, anotándolas en el pasaporte; todo segun lo determina el a. 2.^o de la I. 9 Marzo 66, y el 7.^o del capitulo 5.^o del Rto. de la Caja de Ultramar 27 Octubre 65, R. 5.^o y 6.^o páginas 203 y 1427. Posteriormente la R. O. 1.^o Enero 76, B. p. 7, concede en el propio sentido á los Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes generales y segundos Cabos de cualquiera de las provincias de Ultramar, asi como á los Brigadieres que vayan á desempeñar cargos político-militares ó puramente civiles, se les facilite como hasta aqui, por la Tesorería central de Hacienda pública de la Peninsula, previa orden del Ministerio de Ultramar, una cantidad alzada para gastos de representacion y viaje, con cargo y á descontar de sus sueldos en dichas provincias; y que á los Generales y Brigadieres que sean destinados ó se les conceda el pase á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, aun cuando no lleven cargo determinado, se les anticipe por la Caja general de Ultramar

el importe de dos pagas del sueldo completo de sus empleos en la Península con cargo á sus haberes y en igual forma que á los demas Jefes y Oficiales.

Los destinados á Ultramar, que pretendan quede sin efecto su pase á aquellos dominios, habrán de justificar para que pueda concedérseles, por certificación del Jefe de la Caja general de Ultramar, que han reintegrado las cantidades que hayan recibido como anticipos para auxilios de marcha ó bajo cualquier otro concepto, ó bien justificar que nada han percibido, O. 19 Agosto 74, B. p. 309.

457 Pesas y medidas decimales.—El R. D. 19 Julio 49, las establece. Tomo de Decretos n.º 47, p. 466.

Lineales	}	El metro que es igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo Norte al Ecuador.
		El kilómetro que es igual á mil metros.
Ponderales	}	El kilogramo, es el peso del agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados que puede contener un decímetro cúbico.
Capacidad		El litro, que es igual á lo que puede contener un decímetro cúbico. Sirve lo mismo para áridos que para líquidos.
Superficiales	}	El área, igual á un cuadrado de diez metros de lado ó sea á cien metros cuadrados.
Cúbicas		El metro cúbico, que es igual á un dado de un metro de ancho, otro de largo y otro de alto.

Tablas de correspondencia entre las pesas y medidas decimales y las antiguas del marco de Castilla, aprobadas por O. 9 Diciembre 52, Tomo de Decretos n.º 57 p. 646.

La vara de Búrgos, 0'835905 metros.

El metro, 1'496308 varas, ó sea 1 vara, 7 puls., 805 milésimas de línea.

La libra, 0'460093 kilogramos.

El kilogramo, 2'173474 libras, ó sea dos libras, 2 onzas, 12 adarmes y 409 milésimas de adarme.

La cántara ó arroba de vino, 16'433 litros.

El litro de vino, 1'983512 cuartillos, ó sea 1 cuartillo, 3 copas y 934 milésimas de copa.

La arroba de aceite, 12'563 litros.

El litro de aceite, 1'989971 libras, ó sea 1 libra, 3 panillas y 960 milésima de panilla.

La fanega de áridos, 55'501 litros.

El litro para granos, 0'804849 cuartillos, ó sea 3 ochavillos y 459 milésimas de ochavillo.

La fanega superficial compuesta de 9.216 varas cuadradas llamadas marco real, 64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros cuadrados y 17 centímetros cuadrados.

Una área, 143'115329 varas cuadradas.

En las medidas lineales solo se usan generalmente el metro, como múltiplo el kilómetro que son 1.000 metros, y como divisor el decímetro, centímetro y milímetro. La legua de 20.000 piés tiene 5'555 kilómetros ó sea 5.555 metros.

En las ponderales la unidad mas usual es el kilogramo. Como múltiplo el quintal métrico, que son 100 kilogramos, y la tonelada que se compone de 10 quintales métricos ó sea 1.000 kilogramos. Como divisor el gramo que es una parte de mil.

En las de capacidad lo general es el litro y como múltiplo el decalitro que son diez litros. En los áridos se usa el hectolitro como medida general que son 100 litros.

En las superficiales lo comun es el metro cuadrado, que equivale á una centiárea, porque el área tiene 100 metros cuadrados.

En las cúbicas el metro cúbico, y como divisor el decímetro cúbico y el centímetro cúbico.

Reducciones hechas con los tipos que se acaban de relacionar.

	Metros.		Hectólitros de vino.
1 pulgada	0'023 200	1 cuartillo	0'005 041
9 pul. ó sea un palmo	0'203 900	1 azumbre	0'020 166
18 pul. ó sea 1½ vara	0'417 900	1 cántara ó sea 1 arb. ^a	16'133 000
1 vara que son 36 pul.	0'835 905.		Hectólitros de aceite.
	Kilogramos.	1 libra	0'005 025
1 adarme	0'001 797	1 arb. ^a por medida	0'125 630
8 adar. ó sea 1½ onza	0'014 377	4 arrobas por id.	0'502 520
1 onza	0'028 755		Hectólitros.
8 onzas ó sea 1½ libra.	0'230 040	1 celemin	0'046 250
1 libra	0'460 092	1 fanega	0'555 000
1½ arb. ^a ó sea 12 1½ lib.	5'751 162	1 cahiz	6'630 006
1 arb. ^a ó sea 25 libras.	11'502 325		Metros cuadrados.
2 arb. ^a ó sea 50 libras.	23'004 650		
3 arb. ^a ó sea 75 libras.	34'506 975		
4 arb. ^a ó sea 1 quintal.	46'009 300	1 vara cuadrada	0'69 87 38

	Varas castellanas.		Cánts. ó sea arrobas de vino.
1 centímetro	0'014 963	1 litro	0'061 980
1 decímetro	0'119 630	1 decálitro	0'619 800
1 metro	1'196 308	1 hectólitro	6'198 000
1 kilómetro	1.196'308 000		Arroba de aceite.
	Libras castellanas	1 litro	0'079 590
1 gramo	0'002 000	1 decálitro	0'795 900
1 kilógramo	2'173 474	1 hectólitro	7'959 000
10 kilógramos	21'734 740		Fag.' castellanas.
11 kilógramos	23'908 214	1 litro	0'018 010
12 kilógramos	26'081 684	1 decálitro	0'180 100
50 kilógramos	108'673 700	1 hectólitro	1'801 000
1 qq. ¹ métrico ó sea 100 kilógramos	217'347 400		Varas cuadradas.
1 tonelada ó sea 1,000 kilógramos	2.173'474 000	1 metro cuadrado	1'431 000

1 legua de 20.000 pies geométricos, 5'555555 kilómetros.

458 Contratos y convenios.—La C. D. 19 Agosto 63, expedida sólo para el servicio de provisiones, y la de 25 Setiembre 63 haciendo extensiva aquélla á todos los ramos y servicios de la Administración, publicadas ambas en R. 2.º y 4.º p.º 731 y 1248, califica de contratos y convenios los siguientes:

Contratos. aquellos cuyo importe anual exceda de 30.000 reales, llevandó consigo la inescusable obligacion de otorgar escritura pública ante Notario y de presentar tres copias testimoniadas, todo en el papel sellado que corresponda, segun se expresa en el pár. de papel sellado. Estas copias son una para el Tribunal mayor de Cuentas, otra para la Seccion de Contabilidad de la Direccion general, y otra para la propia Seccion en la Intendencia del distrito.

Convenios. los que no excedan en un año de 30.000 reales, y estos se formalizan privadamente sin necesidad de Notario, ante el Comisario de Guerra respectivo, con una copia autorizada por dicho Jefe administrativo, pero extendido todo en el papel sellado que corresponda, segun la escala establecida en la ley de papel sellado. El original para la Seccion de Contabilidad de la Direccion general y la copia para la de la Intendencia del Distrito.

Tanto de las escrituras como de los convenios, debe quedarse el Comisario como antecedente necesario en su oficina con una copia, para saber siempre los derechos y obligaciones que puede sostener

y exigir, pero para evitar mayores gastos puede ser ésta en papel común y autorizada con su firma y sello.

459 Papel sellado.—La Ley del papel sellado 12 Setiembre 61, R. 6.º p. 4239, al tratar del que debe usarse en las escrituras y contratos dice:

Artículo IV.—Se empleará papel sellado del precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, *en el pliego primero de las copias* que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto en reales.	Precio del sello en reales.
Hasta 1,000	2
Desde 1,001 á 2,000	4
2,001 á 4,000	8
4,001 á 8,000	15
8,001 á 16,000	32
16,001 á 30,000	60
30,001 á 50,000	100
50,001 á 75,000	150
75,001 en adelante	200

Como queda dicho, esta escala sólo es aplicable *al primer pliego de la copia*, pues el segundo y siguientes, y también el protocolo de los notarios, se extenderán en papel del sello de 2 reales, según dispone el a. 13 de la ley citada.

Como la A. M. necesita más de un ejemplar de las escrituras y convenios que formaliza en sus contratos, estos pueden ser testimonio de la primera copia, los cuales según el a. 12 de la ley mencionada han de ser extendidos en papel de 4 rs., lo mismo el primer pliego que los siguientes.

Para todo esto conviene tener muy presente la O. del Poder ejecutivo de 13 Marzo 69, espedita por el Ministerio de Hacienda que se halla en el tomo 101 de decretos por otro nombre «Colección legislativa de España» p. 856, que dice: «Ilmo. Sr.—El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I. ha resuelto que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos, se exija, como hasta aquí, á los contratistas ó rematantes el otorgamiento por su cuenta de la correspondiente escritura, y también la saca de su primera copia, pero no la obligación de facilitar ninguna otra; que por las Direcciones ú oficinas en que ésta se presente, se expidan convenientemente autorizadas las demás que de ella misma puedan nece-

sitarse en otras dependencias; y que á los Notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras sobre servicios públicos, se les recomiende la conveniencia de que entre los renglones y palabras medie sólo una prudente y racional distancia. Aunque esta Real disposición no está comunicada por el Ministerio de la Guerra, siéndolo por el de Hacienda parece bastante para cumplirla, y en su consecuencia fundándose en ella podría hacerse en los pliegos de condiciones la indicación que se espresa, y de este modo solo habría una copia en el papel sellado correspondiente, y las demas en el común ó sea sin sello.

Cuando sean convenios formalizados ante el Comisario sin intervencion de Notario, por no pasar su cuantía de 30.000 reales anuales, el original habrá de ser extendido en el papel que corresponda á la escala citada el primer pliego, y los siguientes de 2 reales, cuyo ejemplar será remitido á la D. G., y la copia para la Intendencia como si fuera testimoniada por Notario en el de 4 reales todos sus pliegos, pero autorizándola el Comisario con su firma y sello.

460. Los Comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que les presenten, si no están en papel del sello de 2 rs., exceptuando las copias que se acompañen á las nóminas y extractos para acreditar haberes, a. 12 de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259.

Los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad del ramo de Guerra deberán ser en papel de sello de 2 rs., a. 11 de la O. que cita el pár. anterior.

Las copias de las partidas sacramentales ó de defunciones á instancia de parte, en papel de 2 rs., y tambien las certificaciones que se expidan por las dependencias de Guerra. Si no es á instancia de parte, y si por providencia del Jefe, en papel de sello de oficio, a. 11 de la referida R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259.

470 El papel sellado que se inutilice *al escribirse*, será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello; así lo dispone el a. 74 de la ley del papel sellado 12 Setiembre 61, R. 6.º p. 1238. Posteriormente la Dirección general de Rentas Estancadas aclaró en circular del año 65, que el papel que se presente al cambio no ha de tener señal de haber estado cosido, ni firma, ni rúbrica, ni sello de determinada dependencia.

461 *Del sello de oficio.*—Segun la relacion que va unida á la C. D. 21 Abril 68, R. 5.º p. 155, debe estenderse en papel sellado llamado de oficio la documentacion siguiente:

Todas las cuentas mensuales ó anuales de caudales ó efectos, mate-

riales, viveres, saquería, trasportes, etc. etc. etc., el ejemplar que haya de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Las certificaciones que justifiquen cargos y datas en las citadas cuentas.

Las copias de órdenes autorizando adquisición ó enagenacion de efectos, ó declaracion de inútiles para que sean baja.

Las de conuenios ó contratos.

Las certificaciones de cambios de clase, ó sea variacion de vida.

Las que se espidan á los contratistas de las entregas que hagan del artículo contratado.

Los recibos que se cedan á los compradores de efectos inútiles.

Las copias de los señalamientos decenales de precios.

Las actas de arqueo y copias de acuerdos de Juntas económicas.

Las certificaciones de saldos á favor ó en contra que resulten en fin de cada año.

Las de trasferencias.

Las que espidan los Interventores para anular ó acreditar algun haber.

Las que espidan los Comisarios encargados del suministro de pueblos.

La primera y última hoja de los libros de contabilidad de todas las dependencias, de los de cuentas corrientes en las Intervenciones, y el de actas de la Junta de Subsistencias. Todos los libros se renuevan cada año segun el a. 2.º de la R. O. 27 Diciembre 65, R. 5.º p. 125.

Las certificaciones que por orden superior espidan las dependencias de lo que exista en sus libros ó asientos, segun el a. 1.º de la R. O. que acaba de citarse, (cuando es á instancia de parte en papel de 2 reales.)

462 Sello suelto de 50 cénts. de real.—Debe ponerse en todo recibo importante 300 ó mas reales que suscriban cuantos dependen del Ministerio de la Guerra, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo; lo inutilizarán con su firma, R.O. 22 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259, y la de 3 Mayo 66, R. 6.º p. 1255, a. 1.º que lo repite, exceptuando únicamente los recibos provisionales que se ceden á las Cajas. La de 30 Diciembre 61, a. 13 R. 6.º p. 1259, dice que lleven este sello todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañan á las cuentas como justificantes de gastos hechos, cuyo sello abonará el vendedor.

463 Sello de 10 cénts. de peseta como impuesto de Guerra.—La ley de presupuestos 26 Junio 74, en el apéndice letra B. en su pár. 6.º, previene que este sello de 10 cénts. se use en los pagos de todas clases que se hagan por las cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó

materias de Guerra. El decreto 27 Julio 74, trasladado por Guerra en 15 Agosto 74, B. p. 305, previene que se exceptúen los pagos que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al Cuerpo de Carabineros, y á los que por cualquier otro concepto no lleguen á 25 pesetas.

464 Para la toma de razon de Reales Titulos y Despachos, determina el a. 35 del R. D. 12 Setiembre 61, R. 6.º p. 1239, el papel que se ha de usar con arreglo al sueldo que se disfrute, para lo cual establece la escala que á continuacion se cita: y como nada resuelve respecto á los de cruces, la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.º p. 1259, fija los que se han de emplear, y unos y otros se comprenden en la nota siguiente:

SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	Importe del papel sellado. reales.
De ménos de 3000 reales	4
De 3.001 á 5.000 id.	8
De 5.001 á 8.000 id.	16
De 8.001 á 14.000 id.	32
De 14.001 á 24.000 id.	60
De 24.001 á 40.000 id.	100
De 40.001 á 50.000 id.	150
De 50.001 en adelante	200
Titulos de grandes Cruces de San Fernando y San Hermenegildo	150
A los de las de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase	100
A los de las de San Fernando de 1.ª y 2.ª clase concedidas á Oficiales efectivos	60
A los de las de San Hermenegildo de cruz y placa y cruz sencilla	60

A los de las cruces concedidas á las clases de tropa ó de premios de constancia, no se acompaña ningun papel sellado para la toma de razon, pero sí una copia en el de 2 reales que se queda en la dependencia.

A los de las Cruces de Mérito Militar, sean de Oficiales, Jefes ó tropa, no se acompaña ningun papel sellado para la toma de razon sólo sí una copia en el de 2 reales para la dependencia. Esto lo dispone la O. 23 Agosto 71, B. p. 175.

Los grados se considerarán como si fuesen empleos efectivos para la designacion del papel que ha de unirse para la toma de razon, regla 4.ª

Ademas del pliego de papel, que segun la escala que antecede se ha

de unir á cada título ó Despacho, ha de presentarse por los interesados una copia en un pliego de 2 reales; la cual queda en la oficina que toma razon, y el otro va siempre unido al Despacho, regla 8.^a de la O. 30 Diciembre 61.

465 Caballos ó bagajes aprehendidos al enemigo.—La R. O. 24 Noviembre 73, B. p. 356, dispone se entreguen al arma de Caballería, si previo reconocimiento pericial reúnen las condiciones reglamentarias para el servicio, y en caso contrario se proceda á la venta directa en los términos mas ventajosos para el Estado. Esto era en el concepto de que el producto debía tener ingreso en las arcas del Tesoro, luego de deducir los gastos causados de raciones, medicamentos, asistencia y cualquier otro indispensable segun determinó la R. O. 3 Junio 73, B. p. 156; pero la de 10 Marzo 76, B. p. 61, deroga cuantas disposiciones se han dictado para el ingreso de los productos en el Tesoro; y resuelve que los caballos aprehendidos al enemigo en accion de guerra, se entreguen al arma de Caballería si proceden de ella, lo cual puede conocerse por las marcas que tengan. Aunque esta disposicion solo se refiere á caballos, como tambien pueden ser aprehendidas mulas que por sus marcas demuestren haber pertenecido á Artillería, Ingenieros, A. M., etc. tén-gase presente que la R. O. 5 Setiembre 71, B. p. 309, dispone para toda clase de caballerías que se entreguen á los Cuerpos del arma de que procedan que operen en el distrito y ordene el Capitan general, formándose relacion de su reseña que firmarán los Jefes y Oficiales comisionados para la entrega y recibo, dando cuenta á la respectiva Direccion para que disponga dónde han de ser alia.

Si no perteneciesen al Estado dice la citada disposicion 10 Marzo 76 se vendan en pública licitacion repartiendo su importe entre los aprehensores, ó si se presenta dueño justificando la propiedad se le devuelva previo el pago de su valor.

Despues de esta resolucion se dispuso por la Capitanía general de Navarra fuera devuelta á su dueño una yegua que ya habia sido vendida en pública licitacion y pagado su importe de 180 pesetas, y por R. O. 14 Abril 77, B. p. 99, se aprueba esta determinacion, en consideracion á que el hecho de la devolucion se habia consumado sin que na lie produjese contra él reclamacion de perjuicios; pero considerando que de establecerse este precedente, no habria quien intentase tomar parte en las subastas por temor de eventualidades de esta naturaleza, dispone para lo sucesivo se observen las reglas que fijen los Generales en Jefe en sus bandos, y las que el derecho comun tiene establecidas para justificar y declarar la propiedad privada.

Aunque nada dicen estas órdenes respecto al pago de las raciones ú otros gastos precisos que hayan podido ocasionarse desde la

aprehension hasta la entrega ó venta, que siempre los habrá porque raras serán las veces que acto continuo de aprehenderlos se les dé el debido destino, no hay duda ninguna deben ser satisfechos del producto, tanto porque esto no se ha derogado, cuanto por que de otro modo saldria muy perjudicado el Estado, manteniendo unas caballerías cuyo producto en venta no ha de recibir: Como estos casos sucederán las mas veces en puntos aislados, no siendo fácil por lo tanto conocer el precio medio de las raciones, ni tampoco podria esperarse á ello, lo mas acertado será cargarlas al precio de presupuesto, que es al que se exigen los reintegros de suministros hechos á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra.

Desde el momento que son aprehendidos tiene que facilitar la A. M. la racion de pienso para su manutención, y ésta, previene la O. 12 Junio 72. B. p. 200, sea con aplicacion al capítulo de Gastos diversos, reintegrándose bien del dueño si fuese devuelto, ó del comprador. La de 13 Diciembre 75. B. p. 410. dispone que estas raciones sean extraidas de las administraciones de provisiones ó de los pueblos, lo mismo que se hace para los caballos del Ejército.

466 Abono de caballos y bagajes perdidos ó muertos en funcion de guerra ó en acto del servicio.—No se halla ninguna disposicion que comprenda todos los casos y todas las armas, institutos y clases del Ejército; pero de las varias que se han registrado se hace un extracto de cada una de ellas á continuacion, y segun las mismas pueden considerarse como *reglas generales* las siguientes:

Que el presupuesto de la Guerra indemniza la pérdida de todo caballo ó bagaje de propiedad particular que muere de hierro ó fuego enemigo, y tambien por cualquier otro incidente ocasionado en acto del servicio, abonando su valor siempre que no pase de 2000 reales, cuya cantidad no se aumenta aunque valga mas, es decir, que el máximun de abono son los 2000 reales. Si la pérdida fuese de un mulo de los que tienen los Cuerpos para el carro de su propiedad, se procederá segun dispone la R. O. 6 Setiembre 75. B. p. 276, de la que se hace mencion en el párrafo de pérdidas en acción de guerra, naufragios, incendios etc.

Para obtener el abono, lo solicita el interesado cualquiera que sea su clase, categoria ó situacion, del Gobierno con los documentos justificativos que se dirán, y la A. M. satisface la cantidad que se designe en la Real orden, la cual basta para justificar la Relacion de haberes del capítulo de Gastos diversos. No hay ninguna disposicion que determine se acuda al Gobierno; pero tampoco la hay autorizando á las oficinas de A. M. para que hagan el abono por solo la presentacion de los documentos justificativos, y como los casos que se citan

y otros muchos de los que no se hace mérito son concesiones hechas por el Gobierno, esta práctica enseña que hay necesidad de impetrar su resolución, y además que la cantidad abonable puede variarla según estime conveniente.

Los documentos que deben presentarse los indica la R. O. 16 Junio 49, R. 6.º p. 1283, *para el caso de que la muerte del caballo sea en campaña por el hierro ó fuego enemigo*, lo cual dice se justifique con tres certificados, uno del Jefe del Detall en que conste la reseña, otro del Comisario de guerra en que acredite pasó la última revista el caballo, y otro del Jefe del Cuerpo espresando el día y sitio de la acción donde murió, con el cónstame del Jefe de E. M. del Ejército, y si hubiese operado aisladamente, del Jefe del canton ó de la Comandancia general. Cuando la pérdida sea *por algun otro incidente del servicio*, parece que á los documentos dichos debe unirse algunos otros que justifiquen plenamente el caso, pues así se desprende de las concesiones que se citan referentes á un caballo muerto en ejercicio de fuego, otro al embarcarlo en la rada de Tetuan, otro por exceso de fatiga en la persecucion de cuatro desertores, otro yendo de bagaje, que tuvieron que formar, unos espediente, y otros sumaria. Para que la oficina del Detall pueda espedir el certificado de la reseña, dispone la R. O. citada de 16 Junio 49, que al adquirir el caballo la remitan á dicha dependencia, y la de 31 Marzo 73. B. p. 84, que trata sólo de A. M. resuelve que sea á la Intendencia respectiva á donde se remita para que si es llegado el caso espida el certificado el Jefe Interventor de la misma; las demas clases no está dicho á dónde la deben dirigir; pero por analogía parece que deberán hacerlo á las oficinas de sus Jefes principales y algunos á las de E. M. como centros: de todas suertes es documento indispensable para el caso de perder el caballo, y tambien sin él, pues el a. 31 del Rto. de revistas de Junio del 66, R. 5.º p. 213, dispone se presente este documento al Comisario si lo exige para la acreditacion de raciones, de modo que siempre es preciso.

La R. O. 8 Abril 38, R. 4.º p. 508, concede el abono de un caballo, montura y otros efectos que los carlistas le quitaron á un Carabinero al hacerle prisionero, y dispone que el abono sea por Hacienda; mas la de 27 Abril 76, B. p. 112, concede á los legítimos herederos de un Capitan tambien de carabineros 500 pesetas por el caballo que le ocuparon los carlistas en una acción en que sucumbió dicho Capitan, y como la resolución es del Ministerio de la Guerra y no hace prevención alguna para que el pago sea por Hacienda, corresponde al presupuesto de la Guerra, capítulo de Gastos diversos.

La R. O. 27 Junio 39, R. 6.º p. 1281, dispone se abonen 2000 reales á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de E. M. facultativo por cada

caballo de su propiedad muerto en accion de guerra ó de sus resultas, previa la justificacion indispensable.

La R. O. 31 Agosto 43, R. 6.º p. 1282, concede á un miliciano nacional, *en virtud de expediente presentado*, el abono de 1200 reales por una yegua que murió por exceso de fatiga á consecuencia de la persecucion de cuatro desertores, y lo establece como regla general. En este caso se abonó el valor de la yegua porque no llegaba á 2000 rs.

La R. O. 12 Julio 44, R. 2.º p. 308, en su a. 10 determina se abonen 2000 reales á los Ayudantes de Campo por cada caballo de su propiedad que pierdan en accion de guerra ó de sus resultas, previa la debida justificacion, y la de 11 Enero 76, B. p. 11, señala igual cantidad á los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes de los Generales.

La R. O. 19 Enero 63 (no está en R., ni en el B.) concede el abono de 2.000 reales al T. C. del Regimiento Infanteria de Valencia D. C. de la T. por el caballo de su propiedad muerto en acto del servicio al ser embarcado en la rada de Tetuan, cuyo extremo comprobó *con la sumaria instruida al efecto* que original acompañó á su solicitud, y determina al propio tiempo que esta disposicion sirva de regla general respecto al abono que debe hacerse á los Jefes y Ayudantes de los Cuerpos de Infanteria que justifiquen debidamente la pérdida; de modo que segun esta resolucion debe abonárseles tambien 2.000 reales como á los de A. M. á los Ayudantes de Campo y á los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes.

La R. O. 25 Enero 53, R. 6.º p. 1284 concede á un Oficial de la Guardia civil que le mataron el caballo de su propiedad en funcion del servicio de su instituto (no en funcion de guerra) se le abone su valor de 1700 reales, y establece la regla general de que en casos iguales se abone el valor del caballo siempre que no esceda de 2.000 reales y la de 1.º Noviembre 55, R. 6.º p. 1285 manda satisfacer 2.000 reales á otro Oficial de la Guardia civil por el caballo de su propiedad que le mataron en funcion de guerra, el cual valia 3.200 reales.

La O. 13 Abril 74, que no está en el B., dispone se abonen 2000 reales al señor Brigadier D. E. G. R. por la pérdida de su caballo muerto por herida que recibió en ejercicio de fuego que tuvo la Brigada de su mando, *segun expediente que acompañó á su solicitud*.

La O. 8 Diciembre 74, que no está en el B., concede al Comandante graduado D. J. F. G. Ayudante del señor Brigadier D. E. B. la indemnizacion *que solicitó* de su caballo muerto por heridas recibidas en el combate á las inmediaciones de Irun, y dispone se le abonen 2.000 reales.

La R. O. 9 Junio 75, concede al Comandante de Tiradores de Alava D. T. A. el abono de 2.000 reales por el caballo que perdió en las operaciones contra Laguardia cuya indemnizacion *solicitó*.

La R. O. 1.º Julio 75, que no está en el B. dispone se abonen 2.000 rs. al señor Coronel del Regimiento Infantería de Saboya D. M. F. como indemnización por la muerte de su caballo en función de guerra en vista de los documentos justificativos *que ha unido á su solicitud.*

La R. O. 17 Agosto 75 (no está en R. ni en el B.) concedió á uno de Bilbao el abono de 888 reales en que fué tasado un caballo de su propiedad que yendo de bagaje con el Batallon Alba de Tórmes fué muerto en un encuentro habido con los carlistas, todo lo cual se probó por *sumario instruido al efecto* en vista del cual se dispuso el abono; y la de 14 Marzo 77, B. p. 60, resuelve se apliquen al capítulo de *gastos diversos* las indemnizaciones por caballerías muertas ó aprehendidas por el enemigo haciendo el servicio de bagajes.

Por R. O. 23 Octubre 75, B. p. 353, se concede á Sanidad militar derecho á la indemnización de caballos muertos en acción de guerra, fundándose en que en 11 del mismo mes y año se ha concedido igual ventaja á los Capellanes; pero espresa que ha de ser mediante la justificación dispuesta por R. O. 16 Junio 49 ya citada.

467 Respecto de las mulas que en tiempo de campaña contrata la A. M. para brigadas de acémilas y brigadas de carrós, no hay dictada ninguna medida general ni puede dictarse, porque hay que atenderse en cada contrata al pliego de condiciones que la haya regido, tanto para la cantidad abonable por cada caballería muerta, cuanto para la justificación, y casos en que no debe haber indemnización.

El pliego de condiciones 8 Octubre 73 publicado en la *Gaceta* de Madrid del día 10 del mismo, dice en la condición 14: «Por cada acémila que muera en acción de guerra, ó heridas que reciba ó de sus resultas, por esceso extraordinario de fatiga, ó que fuera presa del enemigo, como por cada carro que sufriera la misma suerte, justificándose debidamente con certificación del Jefe militar de la columna ó punto en que ocurra la pérdida, y del Comisario ó Oficial de A. M. que se hallare en el mismo, se abonarán al contratista 2.000 reales por cada caballería y 3.000 por cada carro. Cada carro puede cargar 440 arrobas (Condición 2.ª) Cada acémila 8 arrobas (Condición 5.ª)»

468 Pérdidas en acción de guerra, naufragio, incendio, etc.—Cuando esto sucede se forma una sumaria, para lo cual se ha de recurrir dentro de los ocho dias siguientes al suceso, al Jefe de quien se dependa á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa, la necesidad que hubo de llevarla al sitio, que no hubo culpa ni descuido en la pérdida, segun así lo dispone la regla 1.ª de la R. O. 24 Junio 35, R. 6.º p. 1279. Esta sumaria no ha de ser formada por el Jefe del mismo cuerpo, segun se deduce de la R. O. 8 Octubre 72, B. p. 307 que censura un caso semejante y

ademas la de 11 Noviembre 75, B. p. 365 terminantemente previene la forme un Fiscal ajeno al Cuerpo causante de las pérdidas.

La R. O. 6 de Setiembre de 1875 B. p. 276 dispone que las mulas propiedad de los Cuerpos que se inutilicen ó mueran en accion de guerra, están comprendidas en las disposiciones generales relativas al abono de efectos perdidos, de manera que cuando ocurra un caso de esta naturaleza deberá procederse como si la pérdida fuera de vestuario, equipo ó cualquier otro efecto de propiedad de los cuerpos.

En vista de la sumaria, el respectivo Director general dispondrá la baja de los efectos costeados por los cuerpos, resolviendo el reemplazo inmediatamente por cuenta de los mismos, si fuesen precisos, ó aplazándolo, segun convenga, O. 24 Noviembre 70 B. p. 305.

Si la pérdida es de utensilio recibido de contratista, se lo satisface el cuerpo que lo tenía á su cargo del fondo que determine el director general de su arma, segun la misma O. 24 Noviembre 70 B. p. 305.

Si la pérdida es de armamento, utensilio ó efectos de campamento recibidos en los parques de artilleria ó almacenes de administracion militar, los directores se han de entender directamente con los de artilleria ó de administracion, á tenor de lo dispuesto para solo artilleria en la R. O. 15 Febrero 59. R. 3.º p. 975 dirigiéndoles las sumarias con el fin de permutar los efectos inutilizados, ó de dar de baja los perdidos, acerca de lo cual acordarán entre sí y bajo su más estrecha responsabilidad, y cuando no haya avenencia por ambos, acudirá al Gobierno el Director que inició la cuestion, O. 24 Noviembre 70, B. p. 305, y el a. 3.º y 5.º de la de 20 Febrero 75, B. p. 35, autoriza al Director de Artilleria para que apruebe las entregas que hagan los Cuerpos de municiones y armamento por desperfectos ó pérdidas; y los consumos de salvas no reglamentarias, pérdidas por extravios en los trasportes y otras, siempre que en cualquiera de estos casos no esceda el valor de cinco mil pesetas, oyendo antes á la Junta superior económica, La R. O. 5 Setiembre 75, B. p. 275, dispone que el armamento perdido por los soldados desertores se paguen de sus alcances, y si estos no bastaren, del fondo general de entretenimiento del Cuerpo, pues el Estado no se entiende con los individuos sino con los Cuerpos.

Los Directores al resolver han de tener muy en cuenta el gravámen que el Estado sufre para no eximir á los Cuerpos de responsabilidad sino en los casos muy justificados, O. 24 Noviembre 70 citada.

Las pérdidas en campaña del material de Ingenieros, las aprobará el Ingeniero general siempre que sean justificadas y no esceda su valor de diez mil pesetas, reemplazando los efectos de los fondos del material si son de necesidad, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra, R. O. 10 Marzo 75, B. p. 60.

La misma O. 24 Noviembre 70, previene que cese la costumbre de acudir al Gobierno en solicitud de abono de prendas ó efectos por cuenta del Estado, á no ser en caso muy extraordinario, y aun así en 17 Setiembre 73, B. p. 282, se niega el abono de unos efectos y equipajes de Oficiales, perdidos en una retirada; pero por si alguna vez dispusiera el Gobierno el abono, se tendrá presente para su aplicacion lo siguiente:

El a. 86 del Rto. de Revistas 15 Junio 66, R. 5.º p. 213, dispone que estas reclamaciones se hagan en extracto de revista acompañando copia autorizada por el Comisario de la O. que lo determine, de modo que segun esta disposicion afectará al capítulo y artículo á que corresponda el extracto, que variará si es Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Guardia civil, etc.; pero la O. 19 Junio 69, B. p. 305, que es posterior al Rto. de Revistas, concede una indemnizacion por pérdidas de esta naturaleza, y aplica el gasto al capítulo de «Gastos diversos,» de que se deduce que únicamente cuando la orden no determina la aplicacion que se haya de dar corresponde al extracto de revista que forme el Cuerpo á que pertenezca la indemnizacion.

La O. 30 Noviembre 72, B. p. 380, autoriza la baja de una manta en Artillería, y repite que para esto se entiendan los Directores con el de A. M.

Los expedientes por pérdida de utensilio deben ser formados por la plaza de orden del Capitan general ó Gobernador, segun determina la O. 15 Julio 70, B. p. 201. Téngase presente la R. O. 28 Mayo 77, B. p. 164, dictada á consecuencia del expediente que se formó en Zaragoza por la quema de una cama completa, y no solo no autoriza la baja que se pretendia, si no dispone que el Cuerpo de Caballería que la usaba la pague al mas alto precio, en razon á que el incendio fué debido á haberse inflamado una lámpara de petróleo, cuyo líquido no está autorizado para uso del alumbrado de edificios donde se aloja el soldado, cuya resolucion previene sea comunicada á todas las autoridades militares.

Guardia civil y Carabineros.—La O. 10 Abril 74, B. p. 107, dispone se reemplace por Artillería un fusil á la Guardia civil, que perdió armamento, correaje y uniforme llevados por los carlistas al entrar en Igualada, y dice que el Consejo de Estado informe respecto al correaje y vestuario y en su consecuencia la O. 24 Mayo 74, B. p. 200 dice: «Visto las O. 24 Noviembre 70 y 17 Setiembre 73, que prohibe todo abono por cuenta del Erario de efectos perdidos en funcion de guerra, y considerando que en los institutos de la Guardia civil y carabineros no existen fondos generales con que atender á su reposicion» puesto que los individuos de tropa sufragan de sus pro-

pios hal-
pone s-
pues
ab-
como de estas cantidades «basta la presentación á la A. M. de la O.
de determine la indemnización en cada caso particular» de que se
despues de prohibirlo la O. 24 Noviembre 70, que dispone se entiendan
los Directores generales con el de Artilleria ó A. M., según sea el ma-
terial perdido.

En caso de pérdida en incendios ó en campaña de documentos de comprobación de cuentas, justificadas las pérdidas, pueden admitirse certificaciones que suplan á los documentos perdidos; pero no se abonará á los Oficiales de A. M. que rindan las cuentas los saldos que á su favor resulten, sino cuando efectivamente aparezcan acreedores en la liquidación general que penda de la administración. (O. 17 Setiembre 65, B. p. 429.)

469 En los naufragios.—Se hacen los abonos que dicen los párrafos siguientes:

El a. 87 del Rto. de revista administrativa 15 Junio 63, R. 5.º p. 213, dispone que á todo Jefe, Oficial ó Cadete de cualquier arma ó instituto, que yendo embarcado para incorporarse á su destino naufragase el buque, y perdiese su equipaje, justificándolo en los términos que espresa la R. O. 11 Diciembre 56, se le abonen tres pagas sin cargo, haciendo la reclamación en nómina especial al capítulo de Comisiones extraordinarias del servicio, la cual se ha de justificar con la R. O. que se las conceda, es decir, que se han de solicitar del Gobierno.

La R. O. 11 Diciembre 56, R. 6.º p. 1233, que se cita para la justificación, solo dice se forme una completa, aunque sumaria justificación, de haber perdido el equipaje. Puesto que según el artículo citado del Rto. de revistas se ha de solicitar del Gobierno el abono de estas tres pagas, es de suponer que al hacerlo se incluya la sumaria que se dice, en vista de la cual recaerá la concesión.

Téngase presente que por el a. 4.º de la parte dispositiva de la R. O. 23 Julio 59, R. 6.º p. 1236, se negó el abono á unos Oficiales que perdieron sus equipajes en naufragio porque no yendo ellos embarcados lo mandaban por conveniencia particular, y la de 5 Diciembre 62, R. 6.º p. 1237, lo concede á un Capellan que tampoco se halló en el naufragio, pero que mandaba su equipaje por mandato obligatorio y no por conveniencia propia.

470 Armamento inutilizado á los Carabineros.
—El Inspector general de Carabineros consultó al Gobierno en Marzo del 75, á quién correspondía abonar la cantidad de 41'22 pesetas que

habia importado la recomposicion del armamento usado por la Comandancia de Lérida, y deteriorado en diferentes acciones sostenidas con los carlistas en 1872, segun resulta de sumaria formada por la citada Comandancia, y la R. O. 14 Noviembre 75, B. p. 365, resuelve que satisfaga la cantidad un parque de Artillería,—que esta clase de sumarias en averiguacion de pérdida ó inutilidad, no se formen por el Fiscal del mismo Cuerpo, cuyo vicio viene notándose,—que por regla general cuando ocurran casos como el presente, se hagan las recomposiciones en un parque de Artillería,—que cuando por motivo de guerra ó del servicio esto no sea posible, la haga el mismo Cuerpo, previo reconocimiento de los desperfectos por un Oficial de Artillería, abonando el importe segun tarifa, por un parque de Artillería,—que cuando tampoco sea posible cumplir con este requisito, haga la recomposicion el Cuerpo de Carabineros de las armas inutilizadas en funcion de guerra, y reclame el importe, con arreglo á tarifa, de un parque, prévia la autorizacion para ello, y segun resulte del reconocimiento que éste practique.

471 Cargos.—Desde 1.º Julio 77, se centralizó el movimiento de cargos en un negociado de la D.G., a. 19 de la I. aprobada por R.O. 1.º Junio 77, (no está en el B.) En su consecuencia cesaron de remitirse de unos á otros Distritos, y por lo tanto, el a. 9 suprime las relaciones mensuales de cargos recibidos y remitidos, que se dirigian á la oficina general.

Los Distritos remiten todos los cargos (sin exceptuar ninguno.) á la D. G. con aviso (formulario número 51 del Rto. 6 Febrero 71) cada diez dias, a. 19, y al remitirlos se han de sentar en el registro de cargos remitidos. Estos avisos han de ser devueltos con la nota correspondiente al márgen de haberse recibido, a. 19.

Los Distritos recibirán decenalmente de la D. G. los cargos con relaciones de *retire* y se sentarán en el registro de cargos recibidos, a. 9 y 19.

Antes de retirar los cargos los habilitados ó representantes podrán obtener copia de la relacion de *retiré* con objeto de facilitar su admision definitiva, disposicion 3.ª de la C. D. 12 Junio 77, unida á la I. citada.

Las relaciones de cargos contra establecimientos ó contra cuerpos ó clases que no tengan representante cerca de las oficinas, se remitirán á los Comisarios de guerra respectivos para que recojan las firmas y verifiquen la anotacion en la libreta, a. 9.

Retirados los cargos y firmadas las relaciones, se devolverán éstas á la oficina general anotándolo en la casilla correspondiente del registro. Estos cargos han de anotarse en las libretas como se hace con los libramientos, a. 9.

Los cargos protestados se deducen de las relaciones y se devuelven con éstas, a. 9.

Cuando se protesta parte de un cargo se devuelve el original entregando copia al habilitado ó representante, a 9. La protesta conviene sea estendida en el mismo original hallándose perfectamente motivada y fundada, expresando la parte que se admite y la cantidad á que queda reducido el cargo.

Respecto á la admision de los cargos por los interesados, solicitó del Gobierno la D. de Infantería en Abril del 52, se fijara un plazo á la A. M. para la remision de cargos á los Cuerpos, y habiendo pedido informe á la Intendencia general militar, á la seccion de Guerra del Consejo Real, y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolvió S. M. en 21 de Enero 53, R. 4.º p. 653, que no hay lugar para alterar lo resuelto en este particular, y por lo tanto que se continúe dando exacto cumplimiento á la regla 16 de la orden 30 Noviembre 38, que dice no sea óbice para la admision de los cargos el que los individuos no pertenezcan ya á los Cuerpos en que servian cuando percibieron el importe de aquéllos, y á la circular de la Junta general de Inspectores, 9 Agosto 41, que dispuso retirasen los habilitados todos los cargos legítimos contra individuos de sus Cuerpos respectivos, cualquiera que fuese la época de su referencia, cuyas bases se fijaron tambien en R. O. 9 Julio 50, recaida en un expediente de igual naturaleza. El a. 430 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, (no está en el B.) dice. «Segun lo prevenido en reales órdenes 30 Noviembre 38 y 21 Enero 53, no será óbice para la admision de cargos el que los individuos á quienes conciernan, no pertenezcan ya al Cuerpo en que servian cuando percibieron su importe, bastando que dependiesen de él en la fecha que aparezcan firmados.»

472 Nominas.—El formulario se halla unido al Rto. de Revista administrativa de 15 Junio 66, R. 5.º p. 258. el cual sufrió alteracion en la casilla de sueldos desde que el a. 11 del Rto. 11 Enero 73, B. p. 16, determinó se convirtiera en tres que espresarán el integro, descuento y líquido, y posteriormente la R. O. 5 Julio 77, B. p. 224, dispone en su regla 3.ª se aumenten al margen izquierdo dos casillas para consignar en una el importe de las pensiones por cruces de San Hermenegildo y en la otra las que correspondan á las de San Fernando. Teniendo en cuenta estas alteraciones, se ha reformado el formulario citado y redactado el modelo que se halla al final de esta Cartera señalado con el n.º 21.

Se forman con arreglo á la situacion que tenga el personal el dia primero de cada mes, cerrándose definitivamente el 10, á fin de que sean examinadas y liquidadas oportunamente por el Cuerpo de A. M., a. 5.º de la R. O. 7 Agosto 66, R. 5.º p. 267.

Han de llevar la conformidad del Comisario respectivo; así se deduce de que el formulario citado la tiene, y además la R. O. 14 Marzo 74, B. p. 75. previene este requisito para las únicas nóminas que estaban exceptuadas, que eran las de las dependencias centrales, (Ministerio de la Guerra, Direcciones generales, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, etc., etc., etc.), por manera que todas deben tenerla según el espíritu del a. 58 de la ley de Contabilidad citado en la referida R. O. 14 Marzo 74.

Las nóminas de los Capitanes generales de Ejército que no ejerzan mando alguno, las forma el Jefe de la sección interventora del distrito, a. 323 del Reglamento de Contabilidad 6 Febrero 74.

Por cada capítulo y artículo se forma en cada distrito una sola nómina y no varias, como sucedía en Castilla la Nueva que las de Comisiones activas las formaban diferentes habilitados, C. D. 30 Julio 74, B. p. 283.

En las altas y bajas recomienda la C. D. 4 Diciembre 66, R. 5.º p. 124, no se omita expresar con claridad las procedencias y los destinos, las fechas de las órdenes y todo cuanto conduzca a la debida claridad y facilidad en el examen.

Para las diferencias de sueldos por empleos personales se han formado nóminas especiales hasta fin del ejercicio 76-77 pero como desde el de 77-78, figuran estas diferencias en los mismos capítulos y artículos que los sueldos de empleos efectivos de escala, dispone la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, en su regla 3.ª que se reclamen por notas en las mismas nóminas que los sueldos,

El importe de las cruces de San Hermenegildo y el de las de San Fernando se ha reclamado hasta fin del ejercicio 76-77, en nóminas especiales para cada una de dichas órdenes; y desde el 77-78 que el presupuesto las incluye en los mismos capítulos y artículos que los sueldos de los que las disfrutaban, por cuya razón la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, en la 3.ª de sus reglas determina que se reclamen en las mismas nóminas que los sueldos, pero haciéndolo por notas. Como hay Jefes y Oficiales retirados que están en posesión de pensiones correspondientes a estas cruces y a estos no podrían abonárseles en las mismas nóminas que los sueldos, porque no se les abona ninguno por Guerra, el capítulo 10, artículo único de presupuesto 77-78 las comprende, y para estos hay que formar nóminas especiales donde solo figuren las pensiones de cruces de individuos que no perciben sus sueldos por el presupuesto de la Guerra.

Al ejemplar de nómina que se destine para el Tribunal mayor de Cuentas se han de unir los ceses originales, y una copia de la orden de alta; así lo dispone la C. D. 30 Enero 66, R. 5.º p. 113, y también se le une un certificado expedido por el Jefe Interventor, en que se es-

prese quedan en la Oficina los justificantes de los que aparezcan C. P. citando sus empleos y nombres y si tienen alguna cruz.

Remitirán los Comisarios las nóminas segun previene el a. 3.º de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77, que se halla copiado en el párrafo de cuentas de Caudales y efectos. En la Comisaría debe quedar archivado un ejemplar, por manera que necesita cuatro el Comisario. Nada se dice respecto al dia de la remision, pero como las nóminas tienen el mismo objeto y juego que los extractos, natural es que sean iguales los plazos, y para estos está designado el 10 de cada mes para recibirlos el Comisario y el 15 para que los curse; ademas hay que tener en cuenta que las oficinas de distrito no pueden expedir los libramientos sin haber examinado ántes las nóminas.

473 Gastos secretos.—La O. 19 Junio 71, que no está en el Boletín, dictada á consecuencia de haberse solicitado aprobacion del hecho de haber mandado expedir un libramiento de mil pesetas para gastos secretos, dice: «el Presidente del Poder ejecutivo de la República se ha servido acordar manifeste á V. E. que con arreglo á las leyes de Contabilidad y de presupuestos, y á tenor de lo prevenido por este Ministerio en diferentes casos, *no pueden librarse fondos para gastos secretos sin que recaiga con anterioridad la correspondiente aprobacion superior*, incurriendo los Intendentes ordenadores de pagos en responsabilidad personal, sujetos al inmediato reintegro.»

La R. O. 17 Noviembre 76, que tampoco está en el Boletín, espedita con motivo de haber solicitado autorizacion para que se librasen mil pesetas para atender á gastos secretos, la concede en los términos siguientes: «el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para disponer que con cargo al capítulo de Comisiones extraordinarias del presupuesto vigente se libren por la Intendencia mil pesetas con destino á atenciones reservadas, segun solicita, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que ninguna dependencia tiene señalada consignacion para estas atenciones, *sino que cuando ocurran se solicita la orden de facilitar los fondos con qué sufragarlos.*»

Segun estas disposiciones, para expedir libramientos para gastos secretos ha de estar ya aprobado de Real orden, sin cuyo requisito incurre el Ordenador de pagos en responsabilidad personal sujeto al reintegro; pero como todo está previsto en el Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, si se mandase librar sin el espresado requisito, está en el caso de cumplir lo dispuesto en el a. 149 del referido Rto. haciendo presente que con ello se contrarian las citadas disposiciones, y si despues de esto se confirma el mandato, ya se está en el caso de

complimentarlo dando cuenta á la D. G. en descargo, y cumpliendo con lo preceptuado en el a. citado.

Los libramientos se espiden con cargo al capítulo de Comisiones extraordinarias.

La relacion de haberes se justifica con copia de la Real orden que hace las veces de Cuenta.

474 Estados de fuerza.—Segun se dice á continuacion los Comisarios de guerra y Oficiales de A. M. encargados de revistas, se hallan en la obligacion de formar y remitir todos los meses los estados que á continuacion se citan:

- 1 Concluido el acto de pasar revista, conocido con el nombre de *estado n.º 1*.
- 1 El día 8 precisamente, de los que han pasado revista ante los Alcaldes, que se distingue con el nombre de *estado n.º 6*.
- 1 El mismo día en que formalice los extractos, el cual puede denominarse *de la Intendencia*, por que á ella se remite.
- 1 Despues de formalizados los extractos, el que se titula *de fuerza y haberes*, por que ambos datos contiene.

De los tres primeros facilita impresos la Direccion general, del último no.

La O. 12 Junio 74, B. p. 492, dispone que á los estados se les ponga fecha y firma ántes de remitirlos, que se tenga especial cuidado de estampar el nombre y número del Regimiento de Infantería ó de Caballería, así como el del batallon ó escuadron á que pertenezcan los individuos, que á los batallones de la reserva se les ponga el nombre que corresponda y número que tengan, que en artillería no se omita el número del regimiento, añadiendo si es montado, de montaña ó á pié, espresando en estos el batallon á que pertenezca el individuo ó individuos, y que en la Guardia civil se cuide de estampar el tercio, y separadamente los individuos de Infantería y Caballería, sin omitir los caballos.

La Direccion general necesita estos estados para formar y pasar al Ministerio de la Guerra los cuatro que previene la O. 12 Mayo 74, cuyos modelos se hallan marcados con los números 2, 3, 4 y 5, y por esto tiene recomendado repetidissimas veces la puntualidad en la remision y la exactitud en los datos, como que de ellos depende el que sean ajusta los á la verdad los que facilite al Gobierno, razon por la que tiene advertido, exigirá responsabilidad directa al que los equivoque ó los demore.

Para el mejor acierto en la rendicion de estos estados se hace á continuacion una sucinta esplicacion de cada uno de ellos.

ESTADO N.º 1. La O. del Ministerio de la Guerra 22 Mayo 74, B. p. 453, dispone que el Comisario ú Oficial de A. M. que pase revista, ya

sea á un Batallon completo ó parte de él, remita á la Direccion general *en el mismo dia de la revista un estado de la fuerza que ha revistado*, extendido por unidades orgánicas, es decir, que en cada estado sólo se ha de comprender fuerza de un Batallon en Infantería ó instituto á pié, y de un Regimiento en Caballería ó instituto montado, observándose esto mismo con los que están en los hospitales, los transeuntes, los que se hallen con licencia y en cualquier otra situacion, por manera que nunca puede darse el caso que en un estado aparezcan individuos de distintos Batallones á pié, de diferentes Regimientos montados, ni de distinto tercio en la Guardia civil; esto produce multitud de estados en los hospitales y transeuntes, porque generalmente cada individuo pertenece á diferente Batallon.

ESTADO N.º 6. La misma orden previene que los Comisarios que formalicen extracto de revista, remitan tambien á la citada Direccion el dia 8 de cada mes precisamente, un estado que comprenda *los que hayan pasado la revista ante los Alcaldes*, el cual se ha de formar con la misma separacion de Batallones, Regimientos y Tercios de la Guardia civil que anteriormente se cita. Este estado tiene que hacerse en vista de los justificantes de revista que los interesados remiten al Jefe del detall, de quien habrá que solicitarlos en cantidad de devolucion.

ESTADO DE LA INTENDENCIA. La C. D. fecha 14 Marzo 75, que no está en el B., previene á los Intendentes de los distritos, que sin perjuicio de los estados n.º 4 y 6 que le remiten directamente los Comisarios, les exija otro que deberán facilitarle el mismo dia que formalicen los extractos con sujecion al modelo que acompaña, el cual deberá la Intendencia cursarlo á la Direccion sin pérdida de tiempo y previo aviso telégrafico (posteriormente se suprimió el aviso telegráfico.) Este estado tiene casillas para cada una de las clases de Jefes y Oficiales y tambien para todas las de tropa, asi como para caballos y mulas de Oficiales y de tropa, otra que dice: «puntos donde han pasado revista, Comisarios ó Alcaldes que la han autorizado y ausentes sin justificar, y últimamente una de Cuerpos» con lo cual parece que en un estado pueden comprenderse varios cuerpos: pero no es así, pues la C. D. 3 Abril 77 que no está en el B., al recomendar la mayor exactitud en la formacion de este documento y advertir que serán comprobados para exigir la mas estrecha responsabilidad é imponer correctivos, incluye nuevamente un impreso igual al que circuló en 14 Marzo 75, y aclara por nota puesta en el mismo que en cada estado se comprenderá únicamente la fuerza de un solo batallon en institutos á pié y de un Regimiento en los montados, por manera que cada Comisario formará tantos estados cuantas sean las unidades orgánicas, cuyos extractos formalice, y

en un ejemplo que estampa figura primero una partida para cada justificante de los que han pasado revista ante Alcaldes, Comisarios u Oficiales de A. M., citando el punto y nombre de éstos, cuyas partidas suadas dan el *Total de la fuerza comopresente*, sigue otra línea para figurar la *Fuerza presente*, y ambas reunidas dan el *Total de la fuerza presente y comopresente*, á la que sigue otra que comprende *Ausentes sin justificar con derecho á haber*, produciendo la suma el *Total de la fuerza presente, comopresente y ausente sin justificar*, á la que se le agrega en la línea siguiente *Fuerza ausente con licencia ilimitada sin derecho á haber*, y esto ofrece el *Total general*. Posteriormente la C. D. 8 Noviembre 77, E. p. 577, ordena que los individuos de cada cuerpo ó unidad de fuerza que se hallan destinados al Batallón de Escribientes y Ordenanzas, deberán figurar aparte en el último renglon de este estado; pero sin comprenderlos en ninguna de las diversas situaciones que correspondan á los demás individuos del mismo Cuerpo. De este modo constará el número de hombres que cada unidad tiene en el Batallón de Escribientes y Ordenanzas, pero no aparecerá entre su fuerza. Para todo es preciso tener á la vista el extracto, los pies de lista y los justificantes.

ESTADO DE FUERZA Y HABERES. La antigua Intervencion general dispuso en 9 Julio 61, R. 1.º p. 118, que los Comisarios de guerra remitieran á las Intervenciones de los distritos un estado de los haberes que por todos conceptos correspondian á los Cuerpos que revisasen, y en 16 del mismo mes y año circuló un modelo que se halla en R. 1.º p. 122, en el que sólo figuran los haberes, mas no la fuerza; pero como el a. 299 del Rto. de Contabilidad impone la obligación á los Jefes interventores de los distritos de formar todos los meses un presupuesto de lo que sea preciso para cubrir todas las atenciones militares y acompaña modelo señalado con el n.º 1, segun el cual para calcular los pedidos de Provisiones, Utensilios y Hospitales, ha de servir de base el número de hombres, de ahí el que sea preciso que los Comisarios figuren la fuerza en sus estados, además de las cantidades que por cada concepto sean precisas, por manera que segun los datos que la Seccion de Intervencion necesita, el estado que los Comisarios de guerra le remitan ha de contener las casillas siguientes: Cuerpos; Número de Jefes y Oficiales; Número de individuos de tropa que cobran haber; Número de individuos de tropa que por su situacion no tienen haber; Número de caballos y mulos; Importe en pesetas de los sueldos y gratificaciones de los Jefes y Oficiales incluso Capellan, Médico, Veterinario y Músico mayor; Importe de primeras puestas; De prendas mayores; De entretenimiento; De montura; De pluses. En todo esto se comprenden no sólo los

presentes, sino tambien los que no lo están, pero que forman el contingente del Batallon.

Como segun el a. 238 del citado Rto. de Contabilidad el presupuesto se ha de remitir antes del dia 15 de cada mes á la D. G., es indispensable recibir los datos para formar los cálculos con antelacion, á la Intendencia del distrito todo girarlos sin necesidad de oficio no pudiendo en ningun caso hacerlo antes que su celo les aconseje, En un solo estado pueden comprenderse todos los Cuerpos que re-

175 Arriendos de algun edificio.—La R. O. 27 Mayo 76 B. p. 131, expedida por el Ministerio de la Guerra, traslada el Real Decreto 2 del mismo mes que trata de arriendos de edificios dependientes de cualquier de los Ministerios, y dispone lo siguiente:

Art. 1.º Cuando la Administracion considere necesario tomar en arrendamiento algun edificio con destino al servicio público, fijará un anuncio con tres meses de anticipacion en los periódicos de la localidad y Bolefin de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes, cuando el servicio así lo reclame. Solo en casos de reconocida urgencia debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad.

Art. 2.º Los contratos que no excedan en su totalidad de 7500 pesetas, ó de 150 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 3.º Tambien serán aprobados por el Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitacion dentro de los plazos que se hace mérito en el a. 1.º Cuando se hubiese prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Todo contrato, cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 14.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un Real decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Habiendo ocurrido algunas dudas en la Direccion general de Correos y Telégrafos respecto á la aplicacion del antecedente decreto, se espidió por el Ministerio de Hacienda en 24 Enero 77 una R. O. que fué comunicada por el de la Guerra tambien de R. O. en 16 Junio del mismo año, B. p. 134, en la cual se manifiesta que los términos claros y precisos del Real decreto no dan lugar á dudas en sus aplicaciones, y que por lo tanto aunque existan reglamentos en los centros directivos que á su letra se opongan, deberán siempre atenderse á las nuevas prescripciones, terminando así la diversidad de procedimientos.

tos, y con esto repite nuevamente lo mismo que dice el Real decreto, aclarando únicamente que cuando el arriendo de locales sea con carácter transitorio y sólo por ménos de un mes, no deben observarse las prescripciones citadas si su importe no escede de 125 pesetas.

476 Antes de este R. D. se procedía con arreglo al Rto. de Obras 14 Junio 73, cuyos artículos 114 y 115 dicen lo siguiente; «Cuando se conceptúe necesario verificar ó renovar el arriendo de una finca *por cuenta del material de Ingenieros*. (a) se hará presente por quien corresponda al Capitan general del Distrito, quien oirá al Ingeniero Director-Subinspector, y si en vista de su informe, juzga indispensable dicho arriendo, dispondrá que en el punto que éste deba verificarse se reúna una junta, compuesta del Gobernador militar ó Comandante de armas de la localidad, Ingeniero-Comandante, Comisario-Interventor del material, y Jefe del Cuerpo ó dependencia á cuyo servicio se destine la finca. Cuando el arriendo deba hacerse en una plaza, cuya seguridad estuviese amenazada por el enemigo, ó que sin existir esta circunstancia, ocurriera un caso de estremada urgencia, el Gobernador militar de la plaza ó provincia, despues de oír al Ingeniero Comandante, podrá acordar por sí la necesidad del servicio y convocar la Junta correspondiente, dando en la primera oportunidad cuenta de ello al Capitan General, para su aprobacion. En todos casos y con la anticipacion suficiente, se darán al Ingeniero Comandante y al Comisario Interventor las órdenes oportunas para que por éste se averigüe las fincas que pueden arrendarse, y por el primero se practiquen en las mismas los reconocimientos precisos á fin de que puedan presentar á la Junta, el dia en que se reúna, todos los datos precisos para tomar un acuerdo definitivo, a. 114.

La referida Junta decidirá si hay en efecto precision absoluta de arrendar un edificio de propiedad particular, por no existir otro del Estado afecto al servicio de guerra y capaz de satisfacer la atencion de que se trate; acordando ademas en caso afirmativo, cuál de los que puedan alquilarse deberá ser preferido y con qué condiciones, todo lo cual se hará constar en un acta, arreglada al formulario número 2), (se halla al final de esta Cartera modelo número 18.) que cursará el Comisario por el conducto regular á la aprobacion del Gobierno, entregándose á la vez una copia del espresado documento al Ingeniero Comandante, para que con los antecedentes necesarios á la completa inteligencia de dicho asunto, lo dirija al Ingeniero Director y éste al Ingeniero general, a. 115.

(a) Los que hayan de afectar á los materiales de Provisiones, Utensilios, etc. etc. no están comprendidos en este artículo, y de ellos se trata en pár. aparte.

Lo único que el Real decreto varia de estos artículos es, que en vez de buscar edificios, se ha de esperar á que los dueños los propongan; pero la Junta siempre tiene que reunirse para reconocer los que se ofrezcan, y elegir el que mas convenga al servicio que se vaya á destinar y tambien á los intereses del Estado, ó para dar cuenta de que no se ha presentado ninguno apesar del anuncio, cuyo extremo deberá hacerse constar en el acta y tambien será conveniente unir á ésta como para justificarla, el oficio que haya mediado de la Autoridad municipal diciendo ha sido fijado en los sitios de costumbre el anuncio, y tambien puede acompañarse el periódico ó periódicos que lo hayan publicado si es que esto ha tenido lugar.

En las condiciones deben fijarse las siguientes:

- 1.^a El uso á que se destina la finca.
- 2.^a El importe del arriendo.
- 3.^a Que la duracion será mientras se necesite.
- 4.^a Que se reciba y entregue por inventario.
- 5.^a Que serán de cuenta del propietario los gastos de escritura, las contribuciones y demas cargas de la finca, así como las obras para su entretenimiento y para reparo de desperfectos ocasionados sólo por el uso natural, a. 116.

Obtenida la aprobacion, el Comisario dirá al propietario el dia que se ha de extender la escritura, en la cual se han de consignar las condiciones del acta, la fecha de ésta y la de la orden de aprobacion, refiriéndose en cuanto á la especie, número y circunstancias de los locales, al inventario que para la entrega debe formarse por el cuerpo de Ingenieros.

De esta escritura dará el Comisario una copia al Ingeniero Comandante y otra al propietario de la finca, a. 117. Ni en el formulario del acta, ni en los artículos del Rto. se aclara nada respecto á los demas ejemplares de la escritura; por lo tanto, habrá que atenerse á lo que se hallaba legislado sol re este particular en otro modelo de acta anterior al citado, unido á la R. O. 41 Setiembre 33, R. 4.º p. 41, que dice lo siguiente en la p. 46.

«De estas escrituras se estenderán tres ejemplares, uno para el Ministerio de la Guerra que lo dirigirá la Direccion general de A. M., otro para la Intervencion general, y otro para la Comisaría de guerra respectiva, dando el Comisario dos copias autorizadas, una al Comandante de Ingenieros y otra al dueño propietario. Los Comisarios son los que deben vigilar sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato.»

477 Arriendo de algun edificio para servicio de Administracion militar.—Las formalidades citadas en el párrafo anterior no son aplicables á los arriendos de edificios pa-

ra el servicio de A. M. que hayan de ser satisfechos por los capítulos respectivos de Provisiones, Utensilios, Transportes, etc. Así lo aclara la R. O. 11 Junio 55, R. 6.º p. 677, al aprobar *que cuando la A. M. tenga necesidad de arrendar algún edificio para los servicios citados, reclame la concurrencia de un Oficial de Ingenieros para asegurarse de las condiciones del local y precio que por él se exija, pues las formalidades de la R. O. 11 Setiembre 33 (a) son para aquellos arriendos que ha de pagar el material de Ingenieros*. Téngase presente que el arriendo de los locales destinados á las oficinas de las Intendencias de los distritos son satisfechos por el material de Ingenieros, por manera que no están comprendidos en esta excepción, así como cualquier otro que pueda hallarse en igual caso.

Segun lo que queda dicho, cuando haya necesidad de verificar ó renovar algún arriendo de hornos, almacenes para viveres, para utensilios ó para cualquier otro material á cargo exclusivamente de la A. M., hay que cumplir en primer término con la publicidad que dispone el R. D. 27 Mayo. 76, B. p. 161, del cual se hace mención en el pár. de «arriendo de algún edificio» y cuando fuere llegado el caso, reclamar la concurrencia de un oficial de Ingenieros para el objeto indicado. En cuanto á las condiciones convendrá tener presentes las dichas para los demas edificios y tambien respecto á escrituras, si bien para el número de ejemplares y direccion de ellos habrá que atenerse á lo dicho en el pár. de contratos y convenios, y en cuanto al papel que deba emplearse, á lo que se dice en el párrafo de Papel sellado.

Si en campaña hubiera que hacer algún arriendo de esta naturaleza en punto donde no hubiese Oficial de Ingenieros, el Comisario procurará la adquisicion, oficiando á la autoridad civil, indicando el local que necesite y objeto á que ha de ser destinado, haciendo igual manifestacion al Jefe militar que mande las armas, para su conocimiento y apoyo de la providencia en lo que pueda convenir a. 2.º de la L. 1.º de Marzo 42, R. 2.º p. 427, y para asegurarse de que el edificio elegido tiene las cualidades necesarias, dispone el a. 4.º se nombre un perito de comun acuerdo y con presencia del que haya de estar encargado de lo que allí va á custodiarse, se proceda á su reconocimiento y tasacion, graduando el alquiler que deba ganar, de todo lo cual, dice el a. 5.º, se estienda un acta arreglada al formulario n.º 1 que acompaña á dicha L., el cual se halla al final de esta Cartera modelo n.º 49.

Hornos.—Artículo 47. Cuando sea precisa la adquisicion de hornos, puede hacerse en cuatro conceptos, á saber: 1.º Alquilados,

(a) Las formalidades eran las mismas dichas, formarse una Junta.

2.º proporcionados por la autoridad local, 3.º por embargó, y últimamente por construcción, a. 47 de la I. que viene citándose, y el 51 previene que el último caso (construcción) corresponde al Cuerpo de Ingenieros.

Siempre que sea posible se preferirá el primero de los sistemas, (alquilado,) a. 48, procurando que sea con todos los útiles para la elaboración del pan, a. 33; los sirvientes serán elegidos y nombrados por la A. M., a. 54. Por regla general debe preferirse siempre el contratar con un hornero el estipendio que haya de pagarse por cada hornada, (de tantos panes) procurando que la retribucion se verifique en dinero y no en pan: esto lo determina una nota puesta en el formulario de acta, n.º 49, que se halla al final de esta Cartera, modelo n.º 20. Si hubiera necesidad de recurrir á embargo por no hallarse otro medio, se dirigirá el Comisario por medio de oficio á la autoridad civil, es decir, al Alcalde, a. 50.

Si la autoridad civil es la que proporciona el horno, según el caso 2.º, se arreglará el procedimiento y el acta á lo que se ha dicho para el arriendo de almacenes, a. 49; pero si fuera alquilado ó embargado, se estenderá según el formulario n.º 49, que es el modelo 20 al final de esta Cartera, según el a. 52.

El a. 70 de la I, 10 Diciembre 61, R. 2.º p. 857, dice así: «no habiendo en las plazas de Africa mas hornos de cocer pan que los de A. M., todos los vecinos de ella que amasen en sus casas, podrán llevar el pan al horno y se les cocerá gratis, siempre que tengan cuidado de enviarlo á las horas designadas por el Comisario de guerra, de acuerdo con el Gobernador. Cada vecino pondrá en la masa una marca á fin de que no haya cambios ni trueques al hacerse la entrega del pan.

478 Compra ó venta de alguna finca.—La R. O. 24 Octubre 65, R. 6.º p. 688, tenía dispuesto que todo expediente de compra ó venta de alguna finca por el ramo de guerra cualquiera sea su valor, se someta á la Real aprobacion por conducto de la D. G. de A. M. antes de otorgarse la escritura, por deber constar en ella la referida aprobacion, pero la de 25 Enero 76, espedita por el Ministerio de Hacienda, y comunicada por el de la Guerra en 25 del siguiente Febrero, R. p. 45, al final resuelve: Que cuando haya necesidad de adquirir alguna finca para el servicio del Estado se haga ésta por el ramo de Hacienda, que estas adquisiciones se hallan exentas del pago de derechos reales, y que los honorarios devengados por el notario y registrador, deben abonarse por el presupuesto de Hacienda.

479 Espropiaciones y ocupaciones de terrenos.
—El Rto. de Obras 14 Junio 73, en los artículos 96 á 111 dicta cuantas diligencias proceden.

480 -Arriendo de un edificio que Guerra no lo necesita.—El Rto. de Obras 14 Junio 73, determina en su a. 119 que se arrienden las fincas que no sean precisas al ramo de Guerra, y los artículos 120, 121, 122 y 123 dictan las reglas que se han de observar.

481 Entrega y recibo de edificios.—La O. 22 Octubre 70, B. p. 274, dicta reglas para la entrega, conservacion y reparacion de edificios militares, de las cuales a continuacion se citan las mas principales.

Todas las fincas del Estado dependen de Hacienda; pero las que se hallen afectas al servicio de Guerra están á cargo esclusivo de éste durante el tiempo que las necesite. 1.^a

Las fincas que necesite Guerra las ha de recibir de Hacienda, y á ella las ha de devolver cuando no le sean útiles. 2.^a y 4.^a

Las fincas que se compren ó construyan de nueva planta, aun cuando sean con fondos del presupuesto de la Guerra, se entenderá que son del Estado y no de Guerra; por lo tanto, se entregarán á Hacienda cuando ya no tengan aplicacion para el servicio militar, regla 11.

El destino de los edificios no podrá cambiarse sin orden expresa del Ministerio de la Guerra, regla 5.^a al final.

Toda entrega que verifique Hacienda á Guerra, la hará al Gobernador militar de la plaza, como representante del ramo de Guerra, á cuyo cargo queda desde entónces, hasta que por el mismo sea devuelta á Hacienda por orden superior, regla 4.^a

El Cuerpo administrativo del Ejército es el representante legal de todos los derechos y propiedades del Estado afectos al servicio de Guerra, y á este Cuerpo corresponde tener inventarios de todas las fincas, intervenir en todas las entregas, representar en juicio y fuera de él al ramo de Guerra, en todo lo que concierne y puede interesar á la integridad y demas prerogativas inherentes al derecho de propiedad, regla 3.^a

En todas las entregas, bien de Hacienda al ramo de Guerra, ó viceversa, bien de una dependencia militar á otra, asistirá el Gobernador militar de la plaza, (ó su delegado) como representante del ramo de Guerra, el Comisario de fortificacion ó funcionario de A. M. que sustituya á éste, como administrador encargado de comprobar los inventarios de la finca en el acto de la entrega, recoger y conservar los titulos de propiedad, hacer la inscripcion en el registro, y, en una palabra, ejercer todos los actos de tal administrador y representante de los derechos y propiedades del Estado afectas al servicio de Guerra, y por último al Comandante de Ingenieros ó funcionario de este Cuerpo, como asesor facultativo, para apreciar el estado en que se encuentre la finca, y manifestar si las faltas que se noten respecto de la entrega anterior, son debidas al uso ó al abuso, fijando en este

último caso el valor de la reparación, que debe ser con cargo á los que ocasionaron el desperfecto. Todos firmarán el inventario y tambien los funcionarios que entregan y reciben, siempre que sean distintos de los tres citados, reglas 12 y 13.

Los edificios que estén desocupados sin hallarse en obras, estarán á cargo de la A. M., á cuyo efecto dependerán de dicho Cuerpo los Conserjes que exija su vigilancia y custodia, a, 12 del citado Rto. de Obras, y la R. O. 16 Enero 76, B. p. 15, dispone que la plaza debe responder y no la A. M. de la parte desocupada de un edificio que sólo esté ocupado en parte, haciendo uso para vigilar la parte desalojada de la fuerza que habite el resto. La plaza entregará á Ingenieros las fortificaciones y edificios desocupados en que hayan de ejecutarse obras con cargo al material de dicho Cuerpo, y terminadas aquéllas, y reformados los inventarios, serán devueltas á la plaza, regla 9.^a de la referida O. 22. Octubre 70.

La plaza hace las entregas á los cuerpos, dependencias ó corporaciones del ramo de Guerra que las haya de usar, regla 5.^a

Cuando un cuerpo, corporacion ó dependencia cese de usar una finca del ramo de Guerra, la devolverá á la plaza, regla 6.^a

De los inventarios habrá un ejemplar en el Gobierno militar de la plaza, otro en la comisaría de fortificación, otro en la Comandancia de Ingenieros, y otro en poder de la persona que represente el cuerpo, corporacion ó dependencia que utilice la finca, cuyos cuatro ejemplares tendrán las firmas dichas.

La O. 14 Marzo 65, R. 6.^o p. 664, dispone que un Comandante, 2.^o Jefe de Batallon, designado anticipadamente por el Jefe superior del mismo, sea el que reciba y entregue el edificio que éste haya de ocupar ó abandonar, y el que firme los correspondientes inventarios, teniendo facultad de delegar en el Ayudante ú Oficial que le parezca *para la materialidad de la asistencia*, si otras atenciones preferentes del servicio lo exigiesen.

482 Administracion militar en las obras.—Son absolutamente indispensables para cada plaza ó punto un Comisario interventor y un pagador, no ordenándose la ejecucion de ninguna obra, sin que intervengan ambos; además habrá, donde sea necesario, un Oficial mas para encargado de efectos, agregándose á este dictado y á los anteriores las palabras «del material de Ingenieros», a. 7.^o del Rto. de Obras 14 Junio 73.

El servicio de encargado de efectos podrá ser desempeñado por el pagador, cuando así se juzgue conveniente. Si llegara el caso de no haber quien desempeñe el cargo de pagador, se suspenderán todas las obras, y no se verificará gasto alguno, a. 132, y el mismo artículo dispone que cuando falte alg un Oficial ó Comisario, nombre el In-

tendente quién le ha de reemplazar interinamente. Nada dice de los nombramientos en propiedad, y por lo tanto hay que atenerse para esto al antiguo Rto. de Obras del año 30, R. 4.º p. 71, que en s. i. a. 7.º dice que los Intendentes nombren en los Comisarios y Pagadores.

Los Comisarios de guerra que residan en punto donde se ejecuten obras del material de Ingenieros (que no sea la capital de la Comandancia) desempeñan el cargo de Comisarios de fortificación, de la misma manera que lo harían los Comisarios de las Comandancias, si se les obligara á trasladarse á los puntos de obras, entendiéndose aquellos directamente con los Comandantes de Ingenieros y vice versa en todo lo que haga relacion á dicho servicio, R. O. 17 Octubre 61, R. 4.º p. 221.

483 Revista mensual de cuarteles.—Para evitar el culpable descuido y mal uso que la tropa hace de los cuarteles, con crecidos desembolsos á la Hacienda, la R. O. 8 Setiembre 1798, R. p. 29, determina que mensualmente se practique una revista en los edificios ocupados por la tropa, por los Mayores de plaza, en los cuarteles, el Comisario de guerra y un Oficial comisionado, un Ingeniero, de los Cuerpos que los habiten, formando relación por cada uno de los edificios de la tropa, en la que se expresen las reparaciones que se hicieren, y se señalen las formalidades de ordenanza para el cumplimiento de estas reparaciones. Con obras, se cargará su importe á los Cuerpos que hubieren ocasionado los desperfectos.

La R. O. 4 Noviembre 1801, R. 4.º p. 34, encarga á los Capitanes Comandantes generales de las provincias que con arreglo á lo dispuesto en la R. O. 8 Setiembre 1798, se les haga cargo á los Cuerpos de los desperfectos por descuido ó mal uso.

La R. O. 5 Junio 25, Vallejo T. 2.º p. 343, dispone que en caso de falta de cumplimiento de estas revistas, por lo cual se perjudique la Hacienda, sea responsable el que hubiese faltado.

De las obras que se ejecuten para reparar desperfectos de las fincas, se formará relación de gastos, separada para las fincas, cuyo documento se entregará inmediatamente al Comisario á la autoridad militar del punto, á fin que se cargue á su importe el cuerpo, dependencia ó pertenencia en que se hicieren; aplicándose en el acto dicha suma al fin que se expresa; figurando en la espresada relación, de la Comandancia, a. 287 del Rto. de Obras, 14 Junio 1798, se formará cargo el Pagador en sus cuantiosos, en el formulario de la cuenta, n.º 53.

484 Limpieza de cloacas, pozos negros, depósitos de aguas y toda clase de depósitos.—Está á cargo del Comisario de guerra, y de los Comisarios de guerra, de la limpieza de las cloacas, pozos negros, depósitos de aguas y toda clase de depósitos, segun el Reglamento Administrativo del Ejército, segun el

terminó la R. O. 16 Febrero 35, R. 4.º p. 59, y repite el a. 4.º del Rto. de Obras 14 Junio 73, y también la O. 3 Mayo 74, B. p. 134, y últimamente la de 20 Julio 77, B. p. 250, aclara que las órdenes citadas no comprenden sólomente los pozos negros y de aguas sucias, sino que la limpieza á cargo de la A. M. es de toda clase de pozos y aljibes.

Hasta fin del ejercicio 75-76, se ha satisfecho esta obligacion con cargo al material de Ingenieros, y su importe figuraba en el capítulo 26, 2.º del presupuesto; pero desde el ejercicio 76-77, que no se incluye cantidad alguna en el citado capítulo para pozos negros ni tampoco para depósitos de aguas potables y sucias y aparece este gasto aplicado á Utensilios, en cuya virtud la C. D. 13 Octubre 76, B. p. 324, dispone que á contar desde 1.º Julio 76, se apliquen al capítulo del material de Utensilios todos los gastos que se originen para la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares; que las Intendencias procuren la contratacion de este servicio, convocando la oportuna subasta siempre que se considere puede dar resultado la contratacion; que en los distritos donde no fuese posible la contratacion se haga por convenio con los particulares dedicados á este trabajo ó mediante el oportuno presupuesto, previa la formacion del expediente respectivo; que á estos expedientes se acompañe copia de la orden de la autoridad militar que disponga ó reclame la limpieza, y del convenio ó presupuesto aprobado, debiendo cubicarse por el Cuerpo de Ingenieros los depósitos de los edificios militares, conforme determina la orden del Gobierno 2 Julio 74, cuyo certificado de cubicacion que se reclamará del mencionado cuerpo, ha de unirse á los expedientes respectivos y al de subasta en caso de que se contrate el servicio; que cuando el gasto no exceda de 125 pesetas sea aprobado por los Intendentes, y cuando pase de esta cantidad se solicite de la D.G.; que en los puntos en que esté contratado, sea el Administrador de Utensilios de la localidad el que forme la cuenta por separado de la de Utensilios visada por el Comisario Inspector con aplicacion al mismo capítulo y artículo comprobada con los recibos de los particulares ó industriales que hayan practicado el servicio y demas documentos que se han citado; y finalmente que donde no haya Administrador de Utensilios, el particular que hubiese desempeñado el servicio, presente la cuenta visada por el Comisario Inspector, quien en cualquiera de los dos casos, remitirá los ejemplares que dice el pár. de Cuentas de caudales y efectos, á las dependencias que el mismo expresa.

Las reparaciones las hace el Cuerpo de Ingenieros; la A. M. sólo la limpieza, segun aclara la R. O. 16 Febrero 35, R. 4.º p. 59.

485 Producto de ventas de efectos, materiales, arriendos y desperfectos en armamento ó edifi-

cios militares.—Respecto á fortificacion, el Pagador se forma cargo en sus cuentas de las cantidades que los Cuerpos abonan por desperfectos ocasionados por mal uso de los edificios que ocupan, segun dispone el a. 278 del Rto. de Obras de 14 Junio 73 y demuestra el formulario de cuentas de caudales n.º 58 unido al mismo. El producto de venta de efectos inútiles, de materiales sobrantes ó de los inaprovechables, lo recibirá el Pagador formándose cargo en su cuenta, pero entregándolo seguidamente en la Administracion económica y datándose en la cuenta, a. 268. Aunque no dice la aplicacion que se ha de dar á esta cantidad, como el reintegro ha de ser data en la Cuenta del Pagador, esto da á comprender que ha de ser al mismo capítulo y artículo del material de fortificacion.

Respecto al producto del arriendo de alguna finca que Guerra no necesite, dispone el a. 122, que se proceda en los términos dichos en el a. 268, que acaba de citarse, de modo que el Pagador debe recibir la cantidad, formarse cargo en su cuenta, reintegrarla en la Administracion Económica, y datarse de su importe.

En cuanto al material de Artillería, la D. G. de dicha arma en 20 Agosto 77, dispuso que las cajas del material de Artillería no reciban en ningun caso cantidad alguna en metálico como pago de venta de efectos, arriendos ó recomposicion de armas, debiendo hacerse el abono por los interesados en la Tesorería de la provincia y entregar la carta de pago en la dependencia para recoger los efectos, y la C.D. 30 del mismo Agosto B. p. 313, dispone que los Comisarios Intervenores pongán en conocimiento de los respectivos Intendentes, cuando haya de recibir el material de Artillería alguna cantidad en el concepto indicado, para que estos puedan ordenar á la Administracion económica su admision y expedicion de la correspondiente carta de pago que deberá ser al capítulo y artículo del material de Artillería, puesto que segun el caso 6.º del artículo 28 del Rto. de Contabilidad de los establecimientos de dicha arma fecha 20 Enero 71, las cartas de pago originales han de justificar la data en las cuentas mensuales que rinden los pagadores, y en ellas se han de hacer cargo de esas mismas cantidades, como previene el a. 25.

486 Reintegro de las existencias en metálico en fin de año.—Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los administradores y pagadores, al terminar cada año económico ingresarán en las cajas de las administraciones de Hacienda en concepto de reintegros por sobrantes de consignacion, y con aplicacion á los capítulos por donde se hubieran librado los fondos. Las cartas de pago que estos reintegros produzcan se acompañarán á las cuentas de caudales del mes de Junio, a. 281 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, y el 17 de la I. para la contabilidad de

provisiones y utensilios aprobado por R. O. 3 Junio 77, previene que esta operacion tenga lugar forzosamente dentro del semestre de ampliacion datándose en la cuenta del último mes del año, ó en adicional si en aquella no pudiera tener efecto. Aunque esta última prevención es para provisiones y utensilios, por analogia parece que puede observarse en los demas materiales.

El Rto. de obras 14 Junio 73. en su a. 286, dice que todas las existencias en metálico que por fin de año haya en las cajas, se entregarán al cobrarse los primeros fondos correspondientes al año siguiente en la administracion económica de la provincia, mediante la oportuna operacion de contabilidad y cargaréme espedido por la Intervencion de la misma en concepto de reintegros sobrantes.

El Rto. de Intervencion y Contabilidad de Hospitales de 27 Junio 73 en su a. 49, dice que las existencias que resulten en metálico en fin de cada año económico se reintegrarán en el Tesoro á medida que se realicen los libramientos del nuevo presupuesto, datándose el pagador en la cuenta del último mes del año, ó en adicional del semestre de ampliacion.

El Rto. de Contabilidad de los establecimientos de artilleria aprobado por R. O. 20 Enero 71. dice en su a. 16, «Todas las existencias en metálico que en fin de cada año económico resulten en poder de los Pagadores, se entregarán al cobrarse la consignacion de Julio en las cajas de las Administraciones económicas de la provincia.» Despues la R. O. 28 Setiembre 75, B. p. 317, determina que pueda hacerse esta operacion en el semestre de ampliacion, figurando en adicional.

487 Deudas.—La O. 16 Diciembre 74, B. p. 438, reasume todas las disposiciones vigentes sobre el particular, en los términos siguientes:

En las deudas con inferiores, entre militares, ó con las cajas de los cuerpos, procede la gestion gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario, la judicial de guerra, que tiene perfecta competencia.

Los acreedores particulares contra militares solo podrán acudir con sus reclamaciones ante los tribunales de justicia; pero esto no se opondrá que intenten ántes el saldo por medio de instancia al respectivo jefe, á fin de que éste excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda si existen otras reclamaciones preferentes, entendiéndose que el Capitan ejercerá las funciones de jefe, cuando las reclamaciones sean contra los individuos de tropa.

Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligacion, ya de las que no tengan expresa ó legal

garantía, empréstitos gratuitos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfaccion de otras, morosidad en el saldo de alguna, ó por otros infinitos conceptos, en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del ejército ser apremiados en vía gubernativa. Los Directores generales admitiran tambien las reclamaciones de deudas de oficiales de Ultra mar, y las remitiran á los Capitanes generales de aquellos dominios.

Aunque las Autoridades y jefes militares no pueden providenciar retencion de sueldo, sin previo acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen no obstante el deber de exigir explicacion categórica al que haya sido objeto de la reclamacion, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razon de la deuda.

Las demandas por deudas militares se presentarán ante los Tribunales ordinarios, y los jefes de los cuerpos, cuando sean requeridos al efecto, darán puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten.

Cuando la deuda sea por suma considerable ó injustificada, haya sido contraida por medios reprobados, ó concurren circunstancias que lastimen el honor del oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los jefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiacion.

A la segunda reclamacion contra un mismo individuo, su jefe principal le impondrá quince dias de arresto, dando conocimiento al Director del arma, para que si lo creyese necesario, aumente dicha correccion hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á éste la nota de conducta mediana, hasta que en el trascurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entretanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota en las clasificaciones y propuestas de ascenso. El reincidente de tercera vez, si fuese jefe ú oficial sufrirá dos meses de arresto en un castillo, por disposicion del Director general respectivo, y si individuo de tropa, un mes de correccion ó calabozo, segun su clase, que le impondrá el jefe de su cuerpo, estampándoseles á unos y á otros la nota de conducta mala. Cuando la calidad deshonorosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el oficial resulte adeudando, ó la repeticion de faltas de la misma clase, de indole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director general mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolver si ha lugar á la separacion del servicio del oficial. El individuo de-

tropa á quien se considere incorregible, será destinado, previo expediente ó sumaria, á un cuerpo de disciplina.

El solo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado previo el oportuno expediente ó sumaria, con separacion del servicio si es Oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina, si individuo de tropa.

Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego, para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda.

Toda retencion de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas, por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razon de desfalco ó malversacion, se hará segun lo prescrito en el a. 952 de la ley de enjuiciamiento civil, esto es, la 4.^a parte si el sueldo *liquido* no llega á 2.⁰⁰ pesetas, desde 2.000 á 4.500 la 3.^a parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

El orden de preferencia para el pago de deudas será: primero, aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y despues las contraídas con particulares por su orden, sin perjuicio de que si ademas tuviese deuda con la caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo liquido que le que le, despues de la retencion judicial. En caso de que no exista retencion judicial, se satisfirá la caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á los particulares. Todas estas reglas, que las determina la O. citada al principio, 16 Diciembre 74, son para todos los Cuerpos é institutos del Ejército, á cuyos Jefes se exigirá la mas estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas; pero hay que tener presente la orden posterior, 19 Julio 75, B. p. 229, que en su regla 4.^a determina que siempre que haya deudas á consecuencia de desfalcos y se providencie con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes el descuento, sea considerado éste preferente al de los particulares. En el preámbulo de la orden aclara que todo Oficial desde el momento en que no da cuenta de la legítima inversion de los fondos puestos á su cargo, resulta desfalcado.

La O. 18 Febrero 70, B. p. 29, determina que los descuentos sean de sueldo liquido, y no del íntegro, y tambien lo repite el a. 952 de la ley de enjuiciamiento civil.

488 Declaraciones.—Cuando los Jefes militares las hayan de prestar *ante jueces ordinarios* tenia dispuesto la R. O. 22 Febrero 45, que este acto se ejecutara en la sala primera de la Audiencia, ó en las casas Consistoriales donde no la hubiere. Pero la de 17 Noviembre 73, B. p. 344, deroga la citada orden, porque en la actuali-

dad «to los deben comparecer á prestar sus declaraciones ante el Juez que los cite, en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra justicia,» si bien para la forma de llevarse á efecto las citaciones, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del Ejército, a. 10, título 1.º, tratado 8.º, (tomé 3.º, p. 100) que dice así: «Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precedido el aviso de éstas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *infraganti*, deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus Jefes naturales.»

Quando deban ser á la *jurisdiccion militar* dispone la R. O. 30 Marzo 63, que no está en R, ni en Vallecillo, pero sí en el apéndice al nuevo Colon, segunda edicion por Bacardi p. 141, que de *Comandante arriba* se deben citar los testigos para que comparezcan en la casa del Capitan general, Gobernador ó Comandante de armas á declarar ante el Auditor, Asesor de guerra ó Fiscal de una causa, exceptuando únicamente las causas de conspiracion contra el Estado; y se funda esta resolucion en estar ya así determinado por R. O. 11 de Marzo de 1800, que se halla en Vallecillo T. 3.º p. 357. Para esto basta tener el grado de Comandante segun lo da á entender la R. O. 12 Octubre 1805, Vallecillo T. 3.º p. 364. Quando un Médico (aunque sea de la clase de Jefe) tenga que informar respecto al estado de un enfermo, debe dar al Fiscal los partes diarios, ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones estendidas bajo formal juramento, sin perjuicio de asistir á las citas que haga el Fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda ó á la apremiante necesidad de reconocer un enfermo, herido ó cadáver, y únicamente al tener que declarar como testigo, es cuando debe ser citado á casa del Capitan general, si á su categoria corresponde; así lo aclara la R. O. 10 Setiembre 63, R. 6.º p. 1116, y Bacardi p. 141.

Respecto á los de inferior graduacion á Comandante deben concurrir á casa del Fiscal, segun dispone el a. 7.º del tratado 8.º, título 6.º de las ordenanzas del Ejército, Vallecillo 3.º p. 353.

Las declaraciones de los Oficiales generales es por medio de certificado espedido por los mismos, pues la R. O. 19 Abril 33, Vallecillo 3.º p. 354 dice: «quedando subsistente para los Oficiales generales la prerogativa de declarar por medio de certificacion.»

Habiendo ocurrido duda de dónde debia comparecer para declarar un Jefe de Marina, si casa del Capitan general de Marina ó á la del General Gobernador militar de la plaza de Cartagena, en causa seguida por un Fiscal no de Marina, sino del Ejército, dispuso la R. O. 8 Julio 44, Vallecillo 3.º p. 360, fuera casa del último, y para evitar du-

das establece como regla general que siempre sea en la casa de la Autoridad militar superior de quien dependa la causa.

Cuando el Fiscal es de la clase de Oficiales generales, dispone la R. O. 19 Abril 33, Vallecillo 3.º p. 354 que concurrirán previa la correspondiente citación de oficio, á declarar á su casa todos los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo. En vista de esto se solicitó que todo Fiscal pudiera citar á su casa á los de inferior graduación á la suya, y la R. O. 5 Agosto 57, Bacardi apéndice p. 327, declaró no convenia sehiciése estensiva á los Jefes que no fueran Oficiales Generales.

Están obligados á concurrir á las habitaciones de los Subdelegados eclesiásticos castrenses, todos los Oficiales así generales como particulares, cuando sean citados por éstos para prestar alguna declaración en causa de que se hallen conociendo, R. O. 12 Julio 62, R. 6.º p. 4115.

Para citar á declarar debe el Fiscal dar aviso al Jefe ó Autoridad de que dependa el que se cita, á fin de que disponga su presentación en el sitio, día y hora que se designe; así lo dan á entender las Reales órdenes 21 Febrero de 1796 y 25 Febrero de 1832, Vallecillo 3.º p. 244 y 245, y mas terminantemente la de 18 Setiembre 54, R. 6.º p. 1144, la cual aclara que este aviso no debe considerarse como solicitar permiso para la declaración.

Los tratados como reos ó aquellos que por sus actos se han hecho responsables, dispone la R. O. 20 Abril 47, Vallecillo 3.º p. 364, como parezcan y se presenten á la casa del fiscal á fin de que contesten á las preguntas, cargos y reconvenções que les hicieren; y esta resolución fué dictada á consecuencia de queja que produjo un Brigadier por haber sido citado á casa del fiscal nombrado para hacerle cargos acerca de un consejo de guerra del que formó parte.

Las mujeres de los Intendentes tienen el privilegio de declarar en sus casas á las que concurrirán los Fiscales para ello, R. O. 8 Agosto 28, que no está en R. y sí en Vallecillo 3.º p. 359.

489 Libramientos.—Se extenderán única y exclusivamente á nombre de los Habilitados de los Cuerpos y clases, Administradores de los servicios, Pagadores de los materiales, contratistas y demás acreedores directos, que no pertenezcan á Cuerpo ó clase representada por Habilitado; a. 416 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71. Ha de ser en los impresos que facilita la D. G. y en la forma que previene la 1.ª de las Reglas aprobadas en 30 Mayo 77, es decir, que son talonarios, constando de tres partes, el libramiento propiamente dicho, el talon de giro que sustituye al borrador y al pié de éste el talon de pago. El libramiento lleva la firma del Intendente, la del Jefe Interventor, y sólo media de los negociados central y de examen, el talon de giro sólo rúbricas de todos. Se le han de estampar dos sellos

de la Intendencia militar en las dos partes que unen el libramiento al talon de giro y éste al talon de pago; Reglas 2.^a y 3.^a Los libramientos se remiten diariamente por la Intendencia con factura y oficio á las Administraciones económicas, las que avisan su recibo, y para que los interesados puedan cobrarlos se les entrega únicamente el talon de pago que tiene cortado la mitad del sello de la Intendencia, en el que estampan su firma al recogerlo y firman tambien el talon de pago, en cuyo acto se anota en la libreta; Reglas 4.^a y 5.^a

Los sueldos del Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, los de distrito é Intendente general, no cobran por medio de libramiento, sino por recibos particulares, intervenidos por la respectiva oficina fiscal y visado por el Intendente; así lo dispone el a. 11 de la l. 12 Mayo 51 del Ministerio de la Guerra, y el 12 de la de 20 Junio del mismo año, de Hacienda, que no están en R., dictadas ambas para la supresion de las Pagadurías militares.

Llevarán una numeracion de órden por ejercicios, y correlativa por cada una de las cajas sobre que se expidan; en ellos se fijará la consignacion por cuenta de la cual se hace el giro; el capitulo, artículo y clase del presupuesto á que corresponde el pago, cantidad á que éste ascienda en letra y guarismo; nombre del habilitado ó representante á cuyo favor se extienda, obligacion que se satisface y fecha de la providencia en cuya virtud se expide, a. 417 del Rto., y el 418 determina que se extienda un libramiento de los haberes sujetos á descuento y otro de los que están exceptuados de él.

Los Administradores de los servicios de Provisiones y de Utensilios, así como los Pagadores de Artillería, Ingenieros, Hospitales y Trasportes, recibirán precisamente por conducto de los respectivos Comisarios Interventores, los talones de pago que facilitará la Seccion de Intervencion militar desde el ejercicio 77-78, en vez de los libramientos, y por ellos se formarán cargo en sus cuentas mensuales de caudales, sin esperar á hacerlos efectivos; así lo da á entender el a. 438 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, y tambien los de cada servicio ó material, como puede verse en el pár. de Cuentas de cada uno.

Los libramientos que en fin de un ejercicio queden sin pagar, determina el a. 497 del Rto. de Contabilidad Febrero 71, se recojan para su anulacion. Esto puede hacerse con gran facilidad desde el presupuesto 77-78 que se remiten directamente los libramientos á los Administradores; no hay mas que acudir á éstos en Enero de cada año reclamandoles los que les queden del ejercicio que habrá terminado en 31 de Diciembre, y en vista de ellos deberán reclamarse los talones de pago que obrarán en poder de los interesados. Si hubiera algun libramiento que hubiese ocasionado duplicado de cargo

hay que avisar su anulacion á la oficina que se remitiera aquél para que se le deduzca de su cuenta. Si pertenecen á los materiales de Provisiones ó Utensilios no habrá necesidad de reclamarlos, por que el caso 5.º del a. 22 de la I. aprobada por R. O. 3 Junio 77, dice que se devuelvan; y el tambien caso 5.º del a. 25 de la misma I. previene que se justifique en la cuenta de caudales la Data del importe de los libramientos que hayan quedado sin pagar, con copia del oficio de la Sección de Intervencion en que acuse el recibo de los talones, y lo mismo dice el a. 26 del Rto. de Contabilidad de hospitales, por manera que este oficio deberá expresar con claridad todos los que sean, citando números, fechas, Cajas económicas é importe, para poder comparar con los Cargos que de ellos se hicieran. Esto resuelto para Provisiones, Utensilios y Hospitales puede aplicarse tambien á los demas servicios y materiales.

Segun el a. 13 de la I. 20 Julio 51, del Ministerio de Hacienda (no está en Reguera) dictada para llevar á efecto la supresion de las Pagaduras militares, no pueden endosarse los libramientos, deben pagarse sólo á la persona designada en ellos. Esto se dispuso cuando los libramientos originales se entregaban á los interesados; pero desde el ejercicio 77-78 que las Intendencias los remiten directamente á los Administradores económicos, y á los que los deben cobrar sólo se les entrega un talon de pago que lleva la firma de los mismos para compararla con la que estampen al realizar el libramiento, se hace de todo punto imposible el endoso.

Si algun libramiento se pierde ántes de ser cobrado, se espide una copia certificada del borrador que queda en la Intervencion, espresando la causa que motiva su expedicion y tambien que queda sin valor ninguno el original. Esto lo dispuso la C. D. 13 Noviembre 51, que no está en R. para cuando era fácil el extravio de un libramiento porque obraban en poder de los interesados; pero desde que estos se remiten directamente á las Administraciones económicas es ménos probable su pérdida, aunque no imposible, y si sucediera no procedia la certificacion que queda dicha, porque como ahora los libramientos son talonarios la certificacion no tendria la mitad del talon que aquél, por lo que procedia participar al Administrador su anulacion, recoger el talon de pago y espedir nuevo libramiento con la fecha corriente. Lo que ahora podrá suceder es la pérdida del talon de pago, y en este caso previene la regla 10 de las de 30 Mayo 77, se haga constar oficialmente en la Intendencia, la cual reclamará de la Administracion económica la devolucion del libramiento para anularlo, y espedir otro en su equivalencia.

Si se inutiliza algun libramiento por mancha, quemadura, equivocacion de firma en el Recibí ó por cualquier otro incidente involun-

tario, si es de fecha reciente y están en la Intendencia todos los que le firmaron, puede rehacerse, llevando la misma fecha, el mismo número, y todo lo demás igual, concluyendo de destruir por completo el inutilizado y también su talon de giro y de pago, por que al nuevamente hecho se le han de cortar los suyos. Si esto no fuera posible, hay que anular el inutilizado, recoger el talon de pago, y hacer todas las operaciones de nuevo con fecha corriente. Esto no se halla prevenido; pero lo aconseja la razón natural.

490 Libretas de habilitados, pagadores y Oficiales Administradores de servicios.—Todos los habilitados de los Cuerpos y clases del Ejército, así como los Administradores y Pagadores de los diferentes servicios y materiales, tendrán una libreta, foliada y rubricada por el Jefe Interventor, a. 427 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71.

Para que los cuerpos, clases y establecimientos tengan noticia constante de su situación en cuenta, la libreta se llevará en lo sucesivo con sujeción al formulario unido a la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77. En ella anotarán las secciones interventoras de los distritos, los haberes que liquiden ó los que resulten en los pliegos de reparos remitidos por la sección de ajustes respecto de los Cuerpos centralizados, los aumentos y bajas por rectificaciones de la oficina general, los libramientos que espidan, los cargos que remitan al centro interventor, y los reintegros que se verifiquen. Los asientos de esta libreta han de estar conformes con los que llevan las secciones interventoras comprobándose al terminar el año económico con los datos que remita la Intervención de la Dirección general, artículo 2.º de la I. citada.

Aunque la I. no lo previene, como el objeto es que la libreta sea una copia fiel de la cuenta, no deberá dejar de sentarse en ella cualquier libramiento que se anule sea cual fuere la causa que lo motive, y también a aquellos que caduquen por no haberlos cobrado dentro de los 18 meses hábiles de cada ejercicio. Estos asientos deben hacerse en el Haber, para destruir el que á su tiempo se haría en el Debe.

Los habilitados Pagadores y Administradores presentarán la libreta que están obligados á llevar para que se haga en ella el asiento del importe del libramiento cuyo talon de pago reciben. A los Administradores y Pagadores se les entregarán los talones de pago por conducto precisamente del Comisario de guerra que tenga á su cargo la intervención, regla 6.ª de las aprobadas en 30 Mayo 77, al darle nueva forma á los libramientos.

491 El presupuesto sólo regirá durante el año económico á que corresponda; pero quedará abierto en los seis meses siguientes, para

la liquidacion y pago de lo pendiente al concluir los doce meses, artículo 250 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71.

492 No se ordenará el pago ni se reconocerá ninguna obligacion que no esté comprendida en presupuestos, artículos 259, 312 y 410 del Rto. de Contabilidad.

493 Las Intendencias se sujetarán estrictamente á las consignaciones que reciban de la D. G. para la expedicion de libramientos, salvo los casos urgentes y excepcionales debidamente justificados, pár. 6.º del a. 1.º de la l. aprobada por R. O. 1.º Junio 77.

494 No se hará ningun abono cuya legitimidad no esté justificada, artículos 238 y 313 del mismo Rto.

495 Todo el que reciba caudales está obligado á la rendicion de cuentas, cualquiera que sea su clase y condicion, a. 283.

496 Cuando algun superior disponga cosa que esté en oposicion á lo dispuesto en Rtos., órdenes especiales, presupuestos generales del Estado, etc. etc.; se le espondrá de oficio las razones que haya en contra, citando la disposicion que se va á contrariar, y si insiste, se cumplimentará, dando cuenta al Subintendente del distrito, si es Comisario el obligado; al Jefe de la seccion de contabilidad de la Direccion general, si lo fuera el Subintendente, y al Director general si fuere el Intendente del distrito, artículos 149, 173, 176, 213 y 235; pero si fuera tan urgente el caso que hubiera que cumplimentar la orden sin dar lugar á la protesta, es decir, á esponer las razones que á ello se opongan, se dará cuenta á los mismos Jefes citados, artículos 150 y 236. Del pago ó gasto que se haga sin llenar estas formalidades de protesta de responsabilidad, responde el que lo determina, a. 228.

497 Se responde materialmente, y queda obligado al reintegro, el que disponga cualquier pago con exceso ó imprecadente, ó el que liquide ó espida algun documento que sirva ú ocasione este pago, a. 284.

El Intendente y el Jefe Interventor son responsables de todo pago que resulte imprecadente ó injustificado, á no ser que en su dia hubieran hecho la oportuna protesta. De las acreditaciones que se encuentren en igual caso, son responsables el Jefe Interventor con los que las hayan llevado á efecto, a. 21.

498 El manejo, conservacion y custodia de todos los caudales, efectos, pertrechos y fincas del ramo de Guerra que sean propiedad del Estado, estarán á cargo de Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército, a. 273.

499 Se prohíbe en el ramo de Guerra la existencia de otras cajas con fondos del Estado que las que por conveniencia del servicio existan establecidas en Subsistencias, Utensilios, Hospitales, Transportes, Artillería é Ingenieros, y las que en tiempo de guerra se es-

tablezcan en los Ejércitos de operaciones y donde lo exijan las necesidades del servicio. En estas cajas y en toda dependencia ó establecimiento del Ministerio de la Guerra en que se ordenen gastos que produzcan liquidacion de obligaciones al presupuesto, se encomendará la intervencion á los Comisarios de guerra en representacion de la Hacienda pública, a. 274.

500 Los administradores y pagadores no podrán satisfacer cantidad alguna cuando no resulten existencias en su poder, quedando sin opcion al reintegro en caso de faltar á esta disposicion, a. 277. Es decir, que en sus cuentas no pueden resultar sal los á su favor.

501 La A. M. en los hospitales tenía á su cargo el gobierno y administracion de los mismos, hasta que el Rto. 19 Mayo 73 en su a. 4.º lo concede á Sanidad militar, quedando la administracion para intervenir, cuyas funciones las desempeña un Comisario de guerra, segun el a. 1.º del Rto. de Contabilidad de dichos establecimientos 27 Junio 73, el cual determina en su a. 4.º que todos los gastos los dispondrá el Ministerio de la Guerra ó la *Junta económica que debe haber en cada hospital*, segun el a. 139 del primero de los Rtos. citados, cuya Junta la presidirá el Jefe de Sanidad que sea director del Hospital ó el Comisario de guerra interventor, el que sea de mayor graduacion ó en igualdad el mas antiguo, O. 2 Setiembre 73, B. p. 254, y segun la R. O. 18 Febrero 76, B. p. 38, la Junta del parque sanitario de Madrid la presidirá siempre el médico director cualquiera sea su categoria, porque así lo previene su Rto. que es posterior á la R. O. citada 2 Setiembre 73, pero recomienda que sea el Médico de la clase de Subinspector siempre que sea posible, y el Comisario de 2.ª

La O. 13 Octubre 74, B. p. 374, aclara que para estos destinos no se tomen en cuenta los empleos personales, únicamente los efectivos de escala, y el a. 2.º de la de 18 Febrero 76 citada, lo repite y añade que ni tampoco los grados.

La Junta puede autorizar gastos extraordinarios que no excedan de 25 pesetas al mes, el Director Subinspector del distrito los pueden aprobar hasta 125 pesetas en cada trimestre; para mayores gastos las Juntas han de pedir autorizacion á la Direccion general; todo esto lo resuelve la C. D. de Sanidad militar fecha 21 Marzo 77, aprobada por R. O. 6 Noviembre del mismo año, B. p. 437.

Los Pagadores deben facilitar á los Comisarios cuantos datos les reclamen para poder formar la estadística de este servicio; así lo expresa el a. 117 del Rto. de Contabilidad de hospitales y lo repite la R. O. 3 Marzo 76, B. p. 49.

502 Gratificaciones á los Oficiales de A. M. en conducciones de caudales, segun la O. 24 Setiembre 70, B. p. 251.—Cuando se hace uso de la vía férrea, se le abo-

na el importe del billete y lo que lleve la empresa, si es cantidad que le precisa facturar; además, como gratificación 20 rs. por cada día de los que esté fuera de su destino, si la cantidad no pasa de 20.000, desde 20.001 son 40 rs. por cada día.

Cuando sólo se utilicen los caminos ordinarios, en vez de los abonos citados, se hace el de 4 1/2 rs. por cada legua que se recorra de ida y vuelta.

Cuando en un mismo viaje se haga uso del ferro-carril y de los caminos ordinarios, se aplican á prorrateo las dos reglas anteriores; pero para el abono de los 20 ó 40 reales diarios no se tomarán en cuenta las fracciones de menos de 6 horas.

Para que haya la precisa economía, no se irá por los caudales hasta saber que están ya realizados, para lo cual dispone la O. 14 Abril 74, B. p. 92, se dé el encargo de cobrar á uno de los Oficiales que haya en el punto donde se haya de realizar, y si el Oficial sale del punto donde están los caudales, no se le tolerará su permanencia en el de arribo mas de 24 horas despues de hecha la entrega; estos abonos son con cargo al capitulo de Comisiones extraordinarias del servicio, y para la cuenta que se ha de formar, véase el pár. siguiente.

Los Pagadores de Artillería y de Ingenieros tienen las mismas gratificaciones, segun dispone la O. 9 Diciembre 70, B. p. 316, sin espresar por qué capitulo se ha de abonar.

503 Gratificación á los Oficiales de A. M. en conducciones de material de Guerra, segun O. 21 Julio 69, B. p. 323.—Siendo por las vías ordinarias se les abona 4 1/2 reales por legua de ida y vuelta.

Siendo por ferro-carril nada mas que el importe del billete de ida y vuelta, que será la mitad del precio de tarifa.

Cuando haya que hacer uso de los dos medios (vías férrea y ordinaria) se hace el abono que corresponde respectivamente á cada uno, segun los dos párrafos anteriores, y además otro cualquier gasto imprevisto é indispensable que haya podido ocurrir.

Estos gastos son cargo al capitulo de Comisiones extraordinarias, pero la R. O. 29 Agosto 76, B. p. 284, determina que se apliquen al capitulo de Transportes cuando pertenezcan á comisiones de conducciones de material de artillería de unos puntos á otros de la Península.

Si la conduccion es por mar, tambien tiene la gratificación de 4 1/2 rs. por legua, segun la O. 16 Noviembre 68, R. 6.º p. 548. La O. 30 Diciembre 73, B. p. 389, niega á las escoltas el plus ó gratificación cuando las conducciones sean por mar; pero solo trata de las escoltas, nada dice de los oficiales de A. M. encargados de los convoyes.

Para el cobro de estas gratificaciones debe formarse cuenta justi-

ficada con la orden de la comision, recibo de las empresas de ferrocarriles del importe del billete y de lo que se haya facturado, y si el viaje no es por ferrocarril, recibo tambien de los gastos que haya ocasionado algun bagaje para la conduccion del dinero, ó cualquier otro gasto indispensable, y últimamente se expresará con toda claridad y precision la gratificacion á que tenga derecho, citando el número de leguas cuando se refiera á las vias ordinarias. Estas cuentas, presentadas en las dependencias que dice el pár. de Cuentas de caudales y efectos, servirán para que se expida libramiento de su importe.

504 Abono de gastos á los Jefes y Oficiales de A. M. en Comisiones extraordinarias.—La R. O. 29 Julio 59, B. n.º 115, p. 3, (no está en R.) autoriza al D. G. para que pueda ordenar el pago de los gastos, exclusos los de manutencion, que, mediante triplicada cuenta justificada y detallada, acrediten los Jefes y Oficiales haberseles causado en comisiones que tengan por objeto la gestion de los servicios administrativos, prévia la orden del citado Jefe superior para realizarlas, segun la perentoriedad del caso, debiendo aplicarse al capitulo de Comisiones extraordinarias. La circular 21 Noviembre 65, B. p. 509, dice que no sean de abono mas cantidades que las que justifiquen haber invertido en los pasajes.

505 Gratificación á Oficiales embarcados.—La R. O. 28 Marzo 60, que no está en el B. ni en R., concede la gratificación de 600 reales al mes al Oficial 3.º D. Carlos Vera por el tiempo que ha estado haciendo de Contralor de un hospital establecido en un buque de vapor; no lo hace regla general, pero casi puede considerarse como tal, en razon á que está fundada esta concesion en el derecho que tiene á dicho abono todo funcionario de las diferentes carreras del Estado, que con carácter de Oficial se embarque, segun las ordenanzas generales de la armada que se citan en dicha orden por el Ministerio de Marina, á quien se pidió informe.

506 Certificaciones de buenos servicios.—La C. D. 24 Agosto 71, B. p. 158, recuerda á los Jefes y Oficiales de A. M. el mas exacto cumplimiento de la de 16 Julio 66, que acompaña en copia y se halla en la misma página, la cual prohíbe en absoluto se espidan y den estas certificaciones, sin que ántes se soliciten de los Excelentísimos señores Capitanes generales ó del Excmo. Sr. Director general de A. M., y determina que cuando se espidan, se ha de citar en ellas la fecha de la orden y de quién emana, y el Jefe que la otorgue sin este requisito, será responsable.

Sueldo á los Jefes y Oficiales de A. M. que son baja en un distrito.—A los que sean destinados de unos á otros distritos, no se les acreditará haber por el distrito donde

sean baja desde 1.º del mes siguiente á la fecha de la orden, sin perjuicio de que si por circunstancias especiales tienen que permanecer en el distrito perciban sus haberes con cargo al que han sido destinados, al que remitirán mensualmente su justificante de revista; O. 29 Agosto 67, R. 5.º p. 286.

507 Cuenta de la gratificacion para material y escritorio de las oficinas de A. M.—La circular 14 Agosto 71, B. p. 142, dispone que las cantidades sean libradas al Oficial que desempeñe la habilitacion del personal.

Que en fin de cada año económico rinda cuenta de caudales y de efectos, la que se remite á la Direccion en la primera decena de Julio.

Que cuando cese en su cargo por cualquier motivo, haga entrega formal á su sucesor.

Que no se compre, declare inútil ni recomponga ningun efecto sin orden previa de la Junta, compuesta del Intendente, Subintendente y Comisario de 1.ª segun Jefe de la Intervencion.

Cuando cese en el mando el Intendente, se cerrarán las cuentas por fin del dia que sea baja.

Al tomar posesion el que le suceda, se le presentará el inventario de todo el material y la cuenta de caudales, y si nota la falta de algun efecto, ó no está completa la existencia de caudales, lo existirá al saliente, dando cuenta á la Direccion.

508 Extracto en los oficios.—La circular 17 Julio 66, R. 5.º p. 659, recuerda que en todas las comunicaciones que se dirijan á la Direccion general, se ponga en el margen el oportuno extracto si el escrito pasa de la primera llana. Ademas debe estamparse la seccion y negociado que oficia, y tambien á la que va dirigida la comunicacion. Lo propio se observa en los oficios que se pasan á los Capitanes generales.

509 Membrete en los oficios.—La R. O. 22 Diciembre 52, Tomo de Decretos, p. 720, dispone que en las comunicaciones oficiales se use al margen un membrete de letra de imprenta ó litografía, que manifieste la dependencia ó incorporacion que escribe; pero ha de ser sencilló y desnudo de todo adorno, corona ó alegoría y segun la C. D. 2 Enero 58, R. 1.º p. 622, el que deben usar los Comisarios en sus comunicaciones ha de ser como el que se espresa.

COMISARÍA DE GUERRA
DE
VALENCIA.

Inspeccion de

510 Clase de papel.—La R. O. 15 Junio 43, Tomo de Decretos, p. 477, dispone que en ningún documento oficial se use papel continuo por su poca duracion.

511 Qué comunicaciones pueden firmar los Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales.—Segun el a. 10 del Decreto 2 Marzo 42, Vallecillo 2.º p. 595, las que tengan relacion con cualquier movimiento de cuerpos que estén en el distrito; fuera de estas, el capitán general firma las de todos los Jefes y Autoridades cuya consideracion sea mayor que la del Jefe de Estado mayor.

512 Los Intendentes pueden dirigirse directamente á los Capitanes generales de otro distrito que no sea el en que sirven, pues así lo aclara la O. 17 Febrero 52, R. 1.º p. 553.

513 Sello que usan los Comisarios de guerra.—La O. 8 Noviembre 62, R. 1.º p. 732, dispone que los Comisarios de guerra pongan el sello, como garantia de su firma, en las copias de los documentos que legalicen y en los que no causen estado en las dependencias de A. M., y la C. D. 3 Diciembre 62, R. 1.º p. 733, resuelve, para que haya una completa uniformidad en dichos sellos, que la Direccion general cuidará de su adquisicion y envio, debiendo pagarlos los Comisarios, de su gratificacion, quedando como propiedad de la dependencia, y si se extravía ó inutiliza, se repetirá el pedido á la Direccion, y espresa que no deben alterarse con ninguna adicion, de lo cual hace responsable al Comisario que lo use. El sello adoptado es el del márgen.



Tambien los Alcaldes deben estampar el sello de la Alcaldia en los documentos que firman á falta de Comisario de Guerra, pues así lo previene terminantemente para los justificantes de revista la R. O. 15 Febrero 52, R. 1.º p. 859, y para los pasaportes la de la Regencia 15 Junio 70, B. p. 162.

514 Documentos que pueden autorizar los Comisarios.—Segun la R. O. 13 Diciembre 27, R. 5.º p. 545, deben autorizar las copias de los documentos que les presenten los individuos del Ejército, con tal que aquellos sean puramente militares; entendiéndose bajo este nombre los que se dirijan á justificar la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados, y no otros.

515 Boletín de A. M.—Se publica desde 1.º Enero 58, y en la p. 4 del n.º 1, se halla la R. O. 29 Diciembre 57, que lo autoriza siempre que no afecte a los fondos del Tesoro.

La C. D. 7 Julio 65, B. p. 297, dispone que se tengan por comunicadas directamente todas las Reales órdenes y disposiciones que se publiquen en dicho B., con objeto de simplificar los trabajos burocráticos, y la de 12 Agosto del mismo año, R. 5.º p. 592, determina los ejemplares que se han de remitir gratis á las dependencias, para que puedan conocer las órdenes y encuadernarlos, á fin de que formen parte del archivo; estos ejemplares dispone la C. D. 18 Abril 75, que no está en el B., los satisfagan los Intendentes y Comisarios de los gastos de escritorio, de modo que ya no los reciben gratis.

516 Correcciones que pueden imponerse, según el Rto. orgánico y de Contabilidad 6 Febrero 71.—El Director general, amonestacion, arresto y suspension de empleo con la 3.ª parte del sueldo (no tiene limitado el tiempo del arresto ni de la suspension.) a. 30.

El Jefe Interventor de la Direccion, que es Sub-director del Cuerpo, amonestacion y arresto hasta 8 dias, dando cuenta al Director, a. 52.

Los Jefes de seccion de la Direccion general, amonestacion, arresto hasta tres dias, dando cuenta al Sub-director, a. 79.

Los Jefes de negociado de la Direccion general, amonestacion, arresto hasta 24 horas, dando cuenta al Jefe de la seccion, a. 122.

Los Intendentes de los Distritos, amonestacion, arresto hasta 8 dias y suspension de empleo con la 3.ª parte de sueldo, dando cuenta al Director. (para la suspension no limita plazo.) a. 143.

Los Jefes Interventores de los Distritos, amonestacion, arresto hasta tres dias, dando cuenta al Intendente, a. 171.

Los Jefes de la seccion directiva en los Distritos, lo mismo que dice el a. 171 para los Jefes Interventores, a. 200.

A los Jefes de negociado en las oficinas de los Distritos, dice el articulo 246 que les son aplicables las disposiciones dictadas para los Jefes de negociado de la Direccion general; por consiguiente, amonestacion y arresto hasta 24 horas, dando cuenta al inmediato Jefe, que es el Interventor. a. 246.

Los Comisarios de guerra, amonestacion y arresto hasta 24 horas, dando cuenta al Intendente, a. 232.

Estas correcciones se han de anotar en la hoja de hechos y ha de cuidar de ello el Jefe de la seccion directiva, a. 201.

517 Al terminar un arresto, hay que presentarse á los Jefes principales del punto, y ademas al que impuso el arresto, para que conste así hallarse en aptitud de prestar de nuevo servicio; así lo dispone la última parte de la C. 18 Agosto 65, R. 5.º p. 595.

518 Presentacion á las Autoridades militares y Jefes de A. M.—Al llegar al punto de destino, ó pernoctar estando de tránsito, todo Jefe ú Oficial de A. M., aunque sea de la clase mas elevada, se presentará á la Autoridad militar ó Comandante de armas, con el pasaporte ú órdenes que lleve consigo. La misma formalidad deberá llenar cuando resida algun Jefe ú Oficial del Cuerpo, en el caso de que sea de mayor empleo que el recién llegado; pues siendo la de éste superior á aquél, sólo deberá participarle su llegada y salida, por si tuviere algun aviso para él, ú orden que comunicarle. C. 18 Agosto 65, R. 5.º p. 525.

519 Besamanos y actos oficiales.—El órden que debe observarse lo dispone la R. O. 3 Noviembre 58, R. 2.º p. 954, del modo siguiente:

Las Direcciones generales de las armas, guardando entre si la preferencia que les corresponda, por el arma ó Cuerpo que representen.

Inmediatamente la guarnicion por este órden: Estado Mayor del Distrito, Artillería, Ingenieros, Infantería, Caballería, Guardia civil si fuese el primer tercio por la circunstancia de tener bandera, y siendo de los demas, Carabineros con preferencia, por ser Cuerpo de creacion mas antigua; Estado Mayor de plazas, Retirados, A. M., Sanidad militar, (la R. O. 13 Mayo 67, B. p. 221. dice que los Intendentes se coloquen á la cabeza de los Jefes y Oficiales de su Cuerpo que concurren á tales actos.) El Cuerpo Jurídico militar no está determinado á cuál ha de seguir; sólo está dicho en la R. O. 20 Marzo 59, R. 2.º p. 959, que se dé cabida á tan benemérita clase entre los institutos auxiliares de la milicia, colocándose en el lugar que por la antigüedad de su creacion le corresponda.

520 Destinados á Ultramar á solicitud propia.—La O. 19 Noviembre 74, B. p. 405, determina que los que tengan solicitado el pase á Ultramar podrán pedir que queden sin efecto sus instancias, ántes que haya recaido resolucion del Ministerio de la Guerra, pues una vez concedido y estando dados de baja en la Península, no podrá anularse el pase á aquellos dominios, debiendo embarcarse en el plazo fijado por regla general, ó que se le fije, pues de lo contrario serán propuestos para su baja definitiva en el Ejército. La O. 28 Setiembre 74, B. p. 398, determina que cuando en A. M. haya necesidad de proceder á algun sorteo para cubrir plazas en Ultramar, sean ántes reconocidos facultativamente los que hayan de ser sorteados para conocer su aptitud física, á fin de evitar que se exceptúen despues de tocarles la suerte.

521 Sumaria á los obreros de A. M.—El Rto. 10 Abril 66, R. 5.º p. 625, nada previene, únicamente el a. 37 dice: «Los individuos del Cuerpo de Obreros estarán sujetos á la jurisdiccion de los

respectivos Capitanes generales en todos los delitos penados por el tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, teniendo las clases la autoridad y atribuciones que las mismas les conceden.» El Rto. anterior al citado, que es de 31 Diciembre 61, R. 1.º p. 705, en su a. 38 que fué redactado por R. O. 4 Noviembre 63, R. 1.º, p. 752, dice: «Los individuos del Cuerpo de Obreros estarán sujetos á la jurisdiccion de la A. M. en los delitos que cometieren en todo lo tocante al servicio de su instituto, y serán juzgados por los comunes y militares con arreglo á la ordenanza general del Ejército. Al efecto, cuando un sargento, cabo, corneta ó soldado cometa ó sea acusado de alguno de los espresados delitos, se pasará á manos del Gobernador ó Comandante de la plaza ó canton, el correspondiente parte original, para que por dicha autoridad se disponga la instruccion de sumaria por un Ayudante de plaza, ú otro Oficial; si no hubiese en la localidad Ayudante alguno: y si el procedimiento se elevase á plenario, se nombrará oportunamente, y del mismo modo el Presidente y Vocales que hayan de formar el Consejo de Guerra. Cuando por las circunstancias del caso conviniese aprovechar los primeros momentos, podrán empezarse las actuaciones por uno de los Oficiales de la Compañía de Obreros, continuándose despues por el Fiscal nombrado por la Autoridad militar de la plaza ó canton, (De los Consejos de Guerra se trata en el pár. 421)

522 A. M. al servicio del material de Artillería.

—La R. O. 12 Enero 56, R. 1.º p. 586, resuelve que los Jefes y Oficiales de A. M. destinados á los establecimientos de Artillería deben presentarse á los Jefes militares de dicha arma, ademas de hacerlo á los de su Cuerpo: que dependen y deben estar subordinados á dichos Jefes militares en los asuntos que sean puramente del servicio de los establecimientos ó puntos en que estén destinados, pero que fuera de este caso deben considerarse en todos los demas á las órdenes de los respectivos Intendentes, á quienes corresponde en las remociones de destino solicitar el oportuno pasaporte. La O. 24 Mayo 74, B. p. 177, dictada á consecuencia de haber exigido en la Maestranza de Barcelona la asistencia del personal administrativo en el acto de dar á reconocer al Teniente Coronel Jefe del detall de la misma, aclara que la palabra, Jefes de Artillería, solo comprende á los Comandantes generales de los distritos, Comandantes de las plazas y los Directores primeros Jefes de las Maestranzas, fábricas ó parques, bien ejerzan el cargo en propiedad, interina ó accidentalmente.

Quando en un establecimiento de Artillería haya necesidad de nombrar Pagador interino por enfermedad ó ausencia del propietario, si es en la Capital del distrito, lo nombrará el Intendente á propuesta del Comisario Interventor, poniéndolo en conocimiento del

Subinspector, y si es fuera de la Capital y urge el nombramiento, lo hará la Junta económica, sometiéndolo por conducto del Comisario á la aprobacion del Intendente, quien lo confirmará ó nombrará otro, dando siempre cuenta á la Direccion general de A. M.: así lo dispone la R. O. 22 Mayo 61, R. 1.º p. 695.

La R. O. 24 Diciembre 75, B. p. 421, resuelve que los Intendentes pueden cambiar el destino de los Comisarios de guerra Interventores de los establecimientos de Artillería, siempre que las conveniencias del servicio así lo requieran, dando conocimiento de ello á los Comandantes generales de Artillería.

La Direccion general de A. M. nombra los guarda almacenes, de la clase de sargentos retirados de Artillería, que sean precisos para los castillos, baterías, torres de las costas, etc., con la gratificacion de 90 rs. mensuales, para cuyos nombramientos deben observarse los trámites y formalidades que dice la C. D. 41 Junio 64, R. 3.º, página 1040.

La R. O. 8 Octubre 76, B. p. 339, aclara la significacion que tiene la llave de los Almacenes que conserva el Director, y determina que en la falta de efectos es solo responsable el Oficial de A. M. encargado de ellos.

523 Alcances ó desfalcos.—En lo reducido de este volumen no es posible ni aun extraer las disposiciones é instrucciones sobre la formacion de expedientes de reintegro por desfalcos ó alcances; pero se cita dónde pueden hallarse, para con facilidad consultarias. El Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, al hablar de las obligaciones de los Comisarios, en su a. 234 dice: «Igualmente dará conocimiento al Intendente de todo alcance ó desfalco que ocurra en los establecimientos de su intervencion, para que disponga ó promueva la instruccion del oportuno expediente de reintegro, bajo la dependencia de la Direccion general de Contabilidad.»

Habiendo sido suprimida la Direccion general de Contabilidad, en 6 Agosto 73, B. p. 193, se dice á los Intendentes de los distritos: «Encargo á V. S. prevenga á los Comisarios de guerra de ese distrito encargados de la instruccion de los expedientes administrativos, que en lo sucesivo se entiendan directamente con el Tribunal de Cuentas de la Nacion, en todo lo concerniente á los expedientes de alcances.»

El Rto. de Contabilidad arriba citado trata de estos reintegros en los a.º 56, 148, 174, 287, y tambien en el 289, el cual dice que se proceda en tales casos segun los a.º 9 y 14 de la ley de Contabilidad 25 Junio 70, los 20, 21, 59 y 60 al 66 de la del Tribunal de Cuentas 9 Julio 70, y 6.º y 7.º del Decreto 9 de Julio de dicho año.

En 7 Junio 66, R. 5.º p. 119, se circuló una Instruccion del Tribunal

de Cuentas, fecha 27 Marzo del mismo año, para la formación de los expedientes de alcance y reintegro, aplicada á A. M., y su regla 5.^a dice: «En ningún caso se denominarán sumarias á estos expedientes, ni obrará como Fiscal el encargado de su instrucción. Todas las diligencias se instruirán con el carácter de expediente administrativo de apremio, y el encargado de su instrucción dictará las providencias en términos preceptivos.»

El a. 10 de la ley de Contabilidad 25 Junio 70, consigna que la formación de estos expedientes, puramente administrativos, no obsta para que la jurisdicción de los Tribunales competentes conozca y falle sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formen. De esto se deduce, que debe instruirse el expediente administrativo para procurar el reintegro, completamente independiente de la sumaria que se forme para conocer el grado de culpa ó delito cometido.

La O. 21 Noviembre 74, B. p. 408, determina los castigos que deben imponerse, descuento que debe hacerse, y cuándo alcanza éste también á los que han dado su voto para el cargo que estuyese desempeñando el que desfalque.

524 Inventario de los edificios, terrenos y material de propiedad del Estado.—El Rto. de Contabilidad 6 Febrero 74, a. 253, tratando de las obligaciones de la A. M., dice: «También demostrará el número y valor de todos los efectos y pertrechos que constituyen el material de guerra, así como las fincas y demás valores del Estado que están á cargo de dicho departamento, con expresión de las alteraciones que hayan tenido durante cada año económico y las existencias que resulten para el siguiente» artículo 265. La demostración del valor del material del Estado que se halle á cargo del ramo de Guerra, y de sus alteraciones, será objeto del inventario que se ha de redactar anualmente.

En consecuencia de los artículos citados, en 14 Agosto 74, B. p. 456, comunicó el Ministro de la Guerra la orden del de Hacienda fecha 3 del mismo, pidiendo estos inventarios y dictando reglas para su formación; entre ellas la 2.^a dispone que el valor que se fije sea por un cálculo prudente, y al trasladar estas disposiciones la Dirección general de A. M. en 23 del citado mes, año y página, reclama para dar cumplimiento á este pedido un ejemplar mas de los inventarios valorados del material de provisiones, utensilios, hospitales, campamento y trasportes, que por fin de cada año económico vienen rindiendo cada uno de dichos servicios; pero ahora que se suprimieron estos inventarios por el a. 42 de la L. aprobada por R. O. 3 Junio 77, pueden tomarse estos datos, tanto en los materiales de Provisiones y Utensilios como en todos los demás, de las Cuentas de efectos de fin de año que tienen las existencias valoradas; pero esto

únicamente debe hacerse cuando se reclame, pues hasta el presente no hay plazos marcados para la formación, de estos inventarios.

525 Banderas.—La R. O. 14 Marzo 44, R. 2.º p. 941, dispone que en las grandes solemnidades se ize la bandera nacional en los edificios militares, y el a. 1.º del Decreto 6 Enero 75, B. p. 7, restablece en las Banderas la Corona Real y el Escudo de armas de la Monarquía Española.

El gasto no ha de afectar al presupuesto: ha de ser de cuenta de los Jefes de los Cuerpos ó institutos que ocupen los edificios, O.º 20 Julio 52 y 27 Abril 53, R. 2.º p.º 941 y 942; por consiguiente, las de las Capitanías generales, Intendencias, Gobiernos militares, etc. etc., han de ser costeadas por las respectivas autoridades, de los gastos del material de oficinas: así lo aclara la R. O. 11 Mayo 64, R. 5.º p. 1092, al resolver una consulta de la Capitanía general de Extremadura.

En los cuarteles de Infantería y Caballería son de cuenta de la A. M.; R. O. 1.º Enero 64, R. 2.º p. 944, y también las astas y drizas, con aplicación al capítulo de Gastos diversos, según la de 16 Setiembre 64, R. 5.º p. 1092, la que aclara ser de cuenta del Cuerpo de Ingenieros la colocación de la asta.

En los cuarteles y establecimientos de Artillería ó Ingenieros es de cuenta de sus materiales; así lo dispone la R. O. 1.º Enero 64, R. 2.º p. 944, tratando del entretenimiento y reposición.

En los hospitales militares es de cuenta del material, R. O. 14 Julio 63, no está en R. ni en B.

En edificios de nueva construcción, este gasto y el de las astas y drizas debe comprenderse en el presupuesto del edificio, R. O. 1.º Enero 64, R. 2.º p. 944.

Dimensiones de las Banderas.—La C. D. 16 Setiembre 64, R. 5.º p. 1092, dispone que las banderas de los cuarteles de Infantería y Caballería, que deben ser de cuenta de la A. M., tengan de largo 4 1/2 varas castellanas con su correspondiente ancho, que lo componen dos paños amarillos con el escudo de armas sobrepuesto, y un paño encarnado á cada lado.

Los Intendentes están autorizados para aprobar los gastos que no pasen de 125 pesetas, según la C. D. 15 Julio 64, B. p. 329; por consiguiente, si el importe de las banderas pasara de esa cantidad hay que solicitar la aprobación de la D. G. Se ha de formar de todos modos cuenta triplicada, para que el Comisario la remita á las dependencias que dice el pár. de Cuentas de caudales y efectos, uniendo copia de la aprobación, ya sea de la Intendencia, ya de la Dirección. La aplicación al capítulo de Gastos diversos.

526 Cubos, cadenas y poleas.—Las que se necesiten para sacar agua en los castillos, fortalezas ó cuarteles, las propor-

ciona la A. M., que las adquiere con cargo al capítulo de *Gastos imprevistos*, O.º 17 Julio 50 y 24 Agosto 54, que no están en R. ni B., y la de 3 Mayo 74, B. p. 134, al final dice: «que sigan siendo cargo de la A. M. los cubos, cadenas, etc.» En cuanto á la aprobacion del gasto y á las cuentas que se han de formar, debe aplicarse cuanto dice el pár. anterior respecto á Banderas.

527 Moviliario de las Capitanías generales.—

La R. O. 17 Enero 77, B. p. 16, aprueba un Rto. para atender al entretenimiento y renovacion del moviliario, excluyendo todo servicio de plata, ropa de cama y de mesa y utensilio de cocina, que han de ser de propiedad particular.

Por el a. 2.º se señalan para esta atencion las cantidades siguientes, que han sido incluidas por primera vez en el presupuesto 77-78, las cuales han de ser abonadas por mensualidades á un Oficial de Seccion-archivo las de la Capitanía general, y al Secretario del Gobierno militar las correspondientes á su dependencia, con aplicacion todas al capítulo 6.º, artículo único.

	Al año. Pesetas	Corresponde cada mes Pesetas
A las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña	5,000	416'66
A las de Andalucía, Valencia y Aragon	4,000	333'33
A las demas	3,000	250 »
A las Comandancias generales de Ceuta, Campo de Gibraltar y Gobiernos militares de Madrid, Barcelona, Cádiz, Mahon y Cartagena	2,500	208'33
A los Gobiernos militares de Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Búrgos, Alava, Navarra, Granada, Málaga, Badajoz, Coruña, Mallorca y Tenerife	2,000	166'66
A los demas Gobiernos militares de provincia.....	1,500	125 »

El Oficial que haya recibido estas cantidades rendirá cuenta por fin de cada año económico, autorizada con el V.º B.º del Capitan general ó del Gobernador militar, justificando el cargo con certificacion expedida por la Intervencion militar del distrito, y la data con los gastos ocurridos, recibos de ellos y las órdenes para hacerlos; cuya cuenta, dice la citada R. O. 17 Enero 77, se remita en número de tres ejemplares á la Intendencia del distrito, pero como posteriormente la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77, en su a. 3.º previene que se remita un ejemplar directamente á la Intervencion de la D. G., la Intendencia del distrito tendrá que cuidar de llenar este requisito,

Los muebles deteriorados serán vendidos, y su producto aumentará la cantidad señalada para este objeto.

Las pérdidas ó deterioros por mal uso, serán de cuenta de la autoridad á cuyo tiempo pertenezcan.

El Oficial de la Sección-archivo, ó el Secretario del Gobierno militar que se nombre para que tenga á su cuidado el moviliario, formará todos los años en el mes de Julio Inventarios con las clasificaciones de bueno, mediano, inservible, y por separado relacion de las altas y bajas de muebles y efectos que hayan tenido lugar en el año económico anterior, los cuales llevarán el mismo V.º B.º que las cuentas de caudales. De estos Inventarios remitirá uno al Ministerio de la Guerra, otro á la Intendencia del distrito, otro para la Capitania general, otro para el Gobierno militar, y otro que reservará para que le sirva de conocimiento.

En las variaciones de mando formará el mismo número de Inventarios firmados por la autoridad saliente y la entrante, dándoles la misma distribución.

528 Pagode derechos de Consumo y de Aduanas.—La R. O. 10 Enero 76 B. p. 41, dispone que los víveres que la A. M. destina á los presidios de Africa, queden exentos del pago de derechos de consumo cuando la adquisicion se haga con intervencion administrativa en los depósitos domésticos legalmente establecidos; pero no cuando lo sean en puntos de venta al por menor, ó en puntos donde existan derechos módicos, por estar en uso y otro caso pagados los derechos de consumo sin que haya medio legal de devolverlos, y la de 22 Diciembre 76 B. p. 394, resuelve no debe pagar derechos de consumo el pan que se lleve á suministrar á un punto, habiendo sido elaborado en otro, donde las primeras materias ya satisficieron dichos derechos.

En los derechos de Aduanas es preciso sujetarse á lo que dispone la R. O. 19 Febrero 71 expedida por el Ministerio de Hacienda, y publicada en la p. 402 del tomo de Boletines Oficiales de dicho Ministerio, la cual determina: que los administradores de Aduanas dispongan el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de otros Ministerios, y su inmediata entrega á los Comisionados encargados de recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresion de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo, el Interventor de la Aduana librará la correspondiente certificacion, y este documento unido al recibo, ingresará con las formalidades establecidas como valores de la Renta en la caja de la Administracion Económica de la Provincia.

Verificado el ingreso, las Administraciones Económicas reclamarán de la Ordenacion que corresponda, el mismo dia en que aquél

tuviese lugar, su formalizacion con cargo á créditos presupuestos; y si esto no es posible, en concepto de pagos en suspenso. La Ordenacion respectiva expedirá, sin demora ni pretesto alguno el libramiento, segun proceda, y lo remitirá á la caja á que corresponda, para que cause los debidos efectos. Cuando no pudiesen dársele dichos recibos por carecer del oportuno crédito á qué aplicarlos la oficina ó establecimiento que hubiere hecho la introduccion, se pondrá en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

En cuanto al valor que se ha de dar á los efectos para su aforo, dispone la R. O. 29 Marzo 76, B. p. 81, sea el precio de compra, reducido á moneda española, al cambio de la par monetaria.

Esto es lo que se halla prevenido, y por lo tanto cuando la dependencia ó establecimiento que introduzca los efectos corresponda al Ministerio de la Guerra, la Ordenacion llamada á expedir el libramiento de Data para el Tesoro, es la Intendencia militar del Distrito á que corresponda la Administracion Económica que lo solicite. Respecto á la aplicacion que ha de tener el libramiento, nada se halla prevenido, pero la práctica es hacerlo al capitulo y artículo á que corresponda el material á que se aplique el efecto ó efectos introducidos. Como la expedición de este libramiento ha de producir en la cuenta respectiva un asiento en el Debe, es de necesidad que en el Haber figure tambien una cantidad igual, para que no resulte desnivelada. Nada hay prevenido respecto á esta operacion de pura contabilidad; pero parece natural se haga por medio de una certificacion que expida el Jefe de la seccion de intervencion, bien expresiva, para que pueda formarse juicio exacto; y si la Administracion Económica al recibir el libramiento de data, remite el recibo y certificado que tenia en caja como dinero, puede unirse á la certificacion como mayor explicacion. Este documento es llamado á justificar la relacion de haberes, la cual sentada en su cuenta, dará por resultado nivelaria, por manera que el certificado no es otra cosa que un documento de haber, y como tal debe cumplirse con lo dicho en el párrafo de cuentas de Caudales y Efectos.

529 Licencia para caza, pesca y uso de armas.—

El R. D. 10 Agosto 76, publicado en la Gaceta de Madrid del día 13 del mismo, por el Ministerio de la Gobernacion, contiene los artículos siguientes: 1.º Nadie podrá usar armas de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.—2º Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades mi-

litares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles. 19 Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

La R. O. 28 Diciembre 76, espedita por el Ministerio de la Guerra, B. p. 398, dice: «Considerando que lo preceptuado en el R. D. 19 Agosto, espedito por el Ministerio de la Gobernacion, no deroga ni puede derogar lo dispuesto en las ordenanzas del Ejército que tienen fuerza de ley, el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Capitanes generales de los Distritos continúan con todas las facultades y prerrogativas de que están revestidos para conceder licencias de uso de armas, caza y pesca; pero únicamente á los militares en activo servicio y retirados con sueldo, cuyo empleo y situacion se hará constar en las referidas licencias.»

530 Cuerpos y clases que tienen centralizado el exámen y liquidacion de sus devengos.—Desde 1.º Julio 77, está centralizada la cuenta y ajuste de todos los Cuerpos, clases, materiales, etc., en la D. G. de A. M., segun el a. 1.º de la Instruccion aprobada por R. O. 1.º Junio 77; sin perjuicio de examinarse y liquidarse en las Intendencias que á continuacion se citan, los siguientes.

Los Batallones de los Regimientos de Infantería de línea	En la Seccion de exámen y liquidacion de Cuerpos, afectada á Castilla la Nueva. Esta Seccion con el nombre de <i>Ajustes de Cuerpos</i> se estableció en la Intervencion general, segun el a. 2.º de la I. 8 Junio 67, R. 5.º p. 131, hasta que en 1.º Julio 71, pasó á la Intendencia de C. la N., segun el a. 120 de la I. para el régimen de oficinas, 19 Marzo 71.
Los Batallones de Cazadores	
Los Batallones de los Regimientos de Ingenieros	
La Brigada topográfica de Ingenieros centralizó el ajuste de sus extractos en la Intervencion general por R. O. 3 Octubre 64, B. p. 560. Sus cuentas de material no están centralizadas, se hallan en el mismo caso que las demas	
Los Batallones de los Regimientos de Artillería de á pié	
Los Regimientos de Artillería de montaña	
Los Regimientos de Artillería montada	
Los Regimientos de Caballería	
Los Batallones de reserva, segun O. 30 Marzo 72, y 29 Agosto 74. B. p. 112 y 306, desde 1.º Abril 72.	

- El Cuerpo de Estado Mayor, segun R. O. 3 Enero 67, R. 5.º p. 345
- Los Batallones provisionales de Carabineros formados con la fuerza de las Comandancias, solo para el Ejército del Norte, segun O. 2 Mayo 74, B. p. 125, a. 4.º; (los pluses de campaña de estos carabineros se ajusta en los Distritos;) la centralizacion desde su organizacion
- La Brigada de Obreros de A. M., segun el a. 5.º de la I. 25 Junio 74. B. p. 211, desde 1.º Julio 74
- Las dependencias centrales, como son: Secretaria del Ministerio de la Guerra, Direcciones generales, Vicariato general Castrense y Consejo Supremo de la Guerra, segun los a.º 315, 322 y 323 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, en Castilla la Nueva desde 1.º Julio 71
- En la Intendencia de Castilla la Nueva.
- El abono de utensilio en metálico á la Guardia civil
- Los expectantes á embarque para Filipinas, segun la O. 17 Octubre 71, B. p. 210, en Castilla la Nueva
- Los expectantes á embarque para la Habana y Puerto-Rico, segun la O. 24 Marzo 73, B. p. 79, en los puntos que al margen se citan
- En Cádiz, Santander ó la Coruña.
- Ejército del Norte.**—Las clases figuraban cada una en el distrito en que servian al ser nombrados para dicho Ejército, hasta que segun el a. 40 de la I. 27 Octubre 73, B. p. 293, se centralizaron las clases y las cuentas de los Pagadores desde 1.º Noviembre del citado año 73 en la Intendencia que se cita al margen, (Duró hasta fin Junio 74.)
- En las Provincias Vascongadas, los 8 meses últimos de 1873-74.
- El a. 1.º de la O. 18 Julio 74, trasladada en 23, B. p. 245, dispuso que desde 1.º Julio se ajustase en el distrito de Búrgos. (Duró hasta fin Junio 75.)
- En Búrgos *todo el año* 1874-75.

La R. O. 23 Diciembre 75, trasladada por la D. G. en 30 del mismo, B. p. 405, determina que á contar desde 1.º Julio 75, el ajuste tenga lugar en el distrito citado al margen. Segun se dice á continuacion, el nombre de Ejército del Norte duró hasta fin Diciembre 75.

En Castilla la Nueva los 9 primeros meses de 75-76, es decir, hasta fin de Marzo de 1875.

Ejército de la Izquierda.—El R. D. 14 Diciembre 75, B. p. 410, disolvió el Ejército del Norte y con él creó otro denominado Ejército de la Izquierda, con cuyo nombre siguió hasta fin Marzo 76, como se dice á continuacion

Primer Ejército.—Por R. D. 3 Marzo 76, B. p. 56, quedó disuelto el Ejército de la Izquierda, creando el primer Ejército, y segun la R. O. 2 Abril 76, B. p. 77, el ajuste radica desde 1.º del citado Abril en la Intendencia que se cita al margen.

En las Provincias Vascongadas desde 1.º Abril 76, es decir, 3 meses del 75-76, y todo el 76-77.

Ejército del Norte.—Por R. O. 10 Noviembre 76, B. p. 365, se dispuso dejara el nombre de Primer Ejército y tomara el de Ejército del Norte

Ejército del Centro.—La R. O. 6 Agosto 74, B. 286, letra A., dispone se centralice el ajuste de las clases y cuentas de los Pagadores en Valencia; (duró hasta fin de Diciembre 75, en que se disolvió el Ejército del Centro, como se dice en el párrafo siguiente.)

En Valencia parte del 73-74, 74-75, y 6 primeros meses del 75-76.

Ejército de la Derecha.—Por R. D. 14 Diciembre 75, B. p. 410, se disolvió el Ejército del Centro, y unido al tambien disuelto de Cataluña, pasaron ambos al Norte con el nombre de Ejército de la Derecha, ajustando en Castilla la Nueva, segun dispone la R. O. 23 Diciembre 75, B. p. 405, y así se verificó, hasta que la de 2 Abril 76, B. p. 77, resuelve termine en fin de Marzo 76, por haberse disuelto este Ejército por R. D. 3 del propio mes y año, B. p. 56

En Castilla la Nueva Enero, Febrero y Marzo del 76.

Segundo Ejército.—Al disolverse el Ejército de la Derecha por R. D. 3 Marzo 76, B. p. 56, se creó el Segundo Ejército para operar en Cataluña, Valencia y Aragón, ajustando en Cataluña, según dispone la R. O. 2 Abril 76, B. p. 77, desde 1.º del mismo Abril, y así se verificó hasta que se suprimió por R. D. 9 Octubre 76, B. p. 328.....

En Cataluña desde 1.º Abril hasta fin Octubre 76.

Ejército de Cataluña.—La O. 22 Mayo 73, B. p. 135, creó una Subintendencia en Cataluña para el ajuste de las clases y cuentas de Pagadores de dicho Ejército, de cuya orden se deduce que en aquel distrito se centralizó el referido ajuste, hasta que por R. D. 14 Diciembre 75, B. p. 410, fué disuelto para formar el Ejército de la Derecha, que operó en Navarra.....

En Cataluña.

531 Cuerpos, clases y dependencias que no tienen centralizado el ajuste de sus devengos.—

Se examinan y liquidan en las Intendencias de los distritos los extractos, nominas, cuentas, y cuantos documentos de haber corresponden á los cuerpos, clases, materiales etc. que se citan á continuación, sin embargo de estar centralizada en la D. G. la cuenta y ajuste definitivo de todos ellos desde el presupuesto 77-78, según el a. 1.º de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77.

El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos residente en Madrid.
Las comandancias de la Guardia civil cuyas planas mayores están en las Capitales de provincia, apesar de figurar sus haberes en el presupuesto de Gobernación.

El Escuadron Escolta Real residente en Madrid.

Los depósitos de Instrucción y doma de caballería.

Los depósitos de caballos sementales.

Las Academias militares, y la de A. M. y Sanidad.

Los escuadrones de remonta de Caballería.

El Establecimiento de remonta de Artillería en Conanglell (Cataluña)

Los escuadrones sueltos de caballería de Galicia núm. 1, y de Mallorca núm. 2.

Las comisiones permanentes de reserva de caballería que hay en las capitales de provincia.

La brigada sanitaria, cuya plana mayor reside en Madrid.

El batallón de Escribientes y ordenanzas de las dependencias militares de Madrid.

Las escuadras de Cataluña.

- Las compañías de lanzas de Genta.
 Los pelotones de mar de los presidios de Africa.
 Las Cajas de Recluta, ántes Cajas de quintos.
 Los depósitos de prisioneros.
 Las milicias de Canarias.
 Los materiales de artillería y de ingenieros.
 Los servicios de provisiones, utensilios, campamentos y hospitales.
 Los trasportes de material y personal, en el distrito donde terminan.
 Las clases que sirven en los distritos y los materiales de sus oficinas.
 Toda fuerza local y provisional que se organice.
 Además cuanto haya y ocurra que no tenga señalada una determinada dependencia para que entienda en su exámen y liquidacion.

532 Asimilaciones militares de algunos cuerpos y clases.—Esplicacion de las iniciales.—*A. M.* Administracion militar.—*S. M.* Sanidad militar.—*J. M.* Juridico militar.—*S. A.* Seccion-archivo de la Capitanía general.—*V. M.* Veterinaria militar.—*E. S.* Empleados subalternos de Ingenieros.

<i>Mariscal de Campo</i>	{	Intendente de Ejército	A. M.
		Inspector de 1. ^a clase	S. M.
		Ministro y Fiscal togado del Consejo	J. M.
<i>Brigadier</i>	{	Intendente de division	A. M.
		Inspector de 2. ^a clase	S. M.
		Auditor general de Ejército	J. M.
<i>Coronel</i>	{	Subintendente	A. M.
		Subinspector de 1. ^a clase	S. M.
		Auditor de distrito	J. M.
<i>Teniente Coronel</i>	{	Comisario de 1. ^a clase	A. M.
		Subinspector de 2. ^a clase	S. M.
		Teniente Auditor de 1. ^a clase	J. M.
<i>Comandante</i>	{	Comisario de 2. ^a clase	A. M.
		Médico ó Farmacéutico mayor	S. M.
		Teniente Auditor de 2. ^a clase	J. M.
<i>Capitan</i>	{	Capellanes, cualquiera sea su clase y cuerpo ú hospital donde sirvan, tienen la consideracion de primer capitán.	
		Oficial 1. ^o	A. M.
		Médico ó Farmacéutico de 1. ^a clase y Subayudante de 1. ^a	S. M.
		Teniente Auditor de 3. ^a clase	J. M.
		Oficial 1. ^o	S. A.
		Profesor 1. ^o	V. M.
	{	Maestro de obras de 1. ^a clase, y celador tambien de 1. ^a	E. S.

<i>Teniente</i>	{	Oficial 2. ^o	A. M.
		Médico ó Farmacéutico de 2. ^a clase y Sub-ayudante de 2. ^a	S. M.
		Auxiliares	J. M.
		Oficial 2. ^o	S. A.
		Profesor de 2. ^a	V. M.
		Maestro de obras de 2. ^a clase, y celador también de 2. ^a	E. S.
<i>Alférez</i>	{	Oficial 3. ^o	A. M.
		Sub-ayudante de 3. ^a	S. M.
		Oficial 3. ^o	S. A.
		Profesor de 3. ^a	V. M.
		Maestro de obras de 3. ^a clase y celador también de 3. ^a	E. S.
		Músico mayor, cualquiera sea el Cuerpo en que sirva y el sueldo que disfrute, tiene la consideración de último alférez.	
<i>Sargento 1.^o</i>	{	Conserje de	A. M.
<i>Sargento 2.^o</i>	{	Ordenanzas celadores de	A. M.
<i>Sargento. Rto. 29 Junio 77, B. p. 199.</i>	{	Armeros de los Cuerpos.	
	{	Silleros-guarnicioneros de los Cuerpos.	

No tienen señalada asimilación los escribanos de guerra.

533 Impresos de A. M.—El a. 207 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, que no está en el B., dice tratando de las obligaciones del Jefe de la Sección directiva en los distritos. «Cuidará de que se »reclamen de la Dirección del cuerpo cuantos libros y documentos »impresos necesiten para el servicio de las dependencias del distrito, »y de que se distribuyan a las mismas.» El a. 68 de la l. 19 Marzo 71, para llevar acabo el Rto. citado está redactado del modo siguiente. »Afecta como queda la Imprenta a la Sección directiva, al Jefe de »ésta es a quien compete el transmitir con su orden de ejecución ó »prevenciones especiales al encargado de aquella los pedidos que »hagan las secciones de la Dirección ó las Intendencias de los dis- »tritos.»

La C. D. 9 Octubre 76, B. p. 309, determina que el importe de los impresos de Relaciones del personal ó de hojas de hechos y de servicios que se reclamen en lo sucesivo por las Intendencias Militares de los distritos a la Imprenta del cuerpo, se satisfaga por las indicadas dependencias, en vez de serlo por aquel centro.

Los impresos de los servicios administrativos siempre han sido satisfechos por los mismos en virtud de factura que remite para cada

punto y servicio la Imprenta del cuerpo. De los que no exige su importe es de los ceses, de los impresos que necesitan las secciones de Intervencion, y de los estados de fuerza que rinden los Comisarios. Los ajustes de Utensilios y los de raciones los satisfacen los servicios respectivos desde 1.º Julio 77, y éstos los facilitan á los Comisarios, segun la C. D. 6 Noviembre 77, que no está en el B.

La Circular 7 Junio 77, dando instrucciones para cumplir las reglas aprobadas por R. O. 30 Mayo anterior, por la que se da nueva forma á los libramientos, en su artículo 13 previene que en los primeros días del mes anterior á cada trimestre, pidan las Intendencias á la Direccion los impresos de nuevos libramientos que calculen para dicho periodo.

534 Jefes y Oficiales de A. M. en los servicios.

—La C. D. 19 Octubre 76, B. p. 125, recuerda el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el a. 5.º de la orden del Ministerio de la Guerra, 3 Diciembre 68. Esta orden que se halla en R. 5.º p. 692, dice así en su a. 5.º «Ningun Jefe ni Oficial del Cuerpo podrá desempeñar cargo alguno en los servicios de Provisiones, Utensilios y Hospitales por mayor tiempo que el de dos años, ni volverá al mismo en que lo hubiere ejercido, ú otro de los tres mencionados, á no haber servido con posterioridad otros dos años en las oficinas centrales ó de distrito, esceptuando tan solo de esta regla los que en la gestion del servicio hubieran obtenido resultados notoriamente benéficos.» Además, por orden del mismo centro Directivo 20 Abril 76, B. página 94, se previene que no se nombre para el cargo de efectos ó caudales en los citados servicios á los que no cuenten tres años de Oficial, ni tampoco para auxiliares de los mismos á los que no lleven dos años en dicha clase.

Los Oficiales dedicados al gobierno y administracion interior de las secciones de Obreros, dispone la C. D. 24 Junio 76, B. p. 181, que no se les déningun otro cometido para que se dediquen á la instruccion, detall, contabilidad y demas puntos del régimen interior de las secciones, siempre bajo las órdenes de los respectivos Comandantes, y últimamente determina que serán nombrados por la Direccion, y si las circunstancias exigieran se encargase de algun otro cometido, se manifestará á la Superioridad para la resolucion conveniente.

Oficiales habilitados de Comisarios.—La C. D. 22 Julio 76, B. p. 209, dice lo siguiente: «He tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo, y conforme está prevenido, sólo puedan ser habilitados los Oficiales para el cargo de Comisarios en las capitales de distrito, debiendo preceder al nombramiento la correspondiente aprobacion de este Centro.»

535 Revista de Inspeccion.—Consultadas las diferentes órdenes que existen sobre este servicio, parece que según el contexto de ellas pueden considerarse las Revistas de Inspeccion bajo el punto de vista de *ordinarias* y *extraordinarias*, correspondiendo á las primeras las que anualmente deben pasar los Capitanes generales de los Distritos, los Comandantes generales de Artillería, los de Ingenieros, los Intendentes y los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo *las extraordinarias* aquellas que en determinados casos dispone el Gobierno, para las que suele designar las gratificaciones y sueldos que en cada una se han de abonar, por manera que no hay reglas generales; pero atendiendo á que es muy frecuente en las resoluciones citar lo dispuesto en otras anteriores, se hace á continuación referencia de las mas recientes.

La R. O. 11 Agosto 63, B. p. 391, dispuso una revista de Inspeccion á todos los cuerpos del Ejército en los meses de Octubre y Noviembre del mismo año, resolviendo se dieran las instrucciones convenientes; en su consecuencia, la de 6 Octubre del citado año, B. p. 461, nombró los Generales y Brigadieres que debían pasarla, y además las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a dicen lo siguiente:—3.^a Los Inspectores disfrutarán durante la revista del sueldo correspondiente á razon de 60,000 rs. anuales los Tenientes generales, 45,000 los Mariscales de Campo, 30,000 los Brigadieres, y unos y otros 2,500 rs. de gratificación mensual. La misma gratificación disfrutarán los Generales Gobernadores y segundos Cabos de los Distritos durante el tiempo que por motivos de la revista tengan que permanecer fuera del punto de su residencia.—4.^a A los Secretarios y Auxiliares se les abonará durante la misma la gratificación mensual de 400 rs.—5.^a Los gastos que se ocasionen con motivo de la revista, deberán cargarse al presupuesto de la Guerra, capítulo de *gastos diversos*. Las gratificaciones de la regla 3.^a y 4.^a las hizo extensivas la R. O. 30 Octubre 63, B. p. 570, al que pasó la revista á la Guardia civil, y la de 31 Diciembre, p. 589 del mismo B., resuelve en cargo á Guerra las pertenecientes al Brigadier y Secretario nombrados para pasarla á Carabineros, por ser esta revista puramente militar, en cuya virtud no correspondía el gasto á Hacienda.

Por otra de igual fecha en el mismo tomo y página, se dispuso que á los Secretarios y auxiliares que por su situacion de reserva ó reemplazo no estuvieran en el goce del sueldo entero, se les abonara por completo durante el tiempo que ejercieran ó hubieran ejercido los espresados cargos.

El a. 3.^o de la I. para esta Revista de fecha 25 Setiembre 63, B. página 465, dice: «avisará oportunamente al Intendente del distrito, á fin de que le facilite las noticias administrativas que puedan ser

necesarias, y para que los Comisarios encargados de los diferentes servicios le acompañen en su revista, siempre que lo conceptúen necesario.»

En el caso de que una revista de Inspeccion sea pasada por un Jefe de inferior graduacion á la de Oficial general, la gratificacion que le corresponde es solo de 600 rs. mensuales, pues así lo dispone como regla general para todos los casos la R. O. 7 Febrero 55, R. 4.º p. 982.

Despues de todo lo que acaba de citarse, está la R. O. 15 Junio 77, B. p. 489, que dice así: «Con el fin de evitar las dudas é interpretaciones á que puede dar lugar el derecho al abono de gratificaciones en las revistas de inspeccion, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo, sólo se abonará cuando la revista tenga lugar fuera del punto de residencia habitual del Jefe á quien se nombra y *previa Real orden en que se disponga el abono.*»

Respecto á las ordinarias, dispone el a. 1.º de la R. O. 5 Abril 66, R. 6.º p. 929, que los Capitanes generales de los Distritos la pasen todos los años y siempre que lo consideren necesario, y el a. 3.º de la de 5 Mayo tambien del 66, R. 6.º p. 930, aclara que esta revista ha de ser á todos los Cuerpos que se hallen á sus órdenes, sea cual fuere su arma ó instituto, sin perjuicio de la inspeccion que sobre ellos deban tener sus Jefes naturales en Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, A. M. y Sanidad, y otra O. de la misma fecha y año, que se halla tambien en la citada p. 930, resuelve que no tienen ninguna gratificacion por el pase de estas revistas. En cuanto á los que hayan de desempeñar las funciones de Secretarios, dispone la R. O. 30 Agosto 66, y lo repite la de 9 Marzo 67, ambas en R. 6.º p. 931 y 933, que sean los Ayudantes de Campo ó Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de las Capitanías generales sin ninguna gratificacion.

536 Artilleria.—Los Comandantes generales de los distritos, dice la R. O. 19 Julio 63, R. 1.º p. 401, no deben percibir raciones, ni mas gratificaciones que las señaladas al destino, cuando pasen las revistas anuales en sus distritos, por ser esta una obligacion que su cargo les impone, y no una comision extraordinaria. La R. O. 13 Setiembre 66, R. 6.º p. 932, vuelve á repetir que no tienen gratificacion. Si fueran comisionados para revistas extraordinarias fuera de su distrito, tienen en tal caso derecho á las raciones que se les abonan en las comisiones facultativas que desempeñan.

Por R. O. 28 Julio 76, B. p. 234, se concedió á los Generales y Brigadieres de Artilleria que fueron nombrados para pasar una revista extraordinaria á la contabilidad de las secciones de tropa de su arma, la gratificacion de 625 pesetas mensuales y 100 á los Secretarios, en vez de las citadas raciones, por los dias que estuvieron fuera de su

habitual residencia, y áunqu esto fué una resolucíon especial para aquel caso, ha parecido conveniente citarlo para evitar las dudas que pudieran ocurrir, creyendo tal vez que era una regla general para los demas. De todos modos, para cualquier abono por revista de inspeccion, ha de recaer una soberana resolucíon en cada caso que lo determine, segun lo dispone la R. O. 15 Junio 77, ya citada al final del párrafo 5.

Ingenieros.—Todo lo dicho para Artillería ha regido para Ingenieros hasta la R. O. 4 Abril 76, B. p. 90, que su a. 13 concede 25 pesetas diarias á los Directores Subinspectores de cualquiera clase que sean durante todo el tiempo que empleen en la revista de inspeccion ordinaria que anualmente pasen en sus distritos, y tambien cuando visiten algun punto del mismo por disposicion de su Director general, y á los Secretarios lo que les corresponda segun el a. 4.º de dicha disposicion, la cual se halla copiada en el pár. que trata de los «abonos que se hacen á los Jefes y Oficiales de Ingenieros en las Comisiones facultativas que desempeñan:» ademias por el a. 10, cuando el viaje sea por Ferro-carril, se les facilitará á ambos el importe del asiento en coche de primera. Para las revistas extraordinarias que se confien á estos Jefes de distrito, ó á los que se hallen en Madrid formando parte de la Junta superior facultativa, dice el a. 12 que en cada caso se determinará por R. O. la indemnizacion que hayan de tener.

Respecto á las Revistas de Inspeccion que los Intendentes pasan á la contabilidad de los materiales, véase lo que se dice á continuacion.

537 Administracion Militar.—Los Intendentes deberán pasar la revista de inspeccion que les impone el a. 152 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71. En 20 Mayo 58, R. 1.º p. 590 y siguientes, circuló la D. G. una I. especial fecha 18 Abril del mismo año para las revistas de inspeccion que anualmente deben girar los Intendentes en sus respectivos distritos. No tienen ninguna gratificacion por este servicio, segun la R. O. 13 Setiembre 66, R. 6.º p. 932, y la de 22 Enero 58, R. 3.º p. 963, dispone que cuando pasen revista á la contabilidad del material de Artillería, se le presenten los libros de entradas y salidas de caudales, haciéndolo á presencia de los Jefes facultativos de dicha arma que por sus cargos tengan necesidad de asistir. Habiendo dispuesto la D. G. de A. M. una revista de inspeccion *extraordinaria* á los depósitos de viveres de San Sebastian, la R. O. 11 Noviembre 76, B. p. 365, concede al Intendente que la pasó la gratificacion de 625 pesetas mensuales por el tiempo que haya invertido, haciendo extensiva esta disposicion á los demas Intendentes que se hallen en casos análogos. Fundado en esta disposicion, un Subintendente que estando desempeñando las funciones de Intendente, pasó una

revista extraordinaria á los depósitos de Santander y Logroño en Enero del 76 por mandato de la Direccion general, solicitó la referida gratificacion de 625 pesetas mensuales, y la R. O. 24 Abril 77, (no está en el B.) resolvió se le abonaran únicamente 150 al mes, segun estaba ya determinado por R. O. 7 Febrero 55, ántes citada, para los Jefes que no sean de la clase de Oficiales generales; de todos modos para cualquier abono por revista de inspeccion hay que esperar una R. O. en cada caso que lo determine, segun lo dispone la de 15 Junio 77, ya citada al final del pár. 535, y tanto es así que habiendo dispuesto la D. G. una revista extraordinaria á las cajas, dió cuenta al Gobierno para si S. M. tenia á bien dispensar su aprobacion á fin de que tuvieran derecho á la gratificacion, y al mismo tiempo propuso si en casos perentorios podria prescindirse de que las revistas fueran dispuestas por R. O. sin dejar por esto de tener la gratificacion los Intendentes; y resuelve aprobando la revista de las cajas, concediendo por ella la gratificacion, y que no es conveniente alterar lo dispuesto por R. O. 15 Junio ultimo.

Como esta gratificacion ha sido concedida para las *revistas extraordinarias dispuestas por orden superior*, no tiene aplicacion á las *ordinarias* que pasan los Intendentes en sus distritos, de modo que para estos queda subsistente lo dispuesto en la R. O. 13 Setiembre 68 citada, es decir, que no tienen ninguna gratificacion.

Respecto á los Secretarios nada se ha resuelto, y como no parece justo perjudicar sus intereses, aunque sólo sea considerándoles en el desempeño de una comision del servicio, tendrán derecho al abono del pasaje como se dice en el pár. que trata de «Abono de gastos á los Jefes y Oficiales de A. M.»

538 Cartas de pago.—La I. aprobada por R. O. 4.º Junio 77, (no está en el B.) dice así: Art. 12. Todo reintegro se considerará verificado por cuenta de la Intervencion de la D. G. ya tenga lugar por obligaciones propias del distrito en que se lleve á efecto, ó por las de otro.

De los reintegros que se ordenen y de la tramitacion de las Cartas de pago que produzcan, se llevará el correspondiente registro como el formulario número 73 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71.

Las Cartas de pago se sentarán en los libros auxiliares y en las libretas de los habilitados, espresando el concepto á que se refieren.

Cuando el reintegro se lleve á efecto por establecimientos y por Cuerpos ó clases que no tengan representante cerca de la seccion Interventora, el asiento en la libreta lo verificarán los Comisarios de guerra respectivos.

Las Cartas de pago se remitirán á la oficina general, incluso las del descuento ó impuesto transitorio á favor del Estado, quedando

suprimido el dar copia certificada cuando el reintegro conste en la libreta de los habilitados; hasta aquí el a. citado.

En cuanto á las Cartas de pago del impuesto transitorio, dispone la C. D. espedita en 4 Octubre 77 por la seccion 1.^a, negociado 3.^o, (no está en el B.) que se reclamen á los habilitados ó interesados, y que se les facilite para resguardo certificado de los Jefes Interventores, toda vez que la supresion de las copias certificadas de que trata el a. 12 de la I. 1.^o Junio 77, es referente á los reintegros que se hacen constar por asiento en la libreta con presencia de la Carta de pago que queda en la Intervencion; pero no respecto de las partidas por descuento que se detallan al sentar los libramientos, las cuales sólo hacen constar la cantidad que se ha entregar al Tesoro. Segun esta circular, las Intervenciones de los distritos deben exigir todas las Cartas de pago para remitirlas á la general, facilitando certificado únicamente de las del descuento, puesto que de éstas no se hace asiento en las libretas, y respecto á los Cuerpos de Infanteria, puede omitirse si se quiere esta copia, puesto que la D. G. de dicha arma ha dispuesto el resguardo de los Cajeros en Circular número 299, espedita por el negociado 11 en 17 Noviembre 77, publicada en el Memorial, p. 358, la cual dice así: «No espidiendo certificaciones de reintegro las oficinas de A. M. desde el mes de Julio de este año en que se formó la libreta del habilitado por las Cartas de pago del diez por ciento y saldos en contra satisfechos, por constar anotadas en dicha libreta; he dispuesto que los Jefes del Detall den las órdenes correspondientes al Cajero para que tenga salida de caja el importe de aquéllas y las conserven en la carpeta respectiva en equivalencia de las Cartas de pago de reintegro, espresando en las referidas órdenes el número, fecha y concepto por qué se verificó dicho reintegro.» Segun esta disposicion los Cajeros responden con las órdenes del Jefe del Detall siempre que á continuacion de cada una se halle la nota del número de la Carta de pago, su fecha, Caja económica que la ha espedito y concepto del reintegro, para lo cual el habilitado deberá presentársela ántes de entregarla á la Intervencion del distrito, cuidando cuando lo haga de que en la libreta se anoten las que no pertenezcan al descuento personal.

Respecto á la remision de todas ellas á la oficina general, hay que tener presente que segun el caso 6.^o del a. 28 del Pto. de Contabilidad del material de Artilleria, fecha 20 Enero 71, los reintegros deben justificarse en las cuentas mensuales de caudales con las cartas de pago originales, por manera que deben unirse á ellas; pero conviene que en cuanto las obtengan los Pagadores que se hallen en la capital del distrito, sean presentadas en la Intervencion para llenar las casillas del registro de reintegros ordenados, á fin de que no aparezcan pen-

dientes de ejecución, devolviéndoselas en el acto, y respecto de los de plazas ó puntos fuera de la capital del distrito para que no se desprendan de un documento interesante, bastará con que avise el Comisario por oficio el día del reintegro la cantidad, el capítulo y artículo, el número de la Carta de pago y la Caja económica que la ha espedido, con cuyo aviso pueden hacerse los asientos. El Rto. de Contabilidad de Hospitales fecha 27 Junio 73, en su a. 25 dice que los reintegros deben justificarse con las Cartas de pago, de modo que se está en el caso de proceder como queda dicho para Artillería. El Rto. de Obras 14 Junio 73, nada previene respecto á la justificación de los reintegros; así pues puede regirse por lo dispuesto en el caso 5.º del a. 25 de la L. 1.º Junio 77, que trata de la contabilidad de Provisiones y Utensilios, y dice que la data de los reintegros se justifique con copias de las Cartas de pago autorizadas por el Comisario Interventor, y este sistema puede aplicarse á todos, excepto á Artillería y Hospitales por las razones dichas.

Nada hay resuelto en cuanto á los plazos para remitir á la D. G. las Cartas de pago, así es que puede adoptarse el de decenas ó mensualmente, haciéndolo por medio de relaciones que las comprendan, archivando un ejemplar de la relacion para mayor claridad.

539 Division militar del territorio de la Península é Islas adyacentes.—Segun decreto 8 Setiembre 41. No está en R., ni en B., ni en Vallecillo.

	DISTRITOS.	CAPITALES.	PROVINCIAS.
1	Castilla la Nueva	Madrid	Ciudad Real. Cuenca. Guadalajara. Madrid. Segovia. Toledo.
2	Cataluña	Barcelona	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona.
3	Andalucía	Sévilla	Cádiz. Córdoba. Huelva. Sevilla con las Comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar.

	DISTRITOS.	CAPITALES.	PROVINCIAS.
4	Valencia	Valencia	{ Albacete. Alicante. Castellon con el Maes- trazgo. Murcia. Valencia.
5	Galicia	Coruña	{ Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.
6	Aragon	Zaragoza	{ Huesca. Teruel. Zaragoza.
7	Granada	Granada	{ Almeria. Granada. Jaen. Málaga con los presi- dios.
8	Castilla la Vieja ..	Valladolid	{ Avila. Leon. Oviedo. Palencia. Salamanca. Valladolid. Zamora.
9	Extremadura	Badajoz	{ Badajoz. Cáceres,
10	Navarra	Pamplona	{ Navarra.
11	Búrgos	Búrgos	{ Búrgos. Logroño. Santander. Soria.
12	Provs. Vascongs. ..	Vitoria	{ Alava. Guipuzcoa. Vizcaya.
13	Islas Baleares	Palma	Islas Baleares.
14	Islas Canarias	S. ^a Cruz de Tenerife	Islas Canarias.

540 División territorial marítima.— La Península é Islas adyacentes están divididas en tres departamentos que se subdividen en provincias marítimas de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase del modo siguiente:

Departamentos.	Provincias marítimas.	Departamentos.	Provincias marítimas.
4.º CADIZ.	Algeciras de 2. ^a clase.	FERROL.	San Sebastian de 2. ^a clase
	Almería de 2. ^a —		Vigo de 1. ^a —
	Cádiz de 1. ^a —		Villagarcía de 2. ^a —
	Canarias de 1. ^a —		Vivero de 3. ^a —
	Gran Canaria de 3. ^a —		Alicante de 2. ^a —
	Huelva de 2. ^a —		Cartagena de 3. ^a —
	Málaga de 1. ^a —		Barcelona de 1. ^a —
	Motril de 3. ^a —		Ibiza de 3. ^a —
2.º FERROL.	San Lúcar de 3. ^a —	3.º CARTAGENA.	Mallorca de 1. ^a —
	Sevilla de 1. ^a —		Mataró de 2. ^a —
	Bilbao de 2. ^a —		Menorca de 2. ^a —
	Coruña de 1. ^a —		Palamós de 2. ^a —
	Ferrol de 3. ^a —		Tarragona de 2. ^a —
	Gijón de 2. ^a —		Tortosa de 3. ^a —
	Rivadeo de 2. ^a —		Valencia de 1. ^a —
Santander de 1. ^a —	Vinaroz de 3. ^a —		

Segun la distribución anterior, el primer departamento, *Cádiz*, comprende las costas de las Capitanías generales de Andalucía é islas Canarias; con la Comandancia general de Ceuta.

El segundo, *Ferrol*, las de Galicia, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas.

El tercero, *Cartagena*, las de Cataluña, Valencia é islas Baleares.

Regimientos.—Cada departamento tiene uno de Infantería de Marina con dos Batallones, y toma el número del departamento.

541 Instrucción, exámen y ascensos de obreros de A. M.—La C. D. 16 Julio 77, B. p. 209, dicta las disposiciones siguientes:

PRIMERO. Que se establezcan en las capitales de las secciones de esa Brigada, á cargo del Oficial subalterno de cada una de ellas, academias para los sargentos, cabos y aspirantes á cabo, donde se les dé la instrucción correspondiente á cada clase.

SEGUNDO. Que en las horas compatibles con el servicio, se establezcan así mismo en las propias capitales de las secciones, clases de instrucción primaria, poniéndose al frente de ellas Profesores con título cuando el número de individuos que carezcan de tan indispensables conocimientos lo haga necesario, ó al ménos conveniente, para

lo cual podrá hacerse un convenio con el Profesor elegido, pagándole sus honorarios con cargo á las gratificaciones laborales de los concurrentes á la clase, que deberán ser absolutamente todos los que no sepan bien leer, escribir, la Gramática castellana y la Aritmética. Para que los individuos destacados no dejen de adquirir tambien la instruccion, deberán ser relevados por otros que la tengan, á fin de que en la capital respectiva puedan asistir á la academia; haciéndose el relevo anualmente, sin que por esto se entienda que no puede verificarse en cualquier tiempo en que el servicio lo aconseje.

Y TERCERO. Que se observe en esa Brigada el Rto. de ascenso para la clase de tropa aprobado por R. O. 29 Abril 67, con las aclaraciones posteriores, como ya se dispuso cuando las secciones de obremos estaban independientes, con las variaciones que aconseja la especial organizacion de esa propia Brigada, á saber: 1.^a Que la Junta de examen y calificacion á que se refiere el art. 2.^o de dicho Rto. se constituya en la Brigada con sus dos Jefes, el Oficial 1.^o Cajero, el de igual clase Comandante de la 1.^a seccion, y el Oficial 2.^o Ayudante y auxiliar de la contabilidad de la misma. 2.^a Que solo se examinen ante dicha Junta, en Madrid, los sargentos y cabos primeros que aspiren al ascenso. 3.^a Que los obreros que aspiren á cabos segundos, y estos, se examinen en la capital de su respectiva seccion, en los términos que expresa el indicado Rto, ante una Junta compuesta del Comisario de guerra Inspector de subsistencias, el Comandante de la seccion y el Oficial subalterno de la misma, pasándose á la Brigada las copias de actas y demas documentos necesarios, para que obren los efectos de Rto. 4.^a Que en vez de verificarse los exámenes en 1.^o de Junio y 1.^o de Diciembre de cada año, conforme establece el a. 3.^o del repetido Rto. de ascensos, sólo tenga lugar en la segunda fecha el de los sargentos y cabos primeros. Y 5.^a Que en analogia con lo dispuesto por la Direccion general de Infantería para el examen de los sargentos primeros de la propia arma, los de igual clase de esa Brigada sean examinados por la Junta de la misma nombrada anteriormente.

542 Presupuesto del Departamento de Guerra en 1877-78.

Capitulos.	Articulos.	SERVICIO GENERAL.
1. ^o	1. ^o	Sueldo del Ministro.
	2. ^o	Personal de la Secretaria del Ministerio.
	3. ^o	Consejo Supremo de la Guerra.
	4. ^o	Personal de las Direcciones generales de las Armas é Institutos.
	5. ^o	Junta consultiva de Guerra.

Capitulos.	Articulos.	
2.º	1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra.
	2.º	— del Consejo Supremo de la Guerra.
	3.º	— de las Direcciones generales de las Armas é Institutos
	4.º	— de la Junta Consultiva de Guerra.
3.º	Unico.	Estado Mayor general del Ejército.
4.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.
	2.º	Establecimientos de instruccion militar.
	3.º	Reclutamiento del Ejército.
	4.º	Cuerpo de Inválidos.
5.º	1.º	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.
	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.
	3.º	Establecimientos penales.
	4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras.
6.º	Unico.	Gastos de material de los distritos militares.
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.
	2.º	— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	— de campamento.
	4.º	— de hospitales.
	5.º	— de trasportes militares.
	6.º	— de Artillería.
	7.º	— de Ingenieros.
	8.º	— de cria caballar.
	9.º	— de la remonta.
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.º	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.
9.º	Unico.	Gastos diversos.
10	id.	Cruces pensionadas.
EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.
12	id.	— que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.
13	id.	— procedentes de las leyes de 1.º Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, etc. etc.
1.º	Adic.	Lo mismo que en el año económico de 1876-77.
2.º	Adic.	Id. id. id. id.

543 Comparacion de los nuevos capítulos y artículos del presupuesto de 77-78 con los del 76-77.

Presupuesto de 1876-77.		SERVICIOS QUE COMPRENDIAN.	Capítulos y artículos del presupuesto de 1877-78 en que han pasado á figurar.
Capítulos.	Artículos.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	En el c. 1.º a. 1.º
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	En el c. 1.º a. 2.º
	3.º	— de la Direccion general de Estados Mayores	
	4.º	— de la idem de Infanteria	
	5.º	— de la idem de Artilleria	
	6.º	— de la idem de Ingenieros	
	7.º	— de la idem de Caballeria	
	8.º	— del Vicariato general Castrense	
	9.º	— de las oficinas centrales de A. M.	
	10	— de la Direccion general de Sanidad militar	
2.º	1.º	Material de la Secretaria del Ministerio	En el c. 2.º a. 1.º
	2.º	— de la Direccion general de Estados Mayores	En el c. 2.º a. 3.º
	3.º	— de la idem de Infanteria	
	4.º	— de la idem de Artilleria	
	5.º	— de la idem de Ingenieros	
	6.º	— de la idem de Caballeria	
	7.º	— del Vicariato general Castrense	
	8.º	— de las oficinas centrales de A. M.	
	9.º	— de la Direccion general de Sanidad militar	
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	
	2.º	— de los Juzgados de las Capitanías generales	En el c. 5.º a. 2.º
4.º	1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra	En el c. 2.º a. 2.º
	2.º	— de los Juzgados de las Capitanías generales	En el c. 6.º artículo único.

Presupuesto de 1876-77.			Capítulos y artículos del presupuesto de 1877-78 en que han pasado á figurar.
Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS QUE COMPRENDIAN.	
5.º	Unico	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capítulo determinado	En el c. 3.º, único, á excepcion del cuarto militar de S. M., que figura en el c. 8.º, a. 1.º
6.º	1.º	Personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	En el c. 5.º a. 2.º
	2.º	— del idem de Secciones-Archivo	
7.º	1.º	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	En el c. 4.º a. 1.º, á excepcion de las Planas Mayores de Artillería é Ingenieros, que figuran en el c. 5.º a. 2.º, y de la Escuela de Tiro que pasa al c. 4.º a. 2.º
	2.º	Personal de Infantería y Reservas	
	3.º	— de Artillería	
	4.º	— de Ingenieros	
	5.º	— de Caballería	
	6.º	Reservas (suprimido.)	
8.º	7.º	Personal de Milicias de Canarias	En el c. 5.º a. 1.º, á excepcion del Cnerpo de Estado Mayor de plazas, servicios eclesiástico, médico y Jurídico, que pasa al a. 2.º del mismo capítulo del concepto «Varias clases» que se detalla en el a. 4.º del mismo y de la «asignacion para culto de Santas Imágenes» que comprende en el c. 6.º
	8.º	— de compañías fijas y sueltas.	
8.º	Unico	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas	
9.º	Unico	Material de las Capitanías generales y Gobiernos militares	En el cap. 6.º a. único.
10	Unico	Personal del Cuerpo Administrativo del Ejército	En el c. 5.º a. 2.º
11	Unico	Material del Cuerpo Administrativo del Ejército	En el cap. 6.º a. único.

Presupuesto de 1876-77.		SERVICIOS QUE COMPRENDIAN.	Capítulos y artículos del presupuesto de 1877-78 en que han pa- sado á figurar.
Capí- tulos.	Artículos		
12	1.º	Personal de la Academia de Infantería	En el c. 4.º a. 2.º
	2.º	— de la idem de Artillería	
	3.º	— de la idem de Caballería	
	4.º	de la idem de Estado Mayor.	
	5.º	— de la idem de Ingenieros	
	6.º	— de la Escuela de Tiro	
	7.º	— de la Academia del Cuerpo Administrativo	
13	Unico	Sueldos personales amortizables	En los caps. 1.º, 4.º, 5.º y 8.º en que figuran los haber de los Cuerpos á que pertenecen los interesados por sus em- pleos de esca- la.
14	Unico	Personal de Comisiones activas del servicio	En el cap. 8.º, a. 1.º, á excep- cion de la Jun- ta Consultiva de Guerra, que constituye el a. 5.º del c. 1.º
15	Unico	— del Cuerpo de invalidos de Atocha	En el c. 4.º a. 4.º
16	Unico	Material de Campamento	En el c. 7.º a. 3.º
17	Unico	— de subsistencias militares	En el id. a. 1.º
18	Unico	— de utensilios	En el id. a. 2.º
19	Unico	— de la cria caballar	En el id. a. 8.º
20	Unico	— de la remonta	En el id. a. 9.º
21	1.º	Personal de Sanidad militar en los distritos y al servicio de hospitales	En el cap. 5.º a. 2.º, á excep- cion de la Jun- ta superior fa- cultativa que figura en el c. 1.º a 4.º
	2.º	— Eclesiástico	
	3.º	— de practicantes de hospitales á extinguir	
22	Unico	Material de hospitales	En el c. 7.º a. 4.º
23	Unico	— de trasportes, postas y cor- reos militares	En el c. 7.º a. 5.º

Presupuesto de 1876-77		SERVICIOS QUE COMPRENDIAN.	Capítulos y artículos del presupuesto de 1877-78 es que han pa- sado á figurar.
Capí- tulos.	Artículos.		
24	Unico	Comisiones extraordinarias del servi- cio	En el cap. 8.º a. 1.º, á excep- cion de los gas- tos de confi- dencias que fi- guran en el ca- pítulo 9.º
25	1.º	Personal de servicios generales de parques, plazas y estable- cimientos de Artillería	En el c. 5.º a. 2.º
	2.º	Material del servicio general de ar- mamento y plazas de Ar- tillería	
26	1.º	Personal subalterno de Ingenieros.....	En el c. 5.º a. 2.º
	2.º	Material de Ingenieros	
	3.º	— de obras nuevas de fortifi- cacion	En el c. 7.º a. 7.º
	4.º	— de obras nuevas para cuar- teles y edificios militares.	
27	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reem- plazo de los Cuerpos é ins- titutos	En el c. 8.º a. 2.º
	2.º	— de idem de la A. central é institutos militares.....	
	3.º	— de idem del Consejo de la Guerra y Juzgados.....	
28	Unico	— de presidios militares	En el c. 5.º a. 3.º
29	Unico	Material de gastos imprevistos	En el cap. 9.º a. único.
30	1.º	Personal de cruces pensionadas de San Hermenegildo	En el cap. 10, único solamen- te las de indi- viduos que no perciben sus haberés por Guerra, pues las de los per- tenecientes al Ejército, se comprenden en los respec- tivos capítulos de haberés.
	2.º	— de San Fernando	

Presupuesto de 1876-77.		SERVICIOS QUE COMPRENDIAN.	Capítulos y artículos del presupuesto de 1877-78 en que han pasado á figurar
Capítulos.	Artículos.		
31	Unico	Reclutamiento del Ejército	En el c. 4.º a. 3.º
32	Unico	Personal de la Direccion general de la Guardia civil	
33	Unico	Material de la misma	
34	Unico	Personal de Planas mayores y tercios de idem	Suprimidos por pasar este servicio á comprenderse en el Presupuesto de Gubernacion.
35	Unico	Material de provision de pienso de id.	
36	Unico	— de utensilios de id.	En el cap. 11 a. unico.
38	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	
39	Unico	— de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	
40	Unico	— procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	En el cap. 12, a. unico.
			En el cap. 13, a. unico.
Los capitulos 1.º y 2.º adicionales continuarán en igual forma.			

544 Plus á la Guarnicion de Badajoz.—No se ha hecho mencion de este plus cuando se ha tratado de todos los demas en el pár. 32 y siguientes, por no conocer entonces la R. O. 4 Diciembre 77, B. p. 432, la que concede á la guarnicion de Badajoz un plus de doce céntimos de peseta á cada individuo de tropa, excepto los que se hallen enfermos en el hospital, con destino esclusivamente á mejorar el rancho, abonable únicamente desde 1.º de Julio á 30 de Noviembre ambos inclusive del próximo año 78 y los siguientes, con cargo al capitulo 4.º artículo 1.º, ó sea Cuerpos permanentes del ejército. Como el objeto es mejorar el rancho por eso se escluyen los enfermos en el hospital, y por analogía deberán escluirse tambien los que estén en uso de baños ó aguas minerales. La reclamacion debe harcerla cada cuerpo en su extracto de Revista, justificándola como se dice al final del pár. 32.

Plus á las tropas que guarnecen la frontera de Francia.—La R. O. 30 Julio 77, B. p. 344, concede el plus de cam-

pañá a los Jefes, Oficiales y tropa que guarnecen la frontera de Francia desde los Alcuides á Fuenterrabía mientras presten el servicio de vigilancia en los puntos que conviene guardar por medio de patrullas ó puntos situados convenientemente, y dispone que el General en Jefe del Ejército del Norte designe las fuerzas á quienes se les ha de acreditar este plus. Nada dice respecto á la aplicación de este gasto, y por lo mismo se comprende que ha de afectar al mismo de los sueldos y haberes, por cuya razón corresponde reclamarse en extracto de revista de cada cuerpo, debidamente justificado.

545 Seguros contra incendios.—La R. O. 27 Mayo 77, B. p. 163, dispone que en el ramo de Guerra no se asegure de incendios ninguno de los edificios que están á su servicio, pudiendo si las circunstancias especiales de algunos lo exigiese, proponerlo al Ministerio de la Guerra para la resolución que estime; y la espedita por el Ministerio de Hacienda en 19 Agosto, trasladada por el de la Guerra en 4 Octubre 77, B. p. 367, hace extensiva esta prohibición á todos los edificios aunque no dependan de Guerra, disponiendo «que el Estado sea el asegurador de sus propiedades, y por consiguiente, que los Ministerios que tengan inscritos edificios en cualquiera sociedad de seguros se separen de la inscripción, caducando las obligaciones que por tal concepto tengan contraídas.»

546 Destinos en Ferro-carriles.—La R. O. 27 Octubre 77, B. p. 376, publica el R. D. 30 Junio, determinando los destinos civiles que pueden desempeñar los militares, según las categorías siguientes:

Los empleos de Inspectores, Jefes de Ferro-carriles de primera y segunda clase, se proveerán en Coroneles. El de Inspectores de 3.^a clase y los especiales de 1.^a, en Tenientes Coroneles. Los Inspectores especiales de 2.^a y 3.^a clase, en Comandantes. Los Comisarios de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase en Capitanes, Tenientes y Alféreces respectivamente. Las plazas de vigilantes en licenciados del Ejército que hayan servido en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Los que aspiren á estos destinos civiles, lo solicitarán de S. M. por conducto de sus Direcciones generales respectivas, las que con su informe pasarán al Ministerio de la Guerra las instancias, para la resolución que proceda por el de Fomento.

Para el percibo del sueldo de reemplazo dependerán del Capitán general del distrito, y por el Ministerio de Fomento se abonará la diferencia hasta completar el asignado al destino civil.

A los que durante esta situación les corresponda ascender por antigüedad, no podrán entrar al goce de los nuevos empleos si no reúnen las circunstancias que exigen los Rtos. y órdenes vigentes.

SUMINISTRO DE PUEBLOS.

INSTRUCCION APROBADA POR R. O. 9 AGOSTO 77, B. P. 325.

547 ARTICULO I. En los pueblos donde la A. M. no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

PRIMERO. Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.

SEGUNDO. Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

TERCERO. Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial. *Ademas el a. 7 de la I. para llevar á cabo la supresion de la cuenta especial de raciones, previene terminantemente que no tiene derecho á suministro ninguna fuerza transeunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú órden expedido por autoridad competente, en cuyo documento conste el número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado, el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que pertenezcan, y su destino, designando ademas el Comisario de Guerra, las raciones y utensilio que les correspondan diariamente. Antes de esto ya dispuso la R. O. 8 Febrero 64, R. 1.º p. 85, que los auxilios que los pueblos han de facilitar han de ser los que el Comisario consigne en el pasaporte, estampando su firma y sello, con cuyo requisito no tendrán dificultad, y la de 15 Junio 70, B. p. 162, en su última parte previene que en los puntos donde no haya Comisario, sean los Alcaldes los que consignen en los pasaportes los auxilios autorizándolos con su firma y sello, para evitar así que los pueblos se nieguen á hacer el suministro.*

Los individuos que no tengan señalado Batallon, como son los quintos que desde las cajas van á incorporarse á sus Regimientos, los desertores aprehendidos, los destinados al Fijo de Ceuta, los que en algunas ocasiones da el arma de Infantería á la de Artillería, Caballería, Ingenieros ú otra que por lo general solo tienen designado Regimiento, ó cualquier otra clase de individuos que se ignore si corresponden al 1.º ó 2.º Batallon, resuelva la R. O. 8 Agos-

to 65. a. 3.º, y la última parte de la de 22 Noviembre 67, R. 6.º p. 204, y 1272, que se les considere siempre del 1.º Batallón.

548 ART. II. Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, (a) y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

549 ART. III. Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

La racion de pan, 0'70 kilogramos;

La racion de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros);

La racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

El litro de aceite;

El kilogramo de carbon;

El kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquélla de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en en el Boletín Oficial.—*Aunque este artículo no expresa el destino que se ha de dar á las certificaciones, se comprende que una ha de ser para el Comisario, á fin de que pueda justificar las valoraciones que haga en las relacion general que todos los meses debe pasar á la Intendencia, con cuyo fin ya el a. 5.º de la antigua I. de suministros de pueblos fecha 16 Setiembre 48, R. 4.º p. 1207, disponia que el presidente de la Diputacion facilitara un ejemplar al Comisario.*

(a) Se hallan al final de esta Cartera con los mismos números 1, 2 y 3,

550 ART. IV. Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4 (a) estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

551 ART. V. Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.^a de la Real orden de 8 de Abril de 1838, (b) ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 4.^a de las aprobadas por Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, (a) y se unirá á los justificantes del suministro. *La I. que se cita se halla á continuacion de ésta y en ella se dice en los párrafos 569 al 574 cómo se debe proceder cuando ocurra el caso de tener que extenderse este certificado.*

552 ART. VI. La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos, en la Comisaria de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

553 ART. VII. Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la Capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra en súplica de dispen-

(a) Se halla al final de esta Cartera con su mismo número.

(b) Esta R. O. se halla en Vallecillo, tomo 1.^o p. 262.

sa del plazo fijado como máximo para su presentación. *Téngase presente que la C. D. 25 Noviembre 72, B. p. 345, previene á los Intendentes no cursen ninguna reclamacion de esta naturaleza, puesto que corresponde su resolucion al Gobierno, y no á la D. G. En su vista parece que los Alcaldes deberán dirigirse por conducto de los Capitanes generales de los distritos.*

554 ART. VIII. Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual, en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1. (a) y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 (a) y notas del mismo. *Una de las notas del formulario dice que los socorros en metálico se comprendan en una sola relacion, y la D. G. al trasladar en 31 Agosto 77, B. p. 321, la R. O. 9 del mismo, en su regla 3.^a previene que el importe de estas relaciones se formalice librándose con aplicacion á los respectivos capítulos y articulos de los Cuerpos perceptores. A los recibos se les pone nota de haber sido formalizados en tal fecha, sobre tal Tesoreria, á tal capítulo y articulo por libramiento número tantos. Si los Cuerpos están en el mismo distrito, se entregan á los Habilitados los recibos, segun dispone el a. 478 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, y no hay necesidad de que firmen ninguna relacion de retiré, por cuanto el libramiento que han producido se ha de sentar en la libreta, y para mayor claridad puede espresarse que es en equivalencia del recibo que facilitó tal Oficial, Sargento, Cabo ó soldado á tal Ayuntamiento en tal fecha, y nada mas hay que hacer, puesto que el libramiento se ha de incluir en la relacion de giros que mensualmente se remite á la Intervencion de la D. G., comprendiéndolo en el epigrafe correspondiente de los tres que aice el a. 10 de la I. para centralizar las cuentas, fecha 1.º Junio 77. Si los Cuerpos no están en el distrito, sean ó no de los que tengan centralizada su liquidacion, se remiten los recibos originales con el sello de formalizacion á la Intervencion de la D. G. con el correspondiente*

(a) Se halla al final de esta Cartera con su mismo número.

aviso de remision de cargos en los plazos marcados, segun dispone el pár. 4.º del a. 8.º de la I. citada.

555 ART. IX. Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquéllos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4, la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

556 ART. X. Tan pronto como se reciban en las Comisarías de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones espresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 (a) de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

557 ART. XI. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, espresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia, *La D. G. 31 Agosto 77, B. p. 322, regla 2.ª, dispone que esta relacion se forme con sujecion al modelo que incluye, (b) y la regla 11 de la de 24 Mayo 77, que sigue á ésta, determina que forme relacio-*

(a) Se hallan al final de esta Cartera con sus mismos números.

(b) Está al final, modelo n.º 5.

nes especiales para incluir los recibos que se justifiquen con la certificación que dice el a. 5.º de esta I.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos, se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos. *Aunque no se dice, se comprende que los recibos han de estar encarpetaados por batallones en cuerpos á pié, y por regimientos en los montados.*

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que proviene el a. 10 de esta I.

558 ART. XII. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que quedan pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

559 ART. XIII. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á éste ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del a. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron

devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

560 ART. XIV. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el a. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos, harán los oportunos asientos.

561 ART. XV. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior, comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra á que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el a. 20 de esta Instruccion.

Quando sean socorros á metálico, no será un libramiento por cada relacion de haber, sino uno por cada cuerpo, para poder cargárselo en su libreta correspondiente, y proceder con el recibo segun se dice en las aclaraciones del a. 8.º de esta I.

Los libramientos deben ser respaldados con nota que espese la cantidad que corresponde á cada pueblo, en razon á que las oficinas de Hacienda han de expedir carta de pago á cada uno de ellos, segun previene el a. 20 de este Rto., por cuya circunstancia es absolutamente preciso llenar este requisito.

Aun cuando no haya suficiente consignacion, puede librarse por cuenta del mes siguiente para que no se retrasen las operaciones en las oficinas de Hacienda, R. O 8 Abril 67 R. 5.º, p. 129, y tambien lo determina el a. 415 del Rto. de Contabilidad de 6 Febrero 71, el cual añade que esto se haga sin mezclar un presupuesto con otro.

562 ART. XVI. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los cuerpos los reclazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia mi-

litar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Por el principio de este artículo se da á entender que los Cuerpos han de retirar estos recibos despues de haber pasado por la Comisaría, de modo que deberá ser en la Intervencion del distrito; mas no determinándose con la precision necesaria para poder exigirlo, se consultó si los habilitados de los Cuerpos residentes en los distritos debian retirarlos, aun cuando carecieran de la copia del pasaporte ó certificado que debe suplir su falta; y la R. O. 13 Febrero 78, que no está en el B., considerando equitativa la medida propuesta, dispone que los habilitados de que se trata, retiren los recibos mencionados siempre que no adolezcan de defectos que los hagan inadmisibles, por manera que desde esta Real resolucion, ya no debe ofrecer dificultad el retirar todo recibo lleve ó no la copia del pasaporte, con tal que el individuo perteneciese al cuerpo en la fecha de la extraccion; sin embargo de esto, quedarán en la Intervencion aquellos cuyos cuerpos no estén en el Distrito, puesto que para ellos nada se ha ordenado.

563 ART. XVII. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

564 ART. XVIII. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo, como *Haber* el suministro debidamente justificado, y como *Debe* los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos, que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

565 ART. XIX. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministro ya liquidadas, segun dispone el art 10, fórmalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor

de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion á cuyo favor se expide.

566 ART. XX. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

567 ART. XXI. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquier otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

568 ART. XXII. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por Real orden 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros. (A continuacion se halla la I. á que se hace referencia.)

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—CEBALLOS.

INSTRUCCION PROVISIONAL

APROBADA POR R. O. 24 MAYO 1877 PARA SUMINISTRO DE PUEBLOS, Á CONSECUENCIA DE LA SUPRESION DE LA CUENTA DE RACIONES Y DE SUMINISTRO DE UTENSILIOS.

569 1.ª Ademas de las prescripciones que contiene la «Instruccion de suministros de pueblos,» los Alcaldes tendrán presente que, si en determinado caso, transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se estienda una declaracion en la que se consigne el regimiento y batallon, ó escuadron y compañía á que pertenece la fuerza; el número de Oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda, y la circunstancia espresa de no haber estraído suministro para aquel día; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte es por disposicion de autoridad militar competente, ó por otra causa im-

periosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento. *En la I. 9 Agosto 77, a. 5.º p. 551, se acompaña modelo de esta certificación.*

570 2.ª La declaración á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al exámen y comprobación que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

571 3.ª Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

572 4.ª Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de guerra de la provincia, en el día mismo que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la espresion de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables, para que pueda acordarse el abono del suministro.

573 5.ª Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó Ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo ántes posible.

574 6.ª La Intendencia del distrito y la Comisaría de guerra de la provincia, así que reciban los partes que proviene la regla 4.ª, acudirán en el acto á las Autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

575 7.ª Si los Jefes de la fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva Autoridad militar, para que ésta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquéllos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837. (b)

(b) La R. O. 15 Mayo 37, se halla en R. 4.º p. 1188, y dispone que los Jefes, Oficiales y empleados de A. M. que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, ó que se les dé cantidad alguna en metálico en equivalencia de las raciones, incurren en la pena de privación de empleo, y además que sean entregados á los tribunales como defraudadores del Estado, para que sean juzgados, y si son de la clase de tropa, se les cargará á sus haberes el importe triple. Tanto en un caso como en otro, á los pueblos no se les hará abono alguno por las citadas raciones.

576 8.^a En igual forma se procederá, si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe. (Véase la nota letra *b* de la página anterior.)

577 9.^a No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

578 10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

579 11. De los recibos sin pasaporte, formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

580 12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos; por que la admisión del recibo implica el derecho á la extracción, y no puede haber saldo. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes, con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones del suministro que formen los Comisarios de guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, segun lo establecido en el formulario número 3. de la precedente Instrucción.

Madrid 24 de Mayo de 1877. —Aprobado por S. M.—CEBALLOS.

581 Combustible y alumbrado á Academias de Oficiales.—La R. O. 14 Febrero 78, B. p. 32, dispone que por la A. M. se facilite sin cargo á las Academias de Oficiales que se propone establecer el General en Jefe del Ejército del Norte dentro del territorio del mismo, el combustible necesario para alumbrado y calefacción, que estima suficiente en el que corresponde á una guardia de Oficial. El p. 401 expresa las cantidades que corresponden á cada guardia.

582 Cruz de San Fernando á los que tienen empleos personales.—La R. O. 15 Enero 78, B. p. 22, dicta las siguientes disposiciones, las cuales se copian por considerarlas de interés.

1.^a Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos y asimilados que disfruten empleos superiores personales, y se hagan acreedores á obtener la cruz de San Fernando, optarán á este beneficio en la importancia marcada para la clase á que corresponden de planta orgánica.

2.^a Si alguno por la circunstancia de hallarse investido con empleo superior de Ejército tomase el mando de las fuerzas, y durante el ejercicio de este mando contrajese méritos prevenidos en la referida ley, optará á la pension del dicho empleo de Ejército.

3.^a La ordinaria sucesion de mando dentro del Cuerpo de escala, no da por sí sola derecho á mayor pension que la del empleo efectivo del interesado en cualquiera de los casos antedichos.

4.^a Los Oficiales de Administracion y Sanidad y los demas asimilados á los del Ejército, obtendrán señalamiento del empleo de escala asimilada cuando alcancen beneficio de la mencionada ley, aunque disfruten empleo personal superior.

5.^a Si alguno de los asimilados con empleo superior personal ejerciese funciones de éste, y durante el ejercicio de ellas incurriera en mérito, se hará el señalamiento con relacion al empleo personal.

6.^a Para que se considere asimilado en el caso que marca la regla anterior, es preciso que el destino recaiga de R. O., por disposicion del General en Jefe ó Capitan General respectivo, en razon de urgencia del servicio, y no por que accidentalmente recaiga el ejercicio del cargo en el que al propio tiempo disfruta el empleo personal correspondiente.

583 La R. O. 8 Marzo 78, publicada en el Memorial de Infanteria núm. 41, p.167, espedita á reserva de cuanto se disponga en la ley de Presupuestos para el año económico 78-79, dicta las siguientes disposiciones, que como son de inmediata aplicacion para la fuerza del Ejército que éntre desde luego al servicio de las armas, y varia sus haberes, no ha querido omitirse su insercion por conceptuarla de gran interes miéntras no estén aprobados los presupuestos. Los artículos que contiene son los siguientes:

ARTÍCULO. 1.^o Los individuos llamados al servicio de las armas en 26 de Febrero próximo pasado, disfrutarán desde su ingreso en las filas, provisionalmente, é interin otra cosa no se disponga, los haberes marcados á cada clase y arma en la adjunta tarifa número 1, con exclusion de todo sobre-haber, y tendrán ademas derecho al abono de los pluses reglamentarios cuando proceda.

ART. 2.^o Los individuos que, ademas de los á que se refiere el artículo anterior, ingresen en el Ejército desde esta fecha, ya sea voluntariamente ó por precepto de la ley, disfrutarán en iguales conceptos las cantidades que marca dicha tarifa.

ART. 3.^o Unos y otros de dichos individuos tendrán derecho al abono de las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento señaladas para cada arma en la tarifa número 2.

ART. 4.^o Asimismo se les abonarán las gratificaciones de primera

puesta de vestuario, contenidas en la tarifa número 3, según corresponda al arma ó instituto á que fueren destinados.

ART. 5.º Estas cantidades se reclamarán como hasta aquí en los extractos de revista que mensualmente forman los cuerpos para la justificación de sus devengos; y el mayor importe de algunos de dichos goces con relación á las cifras fijadas en el presupuesto vigente, se sufragará con las economías que dentro del mismo capítulo resultan por la disminución del de otros conceptos.

ART. 6.º Los reclutas á que se refiere el a. 1.º disfrutará durante su permanencia en las cajas el socorro de 0'50 pesetas diarias, ración de pan y el utensilio correspondiente.

La Dirección General de Infantería, al comunicar esta Real resolución hace las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas de revista se seguirán formando como hasta el día, interin no resuelva otra cosa la superioridad, puesto que los individuos que no tengan derecho á la peseta y 0'25 céntimos de sobre-haber, lo tienen al nuevo haber detallado en la tarifa núm. 1.

2.ª En el ajuste de haberes se pondrán, en línea separada por cada clase, los del antiguo haber y los del actual.

3.ª Las prendas mayores y entretenimiento no han sufrido alteración, según la tarifa núm. 2, y se reclamarán como se viene verificando hasta la fecha.

4.ª Por gratificación de primera puesta se hará la reclamación de 50 pesetas que se señalan en la tarifa número 3, á los individuos á quienes corresponda.

5.ª Aumentándose el haber desde soldado á cabo primero inclusive de los que ingresen en el servicio desde el día 8 de los corrientes en adelante, y no teniendo derecho estos á los 0'25 de sobre-haber, el socorro diario de los individuos que se hallen en este caso será desde la expresada fecha, de 0'54 los de 2.ª y 0'57 los de 1.ª, recibiendo de sobras 20 y 23 céntimos respectivamente, y poniendo en rancho todos 34 céntimos, según se previno en mi circular núm. 55 del año próximo pasado, la cual seguirá rigiendo en todas sus partes para los individuos que hayan ingresado en las filas ántes del referido día 8 del actual, y que tienen derecho al sobre-haber de 0'25 y al antiguo haber.

Las tarifas números 1, 2 y 3 á que se hace referencia se hallan en las páginas siguientes.

Número 1.

TARIFA del haber anual que, con arreglo á la R.O. de 8 de Marzo de 1878, corresponde provisionalmente á las clases é individuos de tropa, de nuevo ingreso en el Ejército, desde dicha fecha:

ARMAS É INSTITUTOS.	Cabo de Trompetas.		Cabo de obreros.		Cabo 1.º músico de 3.ª corneta y trompeta.		Cabo 2.º		Soldado de 1.ª		Soldado de 2.ª educado de herrador y forjador.		Obreros en los Regimientos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Infantería. { Batallones de línea.....	»	»	»	»	307*20	277*20	241*20	253*20	241*20	»	»	»	»	»
{ Batallones de Cazadores	»	»	»	»	322*20	292*20	253*20	265*20	253*20	»	»	»	»	»
Artillería. { Regimientos á pie.....	»	»	»	»	322*20	292*20	253*20	265*20	253*20	»	»	»	»	»
{ Regimientos montados y de montaña	391*20	391*20	391*20	391*20	328*20	298*20	262*20	274*20	262*20	»	»	»	»	»
Ingenieros { Regimientos de Zapadores-minadores	»	»	»	»	322*20	292*20	253*20	265*20	253*20	»	»	»	»	»
{ Regimiento montado	383*20	383*20	383*20	383*20	322*20	292*20	253*20	265*20	253*20	»	»	»	»	»
Caballería { Regimiento montado	»	»	»	»	307*20	277*20	241*20	253*20	241*20	»	»	»	»	»
Tropas de Administración militar	»	»	»	»	307*20	277*20	241*20	253*20	241*20	»	»	»	»	»
Idem de Sanidad militar	»	»	»	»	292*20	262*20	223*20	235*20	223*20	»	»	»	»	»

NOTAS.—1.ª En los Regimientos de línea y Fijo de Genta, los educandos de corneta disfrutarán el haber de soldado de 1.ª

2.ª En los batallones de Reserva, los cornetas gozarán el haber de soldado de 2.ª de línea, ó sea 241*20 pesetas.

3.ª En la compañía de obreros de Artillería, los obreros tendrán el haber de 391*20 pesetas; los aprendices de 1.ª el de 241*20 y los de 2.ª el de 151*20 pesetas.

4.ª En los Regimientos de zapadores-minadores de Ingenieros, tanto los herradores como los forjadores, disfrutaran el mismo haber que los del Regimiento montado.

5.ª Los obreros de la Brigada topográfica y de la seccion de obreros de Ingenieros, tendrán igual haber que los del Regimiento de zapadores-minadores.

Número 2.

TARIFA de las gratificaciones de prendas mayores de vestuario y de entretenimiento que deben satisfacerse anualmente con arreglo á la R. O. de 8 de Marzo de 1878, á las clases é individuos de tropa.

ARMAS É INSTITUTOS.	POR		
	Prendas mayores.	Entrenimiento.	
	Pesetas.	Pesetas.	
Infanteria	15'48	4'56	
Artilleria. { Regimientos á pié y compañía de obreros	18 »	4'56	
	{ Idem montados y de montaña	21'72	6 »
Ingenieros { Idem de Zapadores-minadores	18 »	4'56	
	{ Idem montado	21'72	6 »
Caballeria. { Idem de Lanceros, Remontas, Depósitos, y Establecimiento Central	21'72	6 »	
	{ Idem de Cazadores, Escuadrones y Reservas	20'52	6 »
	{ Idem de Húsares	22'92	6 »
Tropas de Administracion militar	15'48	4'56	
Idem de Sanidad militar	15'48	4'56	

Número 3.

TARIFA de las gratificaciones de primera puesta de vestuario, que en virtud de lo dispuesto en R. O. de 8 de Marzo de 1878, corresponden á los individuos de nueva entrada en el servicio.

	Pesetas.
Infanteria	50 »
Artilleria. { Regimientos á pié	54'50
	{ Idem montados y de montaña
Ingenieros { Idem de Zapadores-minadores	54'50
	{ Idem montado
Caballeria	67'50

Guardia Civil.

CORRESPONDE AL PÁRRAFO 413 EN LA PÁGINA 243.

COMANDANCIAS	Tercios.	DISTRITOS.	COMANDANCIAS	Tercios.	DISTRITOS.
Madrid	1.º	Castilla la Nueva.	Valladolid	9.º	Castilla la Vieja.
Guadalajara			Zamora		
Segovia			Salamanca		
Toledo	2.º		Avila	10	
Cuenca			Ciudad-Real		
Barcelona	3.º (a)	Cataluña.	Oviedo	11	Extremadura y Andalucía.
Gerona			Leon		
Tarragona			Lérida		
Córdoba	4.º	Andalucía.	Palencia	12	Burgos.
Sevilla			Badajoz		
Cádiz			Cáceres		
Valencia	5.º (a)	Valencia y Baleares.	Huelva	13	Provincias Vascongadas y Navarra.
Castellon			Logroño		
Baleares			Burgos		
Pontevedra	6.º	Galicia.	Santander	14	Castilla la Nueva.
Lugo			Soria		
Coruña			Vizcaya		
Orense			Guipuzcoa		
Huesca	7.º	Aragón.	Alava	15	Valencia.
Teruel			Navarra		
Zaragoza			Madrid		
Granada	8.º	Granada y Andalucía.	Guardias jóvenes	(a)	
Jaen			Murcia		
Málaga			Albacete		
Almería			Alicante		

(a) Por R. O. 2 Marzo 1878. se dispuso que la Comandancia de las Baleares, que era del tercer Tercio, pasara á formar parte del 5.º, y que con las de Murcia, Alicante y Albacete, que lo eran de éste, se formara un nuevo Tercio con el número 15.

ÍNDICE DE LOS MODELOS.

Números

- 1 Recibo de raciones de pan, con aclaraciones.
- 2 Idem de raciones de cebada y de paja, con id.
- 3 Idem de aceite y carbon ó leña, con id.
- 4 Relacion que forman los pueblos del suministro que han hecho, con aclaraciones.
- 5 Certificado que suple al pasaporte cuando la tropa viaja sin él, con id.
- 6 Relacion que forma el Comisario del suministro de pueblos, con id.
- 7 Ajuste de raciones de pan y de pienso, con un ejemplo.
- 8 Idem de Utensilios, con aclaraciones y un ejemplo.
- 9 Idem para transeuntes, lo mismo para raciones que para utensilios, con aclaraciones y un ejemplo.
- 10 Estado que forman los Cuerpos, que se hallan en punto donde no está el Comisario, del movimiento de alta y baja.
- 11 Libro de alta y baja que deben llevar los Comisarios encargados de revistas.
- 12 Relacion de Baños para los individuos de tropa que hacen uso de este medicamento.
- 13 Cuenta que rinde el Oficial que va encargado de los bañistas.
- 14 Listas de embarque para pasaje en Ferro-carril por cuenta del Estado, con aclaraciones.
- 15 Guia para remesa de efectos por Ferro-carril, con id.
- 16 Idem para remesas por las vías ordinarias.
- 17 Pié de lista para la revista de Comisario.
- 18 Acta para arriendo de alguna finca para el ramo de Ingenieros.
- 19 Acta para el arriendo de alguna finca para A. M.
- 20 Idem para el arriendo de un horno.
- 21 Nómima para reclamacion de sueldos.
- 22 Acta para lámparas extraordinarias, con advertencias.
- 23 Relaciones de guardias en equivalencia de ajustes de Utensilio.
- 24 Idem de estancias de cargo de hospitalidades.
- 25 Idem de estancias de abono de hospitalidades civiles.
- 26 Resúmen de estancias de hospitales.

de dimitir, he de no estar, sea/ninguno/ loco. **Mómeo núm. 1.** uno en el mes de mayo con mi existencia) **REGIMIENTO (DE TAL ARMA.) NÚM.**

TAL BATALLON, ESCUADRON Ó BATERIA.

Recibi del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó a los dias tal y tal del presente mes. de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion

Son (tantas en número) raciones de pan	LXXVI
Dense tantas (en letra) raciones de pan.	V.º B.º
EL ALCALDE	<i>Empleo y firma del Comandante de la fuerza.</i>
Su firma.	

Sello de la Alcaldia.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Número de raciones.
1. ^a	Sargento 2. ^o	Manuel Romero	
»	Cabo 1. ^o	Antonio Guzman	
»	otro.	Fernando Aparicio	
3. ^a	Soldado.	Juan Anton	
»	id.	Felipe Ascenso	
»	id.	Juan Rodríguez	
»	id.	Simon Rufes	
»	id.	Ballasar Lopez	
4. ^a	id.	Antonio Alvarez	
»	id.		
TOTAL.			

OBSERVACIONES.

1.^a Todo recibo de suministro de pan, perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el número y nombre del Regimiento, batallón, brigada ó escuadrón, según la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto que se verifique la extracción, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la aut-firma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe de la fuerza, y el Alcalde pondrá el anterior modelo n.º 4 en el respaldo de su puño y letra el número de raciones, conforme se figura en el anterior modelo n.º 4 en el respaldo de quienes pertenecan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerno del recibo.

2.^a Cuando se suministre á un batallón firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una correspondía, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1. (Es requisito indispensable el respaldar los recibos como queda dicho, y tanto es así que la R. O. 17 Setiembre 32 R. 2.^a p. 384, dictada á consecuencia de queja que produjo el Jefe de un cuerno contra el Comisario de guerra de Córdoba por haberse negado á firmar los recibos totales de una partida comisionada para la saca de quintos por no estar respaldados, resolvió que el Comisario estaba en su derecho con tal exigencia.)

3.^a Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.^a Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos, ó á desertores que siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.^a A los individuos que marchen sueltos, con pasaporte, y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, su cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaporte. (Es muy conveniente que conste quién sea la persona que firma el recibo para si fuera preciso, pedir alguna explicación, lo cual puede hacerse de este modo: «Por no saber firmar el soldado del 2.^o escuadrón del citado Regimiento Lucas Gomez, lo hace á su ruego el pregonero de este Ayuntamiento Fulano de tal;» y si fuera mas de un individuo podrá decirse): «Por no saber firmar ninguno de los cuatro soldados y un corista que se eran al respaldo, lo hace á ruego de los mismos, etc.)

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisible.

7.^a Los recibos de suministro tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan sustituyendo en su lugar la especie de *etapa* ó los socorros en metálico, según el caso.

8.^a Si fuese el suministro de *etapa*, se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por R. O. 26 Mayo 63, y sus modificaciones posteriores. (Véase el par. de raciones de *etapa* en campana y en el se hallan las porciones que se indican.)

BATALIONES, ESCUADRONES Ó BATERIAS.	NUMERO DE CABALLOS Ó MULOS.	CEBADA.	PAJA.
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	«
TOTALES	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.
- 2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros, que se conduzcan á sus cuerpos, no será necesario que se espresa el escuadrón ó batería, si no se conoce; pero sí el Regimentó á que pertenezcan.
- 3.ª En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos, ó pertenecientes á sustitutos á pie, se espresará el empleo y nombre de los mismos.
- 4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellas se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción, en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6.575, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros y 105 kilogramos de paja, cuya cantidad dividida en 12 raciones extraordinarias, extraerá 24 celemines de cebada. (Ejemplo: á una partida que le correspondieran 12 raciones extraordinarias, extraerá 24 celemines de cebada, y 105 kilogramos de paja, cuyos tipos de la ración ordinaria, darían por resultado 16 raciones de cebada y 17 1/2 de paja, ambas ordinarías, que son las que habrían de figurar en el recibo. En el pár. 2.º de esta Cartera se explica cuando corresponde suministrar ración ordinaria y cuando extraordinaria, y á cuáles los pueblos, basta con que se atengan á los auxilios que consigne el Comisario en el pasaporte.)
- 5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministraren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración. (En el párrafo de «Raciones de pan, cebada y paja» se dice con qué pueden ser sustituidas.)

Modelo núm. 3.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA), NUM.

TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN O BATERIA.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibi del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite, y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días tal y tal del presente mes.

de de 487

Son { tantos en n.º litros de aceite.
tantos en id. kilogramos de carbon, ó á
falta de este de leña.

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Dénse tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

EL ALCALDE,
su firma.

OBSERVACIONES.

- 1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, y también estos recibos deberán ser raspados como aquellos.
- 2.ª Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se

halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos. Hay que *fiarse en la prohibición del suministro de aceite que sólo es para la tropa acuartelada, no para el ganado; á este herbedá que suministrarle para el alumbrado de las cuadras, y tambien se está en el caso de facultarle á las guardias que sostenga la tropa acuartelada, luz y combustible para calentarse, si es interno.*

3.ª. Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias espresará el Regimiento, batallon ó escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, delatando el numero de hombres ó plazas de que consiste. Tambien debe saberse si la manda ó no Oficial, cuya circunstancia puede consignarse para venir en conocimiento de si el aceite para las luces y el combustible para calentarse, si es interno, se han extrinido con arreglo á los tipos marcados, los cuales pueden verse en el par. de «aceite y carbon á tropa acuartelada» y tambien el de aceite y carbon á guardias.

El Aceite y Carbon que suministró de la Guerra

En 1821

losa) Fillosanos de carbon.

Deseo tanto (en total) fillos de aceite y tanto (en

son }
 { tipos de 1821
 tipos en el Fillosanos de carbon' o y
 tipos en v. tipos de aceite

L. D. G.

Empiso á Acute del empujado de la Guerra

de 1821

losa) Fillosanos de carbon.
 Deseo tanto (en total) fillos de aceite y tanto (en
 son }
 { tipos de 1821
 tipos en el Fillosanos de carbon' o y
 tipos en v. tipos de aceite

REGIMIENTO DE CAVALERIA

DE BALVINO, ESCUADRÓN O BATERIA

RECIBIMIENTO (DE LAS VENTAS) NOM.

RECIBIMIENTO

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE TAL.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes) á cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), (que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de guerra de esta provincia para su abono en los términos prescritos por la Instrucción de 9 de Agosto 1877.

Número de raciones ellos.	Sus lechas.	CUERPOS.	Nombre de los Porcentos.	NÚMERO DE RACIONES.		
				Pan.	cebada.	Paja.

1	Día tal	Tal Batallon	(Tal Batallon)	D. N. N.		
1	Día tal	Tal Caballeria	(Tal Regimiento)	D. N. N.		
1	Día tal	Tal Artilleria	(Tal Regimiento)	D. N. N.		
1	Día tal	Tal Loganiero	(Tal Batallon)	D. N. N.		

TOTALES

VALORACION.

	Pesetas.	Céntimos
Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan		
Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas, y tantos céntimos (en letra), cada una, segun id. id. por id. id., para id., importan		
Las tantas idem (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id., para id., importan		
TOTAL		

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra.)

V.º B.
EL ALCALDE
Su firma.

de de 187
Firma del Secretario del Ayuntamiento.

(Sello de la Alcaldia.)

OBSERVACIONES.

1.^a Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, varian de los epígrafes de pan, cebada y paja, por los de aceite, carbon, leña.

2.^a Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyen el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por R. O. 26 Mayo 63 y sus modificaciones posteriores. Se halla en el pár. de «Raciones de etapa en campaña.»

3.^a Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente, con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Segun la regla 11 de la I. 24 Mayo 77 que se halla en el pár. 557, se formará relacion especial é independiente de todas las demás para comprender los recibos que se justifiquen con el certificado cuyo modelo sigue á éste, por no llevar la fuerza pasaporte.

Tambien se formará relacion separada cuando ocurra el caso de suministrar velas ó petróleo por falta absoluta de aceite vegetal, de modo que las relaciones que deben formarse son las siguientes:

Dos para las raciones de pan, cebada y paja.

Dos para los litros de aceite y kilogramos de carbon, ó leña en su defecto.

Dos para las raciones de etapa con una casilla para cada especie de arroz, tocino, etc. etc.

Dos para los socorros á metálico.

Dos para incluir los recibos que por no haber pasaporte se justifican con un certificado.

Dos para velas, petróleo, etc. que pueda llegar el caso de suministrarse.

Los suministros á la Guardia civil en relaciones separadas, pero observando las mismas subdivisiones.

Modelo núm. 5

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en día de hoy se ha presentado en este Municipio D. F de T., (empleo y cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que á la misma corresponde, y que no ha extraído. Y no pudiendo exhibir, con arreglo á lo prescrito para estos casos, el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Señor Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede, á los efectos prevenidos por la regla 1.^a de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en Tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde,
F. de T.

Firma del comandante de la fuerza.
F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	NÚMERO DE	
		Jefes, Oficiales	Tropa. Caballos.
	BATALIONES Ó ESCUADRONES.		
Infantería	Regimiento del Rey, número 1.	4	40
	Batallon de Reserva, número 3.	»	2
Caballería	Regimiento Santiago, número 9	4	35
	TOTAL DE LA FUERZA.....	2	77
		4	41

Los recibos que esta Certificacion produciria serian tres, uno por el 2.º batallon del Regimiento del Rey, otro por la reserva, y otro por el 2.º escuadron del Regimiento de Santiago.

Despues de firmada esta certificacion, deben dar el Alcalde y el Jefe de la fuerza los partes que dice la I. 24 Mayo 77 en sus reglas 4.ª y 5.ª par. 530 y 551, para que la Comisaria e Intendencia procedan con arreglo a lo que determina la 6.ª, par. 552.

Modelo núm. 6.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA

PROVINCIA DE...

Mes de _____ de 1870

SUMINISTROS DE PUEBLOS

Raciones, Utensilios ó Socarras en metálico.

EJÉRCITO (ó Guardia Civil)

RELACION del suministro de dicho ramo, facilitado por los pueblos de esta provincia á los cuerpos y clases que se expresan á continuación.

ARMAS	CUERPOS	EMPLEOS	PERCEPTORES	Número de recibos.	RACIONES.		
					Pan.	Cebada	Paja.
	Mes de _____ de 1870						
	Mes de _____ de 1870						
VALORACION.							
Raciones de pan. } Las tantas de tal mes á tal precio, segun señalamiento que se unió á la relacion respectiva							
Idem. de cebada. } Las tantas del mes de la relacion á tal precio, segun el señalamiento que se une							
} Las tantas etc. etc.							
Total importe.....							

Importa esta relacion tantas pesetas, tantos céntimos, cuyo abono debe hacerse á los pueblos que se detallan á continuación.

PUEBLOS	Fecha de las relaciones presentadas.	Número de recibos.	RACIONES.			Importe.
			Pan.	Cebada	Paja.	Pts.

de

de 1870

Firma del Comisario.

De estas relaciones formará el Comisario, los ejemplares que á con-

tinuacion se espresan:

Una para el pan, cebada y paja.

Otra para el aceite y carbon, ya sea para guardias ó para tropa acuartelada ó arranchada.

Otra para los socorros a metálico.

Otra para incluir los recibos cuyo suministro se justifique con el certificado que antecede á este modelo, porque no llevase pasaporte la fuerza;

Otra para las raciones de etapa, con una casilla por cada especie de arroz, tocino etc.

Otra para velas ó petróleo, caso de suministrarse para guardias, rondas etc., por absoluta falta de aceite vegetal.

INTENDENCIA MILITAR DE...

Seccion de Intervencion.

	RACIONES.			Pesetas.
	Pan.	cebada	Paja.	
Importa la relacion anterior				
BAJAS.				
De tal recibo del pueblo de que se incluyó en la relacion de tal mes y ha sido protestado por tal causa				
Etc.				
Líquido abonable				

(Fecha y firma del Jefe Interventor.)

Modelo núm. 7.

FORMULARIO NÚM. 1 DE LA I. 24 MAYO 77.

REGIMIENTO CABALLERIA DE...

MES DE ENERO DE 187

Cuando es Infantería aquí se expresa el Batallón.

Plaza de...

RACIONES.

AJUSTE de las raciones de pan y pienso que en el espresado mes han correspondido á la fuerza de dicho cuerpo residente en esta localidad.

				RACIONES.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
Corresponden á 500 plazas P. P. en dicho punto desde el 1 al 31 ambos inclusive, ó sea en total 15.500 dias de suministro, al respecto de una racion de pan de 700 gramos				15.500		
Idem á 400 caballos, al respecto de una racion diaria de cebada de 6'9375 litros, y una de paja de 6 kilogramos.				»	12.400	12.400
AUMENTOS.						
Hombres.	Caballos.	Dias de suministro.				
		Hombres.	Caballos.			
5	»	60	»			
10	10	70	70	130	70	70
15	10	130	70	15.630	12.470	12.470
DEDUCCIONES.						
2	»	44	»			
15	10	255	170	299	170	170
17	10	299	170			
Liquido haber devengado en este punto				15.331	12.300	12.300
BALANCE DE FUERZA.						
500	400	»	»			
45	10	»	»			
515	410	»	»			
17	10	»	»			
498	400	»	»			

queda demostrado, asciende lo devengado á quince mil trescientas treinta y una raciones de pan doce mil trescientas ordinarias de cebada y doce mil trescientas de paja, tambien ordinarias.

Tal punto á 31 de Enero de 187

Conforme.

El Jefe del Detall ó el de la fuerza.

El Comisario de guerra.

Fac'ria de subsistencias de

LIQUIDACION

Importa lo devengado por este Cuerpo
Idem lo estraido, segun treinta y un recibos
que retira

Saldo á favor
Idem en contra

RACIONES DE		
Pan.	Cebada.	Paja.
15.331	12.300	12.300
15.487	12.305	12.309
144	»	»
»	5	9

VALORACION

Las 144 raciones de pan á 0'195 pesetas una importan
Las 5 raciones de cebada á 0'760 pesetas una importan
Las 9 raciones de paja á 0'238 pesetas una importan

Importa el saldo á favor
Idem en contra

L líquido

Á favor.		En contra	
Pesetas.	cts.	Pesetas.	cts.
28	8	»	»
»	»	3	80
»	»	2	68
28	8	6	48
28	8	»	»
6	48	»	»
24	60	»	»

Tal punto á 10 de Febrero de 187

Conforme, retiré los treinta y un recibos y las veintiuna pesetas con sesenta centimos que importa el líquido saldo á favor.

El Comisario.
de guerra Inspector.

EL ABANDERADO,
Su firma

Modelo núm. 8.

FORMULARIO NÚM. 2 DE LA L. 24 MAYO 77.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE...

MES DE ENERO DE 187

Cuando es Infantería aquí se expresa el Batallón.

PLAZA DE...

UTENSILIO

AJUSTE de los artículos de utensilios que en el expresado mes han correspondido á la fuerza de dicho Cuerpo acuartelada en (aquí el nombre del cuartel.)

Corresponde á 500 plazas P. P. en dicho punto existentes, en 31 días, del 1 al 31 ambos inclusive al respecto de una cama por plaza y un juego de utensilio por cada 14, según la Ordenanza de 1760; y 0'006 litros de aceite y 0'41 kgs. de carbón diarios por plaza, con arreglo á la R. O. de 26 de Mayo y 18 Febrero 1867. Idem á 400 caballos, al respecto de 0'041 litros de aceite diarios por cada uno, con arreglo á la citada Realorden. Idem dos luces extraordinarias según espediente aprobado en 8 Agosto 1872 por la D. G. de A. M. al respecto de 0'420 litros de aceite diarios cada una				Número de camas	Juegos de Utensilios.	Aceite. — Litros.	Carbón. — Kilogramos.	Leña. — Kgs.		
				500	36	93	»	1705	»	»
				»	»	136	400	»	»	»
				»	»	7	440	»	»	»
Hombres.	Caballos.	Días de suministro.		AUMENTOS.	Núm.	Juegos de Utensilios.	Aceite. Litros.	Carbón. Kilogramos.	Leña. Kgs.	
		Hombres.	Caballos.							
5	»	60	»	Altas el día 20 procedentes del Hospital de tal. Id. el 25 id. de tal cuerpo ó tal punto	130	9	1 350	14 300	»	
10	10	70	70							
15	10	130	70							
2	»	44	»	DEDUCCIONES. Bajas del día 10 que pasaron á tal hospital. Id. el día 15 id. á tal cuerpo, punto, ó situación.	660	45	238 390	1719 300	»	
15	10	255	170							
17	10	299	170	Líquido haber devengado este punto.	660	45	234 726	1686 410	»	
BALANCE DE FUERZA.										
500	400	»	»	Presentes en 1.º de mes.						
15	10	»	»	Altas.						
515	410	»	»	Bajas.						
17	10	»	»	Existentes en fin de mes.						
498	400	»	»							

Segun

queda demostrado, asciende lo devengado á *seiscientos sesenta camas, cuarenta y cinco juegos de utensilio, doscientos treinta y cuatro litros con setecientos veintiseis mililitros de aceite y mil seiscientos ochenta y seis kilogramos con cuatrocientos diez gramos de carbon.*

Conforme Tal punto 31 de Enero de 187
El Jefe del Detall (ó el de la Fuerza) El Comisario de Guerra.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE

LIQUIDACION.	Número de camas.	Juegos de Utensilio.	Aceite.		Carbon.		Leña.	
			litros.	mililitros.	kilogramos.	kilógrs.		
Importa lo devengado por este Cuerpo	660	45	234	726	1686	410	»	»
Id. la extraído segun treinta y tres recibos que retira.	658	42	238	»	1663	»	»	»
Saldo á favor ...	2	3	»	»	23	410		
Idem en contra	»	»	3	274	»	»		

VALORACION DE LOS SALDOS EN CONTRA.

				Pesetas.	Cents.
Las	camas	pesetas una importan		»	»
Los	juegos de utensilio	pesetas uno, importan.			
Los	3'274 litros de ceite á 1'384	pesetas uno, importan.		4	53
Los	kilgs. de carbon á	pesetas uno, importan.			
Los	kilgs. de leña á	pesetas uno, importan			
TOTAL				4	53

Tal punto de Febrero de 187

Conforme, retiré los treinta y tres recibos y abono las cuatro pts, cincuenta y tres cts. que resultan de saldo en contra. El Comisario de guerra Inspector.

EL ABANDERADO:

Su firma.

OBSERVACIONES.

1.^a Cuando la fuerza no llega á 20 hombres en Infantería y 14 en Caballería, se le acreditará, como si llegase, un juego de Utensilio y una luz, y tratándose de ganado tambien se le acreditará una luz, aun cuando no lleguen á 14. Esto es en cuanto á destacamentos ó partidas, pues tratándose de mayor fuerza se acredita un juego de utensilio á las fracciones que lleguen ó pasen de la mitad de los 20 y 14 hombres. Durante la temporada de verano corresponde á cada plaza, sea de Infantería ó de Caballería, 5 mililitros de aceite diarios, y 9 por cada caballo. En invierno 6 y 14 respectivamente.

2.^a Las camas y juegos de utensilio de las bajas, no deben deducirse de lo devengado, escepto si el servicio está contratado, en cuyo caso hay que atenerse á lo estipulado en los pliegos de condiciones. En cuanto al aceite y carbon se abona y se deduce á los individuos y ganado que sea alta ó baja.

3.^a Las luces extraordinarias devengan el mismo aceite que el que corresponde á cada 20 hombres, es decir, 100 mililitros diarios en verano y 120 en invierno.

Ademas hay que tener presente que no se ha de hacer abono ni deduccion por lo correspondiente á meses anteriores; ha de ser sólo lo del mes corriente. Los saldos á favor no se valoran, porque no se satisfacen, quedan á beneficio del Estado.

Modelo núm. 9.

FORMULARIO NÚMERO 3 DE LA I. 24 MAYO 77.

TRANSEUNTES.Mes de Enero de 187PLAZA DERACIONES

Ajuste de las raciones de pan y pienso que en el expresado mes han correspondido á la fuerza transeunte en esta localidad, perteneciente á los Cuerpos que se expresan á continuacion.

ARMAS.	CUERPOS.	EMPLEOS.	PERCEPTORES.	Raciones.			
				Núm. de recibos	Pan.	Cebada	Paja.
Infanteria.	Príncipe n.º 3 2.º Batallon. Saboya n.º 6, 1.º Batallon. Batallon Cazadores de Tarifa, n.º 5.	Sargento 2.º	Julian Padinas	2	16	»	»
		Cabo 1.º	Angel Gurrea	1	4	»	»
		Soldado	Jerónimo Greluch.	1	1	»	»
Caballeria.	Lanceros del Rey n.º 1 Húsares de la Princesa n.º 19	Alférez	D. Pedro Rubenat.	3	30	33	33
		Soldado	José Pinos	1	1	»	»
Artilleria.	3.º Regimiento á pie, 2.º Batallon	Soldado	Estéban Oliac	1	2	»	»
Ingenieros.	Regimiento montado, 1.º Batallon	Sargento 1.º	Luis Ibrain	1	2	»	»
				10	56	33	33

ARMAS.	CUERPOS.	EMPLEOS.	PERCEPTORES.	Raciones.			
				Num. de recibos	Pan.	Cebada	Paja.
			Suma anterior	10	56	33	33
			TOTAL DEVENGADO.		56	33	33

Segun que la demostrado, asciende lo devengado á cincuenta y seis raciones de pan, treinta y tres de cebada y treinta y tres de paja, ambas ordinarias.

Tal punto á 31 de Enero de 187

El Comisario de guerra.

Conforme

El Teniente del 2.º Batallon del Regimiento
Infanteria de la Constitucion, encargado
de transeuntes.

Factoria de Subsistencias de

LIQUIDACION.

Importa lo devengado por la fuerza transeunte.
Id. lo extraido, segun recibos que se acompañan

RACIONES DE		
Pan.	cebada.	Paja.
56	33	33
56	33	33
	Igual.	

Tal punto á 10 de Febrero de 187

Conforme.

El Comisario de Guerra Inspector.

El Oficial encargado de transeuntes.

OBSERVACIONES.

1.ª Este ajuste se formará con presencia de los asientos del libro de alta y baja, y en él se comprenderá el suministro hecho por las factorias, y tambien por los repuestos ó depositos provisionales de la A. M. á toda fuerza transeunte, ya se encuentre en marcha ó en operaciones: pero no el suministro verificado por las municipalidades, el cual ha de ser objeto de las relaciones especiales que forme el Comisario encargado de suministro de pueblos.

2.ª En terminos análogos á este ajuste, se estenderá el de utensilios, si ocurriese devengo de este suministro por parte de la fuerza transeunte cambiando las casillas de pan, cebada y paja por las de camas, juegos de utensilio, aceite litros, carbon kilogramos, y leña kilogramos.

3.ª Si se ofreciera el caso de haber en la localidad mas de un oficial encargado del socorro de transeuntes, suscribirá cada uno la conformidad, en representacion del arma ó instituto correspondiente, reservándose copia de la parte de ajuste que se refiere á la fuerza respectiva.

Modelo n.º 10.

REGIMIENTO DE

TAL BATAILLON.

ESTADO del movimiento de alta y baja que ha tenido hoy día de la fecha la fuerza residente en este punto.

ALTAS... { 2 del hospital de tal
40 del destacamento de tal
30 de tal caja de quintos ó de tal procedencia ó situación.

BAJAS... { 3 al hospital de tal
9 de escolta de un convoy de pólvora
5 a tal comision
20 a tal cuerpo, destino ó situación.

Tal punto de

de 187

El Jefe del Detall (ó de la fuerza expresando su empleo.)

Jefes y oficiales.	Tropa.	Caballos y mulos.
1	41	40
»	37	31

NOTA. Solo se formará este estado los días que ocurra movimiento de alta ó baja.

Modelo

FORMULARIO DEL LIBRO DE

Regimiento... (Caballería de tal ó
Infantería de tal

Tal batallón

Días.		Jefes y Oficiales.			Caballos y mulos.
		Tropa.			
1	Fuerza P. en revista	40	500	420	
2	Altas: 2 hospital de tal, 10 des- tacamento de tal	»	12	40	
	Quedan	40	512	430	
3	Bajas: 3 hospital de tal, 9 escol- ta de tal, 5 á tal comision.	»	17	14	
	Quedan	40	495	416	
4	Altas: 30 de tal caja de quintos ó de tal cuerpo, ó de tal si- tuacion	1	29	30	
	Quedan	41	524	446	
5	Bajas: 20 á tal cuerpo, destino ó situacion	»	20	20	
	Quedan	41	504	426	

Y así las demas dias hasta el
31 inclusive.

núm. 11

ALTA Y BAJA QUE LLEVA EL COMISARIO ENCARGADO DE REVISTAS.

Mes de Enero de 187

Estraccion diaria para el Suministro

Días.	RACIONES.				Luegos deutens.º	Leite. litros.	carbon kilóg.º	Leña. kilóg.º	Observacio- nes.
	Pan.	cebada.	Paja.	camas.					
1	500	420	420	500	35	7'620	55	»	
2	512	430	430	12	1	7'802	53'32	»	
3	495	416	416	»	»	7'546	54'45	»	
4	524	446	446	12	1	8'050	57'64	»	
5	504	426	426	»	»	7'710	55'44	»	

Modelo núm. 12.

FORMULARIO DE RELACIONES DE BAÑOS.

D. F. de T. de tal graduacion del cuerpo de Sanidad militar con destino al 1.º Batallon del Regimiento Infantería del Rey n.º 1.

CERTIFICO: Que habiendo reconocido á los individuos del espresado Batallon que á continuacion se espresan, considero serles necesario para remedio de sus dolencias el uso de los baños de Tal.

Compañías	clases	NOMBRES	OBSERVACIONES.
1. ^a	Sargto. 2. ^o	N. N.	Aquí hará las advertencias que tengapor conveniente.
2. ^a	Cabo 1. ^o	N. N.	
3. ^a	Corneta.	N. N.	
4. ^a	Soldado 1. ^o	N. N.	

Y para que conste espido la presente que firmo en tal parte á tantos de tal.

Firma del facultativo.

V.º B.º

El T. C. 1.º Jefe.

Su firma.

NOTA DE SALIDA PARA EL PUNTO DE REUNION.

Los individuos relacionados salen en este dia para tal punto á fin de incorporarse á los demas que vayan á los citados baños.

Fecha del dia que emprendan la marcha.

Conforme.

Firma del Jefe del cuerpo.

EL COMISARIO DE GUERRA.

Su firma.

NOTA DE LLEGADA AL PUNTO DESIGNADO PARA REUNIRSE.

Los individuos comprendidos en esta relacion han llegado hoy á este punto, en que quedan á cargo del oficial nombrado para su asistencia y conduccion.

Fecha y firma del Comisario.

NOTA DE SALIDA DEL PUNTO DE REUNION.

Los individuos contenidos en esta relacion salen en este dia para tal punto ó establecimiento de baños ó aguas de tal. El Comisario del mismo ó alcalde en su defecto anotará á continuacion el dia de arribo y regreso de los mismos, (ó de los que fuesen si no llegasen todos). El Facultativo Director de los baños certificará igualmente el número de dias que los enfermos empleen en el uso de medicamento.

Fecha y firma del Comisario.

NOTA DE LLEGADA Á LOS BAÑOS.

Los individuos comprendidos en la presente certificacion han llegado á este punto en el dia de la fecha,

Fecha del dia de llegada.

Firma del Comisario:
si no lo hay del Alcalde.

CERTIFICADO DEL FACULTATIVO.

Don F. de T., Médico-Director de los baños de Tal.

CERTIFICO: Que los individuos contenidos en este documento han usado dichas aguas ó baños desde el día tantos de tal mes al de tal de tal otro, pudiendo emprender la marcha de regreso el tantos; en el concepto de que quedo satisfecho de 1'50 pesetas por cada uno, que me corresponden, por su asistencia, así como el bañero de la una peseta que le pertenece en igual concepto, con arreglo á Reales órdenes vigentes.

Fecha del día que termina el uso del medicamento.

Firma del Facultativo.

NOTA DE SALIDA DE LOS BAÑOS.

Los individuos que comprende este documento emprenden en este día la marcha de regreso á tal punto.

Fecha de salida.

Firma del Comisario ó Alcalde.

NOTA DE LLEGADA Y LUIQUIDACION DE DEVENGOS.

Don F. de T. Comisario de Guerra con destino en esta plaza.

CERTIFICO: Que por los individuos del citado cuerpo que á continuación se espresan, se han devengado las cantidades que se manifiestan en su asistencia en el uso de las aguas ó baños de

Tal, con arreglo á lo mandado en la Instrucción especial del ramo aprobada por S. M. en 29 de Junio de 1866.

Compañía	clases.	NOMBRES.	Núm. de estancias	Importe — pesetas.	Derechos del Facultativo.	Derechos del bañero.	TOTAL. — pesetas.
1. ^a	Sargto. 2. ^o	N. N.	22	33	1'50	1	35'50
2. ^a	Gabo 1. ^o	N. N.	22	33	1'50	1	35'50
3. ^a	Corneta.	N. N.	22	33	1'50	1	35'50
4. ^a	Soldado 1. ^a	N. N.	22	33	1'50	1	35'50

Por pago de un bagaje menor para el soldado Fulano de Tal en 6 leguas de tal á tal punto, que no habia ferrocarril..... 1'50

TOTAL..... 143'50

Y para que las figuradas ciento cuarenta y tres pesetas, cincuenta céntimos puedan ser data en la cuenta del Oficial encargado, previo el correspondiente recibo á continuacion, firmo la presente en

Fecha del dia de llegada al punto de reunion.

Firma del Comisario.

RECIBO POR EL MAS CARACTERIZADO.

Quedamos satisfechos de los devengos que segun la anterior liquidacion nos han correspondido.

Fecha.

Firma del mas caracterizado.

Modelo núm. 13

DISTRITO MILITAR DE

COMISION DE BAÑOS.

CUENTA justificada que rinde el Oficial que suscribe de la cantidad recibida y gastada en la asistencia de los individuos de tropa de los cuerpos que á continuacion se espresan, los cuales han hecho uso de los baños ó aguas de tal.

CARGO.

	<i>Pesetas</i>
Recibido en tantos del actual de la Administracion económica de tal, en virtud del libramiento n.º tantos, espedido por la Intendencia de este distrito	600 ⁰

DATA.

Por la que justifica la relacion n.º 1 del 1er. batallon del regimiento Inf. ^a del Rey n.º 1	143 ⁵⁰	}	420 ⁵⁰
Por la id. n.º 2 del 2.º batallon del mismo	88 »		
Por la id. n.º 3 del Regimiento Lanceros de la Reina	75 »		
Por la id. n.º 4 del 4.º id. montado de Artilleria	97 »		
Por la id. n.º 5 de obreros de A. M.	17 [»]		
	179 ⁵⁰		
Reintegrado segun c. p. n.º tantos, que es adjunta	179 ⁵⁰		
	igual		

V.º B.º

Fecha y firma del Oficial encargado.

EL COMISARIO DE GUERRA,

Como esta cuenta no es mas que para la Intendencia que espidió el libramiento, no se necesita mas que un ejemplar para la misma, En vista de las relaciones que justifican esta cuenta, forma la Seccion de Intervencion donde haya sido presentada, relaciones de cargo de estancias por Batallones, arregladas al modelo n.º 2 que se halla en R. 5º p. 903, á fin de que les sean descontados los haberes y el sobre-haber.

Modelo núm. 14.

FORMULARIO DE LISTAS DE EMBARQUE POR FERRO-CARRIL.

DISTRITO MILITAR DE TAL.MES DE TAL DE 187 .**TRASPORTES MILITARES.**

ESTADO de la revista numérica de la fuerza del Regimiento ó Batallón de tal, (ó de tal cuerpo cuando no pertenezca á Batallón ni á Regimiento) que sale hoy día de la fecha, en virtud de orden de tantos de tal mes, de tal autoridad y con pasaporte expedido en tal fecha, por tal dependencia, señalado con el número tantos.

Desde Madrid á Barcelona.

Clases.	Categoría de los coches.	NÚMERO DE			Peso del material equipo y almacén en Kilógramos.	Cartuchos metálicos. — Kilógramos.	Observaciones.
		Hombres.	Caballos	Carros.			
Jefes.	1. ^a	4	3	»	»	»	»
Oficial ^a	2. ^a	26	»	«	»	»	»
Tropa	3. ^a	720	»	1	7500	»	»

Madrid tantos de tal de 187.

El Jefe de la Fuerza.

Revistados (precisamente en letra) cuatro Jefes, veintiseis oficiales, setecientos veinte individuos de tropa y tres caballos, constádomos además el embarque de un carro y siete mil quinientos kilógramos de equipo de almacén.

La presente lista servirá para el trayecto de Madrid á Zaragoza.

Madrid fecha Ut-supra.

Conforma.

*El representante de la empresa**El Comisario de Guerra.*

OBSERVACIONES.

En el presente modelo se figura que la fuerza sale de Madrid para Barcelona, cuyo trayecto lo componen dos líneas de distintas em-

presas, por lo tanto hay que hacer en el mismo Madrid otra lista que al principio diga lo mismo que la anterior.

Desde Madrid á Barcelona.

y luego al pié, despues de «Revistados cuatro Jefes, veintiseis Oficiales etc., etc.» se pondrá:

La presente lista servirá para el trayecto de Zaragoza á Barcelona.

Tanto la primera como la segunda ha de ser firmada por el mismo Jefe de la Fuerza y el mismo Comisario. La conformidad la pone en cada linea el representante de la empresa.

En el caso presente la primera lista la entregará el Jefe de la fuerza en la Estacion de Madrid, y se reservará la segunda para entregarla en la de Zaragoza á la empresa que lo ha de conducir á Barcelona.

El Comisario en Madrid pondrá en el pasaporte una nota que diga: Se han autorizado por mí y entregado al Jefe de la fuerza un juego de listas de Madrid á Zaragoza, y otro de Zaragoza á Barcelona.

Madrid tantos de tal de 187

El Comisario de Guerra.

El sello de la Comisaría.

Modelo núm. 15.

FORMULARIO DE GUIA PARA LAS REMESAS
DE EFECTOS POR FERRO-CARRIL.

DISTRITO MILITAR DE TAL

MES DE TAL DE 187

El Comisario de guerra Inspector de trasportes de esta Capital remite al de la misma clase de tal punto (ó á quien vayan consignados) por el tren que saldrá de este punto el día tantos á tal hora, y en virtud de tal orden, los efectos siguientes:

Marc.	Número de bultos.	Clases y contenid'o.	(a) Toneladas.	Fraciones de 4 10 kilógramos.	TOTAL.

De cuyo recibo se servirá certificar á continuacion.

Madrid tantos de tal de 187

Conforme,

El Comisario de guerra,

El Representante de la empresa,

El Comisario de guerra Inspector de Trasportes de esta plaza.

CERTIFICO: Que los bultos espresados en esta guía se han recibido por completo, en número y peso y en buen estado los empaques. (Si no fuere así se expresará la falta que se note, bien en el número de bultos, ó bien el estado de ellos ó de sus precintas si las tiene.)

Tal punto á tantos de tal de 187

Firma del Comisario.

Se forman tres ejemplares, uno que reserva en su archivo el Comisario remitente, otro que se entrega á la empresa, y otro que dirige al Comisario del punto á donde van los efectos.

(a) Cada tonelada son 10 quintales métricos.—Cada quintal métrico 100 kilógramos; de modo que la tonelada es igual á 1000 kilógramos, ó sea en arrobas castellanas 89 con 23 libras y 12 onzas, partiendo de que 11'502 kilógramos es una arroba.

Modelo núm. 16

FORMULARIO DE GUIA PARA LA REMESA DE EFECTOS POR LAS VIAS ORDINARIAS, ES DECIR, QUE NO SON POR FERRO-CARRIL.

El Comisario de Guerra Inspector de Transportes de esta plaza.

GERTIFICO: Que practicadas las diligencias oportunas para trasportar desde este punto al de tal, diez y siete cajones conteniendo doscientos ocho fusiles españoles á piston, doscientas ocho bayonetas, con doscientas ocho vainas, y cincuenta mosquetones rayados, con peso de diez y siete quintales métricos, (a) incluso los empaques; he convenido con Don fulano de tal, carretero (ó lo que sea) vecino de tal parte, que ha sido quien me ha presentado las proposiciones mas ventajosas de seguridad y economia, en que lo realizará al precio de tantas pesetas por quintal métrico, (ó tantos céntimos de peseta por quintal métrico y legua) desde almacén á almacén, cuyo total importe en las tantas que hay de distancia de un punto á otro asciende á tantas pesetas, con la condicion de que en el acto ha de satisfacerse la mitad del porte en esta plaza, y el resto en el punto de arribo luego que acredite la fiel entrega. Y para los efectos convenidos, firmo ésta con la conformidad del conductor en tal punto á tantos de tal, de mil ochocientos etc.

Firma del Comisario.

Está conforme con lo convenido.

Firma del que ha hecho el convenio.

Se hacen dos ejemplares; uno que reserva el Comisario remitente, y otro que entrega al conductor para que lo lleve á la mano y pueda exigir que se le ponga en el punto de arribo la cabal entrega, y con este requisito poder cobrar el resto del transporte. Al Comisario del punto de arribo se le da aviso de todo por medio de oficio para que esté prevenido.

(a) Cada quintal métrico son 100 kilogramos.

Alta y baja de la Revista anterior.

Cruces de		Empleos superiores con goce de sueldo.	Clases.	NOMBRES.	FECHA.			Días de vacaciones.	Motivos del alta y baja.
S. Her-	S. Fer-				Día.	Mes.	Año.		
men- gido	min'o								
Pts.	Pts.								
				Oficiales. Altas. N. N. Bajas. N. N.					
				Individuos de tropa de Reemplazos anteriores a 1878. Altas. N. N. Bajas. N. N.					
				Individuos de tropa del reemplazo de 1878 y poste- riores. Altas. N. N. Bajas. N. N.					

Balance de la fuerza.

<p style="text-align: center;">Pasaron revista en el mes anterior Altas en este</p> <p style="text-align: center;"><i>Suman</i></p> <p style="text-align: center;">Bajas en idem</p> <p style="text-align: center;">Quedan para la revista</p> <p style="text-align: center;">SITUACION.. { Presentes { C. P. { Ausentes</p>	TROPA.					TOTAL DE						
	Oficiales.	Cargos 1.os	Cargos 2.os	Cargos 1.os	Cargos 2.os	Precedentes de reemplazos anteriores a 1878	Precedentes del reemplazo de 1878 y posteriores.	Bo-	Taba-	TOTAL DE		
	Capitan.	Sargentos 1.os	Sargentos 2.os	Cabos 1.os	Cabos 2.os			Soldados del 2.a	Soldados del 2.a		bo-	aba-
	Tenientes.	Alféreces.	Cabos 1.os	Cabos 2.os	Trompetas.	Soldados del 2.a	Herradores.	Soldados del 2.a	Oficiales.	Tropa.	Oficiales.	Tropa.

Resumen de Cruces y Premios

<p style="text-align: center;">Pasaron revista en el mes anterior Altas en este</p> <p style="text-align: center;"><i>Suman</i></p> <p style="text-align: center;">Bajas en idem</p> <p style="text-align: center;">Quedan para esta revista</p>	TROPA.				
	CRUCES	PREMIOS			
	De San Fernando.	De San Fernando.			
De una peseta.	De 250 pesetas.	De 375 pesetas.	De 500 pesetas.	De 750 pesetas.	De 1.000 pesetas.

CERTIFICO: Que en el acto de la revista han verificado su presentacion personal *un* Capitan, *dos* Tenientes, uno de ellos con empleo superior de Comandante, *un* Alférez, *una* cruz de San Hermenegildo, *una* de San Fernando, *un* Sargento 1.º, *dos* Sargentos 2.º, *cuatro* Cabos 1.º, *dos* Cabos 2.º, »Trompeta, diez soldados de 1.ª, »Harrador, »Forjador, y veinte soldados de 2.ª, todos de reemplazos anteriores á 1878.

Un Sargento 2.º, *dos* Cabos 2.º, *un* Trompeta, *dos* Soldados de 1.ª, *doce* Soldados de 2.ª, pertenecientes al reemplazo de 1878 y posteriores.

Cruces de tropa *tres* de dos y media pesetas, y *sets* de cinco, con cinco caballos de SS. Oficiales, y cuarenta de tropa.

Fecha y anteſirma «El COMISARIO DE GUERRA.»

Donde no haya Comisario ni Oficial de A. M., el Alcalde con el sello de la Alcaldia.

CERTIFICO: Que segun justificantes que se me han entregado, acreditan su existencia *un* Sargento 2.º, *dos* Cabos 2.º, de reemplazos anteriores a 1878; y *un* Cabo 2.º, *siete* soldados de 2.ª, del reemplazo de 1878 y posteriores, con *dos* premios de *una* peseta y un caballo de tropa. Ademas se acreditan en las listas *once* primeras puestas y *dos* diferencias por pase de Infanteria á Artilleria, cuyas notas dejo firmadas en las filiaciones originales.

Fecha y anteſirma «El COMISARIO DE GUERRA.»

OBSERVACIONES.

1.ª Este modelo es el aprobado por R. O. 20 Marzo 78, B. p. 78, y en él se suprimen las casillas que habia para figurar el Sobrehaber de una peseta ó de 25 céntimos de que se hace mencion en los párrafos 285 y 340, en razon á que desaparecen las denominaciones de Sobre-haber, entretenimiento y prendas mayores, refundiéndose todos estos goces en un solo devengo, para lo cual á *todas las clases de tropa que habia antes del reemplazo de 1878*, en Infanteria, Artilleria, Ingenieros, Caballeria, Administracion y Sanidad militar, se les aumenta el haber que tienen señalado en el pár. de sueldos en 7 1/2 pesetas cada mes, mas el importe del entretenimiento y prendas mayores que venian disfrutando; y para no perjudicar á los que tenian de Sobre-haber una peseta, dispone que en el extracto, precisamente en la nota 6.ª, se les reclame 75 céntimos, justificándose con relaciones nominales por compañías, incluidas en un resumen.

2.ª Para los del reemplazo de 1878, y posteriores se reasumen en un solo haber los que se espresan en las Tarifas números 1 y 2 de las p.ªs 382 y 383, es decir: un Cabo 1.º 307-20 mas 15-48 mas 4-56 = 327-24.

3.ª En las deducciones por estancias de hospital y de baños no se comprende la parte de haber correspondiente á entretenimiento y prendas mayores, segun la regla 2.ª de la R. O. citada.

Modelo núm. 18.

FORMULARIO NÚM. 29 DEL REGLAMENTO DE OBRAS 14 JUNIO DE 1873.

En la plaza de á días del mes de de, reunidos los señores Brigadier Gobernador militar de la plaza D. N. N., Teniente Coronel Ingeniero Comandante, D. N. N. y el Comisario de guerra de 2.^a clase D. N. N.; el Ingeniero Comandante dió conocimiento á la Junta de que, á consecuencia de la orden que recibió con fecha de había hecho reconocer (ó reconocido) los edificios pertenecientes á los ramos de y que por ninguno de ellos llenan las condiciones necesarias para el objeto que se desea: que en su consecuencia, y por las noticias facilitadas por el Comisario de guerra, hizo así mismo reconocer las casas de D. N. N. y D. N. N. que se hallan desocupadas, cuyos dueños convienen en arrendarlas, de las cuales encuentra preferible la segunda por El vocal D. N. N. propuso la casa pero no se creyó conveniente, en razon á Por todo lo que acordó la Junta preferir la casa propia de D. N. N., sita en la cual tiene capacidad para y se encuentra en estado de ser ocupada desde luego (ó con tales obras), segun expresó el Ingeniero Comandante, en cuyo arriendo conviene el propietario bajo las condiciones siguientes

Y encontrando la Junta que las referidas condiciones son aceptables, lo consignaron por medio de la presente acta, que firmaron: y deberá mencionarse expresamente en la escritura de arriendo.

(Firmas por el orden gradual de categorías.)

Aunque el formulario no lo expresa, parece que tambien debe firmar el arrendador, para que conste se halla conforme con lo contratado.

Desde el Real Decreto 2 Mayo 76, habrá que variar algo la redacción de este formulario para hacer constar cuándo se fijaron los anuncios del edificio que se pretendía, cuándo terminó el plazo, dónde se han ido reuniendo las proposiciones, cuántas se han presentado, el reconocimiento que se haya practicado, etc., etc., etc.

Modelo núm. 19

FORMULARIO NÚM. 1. UNIDO A LA I. DE 1º MARZO 42 R. 2.º P. 454.

D. N. N., Comisario de guerra.

CERTIFICO: Que teniendo urgente necesidad de adquirir un local proporcionado para el almacen de víveres, y no habiendo edificio propio del Estado aplicable á dicho objeto, ni oficial facultativo de Ingenieros presente, me dirigí á la autoridad local, solicitando señalase uno adecuado al intento, y en su consecuencia lo verifiqué, indicando la casa ó edificio sito en tal calle n.º tal, propia de D. N. T., el cual habiendo sido reconocido por el perito D. N. T. que se nombró al efecto, y con conocimiento del Sr. Gobernador militar, se declaró por útil y capaz para el objeto que se destina (sin necesidad de obra alguna, ó con tal menudo reparo) habiendo justipreciado su alquiler en la cantidad de tantos reales mensuales, que en concepto del referido perito merece ganar, segun se acostumbra en el país, con cuyo parecer y precio convino el dueño ó administrador del mencionado edificio. Y para que conste y surta los efectos convenientes, firmo la presente por cuatuplicado en unión de los señores arriba indicados.

La fecha.

Firma del perito.

Firma del Comisario.

Firma del Alcalde.

Firma del Comandante militar.

Firma del dueño del edificio.

Quando hubiera resistencia de parte de los dueños, y fuese necesario un embargo forzoso, se hará mérito de esta circunstancia en el documento, y el alquiler entonces se graduará por dos peritos, uno nombrado por la autoridad local, y otro por el Comisario de Guerra. Siempre que haya lugar á reclamar la competente aprobacion del Intendente respectivo, no se formalizará este documento hasta obtenerla.

Modelo núm. 20.

FORMULARIO NÚM. 19 UNIDO A LA I. 1.º MARZO 42 R. 2.º P. 472.

D. N. T. Comisario de guerra etc.

CERTIFICO: Que teniendo urgente necesidad de adquirir hornos para la elaboracion de pan por cuenta de la A. M., he pasado en compañía del perito D. N. T. á reconocer uno que se halla sito en la calle de tal, propio de D. N. T., y habiendo declarado dicho perito que es de buen uso y con la circunstancia de tener las oficinas necesarias para el servicio, con cabida de ciento cuarenta panes, he convenido con su dueño en tomarlo en arriendo por tal tiempo, pagando de alquiler el precio de tantos reales al mes, ó diarios, que segun la opinion del perito pareció arreglado, conforme á la costumbre del pais, Y para que conste y obre los efectos correspondientes, firmo esta por cuatuplicado en union del perito y propietario.

La fecha.

*Firma del perito,**Firma del Comisario.*

Firma del dueño del horno.

Igual documento se formará cuando sea por embargo, haciendo mérito de esta circunstancia.

Por regla general debe preferirse siempre el contratar con un hornero el estipendio que haya de pagarse por cada hornada. (de tantos panes) procurando que la retribucion se verifique en dinero y no en pan.

FORMULARIO DE NÓMINA UNIDO AL REGLAMENTO DE REVISTAS 15 JUNIO 03, CON LAS ALTERACIONES PREVENIDAS.

DISTRITO MILITAR DE TAL

MES DE FEBRERO DE 1878

Plana Mayor de Artillería ó la clase que sea.

CAPITULO

ARTICULO

Nómina de lo que por los diferentes conceptos que se expresan corresponde á la citada clase en el expresado mes.

CRUCES.	EMPLIDOS		NOMBRES.	DESTINOS.	Jefes y Oficiales.			Suhalios.			IMPORTE EN PESETAS.			OBSERVACIONES.															
	de San Fernando.	de San Pedro.			Pl.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.		P.														
425			Brigadir Coronel S. D. N. N.	Comdte. Gral. D. Páez polivr.	1	*	1	*	750	4125	637.50	Liberto																	
			Coronel T. Coron S. D. N. N.	Sub director de id. id.	*	1	*	*	575	575	517.50		Con Real licencia 4 meses de todo el sueldo.																
			Captan D. N. N.	Detall de id. id. Secretario de la Comandan- cia gral.	*	1	*	*	250	25	225																		
			Otro D. N. N.		1	*	1	*	300	30	270																		
GRATIFICACIONES.																													
Por la correspondiente al señor Brigadir																													
Por la correspondiente al señor Coronel efectivo																													
<table border="1"> <tr> <td>425</td> <td>425</td> <td>83.33</td> <td>42.5</td> <td>70.83</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>425</td> <td>42.5</td> <td>442.50</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2058.33</td> <td>307.5</td> <td>2350.83</td> </tr> </table>															425	425	83.33	42.5	70.83			425	42.5	442.50			2058.33	307.5	2350.83
425	425	83.33	42.5	70.83																									
		425	42.5	442.50																									
		2058.33	307.5	2350.83																									

RECLAMACIONES.

Por la cruz de San Hermenegildo de que se halla en posesion el Excmo. señor Brigadier
 Por la de San Fernando del Comandante D. F. T.
 Por la diferencia de sueldo de T. coronel á C. al señor D. F. T.
 Por la diferencia de Capitan montado á Comandante á D. F. T.

425	48.75	406.25
34.95	3.12	28.13
425	42.50	442.50
400	40	90
3039.58	351.87	2687.71

Importa la presente nómina la cantidad de tres mil treinta y nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos íntegro, trescientas cincuenta y una con ochenta y siete descuento, y dos mil seiscientas ochenta y siete con setenta y un céntimos, líquido.

V.º B.º

Firma del Brigadier.

Fecha

Firma del Habilitado.

Conforme.
 El Comsario de Guerra.

Deben acompañarse á la nómina los justificantes de los C. P. para que los reserve la Intervencion y espida un certificado en su equivalencia que uno al ejemplar del Tribunal.

Modelo núm. 22

FORMULARIO DEL ACTA PARA LAS LÁMPARAS EXTRAORDINARIAS,
 ÚNIDO A LA R. O. 20 MAYO 66 B., P. 307,

SEÑORES:

Mayor de plaza D. N.
 Comisa.º de G.ª D. N.
 Comt.º de Ing.º D. N.
 Jefe del Cuerpo D. N.
 (Se pondrán por el ór-
 den de categorías se-
 gun sus empleos y
 consideraciones.)

En la Plaza de... á tantos de tal mes
 y tal año, reunidos en el Cuartel de...
 los SS. que al márgen se expresan, de
 orden del E. S. Capitan general del
 Distrito, fecha tantos... para recono-
 cer el mencionado edificio, donde se
 halla alojado el Regimiento ó bata-
 llon de... con objeto de fijar el número
 de luces que necesite para su conve-
 niente alumbrado, se procedió deteni-
 damente á practicar el reconocimien-
 to, resultando: Que haciéndose por el
 Cuerpo de Ingenieros tal obra para
 que la luz de tal parte alumbrase tam-
 bien la escalera etc. etc., ó bien, que no
 habiendo posibilidad de aprovechar
 para mas de un tránsito, escalera, pa-
 silllos, etc., ni aun por medio de ligeras
 obras, las luces establecidas, son in-
 dispensables cinco mas, como extra-
 ordinarias, segun la demostracion si-
 guiente:

	Número de luces.
Necesita el cuerpo para su completo servicio, dando á la tropa la mejor colocacion	53
Consta de tantos hombres acuartelados que deven- gan	18 42
Consta de tantos caballos id. id.	24 2
Sostiene con los sobrantes	6
Luces extraordinarias que necesitan	5

DISTRIBUCION.

Las luces de dotacion se hallan:

En tantos dormitorios de las Compañias ó Escuadrones.....	16	42
En tantas caballerizas ó cuadras	24	
En las escaleras	2	

Las que sostiene el cuerpo con los sobrantes.

En los tránsitos de tal á tal parte	3	6
En la entrada del cuartel	2	
En la cuadra de los caballos de los Jefes	1	

Suma y sigue 48

		Número de luces.
	<i>Suma anterior</i>	48
	<i>Las extraordinarias se colocarán</i>	
En el corredor de tal parte	3)	5
En la escalera del 2.º piso	1)	
En la galería tal con tal objeto	1)	
	TOTAL	53

Y para que conste firman la presente en dicho día, mes y año.—
El Mayor de Plaza.—El Jefe del Cuerpo.—El Comisario de Guerra.—
El Comandante de Ingenieros.

El lugar de las firmas variará, según los respectivos empleos y consideraciones.

ADVERTENCIA. Se cuidará de espresar detalladamente y con claridad los sitios donde estén colocadas las luces existentes y hayan de colocarse las extraordinarias.

Los pabellones de los Jefes y Oficiales, escaleras y tránsito de los mismos, no tienen luz de abono.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—Hay una rúbrica y sello del Ministerio de la Guerra:

Modelo núm. 23.

FORMULARIO DE RELACIONES DE GUARDIAS.

DISTRITO MILITAR DE TAL...

PLAZA DE... TAL.

UTENSILIO DE GUARDIAS.

MES DE FEBRERO 1878.

RELACION del suministro de utensilio, alumbrado y combustible que ha correspondido y se ha hecho á los cueros de guardia de plaza y prevención en el referido mes.

PUESTOS.	Días.	Oleas.	Soldados.	SUMINISTRO DIARIO.				TOTALES MENSUALES.				Juegos de utensilio.	Capotes de tela.
				Quijadas de 189 mililitros.	Faroles de 150 mililitros.	Carbon, kilogramos de.	Lena, kilogramos de.	Aceite, litros.	Carbon, kilógrs.	Lena, kilógrs.			
Principal	28	1	22	1	1	17	»	9'240	476	»	»	2	5
Calabozo de id.	28	»	»	»	»	»	»	4'200	»	»	»	»	»
Polvorin	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	»	2	3
Capitanía general	28	1	22	1	1	14	»	9'240	392	»	»	2	5
Parque de Artillería	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	»	2	1
Hospital militar	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	»	2	3
General en Jefe	28	1	22	1	1	17	»	9'240	392	»	»	2	5
Tesorería	28	1	5	»	»	7	»	4'200	196	»	»	1	2
Cárcel	28	»	5	»	»	7	»	4'200	196	»	»	1	2
Gobierno militar	28	»	5	»	»	7	»	4'200	196	»	»	1	2
Se sigue relacionando todas las guardias que hayn con los nombres de sus puestos, y al final el farol de ronda si lo hubiere.	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
								72'240	3024	»	»	15	28

Segun queda demostrado asciende lo devengado, á setenta y dos lts, con doscientos cuarenta milts, de aceite, tres mil veinticuatro kg. de carbon, quince juegos de utensilio y veintiocho capotes para centinela.

Conforme.

El Comisario de guerra.

Fecha del último día del mes.

El Mayor de Plaza

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TAL PUNTO.

LIQUIDACION.	JUEGOS DE UTEN- SILIOS DE		Aceite, Litros.	Carbon, kilógrs.	Leña, kilógrs.
	Oficiales.	Tropa.			
Importa lo devengado	6	9	72'940	3024	»
Id. lo extraído según 280 recibos que retira	6	9	72'420	3024	»
Saldo á favor	»	»	»	»	»
Saldo en contra	»	»	0'180	»	»

VALORACION DE LOS SALDOS EN CONTRA.

Los juegos de utensilio á pesetas uno, importan
 Los 0'180 litros de aceite á 1'35 pesetas uno, importan
 Los kilógramos de carbon á pesetas uno, importan
 Los kilógramos de leña á pesetas uno, importan

Conforme.

Retiré los 280 recibos y abono en el acto los veinti-
 cuatro céntimos de peseta que resultan de saldo en
 contra.

El Mayor de Plaza
 ó el Oficial autorizado por éste.

TOTAL

Pesetas.
 »
 0'24
 »
 »
 0'24

Fecha y firma del Comisario de guerra
 Inspector de Utensilios.

Modelo núm. 24.

FORMULARIO NÚM. 21 DE RELACIONES DE ESTANCIAS UNIDO AL RTO. DE
CONTABILIDAD DE HOSPITALES FECHA 27 JUNIO 1873.

HOSPITAL CIVIL DE SANTA ROSA. PUEBLO DE TAL. Mes de tal de tal año.

2.º Batallon del Regimiento de Infanteria de África núm. 7.

Relacion de las estancias causadas durante el citado mes y cuerpo,
por los individuos que á continuacion se expresan.

Compañías ó Escuadronas.	Grases.	NOMBRES.	Quedados del mes anterior.	DIA DE		Estancias de abono.	HABERES. Dias de cargo.
				Entrada.	Salida.		
2. ^a	Cabot.º	Felipe Pignateli.	»	4	21	18	18
4. ^a	Corneta	Julio Lanuza.	»	4	30	27	27
						45	

Fecha de fin de mes.

V.º B.º

El Alcalde si el hospital pertenece á la Beneficencia pública, ó el Director ó patrono del mismo si es de la privada; en uno y otro caso como Jefes del establecimiento.

Firma del Administrador encargado,
ó Comisionado al efecto.

El Lanuza se supone en este ejemplo que continúa en el hospital el mes siguiente; así pues, en la relacion que se forme el próximo mes en la casilla de «Quedados del mes anterior» deberá ponerse «Quedado» y nada en la de entrada.

Suponiendo que hubiera al mismo tiempo en el citado hospital uno de la clase de tropa del 2.º Bllon. del 1.º Regimiento Ingenieros que hubiera estado enfermo 15 dias.—Otro del 1.º Ballon, del 1.º Regimiento Artilleria á pié 28 dias.—Otro de Caballeria Lanceros de Montesa 14 dias.— Y un Oficial de este mismo cuerpo 10 dias, se harian relaciones separadas, una para el de Ingenieros, otra para el de

Artillería y una sola para los dos de Montesa, en razón á que en Institutos montados pueden comprenderse en una misma relacion todos los de un mismo Regimiento, y en los de á pié solo se han de comprender los de un batallón.

Número de ejemplares que se han de entregar al Comisario de la localidad ó de la capital de la Provincia, tres, por que de estas relaciones no necesita quedarse con ninguna, basta con que archive un ejemplar del resúmen modelo núm. 26.

Modelo núm. 25.

Hospital civil de Santa Rosa. Pueblo de Tal. Mes de tal de tal año.

2.º BATALLON DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA DE AFRICA N.º 7.

RELACION de las estancias causadas durante el citado mes y cuerpo por los individuos que á continuacion se expresan:

Compañías ó Escuadrones.	Clases.	NOMBRES.	Quedados del mes an- terior.	DIA DE		Estancias de abono.	Total de estancias de abono.
				Entrada.	Salida.		
2.ª	Cabo 1.º	Felipe Pignateli.	»	4	21	18	45
4.ª	Corneta	Felipe Lanuza.	»	4	30	27	

Fecha de fin de mes.

Las mismas firmas que las del modelo n.º 24, y siguiendo el ejemplo allí propuesto, habría que formar de estas relaciones una de 15 estancias para el 2.º batallon del 1.º Regimiento Ingenieros, otra de 28 para el 1.º Batallon del 1.º Regimiento de Artilleria á pié, y otra para el Regimiento Caballeria de Montesa con 14 estancias de tropa y 10 de Oficial.

Número de ejemplares los mismos con el mismo destino.

Esta relacion se ha de justificar uniéndole cosido el documento que ha de mediar para que el individuo sea admitido en el Hospital que se llama *baja*, y el que se le facilite por el establecimiento cuando salga de él, que se conoce con el nombre de *alta*, y como este documento conviene que lo lleve consigo el intererado para entregarlo en su cuerpo, habrá de ser un duplicado el que se una á estas relaciones. Con estos documentos se comprueban las fechas que figuran en las casillas de *entrada y salida*.

Estas relaciones han de ser comprendidas en el resumen que dice el modelo siguiente n.º 25.

Modelo núm. 26.

FORMULARIO N.º 22 DE RESÚMEN DE ESTANCIAS UNIDO
AL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE HOSPITALES FECHA
27 JUNIO 1873.

Hospital Civil de Santa Rosa. Pueblo de Tal. Mes de tal de tal año.

Resúmen de las estancias causadas por militares en el citado mes.

ARMAS.	CUERPOS.	ESTANCIAS DE		TOTAL.
		Oficiales	Tropa.	
Infantería.	2.º Bn. de I. R. de Africa n.º 7	»	45	45
Ingenieros.	2.º id. del 1.º Regimiento	»	15	15
Artillería.	1.º id. del 1.º Regimiento á pié.	»	28	28
Caballería.	Lanceros de Montesa número 10.	10	14	24
		10	102	112

Fecha de fin de mes.

Las mismas firmas que lleven las relaciones modelo número 25 que ha de comprender este resúmen.

Número de ejemplares: uno para el Comisario, tres para que les dé direccion y uno para que lo devuelva al establecimiento remitente, total 5.

Comisaría de guerra de tal punto ó tal provincia ó cañon.

Conforme el número de estancias que se citan con las relaciones de ellas que por cuerpos se acompañan, se procede con arreglo á lo prevenido en la Regla 3.ª de la circular 5 de Octubre de 1877, á su

VALORACION.

Las 10 estancias de Oficial á 2 ²⁵ pesetas una	Pesetas 22 ⁵⁰
Las 102 id. de tropa á 1 ⁵⁰ id. id.	153 »
	175 ⁵⁰

Importa la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos.

Fecha de los primeros dias del mes siguiente á que correspondan.

Firma del Comisario.

INDICE GENERAL
POR ORDEN ALFABÉTICO

A

Írrafas

	Por cada estancia de baños V. Baños.	
	Por cada estancia de hospital	165
	De sueldos por meses completos desde Coronel	299 y 300
	De sueldos á Generales, por dias	372
	Cuando se disponga alguno contrario á lo mandado	496
<i>Abono</i>	De gastos en las comisiones de A. M.	504
	De gastos en las comisiones á Ingenieros	49
	Por caballos ó mulos muertos en funcion de guerra ó acto del servicio	466
	V. Pagó.	
	V. Alumnos.	
<i>Academias</i>	Combustible y alumbrado á las de Oficiales, establecidas en el ejército del Norte	581
	Para luces á tropa acuartelada, y al ganado	100
	La tropa alojada no tiene derecho á aceite.—V. la observacion 2. ^a del modelo de recibos núm. 3	
	Para luces á las guardias	101
	Para cada farol de ronda	101
	Para luces á las academias de Oficiales establecidas en el ejército del Norte	581
	No puede cambiarse por petróleo	118
	Casos en que puede admitirse el suministro de petróleo.	555
	Para untar los cerrojos de puertas de plazas	128
<i>Accite</i>	Para luces en campanamentos de instruccion	144
	Para luces en torres telegráficas	130
	Para los aparatos telegráficos	130
	El que no se saque á su tiempo, queda á favor del Estado	120
	Despues de estraído no puede venderse ni trasportarse por los perceptores	345
	Si se estraee con exceso maliciosamente.—V. Utensilio.	
	Quién debe presenciar su distribucion diaria	136
	Hay que observar las reglas que se dicen en Almacenes.	
	V. Temporada de invierno.	

	V. Cuentas		
Acreditar en relacion de haberes	Quién responde de lo acreditado con esceso	497	
	Cada mes lo suyo, todo lo mas en el trimestre	435	
	Casos en que puede acreditarse despues del semestre de ampliacion	296	
	Cuando hay que acreditar lo que se paga por derechos de Aduanas	528	
Actos oficiales	ó Besa-manos	510	
	Cuántas clases hay de adicionales	295	
	DBL SEMESTRE DE AMPLIACION.		
	Lo que puede en ellas reclamarse	296	
	Cuándo deben remitirse, dónde y cuántos ejemplares	296	
	De los pliegos de reparos	296	
	Lo pagado en el semestre puede acreditarse aunque sea mucho despues	296	
	Cómo se encabeza la relacion de haberes	435	
	DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	Sólo puede reclamarse lo de 5 años atrasados	297	
	Requisitos para poder hacer la reclamacion	297	
Adicionales..	Cuándo deben remitirse, dónde y cuántos ejemplares	297	
	Cómo se justifican	297	
	Requisitos para que puedan pagarse	297	
	Certificado que se ha de poner en el pié de la relacion de haberes	297	
	Cómo se encabeza la relacion de haberes	435	
		DE EJERCICIOS CERRADOS QUE SE CONSIDERAN SIEMPRE DEL CORRIENTE.	
		Qué puede en ellos reclamarse	298
		Se forman en cualquier época y cuantas veces haya motivo para ello	298
		Cómo se justifican	298
		Dónde se remiten y cuántos ejemplares	298
	Requisitos para que puedan pagarse	298	
Administracion militar (continua en la página siguiente)	V. Cuerpos, Sueldos, Gratificaciones, Presentacion, Besa-manos, Revistas de inspeccion.		
	Asimilaciones militares	532	
	Ha de tener á su cargo todos los caudales y efectos del ramo de Guerra	498	
	En los establecimientos de Artillería	522	

	En la carga y descarga de efectos de Artillería	
	en los trasportes.....	248 y 256
	En las obras de fortificación.....	482
	En los hospitales militares.....	501
	En los servicios de Provisiones, Utensilios, Hos- pitaes y en Obreros.....	534
	Oficiales habilitados de Comisarios.....	534
(Continuacion de la página anterior)	En conducciones de caudales ó material.....	502 y 503
Administracion militar	En comisiones especiales, abono de gastos.....	504
	Certificadros de buenos servicios.....	506
	Correcciones y castigos á Jefes y Oficiales.....	516
	Al terminar un arresto hay que presentarse.....	517
	Correcciones y castigos á obreros, V. al final del pár.....	393
	Instrucción, exámen y ascenso de obreros.....	541
	Sumarias á obreros.....	521
Administradores de Pro- visiones y Utensilios.....	No pueden tener saldos á su favor en las cuentas.....	500
	Tiempo que pueden desempeñar los cargos.....	534
	Libreta que deben llevar.....	490
Aduanas.....	Pago de derechos.....	528
	Limpieza de las aguas de pozos y aljibes.....	484
Aguas.....	Racion de agua en los presidios de Africa.....	7
	V. Baños.	
	Instruccion 24 Mayo 77 que estableca los nuevos ajustes de raciones y de utensilio.....	69 al 92
	Modelo para el de raciones n.º 7.	
	Idem para el de Utensilios con aclaraciones n.º 8	
	Id. para los de Transeuntes con aclaraciones n.º 9	
	Las Administraciones de Provisiones facilitan los impresos á los Comisarios.....	533
Ajustes de ra- ciones y de Utensilios.....	Queda suprimido el de raciones que se unia al extracto de revista.....	71
(Continúa en la pági- na siguiente)	Número de ejemplares y destino que se les da, 76 y 80	
	Cada ajuste ha de comprender los devengos del mes corriente.....	72
	Se forma ajuste á todos los cuerpos y tambien. á la Guardia Civil.....	72
	No se forma de lo correspondiente á suminis- tro de pueblos.....	72 y 580
	Los forma y firma el Comisario.....	72 y 76
	Conformidad del Jefe del detall ó de la fuerza.....	76

	Si ocurriera el caso de marchar sin poner la conformidad.....	76
	Circunstancias que deben tenerse presentes para la formacion del ajuste.....	69 y 70
	Libro de alta y baja que sirve de base al Comisario.....	73
	Datos que deben facilitar al Comisario los Jefes de los Cuerpos.....	73
	Datos que deben dar las clases que no sean cuerpos.....	73
	Datos que deben suministrar los Comisarios de los hospitales.....	73
	Datos cuando los Cuerpos estén en punto donde no resida el Comisario.....	73
(Continuacion de la página anterior)	Responsabilidad de los Jefes que no faciliten estos datos.....	73
Ajustes de raciones y de Utensilios	De los ajustes de Transeuntes.....	74 y 77
	A quién se considera transeunte.....	77
	Requisitos para poder suministrar á los transeuntes.....	75
	Al pié de los ajustes se forma una liquidacion para conocer los saldos.....	77
	Conformidad á la liquidacion y retire de recibos.....	77
	Conformidad respecto á los transeuntes.....	77
	Abono de los saldos á favor y cobro de los en contra.—V. Saldos	
	Medios de comprobar los ajustes las oficinas de distrito y las generales.....	83 87 y 88
	Para formar los ajustes hay que saber á qué tienen derecho.....	100, 113 y 114
	Para el aceite y combustible á guardias.—V. Relaciones de guardias.	
Ajustes de Cuerpos	V. Centralizacion.	
Alabarderos	V. Cuerpos, Sueldos y Utensilios.	
A las inmediatas ordenes	V. Ayudantes.	
Alcances y reintegros	V. Expedientes,	
Ajibes	Limpieza de los de edificios militares.....	484
Alhajas ó dinero	Que dejan los que mueren en los hospitales.....	172

	Raciones para SS. Jefes y Oficiales.....	146
	Idem para tropa.....	147, 148 y 149
<i>Alimentos en los hospitales</i>	Dietas de Oficiales.....	150
	Idem de tropa.....	151
	Permutas.....	153
	Extraordinarios.....	153
	Hueso sobrante en la carne de vaca.....	151
<i>Almacenes de los cuerpos</i>	Que se consideren como equipaje en los viajes, 224 á 226	
	Sobre las llaves de los de Artillería.....	522
	Qué se entiende por almacenes en los transportes	248
	Precauciones para evitar incendios en los de Provisiones y Utensilios.....	143
	Cómo se ha de almacenar la paja y el combustible.....	143
	Que no se fume en los almacenes.....	143
	Que no se enciendan hogueras á sus inmediaciones.....	143
	Que sólo se tengan las existencias reglamentarias.....	143
	Que no se éntre en ellos de noche.....	143
	Que al abrirlos y cerrarlos se haga un reconocimiento.....	143
Que se usen faroles á propósito para evitar los incendios.....	143	
<i>Almacenes</i>	V. Arriendos.....	
		453
<i>Alojamientos</i>	De los hombres de nueva entrada se presenta la filiación.....	278
	Del ganado se presenta la reseña, v. el final del párrafo.....	346
	Libro que deben llevar los comisarios encargados de revistas.....	288
<i>Altas y bajas</i>	En los extractos ó nóminas se han de espresar con mucha claridad.....	285 y 472
	Los Alcaldes deben anotar en los pasaportes las que ocurran en la fuerza.....	559
	Organizacion de todas las Academias.....	419
<i>Alumnos en las academias militares</i>	Se denominan alumnos.....	419
	No tienen haber.....	419
	Pensiones de gracia para hijos de militares.....	419
	(Continúa en la página siguiente)	

	Que los Directores generales despachen las instancias de ingreso sin demora	419
	Al terminar todos los años los exámenes, se dará cuenta al Ministerio	419
	Se exceptúan del servicio de las armas mientras sean tales alumnos	419
Continuacion de la página anterior)	Los que sean de la clase de tropa tienen derecho á su haber	419
Alumnos en las academias militares	Casos en que no tienen derecho al haber	419
	Tambien tienen derecho á las pensiones de gracia	419
	Relacion que se pasa al Ministerio de la Guerra al terminar los exámenes	419
	Tambien pueden disfrutar ademas la pension de orfandad	420
	V. Coches en el ferro-carril, Supernumerarios.	
Analisis químico	V. Operaciones.	
Anteojos	Que pueden facilitarse á los que salen de los hospitales	158
Anticipos	De caudales de unas Cajas á otras	95
	En Provisiones y Utensilios	96
Aprovechamientos	En Fortificacion	485
	En Artilleria	485
	En Hospitales	171 y 175
	Perdido por los desertores, sobre su pago	468
Armamento	Inutilizado por Carabineros, sobre pago de su recomposicion	470
	Sobre licencia para usarlas	529
Armas	Las que lleva la tropa, de viaje en ferro-carril, que vayan descargadas	228
	Que reciben ó devuelven los Cuerpos, sobre su transporte	260
	Decomisadas, sobre su transporte	261 y 262
	Cuando ocurra alguna remesa de un punto á otro	254
Armas y municiones	Que tienen los Cuerpos sobrantes, sobre su transporte	260
	A Carabineros, sobre su transporte	263
	A Guardia C. sobre su transporte	265
Armeros	Su Rto. 29 Junio 76, B. p. 199	
	No tienen racion de pan	345
	V. Sueldos de Infanteria, hospitalidades y pasajes	

<i>Artillería</i>	{ En la carga y descarga de efectos en los traspor- tes 248 y 256 Auxilios que ha de facilitar para los trasportes, 247 y 256 V. Cuerpos, Sueldos y Gratificaciones.	
<i>Artilleros</i>	Ocupados en las faenas de trasportes..... 247 y 256	
<i>Arrestos</i>	{ Sueldo á los arrestados en un castillo 313 Los que pueden imponerse entre si los Jefes y Oficiales de A. M. 516 Al terminarlos hay que presentarse 517 V. Presos.	
<i>Arriendo de algun edificio</i>	{ Reglas aplicables á todos los casos 475 Para cuartel ú otro uso que haya de pagar el material de Ingenieros 476 Modelo del acta que ha de extenderse 476 Para Provisiones, Utensilios ú otro uso que no lo pague el material de Ingenieros 477 Que el ramo de Guerra no necesite 480 Producto de algun arriendo 485	
<i>Asamblea</i>	V. Reservas.	
<i>Ascendidos</i>	Desde cuándo se les abona el sueldo 303	
<i>Ascensos</i>	De obreros de A. M. 541	
<i>Asesores</i>	V. Juridico militar.	
<i>Asimilacio- nes militares</i>	{ Las que tienen algunos cuerpos 532	
<i>Asistencia fa- cultativa</i>	{ V. Médicos.	
<i>Asistencia en hospitales</i>	{ A quién corresponde la de Oficial y á quién la de tropa 154	
<i>Asistentes</i>	A quién corresponde tenerlos 284	
<i>Asta-bandera</i> 525	
<i>Audidores</i>	V. Juridico- militar.	
<i>Auxilios</i>	{ Que ha de facilitar Artillería para los traspor- tes 247 y 256 Que se han de consignar en los pasaportes. V. Pa- saportes.	
<i>Autopsias</i>	{ V. Cuando llevan alguno ya cadáver al hospital ... 174 Que siempre deben hacerlas los facultativos de S.M. 210 Si las hacen los facultativos civiles, Honorarios. 210 V. Operaciones quimicas.	

	<u>Parrafos</u>
	374
	374
<i>Ayudantes y Oficiales á las inmediatas órdenes.</i>	374
	374
	310
	280

B

<i>Badilas</i>	V. Braseros.	
<i>Bagajeros</i>	Casos en que se les facilita racion de pan y de etapa	17
	En los pasaportes se ha de consignar el número de ellos	452
<i>Bagajes</i>	Lo que se abona por los perdidos ó muertos en funcion de guerra	466
	Aprehendidos al enemigo	465
	Quién tiene derecho á bagaje	452
	Cuánto se le puede cargar	452
	Precio que se abona por legua	452
	Casos en que se les facilita racion de pienso	17
	Los retirados están esentos de facilitar su caballo para este servicio	452
<i>Bajas en el Ejército</i>	Los que por sentencia son baja y continúan presos	327 y 329
<i>Bajas en las nóminas y extractos</i>	Por ascenso, traslacion fallecimiento ó desercion	299
	En los piés de lista se han de precisar con toda claridad, y tambien las altas	285 y 472
	De cantidades cuando las oficinas las repiten	294
	Libro que deben llevar los comisarios para anotar el alta y baja de hombres y ganado	73
<i>Banderas</i>	Que se coloquen en los edificios militares	525
	Quién las costea	525
	Sus dimensiones	525
<i>Baños y aguas minerales ó de mar</i>	Tropa que tiene derecho á ellos	206
	Lo que se les abona	205
Continúan en la página siguiente)	Lo que se les descuenta	205
	Gratificacion al Médico y al bañero	205

	Párrafos
	205
	205
(Continuación de la pagina anterior)	
Baños y	
Aguas minerales ó de mar.	
	205
	205
	205
	205
	205
	205
Barcajes	271
Batallones de Infantería.	405
Beneficio de raciones	91
	91
	91
Besamanos	519
	515
Boletín de A. M.	515
	515
Bragueros	158
Braseros	115 y 116
Brigada to- pográfica	V. Cuerpos.
Brigadieres.	V. Generales.
	223
	229
	249
Bultos	249
	249
	275

C

Caballería	V. Cuerpos, Sueldos.
Caballetes	En los cuerpos de guardia para mantas y capotes, 109
Cabezales	V. Ropas y Muda.

	Párrafos
	Sobre pasaje en Ferrocarril 238
	Se han de presentar en revista 346
<i>Caballos</i>	Aprehendidos al enemigo 465
	Perdidos ó muertos en campaña ó en acto de servicio 466
	Los de los Jefes y Oficiales deben ser reseñados para tener derecho á racion 346
<i>Cadáver</i>	V. Enterramiento.
<i>Cadenas</i>	Para pozos y aljibes 525
<i>Cajas para braseros</i>	A las guardias, y al terminar de usarlas 115 y 116
<i>Cajas de caudales</i>	Las que puede haber en el ramo de Guerra 499
	Anticipos ó préstamos de unas á otras 95
	Antes eran Cajas de quintos 389
<i>Cajas de recluta</i>	Personal y sueldo de las actuales Cajas de recluta 389
	Haber de los quintos en las cajas 389 y 583
	Abono á los Ayuntamientos por los quintos que llevan á las Cajas 389
<i>Cajones</i>	Para empacar armas decomisadas 262
	Para empaque de municiones de la Guardia C. 265
	No se han de dedicar á otro uso que el suyo natural 133
<i>Camas</i>	No se han de sacar para nada de los cuarteles 133
	Las de Utensilios facilitadas á Hospitales no se devuelven 141
	Cómo es la de Oficial y la de tropa en utensilios 113 y 114
	Cómo es la de Oficial y la de tropa en hospitales. 155
<i>Camastros</i>	Estera para cubrir los de los cuerpos de guardia 107
<i>Campamentos</i>	Suministro de aceite, combustible y paja 144
<i>Capellanes</i>	Interinos en los cuerpos y hospitales 344
	V. Encausados, Licencias, Sueldos.
<i>Capillas</i>	Asignacion para funciones religiosas en las de los hospitales 209
	Sobre adquisicion y cuentas de ornamentos y vasos sagrados 208
<i>Capotes de centinela</i>	A las guardias 105 y 116
	V. Muda de ropas para su lavado.
<i>Cápsulas</i>	No ofrece esposicion su transporte en Ferrocarril 253
	V. Cuerpos y Sueldos.
<i>Carabineros:</i>	Cuando alguno es sentenciado á la última pena. 416
	Quién paga la recomposicion de su armamento. 470

Carbon	V. Combustible.	
Cargos	{ Oficinas á que han de ser remitidos	471
	{ Sobre su admision	471
	{ Una vez admitidos, se anotan en la libreta	471
Carlistas	V. Presentados.	
Cartas de pago	{ Oficina donde se han de entregar	538
	{ Asientos que de ellas se han de hacer	538
	{ Dónde se han de remitir	538
	{ Cuándo se han de dar copias de ellas	538
Cartuchos metálicos	No ofrece exposicion su trasporte en ferrocarril	253
Carros de los cuerpos	{ Que se trasporten por cuenta del Estado á las Ba- leares	227
	{ Que con ellos se hagan las conducciones de uten- silios de unos á otros edificios	136
	{ Cuando se pierde ó muere la mula en campaña	468
Casamientos	{ No hay que solicitar Real licencia	451
	{ Documento que se ha de presentar para tener derecho á monte-pio	451
	{ El que no presente los documentos renuncia al derecho á Monte-pio	451
	{ Los que se hacen in artículo mortis, no dan de- recho á viudedad	451
Castigos	V. Correcciones.	
Caudales	{ Los que resulten de existencia en fin de año se han de reintegrar	486
	{ Todo el que los recibe debe rendir cuenta	496
	{ Han de estar precisamente á cargo de la A. M. los del ramo de Guerra	498
	{ Anticipos ó préstamos de unas Cajas á otras	95
	V. Presupuestos, Pagos y Cajas.	
Caza	Quién da la licencia de caza	529
Cebada	{ De su calidad	4
	{ La nueva no puede suministrarse hasta dos meses	4
	{ V. Raciones.	
Ceses (continúa en la pági- na siguiente)	{ Los de fallecidos los espiden las Oficinas liquida- doras	356
	{ Los demas los espiden los Comisarios	356
	{ Hay algun caso en que los deben espedir las In- tervenciones	356

<i>Ceses</i> (Continuacion de la pagina anterior)	}	Debe expresar todas las circunstancias en que se halle el individuo	356
		No deben esperar los comisarios á que se los reclamen	356
		Al tiempo de embarcarse para Ultramar	455
		Formulario	356
		Casos en que no hay necesidad de cese	356
<i>Cédulas de premios y cruces</i>	}	Se han de presentar para la toma de razon	430
		Papel sellado que se necesita	430
		Cuando se pierde algun diploma	430
<i>Centralizacion</i>	}	De la cuenta y Ajustes de los cuerpos, clases y materiales	530
		Quiénes tienen centralizada la liquidacion y examen	530
		Quiénes no la tienen centralizada	531
<i>Certificaciones</i>	}	De buenos servicios en A. M.	506
<i>Charangas</i>		V. Músicas y Músicos.	
<i>Clases</i>	}	Que tienen centralizado su ajuste y que no lo tienen	530 y 531
<i>Cloacas</i>		Sobre su limpieza	484
<i>Coches del ferrocarril</i>	}	El que corresponde á cada categoria militar. 230 y 231	
		Al que le corresponda de 2. ^a y quiera 1. ^a debe pagar la diferencia	230 y 231
<i>Comandantes generales</i>		De Artilleria y de Ingenieros, sobre pasaje en ferrocarril	236 y 237
<i>Combustible.</i> (continúa en la pagina siguiente.)	}	Carbon á cada plaza para cocer los ranchos	400
		Leña á falta absoluta de carbon	400
		La tropa alojada tambien puede extraer combustible; V. la observacion 2. ^a del modelo de recibos n.º 3.	
		Carbon para Oficiales en las guardias	401
		Idem para tropa en idem	401
		Leña á falta de carbon	401
		Carbon á las Academias de Oficiales establecidas en el Ejército del Norte	581
		El que no se saque á su tiempo, queda á beneficio del Estado	420
		Despues de sacado, no puede venderse ni traspasarse por el perceptor	345

(Continuacion de la p. anterior)	Si se extrae con exceso maliciosamente; V. Utensilios.	
<i>Combustible.</i>	Carbon ó leña para calentarse en campamentos.	144
	Quiénes deben presenciar su distribucion diaria.	136
	Hay que observar las reglas dichas en Almacenes V. Temporada de invierno.	
	No se les encargará de las revistas de muchos cuerpos para que puedan llenar sus deberes.	70
	De los Oficiales que se habilitan de Comisarios.	534
	Los Intendentes pueden disponer de los que están al servicio de Artillería	522
	La Intendencia les dará noticia de los que se encarguen de Servicios y Revistas	73
<i>Comisarios</i>	Han de ser interventores de todas las cajas donde haya caudales del presupuesto de la Guerra.	499
	Tienen entrada en los andenes de las estaciones del Ferrocarril	239
	De los de las obras del material de Ingenieros	482
	El de la Junta del parque sanitario, que sea de 2.ª clase	501
	Documentos que pueden autorizar	460 y 514
	Sello que han de usar	513
	V. Estados, Libro, Listas, Pasaportes, Revistas y Suministro de pueblos.	
<i>Comisiones</i>	Para el extranjero con objeto de hacer compras	380
	De los que se hallan separados de sus cuerpos en comision	330
	De las que pueden dar los Directores generales	330
<i>Comisiones activas</i>	Quiénes figuran en sus nóminas	341
<i>Comisiones en el extranjero</i>	Que siempre haya un Jefe ú Oficial de A. M.	380
	Reglas para la rendicion de cuentas	380
	Gastos que deben sufragar los interesados	380
<i>Comisiones militares permanentes</i>	Sobre Asesores, V. Juridico militar	
	En Artillería, abono de raciones	47
<i>Comisiones extraordinarias</i>	En Ingenieros, indemnizaciones á que tienen derecho	49
	En Sanidad Militar, raciones de campaña	48
	En A. M. abono de gastos	504

<i>Compañías de lanzas</i>	V. Cuerpos.	
<i>Compras</i>	Se publican en el Boletín Oficial las de Provisiones y Utensilios	98
	Cada decena se fija el precio máximo á que se ha de comprar	97
	Cuando no puede comprarse al precio fijado	97
	De las que se hagan en los hospitales	501
<i>Comunicaciones</i>	Cuando se adquiriera alguna finca	478
	V. Oficios.	
<i>Consejos de guerra</i>	Quiénes los componen en cada caso	415
	Cuando el acusado es de un cuerpo político militar	415
	Cuando corresponda á Obreros de A. M.	415
	Dónde corresponde celebrar el Consejo	415
	Pueden ser vocales los que estén con licencia para sus asuntos	365
	Autoridad que aprueba los fallos del Consejo	415
	De lo que deben conocer los que se celebren en los presidios de Africa	415
	Quién corrige las faltas de los vocales, fiscales, defensores etc.	417
	No deben asistir asesores letrados	377
	Sobre la ejecucion de la última pena á G. C. y Carabineros	416
De la Misa de Espíritu Santo, honorarios	418	
<i>Consignaciones</i>	Para librar hay que sujetarse á lo consignado	403
<i>Consumos</i>	V. Derechos.	
<i>Contratos</i>	Sobre su formalizacion	458
<i>Convenios</i>	Sobre su formalizacion	458
<i>Convite</i>	A tropa en campaña	8
<i>Convoyes</i>	En los de pólvora, sobre el encargado	256
	En todos los demas en general	257
<i>Copias de documentos</i>	Que pueden autorizar los Comisarios	514
<i>Correcciones</i>	Las que pueden imponerse á los Jefes y Oficiales de A. M.	516
	Al terminar un arresto hay que presentarse	517

	De San Her- menegildo	Pensiones que tienen señaladas.	352
		Desde cuándo se abonan	352
		Dónde se reclaman	280 y 472
		Cómo justifican su existencia si son Coroneles retirados	280
	De San Fer- nando	Pensiones que tienen señaladas según los empleos	351
		Desde cuándo se abonan	351
		Hay casos que se toman en cuen- ta los empleos personales	582
		Dónde se hace la reclama- ción	280 y 472
		Las de tropa se abonan por meses comple- tos	300 y 340
		Se reclaman en los extractos de revista	288
		Siempre es tiempo hábil para reclamarlas	292
		Los que estén en la reserva continúan disfrután- dola	312
		Los que se hallen enfermos en los hospitales también las perciben	340
Cruces		Los que van á hacer uso de aguas, ó baños, tam- bien las disfrutan	205
		Pension que corresponde á la tropa por el núme- ro de cruces obtenidas	350
		Cuando se deje el servicio teniendo una cruz con pension vitalicia	431
		A los de pension vitalicia deben expedir cese los Comisarios	356
		Las pensiones no vitalicias no se recuperan aun- que se vuelva al servicio	431
		Las pensiones vitalicias, si se vuelve al servicio, se cobran por Guerra	431
		Cómo se cobran las concedidas á individuos no militares	432
		Los diplomas deben presentarse á la toma de razon	430
		Cuando se pierde algun diploma, se solicita una copia	430
		Derechos que han de pagar los militares por las cruces de órdenes civiles	353
		Derechos que han de pagar las clases civiles por la cruz del Mérito militar	354

<i>Cuarteles</i>	Revista mensual de edificios	488
	Sobre su entrega y recibo	481
<i>Cubos</i>	Para pozos y aljibes	525
	Instrucción para la supresion de las cuentas de raciones y de suministro de utensilios	69 al 92
	Todo el que recibe caudales debe rendir cuentas	495
	Plazos para remitir las Intervenciones sus cuentas de haberes	435
	Los devengos de cada mes se han de acreditar en el mismo, todo lo mas en el trimestre	435
	Las de caudales y efectos de todos los materiales y servicios, dónde y cuándo se remiten	436
	Papel sellado de oficio que debe usarse	461
	De las de Provisiones	437
	De las de Utensilios	437
	De las de mantas de campamento	140
	De las de Hospitales	438
	De las del Parque sanitario	439
	De las del material de Ingenieros	440
	De las de la Brigada topográfica	440
	De las del material de Artillería	441
	De las de Trasportes	442
	De las de Ornamentos de capilla en hospitales	208
	De las de funciones religiosas en las Capillas de los hospitales	209
	De la de adquisición de banderas	525
	De las de zambulos	127
	De las de cubos, cadenas y poleas para pozos y aljibes	525
	De las de limpieza de cloacas y toda clase de pozos y aljibes	484
	De las del movillario de las Capitanías generales y Gobiernos militares	527
	De las del material de oficinas de Intendencias	507
	De los individuos de tropa que van á baños	205
	De las comisiones que van á compras al extranjero	380
	De las que rinden los cuerpos del transporte del repuesto de municiones estando en operaciones	264
	De las que rinde la G. C. de las municiones que lleva á los destacamentos	265

Cuentas de caudales, efectos y vi-veres

(continúa en la página siguiente.)

<i>Cuentas de caudales, efectos y vi-veres</i>	(Continuación de la página anterior)	Está centralizado el ajuste de las cuentas .. 530 y 531	
		Cuando se pierdan los documentos, qué debe justificar una cuenta	468
<i>Cuerpos (sus nombres y números)</i>		En las cuentas no han de resultar saldos á favor del que las rinde	500
		Sobre solución de reparos á las cuentas	436
		De Alabarderos	404
		De Infantería.—Academia, Escuela de Tiro, Regimientos, Batallones de Cazadores, de Escribientes, de Reserva y Cajas de recluta	389 y 405
		De Caballería.—Academia, Establecimiento central, Regimientos, Escuadrones sueltos, Comisiones de reserva, Remontas, Depósitos de instrucción, y de caballos sementales	406
		De Artillería.—Academia, Establecimiento de remonta, Regimientos á pié, montados y de montaña	407
		De Ingenieros.—Academia, Brigada topográfica y Regimientos	408
		Administración M., Academia y Brigada de Obreros	409
		Sanidad M.—Academia y Brigada Sanitaria	410
		En Canarias	411
		En los presidios de Africa	412
		Guardia Civil	413
		Carabineros	414
		V. Centralización.	
		<i>Cúmplase en los Reales Despachos</i>	V. Reales Despachos.

D

<i>Declaraciones</i>		Ante la justicia ordinaria	488
		Ante la militar	488
		Sitio á donde deben concurrir los declarantes	488
		Quién declara por certificación	488
<i>Deducciones en los extractos y nóminas</i>		Quando las oficinas las repiten	294
<i>Defensores</i>	V. Consejos de guerra.		

	De su observacion por seis meses	167
	Descuento y abono durante la observacion	167
	Quiénes tienen derecho á la observacion	167
	La observacion puede tenerse en S. Baudilio de Llobregat	167
<i>Dementes</i>	De la traslacion al establecimiento de observacion	167
	De la traslacion definitiva al establecimiento de dementes	167
	De los que en el viaje deben acompañar al demente	170
<i>Departamentos de Marina</i>	V. Division territorial.	
<i>Deportados</i>	Sobre su socorro y hospitalidad	450
<i>Depósitos de agua</i>	Sobre su limpieza	484
<i>Depósitos de víveres en puntos fortificados</i>	Del acopio	66
	Para cuánto tiempo se ha de hacer	66
	Que se suministre antes que se deteriore	66
	Artículos que se han de acopiar	68
	Precio á que se han de cargar á los cuerpos	67
	De consumo	528
	De aduanas	528
	De Médicos, V. Operaciones químicas	
<i>Derechos</i>	De barcaje, portazgos y faros	271
	Que han de pagar los militares por las cruces de órdenes civiles	353
	Que han de pagar las clases civiles por las cruces de órdenes militares	354
<i>Descuentos</i>	Que se hacen por las estancias de hospital	340 y 164
	Por las estancias de baños.—V. Baños	
	Para satisfacer deudas	487
	Cuándo se estableció	433
	El que rigió en el 72-73 hasta 75-76	433
	El nuevamente establecido en el 76-77	433
	Clases exceptuadas de este último	433
<i>Descuento gradual</i>	Lo que debe comprenderse por asignacion, gratificacion, premio	433
	Las asignaciones se unen al sueldo para aplicar el descuento	433
	Lo que está exceptuado del descuento	433
	Devolucion del descuento hecho con exceso	434
	V. Cartas de pago.	

<i>Desfalcos</i>	V. Espedientes de alcances ó reintegros	
<i>Despachos</i>	V. Reales Despachos	
<i>Despedidos del servicio</i>	En virtud de sentencia	329
	En utensilios	112
	En hospitales	159
	En armamento, sobre su pago	470 y 485
<i>Desperfectos.</i>	En cuarteles y edificios militares	485
	En el moviliario de las Capitanías generales y Gobiernos	527
	En los trasportes de material	250
<i>Destinados de un punto á otro</i>	Plazo para presentarse	305 y 306
	V. Sueldos.	
<i>Destinados á Ultramar</i>	V. Ultramar.	
<i>Destinos en Ferro-carriles</i>	Los que han de ser desempeñados por militares	546
<i>Detentoros</i>	V. Desperfectos.	
	Cómo se procede con los militares que las contraen	487
<i>Deudas</i>	De las reclamaciones contra militares	487
	De la parte de sueldo que puede retenerse	487
	De la preferencia en los descuentos	487
<i>Diferencia de sueldo</i>	Modo de reclamarla al que tenga derecho	364
<i>Dimensiones.</i>	De las ropas y efectos de utensilio	138
	De las ropas y efectos de hospitales	207
<i>Dinero</i>	Que dejan los que mueren en los hospitales	172
<i>Diplomas</i>	Decruces, V. Cruces.	
<i>Distritos militares</i>	V. Division territorial.	
<i>Division territorial</i>	Por distritos militares	539
	Por departamentos marítimos	540
<i>Documentacion</i>	Que pueden autorizar los Comisarios	514
	No se ha de estender en papel continuo	510
<i>Drizas para banderas</i>	Quién debe costearlas,	535

E

<i>Edificios</i>	Sobre su entrega y recibo	481
(Continúa en la página siguiente.)	Revista mensual de edificios	483
	Quién responde de ellos cuando están en obras	481

<i>Costiacion de la pagina anterior</i>	{	Quién responde cuando sólo hay ocupada una parte	481
		Quién responde cuando están desocupados	481
		Que no se aseguren de incendios	545
<i>Edificios</i>	{	V. Arriendos.	
	{	De utensilios que debe haber con arreglo á la fuerza	447
	{	De utensilios perdidos ó deteriorados por los Cuerpos	441 y 412
	{	De hospitales que debe haber con arreglo á los enfermos	457
	{	De hospitales, perdidos ó deteriorados por mal uso	459
	{	De hospitales que se venden por inútiles	475
<i>Efectos</i>	{	De provisiones ó utensilios que se venden por inútiles	96
	{	Perdidos por los viajeros en el Ferro-carril	228
	{	Perdidos en los trasportes de material	250
	{	Los de Utensilios facilitados á hospitales no vuelven á Utensilios	441
	{	Todos los del ramo de Guerra han de estar á cargo de A. M.	408
	{	Si hubiera faltas en los del material de Artillería, responde solamente el Oficial de A. M.	522
	{	Adquiridos en el extranjero, sobre derechos de introduccion	528
<i>Ejecucion</i>	{	De la pena de muerte á la G. C. y Carabineros	416
<i>Embargos</i>	{	V. Trasportes.	
<i>Emigrados</i>	{	Quién debe socorrerlos	449
	{	Para armas decomisadas	262
	{	En los trasportes ha de ir todo bien empacado y precintado	249
<i>Empaques</i>	{	Hay algunos efectos que no pueden ir empacados	251
	{	Puede enterarse del contenido de los empaques el encargado	275
	{	V. Bultos.	
<i>Empleados de Ferrocarriil</i>	{	Que se les tenga las debidas consideraciones	220
	{	Destinos que pueden ser desempeñados por militares	543

<i>Empleados de Telégrafos...</i>	Sobre abono de raciones en campaña.....	31
	Para los destinos no se toman en cuenta	501
	Cuándo se empieza á disfrutar del sueldo	331
	Todos los empleos personales son considerados como de Infantería	331
	No dan derecho á raciones para caballo, Observacion 5. ^a del pár.	24
<i>Empleos personales</i>	Hay algun caso en que dan derecho á plus	46
	Dan derecho á asiento en coche de Ferro-carril.	231
	Se toman en cuenta para la escala de edades para retiro forzoso	444
	Hay casos en que dan derecho á la Cruz de San Fernando	582
<i>Empresas</i>	En los transportes no responden del contenido de los bultos	249
<i>Enfermos en los Hospitales</i>	V. Alimentos, Sala, Asistencias, Estancias, Hospitalidades, Traslacion de enfermos.	
<i>Enfermerías</i>	V. Salas en los hospitales.	
	En los convoyes de pólvora	256
<i>Encargado</i>	En los demás convoyes que no sean de pólvora.	257
	El encargado puede enterarse del contenido de los empaques	275
	Sueldo entero durante el sumario	315
	Desde que se eleva á plenario, 1/3	315
	Hay casos de 1/3 aun en el sumario	315
	Cuándo cesa el 1/3 para disfrutar el entero	315
	Sueldo si son Generales	368
	Si estando encausados pasan al hospital enfermos ó dementes	349
<i>Encausados.</i>	Los que disfruten la gratificacion de montura, siguen con ella aunque estén encausados	335
	Si el encausado está sujeto á relief.....	316
<i>Continúa en la página siguiente)</i>	Si habiendo sido baja en el ejército, continúa sumariado	327
	Si fuese un Oficial retirado sin goce de sueldo	315
	Durante la causa no puede acordarse retencion de sueldo	318
	Cuando ya recae sentencia	318
	Cuando son de cuerpos francos ó rondas volantes	317

	Párrafos
	320
(Continuacion de la pagina anterior)	321
<i>Encausados.</i>	322
	314 y 324
	325
	323
<i>Entrega</i>	481
	481
<i>Enterramiento</i>	174
	221 y 224
<i>Equipaje</i>	229
	224 al 226
	233
	234
<i>Escoltas</i>	254
	235
	222
	232
	378
<i>Escribanos de Guerra</i>	378
	378
	378
<i>Escrituras</i>	V. Contratos y Convenios.
<i>Esparto</i>	122
	423
<i>Espedientes.</i>	250
	479
<i>Espropiaciones</i>	270
<i>Estadías</i>	270

<i>Estados de fuerza</i>	} Los que deben hacer los Comisarios encargados de Revistas	474	
		} Explicacion de cada uno de ellos	474
			} Dónde y cuándo se han de remitir
	Quiénes tienen derecho á ellas y quiénes no.—		
	V. Hospitalidades.		
<i>Estancias de Hospital</i>	} A quién corresponde de Oficial y á quién de tropa	154	
		} { Que se hace á los Jefes, Oficiales y tropa por cada estancia	164
	} { El sobre haber de la tropa tambien sufría descuento		340
			} { Se suprimió el sobre haber, y para descuentos, V. la 3. ^a observacion del modelo núm. 17.
	<i>Esteras</i>	} Abono que se hace á los Jefes, Oficiales y tropa durante las estancias	
} { Que deben pagarse al presupuesto de la Guerra.....			160
} { Que deben pagarse al presupuesto de Marina			161
} { Las de Hospitales civiles las paga A. M.			168
} { Las domiciliarias, donde no hay hospital civil, tambien las paga la A.M., y espresa el capitulo á que se han de cargar			169
} { Relaciones que se forman de las estancias			163 y 340
} { V. Dementes.			
} { Para camastro de cuerpo de guardia			107
} { Sobre su formacion			287
} { Se le ha de entregar al Comisario para el dia 10.			287
} { El Comisario ha de dar cuenta de los que no haya recibido para el 10	287		
} { Los remite el Comisario el dia 15	287		
} { Cuando no pueda remitirlos para el 15, ha de manifestar la causa	287		
} { Dependencia donde los ha de remitir	287		
} { Número de ejemplares que necesita el Comisario	287		
} { El Comisario debe formar el ajuste de haberes.	287		
} { Cómo se justifican	288		
} { Cómo se justifican las reclamaciones para médicos que asisten á destacamentos	341		
} { Cómo se justifican las de Capellanes interinos	344		
} { Reclamaciones atrasadas que pueden hacerse en la nota 1. ^a	291		
<i>Extracto de revista</i>			
(continúa en la página siguiente.)			

(Continuacion de la página anterior) Extracto de revista	}	Reclamaciones que se han de hacer precisamente en las notas 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a y 5. ^a del extracto	239
		La que corresponde hacerse en la nota 6. ^a , v. la observacion 1. ^a del modelo n.º 17.	
		Reclamaciones que siempre es tiempo hábil pa- ra hacerlas	292
		Del pliego de reparos ó de conformidad	290
		Cuando por las oficinas se insiste en una deduc- cion ó baja	294
<i>Extracciones indebitas</i>	}	De las que se hagan maliciosamente	89 y 575
		De las que sean sin premeditacion	78
<i>Exceso de pe- so</i>	}	En los viajes por Ferro-carril	221 y 224
		De utensilios en fin de año, valoradas	139
<i>Existencias...</i>	}	De caudales, en fin de año deben devolverse al Tesoro	486

F

<i>Faltas</i>	}	Cuando faltan piezas al armamento que los cuer- posde vuelven á Artilleria	485
		Cuando las hay en los efectos trasportados	250 y 275
<i>Favores</i>	}	Los que deben usarse dentro de los almacenes de A. M.	143
		V. Juego de utensilio.	
<i>Faros</i>	}	Pago de derechos	271
		Utensilio á los mismos	129
<i>Ferro-carril.</i>	}	V. Pasajes.	
		Destinos que pueden desempeñar los militares.	546
		Qué es tren extraordinario	241
		Qué es tren especial	242
		Que por nadie se alteren los Reglamentos	220
		Que se considere á los empleados	220
		Clase de coche que corresponde á los militares segun su graduacion	230
<i>Finca</i>	}	Los Comisarios de Guerra tienen entrada en los andenes	239
		Cuando se compre ó venda alguna	478
<i>Piscasales de causas</i>	}	V. Consejos de guerra.	

<i>Funciones religiosas</i>	En las capillas de los hospitales militares	209
<i>Fundas de la cabeza</i>		
	V. Ropas y Muda de ropas para su lavado.	

G

<i>Gasto</i>	Son de abono los que hagan en las Comisiones los Jefes y Oficiales de A. M.	504
	Hasta qué cantidad pueden aprobar los Intendentes	245 y 525
	Hasta qué cantidad las Juntas económicas de Hospitales	501
	Hasta qué cantidad el Jefe de Sanidad del distrito	501
<i>Gastos-secretos</i>	Réquisitos para poder espedir los libramientos. Si no se cumplen los requisitos, responden los Intendentes	473
		473
<i>Ganado</i>	Se ha de presentar en revista	346
	Su sueldo en todas situaciones y destinos	350
	Cuando son nombrados para pasar una revista de inspeccion	535
	Sueldo á un Brigadier colocado al ascender	372
	El abono de sueldo es por dias, no por meses completos	372
	No pueden renunciar el cargo que se les confiera. No pueden obtener retiro	360
		361
	Los que desempeñen interinamente el cargo de Ministro de la Guerra	362
	Los que interinamente desempeñen un cargo superior	363
	Los que desempeñen un destino que tenga señalado en el presupuesto un sueldo inferior á su categoría	364
	Los que están con licencia tienen obligacion de ser Vocales de Consejos	365
	Los que estando de cuartel sean nombrados Presidentes ó Vocales de Consejos de guerra	366
	Los que estando de cuartel sean nombrados Fiscales de causas	367
	Los encausados	368
	Los inutilizados en campaña	369
	Los heridos en campaña	370

	Los que están con licencia, sueldo	371
	Quién puede concederles las licencias	357
	Los que dejan unos mandos para tomar otros, ó quedan de cuartel	372
(Continuación de la página anterior)	Los que estando de cuartel son colocados	372
<i>Generales y Brigadieres</i>	Los destinados á Ultramar, auxilios y pagas de marcha	372 y 456
	Los que desempeñen comisiones transitorias, aplicacion del sueldo	373
	Raciones de pienso para sus caballos en todo tiempo	9
<i>Grados</i>	En A. M. y en Sanidad M. no se toman en cuenta para los destinos	501
	Se abona al que desempeña el cargo, sea propie- tario ó interino	332
	Casos en que se abona al propietario y al interi- no en E. M. y Artillería	25 y 26
	En Ingenieros son personales, no las transmiten á los interinos	27
	Las de campaña son compatibles con las de man- do, regla 4. ^a del pár.	24
	Las que corresponden en campaña á todas las clases y cuerpos	23 y 24
	Los empleos personales no dan derecho á gra- tificacion, regla 5. ^a del pár.	24
<i>Gratificacio- nes</i> (continúa en la pagi- na siguiente)	Los que corresponden á Generales, Jefes, Oficia- les y diferentes clases, no en campaña, por man- do, gastos de representacion, escritorio y otros distintos conceptos	403
	Las señaladas para moviliario de las Capitanias generales y Gobiernos militares	527
	A Ingenieros en las Comisiones facultativas, en vez de las raciones que ántes tenían	49
	A los Jefes de Batallones que se halian en dife- rente distrito que el Coronel	333
	A las Intendencias para material y escritorio	507
	A A. M. en conducciones de caudales	502
	A A. M. en conducciones de material	503
	A Oficiales embarcados	505
	A los Médicos de baños y á los bañeros, V Baños. En Revistas de Inspeccion. V. Revistas de Ins- peccion.	

	Párrafos
De montura á qué clases corresponde	335
De Atalajes	335
De hombres y ganado	334
Nuevo señalamiento para hombres Tarifa n.º 2 del pár.	583
De entretenimiento	El entretenimiento para hombres se ha unido al haber, V. la observacion 1.ª del modelo número 17.
Sobre su abono	334
De prendas mayores	Nuevo señalamiento para prendas mayores.—Tarifa n.º 2 del pár. 583
Esta gratificacion se unió al haber.—V. la observacion 1.ª del modelo n.º 17.	
La de agencias	333
La de música	336
De primeras puestas	Sobre su abono
Nuevo señalamiento para pri- meras puestas	583
La de agua	338
La de parches de tambor	337
A los Artilleros que se ocupan en el servicio de trasportes	247 y 256
Guarda al- macenes	Del nombramiento de los de castillos, torres, fortines etc.
Cuando alguno es sentenciado á la última pena.	522
Guardia Ci- vil	Cuando tiene el pasaje grátis en ferro-carril ... 222
V. Cuerpos, Sueldos, Hospitalidades, Utensilio, etc.	
Guardias	Personas que pueden tenerlas
Relaciones del aceite y combustible	102
V. Aceite y Combustible.	137
Guarnicione- ros	V. Sueldos. Su Rto. 29 Junio 76 en el B. p. 199.
En las remesas de efectos por ferro-carril	252
En las remesas por vias ordinarias	273
Quién las forma y cuántos ejemplares	273
Guías	Objeto de la guia
Cuando en el camino cambien de destino los efectos	273
De lo que se remesa con destino á Ultramar	273

Gratificacio-
nes
(Continuacion de la
pagina anterior)

H

<i>Haberes</i>	V. Sueldos.	
<i>Habilitados.</i>	V. Libretas.	
<i>Harina</i>	Clases que entran en la confeccion del pan, y sobre su cernido	3
		Los que lo sean en campaña tienen derecho á pasaje en ferro-carril
<i>Heridos</i>	Tiempo que pueden estar de reemplazo con todo el sueldo	310
	Si son Oficiales generales, sobre su sueldo	370
<i>Hojade mats</i>	Para relleno de jergones y cabezales de Utensilio	422
<i>Honorarios.</i>	A Médicos.—V. Operaciones químicas y Médicos:	
	De los de campaña	99
<i>Hornos</i>	Cuando hay que tomar alguno en arriendo	477
	En los presidios de Africa cuecen todos en los de A. M.	477
<i>Hospitales</i>	V. Hospitalidades.	
	V. A. M., Compras, Juntas, Pagadores, Camas, Alimentos, Ropas, Enterramiento.	
	A quién le corresponde la asistencia de Oficial y á quién la de Tropa	154
	Quintos	176
	Provinciales	177
	Reserva	178
	Licenciados por cumplidos ó por inútiles	179
	Licenciados procedentes de Ultramar	180
<i>Hospitalidad e s. quién tiene derecho y quién no</i>	Licenciados estando enfermos en el hospital	181
	Con licencia temporal	182
	Carabineros	183
	Paísanos presos y juzgados por lo militar	184
	Retirados con sueldo	185
(Continúa en la página siguiente)	Casos en que pierde el derecho á hospitalidad el que lo tiene	186
	Casos en que habiendo perdido el derecho á hospitalidad, se continúa en él	187
	Conserjes y Ordenanzas de A. M.	188
	Maestros armeros de Cuerpos	189
	Músicos de los Cuerpos	190
	Basteros de los Regimientos	191
	Silleros de los Regimientos	192

	Empleados de los establecimientos de Artillería	193
	Sirvientes de plana menor de los hospitales	194
	Capataces y mozos de brigada en campaña	195
	Tripulaciones de buques mercantes contratados.	196
	Paisanos que trabajan en obras de fortificación.	197
(Continuacion de la pagina anterior.)	Prisioneros	198 y 445
Hospitalidades, quien tiene derecho y quien no	Cantinerero en ejército de operaciones	199
	Milicia nacional movilizada	200
	Un Oficial extranjero agregado al ejército de campaña	201
	Deportados extranjeros	202
	Patriotas heridos	203
	Presidarios, en caso estremo	204
	V. Estancias.	
Hueso sobran te en hospitales	V. Dieta para tropa en el pár.	151

II

Impresos	De Administracion Militar	533
Impuesto transitorio de Guerra	V. Descuento gradual.	
	Que no se aseguren los edificios dependientes del Estado	545
Incendios	Precauciones para evitarlos en los almacenes de Utensilios	143
	Cuando ocurran pérdidas de armamento, utensilio ó cualquier material	468.
Indemnizaciones	A los Ingenieros en las comisiones facultativas	49
Infanteria	V. Cuerpos, Sueldos, Gratificaciones.	
Ingenieros	V. Cuerpos, Sueldos, Gratificaciones.	
	Pueden aprobar gastos hasta 500 reales, final del pár	245 y 525.
Intendentes.	Pueden oficiar directamente á los Capitanes generales de otros Distritos	512
	Han de dar cuenta á la Direccion de los trasportes que ordenen	277.
	V. Pagos, Gastos secretos.	
Interventor.	V. Acreditar, Cartas de pago, Consignaciones, Pago, Presupuesto.	

<i>Inventarios..</i>	}	Valorados de edificios, terrenos y material	524
		De entregas de edificios	481
		Del mobiliario de las Capitanías generales y Gobiernos	527
		De entregas del material.—V. Cuentas de cada servicio.	
<i>Invierno</i>		V. Temporada de Invierno.	

J

<i>Jefes y Oficiales.</i>	}	A las inmediatas órdenes de los Generales.—	
		V. Ayudantes.	
<i>Jergones.</i>	}	Conducidos con seguridad por la Guardia civil ..	266
		V. Ropas y Muda.	
<i>Juego de utensilios.</i>	}	Efectos que componen el de cuartel	114
		Efectos que componen el de guardias	115
<i>Juntas en los hospitales.</i>	}	V. Utensilio.	
		Quiénes las forman	501
<i>Junta revisora de las raciones de pan y pienso.</i>	}	Qué gastos pueden autorizar	501
		De la existencia de esta Junta	50
		Autoridad que tiene	50
		Quiénes la componen en capitales y plazas	51
		Quiénes en pueblos donde no hay mas que Alcalde	51
		Cuándo se reúne	52
		Sitio en que debe reunirse	53
		Acta que se extiende (ademas V. Libros)	57
		Cómo se custodian las raciones despues de reconocidas por la Junta	54
		De la entrega de las raciones despues de aceptadas por la Junta	55
		Quiénes deben concurrir al acto de extraer los cuerpos las raciones	55
		De las raciones fuera ya de los almacenes de A. M.	56
		Cuando haya desacuerdo de pareceres en la Junta ..	58
		Cuando haya necesidad de nombrar peritos ..	58 y 59
Cuando sea preciso un análisis químico	59		
<i>Jurídico militar</i> (Continúa en la página siguiente.)	}	Casos que componen este Cuerpo	375
		Los Tenientes Auditores son auxiliares de los Auditores	375

(Continuacion de la pagina anterior). <i>Juridico mi- litar.</i>	Como auxiliares, que asistan á las subastas de las Intendencias	375
	No pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacia..	375
	De las sustituciones.....	376
	De los asesores de las comisiones militares.....	377
	A los Consejos de guerra no asisten asesores le- trados	377
V. Licencias, Sueldos, Gratificaciones.		
<i>Justificantes de revista.</i>	Cómo se forman	286
	Casos en que debe firmarlos el Alcalde, estamp- pándole el sello de la Alcaldía.....	279 y 513
	La Autoridad militar debe ponerles el revistese.	286
	De los que se hallan enfermos en los hospitales.	162
	Número de ejemplares para los destinados á Ul- tramar	283
	Número de ejemplares para los demas	286
	Con qué se suple caso de perderse	286
	Si ocurre el caso de pasar la revista en distinta graduacion ó situacion	286
	Si se pasara la revista en distinto batallon al que le corresponda	286
	De los que se hallen separados de sus cuerpos en Comisión	320
	La seccion de música de los Cuerpos figurará toda en un solo justificante	355
	Casos en que deben justificar los individuos de la reserva	312
	Cómo justifican los Coroneles retirados para la Cruz de San Hermenegildo. V. el final de la p. 146.	280

L

(Continúa en la pa- gina siguiente). <i>Lámparas</i>	Las que de ordinario corresponden á la tropa y ganado	100 y 114
	Espedientes que deben formarse para las ex- traordinarias	125
	Acta que se estiende	125
	Junta que se reúne para reconocer el edificio....	125
	Cómo se figuran estas extraordinarias en los ajustes	125

	Cesan en cuanto desaparece la causa que las motiva	125
(Continuacion de la pagina anterior)	Quando sea para alumbrar algun preso, no se forma expediente	125
Lámparas	A los pabellones de Oficiales.—V. el final del modelo número 22.	
Lana	Para colchones y cabezales en Hospitales	155
Lavado de ropas	V. Muda de ropas.	
Lazaretos	Suministro de Utensilios	126
Leña	V. Combustible.	
	Sobre su expedicion	489
	Quiénes no cobran por libramiento	489
	Son cargo desde luego en las cuentas	489
	Se han de sentar precisamente en las libretas	489
	No se pueden endosar para su cobro	489
Libramientos	Si ocurre el caso de perderse alguno	489
	Si ocurre el que se inutilice por mancha, rotura ú otro motivo	489
	De los que queden sin cobrar al terminar el ejercicio	489
	V. Suministro de pueblos en el índice especial para los Ayuntamientos.	
	De Habilitados, Pagadores, Administradores de servicios etc.	490
Libretas	V. Libramientos, Cargo, Cartas de pago.	
	De alta y baja que deben llevar los Comisarios de revistas	73
	El que debe llevar el que esté encargado de suministro de Pueblos	564
Libros	Todo libro ha de tener la 1. ^a y última hoja de papel sellado	461
	Los libros deben renovarse todos los años	461
	Debe haber uno en las Administraciones de Provisiones para las actas de las Juntas	57
	Lo que se abona á los de la Guardia civil	347
	Lo que se abona á los demas	347
	Dónde se hace la reclamacion	347
Licencias o s por cumplidos	Cómo se ha de espresar su baja en el pié de lista	347
	Cómo se procede si al ser licenciado se halla encausado ó sumariado	325
	Si tienen alguna cruz con pension vitalicia	431

	Lo que se les abona	348
	Tienen derecho á pasaje por Ferro-carril y cuenta del Estado	348
<i>Licenciados por inútiles</i>	No deben ser baja en sus cuerpos mientras no obtengan retiro ó pase á inválidos	348
	Dónde se hace la reclamacion	348
	Cómo se espresa la baja en los piés de lista	348
	Si tienen alguna cruz con pension vitalicia	431
<i>Licenciados por pase á la reserva</i>	Cuando se les hace el abono como licenciados	347
<i>Licenciado por ser sustituido</i>	Desde cuándo tiene haber el sustituto	302
	Al sustituido se le abona como licenciado por cumplido	302
	Para el extranjero ha de ser Real licencia, cualquiera sea la categoría ó situacion	357
	A Generales y Brigadieres empleados quién se las concede	357
	Los Generales y Brigadieres de cuartel ó exentos, no necesitan licencia	357
	A Jefes y Oficiales quién puede concedérselas siendo para asuntos propios, y quién siendo por enfermo	357
	A los Jefes y Oficiales de A. M. se las concede únicamente el Gobierno	357
<i>Licencias</i> (Continúa en la página siguiente.)	A los que habiendo estado prisioneros obtienen su libertad	446
	Cómo se cursan las solicitudes de A. M. en establecimientos de Artillería	357
	Número de Jefes y Oficiales que pueden estar con licencia	357
	Pueden concederse por dos meses como maximum	357
	Pueden obtenerse otros dos meses de próroga	357
	No se conceden para el mismo punto donde sirve el interesado	357
	Al cambiar de Cuerpo ó destino, no puede solicitarse licencia sin pasar una revista presente	357
	A quién se ha de dar conocimiento de las licencias concedidas	357
	Quién las concede en la Guardia civil y Carabineros	357

	Plazo para empezar á usarlas	357
	Nota que se ha de poner en el pasaporte al em- pezar á usarlas	357
	Presentacion al terminar la licencia ó próroga	357
	Cuando no se presenta al terminar el plazo	357
	Cuando la falta de presentacion es por motivo de salud	307 y 357
	Sueldo en las licencias á Generales y Brigadie- res	371
	Sueldo en las licencias á Jefes y Oficiales	358
	Los del cuerpo Juridico militar en las licencias	358
	Los de Sanidad militar en las licencias	358
(Continuacion de la pagina anterior)	Los Jefes y Oficiales de cuerpos francos en las li- cencias	358
<i>Licencias</i>	Los Capellanes en las licencias	344
	Justificacion para obtener la licencia por enfer- mo	357
	Los que la tienen para sus asuntos están obliga- dos á formar parte de los Consejos de guerra	365
	Los individuos de tropa con licencia por enfer- mo, tienen derecho á la racion de pan	345
	Los caballos de los que están con licencia, tienen derecho á racion	346
	Para el uso de armas, caza y pesca	529
<i>Limosna de misa</i>	De Espiritu Santo en los Consejos de guerra	418
<i>Limpieza</i>	De cloacas, pozos, aljibes y depósitos de agua	484
	Modelo de ellas número 14.	
	Cuándo deben formarse	215
	Cuando son para individuos destinados á Ultra- mar	215
	En qué caso no hay necesidad de estas listas	219
	Número de ejemplares que deben formarse	216
	Se han de hacer tantos juegos como líneas se han de recorrer	216
<i>Listas de em- barque</i> (continúa en la pa- gina siguiente.)	Conveniencia para formarlas, del plano de los se- ñores Solsona y Areva	216
	Quién las forma y firma	216
	Quién las autoriza donde hay A. M.	216
	Quién en donde sólo hay Alcalde	216
	Quién donde tampoco hay Alcalde	216

	Nota que debe ponerse cuando en el camino se queda algun individuo	216
	Número de ejemplares que las empresas presentan para su cobro	216
Continuacion de la pagina anterior)	De los juegos de listas que facilite el Comisario, ha de poner nota en el pasaporte	217
Listas de embarque -----	Para las partidas que escolten caudales del Banco	218
	Para los pasajes por mar, tambien se hacen listas	274
Listas de revista -----	V. Piés de lista y Justificantes de revista.	
Luces -----	V. Lámparas.	
LL		
Llaves -----	En los almacenes de Artilleria	522
M		
Manchas -----	En las ropas que devuelven los cuerpos	119
	Repugnantes en los jergones	123
	Que no se saquen para nada de los cuarteles	133
	Que no se las dedique mas que á su uso natural.	133
	Que las haya fijas en las guardias para que no se saquen de los cuarteles	106
Mantas -----	A los que se embarcan, se les facilita una para el abrigo	140
	Del recibo y entrega de las de campamento	140
	A los que van á baños tambien se les puede facilitar	205
	V. Muda de ropas.	
Máquina exploradora -----	En los trenes de tropa, cuando se disponga	213
	Quién es autoridad bastante para disponerla	213
	La orden ha de ser por escrito	213
	Certificado que ha de dar el Jefe de la fuerza.	213
Marina -----	Regimientos y division de la Península en Departamentos	540
	Sobre el que se pierda en campaña, naufragios, incendios, etc.	468
	En trasportes, qué se entiende por material	244
Material -----	V. Trasportes.	
	Todo el del ramo de Guerra ha de estar á cargo de A. M.	498
	El de Utensilios que pasa á hospitales, no vuelve á Utensilios	441

<i>Material mó- vil</i>	{ De las empresas de F. C. que se halle detenido.	214
<i>Medicamen- tos</i>	{ A los que salen del Hospital	158
<i>Medidas</i>	{ V. Pesas.	
	{ Asistencia que están obligados á prestar á todo militar y sus familias	342
	{ Que los heridos militares sean siempre asistidos por los de Sanidad militar.....	210
	{ Interinos en los Cuerpos y Hospitales.....	341
	{ Interinos en los destacamentos de alguna im- portancia	341
<i>Médicos</i>	{ En los destacamentos de poquísima importan- cia	341
	{ En los cuadros de los Batallones de reserva	341
	{ Si los civiles hacen autopsias á militares, sus honorarios	210
	{ Precio de las visitas de los Médicos civiles, no habiéndolos militares	343
<i>Mermas</i>	{ En los artículos de Provisiones	65
	{ En los de Utensilio	142
<i>Milicias de Canarias</i>	{ V. Cuerpos, Sueldos.	
<i>Misa</i>	{ De Espíritu Santo en los Consejos de guerra, ho- nорarios	418
<i>Moros</i>	{ V. Cuerpos.	
<i>Moviliario</i>	{ De las Capitanías generales y Gobiernos milita- res	527
	{ Cuando se mudan las de Hospitales	156
	{ En Utensilios qué meses se consideran invierno para el lavado	124
<i>Muda de ro- pas para su lavado</i>	{ Del lavado de las mantas	124
	{ Del de los capotes de centinela	124
	{ De las sábanas y fundas de cabezal	124
	{ De los jergones y cabezales	123 y 124
	{ En tiempo de epidemia á la mitad de los plazos.	124
<i>Muertos en los Hospitales</i>	{ Venta de la ropa de su propiedad, sino la recoge el Cuerpo	171
	{ Del dinero ó alhajas que deje	172
<i>Muestras</i>	{ De pan á las Autoridades	61

	Perdidas ó muertas en funcion de guerra, lo que se abona	467
	Aprehendidas al enemigo	465
<i>Mulas</i>	Si pertenecen á los carros de los cuerpos, no se abona nada	468
	Sobre el trasporte á las Baleares de las del carro de los Cuerpos	227
<i>Muletas</i>	A los que salen del Hospital	158
<i>Multas</i>	A obreros de A. M.	393
	Sobre el trasporte del repuesto que llevan los cuerpos en operaciones	234
<i>Municiones</i>	Que las de los cuerpos se consideren como equipaje en los viajes por Ferrocarril	235
	Quando ocurra alguna remesa de un punto á otro, Sobre trasporte de las existencias que tienen los cuerpos	254
<i>Municiones y armamento.</i>	De la Guardia civil, sobre su trasporte	260
	De Carabineros, sobre su trasporte	265
	De Carabineros, sobre su trasporte	263
	Real decreto organizándolas	355
<i>Músicas</i>	Cuándo pueden disponer de ellas los Generales, Instrumentos de que se ha de componer cada música	355
	Real decreto creando diferentes clases de músicos	355
<i>Músicos</i>	Los que debe tener cada música ó charanga	355
	Los músicos tienen derecho á racion	345
	Los músicos mayores tienen derecho á reemplazo	308

N

<i>Nafragios.</i> ..	Pagas sin cargo á los que naufraguen	469
	Sobre las pérdidas de material	276 y 468
	Modelo de ella núm. 21.	
	Sobre su formacion	472
<i>Nóminas</i>	Quién forma las de los Capitanes generales de ejército	472
	Número de ejemplares	472
	Cuándo se remiten	472
	Cuándo por las oficinas se insiste en una deducion ó baja	291

<i>Objetos perdidos</i>	En el ferro-carril por los pasajeros	223
<i>Obras</i>	Administracion M. en las obras	482
<i>Obreros</i>	V. Administracion Militar, Cuerpos, Sueldos, Multas.	
<i>Ocupacion forzosa</i>	De fincas ó terrenos	473
	Que no se entreguen raciones sin estar presentes el que entrega y recibe	55
	Que no se entregue utensilio sin estar presentes el id. id.	136
<i>Oficiales</i>	De A. M. en los servicios y en Obreros	574
	Conducidos con seguridad por la G. C., sobre su pasaje	266
	Presos ó arrestados, sobre su sueldo	313
	A las inmediatas órdenes de los Generales.-V. Ayudantes.	
	V. Heridos.	
<i>Oficinas de Hacienda</i>	Operaciones que han de practicar para el pago de suministro de Pueblos	565, 566 y 567
	Clase de papel que debe usarse	510
	Membrete que han de tener	509
	Estracto al margen	508
<i>Oficios</i>	Los Intendentes pueden dirigirse á los Capitanes generales de otros distritos	512
	Qué comunicaciones pueden firmar los Jefes de E. M.	511
<i>Ollas de rancho</i>	Siempre son de cuenta de los Cuerpos	422
	Que siempre las haga Sanidad Militar	210
	Cuando sean hechas por facultativos civiles	210
<i>Operaciones químicas</i>	Pago de gastos	210
	Pago de honorarios	210
	Cuando sea preciso un análisis del pan para la tropa	59
<i>Órdenes para trasportes</i>	Han de ser precisamente por escrito	212
	Las de pasajes del personal pueden contenerlas los pasaportes	212
<i>Orfandad</i>	Pensiones á los individuos de la clase de tropa	420
<i>Ornamentos de capilla</i>	Sobre presupuesto é Inventarios de Capillas de hospitales	208

P

	Quando conducen caudales, V. Gratificaciones.	
Pagadores	En sus cuentas no pueden tener saldos á su favor	500
	Quién nombra los de Fortificación	482
Pagas	Quién los interinos en el material de Artillería.	522
	Los de Hospitales deben facilitar datos al Comisario	501
	Debe haberlos de Transportes	442
	Libretas que deben llevar	490
	Sin cargo á los prisioneros al evadirse del cautiverio	446
	A las familias de los que están prisioneros	446
	Si mueren estando prisioneros	446
	De marcha á los de la Península é Islas adyacentes	454
	De marcha á Jefes y Oficiales destinados á Ultramar	455 y
	Sin cargo á los que naufragan	469
Pagos	A Generales que van á Ultramar	456
	Las que á cada clase corresponden.—V. Sueldos.	
	No se hará ninguno que no esté comprendido en presupuesto	492
	Para hacerlo hay que sujetarse á lo detallado en consignación	493
	No se hará ninguno cuya legitimidad no esté justificada	494
	Quién es responsable del que se haga indebidamente ó con exceso	497
	Si alguna autoridad dispone pagos en contra de lo que esté prevenido	496
	De los transportes que no pasan de 500 rs.	245
	De los que pasen	245
	De los transportes de efectos de otros Ministerios.	258
De los efectos que falten en un transporte	250 y 276	
Que las empresas del ferro-carril entreguen los efectos sin esperar el previo pago	259	
De derechos de aduanas y de consumos	528	
V. Suministros de pueblos en el Índice especial de los Ayuntamientos.		
V. Gastos.		

	Para relleno de jergones y cabezales de utensilios.	122
	Para relleno de jergones en hospitales	155
<i>Paja</i>	Para el descanso, en campamentos	144
	V. Relleno.	
	Para pienso, V. Raciones.	
	Sobre almacenamiento de la de Utensilios	143
	Para precaver incendios, V. Almacenes.	
<i>Paletos para braseros</i>	A las guardias, y al terminar de usarlas	115 y 116
<i>Pan</i>	V. Raciones.	
<i>Papel</i>	Que no se use el continuo	510
	Para escrituras y convenios	459
	Para la toma de razon de Reales Despachos 426 y 461	
	Para la toma de razon de diplomas de cruces y premios á la clase de tropa	430
	Para copias de documentos y solicitudes	460
	Cuando se mancha ó inutiliza algun pliego, se cambia	460
<i>Papel sellado</i>	De oficio para cuentas, certificados, libros y demas	461
	Sello suelto de cincuenta céntimos de real pa- ra recibos	452
	Sello de 10 céntimos de peseta como impuesto de guerra	463
	Para poder usar los militares cruces de órdenes civiles	353
	Para poder usar las clases civiles cruces del Mé- rito militar	354
<i>Parihuelas</i>	Que no se faciliten á Infanteria	114
<i>Pasaje sin co- brar nada las empre- sas del Fer- ro-carril</i>	La Guardia Civil en algunos casos	222
	Las fuerzas que custodian las vias y protegen las Estaciones	222
<i>Pasaje en Fer- ro-carril por cuenta del Estado (para el ma- terial V. Tras partes.) (Contina en la pa- gina siguiente)</i>	Los militares están obligados á guardar las de- bidas consideraciones á los empleados de ferro-carril	220
	Los militares no pueden aiterar los reglamentos de ferro-carriles	220
	Se paga la cuarta parte viajando en cuerpo, 221 y 222	
	Qué se entiende por cuerpo	221 y 222
	Pagan la mitad los individuos que viajan so- los	221 y 222

	La tropa ha de llevar consigo las mochilas, instrumentos de música y armas descargadas.	224 y 228
	Al que le corre-ponda coche de 2. ^a y lo quiera de 4. ^a , pagará su diferencia	230
	Han de ser dispuestos por R. O.	241
	Autoridades que pueden concederlo sin R. O.	241
	Quiénes tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado en todo tiempo	244
	Los Sanitarios que acompañan enfermos, tienen derecho al pasaje	244
	Hay algun caso en que tienen derecho á él los maestros armeros	44
	Sobre las órdenes que los determinen	242
	Cuando los pasaportes espresen el derecho á pasaje	242
	Si en el camino varía de ruta ó destino	242
	De cuando vaya máquina exploradora en un tren de tropas	243
	Documentos que deben formarse. V. Listas de embarque.	
	A las escoltas al servicio de otros Ministerios	232
	A las id. de pólvora de guerra	234
	A las id. del ejecutor de la justicia	233
	A los presos y prisioneros y sus escoltas	235
	A Comandantes generales de Artillería y de Ingenieros	236 y 237
	A caballos de Jefes y Oficiales estando en campaña	238
	A los heridos en campaña	240
	A Jefes y Oficiales conducidos con seguridad por la Guardia Civil	266
	Cuando haya que embargar algun buque para trasportar tropa	268
	V. Coches, Tren, Equipajes, Listas de embarque.	
	Quién paga los gastos	267
	Documento que debe formarse cuando falte el pasaporte	551 y 560
	Han de expresur el número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado	75
	Han de citar el Regimiento, escuadron, batallon y destino	75

(Continúa en la página anterior)
Pasaje en Ferrocarril por cuenta del Estado (para el material o Transportes.)

Pasaportes.

Pasaportes.
 (Continúa en la página siguiente)

	De los casos en que no es posible designar el batallón	60
	Han de consignar los Comisarios las raciones y utensilio que diariamente corresponden	75
	Han de expresar tambien si llevan algunas raciones adelantadas	75
	Donde no haya Comisario llena estos requisitos el Alcalde, estampando el sello de la alcaldía	513 y 547
(Continuacion de la página anterior)	Requisitos que han de tener los que concedan pasaje por cuenta del Estado	212
<i>Pasaportes</i>	Nota que han de poner los Comisarios en las listas de embarque que faciliten	217
	Han de consignarse el número de bagajes que correspondan	452
	Nota que deben poner los Comisarios á los que van con licencia	357
	Nota que se ha de poner cuando se facilitan pagas de marcha	455
	V. Suministro de pueblos en el índice especial para los Ayuntamientos.	
<i>Pase de unas carreras á otras</i>	421
<i>Peatones</i>	Quién paga los gastos	267
<i>Pelotones de mar</i>	V. Cuerpos.	
<i>Pena de muerte</i>	Sobre ejecucion á la Guardia civil y Carabineros.	416
	Las de la cruz de San Fernando	351
	Las de la cruz de San Hermenegildo	352
	Las que corresponden á la tropa por el número de cruces que tengan	350
	De gracia en las academias militares	419
	Las de orfandad las conservan los individuos de tropa	420
<i>Pensiones</i>	Los que tienen cruces vitalicias y son licenciados, las cobran por Hacienda	431
(Continúa en la página siguiente)	Relaciones que deben hacer los Cuerpos para que puedan cobrarlas	431
	De los que las tienen vitalicias y no pertenecen á cuerpo armado	432

(Continuacion de la pagina anterior)	Relaciones que deben hacer las Capitanías gene- rales para que las cobren	432
<i>Pensiones</i>		Modelo de las relaciones
	Los Comisarios deben expedir ceses de las pen- siones vitalicias	431
	De las que haya en los trasportes de efectos, 250 y 276	
	De los objetos que dejen olvidados los pasajeros en el Ferro-carril	223
	De Caballos ó Mulas en campaña, ó en acto del servicio	466, 467 y 468
	De ropas y efectos de Utensilio	411 y 412
	De ropas y efectos de Hospitales	459
<i>Pérdidas</i>	Del material de Artillería, Ingenieros, A. M., ves- tuuario, equipo, etc., perdido en campaña, nau- fragio ó incendio	468
	Cuando la pérdida sea de documentos que hayan de justificar cuentas	468
	Del moviliario de las Capitanías generales y Go- biernos militares	527
	V. Desperfectos.	
	Unidades de las del sistema decimal	457
<i>Pesas</i>	Comparacion con las antiguas	457
	Reduccion de unas á otras	457
<i>Pesca</i>	De las licencias para caza y pesca	529
	Modelo número 17 aprobado por R. O. 20 Marzo 78	
	Cómo figuran los de reemplazos anteriores al de 1878.—V. el modelo.	
	Cómo figuran los del reemplazo de 1878 y poste- riores.—V. el modelo.	
	Se han suprimido las casillas del sobre-haber.	
	V. la observacion 1. ^a del modelo número 17.	
<i>Pés de lista..</i> (Continda en la pa- gina siguiente.	Quién forma y firma el de cada compañía ó es- cuadron	285
	Quién el de las Planas mayores de los cuerpos ..	285
	Quién el de la Seccion de música	285
	Requisitos que han de tener	285
	Del primero y segundo certificado del Comisa- rio	285
	Número de ejemplares	285
	Se han de expresar con suma claridad los moti- de las altas y bajas	285

(Continuación de la página anterior)	En el acto de la revista se entregan al Comisario y al Jefe del Cuerpo	282
<i>Piés de lista.</i>		A falta de Comisario ú Oficial de A. M., los firma el Alcalde con el sello de la alcaldía.....
<i>Petróleo</i>	Está prohibido su uso en los edificios ocupados por tropa	418 y 555
		A falta absoluta de aceite se consiente únicamente á los pueblos que lo suministren
<i>Plan de ali- mentos</i>	En los Hospitales.—V. Alimentos.	
<i>Plazo para presentarse en los nuevos destinos</i>	V. Presentacion.	
<i>Pliego de re- paros</i>	De los que producen la liquidacion de extractos y nóminas	290
	De los de cuentas	436
<i>Pluses</i> (Continúa en la pa- gina siguiente.)	Guándo corresponde plus á los empleos persona- les	46
	Los que corresponden á Jefes, Oficiales y tropa, A Oficiales generales (en esta clase cambia el nombre de plus por el de gratificacion)	32
	Modo de reclamarlos	32
	A la Guardia civil	33
	A Carabineros	34
	A la Milicia ciudadana movilizáda	35
	A los Maestros de Obras y celadores de fortifica- cion	36
	A los que estando destinados á Ultramar, prestan servicios en la Peninsula	37
	A los que guarnecen la frontera de Francia	544
	A la guarnicion de Badajoz	544
	A las escoltas en conduccion de pólvora, mate- rial y caudales del ramo de Guerra	38
	A las escoltas de confinados, pólvora, caudales etc. de Hacienda ú otro Ministerio	39
	A las partidas ocupadas en el servicio de Bancos ó Compañías	40
	A la tropa que auxilia los trabajos de levanta- miento de planos	41
	A la tropa empleada en persecucion de contra- bando	42

	A los artilleros que se ocupan en el servicio de trasportes.....	247 y 256
	A presidiarios ocupados en obras	43
(Continuación de la página anterior.)	A los maestros mayores Jefes de taller y armeros de Artillería	44
Plusas	A los armeros de Cuerpos	44
	A capataces y peones camineros	45
	A cumplidos que se les retiene sin darles su licencia absoluta. Cuando esto ocurre, el Gobierno señala el plus que se le ha de abonar.	
Pozas	Para pozos y aljibes	526
Portazgos	Sobre los derechos	271
Pozos	Sobre su limpieza	484
	A que han de pagar los cuerpos el utensilio que pierdan	111
	A que han de pagar lo que inutilicen por mal uso	112
	Que se les ha de exigir por las ropas de utensilio que se devuelvan con manchas.....	119
	A que se les ha de cargar lo que extraigan con exceso.—V. Saldos.	
	A que se ha de cargar el utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra, incluso Carabineros y Guardia civil	121
	Que se da á fin de año á las existencias de utensilios	139
Precio	A que se han de pagar las raciones que se extraigan de ménos	78
(Continda en la página siguiente)	A que se han de cargar las raciones extraídas con exceso	78
	A que se cargan las raciones suministradas á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra	94
	A que se satisface á los detachamentos las raciones á metálico,—V. pár 4.º del.....	62
	A que se cargan las ropas y efectos perdidos ó deteriorados por mal uso en los hospitales	159
	A que se han de cargar las estancias de retirados y demas extrañas al presupuesto de la Guerra	160
	A que se han de pagar las estancias en hospitales de Marina	161

(Continuacion de la pagina anterior)	Precio	A que la A. M. paga las estancias á los hospita- les civiles	168
		A que la A. M. paga las estancias domiciliarias	169
Premios de constancia..	}	Para la rebaja de precios en Ferro-carril.-V. Re- baja de precios.	—
		El que corresponde por el número de cruces que tiene cada individuo	350
		Se abonan por meses completos	300 y 349
		Se reclaman en los extractos de revista	288
		Siempre es tiempo hábil para reclamarlos	292
		No basta para su abono tener derecho al premio, ha de ser concedido por el Gobierno	349
		Los que están enfermos en los hospitales conti- núan percibiéndolos	349
		Los que estén en la reserva tambien los disfru- tan. V. el final de la p. 167 y el principio de la 168.	—
		Tambien los perciben los que están en uso de baños. V. Baños.	—
		Se ha de tomar razon de las cédulas.-V. Cédulas.	—
Presos	}	V. Encausados.	—
		Sueldo á los Oficiales presos ó arrestados	313
		De los individuos de tropa de la reserva en sus casas	314 y 324
		Sobre pasaje en Ferro-carril	235
Presentacion	}	Al ser variado de destino, plazo para presentar- se	305 y 306
		Cuando no es posible presentarse por falta de salud	307
		Cuando durante el plazo se cambia de desti- no	305 y 306
		A las Autoridades y Jefes en los tránsitos y lle- gada	518
		A los Jefes principales de los establecimientos de Artillería	522
		Al terminar un arresto	517
Presentados carlistas	}	De la clase de Oficial	447
		De la clase de tropa	448
Presidentes de consejos	{	V. Consejos de guerra.	—

<i>Presos ó arrestados..</i>	{	No mediando sumaria, no varía en nada el sueldo	313
		A los individuos de la reserva presos por lo civil, nada se les abona	314
		A los de la reserva encausados, hay casos que son socorridos por sus Jefes	324
<i>Préstamos de caudales ..</i>	{	De unas Cajas á otras	95
		Sólo rige durante su ejercicio	491
<i>Presupuesto..</i>	{	No puede abonarse lo que en él no esté comprendido	492
		Si llega el caso de que se mande abonar sin estar en presupuesto	496
		Quién responde de lo acreditado y pagado con exceso	497
		Capítulos y artículos del de 77-78 que todos los varía	542
		Comparacion del de 77-78 con el anterior	543
		Hechos al enemigo	63 y 445
		Utensilio á que tienen derecho	131
<i>Prisioneros..</i>	{	Que el enemigo tiene en su poder	446
		Licencia á que tienen derecho al obtener su libertad	446
		Sobre pasaje en Ferrocarril	235
		Respecto á sueldos, r. Pagas.	
<i>Privados del empleo ..</i>	{		329
<i>Producto de ventas arriendos, desperfectos etc.</i>	{	V. Ventas, Pérdidas, Desperfectos, Aprovechamientos y Arriendos.	
<i>Proptos ..</i>	{	Quién los paga	267
<i>Provisiones..</i>	{	Sistemas ó modos de ejecutar este servicio	62
		Venta de aprovechamientos ó efectos inútiles	96

Q

Quintos .. V. Cajas de recluta.

R

Racion .. La de hospitales, V. Alimentos.

(Continúa en la página siguiente.)

<i>Raciones ..</i>	{	Desde 1.º Julio 77 ha variado el sistema de beneficio de raciones	78 y 92
		De pan y con qué puede sustituirse	1

	Nunca se suministrará pan blanco	3
	De cebada, y con qué puede sustituirse	1
	De paja y con qué puede sustituirse	1
	Calidad de los artículos que componen la ración de pan	3
	Calidad de la cebada y cuándo puede suminis- trarse la nueva	4
	Calidad de la paja	5
	Junta que reconoce diariamente las raciones. 50 al 59	
	Cuándo corresponde la ración ordinaria de pienso	2
	Cuándo corresponde la ración extraordinaria de pienso	2
	De qué se compone la de etapa en campaña	6
	De qué se compone la de etapa en los presidios de Africa	7
	De qué se compone la de café	6
	De qué se compone la de refresco y convite á la tropa en campaña	8
	De la de etapa en puntos fortificados	66 al 68
	De las de etapa y pan que en campaña corres- ponden á todas las clases	49
	Sobre el pago de estas raciones	20
	Los Generales pueden limitar el número, caso de escasez	21
	Los pasaportes han de espresar el número de ra- ciones que se han de suministrar diariamente. 75	
	No pueden suministrarse raciones sin presentar el pasaporte requisitado por el Comisario	75
	Cuando lleven raciones para mas de un dia, se han de anotar en el pasaporte por el Comi- sario	75
	La oficina general llevará cuenta de las racio- nes suministradas á cada cuerpo	88
	El derecho á ración es diario y personal	69 y 345
	Se acreditan las raciones devengadas en un do- cumento llamado <i>zjuste</i>	70
	Los empleos personales no dan derecho á ración, regla 5. ^a del pár.	24
	Las raciones extraídas de ménos las abona la A. M.	78
	Las raciones extraídas de mas las pagan los perceptores	78

(Continuacion de la
pagina anterior)

Raciones

(Continúa en la pa-
gina siguiente)

De las extraidas con exceso maliciosamente (castigo al que las da y al que las recibe)	89 y 575
Despues de extraidas no pueden venderse ni traspasarse	345
Si en vez de raciones se da dinero (castigo al que lo da y al que lo recibe)	576
El suministro ha de ser precisamente en especie.	547
De las que se faciliten á fuerzas estrañas al presupuesto de la Guerra	86 y 94
De las que se abonan en metálico á los destacamentos, a. 4.º del pár.	62
De pienso en campaña á Generales, Jefes, Oficiales y asimilados	23 y 24
Las de campaña sólo se disfrutan estando en operaciones, -V. Regla 7.ª del pár.	24
Las raciones que en campaña no se saquen, quedan á beneficio del Estado. -V. Regla 6.ª del pár.	24
De pienso á Ingenieros en campaña	28
De id. á los parques móviles en campaña	29
De id. á los que sirven en las rondas volantes de campaña	30
De id. á los empleados civiles de Telégrafos en campaña	31
De pienso á diferentes clases en todo tiempo, sin ser en campaña	9
De id. á Administracion militar	10
De id. á Alabarderos	11
De id. á institutos montados	12
De id. á la Guardia civil	13, 72 y 401
De id. á la Brigada topográfica de Ingenieros	14
De id. al Cuerpo de Estado Mayor	15
De id. á los destinados á cuerpos ó comisiones que sean plazas montadas	304
De id. á los caballos de los que se hallen enferen los hospitales	166
De id. para el caballo de los Capitanes que sustituyen á Comandantes de cuerpos	346
De id. á los caballos de los que están en uso de licencia	346
De id. á los cuerpos de instituto montado	346

(Continuacion de la pagina anterior)

Raciones

(Continúa en la pagina siguiente)

(Continuación de la
pagina anterior.)
Raciones

De id. á caballos ó bagajes aprehendidos al enemigo	465
De id. á Sanidad Militar en comisiones facultativas	48
Formalidades y requisitos para el abono de raciones de pienso	346
De pan, sobre su abono	345
De id. á los quintos	300 y 583
De id. á los desertores	300
De id. á los de la reserva en sus casas, encausados	324
De id. á los reclutas disponibles, en instruccion	312
De id. á los de la reserva en asamblea	312
De id. á los que se hallan con licencia por enfermo	345
De id. á los individuos que no tienen designado batallon	60
De id. á los músicos	345
De id. á los prisioneros	63 y 445
De id. á presentados	448
De id. á inválidos de la clase de tropa	381
De id. al cuerpo de Alabarderos	382
De id. á los sanitarios cuando no prestan servicio de su instituto	394
De id. que se dan á las Autoridades como muestra	61
De id. á los que van á baños	205
Los maestros armeros no tienen derecho á ella	345
De pan y pienso á las reservas puestas sobre las armas	312
De id. id. á unas tropas sublevadas	301
De id. id. á brigadas de carros y acémilas contratadas	16
De id. id. á bagajes y bagajeros	17
De id. id. tomadas por unos insurrectos	18
De id. id. á la milicia ciudadana movilizada	64
De id. id. en las comisiones facultativas de Artillería	47
De id. id. en las comisiones facultativas de Ingenieros; ya no tienen raciones, son gratificaciones	49
V. Suministro de pueblos en el Índice especial para los Ayuntamientos.	

	Párrafos
	Del Cúmplase de los de empleos, grados y cruces 424
	A los de retirados 424
	A los de Generales 424
	Los diplomas de cruces de tropa no tienen Cúm- plase 424
<i>Reales Despa- chos y títulos</i>	De la toma de razón 425 y 464
	Papel que se ha de presentar para la toma de razón 426
	Cuando alguno está equivocado ó inutilizado 429
	Cuando hay que recogerlos á los interesados en virtud de sentencia 428
	Copia certificada cuando se pierde alguno 427
<i>Rebaja de precios</i>	En el pasaje del personal por Ferro-carril, en cuerpo ó aisladamente 221 y 222
	Qué se entiende por cuerpo en los pasajes ... 221 y 222
	En los trasportes del material.-V. el final de la p. 425 y además el pár 244
<i>Recibo y en- trega de edi- ficios</i>	V. Almacenes de los cuerpos.
	V. Edificios.
<i>Recibos</i> Continúa en la pági- na siguiente)	De los de pan, modelo n.º 1, con muchas aclara- ciones 93
	De los de cebada y paja, modelo n.º 2, con aclara- ciones 93
	De los de Utensilios para aceite y carbon, mode- lo n.º 3, con aclaraciones 110
	De los de mantas de campamento, requisitos que han de tener 140
	De los de raciones de etapa en campaña, quién los firma 22
	Han de estar precisamente respaldados 93
	Han de tener el <i>Dése</i> del Comisario 93
	Han de ser por Batallones en Infantería y por regimientos en Caballería 93
	No han de estar raspados ni enmendados 93
	Los retira todos los meses el cuerpo ó fuerza que los ha facilitado, al firmar una liquidacion que se estampa en el ajuste 93
Los de suministro de pueb'o; los retiran los Ha- bilitados 592	

	No los retira el Oficial de transeuntes, se unen al ajuste	77
(Continuacion de la página anterior)	Quien retira los de combustible y alumbrado á guardias	137
	Quien firma el de Utensilio en cuarteles	140
Recibos	Quien el de combustible para ranchos y aceite para luces	140
	Quien facilita el de utensilio á guardias	140
	Quien el de combustible y alumbrado diario para las mismas	140
	V. Suministro de pueblos en el índice especial para los Ayuntamientos.	
	Del ejercicio corriente	291 y 292
	De ejercicios ya pasados	297
	De cuántos meses pueden hacerse en los extractos ó nóminas, si corresponden á Oficiales	291
Reclamaciones atrasadas	De cuántos meses, si corresponden á tropa	291
	De las que pertenezcan al año que acabe de terminar	293
	Reclamaciones que siempre es tiempo hábil para hacerlas	292
	Las correspondientes á 5 años atrasados, no procede hacerlas	297
Recomposiciones	De armamento, sobre pago de su importe. 470 y 485	
	Del material de Utensilio de invierno á guardias	116
Reconocimientos	De heridos militares, que los haga Sanidad M.	210
	Cuando los hagan facultativos civiles, honorarios V. Operaciones.	210
Recursos	Que ha de facilitar Artillería para los trasportes	247
	Sueldo cuando son colocados en activo	304
	Se disfruta la mitad del sueldo de activo. 308 y 309	
	Casos en que se tiene el sueldo por entero. 308 y 309	
Reemplazo de Jefes y Oficiales	Los músicos mayores tienen tambien reemplazo	308 y 309
	Casos en que puede solicitarse el pase á esta situacion	308 y 309
	Los que estén curándose heridas recibidas en campaña, tienen sueldo entero	310
Refresco á la tropa	Destinos de Ferro-carril que pueden desempeñar	546
	En campaña, V. Raciones.	

<i>Regimientos.</i>	Sus nombres y números. V. Cuerpos.	
<i>Reglamento de Ferrocarril</i>	Que no se altere por los militares y que consideren á los empleados	220
<i>Reintegros</i>	De existencias de caudales en fin de año económico	486
	V. Cartas de pago, Arriendos, Aprovechamientos, Pérdidas, Expedientes de alcances y reintegros.	
	En los Boletines oficiales, de los que mueren en los Hospitales	172
<i>Relaciones</i>	De compras de Provisiones y Utensilios se publican en los Boletines Oficiales	98
	De los que van á baños, V. Baños, modelo n.º 13.	
	De haberes. V. Acreditar y Cuentas.	
	V. Suministro de pueblos en el índice especial para los Ayuntamientos.	
<i>Relaciones de estancias de hospital</i>	De cargo de estancias de hospital militar ó civil	163 y 168
	De cargo por estancias de baños	205
	De estancias de abono en Hospital civil	168
	De cargo y de abono de estancias domiciliarias.	169
	V. Resúmenes.	
	Quién debe formar las de aceite y combustible que se suministra, y número de ejemplares	137
	Modelo n.º 23.	
<i>Relaciones de guardias</i>	Qué guardias se incluyen en estas relaciones	137
	Tienen el mismo juego que los ajustes de Utensilio	137
	Al pié de la relacion se estampa una liquidacion como en los ajustes de Utensilio	137
	Del suministro á guardias hecho por pueblos, no se forman relaciones	72 y 580
<i>Relief</i>	No se abona sueldo hasta que sea concedido.	307 y 357
	De su abono cuando ya se ha concedido	307 y 357
	Cantidad de lana y paja en Hospitales	455
<i>Relleno de colchones, jergones y cabezales</i>	Qué clases de rellenos se usan en Utensilios y en qué cantidad	122
	Cada 6 meses se renueva el relleno	123
	Cómo se procede cuando son devueltos antes de los 6 meses	123
	Qué falta de relleno es admisible cuando se devuelven antes de los 6 meses	123
	Qué han de pagar los cuerpos por la falta excesiva de relleno	123
	Del que produce el vaciado de camas ya usadas.	123

<i>Reparos</i>	Quién debe solventar los de las cuentas	435
	De los pliegos de reparos á extractos y nóminas	290
<i>Repuesto de municiones</i>	Sobre el trasporte del que llevan los cuerpos estando en operaciones	264
<i>Reseñas de caballos</i>	De los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas	346
	Quiénes forman la reserva	312
	Servicio que deben hacer los Jefes y Oficiales sin aumento de sueldo	312
	Casos en que les corresponde el sueldo por entero	312
	De cuando están en asamblea	312
	De cuando están en situación de provincia	312
	De cuando se ponen sobre las armas	312, 345 y 346
<i>Reserva</i>	Quando son llamados para asambleas, sobre su socorro	312
	Quando de activo pasan á situación de provincia	211 y 347
	De un individuo que fué llamado para responder á unos cargos	324
	De quién dependen los individuos de tropa que no sean de Infantería	312
	V. Cuerpos, Sueldos, Hospitalidades, Presos, Encausados.	
<i>Resúmenes</i>	De estancias de Hospital	163 y 168
	De estancias domiciliarias	169
	Sueldo que corresponde segun los años de servicio	443
	A los que cuentan cierto número de años en el último empleo	443
	Quando se pide el retiro hay que continuar sirviendo hasta que sea concedido	443
	Requisitos para que sirva de sueldo regulador el de Ultramar	443
<i>Retiros y retirados</i>	Modo de justificar los retirados de la clase de Coronel y sus asimilados	443
(continúa en la página siguiente)	Modo de justificar los retirados de la clase de Coronel para percibir pensión de S. Hermenegildo	280
	Edad para el retiro forzoso	444
	Los empleos personales sirven para la escala de edades	444

	Cuerpos y clases comprendidos en el retiro forzoso	444	
(Continuacion de la pagina anterior)	Próroga de las edades	444	
Retiros y retirados	Los retirados están exentos de contribuir á la carga de bagajes	452	
	Los retirados están exentos de tener alojados	453	
	Quién les facilita licencia para el uso de armas, caza y pesca	529	
	Que mensualmente se pasa á los edificios destinados á cuarteles, hospitales, etc.	483	
	Que deben pasar los Comisarios al Utensilio en cuarteles	134	
	Mensual á los Cuerpos, quién debe pasarla y con qué traje	279	
	Quiénes deben concurrir al acto de la revista mensual	282	
	Qué dia se pasa la revista estando en campaña,	278	
	Qué dia no estando en campaña	278	
	Cuándo la pasan los de nueva entrada en el servicio	278	
	Cuándo los desertores aprehendidos	278	
	Cuándo los que se embarcan	278	
Revista	Los que viajan por cuenta del Estado en ferrocarril	278	
	(continúa en la pagina siguiente.)	Los individuos de tropa que van á baños	278
		Los de la reserva al ponerse sobre las armas, y al disolverse	278
		Hay casos en que el Gobierno varió el dia de la revista	300
		Quién da la orden para el pase de la revista	283
		Sitio en que debe pasarse	280
		Cómo se pasa la revista	282
		Significación del Comisario y del Jefe del Cuerpo en el acto de la revista	282
		Los interventores en las revistas fueron suprimidos	282
		Se ha de pasar precisamente de presente	278
		Quiénes incurren en responsabilidad sino se pasa de presente	278
		Quiénes están sujetos al pase de la revista y quiénes no	281

	Cómo la pasan los que se hallen enfermos en los hospitales	162 y 280
	Los Jefes y Oficiales de reemplazo	280
	Los que sirven en las dependencias centrales de Madrid	280
	Los Ayudantes de campo	280
	Las planas mayores de Ingenieros de los Distritos	280
(Continuacion de la pagina anterior)	Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor	280
Revistas	Los que se hallen presos en las cárceles	280
	Los que se hallen encausados	280
	Los Jefes y Oficiales de A. M.	280
	La Guardia Civil de los puestos en despoblado	280
	Los de la pension de S. Hermenegildo, si están retirados	280
	Se ha de presentar en revista todo el ganado	346
	Los caballos de los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, tambien se han de presentar en revista, y sus reseñas	346
	Pasada por Generales ó Brigadieres	535
	Pasada por Jefes de inferior graduacion á la de Brigadier	535
Revista de Inspeccion..	Por Generales y Brigadieres de Artilleria ó Ingenieros	535
	Por Intendentes ó Subintendentes	537
	No se abona gratificacion sin espresa Real orden	535 y 537
	Gratificacion que corresponde en los diferentes casos	535, 536 y 537
	Dimensiones de las de hospitales	207
	Las que debe haber con relacion á los enfermos.	157
	Las que dejan los que mueren en los hospitales.	171
	Las de uso de los hospitales que por inútiles se venden	175
Ropas	Las que pierden ó inutilizan los enfermos por mal uso	159
(continúa en la pagina siguiente.)	Dimensiones de las de Utensilios	138
	Las que debe haber con relacion á la fuerza suministrable	117
	Cuándo se cambian las de Utensilio para su lavado	124

Continuacion de la página anterior)	Ropas	Cuándo se mudan las de Hospitales, tambien pa- ra ser lavadas 156
		Cuando tienen manchas las de Utensilios que de- vueltven los Cuerpos 119
		Las de Utensilios que pierden ó inutilizan por mal uso 111 y 112

S

Sábanas	V. Ropas y Muda.	
Salas en hos- pitales	A quién corresponde la de Oficial y á quién la de tropa 154	
Saldos de ra- ciones y de utensilios	Desde 1.º Julio 77 se abonan ó cargan todos los meses los saldos 72	
	Liquidacion que debe formar el Comisario para conocer los saldos 77	
	Los transeuntes no pueden tener saldos 77	
	Precio para valorar los saldos de raciones á fa- vor ó en contra 78	
	Precio para valorar los saldos en contra, de uten- silios 78	
	Los saldos á favor en utensilios no se abonan 78	
	Quién recibe el importe de los saldos á favor del perceptor 77	
	Quién paga el importe de los saldos en contra del perceptor 77	
	Qué cajas abonan ó reciben el importe de estos saldos 79 al 82	
	Del cargo y data que produce en las cuentas el abono y cobro de estos saldos 79 al 82	
	Cómo se han de figurar en las cuentas los saldos de la Guardia civil 72	
	Rectificaciones que hagan las Oficinas en las va- loraciones de saldos 84 y 85	
	Si despues de marchar el cuerpo se hallan nue- vos saldos 84 y 85	
	No pueden tener saldos á favor en sus cuentas los pagadores ó administradores de los servi- cios 500	
Sanidad mi- litar	V. Cuerpos, Sueldos, Operaciones quimicas, Com- pras, Juntas, Gastos, Raciones, Gratificaciones.	
Secretarios de causas	V. Consejos de guerra.	

<i>Seguros contra incendios</i>	Que no se asegure ningun edificio	545
	Que usan los Comisarios de guerra	513
<i>Sello</i>	Los alcaldes deben usar el de la Alcaldía	513
	De 50 céntimos de real para recibos	462
	De 10 céntimos de peseta por impuesto de guerra	463
<i>Sentenciados á un castillo</i>	Sueldo que les corresponde sino se les separa del servicio	328
	Sueldo que ha de abonárseles si ademas se les separa del servicio	328
<i>Separados del servicio</i>	327 y 329
<i>Separados de sus cuerpos.</i>	En comision del servicio, sobre justificante de revista	330
<i>Servicio de Provisiones.</i>	De los diferentes sistemas que hay para ejecutar este servicio	62
<i>Silleros-guarnicioneros</i>	Su reglamento 29 Junio 76, en el B. p. 199. V. Hospitales, Pluses, Sueldos de Caballería.	
<i>Sistema decimal</i>	V. Pesas.	
<i>Sitio donde se pasa la revista</i>	V. Revista.	
<i>Socorros á metálico</i>	Cómo se procede con los recibos que presentan los pueblos	91, 551 y 561
	Lo hubo hasta fin Marzo 78 de una peseta y de 25 céntimos	340
<i>Sobre-haber.</i>	Se amalgamó al haber para los de reemplazos anteriores al de 1878. V. la observacion 1. ^a del modelo número 17.	
	Los del reemplazo de 1878 y posteriores, ya no tienen derecho á sobre-haber	583
<i>Sublevados</i>	Sobre el sueldo y raciones	301
	Es por meses completos desde Coronel abajo. 299 y 300	
	A los Generales y sus asimilados es por dias	372
<i>Sueldos y haberes</i>	A los alumnos, quintos y desertores, desde el dia de entrada	300
	El sueldo es con arreglo al empleo ó situacion que se pasa la revista	300
	Hasta cuándo se abonó á unas tropas que se sublevaron	301
<i>(Continúa en la página siguiente.)</i>	Al que va á sustituir á otro, haber que se abona al sustituto y al sustituido	302
	A los ascendidos desde cuándo debe abonárseles.	303

A los cambiados de cuerpo ó de destino, sin ascender	304
Al que estando preso ó sumariado fuese cambiado de cuerpo ó destino	306
Al que no pueda presentarse en su destino por falta de salud	307
A Jefes y Oficiales de reemplazo	308
Comisiones que dan derecho á sueldo entero aunque se tenga 1 ^o ó 4 ^o	308, 309 y 312
Modo de reclamar las diferencias de sueldo por comisiones, ya sea á Generales ó á Jefes y Oficiales	364
A los sumariados.-V. Encausados.	
A los suspensos de empleo	326
A los que siendo baja en el Ejército continúan presos	327
A los sentenciados á un castillo	328
A Jefes y Oficiales con empleos personales	331
A los que están en uso de licencia ó próroga.—V. Licencias.	
A Generales y Brigadieres empleados, de asamblea ó exentos	350
A los id. id. en sus distintos mandos, y al dejarlos ó tomarlos.—V. Generales.	
A Brigadieres que sean colocados al ascender	372
A Generales, Jefes y Oficiales que desempeñen un destino que tenga señalado menor sueldo que el que corresponda á su categoría	364
A los Ayudantes	374
A los que están á las inmediatas órdenes de los Generales	374
Al cuerpo de Inválidos	381
Al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	382
A Jefes y Oficiales en Regimientos, Batallones, Academia, Reservas y Escuela de Tiro	383
A tropa en id. id. id. id. 312, 383 y 583	
Infanteria { Al haber se ha unido el entretenimiento, prendas mayores y sobre-haber.—V. la observacion 1. ^a del modelo número 17,	
{ Para los del reemplazo de 1878 y posteriores, hay nuevos haberes —V. la observacion 2. ^a del modelo número 17, y el párrafo.—583	

(Continuacion de la pagina anterior)

Sueldos y haberes

(Continúa en la pagina siguiente)

		A Jefes y Oficiales en Regimien- tos, Escuadrones y demas des- tinos	384
		A tropa en id. id. id. id.	384 y 583
	Caballeria	Al haber se ha unido el entrete- nimiento, prendas mayores y so- bre haber.—V. la observacion 1. ^a del modelo número 17.	
		Para los del reemplazo de 1878 y posteriores hay nuevos haberes —V. la observacion 2. ^a del mo- delo número 17 y el pár.	583
		A Jefes y oficiales en todos sus destinos	385
		A tropa en id. id.	385 y 583
	Artilleria	Al haber se ha unido el entrete- nimiento, prendas mayores y sobre haber.—V. la observa- cion 1. ^a del modelo número 17.	
		Para los del reemplazo de 1878 y posteriores, hay nuevos habe- res.—V. la observacion 2. ^a del modelo número 17 y pár.	583
(Continuacion de la pagina anterior)			
<i>Sueldos y ha- beres</i>			
(Continúa en la pa- gina siguiente.)			
		A Jefes y Oficiales de la Brigada Topográfica	386
		A id. id. en Regimientos y demas destinos	387
		A tropa en todos los destinos	387 y 583
	Ingenieros	Al haber se ha unido el entrete- nimiento, prendas mayores y sobre-haber. V. la observacion 1. ^a del modelo número 17.	
		Para los del reemplazo de 1878 y posteriores hay nuevos haberes V. la observacion 2. ^a del modelo número 17 y el pár	583
		A Jefes y Oficiales, en todos los destinos	393
		A Jefes y Oficiales al ser baja en un destino para pasar á otro	506
	Administra- cion mili- tar	A obreros	393 y 583
		El haber de los Obreros ha sufri- do las mismas alteraciones que la Infanteria.—V. la observa- cion 1. ^a y 2. ^a del modelo núme- ro 17.	

	A Jefes y Oficiales en todos sus destinos	394
	A la Brigada Sanitaria	394 y 583
Sanidad mi- litar	El haber de esta Brigada ha sufrido las mismas alteraciones que la Infantería. V. las observaciones 1. ^a y 2. ^a del modelo núm. 17 y el pár.	583
	A Médicos interinos y á los que asisten á los destacamentos	341
	A las Milicias de Canarias	388
	A las cajas de recluta, ántes cajas de quintos, 389 y 583	
	Al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	390
	Al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas	391
	A voluntarios movilizados	392
	Al cuerpo juridico-militar	395
	A Escribanos de guerra	396
	A Capellanes en hospitales y cuerpos	398
	A idem al ser destinados á cuerpos ú hospital	344
	A idem interinos	344
	A las secciones archivos de las Capitanías generales	397
	A Veterinaria militar	399
	A Equitacion militar	399
	A Empleados subalternos de Ingenieros	400
	A la Guardia civil	401
	A Carabineros	402
	A los prisioneros hechos al enemigo	445
	A presentados	448
	A las familias de los que se hallan prisioneros	446
	A los prisioneros, al dejar de serlo	446
	V. Encausados.	
Sumariados.	A obreros de A. M.	521
Sumarias	Tanto el de raciones como el de utensilios lo ha de anotar en un libro el Comisario	73
Suministro diario	V. Aceite y Combustible.	
Suministro de Pueblos	Para mayor claridad se ha formado un índice para este servicio, que se halla al final en el «Índice especial para los Ayuntamientos.»	
Supernume- rarios	Quiénes pueden solicitar el pase á esta situación, sin sueldo	379
	Por cuánto tiempo se concede	379

(Continuacion de la
página anterior)Sueldos y ha-
beres

<i>Suspensio de empleo</i>	Sobre el sueldo que corresponde á Jefes y Oficiales	326
	Haber que se ha de abonar á los Sargentos y Cabos	326
<i>Sustituto</i>	Haber que se les abona	302

I

<i>Tarifa</i>	Del precio que se carga á los cuerpos el utensilio perdido ó deteriorado	111 y 112
<i>Telégrafos</i>	Abono de raciones en campaña á los empleados civiles de Telégrafos	31
	V. Torres.	
	Para suministrar combustible á guardias	103
	Para el suministro de capotes para centinela	105
<i>Temporada de invierno</i>	Para el aumento de aceite á luces de cuarteles y guardias	104
	Para el cambio de ropas de camas de Utensilios. Cuando termina el invierno se da cuenta del estado de los capotes, braseros, badilas, etc., para componerlos en el verano	124
<i>Terrenos</i>	Sobre expropiacion ú ocupacion forzosa	179
<i>Testamentos</i>	De los que se hallan enfermos en los Hospitales	173
<i>Tiendas de campaña</i>	Sus clases, nombres y cabida	145
<i>Titulos de Cruces</i>	Sobre el Cúmplase y toma de razon.—V. Reales Despachos.	
<i>Toldos</i>	En los cuerpos de guardia	108
<i>Toma de razon</i>	De Reales Despachos y Reales Titulos.—V. Reales Despachos, Cruces y Premios.	
<i>Torres</i>	Utensilio á las de faros y vigías militares	129
	Utensilio á las telegráficas	130
	De un Hospital á otro	170
<i>Traslacion de enfermos</i>	Pueden ser acompañados de sanitarios, final del párrafo	211
	Dementes	170
	De los que deben acompañarles	170
<i>Trasportes de material. (los del personal v. Pasa-je)</i>	Qué se entiende por material	244
(continúa en la página siguiente.)	Precios para el transporte de material.—V. tambien el final de la p. 125	244
	Del que se remesa á Ultramar	273
	Desde qué distancia y peso se reputa como transporte	246

Han de ser en virtud de R. O.	243
En casos dados quién puede disponerlos sin R.O.	243
Quién determina los del material de Artillería ...	243
Quién los del material de A. M.	243
Auxilio de máquinas y hombres que Artillería ha de facilitar á A. M.	247 y 253
Las empresas sólo responden del número y peso de los bultos	249
Cuando se nota falta ó desperfecto en algun em- paque	250
Cuando son efectos no empacados	251
Sobre remesas de material en los trenes de via- jeros	253 y 255
Sobre remesas de pólvora por ferro-carril y vias ordinarias	256
Sobre almacenes de los cuerpos	226
De efectos pertenecientes á otros ministerios	258
De armas decomisadas	261 y 262
De armas y municiones para los cuerpos, ó que éstos las devuelven	260
De armas y municiones á Carabineros	263
Del repuesto de municiones que llevan los cuer- pos en operaciones	264
De armas ó municiones de un almacén á otro	254
De armas y municiones para la Guardia civil	265
Del carro y mula de los cuerpos	227
Toda remesa de material ha de ir á cargo de Ad- ministracion M.	256 y 257
Los Intendentes pueden aprobar los que no pasen de 500 rs.	245
De los que pasen de 500 rs, se pide aprobacion á la Direccion	277
De los que dispongan los Intendentes se ha de dar cuenta á la Direccion	277
Todo transporte empieza y termina al pié de los almacenes	272
Qué se entiende por almacenes	248
Cuando se hacen por embargo	268
Cuando no interviene la A.M. en algun transporte	268
Cuando se hacen por vias ordinarias, con carros, caballerías ó buques	269

(Continuacion de la
pagina anterior.)

*Transportes de
material (los
del personal.
V. Pasajes)*

(Continúa en la pagi-
na siguiente.)

(Continuacion de la pagina anterior.) <i>Trasportes de material (los del personal. V. Pasajes).</i>	De los contratos que deben formalizarse	269 y 270
	Cuando se causan estadias	270
	Cuando en el ferro-carril se tiene ocupado y de- tenido material móvil	214
<i>Tren</i>	V. Pagadores, Bultos, Empaques, Guías, Encar- gado, Pago, Pérdidas, Tren.	
	De viajeros que sólo en casos urgentes puede lle- var material de Guerra	255
	A cuál se da el nombre de extraordinario	241
<i>Tropa á ba- ños</i>	Especial, cuál lo es	242
	V. Baños.	

U

<i>Ultramar</i>	Sobre los que solicitan el pase á aquellos domi- nios	520
	Pagas de marcha á los allí destinados	455
	Auxilios ademas de las pagas de marcha, desde Alférez á Coronel	453
	Auxilios á los de la clase de Oficiales generales	456
	Han de ser ajustados en el punto de embarque	455
	Se han de llevar el cese	455
<i>Uso de ar- mas</i>	Los pasaportes han de espresar el punto de em- barque	455
	Cuando quede sin efecto el pase á Ultramar	456
<i>Utensilio</i>	Quién da la licencia para poder usarlas	529
	Que no se entregue ni reciba sin estar los Oficia- les de ambas partes	136
	Que corresponde á Jefes y Oficiales en pabellones	113
	Que corresponde á tropa acuartelada	114
	Tambien tiene derecho á Utensilio la tropa en uso de baños	205
	A las Comisiones liquidadoras de cuerpos disuel- tos	114
	Que corresponde á guardias	115
	Cómo se procede con los capotes, braseros, ba- dilas, etc. al terminar la temporada de invierno	116
	Ropas y efectos que debe haber con relacion á la fuerza	117
	El derecho á utensilio es diario y personal	69

El que no se saque á su tiempo queda á beneficio del Estado	120
Despues de estraido no puede venderse ni tras- pasarse por los perceptores	345
El que saquen con exceso los cuerpos ó las guardias deben pagarlo.—V. Saldos.	
Si el sacado con exceso es maliciosamente, (cas- tigo al que lo suministra y al que lo recibe) 89 y 575	
Si en vez de aceite ó combustible se da dinero, (castigo al que lo facilita y al que lo recibe)	576
El suministro se ha de hacer precisamente en especie	547
Se acredita el utensilio que ha correspondido por un documento llamado ajuste	70
Del que se facilita á fuerzas extrañas al presu- puesto de la guerra	86 y 121
Del que se facilita á Lazaretos	126
A torres de faros y vigias militares	129
A torres telegráficas	130
A prisioneros	131 y 445
A milicia ciudadana movilizada	132
Al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos (en di- nero)	382
A la Guardia civil (en dinero)	401
Cuando la Guardia civil lo saca en especie, lo paga	121
El perdido ó deteriorado por los Cuerpos ó por las guardias, lo pagan	111 y 112
Del que se pierda en campaña, naufragio, incen- dio, etc.	468
El que se facilita á Hospitales no vuelve á Utensi- lios	141
Los cuerpos lo reciben y devuelven al pié de los almacenes	136
Los cuerpos y no los individuos responden del que hay en los cuarteles	135
Uso que deben hacer los Cuerpos de las ropas y efectos	133
El Comisario debe revistar el Utensilio de los cuarteles sin previo aviso	134
De la venta de efectos inútiles	96

(Continuacion de la pagina anterior)

Utensilio

(continúa en la pagi- na siguiente)

(Continuación de la pagina anterior.) <i>Utensilio</i>	{	Valor que se dá á las existencias que resultan en fin de año	139
		Precauciones para evitar incendios en los alma- nes	143
		V. Suministro de pueblos en el índice especial para los Ayuntamientos.	

V

<i>Valoracion</i>	De las existencias de utensilio en fin de cada año	139
<i>Vasos sagra- dos</i>	{ Y ornamentos de capilla.—V. Ornamentos.	
<i>Vendajes</i>	A los que salen enfermos de los hospitales	158
	{ De efectos y materiales de Artilleria y de Inge- niero	485
	{ De ropas y efectos inútiles de hospitales	175
<i>Venta</i>	{ De ropas de los que mueren en los hospitales	171
	{ De aprovechamientos y de artículos de Provisio- nes y de Utensilios	96
	{ De alguna finca que no necesite Guerra	478
<i>Verano</i>	V. Temporada de invierno.	
	{ Que por la tropa se guarde el mayor orden	220
	{ Que no se bajen mas que en las Estaciones desig- nadas	220
<i>Viajes por Ferro-carril</i>	{ Que se observen los reglamentos de Ferro-carril	220
	{ Que se guarde la debida consideracion á los em- pleados	220
<i>Vocal de Con- sejo</i>	{ V. Consejo de Guerra.	

Z

<i>Zambullos</i>	Sobre su construccion y suministro	127
------------------------	--	-----

ERRATAS.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
14	49	1 racion.	2 raciones
56	39	454	154
145	21	Gorro, alto 0'22	Gorro alto 0'28
225	19	De Granada con 591'50	De Granada con 291'50
235	22	Infante desde 1.º Junio 75	Infante desde 1.º Junio 73
240	12	Guadalajara..... 4	Guadalajara 4
		Zamora..... 7	Zamora..... 7
253	23	Salamanca..... 8	Salamanca 8
		Febrero 76	Junio 76
351	21	Junio 77	Junio 76
33	18	Del Artilleria	de Artilleria
33	36	autori-	autoridad
41	22	sirva	sirvan
46	10	De arán	Dejarán
49	1	en la	en las
53	89	tienen	tiene
	40	tienen	tiene
	41	tienen	tiene
60	23	los cede	lo cede
67	13	repugnates	repugnantes
75	12	se saque	se saquen
80	34	condiones	condiciones
80	35	e ecutará	ejecutará
85	16	indica	indican
88	6	propocedan	procedan
	24	de	del
96	4	el ejército	al ejército
101	14	no trata	no tratan
	40	despositada	depositada
105	6	expecificar	especificar
106	32	expecificar	especificar
111	15	expecial	especial
112	6	lo abono	los abonos
113	30	expecial	especial

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
	40	expecificando	especificando
118	16	Auptosias	Autopsias
	30	auptosias	autopsias
121	11	expeciales	especiales
	12	expeciales	especiales
124	36	expecial	especial
125	14	arragona	Tarragona
131	11	expeciales	especiales
136	22	españolas	españoles
137	14	cuanto ó la	cuanto á la
141	21	retidos	retirados
150	4	prefente	preferente
158	38	prespuestos	presupuestos
159	32	difinitivo	definitivo
190	4	condecoranes	condecoraciones
198	35	sujeto é relief	sujeto á relief
243	8	Presdios	Presidios
253	32	su distámen	su dictámen
263	4	en la que	en las que
264	5	pagas de toca	pagas de tocas
270	26	de toca	de tocas
288	14	tales Alférez	tal Alférez
293	21	califica	califican
303	24	inutililados	inutilizados
	32	se paguen	se pague
306	1	recomposion	recomposicion
311	26	con sujeccion	con sujecion
320	34	á fin que	á fin de que
327	23	comoparezcan	comparezan
327	27	citadado	citado
338	1. ^a	Presentacion	Presentacion
432	4	estrordinarias	extraordinarias

Índice especial para los Ayuntamientos.

SUMINISTRO DE PUEBLOS SEGUN LA L. 24 MAYO Y 9 AGOSTO DE 1877, LAS
 CUALES QUEDAN COPIADAS DESDE EL PÁR. 547 EN ADELANTE.

	<u>Parrafos</u>
Los pueblos no pueden excusar el suministrar á las tropas	547
Qué es lo que deben suministrar	547
A qué tropas están obligados á suministrar	547
A qué tropas no deben suministrar	577
En virtud de qué documento han de hacer el suministro	547
Los suministros han de ser precisamente en especie	547
Castigo á los pueblos y á los cuerpos si en vez de artículos se da dinero	570
Castigo á los pueblos y á los Cuerpos si se saca mas de lo que correspondá á la fuerza	575
Para ordenar el suministro deben los Alcaldes revistar la fuerza comparándola con la del pasaporte	559
No se admite mas suministro que el de la fuerza efectiva que resulte del pasaporte y revista del Alcalde	559
El alta y baja que ocurra en la fuerza, ha de anotarla el Alcalde en el pasaporte	559
Auxilios en los pasaportes; donde no haya Comisario los consigna el Alcalde	547
Ajustes, no se forman de lo suministrado por pueblos	72 y 580
Aceite	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="font-size: 3em; margin-right: 10px;">}</div> <div> <p>La tropa alojada no tiene derecho á aceite, el ganado sí, las guardias tambien.—V. la observacion 2.^a del modelo de recibos n.º 3.</p> <p>El que corresponde á tropa acuartelada</p> <p>El que corresponde á guardias</p> <p>El que corresponde á cuadras de ganado</p> <p>El que se suministre, lo ha de anotar el alcalde en el pasaporte</p> </div> <div style="margin-left: 20px; text-align: right;"> <p>100</p> <p>101</p> <p>100</p> <p>578</p> </div> </div>
Petróleo ó ve- las	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="font-size: 3em; margin-right: 10px;">}</div> <div> <p>Podrán suministrarse únicamente á falta absoluta de aceite</p> <p>Meses que corresponden á invierno para el suministro de combustible á guardias, y mas aceite para las luces</p> </div> <div style="margin-left: 20px; text-align: right;"> <p>118 y 555</p> <p>103 y 104</p> </div> </div>
Invierno	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="font-size: 3em; margin-right: 10px;">}</div> <div> <p>Meses que corresponden á invierno para el suministro de combustible á guardias, y mas aceite para las luces</p> </div> <div style="margin-left: 20px; text-align: right;"> <p>103 y 104</p> </div> </div>

	{ La tropa alojada puede extraer combustible para cocer los ranchos.—V. la observacion 2. ^a del modelo de recibos n.º 3.	
<i>Carbon ó leña</i>	{ El que corresponde á cada individuo para cocer los ranchos	100
	{ El que corresponde á las guardias en invierno para calentarse	101
	{ El que se suministre se ha de anotar en el pasaporte	578
	{ De qué se compone la de pan	1
	{ A falta de pan con qué puede sustituirse	1
	{ Nunca debe suministrarse pan blanco	3
	{ No debe disminuirse el peso de la ración por mejorar la calidad del pan	3
	{ Junta para determinar si el pan es ó no admisible	51
	{ De qué se compone la de cebada	1
	{ De su calidad	4
	{ La nueva no puede suministrarse hasta los dos meses	4
<i>Raciones</i>	{ A falta de cebada con qué puede sustituirse	1
	{ De qué se compone la de paja	1
	{ De su calidad	5
	{ A falta de paja con qué puede sustituirse	1
	{ Cuándo corresponde suministrar la extraordinaria de pienso	2
	{ De qué se componen las diferentes clases de ración de etapa	6
	{ Las que se suministren se han de anotar en el pasaporte expresando á qué días corresponden	75 y 578
<i>Socorros metálico</i>	{ Cuando ocurra este caso	554 y 561
	{ El importe del suministro que haga cada pueblo, lo recibe en la capital de la Provincia, de la Subdelegacion del Banco	565
	{ Cuando el Gobierno conceda el pago de algun suministro caducado	563
	{ La reclamacion que tengan que hacer los pueblos al Gobierno para que se le abone lo caducado, no ha de ser por conducto de los Intendentes	553

	Se han de presentar á los Alcaldes para que, re- vistada la fuerza, pueda ordenar el suministro, que nunca ha de exceder de la fuerza efec- tiva	547 y 559
	Requisitos que han de tener	547
	Cuando el pasaporte no exprese el Batallon	547
	Cuando resulte que el pasaporte no es legítimo.	577
	Cuando las fuerzas no lleven pasaporte, cómo se ha de suplir	551 y 569
	Se ha de sacar copia para unirla al recibo	550 y 570
<i>De los pasa- portes</i>	Las fuerzas sin pasaporte responden del sumi- nistro que se les haga	571
	Han de tener consignados por un Comisario de guerra ó alcalde los auxilios que se les ha de facilitar	75
	Los Alcaldes han de certificar en los pasaportes el suministro que han hecho y dias á que cor- responde	578
	Tambien han de espresar en dicha certificacion el alta ó baja que haya habido en la fuerza du- rante su estancia	559
	Modelo de los recibos	548
	Requisitos que han de tener para que sean ad- misibles	556
	Qué especie de suministro ha de comprender cada recibo	548, 554 y 555
	Se han de remitir al Comisario de Guerra	552
	Se han de comprender en relaciones para re- mitirlos	550
	Se les ha de unir copia del pasaporte ó pase.	550 y 554
<i>Recibos</i>	Casos en que puede dejar de unirse la copia del pasaporte	551
<i>Contiada en la pági- na siguiente)</i>	Plazos para remitir los recibos al Comisa- rio	552, 553 y 559
	El Comisario devuelve los que están fuera de los plazos	559
	Tambien devuelve los que tengan algun defecto.	556
	Plazo para remitirlos nuevamente, subsanados ya los defectos	559
	Los que despues de admitidos por el Comisario son rechazados, reintegran su importe los pueblos, ó se hace baja en la primera relacion,	562

	De los que sin defecto alguno queden por reme- sar al finalizarse el año económico	558
	De los que hayan caducado puede solicitarse su admisión del Gobierno	553
	No son admisibles los que se justifique que se han dado en dinero las raciones ó artículos de suministro	575
(Continuación de la página anterior)	Tampoco son admisibles los que demuestren mayor suministro que el de la fuerza efectiva.	559
Recibos	Igualmente no son admisibles los que aparezcan hechos en virtud de pasaporte que resulte no ser legítimo	577
	Los de suministros á fuerzas sublevadas, tam- poco son admisibles	577
	El Comisario remite los recibos á la Intendencia con relaciones que forma	557
	Los habilitados retiran los recibos en la Inten- dencia	562
	En primer término dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al del suministro	552
	En segundo término á los 90 días desde la fecha del recibo	553 y 559
Plazo para presentar los recibos	En tercer término los que sin defecto alguno queden pendientes al fin de cada año económico	558
	Pasados los 90 días, el Comisario no puede admi- tirlos	553
	Cuando no hayan podido presentarse á su tiem- po, pueden solicitar su admisión del Gobierno.	553
	Modelo de estas relaciones	550
	Número de ejemplares	550
	Se dirigen al Comisario de Guerra de la capital de la Provincia	552
Relaciones que forman los pueblitos con los reci- bos	Cuando sean de raciones extraordinarias de etapa.	554
	Cuando fueran de petróleo, velas, etc. á falta de aceite	555
	El Comisario las examina dentro del plazo de 10 días contados desde el que las reciba	556
	El Comisario remite una ya examinada sin jus- tificantes á la Admon. económica, y reserva otra para su archivo	556

	Se hace todos los meses del 15 al 20	549	
	Quiénes se reúnen para hacerlo	549	
	Qué datos sirven para fijar los precios	549	
	De qué artículos se señalan los precios	549	
	Certificaciones que se espiden de los precios fijados	549	
Señalamien- to de precios	Se publican en el Boletín Oficial para noticia de los pueblos	549	
	Cuando sean raciones de etapa, basta testimonio de los Ayuntamientos	554	
	Cuando sea petróleo ó velas, etc., también testimonio del Ayuntamiento	555	
	Modelo de estas relaciones	557	
	Las dirige á la Intendencia el día 1.º de cada mes con los recibos	557	
	Cómo las ha de formar y requisitos que han de tener	557	
	Adicionales que puede formar	558	
	Hace asiento de su importe en la cuenta, como haber	564	
	Libro que debe llevar para estos asientos	564	
	Bajas que ha de hacer del importe de los recibos que le devuelva la Intendencia	562	
Relaciones ge- nerales que forma el Co- misario	Recibidas en la Intendencia, se examinan seguidamente	560	
	La Intendencia le avisa de las formalizaciones y hace asiento en la cuenta como debe	564	
	De estos suministros, no forma ajustes ni relaciones de guardias	72 y 580	
	Examinadas las relaciones generales que todos los meses remiten los Comisarios, se forman con ellas relaciones de haberes	560	
	Todos los meses espide libramiento de formalización por cada relación de haber, y si son socorros á metálico, por cada cuerpo	554 y 561	
	De todas las formalizaciones se dará noticia al Comisario para que pueda sentar el debe en su cuenta corriente	564	
	Los recibos caducados que conceda el Gobierno su admisión, serán considerados para su pago como del ejercicio corriente	563	
	Aun cuando no haya suficiente consignación, puede librarse por cuenta de la inmediata	561	
	Pago por me- dio de libramientos de las Inten- dencias		

<i>Operaciones que deben practicar las oficinas de Hacienda</i>	}	Recibe del Comisario una relacion de las que le remite cada pueblo 556 y 565
		Del importe espide libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento 565
		Se carga de igual cantidad con aplicacion á la contribucion que recauda el Banco, de la que espide carta de pago que entrega al representante del Ayuntamiento, para que éste la haga efectiva en la delegacion del Banco 565
		De los libramientos que recibe de la Intendencia, se data, y espide carta de pago á cada Ayuntamiento en concepto de reembolso á las cantidades anticipadas 566
		Cuando la cantidad reembolsada no cubra el importe de la anticipacion, reintegra el Ayuntamiento en dinero 567

SOBRE ASISTENCIA DE MILITARES ENFERMOS.

Donde no hay Hospital militar, tienen ingreso en el civil 168
Donde no lo hay ni militar ni civil, son asistidos en el domicilio de un vecino 169
La A. M. abona á los Hospitales civiles, 2 ²⁵ pesetas por cada estancia de Oficial y 1 ⁵⁰ por la de tropa 168
Donde no hay hospital, abona 2 ⁵⁰ pesetas por cada estancia de tropa 169
Documentos que deben formarse para que tengan lugar estos abonos 168 y 169
Las ropas ó efectos perdidos ó deteriorados maliciosamente por los enfermos, deben pagarlos 159
Justificantes de revista de los que estén el dia 1. ^o del mes enfermos en los Hospitales 162
Traslacion de enfermos de un Hospital á otro 170
<i>Alimentos</i> } A los Oficiales 146 y 150
} A la tropa 147, 148, 149 y 151
<i>Camas</i> } A Oficiales 155
} A tropa 155
<i>Sala, ó sea enfermeria.</i> } A quién corresponde la de Oficial 154
} A quiénes la de tropa 154
<i>Muda de ropas</i> } Cuando se han de cambiar para ser lavadas 156
<i>Testamentos.</i> 173

SOBRE BAGAJES.

Los pasaportes han de consignar el número de ellos que se han de facilitar	452
Cuánto se debe cargar á cada bagaje	452
Precio que se abona por cada legua	452
Los aforados de guerra y retirados están exentos de prestar el servicio de bagajes	452

SOBRE ALOJAMIENTOS.

Quién tiene derecho á alojamiento	453
Lo que debe facilitarse al alojado	453
Sobre los alojados á los posaderos	453
Los aforados de guerra y los retirados están exentos de tener alojados	453

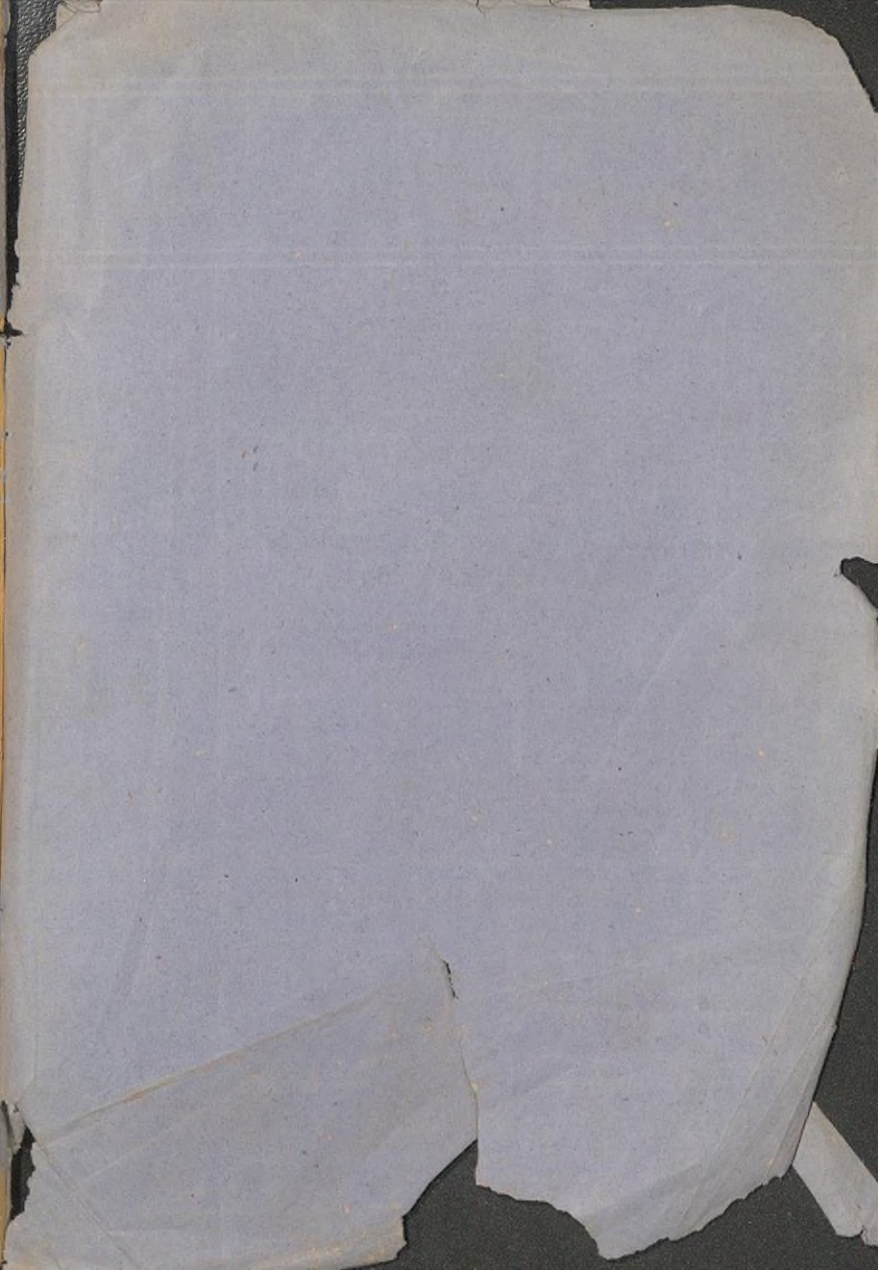
SOBRE REVISTA Á FALTA DE COMISARIO DE GUERRA.

Donde no hay Comisario de guerra ú Oficial de A. M., pasa la revista el Alcalde	279
Se ha de pasar precisamente de presente	278
Día en que debe pasarse la revista	278
Sitio en que debe tener lugar	280
Quién debe concurrir al acto de la revista	282
Cómo debe pasarse	282
Piés de listas, por otro nombre listas de revista, debe firmar el primer certificado, estampando el sello de la alcaldía	285
Justificantes de revista	286
El sello de la Alcaldía debe ponerse en todo lo que firme	513
Pasaportes, debe ponerle los auxilios no habiendo Comisario	513 y 547
El ganado debe presentarse en revista	346

SOBRE PASAJE DE MILITARES EN FERRO-CARRIL Y POR CUENTA DEL ESTADO.

Ha de ser dispuesto por las autoridades que dice el pár.	211
Requisitos que han de tener las órdenes	212
Basta que el pasaporte exprese el pasaje por cuenta del Estado.	212
Para estos pasajes deben formarse <i>listas de embarque</i>	216
Modelo de las <i>listas</i> , quién las debe formar, quién las firma, cuántos ejemplares, y las autoriza el Alcalde donde no hay Comisario de guerra	216
Documento que suple á la lista donde tampoco hay Alcalde	216
Cuando el pasaje no sea por cuenta del Estado, no hay necesidad de <i>listas</i>	219

	Párrafos
A quién corresponde coche de 1. ^a , de 2. ^a y de 3. ^a	230
El que quiera ir en coche de 1. ^a correspondiéndole sólo de 2. ^a , pagará la diferencia de precio	230
De equipaje sólo se admiten 30 kilogramos por billete; el exceso lo paga el individuo al precio de todo viajero	224
PROPIOS, PEATONES Ó PASAPLIEGOS.	
Quién satisface este gasto	267
PENSIONES DE CRUCES.	
Los licenciados del Ejército que tengan pensiones por toda su vida, cómo las cobran	431
Los que no sea la pension para toda la vida, la pierden al tomar la licencia.—V. el final del pár 432 y los últimos renglones de la página 260	
Los de la reserva que tengan pensiones por cruces, deben justificar todos los meses.—V. el final de la p. 167 y además el pár.	312
PLUSAS Á PEONES-CAMINEROS.	
Cuando se reconcentran por orden de la Autoridad militar, tienen derecho á plus	45
INDIVIDUOS DE LA RESERVA.	
Si son arrestados por lo civil, no se les abona nada por sus Jefes.	314
Si son encausados, hay casos que los socorre el Ayuntamiento, y otros los Jefes de la reserva	324
Cuando son llamados para asambleas, los socorren sus Jefes.....	312
QUINTOS.	
Socorro á los que son llevados á las cajas de recluta.—V. el final del pár.	389



519

Los pedidos pueden dirigirse á D. Antonio Hevia, calle del Prado número 2, en Vitoria, con inclusion de letra sobre el Giro mútuo ó del modo que sea mas cómodo al interesado siempre que no ofrezca dificultad su realizacion, y acto continuo se hará la remesa, para lo cual conviene exprese con toda claridad la direccion que se le haya de dar.

